



**MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA**

**BOLETIN
DE
JURISPRUDENCIA**

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL
DE LA CAPITAL FEDERAL**

SENTENCIA CAUSA 13/84

9 DE DICIEMBRE DE 1985

/// nos Aires, 9 de diciembre de 1985.

Y VISTOS:

Esta causa n° 13, seguida contra JORGE RAFAEL VIDELA, argentino, de 60 años de edad, de estado civil casado, de profesión militar con el grado de Teniente General en situación de retiro efectivo del Ejército Argentino, domiciliado en Avda. Figueroa Alcorta 3540, piso 4° de Capital Federal; EMILIO EDUARDO MASSERA, argentino, casado, de 60 años de edad, de profesión militar con el grado de Almirante en situación de retiro efectivo de la Armada Argentina, con domicilio en Avda. del Libertador 2800, de Capital Federal; ORLANDO RAMÓN AGOSTI, argentino, casado, de 61 años de edad, de profesión militar con el grado de Brigadier en situación de retiro efectivo de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en Teodoro García 1990, piso 8° de esta Capital; ROBERTO EDUARDO VIOLA, argentino, de 61 años de edad, de profesión militar con el grado de Teniente General en situación de retiro efectivo del Ejército Argentino, con domicilio en Juncal 1228, piso 4° de Capital Federal; ARMANDO LAMBRUSCHINI, de nacionalidad argentina, de 61 años de edad, casado, de profesión militar con el grado de Almirante en situación de retiro efectivo de la Armada Argentina, domiciliado en Jorge Newbery 1567, piso 6° de Capital Federal; OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA, de nacionalidad argentina, de 59 años de edad, de estado civil casado, de profesión militar con el grado de Brigadier en situación de retiro de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en Teodoro García 2256, piso 3°, de Capital Federal; LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, de nacionalidad argentina, de 59 años de edad, de estado civil casado, de profesión militar con el grado de Teniente Coronel en situación de retiro efectivo del Ejército Argentino, con domicilio en la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral, en Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires; JORGE ISAAC ANAYA, argentino, casado, de 59 años de edad, de profesión militar con el grado de Almirante en situación de retiro efectivo de la Armada Argentina, con domicilio en Arenales 2039, piso 5°, departamento "B" de Capital Federal; y BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO, argentino, casado, de 56 años de edad, de profesión militar con el grado de Brigadier General en situación de retiro efectivo de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en Corrientes 783, de la Localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires; de cuyas constancias,

RESULTA:

I) Se iniciaron las presentes actuaciones con motivo del Decreto n° 158 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 13 de diciembre de 1983, que dispuso someter a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los nombrados, con relación a los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y tormentos, sin perjuicio de otros ilícitos de que resulten autores inmediatos o mediatos, e instigadores o cómplices, los mencionados oficiales superiores.

II) a- A fs. 923/960 prestó declaración indagatoria ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el procesado JORGE RAFAEL VIDELA. Manifestó que el planeamiento y la conducción de la lucha contra la subversión se venía ejecutando desde el mes de octubre de 1975 conforme a un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional y a una directiva impartida por el Ministerio de Defensa, en donde el accionar quedaba bajo la conducción de los Comandantes de cada una de sus Fuerzas. Aclaró que después del 24 de marzo de 1976, también se continuó actuando en esa forma, es decir que en ningún momento la Junta Militar tomó bajo su dirección el accionar de las Fuerzas Armadas.

En lo que respecta al Ejército, el cumplimiento de esos decretos estaba inspirado en el Plan de la Fuerza Ejército, Plan de Capacidades para el Marco Interno del año 1972, que sirvió de base a la Directiva 404/75 que se vinculaba con la 504/77 y que estaban absorbidas en un solo documento. Que por ello asumía toda la responsabilidad como Comandante en la guerra librada contra la subversión y ordenada por el poder político, en ejercicio del derecho de legítima defensa de la Nación, Sostuvo que por tales razones no se justificaba la aplicación de medidas extremas como las torturas, privaciones ilegales de libertad y homicidios, y si en alguna ocasión pudo haber ocurrido, el caso fue derivado a la Justicia ordinaria o militar para su juzgamiento. Dijo por último que todos los procedimientos y acciones llevadas a cabo por la Fuerza Ejército se ajustaron a las directivas y reglamentaciones vigentes en ese momento, razón por la cual rechazaba los términos del decreto 158/83 y los delitos que en el mismo se le imputa.

En ocasión de ser citado a ampliar su indagatoria, a fs. 1447 y 2871, se negó a declarar. En esta última circunstancia se le practicó la intimación de los hechos, en forma puntual, que fueron materia de la acusación.

b- A fs. 1102/1140 prestó declaración ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el procesado EMILIO EDUARDO MASSERA y explicó toda la normativa legal implementada por su Arma, diciendo que la misma estaba en un todo de acuerdo con los Decretos 261/75, 2770, 2771 y 2772, y en concordancia con las directivas del Comando de Defensa 1/75. Con referencia a si la comunidad informativa remitía informes de los enfrentamientos, muertos y detenidos subversivos, manifestó que ese tópico era manejado por el Ejército que tenía la responsabilidad primaria, pero nunca hubo un organismo responsable de la centralización de la información, pues desde un punto de vista orgánico militar no había un Comando Conjunto. Tampoco la Junta Militar consideró ningún tema que se refiriera a la lucha contra la subversión, pues no tenía ninguna responsabilidad en la conducción de la guerra. Por otra parte, en la Armada no existían centros clandestinos de detención, y cuando hubo alguna persona alojada en dependencias de la Institución, siempre fue transitoria y ocasional y por el término que duraba la investigación. Dijo que como Comandante en Jefe nunca ordenó procedimientos inéditos y con respecto al término "aniquilar" utilizado en las Directivas, era una transcripción del Decreto 261 y del 2772, entendiendo que dicho término significaba la destrucción físico-moral, normalmente por medio de la acción de

combate, lo cual en última instancia significaba quitar el poder de acción al enemigo, pero este término no justificaba la adopción de medidas extremas como la tortura, homicidios, privaciones ilegales de la libertad, y demás. Señaló que en toda guerra pueden haber errores, mas negó que se hubieran cometido excesos; y si los hubo, cada vez que se tuvo conocimiento se investigaba como ocurrió en algunos casos

con oficiales que fueron sancionados, pues siempre se trataba de inducir al que combatía a mantener un proceder ético. Además manifestó que si bien sus órdenes, como las del Consejo de Defensa, daban la más amplia libertad de acción, no se podían exceder los límites de los principios lícitos de la guerra. Dijo que jamás recibió información en el sentido de que hubiera habido excesos en el ámbito de su Fuerza y tampoco se recibió ningún tipo de denuncias que no hayan sido encaminadas como correspondía. Reiteró que todos los planes y órdenes formulados a nivel de Comandante en Jefe y de todos los niveles del Comando, hacían uso textual de directivas emanadas de presidentes constitucionales, porque en la Armada no existieron jamás textos normativos públicos o secretos destinados a amparar procedimientos reñidos con los principios éticos básicos.

Al prestar declaración ante este Tribunal a fojas 1448/1459, ratificó lo expuesto precedentemente. Agregó que después de la asunción al poder de las Fuerzas Armadas en marzo de 1976, se mantuvieron las mismas directivas militares. Que para combatir la lucha contra la subversión se dispuso la Directiva Antisubversiva n° 1/75 Secreta, contribuyente a la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 Secreta. Agregó que ante la virulencia del accionar subversivo, debió cambiarse la metodología pues la sola intervención policial no era suficiente, lo que quedó reflejado en los Decretos 261, 2770, 2771 y 2772, como así también en el resto de las leyes que al respecto se habían promulgado y que no habían resultado eficaces para erradicar la subversión. Explicó que los comandos, organismos y dependencias de la Armada previstos dentro de la organización "Placintara 72", constituían una sola zona de defensa, y de acuerdo a lo que en su momento debió haber formulado el Comandante de operaciones navales en su "Placintara 75", tenían que contribuir a ejecutar el plan general de la misma directiva antisubversiva aclaró que del Comando en Jefe de la Armada dependían el Comandante de Operaciones Navales, que tenía subordinados los Comandantes de Fuerzas de Tareas, que coincidía en general con el asentamiento geográfico de los grandes organismos para emitir directivas a las distintas Fuerzas. Sostuvo que si la Junta Militar hubiera tenido conocimiento de la comisión de delitos perpetrados por las Fuerzas que actuaban en la lucha contra la subversión terrorista hubiera tomado alguna determinación al respecto. Que en ningún momento pensó que las órdenes planificadas para el accionar

antisubversivo, podrían dar lugar a la comisión de excesos, abusos o delitos, y cuando se tuvo conocimiento, se dispusieron las actuaciones judiciales pertinentes.

Explicó que en caso de detenciones efectuadas por su personal en algún enfrentamiento, los aprehendidos eran alojados para ser interrogados en cualquiera de las unidades de la Armada que actuaba en el procedimiento y luego remitidos a las autoridades policiales o judiciales correspondientes; que en igual sentido ocurría respecto de las personas que eran conducidas a la Escuela de Mecánica de la Armada, a quienes se les aplicaba el Código de Justicia Militar o el Código Penal, no pudiéndose hablar de prisioneros de guerra pues eran delincuentes comunes. Dijo desconocer la cantidad de guerrilleros juzgados por los Consejos de Guerra o ante el Poder Judicial mientras se desempeñó como Comandante en Jefe, Manifestó por último, que en el caso del terrorismo, fueron ellos los que formularon públicamente su objetivo de subvertir el orden institucional y llegar al poder por la fuerza, y las Fuerzas Armadas recibieron la misión de aniquilar ese enemigo que se oponía al mantenimiento de la paz y seguridad interior.

Al ser citado por el Tribunal a fojas 2881, a ampliar su indagatoria, acerca de cada uno de los hechos por los que luego acusó al Fiscal, los que le fueron impuestos, se negó a hacerlo.

c- Indagado el procesado ORLANDO RAMÓN AGOSTI ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 974/993, refirió que la Junta Militar no había asumido el planeamiento y conducción de la lucha contra la subversión, sino que decidió mantener la legislación, planes y directivas fijadas por el Gobierno Constitucional, lo que significaba que cada una de las Fuerzas era responsable de su accionar. Aclaró que pudo haber algún caso de significativa importancia que fuera materia de conversación en el seno de la Junta Militar, como ser la invitación que se hizo a la Comisión de Derechos Humanos de la O.E.A., o alguna remisión celebrada con la Conferencia Episcopal. Dijo que las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuaron en todo momento orgánicamente y bajo sus comandos naturales y en cumplimiento de órdenes propias de servicio, no adoptándose ningún tipo de procedimiento inédito, ya que eran los comunes y ajustados a la Directiva 1/75 que dio lugar a modificaciones en el Plan de Capacidades. Negó que durante la lucha contra la subversión» las fuerzas bajo su mando hayan traspasado los límites del respeto a los derechos humanos fundamentales, tales como la vida, libertad, justicia, seguridad y cuando se detectó algún error, exceso o violación, el mismo fue investigado y sancionado.

Al ampliar su indagatoria ante este Tribunal, a fs. 1652/1659 y 2894, ratificó lo expuesto precedentemente. Negó por último los hechos que le incrimina el Señor Fiscal, de los que fue debidamente notificado, como así también que se hubiera implantado una metodología ilícita en la lucha contra la subversión. Dijo que nada podía aportar sobre los episodios ocurridos fuera del control territorial de la Fuerza Aérea bajo su comandancia.

d- A fs» 1498/1514 prestó declaración indagatoria ante el Tribunal, el procesado ROBERTO EDUARDO VIOLA, y dijo haberse desempeñado como Comandante en Jefe del Ejército, desde el 1º de agosto de 1978 hasta el 29 de diciembre de 1979. Que durante ese tiempo y por el cargo que tenía, también fue integrante de la Junta Militar. Agregó haber sido el firmante de la Directiva 604/79 que regulaba el comportamiento de la Fuerza para combatir la subversión. Con respecto al personal detenido dijo que se aplicaron las denominadas C.O.T. N° 212/75 que correspondía a la administración del personal detenido por hechos subversivos, y la n° 217/66, que se refería a las normas y procedimientos relacionados con el mismo, a partir del 24 de marzo de 1976. Explicó que era enviado a su Comando un informe diario según lo determinado en la mencionada directiva; otro urgente para cuando existía una novedad operacional de importancia; y un informe periódico de valuación de las acciones de lucha contra la subversión» que era elevado cuatrimestralmente. Además, cuando se recibían por cualquier conducto serio, denuncias sobre la violación a los derechos humanos, se ordenaba la investigación pertinente.

Explicó que actuaban en forma descentralizada, es decir, que cada Comando disponía de los resortes de control que le eran propios, y en lo que respecta al Comando en Jefe del Ejército, se materializaba a través de los informes ya citados. Aclaró que el Ejército tenía responsabilidad primaria en todo el país por jurisdicción territorial, con excepción de aquellos lugares que dependían de otras Fuerzas.

Agregó que entre las fuerzas no había ningún organismo especial que centralizara la información acerca de enfrentamientos, muertes e identificación de cadáveres, y que la obtenida en la suya era elevada al Poder Ejecutivo. Aclaró con relación al límite de libertad de acción otorgada a los comandos en la Directiva 504/77, que no debían esperar autorización y órdenes para intervenir en hechos de connotaciones subversivas siempre y cuando lo hicieran dentro de la ley.

Negó los hechos que se le imputan, reiterando que no se utilizó ningún procedimiento inédito en la lucha contra la subversión. Sostuvo ser el responsable de la conducción de las acciones llevadas a cabo por el Ejército Argentino en el período que tuvo a su mando, siempre de acuerdo a las Directivas que se impartían en concordancia con lo que establecían las leyes y reglamentos militares.

Al ampliar su indagatoria a fs. 2909 y puesto en conocimiento de todos y cada uno de los hechos atribuidos por el Fiscal, reiteró ser ajeno a los mismos.

e- Al prestar declaración indagatoria ante este Tribunal a fs. 1861/1866, el procesado ARMANDO LAMBRUCHINI ratificó lo expuesto en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 346/354. Señaló que había ejercido la Comandancia de su Arma desde el 15 de setiembre de 1978 hasta el 12 de setiembre de 1981. Que al asumir el Comando, estaba en vigor un plan que se

llamaba "Placintara" y que fue confeccionado en el año 1975, en base a las directivas emanadas del Consejo de Defensa. Dicho plan se mantuvo durante su desempeño y se refería a la ejecución de operaciones en contra de las actividades subversivas, estando contempladas legalmente de acuerdo a la legislación vigente en ese momento. Dijo que no se recibió información por parte de los servicios de inteligencia de las Fuerzas, de la S.I.D.E, o de algún organismo oficial o privado, acerca de transgresiones referidas a secuestros, delitos contra la propiedad, violaciones, y contra el derecho de los padres a mantener consigo a sus hijos menores. Tampoco tuvo conocimiento de la existencia de fuerzas parapoliciales o paramilitares, agregando que toda trasgresión en ese sentido era sancionada. Expresó no haber tenido conocimiento de muertes y desapariciones de subversivos atribuidas a agentes del gobierno o a otros ajenos al mismo. Negó que la Fuerza bajo su Comando haya tenido lugares de detención que no fueran los específicamente penitenciarios, destacando que el accionar subversivo perdió intensidad militar a mediados del año 1978, y que la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa Nacional le había asignado la responsabilidad primaria en la Dirección de las Operaciones contra la subversión, al Ejército Argentino en todo el ámbito nacional, y que la planificación, ejecución y control estuvo siempre reservada a los Comandantes de cada Fuerza. Aclaró que cuando se efectuaba alguna detención en operativos antisubversivos, se trasladaba a los detenidos a la unidad militar que había intervenido, para interrogarlos y luego entregarlos a la Justicia Civil o Militar, o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o quedaban en libertad. Negó haber recibido en su condición de Comandante en Jefe de la Armada, denuncias o reclamos sobre personas desaparecidas, de parte de particulares o de instituciones nacionales o internacionales, como así también haber tenido conocimiento de alguna denuncia concreta respecto de detenidos en la Escuela de Mecánica de la Armada. Igualmente negó que su arma haya efectuado algún preparativo especial en sus dependencias en ocasión de la visita llevada a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por último expresó que los tres secretarios generales de las respectivas fuerzas, habían realizado un estudio conjunto, a raíz de las reclamaciones efectuadas por los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de la visita que hicieran al país, en el que se trató una sugerencia del Dr. Mario Amadeo sobre tres puntos que a su criterio debían ser planteados y que estaban relacionados con la sanción de una ley de ausencia con presunción de fallecimiento, institucionalizar una comisión de derechos humanos que ya existía en el Ministerio del Interior, y la conveniencia de ir liberando detenidos que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A fs. 2940 se negó a ampliar su declaración indagatoria, al ponérsele en conocimiento de cada uno de los hechos que se le imputan.

f- A fojas 1671 fue indagado el procesado OMAR RUBENS GRAFFIGNA ante este Tribunal, quien ratificó lo expuesto en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fojas 288/304. Dijo haberse desempeñado como Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea e integrante de la Junta Militar desde el 25 de enero de 1979 y hasta el 17 de diciembre de 1981. Que durante su Comandancia se dictaron las directivas para los años 1979, 1980 y 1981 y se actualizó el Plan de Capacidades. En todas ellas había una parte referida a la lucha contra la subversión; pero como en el año 1979 ya había sido derrotada en el plano militar, sólo se contempló la lucha como medida de prevención. Es así que en el período mencionado no se hicieron operativos antisubversivos y por lo tanto no se recibieron informaciones con respecto a la desaparición de personas, centros de detención, tormentos, ejecuciones, robos, y demás hechos delictuales. Aclaró que si hubo algún problema o si se cometieron ilícitos, se hicieron los sumarios correspondientes y el Consejo de Guerra fue el que resolvió en definitiva.

Destacó que todo lo actuado en la lucha contra la subversión, se realizó en base a documentos de un gobierno constitucional, y que por sus características llegó a constituirse, en un determinado momento, en un verdadero estado de guerra.

Dijo por último, que si bien cuando algún tema por su importancia era considerado por la Junta Militar, en ningún momento ésta tuvo responsabilidad en la lucha contra la subversión.

A fs. 3030 fue citado por el Tribunal a fin de ampliar su indagatoria, reiterando en dicho acto ser ajeno a los hechos que se le atribuyen, los que les fueran puestos de manifiesto de acuerdo a la descripción Fiscal.

g- En oportunidad de ser citado por el Tribunal el procesado LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI a fin de ser indagado (a fojas 1999 y 2941), se negó a declarar amparándose en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En esta última circunstancia fue debidamente notificado de cada uno de los hechos motivo de ulterior acusación.

h- A fojas 1903/1906 vta. prestó declaración indagatoria ante este Tribunal el procesado JORGE ISAAC ANAYA y refirió que desde marzo de 1980 fue Jefe del Estado Mayor hasta el 11 de setiembre de 1981 en que fue nombrado Comandante en Jefe de la Armada, desempeñándose en dicho cargo hasta el 1° de octubre de 1982.

Respecto a la lucha contra la subversión, manifestó que existió una orden de operaciones derivada de una Directiva del Consejo Nacional de Seguridad, que podría ser Placintara, y la que se renovaba anualmente; que también durante su gestión había otra referida a detenciones, allanamientos y secuestros pero que por sus destinos no tuvo oportunidad de aplicar. Además, como Comandante en Jefe no practicó ningún operativo antisubversivo, ni tuvo conocimiento de hechos cometidos por la subversión.

Agregó que la Junta Militar no tuvo ninguna responsabilidad en la planificación, ejecución y control de la lucha contra la subversión, pues ello era resorte de cada Comandante, sin perjuicio de que la responsabilidad primaria correspondía al Ejército.

Sostuvo por último» que en el período que se desempeñó como Comandante en Jefe y como miembro de la Junta Militar, no hubo detenciones en organismos dependientes de su fuerza y ni tampoco tuvo noticias o reclamos por personas desaparecidas.

A fs. 2974 al ampliar su declaración ante el Tribunal reiteró ser ajeno a los hechos que se le imputan, los que le fueron debidamente intimados.

h- A fojas 1686/1690 prestó declaración indagatoria ante el Tribunal el procesado BASILIO ARTURO LAMI DOZO, ratificando lo expuesto ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Dijo que se desempeñó como Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea desde el 17 de diciembre de 1981 y hasta el 17 de agosto de 1982, que en tal carácter y como integrante de la Junta Militar en ningún momento recibió reclamos por personas desaparecidas, ya sea de particulares, o de organizaciones nacionales o internacionales, ni se trataron proyectos al respecto.

Explicó con relación a la Fuerza de Tareas 100, que ya existía al hacerse cargo de la Comandancia aunque no había realizado ningún operativo. Que fue reducida al mínimo indispensable y para que, como cuerpo preventivo, colaborara incluso con la fuerza policial ante la posibilidad de un rebrote subversivo. Aclaró que carecía de autonomía propia, lo mismo que el Grupo de Tareas 46, ya que dependían orgánicamente de la Jefatura del Comando de la Agrupación Marco Interno y funcionalmente de la Zona I del Comando del Cuerpo de Ejército I.

Señaló que a raíz de lo normado por la Directiva 1/75 que imponía la responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión al Ejército, la Fuerza Aérea no tenía manera alguna para actuar en forma diferente. Dijo por último, que su arma no tuvo lugares o centros de detención, y aclaró que en los operativos la decisión final correspondía al Comandante de cada Fuerza.

A fojas 3012, en ocasión de comparecer ante el Tribunal a ampliar su declaración indagatoria, reiteró lo expuesto precedentemente, insistiendo en desconocer los hechos que se le imputan, los que le fueran puestos de manifiesto en forma puntual.

III.- A fs. 961/962, 1667/8, 1200, 1581/1583 y 1585, se decretaron las prisiones preventivas rigurosas de los procesados VIDELA, AGOSTI, MASSERA, VIOLA, y LAMBRUSCHINI, respectivamente, las que fueron mantenidas por el Tribunal a fs, 2942/2954.

Por interlocutorios de fs. 1678, 2000, 1691 y 1908 se colocó en la situación prevista en el artículo 316 del Código de Justicia Militar a los procesados GRAFFIGNA, GALTIERI, LAMÍ DOZO y ANAYA, respectivamente, disposición que fue mantenida por el Tribunal a fs. 1032.

IV.- A fs. 3136 se convocó a la audiencia del art. 490 del citado Código que se realizó en el lapso comprendido entre el 22 de abril y 14 de agosto de 1985, en la que se produjo la prueba admitida,

V.- A fs. 3458, se fijó la audiencia prescripta en el art. 498 del Código aludido, a fin de que las partes formularan la acusación y las defensas, lo que se realizó entre los días 11 de septiembre y 21 de octubre de 1985.

1.-En ella, el señor Fiscal, luego de evaluar la prueba recogida, acusó a los procesados y solicito se los condene:

a) respecto de Jorge Rafael Videla, como autor penalmente responsable de 83 homicidios calificados (art. 80, inc. 2º y 6º de la ley 21.338 ratificada por ley 23.067), 504 privaciones ilegales de la libertad calificada (arts. 144 bis, inc. 1º ley 14.616, por ser más benigna); 254 aplicaciones de tormentos (arts. 144ter, 1º párr. ley 14.616 por ser más favorable); 94 robos agravados (art. 166, inc, 2º ley 20.642, y 21.338); 180 falsedades ideológicas en instrumentos públicos (art. 293 del C.P., ley 20.642); 4 usurpaciones (art. 181, inc. 1º texto original con la reforma de la ley 11.221 por ser más benigna); 23 reducciones a servidumbre (art. 140 del Código Penal en su texto original); una extorsión (art. 168 ley 20.642); 2 secuestros extorsivos (art. 170 ley citada); una supresión de documento (art. 294 texto original del C.P.); 7 sustracciones de menores (art. 146 según texto original); 7 aplicaciones de tormentos seguida de muerte (art. 144 ter, último párr. ley 14.616), a la pena de reclusión perpetua, más la accesoria del artículo 52 del Código Penal, con accesorias legales y el pago de las costas.

b) respecto de Emilio Eduardo Massera como autor penalmente responsable de 83 homicidios calificados (art. 80, inc. 2º del C.P.); 523 privaciones de la libertad calificada (arts, 144bis de la ley 14.616 en función del artículo 142, inc. 1º y 5º de la ley 20.642); 267 aplicaciones de tormentos (art, 194 ter, 1º párr., ley 14.616); 102 robos agravados (art. 166 inc,2º ley 20.642); 201 falsedades ideológicas de documentos públicos (art. 293 del C.P. ley 20.642'); 4 usurpaciones (art. 181 texto original); 23 reducciones a servidumbre (art. 140 del C, Penal, texto original); una extorsión (art. 168, ley 20.642); 2 secuestros extorsivos (art. 170 ley 20.642); 1 supresión de documento (art. 294 texto original); 11 sustracciones de menores (art. 146 del C.P.,, texto original); 7 tormentos seguidos de muerte (arts. 144 ter, último Párr. ley 14.616), a la pena de reclusión perpetua, con más la accesoria del art.52 del C.P, accesorias legales y el pago de las costas.

c) respecto de Orlando Ramón Agosti, por ser autor penalmente responsable de 88 homicidios calificados (art. 80, inc. 2° y 6° ley 21.338, ratificada por ley 23.077); 581 privaciones ilegales de la libertad calificada (arts. 144bis, inc. 1° ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° y 5° ley 20.642); 278 aplicaciones de tormentos (arts. 144 ter, ler. párr. ley 14.616); 110 robos agravados (art. 166, inc. 2°, ley 20.642); 234 falsedades ideológicas en instrumento público (art. 292 ley 20,642); 6 usurpaciones (art. 181,inc. 1° en su texto original del C.P.); 27 reducciones a servidumbre (Art., 140 del C.P. texto original); 1 extorsión (art. 168 del C.P., ley 20.642); 2 secuestros extorsivos (art. 170 del C.P., ley 20,642); 1 supresión de documentos (art. 294 del C.P. texto original); 11 sustracciones de menores (arts. 146 del C.P. texto original); 7 tormentos seguidos de muerte (art. 144ter,ley 14.616); a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria del art. 52 del C.P., accesorias legales y costas;

d) respecto de Roberto Eduardo Viola, como autor penalmente responsable de 5 homicidios calificados (art. 80, inc. 2° y 6° de la ley 21.338, ratificada por ley 23,077); 152 privaciones ilegales de libertad calificada (arts. 144ter, inc. 1° ley 14.616, por ser más benigna , en función del art. 142 de la ley 20.642); 49 aplicaciones de tormentos (art. 144ter, primer párr., ley 14.616); 17 robos agravados (art. 166, ley 20.642); 105 falsedades ideológicas de documentos públicos (art. 293 del C.P., ley 20.642); una usurpación (art. 181 del C.P.); 32 reducciones a servidumbre (art. 140 del C.P.); una sustracción de menores (art. 146 del C.P. texto original), a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas;

e) a Armando Lambruschini por ser autor penalmente responsable de 5 homicidios calificados (art. 80, inc. 2° y 6°, ley 21.338 ratificada por ley 23.077); 117 privaciones de libertad calificada (art. 144bis, inc. 1°, ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° y 5°); 35 aplicaciones de tormentos (art. 144ter, ley 14.616); 8 robos agravados (arts. 166, inc. 2°, ley 20.642); 96 falsedades ideológicas de documentos públicos (Art.,293 del C.P.); una usurpación (Art.» 181, inc. 1° texto original del C.P.); 32 reducciones a servidumbre (art. 140 del C.P. en texto original); una sustracción de menores (art.146 del C.P.), a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas;

f) en lo que hace a Leopoldo Fortunato Galtieri, por ser autor penalmente responsable de 11 privaciones de libertad calificada (art. 144bis, inc.1°,ley 14.616 en función del Art., 142, inc.: 1° y 5° del C.P.); 1 aplicación de tormentos (art. 144ter, 1° párr., ley 14.616), 17 falsedades ideológicas de documento público (art. 293 del C.P.); 1 usurpación (art. 181, inc. 1° del C.P.); 8 reducciones a servidumbre (art. 140 del C.P.), 217 encubrimientos (art. 277, inc. 2° y 6° texto original del C.P.), a la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas.

g) respecto de Omar Rubens Graffigna, por ser autor penalmente responsable de 34 privaciones ilegales de la libertad (arts.144bis, inc. 1°, ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° y 5° del C.P.); 15 aplicaciones de tormentos (art. 144ter, ley

14.616); 67 falsedades ideológicas de documento público (art.293 del C.P., ley 20.642); 1 usurpación (art.181, inc. 1º del C.P.); 18 reducciones a servidumbre (art. 140 del C.P.); 172 encubrimientos (art. 277, inc. 2º y 6º texto original del C.P.); y 1 sustracción de menores (art.146 del C.P.), a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas;

h) a Jorge Isaac Anaya como autor penalmente responsable de 1 privación ilegal calificada (Art., 144bis, inc. 1º, ley 14.616, en función del art. 142, incs. 1º y 5º del C.P.); 3 falsedades ideológicas en documento público (art. 293 del C.P.); una usurpación (art. 181, inc. 1º, texto original del C.P.); una reducción a servidumbre (art. 140 del C.P.); y 217 encubrimientos.(art. 277, inc. 2º y 6º texto original del C.P.), a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas;

i) en lo que hace a Basilio Lami Dozo por ser autor penalmente responsable de 1 privación ilegal de la libertad calificada (art. 144bis, inc. 1º ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1º y 5º del C.P.); 1 falsedad ideológica de instrumento público (art. 293, ley 20.642); 1 usurpación (art. 181, inc. 1º del texto original del C.P.); 1 reducción a servidumbre (Art.; 140 del C.P.); y 217 encubrimientos (art.277, inc. 2º y 6º del texto original del C.P.), a la pena de diez años de prisión, con más las accesorias legales y el pago de las costas,

j) Asimismo solicitó se absuelva de culpa y cargo a los procesados en orden a la comisión de los delitos enumerados en los casos 116, 254, 255, 264,265, 268, 275, 277, 278, 280, 287, 294, 328, 351, 398, 410, 423, 441, 443, 444, 445, 460, 461, 474, 475, 478, 494, 510, 522, 541', 566, 570, 573, 574, 575, 576, 577, 613, 640, 645, 646, 648, 649, 650, 651, 652, 661, 662, 668, y 688, por aplicación del art. 361,inc. 6º del Código de Justicia Militar.

k) Finalmente, pidió que se investigue por donde corresponda la posible comisión de delitos por parte del General (R) Cristino Nicolaides, el Almirante (R) Rubén Oscar Franco, el Brigadier (R) Augusto Jorge Hughes y el General (R) Reynaldo Benito Bignone.

2) A su turno el Defensor Oficial que asiste al procesado Videla solicitó se absuelva de culpa y cargo a su patrocinado, en orden a los delitos que se le imputan, como así también de aquellos en los cuales el Sr. Fiscal no dedujo acusación. Subsidiariamente pidió se declaren extinguidas por amnistía las acciones penales que se le atribuyen al nombrado, por aplicación de la ley 22.924, y previa declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.040, y que se tengan presentes las cuestiones federales oportunamente planteadas.

3) Por su parte el Sr. Defensor del procesado Massera petitionó se declare la invalidez del decreto N° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional y se absuelva de culpa y cargo a su asistido en orden a todos los delitos imputados por aplicación de los arts. 394 y 395 del Código de Justicia Militar. En caso de recaer sentencia condenatoria, se tenga presente la reserva del caso federal.

4) Los asistentes técnicos del procesado Agosti, por las razones de hecho y de derecho que expusieron, reclamaron se declare extinguida la acción penal por prescripción y subsidiariamente por amnistía con relación a todos los delitos que se le imputan a su patrocinado. Pidieron, también, se lo absuelva libremente de culpa y cargo de los mencionados ilícitos objeto de reproche, y que se tengan presente las cuestiones federales planteadas.

5) A su vez, la defensa del encausado Viola, requirió que se declare extinguida la acción penal con relación a los delitos que se le enrostran a su defendido por amnistía, prescripción y cosa juzgada. Asimismo pidió se absuelva libremente de culpa, y cargo al nombrado, en orden a todos los delitos por los que fuera acusado y que se tengan presentes las cuestiones federales planteadas.

6) Por su parte, el defensor del acusado Lambruschini, solicitó se absuelva libremente de culpa y cargo a su patrocinado, por la totalidad de los delitos que se le inculpan y que se tengan presente las cuestiones federales oportunamente planteadas.

7) La defensa del prevenido Graffigna, pidió se absuelva libremente de culpa y cargo a su defendido de los delitos que se le imputan. Subsidiariamente, se declare extinguida la acción penal por prescripción, con relación a los delitos de encubrimiento enrostrados, como así también la nulidad parcial de la requisitoria fiscal respecto de los delitos de falsedad ideológica de documento público, y usurpación y sustracción de menores, por no haber sido debidamente indagado el nombrado en tal sentido.

8) El defensor del procesado Galtieri, pidió la absolución libre de culpa y cargo de su patrocinado de los delitos que se le atribuyen, como así también se declare extinguida la acción penal por amnistía, respecto de todos aquellos ilícitos que fueron objeto de imputación, y por prescripción con relación a los delitos de encubrimiento y usurpación. Pidió por último, que se tengan presente las reservas constitucionales planteadas.

9) En su momento, la defensa del procesado Anaya, solicitó la absolución libre de culpa y cargo de su defendido con relación a todos los delitos por los que fue acusado y se tengan presente las cuestiones federales planteadas.

10) Por último, el defensor del prevenido Lami Dozo, solicitó la nulidad de la acusación fiscal con relación a todos los delitos que se le imputan a su asistido. En su defecto se declare la inconstitucionalidad de la ley 23.040 y extinguida la acción penal por amnistía, en alusión a la ley 22.924. En caso de no prosperar tal petición, pidió la absolución libre de culpa y cargo de su defendido y se tenga presente la expresa reserva del caso federal formulado

11) Habiéndoseles recordado a los procesados, los delitos por los cuales resultaron acusados, hicieron uso del derecho que le acuerda el Art., 376 del Código de Justicia Militar para formular sus descargos los acusados: Massera, Viola, Agosti, Lambruschini, Graffigna, Galtieri y Lami Dozo. No así el enjuiciado Videla, por haberse opuesto al acto.

VI) Concluida la audiencia del art. 498 del Código de Justicia Militar, el Tribunal dispuso un cuarto intermedio para formular las cuestiones de hecho, tal como lo prescribe el art. 499 del citado código, las que fueron presentadas a las partes a fs.4021 a quienes se les intimó realizaran las reclamaciones y solicitaran los agregados que creyeran pertinentes (art. 382 "ibidem").

Hicieron uso de esa facultad, la Fiscalía (fs. 15871) y las defensas (fs. 15. 872/15. 936).

VII) Confeccionado definitivamente el cuestionario, luego de resolver las impugnaciones y agregados propuestos por las partes, el Tribunal procedió a su votación de lo que da cuenta el acta de fs. 28.251/59, con lo que la causa quedó en condiciones de recibir pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO

Tratamiento de las cuestiones incidentales

Por ser lógicamente procedente, corresponde comenzar por el examen de las cuestiones incidentales articuladas por las partes durante el curso del proceso, y con arreglo al criterio sentado por el Tribunal según el cual, en atención a la naturaleza sumaria del juicio, ésta es la oportunidad para su tratamiento.

Ello involucra la consideración de las distintas excepciones que, por lo mismo, constituyen defensas de fondo.

1.- Excepción de amnistía

Los defensores de los tenientes generales Videla, Viola y Galtieri y de los brigadieres generales Agosti, Graffigna y Lami Dozo, tachan de inconstitucional a la ley 23.040, bajo el argumento de que configura una ley penal más gravosa dictada para ser aplicada a hechos pretéritos, en contradicción con la exigencia de "ley anterior al hecho del proceso" contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Solicitan, en consecuencia, que los hechos sean enjuiciados a la luz de las disposiciones más benignas contenidas en la ley 22,924, sobre cuya base oponen la excepción de amnistía.

La cuestión opuesta ha sido objeto de pronunciamiento por todos los jueces de este Tribunal en las sentencias que dictaran, la Sala I, el 4 de octubre de 1984, in re "FERNANDEZ, Marino A. y ARGEMI, Raúl s/ tenencia de arma de guerra y falsificación de documento" (causa N° 18.057) y, la Sala II, el 6 de marzo de 1985, in re "ROLANDO VIEIRA, Domingo Manuel y otros s/ infracción artículos 189 bis y 292 del Código Penal" (causa No 3438).

Las opiniones vertidas en esos pronunciamientos son concordantes en negar validez a la ley 22.924 y, consecuentemente en admitir que la ley 23.040, que la declara de modo expreso, no vulnera principio constitucional alguno, ni siquiera en los casos en que la primera hubiera sido objeto de aplicación por sentencia firme.

Por ello, basta hacer remisión a los fundamentos expuestos por extenso en los fallos citados, para rechazar la impugnación constitucional traída y la excepción de amnistía opuesta.

2.- Aducida nulidad del decreto 158/83

Los defensores de los procesados tenientes generales Videla y Viola, almirantes Massera y Lambruschini, y brigadieres generales Graffigna y Lamí Dozo, impugnan la validez del decreto 158 del 13 de diciembre de 1983.

El cuestionamiento presentado se apoya en las siguientes argumentaciones;

a) incurre en prejuzgamiento, pues atribuye responsabilidades a los imputados, invadiendo de ese modo el ámbito propio de la actividad jurisdiccional, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio;

b) limita arbitrariamente el alcance de enjuiciamiento a los hechos cometidos a partir del 24 de marzo de 1976, con lo que exonera de responsabilidad a los titulares del Poder Ejecutivo Nacional que impartieran antes de esa fecha la orden de aniquilar la actividad guerrillera, y los mandos que combatieron la subversión también con anterioridad a esa fecha. Todo ello, con agravio de igualdad ante la ley;

c) establece una competencia de grado inexistente a la fecha en que se dictó, pues prevé un recurso cuando todavía no se había sancionado la ley respectiva;

d) somete a juicio ante el Consejo Supremo a los integrantes de las tres juntas militares por delitos que son por completo extraños a los que específicamente afectan o conciernen a la institución militar y, por ello, el sometimiento a juicio

no requiere la intervención del Presidente de la Nación de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, al tiempo de dictarse el decreto;

e) desconoce la ley de amnistía vigente a la época en que se dictó.

1) La primera de las cuestiones presentadas es claramente insustancial.

El acto de autoridad que se impugna ha sido dictado por el Presidente de la Nación en el marco de la competencia que le atribuyen los artículos 179, 481 y 503 del Código de Justicia Militar y expresa, como corresponde en el sistema republicano, la motivación en que el funcionario que lo emite apoya la decisión que adopta.

Por tratarse de un acto que ordena precisamente la persecución penal del decreto 158/83 sostiene que las personas cuyo sometimiento a proceso dispone han cometido los delitos que les enrostran. Toda orden de enjuiciamiento supone, para no ser paradójal, la opinión de que quien la dicta sospecha la responsabilidad de quienes manda enjuiciar.

De lo que resuelva el Tribunal resultará el acierto o desacierto de esa opinión, lo que ha de expresarse respectivamente en la condena o absolución de los imputados y el debate sustanciado ante él es el ámbito propio para el ejercicio de la garantía cuya vulneración se alega.

La cuestión relativa al mérito de las acusaciones constituye, pues, la cuestión de controversia. Respecto de ella resulta intrascendente el punto de vista expresado en el mencionado decreto, cuya única influencia sobre la actividad jurisdiccional deviene de que las leyes vigentes lo hayan constituido en requisito indispensable para habilitar la competencia castrense.

2) La aducida existencia de responsabilidad de terceras personas por delitos análogos a los que son materia de este proceso no da sustento a la invocación de la garantía de igualdad. En efecto, esa hipotética responsabilidad sólo podría llevar a la eventual persecución de otros -para lo cual la defensa carece manifiestamente de interés jurídico (Fallos de la Corte Suprema 250:410; 268:415, sus citas y otros)- pero en modo alguno podría traducirse en una mejor situación procesal de los imputados.

Si la sanción que corresponda aplicarles es constitucionalmente válida, aquél a quien se aplica no puede cuestionarla en razón de que otros eventuales infractores no fueran igualmente afectados (Fallos: 237; 266; 262:87; 293:295).

A lo expuesto cabe agregar que las personas a que se alude no pueden ser equiparadas a los imputados en estos autos, como lo exige la aplicabilidad de la garantía invocada.

En lo que se refiere a quienes fueron titulares del Poder Ejecutivo, su juzgamiento es ajeno, en modo absoluto, a las posibilidades del Presidente de la República para disponerla en los términos del artículo 179 y concordantes del Código de Justicia Militar.

Respecto de los mandos militares a que también se alude, no concurre la circunstancia de que ha dado base a la promoción de este juicio, esto es, la de haber detentado el cargo de Comandante en Jefe de la respectiva fuerza armada.

3) Tampoco puede acogerse el tercero de los argumentos enumerados.

La regla inserta en el artículo 3° del decreto 158/83, relativa a la aplicabilidad de la sentencia del Tribunal Militar no aparece como una prescripción destinada a ser directamente aplicada sino solamente como una referencia -si bien excedente del contenido ordinario de la parte resolutive de un acto de autoridad- al sistema legal entonces en proyecto, que habría de transformarse en la ley 23.049.

En tales condiciones, y toda vez que no se aduce que aquella regla haya producido consecuencias procesal alguna ni, mucho menos, agravio concreto a la garantía de defensa en juicio; la cuestión articulada sólo propone a juicio de este Tribunal las consecuencias -y la eventual invasión del campo reservado al Poder Legislativo- que se habrían producido en el hipotético caso de que la ley no hubiere creado el recurso que el decreto anuncia y, a pesar de ello, esa vía de impugnación hubiera sido utilizada.

Por ello, y habida cuenta que el trámite procesal sólo se ha regido por la mencionada ley -y, por añadidura, mediante un trámite ajeno al recurso contra la sentencia del Consejo Supremo-, la objeción planteada propone únicamente un tema teórico o abstracto que es ajeno a las decisiones judiciales por mérito del artículo 100 de la Constitución Nacional.

4) La sola lectura de los artículos 108 inciso 2; 179 y concordantes del Código de Justicia Militar, texto según la ley 14.029, torna inatendible el argumento relativo a la ausencia de facultades presidenciales para ordenar el enjuiciamiento de los imputados, por los delitos objeto de la presente causa.

5) Más arriba se puso de manifiesto la opinión de este Tribunal en el sentido de negar validez a la amnistía dispuesta por la ley 22.924. Sobre esa base, la pretensión de que se declare nulo al decreto 158/83 por desconocerla debe ser rechazada, ya que ese desconocimiento es sólo consecuencia de la invalidez de la ley invocada.

3.- Impugnación de la validez de la ley 23.049

Los defensores de los tenientes generales Videla y Viola» del Almirante Lambruschini y de los brigadieres generales Graffigna y Lami Dozo, replantean

sus impugnaciones a la decisión de este Tribunal por la cual asumió el conocimiento directo del juicio, y su articulación de inconstitucionalidad contra el art. 10 de la ley 23.049, norma que dio base a aquella decisión, y que atacan como contraria a la garantía del juez natural. A ello se agrega la alegación de que ha quedado desvirtuado el sistema de doble instancia que la misma regla establece.

El planteo es inadmisibile, toda vez que se refiere a una cuestión ya precluída. Cabe apuntar, al respecto, que, con excepción del Almirante Lambruschini, cuya apelación extraordinaria fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, los nombrados ocurrieron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que el alto Tribunal confirmó lo resuelto por esta Cámara en cuanto pudo ser materia de recurso.

A mayor abundamiento, y sin que ello importe reabrir el debate sobre un punto agotado ya en etapas anteriores del procedimiento, sólo cabe señalar que esta Cámara comparte y hace suya las razones expuestas por la Corte Suprema en su sentencia del 27 de diciembre de 1984 en la causa C.389, L° XX, "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" en orden a la validez constitucional de de la decisión impugnada.

En ese fallo se señaló, por otra parte, la inexistencia de agravios fundados en la privación de la doble instancia, y que la presentación de estos por la defensa, aparte de no ser consecuente con la petición de ser sometidos los imputados a un proceso de instancia única, debe ceder ante la invariable doctrina de la Corte Suprema en el sentido de que la efectividad de la garantía de la defensa no depende del número de instancias que las leyes establezcan. Cabe consignar, además, que los precedentes en los cuales se ha admitido el amparo del derecho a la doble instancia prevista en la ley (Fallos: 207:293; 232:364; 303:1929, y otros) sólo cubre los casos en que ese sistema está legalmente instituido, y no aquellos en que la ley admite el juzgamiento en instancia única.

4.- Impugnación contra la adopción del procedimiento de los artículos 502, y siguientes del Código de Justicia Militar.

Los defensores de los procesados tenientes generales Videla y Viola y almirantes Lambruschini y Anaya, y brigadieres generales Agosti y Graffigna objetan la tramitación de este juicio mediante el procedimiento de juicio sumario en tiempo de paz y previsto por el art. 502 y siguientes del Código de Justicia Militar.

Sobre el particular, se han expuesto los siguientes argumentos:

a) Que con arreglo a prescripto por el artículo 7 inciso 9, de la ley 23.049, la presente causa debió sustanciarse una vez asumida la jurisdicción por esta

Cámara, con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Penal;

b) que respecto de la presente causa no están reunidos los presupuestos de esa norma, pues no está en peligro ni la moral ni la disciplina de las fuerzas armadas y ni es necesaria la represión inmediata pues se trata de oficiales retirados: por otra parte, no se investigan delitos específicamente castrenses, única clase de infracciones a las que, según se interpreta, es aplicable al procedimiento en cuestión;

c) que la reglamentación adoptada por esta Cámara para flexibilizar el procedimiento y adaptarlo a las particularidades de este juicio configura una inadmisibles usurpación de facultades legislativas;

d) que el procedimiento previsto en los artículos 502 y siguientes es violatorio de la garantía de defensa en juicio; si bien en algunos casos se invoca simultáneamente la garantía de igualdad, no se explícita cuál es la relación que ella guarda con el tema propuesto.

La pretensión de que se aplique a este proceso el sistema instituido por el Código de Procedimientos en Materia penal no es compatible con las disposiciones legales que rigen el punto.

La norma que se invoca (Art., 7º, inc. 9º de la ley 23.049) no tiene ostensiblemente otro alcance que el de una regla supletoria destinada a resolver alguna cuestión particular que se presente en el transcurso de la apelación instituida en el artículo 445, punto III, del Código de Justicia Militar. No se puede, sin quebrantar su letra y la estructura del sistema que integra, fundar en él la pretensión de que el código de rito mencionado rija respecto de los juicios a que se refiere el art. 10 de la ley, que expresamente indica como procedimiento el sumario de tiempo de paz sin distinguir el caso en que el juicio se sustancie

directamente ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de aquel en que la Cámara asuma directamente el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que

se encuentren los autos. Con sólo imaginar el disturbio procesal que podría producirse mediante el cambio de régimen legal de un juicio cuyo trámite se encuentre avanzado.

A lo expuesto sólo cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado sobre el punto "que no se advierte cuál sería la absurdidad o falencia del razonamiento del a quo cuando, llamado por la ley a sustituir al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el conocimiento de la causa juzgó que no podrá variar el procedimiento, dispuesto en su momento por la autoridad competente (art. 481 del Código de Justicia Militar) y ordenado después de modo expreso por el art. 10 de la ley 23.049" (res. del 27 de diciembre de 1984 in re Videla, Jorge s/ causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83" v. 110, Lº

XX) y que al fallar, el 22 de agosto de 1985, la causa F. 296-XX-, sostuviera que el artículo 10 de la ley 23.049, determina que, "...no quepa admitir que el tribunal judicial continúe los trámites del proceso según normas distintas a las incluidas en el tratado segundo del Código de Justicia Militar...porque lo único que dicha norma autoriza es el reemplazo del Tribunal militar por el órgano judicial, y si bien éste deberá seguir aplicando las normas que hacen a su funcionamiento interno (p. ej. decreto-ley 1285/58, etc.) el proceso debe, necesariamente, regirse por las disposiciones que regularon su origen y trámite hasta el avocamiento"

La segunda de las objeciones propuestas se refiere a un punto que ha sido materia de decisión en la etapa procesal oportuna, lo que torna inaceptable su replanteo en esta oportunidad por mediar preclusión a su respecto. Debe, pues, ser desestimada.

Sin perjuicio de ello, cabe consignar que las atribuciones que el Código de Justicia Militar reconoce al comando para establecer lo atinente al mejor gobierno de los ejércitos -atribuciones que incluyen la de determinar en qué casos es necesaria la represión inmediata

de los delitos para mantener la moral y la disciplina de las fuerzas armadas- son de carácter discrecional, y por tanto las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que determinaron la decisión del órgano competente no son revisables judicialmente, en la medida que no se alteren los límites objetivos fijados por la ley.

Esos límites, a su vez, no han sido trasgredidos, pues nada autoriza la restricción del concepto de delitos graves, único requisito exigido por la norma, a aquéllos que son de naturaleza específicamente militar. En efecto, la circunstancia de que sólo mencione como

ejemplos expresamente delitos militares, no puede dar apoyo a un punto de vista contrario al expresado, pues esa enumeración es puramente enunciativa (delitos graves como...), y se refiere a hechos que también están previstos como delictivos en el Código Penal, aunque bajo otro nomen iuris; no se advierten, además, motivos que permitan relacionar los objetivos del enjuiciamiento inmediato con el cuerpo normativo en el cual la infracción esté prevista.

También el tercer argumento importa el replanteo de una cuestión precluída, lo que constituye motivo bastante para su desestimación, sobre todo si se tiene en cuenta que la Corte Suprema, en su pronunciamiento del 27 de diciembre de 1984 y en la causa v. 110 "Videla, Jorge Rafael s/ causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83 s/ recurso de hecho", considerando 6º, estableció la existencia de sustento legal suficiente para las reglas que posibilitan la extensión de plazos en las causas provenientes de la jurisdicción castrense.

A mayor abundamiento, corresponde apuntar la inexistencia de interés legítimo en los impugnantes para objetar reglas que faciliten el ejercicio de su defensa y que por tanto, son insusceptibles de producirles gravamen alguno. El amparo de la

garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional impone el análisis de las alegaciones relativas a la insuficiencia del sistema procesal para la adecuada defensa en juicio, mas no el de aquellas que se tasan en la afirmación de que se ha otorgado a ese derecho un resguardo mayor que el que brinda la ley.

Esta impugnación, reiterada a lo largo del proceso, constituye tal vez la expresión más patente del espíritu contestatario y desvinculado del neto ejercicio de la función defensiva que ha caracterizado a alguno de los defensores actuantes.

La cuarta objeción requiere, en cambio, un tratamiento pormenorizado. Ello es así, porque la impugnación de un determinado sistema procesal como violatorio de la garantía de defensa en juicio sólo es admisible bajo la condición de que se explicita en ella concretamente cuáles son las articulaciones que no se pudieron oponer o las pruebas cuya producción se vio impedida, y se demuestre cuál sería la incidencia que ellas habrían tenido para modificar la solución del caso (Fallos de la Corte Suprema: 278:280; 300:1047;302:1564, sus citas y muchos otros y, en especial, 288:164 y sus citas).

Corresponde, pues, establecer si las quejas presentadas dan base al aserto de que la labor de la defensa ha sufrido menoscabo concreto como consecuencia del régimen procesal aplicado en esta causa sobre la base de lo prescripto en el artículo 502 y siguientes del Código de Justicia Militar.

1. Se arguye que la defensa no ha podido cumplir su cometido en el exiguo plazo de siete días hábiles.

Cabe apuntar, ante todo, que la objeción no puede ser valederamente computada en apoyo de la pretensión dirigida a obtener la aplicación del procedimiento ordinario reglado en el Código de Justicia Militar en reemplazo del sistema que ha regido el trámite de este juicio.

Ello así, porque el régimen procesal cuya vigencia se reclama concede, a los fines de la preparación del mismo acto procesal, un término mucho más exiguo (dos días corridos; artículos 363, 360 y 142 del cuerpo legal citado). Resulta inatendible, en consecuencia, la alegación de que la garantía de defensa se encuentra mejor resguardada por un sistema que somete a un rigor temporal más intenso que el concretamente aplicado en el caso.

A la descalificación de la protesta contribuye, además, la circunstancia de que ella se formula de modo genérico, sin que se haya intentado siquiera exhibir cuáles son las defensas en cuya mejor elaboración hubiera influido la existencia de un plazo más amplio.

2. Se afirma que el procedimiento aplicado impidió a la defensa disponer del tiempo necesario para indagar si los testigos presentados por la acusación estaban

comprendidos en las generales de la ley y así como los antecedentes necesarios para cuestionar eventualmente su credibilidad.

La queja está expuesta en términos que no hacen posible sostener la existencia de menoscabo concreto alguno a la garantía del artículo 18 de la Ley Fundamental.

No se precisa, en efecto, cuáles son los testigos respecto de los cuales no se pudieron ensayar los cuestionamientos referidos, ni se expresan las razones por las cuales el tiempo transcurrido entre el ofrecimiento de la prueba por la fiscalía y el momento en que cada testigo fue interrogado por el Tribunal resultó insuficiente para la indagación a que se refiere. Asimismo, la protesta no concuerda con la conducta observada por la defensa durante la audiencia pública, en cuyo transcurso formuló reiteradas observaciones de ese tenor.

3. Tampoco la imposibilidad de tachar testigos configura un agravio a la garantía de defensa en juicio derivado de la aplicación de los artículos 502 y siguientes del Código de Justicia Militar. Ello así y tanto porque la existencia de un procedimiento de tachas no es requisito para la vigencia de esa garantía, cuanto porque la admisibilidad como testigo de "toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias," no es consecuencia de ese régimen procesal en particular, sino el sistema general de procedimiento castrense" (conf. art. 253 del cuerpo legal citado); regla que no ha merecido impugnación y ni siquiera cita por parte de los impugnantes.

4. No es asimismo imputable a aquel régimen procesal particular la circunstancia de que el ofrecimiento de prueba haya de hacerse sin tener conocimiento de la requisitoria fiscal, pues, en todo caso, el orden de los actos procesales que lleva a producir la acusación y la defensa con posterioridad al período probatorio es común a la etapa de plenario del procedimiento militar, en todas sus formas (conf. arts. 359 y 363 del cuerpo legal tantas veces citado).

Cabe agregar a ello que, una vez más, las quejas referidas al punto no revisten carácter concreto, pues en ningún caso se indica el medio probatorio cuyo ejercicio se hubiera posibilitado si se hubiese conocido la acusación con anterioridad al ofrecimiento de prueba, y del cual se vio privado en razón del orden de la sucesión procesal prevista en la ley.

A mayor abundamiento, se señala que el Tribunal exigió al acusador, sin norma que lo previera, la expresa manifestación de las bases de su requisitoria antes de la apertura a prueba, como modo de facilitar la labor de sus contrarios. La sola omisión de éstos de referirse a esas actuaciones bastaría para descalificar su planteo.

Por otra parte, el menoscabo de la garantía de defensa no puede ser fundado en la opinión de la defensa sobre el mejor ordenamiento de los actos procesales. A ese punto de vista sólo cabe oponer el que motivó al legislador para adoptar el

sistema escogido -que algunos de los defensores califica de "insólito"- cuando expresó que "un ordenamiento racional del proceso exige que se produzca toda la prueba antes de la acusación y .de la defensa, presentando ello la ventaja de que evitan alegatos adicionales o acusaciones que obligan en mérito a la prueba aportada, a ser modificadas, ofreciendo así una mayor garantía al. procesado" (del mensaje del Poder Ejecutivo reproducido en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1951, p. 599 y siguientes; conf. en Anales de la Legislación Argentina, T. XI-A, p. 73), y que "en el código actual las pruebas deben presentarse después que se haya hecho la acusación y presentada o producida también la defensa. En cambio, en el proyecto que estamos considerando se ha introducido una reforma aconsejable, exigiéndose en primer término que se ofrezca y se produzca la prueba y que después se presenten la acusación y la defensa. Los fundamentos que, se dan para este cambio y que es novedoso, consisten en que en la actualidad muchas veces la defensa o la acusación se concretan a hechos que no están comprobados debidamente y que luego exigen un memorial posterior para la aclaración necesaria. Con este proyecto, modificándose la forma jurídica de proceder, se exige que se produzca la prueba completa en lo posible y que luego, recién, en base a ella; se haga la acusación y posterior defensa. A la comisión le ha parecido aceptable esta sustancial modificación en el procedimiento a seguir ante los tribunales de justicia militar" (del informe del presidente de la Comisión de Legislación General y Asuntos Técnicos del Honorable Senado, reproducido en el Diario de Sesiones de esa Cámara, 1950, T. I, págs. 897 y ss; conf. en Anales de Legislación Argentina, T. XI-A, p. 60),

Discurrir sobre las bondades, o Imperfecciones del sistema procesal elegido por el Legislador es tarea que excede del cometido de los tribunales de justicia, el que no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por aquél en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos de la Corte Suprema: 253:362; 257:127; 300:642, y numerosos precedentes similares).

5. No se ajusta a la realidad de lo sucedido en la causa la afirmación de que la Fiscalía pudo -como consecuencia del procedimiento aplicado- aportar las pruebas que quiso, como quiso o cuando quiso, con menoscabo del principio de preclusión. La simple compulsión de las actuaciones permite aseverar que la parte acusadora tuvo, al igual que las defensas, un término al que hubo de ajustar el ofrecimiento de su prueba, y que la incorporación de otros elementos de juicio tuvo lugar en el transcurso de la audiencia pública -acto cuya unidad impide aseverar la existencia de preclusión alguna-, conforme al régimen que es habitual respecto de la aparición de hechos nuevos o desconocidos, con control pleno de las demás partes, las que gozaron idéntica posibilidad de actuación.

Por lo demás, no cabe atender, con base en la garantía de defensa en juicio, agravios fundados en la oportunidad probatoria brindada a la contraparte, sino quejas relativas a la privación de la propia posibilidad de alegar o acreditar lo que el reclamante entienda necesario a su derecho.

6. La acumulación de un gran número de casos en un solo proceso tampoco constituye agravio valedero contra el sistema procesal aplicado, si, como ocurre en el caso, no se demuestra el concreto impedimento para el ejercicio de alguna articulación conducente al adecuado resguardo de los intereses del impugnante.

No puede dejar de señalarse, por otra parte que articulaciones como las que aquí se recogen parecen referirse a un, juicio tramitado en el término de horas, y no a actuaciones como la presente, donde el período preparatorio ha insumido varios meses, unidad en la que también se mide el tiempo dedicado a la recepción de la prueba, y donde el debate, así como la deliberación y sentencia, se ha prolongado durante semanas. Tampoco parece compatible, asimismo, la queja relativa a la extensión del objeto procesal con el reiterado argumento de que es lesiva a la garantía de defensa la resolución respecto de la conducta de los procesados sin incluir en la misma investigación lo que concierne a determinar los autores directos de los hechos incriminados y establecer su culpabilidad y cuestión que, por lo demás, ha sido desestimada por la Corte Suprema como carente de relación directa con la cláusula constitucional invocada (res. del 27 de diciembre de 1984 in re "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83", V.110, L° XX).

7. Tampoco cabe reconocer como agravio a la garantía de defensa, derivado de la aplicación de los artículos 502 y siguientes del Código de Justicia Militar, a la protesta en el sentido de que se han tomado en autos declaraciones indagatorias sin que el imputado tuviera tiempo material suficiente para preparar sus descargos.

La defensa no propone aquí como paradigma a un sistema procesal determinado, y lo cierto es que no se conoce régimen ritual alguno en el cual sea requisito de validez de la declaración indagatoria el otorgamiento de plazo para que el procesado estudie el contenido de las respuestas que ha de dar.

En otro orden de consideraciones, cabe consignar una vez más que el reparo no aparece fundado en la medida exigible para que quepa atender alegaciones fundadas en el menoscabo de la aludida garantía, pues no viene acompañado de la enumeración de los descargos de cuya exposición se vio privado el interesado por la insuficiencia que aduce, ni mucho menos de las razones que le impidieron introducirlos en el proceso con posterioridad a la intimación cuya insuficiencia alega; es conveniente recordar, sobre este particular; el largo tiempo transcurrido desde el acto procesal observado, la inexistencia de pedidos de ampliación de la declaración indagatoria, y la falta de toda referencia» en la oportunidad regulada por el artículo 376 del Código de Justicia Militar, a articulaciones no introducidas en la declaración indagatoria.

5. Supuesta invalidez de la acusación.

Los defensores del Almirante Lambruschini y del Brigadier General Lami Dozo, articulan la nulidad de la acusación fiscal.

Fundan ese cuestionamiento en que ella carecería, según aducen, de la precisión necesaria, que no se ha dado cumplimiento a la regla del artículo 361 del Código de Justicia Militar y que el mencionado acto procesal pierde validez si no ha sido precedido de un auto de prisión preventiva para cada uno de los acusados.

En primer lugar, ha de advertirse que el invocado artículo 361 se refiere al procedimiento ordinario, en tanto que resulta aplicable a este caso el artículo 498, el cual prevé una acusación oral y desprovista de las formalidades requeridas en aquél.

Esta observación, no importa olvido de que la garantía de la defensa en juicio, como forma de la histórica necesidad de evitar el abuso por parte de la autoridad judicial, ha introducido el imperativo, de raigambre constitucional, de que la acusación circunscriba debidamente el objeto procesal (Artículo 18 de la Constitución Nacional).

Al respecto, Clariá Olmedo, refiriéndose a los requisitos de la acusación oral, dice que "El Ministerio fiscal deberá concluir fundadamente sobre la cuestión penal introducida al debate con la acusación...Debe ser claro, específico y concreto, motivando sólidamente sus conclusiones sin poderse remitir a lo que el tribunal considere más justo, porque ello implicaría trasladar a la jurisdicción el ejercicio de la acción penal. (Conf. Derecho Procesal Penal, EDIAR, 1967, VI, pág.304).

En similar sentido Eberhard Schmidt, al analizar el principio acusatorio y remarcar su función de garantía, concluye que el juez "sólo puede tener como objeto de sus comprobaciones objetivas y de su valoración judicial, aquel suceso histórico cuya identidad, con respecto al 'hecho' y con respecto al 'autor', resulta de la acción" (conf. Derecho Procesal Penal, Ed. Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 198).

En el caso de autos, el Tribunal considera que las exigencias emanadas de la defensa en juicio, y aún los requisitos impuestos por la norma que erróneamente citó la Defensa, han sido cabal y sustancialmente cumplidos en la requisitoria fiscal.

La exposición de los hechos, su calificación legal, imputación a cada uno de los procesados, referencias relativas a la responsabilidad, petición de penas y de absoluciones, resultan suficientemente claras como para resguardar la garantía del debido proceso y garantizar la adecuada defensa de los procesados.

La insuficiencia racional en el análisis de las pruebas, a las que se refiere la asistencia letrada del Almirante Lambruschini, de existir, no podría considerarse un vicio formal que debilitara las posibilidades defensistas.

En su caso, podrá restarle aptitud para acreditar las imputaciones concretas que contiene, y ello será materia de valoración por este Tribunal al tratar individualmente cada uno de los hechos que constituyen su objeto.

En cuanto al argumento referido a la prisión preventiva previa, el planteo resulta inadmisibles e infundado, ya que se contradice de modo manifiesto con los artículos 316, 384 y 402 del Código de Justicia Militar, normas que ni siquiera son citadas por las defensas.

Lo expuesto responde también a las objeciones que, aunque en forma difusa, plantea la defensa del Teniente General Viola respecto de la pieza acusatoria.

6.- Nulidad de la indagatoria, de la prisión preventiva y del procesamiento

Los defensores de los procesados Teniente General Viola y Almirante Lambruschini, articulan la nulidad de la declaración indagatoria de sus representados. Arguyen en abono de su pretensión la insuficiencia de la descripción de hechos contenida en el listado que les fue presentado en el curso de ese acto procesal.

La objeción no es admisible. Sobre el particular, esta Cámara considera fundamento suficiente el que surge del dictamen del Procurador General de la Nación, cuando, a propósito de idéntica cuestión, expresó que en la enorme mayoría de los casos "se consignan la fecha de ocurrencia del hecho, el lugar donde se consumó, el resultado principal y, a veces, otros secundarios, el sitio adonde fue conducida la víctima y aquellos a los que fue trasladada, así como la fecha de liberación en caso de haber tenido lugar. En todos los casos, no obstante, se suministraron al indagado los tres primeros datos recién referidos. Si a ello se agrega que había sido previamente interrogado, de manera exhaustiva, en punto a hechos y circunstancias generales de la lucha antisubversiva; que conocía plenamente los términos del decreto promotor de la causa en el que se señalan los supuestos fácticos integrativos del objeto procesal... se advierte que el sistema empleado para inquirirlo le permitió manifestar todo aquello que creyera conveniente para excluir o atenuar la responsabilidad que pudo haberle" (dictamen del 28 de junio de 1985 en la causa V.160 -XX-).

A ello puede agregarse, en lo que concierne en particular al Teniente General Viola, que y como se sostiene en el mismo dictamen, se suma "que dio respuesta amplia y pormenorizada en relación a otros casos que, por distintas motivaciones, conociera, sin que las intimaciones fueran diversas a las efectuadas en aquellos que motivan la queja de su defensa".

También reitera esta Cámara que frente a la invariable respuesta de que desconocía el hecho que se le ponía de manifiesto, sólo puede, constituir un reparo formal, inidóneo para fundar agravio alguno a la garantía invocada, la pretensión de que se formulen explícitamente las demás preguntas, relativas a circunstancias del hecho previamente desconocido.

En lo que concierne al Almirante Lambruschini, quien se negó a declarar en el acto de ampliación de indagatoria donde le fue presentada la mencionada lista, también cabe considerar puramente formal su reparo. En efecto, y toda vez que el nombrado hizo uso de su derecho de negarse a declara, no se advierte la utilidad que podría haber tenido para el mejor ejercicio de su defensa en ese acto la existencia de mayores precisiones en los hechos por los que intimado.

Finalmente, corresponde señalar que en el curso posterior del procedimiento y así como en la oportunidad que establece el artículo 376 del Código de Justicia Militar, los procesados tuvieron oportunidad de hacer cuantas manifestaciones pudieran creer pertinentes, ya en conocimiento de todas las circunstancias de los delitos imputados -aún las que resultan irrelevantes desde el punto de vista de su responsabilidad-, y no ejercitaron en cambio ese derecho, cuyo reclamo aparece así como una cuestión abstracta.

Sobre la base de tales consideraciones, estima este Tribunal que los cuestionamientos efectuados contra las indagatorias recibidas no surten vicio alguno para los autos de prisión preventiva y mantenimiento de dicha cautelar que las sucedieron,

También resulta de ello, que tales declaraciones constituyeron base suficiente para el procesamiento por los hechos incluidos en ellas.

7.- Tacha de nulidad de la declaración testimonial del Coronel (R) Roberto Roualdés

El Doctor Marutián ha impugnado la declaración testimonial del Coronel (R) Roberto Roualdés, aduciendo que su carácter de procesado en una causa referida a hechos incluidos en este juicio, toma inválida su declaración como testigo, aun cuando la prestara con la advertencia de que podía negarse a responder cualquier pregunta que, a su juicio, lo condujera a una respuesta autoincriminatoria.

Las garantías constitucionales se hallan establecidas con un sentido determinado, es decir aseguran en algunas situaciones y a las personas que en ellas se encuentran, que ciertos derechos no le serán afectados.

Es por ello que la doctrina las denomina también "garantías individuales", consideradas derechos subjetivos de los que aquellas personas son titulares,

Es así, que la Corte Suprema ha negado el amparo de su jurisdicción extraordinaria a quienes invocaban la violación de alguna cláusula constitucional sin demostrar que se encontraban emplazados en aquella situación legítimamente (ver Fallos; 132:101; 134:37; 181:362; 189:185; 192:139; 190:389; 182:139; 235:347; 236:331; 244:288; 246:71, entre muchos más).

Cuando el Coronel (R) Roualdés comenzó su declaración, el Presidente de audiencia le recordó, en forma precisa, que se encontraba autorizado para negarse a responder a cualquier pregunta que creyera autoincriminante, advertencia que le fue repetida más adelante y que dio muestras de comprender perfectamente al relacionarla con su situación procesal en la causa que tramita ante el Juzgado N° 3 de este fuero.

Advertido seguramente de lo expuesto en el primer párrafo y es que el Doctor Marutián, al fundar la impugnación en análisis, invocó su doble carácter de defensor del Teniente General Viola en este proceso y del declarante en el que se acaba de citar, pero olvidó que si bien una garantía puede ser invocada por el representante de su titular, la representación del defensor se limita a la causa en la que tal se le haya conferido.

Surge de ello, que si la declaración prestada en la audiencia se utilizara en perjuicio del declarante en la causa en la que se encuentra procesado, podrá su defensor plantear allí las cuestiones a que se crea con derecho, pero formuladas en este juicio, resultan inatendibles.

Por otra parte, el Tribunal ha tomado los dichos contenidos en la declaración impugnada, con valor indiciario, sólo respecto de temas generales y complementando otras pruebas y de modo que no puede considerarse que los intereses del procesado Viola hayan sufrido ninguna lesión sustancial.

8) Excepciones de cosa juzgada.

Algunos de los hechos imputados como configurativa de privación ilegítima de libertad fueron objeto de pronunciamientos judiciales en el sentido de que no constituían delito, con el alcance del artículo 434 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sobre tal base, algunas defensas han planteado la excepción de cosa juzgada en los siguientes casos;

a) GARRITANO, Carmelo; plantean tal defensa los asistentes técnicos del Brigadier General Agosti, sobre la base de lo resuelto el 9 de mayo de 1979 y por el juez a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción N° 3, en la causa N° 34694. (Sobreseimiento definitivo),

Habida cuenta de que el Señor Fiscal no ha acusado por privación ilegítima de libertad en ese caso, resultan inoficiosas tanto la oposición de la acusación, como su tratamiento por el Tribunal. Sin perjuicio de la responsabilidad por los hechos

de tormentos que, como afirma el Ministerio Público, no fuera objeto de pronunciamiento anterior y, a los cuales, por ser independientes, no cabe extender los efectos de la cosa juzgada.

b) CONTRERAS, Eduardo: los defensores del Teniente General Viola, plantean la excepción con motivo del sobreseimiento definitivo (30-3-79) dictado, en la causa N° 14934 del Juzgado de Instrucción N° 17 de la Capital Federal, a cargo entonces del Doctor Nerio N. Bonifati.

Ese fallo adolece de un grave defecto de motivación ya que el citado juez sobreseyó sobre la base de un informe librado por el Coronel Juan C. Bozilio, Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, que da cuenta de la detención legal a partir del 12 de septiembre de 1978, sin tomar en cuenta que se le había denunciado un secuestro cometido el día 19 de agosto del mismo año.

Ello no obstante, no habilita a este Tribunal, según su criterio, a declarar en esta causa la nulidad que pudiera conducir a privar al pronunciamiento de los efectos del artículo 436, en función del artículo 434, inciso 2°, ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal. Por ello corresponde hacer lugar a la excepción opuesta.

c) VILLANI, Mario: la privación ilegítima de libertad de éste fue objeto de sobreseimiento definitivo por auto de fecha 6 de abril de 1981 en el expediente N° 15548/79 del Juzgado de Instrucción N° 15.

La víctima ha dado una explicación que tendería a demostrar que la manifestación de su parte que originó ese fallo liberatorio, se encontraba viciado por violencia. A su vez, el Fiscal mantuvo su acusación afirmando que la cosa juzgada no podía constituir el modo de poner el broche final a un crimen perfecto.

La aserción de Villani no aparece suficientemente investigada -tomando en cuenta, además, que contó con patrocinio letrado en su presentación- para fundar una decisión acerca de que se trate de una sentencia fraudulenta, como se limita a insinuar el Señor Fiscal.

Considera el Tribunal, en consecuencia, que la excepción expuesta debe prosperar.

SEGUNDO

Antecedentes y desarrollo del sistema general en el que se integran los hechos

CAPITULO I (Cuestiones de hecho Nros. 1 y 2)

El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es

este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de "bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas.

Sobre esta ubicación temporal coinciden puntualmente todos los informes requeridos por el Tribunal y la bibliografía aportada a la causa de donde, con alguna diferencia de matiz, se desprende que los principales grupos aparecieron públicamente en forma casi simultánea entre los años 1969 y 1970, aunque se indica que alguna de estas bandas venían gestándose desde varios años antes (conforme fs. 318, 386, 475 y 486 del cuaderno de prueba de la defensa del procesado Viola y fs. 375 del cuaderno de prueba de la defensa del enjuiciado Videla).

El accionar del terrorismo, por su complejidad y gravedad y por la capital importancia que reviste como necesario antecedente de los hechos objeto de juzgamiento, será motivo de análisis pormenorizado en puntos posteriores, sin perjuicio de lo cual, al solo efecto de ilustrar estadísticamente, con los elementos arrimados a la causa, la intensidad que adquirió a partir de su aparición en el período señalado, puede indicarse que:

a) Según el Ejército Argentino (fs. 318/323 del cuaderno de prueba de Viola) como resultado de la actuación guerrillera en el lapso comprendido entre 1969 y 1979 se computan 21.642 acciones de diversa entidad, correspondiendo aclarar que esta cifra sirve como punto de referencia, aún cuando pueden observarse, como incluidos en nóminas de la misma fuente, algún hecho cuya atribución a las bandas terroristas, a las que nos estamos refiriendo, aparece en la actualidad, cuanto menos, bastante dudosa.

los cursos de acción comprendidos se discriminan de la siguiente manera: 5215 atentados explosivos, 1052 atentados incendiarios, 1311 secuestros de artefactos explosivos y 132 secuestros de material incendiario, 2013 intimidaciones con arma, 252 actos contra medios de comunicación social, 1748 secuestros, 1501 asesinatos, 551 robos de dinero, 589 robos de vehículos, 2402 robos de armamentos, 36 robos de explosivos, 111 robos de documentos, 17 robos de uniformes, 19 robos de material de comunicaciones, 73 robos de material sanitario, 151 de materiales diversos, 20 copamientos de localidades, 45 copamientos de unidades militares, policiales y de seguridad, 22 copamientos de medios de comunicación social, 80 copamientos de fábricas, 5 copamientos de locales de espectáculos públicos, 261 repartos de víveres, 3014 actos de propaganda, 157 izamientos de bandera y 666 actos intimidatorios.

b) La misma fuente resulta también útil para evaluar el auge de este accionar a principios de la década pasada ya que se consigna para 1969 2 atentados con explosivos y 3 incendiarios, 60 robos y 1 acto intimidatorio, mientras que en

1970 se registran 433 hechos con explosivos y 74 incendiarios, 269 hechos contra la propiedad, 69 actos intimidatorios, además de 4 homicidios y 7 secuestros.

c) La Policía de la Provincia de Buenos Aires hizo saber, por su parte, que dentro de su ámbito de acción se produjeron con tal origen en el decenio en estudio 20 homicidios de civiles, no consignándose los delitos perpetrados contra otros bienes jurídicos (fs. 268 del mismo cuaderno).

d) La Policía Federal informó que en la zona bajo su jurisdicción se produjeron en el mismo período 138 hechos delictivos contra civiles, 9 secuestros y 3 atentados (fs. 321/353 id. del Gral. Videla).

e) La intensidad de la actuación de estas bandas puede ser evaluada cualitativamente a través de la nómina de hechos delictivos de mayor envergadura acaecidos entre 1970 y 1976 consignada en la publicación oficial "El Terrorismo en la Argentina", agregada a fs. 375 del cuaderno de prueba del Gral. Videla:

1- 29-5-70 Secuestro y posterior asesinato del Tte. Gral. Pedro Eugenio Aramburu.

2- 01-07-71 Copamiento de la Localidad de la Calera, Prov. de Córdoba.

3- 21-04-71 Ataque y robo de armamento a un camión militar en la Localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, donde resulto muerto el Tte. Azúa.

4- 23-05-71 Secuestro del Gerente del Frigorífico Swift, Sr, Stanley Manwering Farrer Silvester, en la Provincia de Santa Fe.

5- 21-03-72 Secuestro y homicidio del Presidente de Fiat Argentina, Sr. Oberdan Salustro, en la Capital Federal.

6- 10-04-72 Emboscada y asesinato del Gral. Juan Carlos Sánchez, Comandante del 2do. Cuerpo de Ejército, en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

7- 10-04-72 Asesinato del dirigente político Roberto Mario Uzal, en la Prov, de Buenos Aires.

8- 19-02-73 Copamiento armado del Batallón de Comunicaciones 141 y posterior robo de armamentos, en la Provincia de Córdoba.

9- 20-06-73 Enfrentamiento en Ezeiza entre grupos que decían pertenecer al Peronismo, entre los que había infiltrados elementos terroristas que pretendían el asesinato del Gral. Perón a su regreso del exilio. Se produjeron gran cantidad de muertos y heridos.

- 10- 25-09-73 Asesinato del Secretario General de la CGT, José Ignacio Rucci.
- 11- 25-09-73 Copamiento de la sede de la Gobernación de la Provincia de Salta.
- 12- 09-04-73 Intento de copamiento armado al Comando de Sanidad del Ejército en la Capital Federal. En la acción murió el Tte. Cnel. Raúl J.E. Hardoy y algunos soldados resultaron heridos.
- 13- 20-04-73 Asesinato en la vía pública del Cmlte. Hermes Quijada en la Capital Federal.
- 14- 09-11-73 Secuestro del dirigente gremial Pedro Saucedo, en Rosario, Provincia de Santa Fe.
- 15- 17-11-73 Secuestro del Gerente del Banco de Londres y América del Sud, Sr. Enrique Niborg Anderson, en la Capital Federal.
- 16- 19-01-74 Copamiento armado del Regimiento 10 de Caballería Blindada en la Ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires. Allí murió el Cnel. Camilo Gay, su esposa y un soldado. Asimismo fue secuestrado el Tte. Cnel. Ibarzábal, quien sufrió un largo cautiverio antes de ser asesinado.
- 17- 27-02-74 Secuestro del Jefe de Personal del Frigorífico Swift en Rosario, Provincia de Santa Fe, Sr. A.A. Valochia.
- 18- 04-04-74 Asesinato del Secretario General de la CGT Regional San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, Sr. Antonio Pedro Magaldi.
- 19- 27-04-74 Asesinato del Juez Dr. Jorge Quiroga en la vía pública Capital Federal.
- 20- 15-07-74 Asesinato en un Restaurante de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, del ex-Ministro del Interior Dr. Arturo Mor Roig.
- 21- 16-07-74 Asesinato del periodista y director del diario "El Día" de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sr. David Kraiselburg.
- 22- 12-08-74 Copamiento armado, robo de armamento y secuestro del Mayor Larrabure (asesinato tras largo cautiverio) en la fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba.
- 23- 03-09-74 Secuestro del Ingeniero Mascardi, directivo de la Planta Propulsora Siderúrgica, en la Prov. de Buenos Aires.

- 24- 01-09-74 Secuestro y extorsión de Juan y Jorge Born (directivos de la firma Bunge y Born), liberados previo pago de un rescate en la Prov. de Buenos Aires.
- 25- 03-10-74 Asesinato del ex Secretario General del gremio maderero de la Provincia de Santa Fe, Sr. Juan Mario Russo.
- 26- 01-11-74 Homicidio del Comisario Gral. de la Policía Federal Alberto Villar y su esposa, en la zona de Tigre, Prov. de Buenos Aires.
- 27- 04-12-74 Emboscada y asesinato del Capitán Humberto A. Viola y su pequeña hija, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.
- 28- 14-12-74 Asesinato del industrial Antonio Dos Santos Larangeira, en la Ciudad de Mar del Plata, Prov. de Buenos Aires.
- 29- 20-12-74 Secuestro del Gerente de la Planta Esso, en la Ciudad de Campana, Prov. de Buenos Aires.
- 30- 30-12-74 Asesinato del Gerente Gral. de la firma Miluz, Sr. Abeigan y de su gerente de personal, Sr. Martínez, en la Prov. de Buenos Aires.
- 31- 14-02-75 Asesinato del Diputado Nacional de la Prov. de Santa Fe, Dr. Hipólito Acuña.
- 32- 28-02-75 Secuestro y asesinato del Cónsul de los EE.UU., Sr. Jonn Patrick Egan, en la Prov. de Córdoba.
- 33- 19-04-75 Copamiento armado y robo de importante armamento al Batallón Deposito de Arsenales 121, "Fray Luis Beltrán", en Rosario, Prov. de Santa Fe.
- 34- 04-06-75 Asesinato del Gerente de la Planta "Acindar", Ing. Raúl Gameloni, en la Prov. de Santa Fe.
- 35- 10-06-75 Asesinato del Dirigente Sindical Juan Enrique Pelayes, en la Prov. de Santa Fe.
- 36- 27-08-75 Atentado con poderoso explosivo en la Fragata misilística " Santísima Trinidad", en Río Santiago, Prov. de Buenos Aires.
- 37- 28-08-75 Atentado con poderoso explosivo contra un avión Hércules C130, de la Fuerza Aérea Argentina, en el Aeropuerto B. Matienzo de la Prov. de Tucumán. Murieron 6 miembros de Gendarmería Nacional y 12 quedan gravemente heridos.

38- 06-10-75 Intento de copamiento armado al Regimiento de Infantería de Monte, en la Prov. de Formosa. Murieron 11 integrantes del Ejército Argentino y 2 de la Policía provincial.

39- 28-10-75 Asesinato del Coordinador Gral. de Personal del Complejo Fiat de la Prov. de Córdoba, Sr. Alberto Salas.

40- 24-10-75 Secuestro y extorsión del empresario de la firma Mercedes-Benz, Sr. Enrique Metz, en la Prov. de Buenos Aires. Liberado previo pago de un rescate.

41- 03-12-75 Emboscada y asesinato del Gral. (R). Jorge Cáceres Monié y su esposa en la Prov. de Entre Ríos.

42- 12-12-75 Asesinato del Intendente de San Martín, Prov. de Buenos Aires, Sr. Alberto Manuel Campos.

43- 17-12-75 Asesinato del Secretario de Hacienda de la Intendencia de San Martín, Prov. de Buenos Aires, Sr. Carlos Ferrin.

44- 23-12-75 Intento de copamiento armado al Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejo Bueno", en Monte Chingolo, Prov. de Buenos Aires. Murieron 6 hombres del ejército y 31 fueron heridos.

45- 26-02-76 Asesinato de un sindicalista del gremio pastelero en la Prov. de Córdoba, Sr. Adalberto César Giménez.

46- 28-02-76 Asesinato de uno de los propietarios de la empresa "Licores Minetti", Sr. Héctor Minetti, en la Prov. De Córdoba.

La actividad a que se hace referencia se desarrolló con intensidad, progresiva y alcanzó su momento culminante a mediados de la década ya que las bandas existentes, dotadas de un número creciente de efectivos, de mejor organización y mayores recursos financieros, multiplicaron su accionar y produjeron, en el lapso posterior a la instauración del gobierno constitucional, la mayor parte de los hechos delictivos registrados estadísticamente para todo el período analizado.

Esta circunstancia puede comprobarse cuantitativamente teniendo en cuenta que:

a) De los 138 delitos contra civiles de los que da cuenta el informe de Policía Federal (fs. 321/353 del cuaderno de prueba de Videla), 62 se cometieron durante los años 1974 y 1975.

b) De los 21.642 hechos terroristas que computa para toda la década el Estado Mayor General del Ejército (fs. 318/323 del cuaderno de prueba de Viola), 6762 sucedieron entre 1974 y 1975.

c) Los ataques organizados contra unidades militares de mayor envergadura, por la importancia de los objetivos y por el despliegue logístico y de combate que supusieron, también corresponden a esta época, que se vio conmocionada por los copamientos del Regimiento X de Caballería blindada de la Ciudad de Azul, la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, el Batallón Depósitos de Arsenales 121 "Fray Luis Beltrán" de Rosario, los intentos de copamiento al Regimiento de infantería de Monte en la Prov. de Formosa, y al Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejo Bueno" en Monte Chingolo, y los atentados con explosivos contra la Fragata Misilística Santísima Trinidad, ocurrido en la Base Naval Río Santiago, y contra un avión Hércules C-130 de la Fuerza Aérea Argentina, ocurrido en el Aeropuerto Benjamín Matienzo de la Provincia de Tucumán (según consignan los informes citados y la publicación oficial "El Terrorismo en la Argentina").

Esta situación se reflejó también en la acción de propaganda de estos grupos, lanzada masivamente en el período señalado hacia la población, no sólo a través de los medios de prensa tradicionales que, como es público y notorio, recibieron gran cantidad de mensajes, sino también a través de su propia infraestructura de prensa que les permitió difundir una notable cantidad de panfletos y publicaciones en los que se hacía la apología de los delitos cometidos. Ejemplo de ello son las revistas "Estrella Roja", "Evita Montonera " y Estrella Federal" entre otras, aportadas a fs.31 vta. del cuaderno de prueba de Viola, donde se informa detalladamente sobre algunas de las acciones más arriba mencionadas.

CAPITULO II (Cuestiones de hecho Nros. 3, 4, 5, 6, 20, 21,23, 24, 26 y 27).

La importancia que adquirió la actividad terrorista se refleja objetivamente en que:

A) Se desarrolló en todo el territorio de nuestro país, predominantemente en las zonas urbanas; existiendo, asimismo, asentamientos de esas organizaciones, en zonas rurales de Tucumán.

Los decretos 2770, 2771 y 2772 del año 1975 dispusieron el empleo de las Fuerzas Armadas en todo el territorio del país y la centralización de la conducción de la lucha, mientras que el decreto 261/75, que los precedió; trató específicamente la represión de la guerrilla en Tucumán. Los primeros decretos dieron origen a las directivas del Comandante General del Ejército N° 404, de octubre de 1975, y 405, de mayo de 1976, en las que se puso de resalto que la zona prioritaria para la maniobra estratégica de las Fuerzas Armadas era la de Capital Federal y el conurbano bonaerense, La Plata, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Tucumán, Salta y Jujuy, debido a que la proporción mayoritaria de la agresión subversiva se realizaba en las grandes concentraciones urbanas; por su parte, el decreto citado en último término dio origen a la directiva del Comandante General del Ejército N° 333 del año 1975, que ubicó territorialmente en la zona

del suroeste de San Miguel de Tucumán el asentamiento de aproximadamente 8 campamentos de elementos subversivos, y reguló los cursos de acción, para enfrentarlos.

La razón de ser de las distintas formas de guerrilla se explica en le editorial "El Comienzo de la guerrilla rural", publicado en el ejemplar n° 35 de "estrella roja", de julio de 1974, agregando como prueba documental N° 6 al cuaderno de prueba de Viola, donde se consigna que "...el accionar guerrillero urbano ha desarrollado ya varios años de experiencias práctica...y las pequeñas unidades que comenzaron el combate en la década pasada, ya se han fortalecido y convertido en unidades de mayor tamaño, de gran capacidad operativa... habiendo intervenido en importantes acciones de carácter estratégico, toma de cuarteles, aniquilamiento de patrulleros policiales y algunos operativos de ajusticiamiento. Estas circunstancias plantean al ERP, elevar a un nivel superior el carácter de la acción político-militar, y comenzamos a desarrollar la acción revolucionaria en el Frente Rural, con el doble objetivo de cubrir una importante necesidad estratégica de la Revolución, como es el actuar en un terreno favorable que permita la construcción de unidades de gran tamaño por un lado, y por otro, organizar nuevas capas populares como el campesinado, para hacer más efectiva la ofensiva que viene librando nuestro pueblo desde hace años..."

Con relación a lo expuesto, declararon Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora y Carlos Federico Ruckauf, entre otros (fs.15, 23 y 40, respectivamente, de las actas mecanografiadas de la audiencia de prueba), quienes señalaron como muy importante la actividad terrorista en el monte tucumano, porque del ámbito rural se intentaba avanzar al ámbito urbano.

B) Consistió generalmente en ataques individuales a personas y bienes, incluyendo asesinatos y secuestros que por su generalidad hacía muy difícil la prevención de los ataques. Así lo explicaron Italo Argentino Luder (fs.2/14 de las actas mecanografiadas), Antonio Francisco Cafiero (fs.14/23), Alberto Luis Rocamora (fs. 23/32), Alfredo Gómez Morales (fs.32/40), Carlos Federico Ruckauf (fs.40/44), Antonio Juan Benítez (fs.44/55), Cristino Nicolaidis (fs. 326/348), Rubén Oscar Franco (fs.349/358), Augusto Jorge Hughes (fs.359/366), Alberto Jorge Triaca (fs.210/217), Francisco Manrique (fs.297/301), José Eduardo de Cara (fs.301/304), Osvaldo Domingorena (fs. 314/324), Manuel Ordóñez (fs. 366/369), Roberto Cox (fs. 372/427) y José Alberto Deheza (fs.4586/4605), entre otros.

Esta modalidad de la acción también queda demostrada en el material de propaganda y los elementos de prueba que se consignarán en puntos posteriores.

C) En menor medida, se produjeron ataques organizados contra unidades militares y copamiento de pueblos enteros. Tal como surge de:

1) El expediente 22.965, agregado por cuerda a fs.221 del cuaderno de prueba del General Galtieri, en el que se investigó el copamiento del Regimiento de Tiradores Caballería, Blindada N° 10 Húsares de Pueyrredón" y Primer Grupo de Artillería Blindada de Azul, perpetrado por un grupo de aproximadamente 40 ó 50 personas pertenecientes al Ejército Revolucionario del Pueblo, en el que resultaron muertos le Coronel Arturo Gay y su esposa, el soldado Daniel Osvaldo González y uno de los atacantes, secuestrado y luego muerto el Teniente Coronel Ibarzábal.

2) El expediente 190/84 del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, agregado por cuerda a fs.273 del cuaderno de prueba citado, caratulado "Aybar, Antonio s/asociación ilícita", donde, a raíz de un allanamiento de domicilio, se pudo averiguar que el 11 de agosto de 1974 se iba a intentar copar el Regimiento de Infantería Aerotransportada 17 de Catamarca, fracasando el operativo por circunstancias fortuitas al haber sido interceptada en la vía pública la banda, por una comisión policial, produciéndose un enfrentamiento en el que murieron 16 delincuentes y a resultas del cual se secuestraron diversas armas y explosivos.

3) El sumario 23.160 instruido contra el soldado Mario Eugenio Antonio Pettigiani y otros, con motivo del asalto y copamiento a la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos, Villa María, Córdoba, agregado por cuerda a fs.221 del cuaderno de prueba citado, del que resulta que el 10 de agosto de 1974, siendo aproximadamente las 23.40 horas, un grupo de 70 u 80 subversivos ingresó a ese establecimiento militar luego de copar le Motel "Pasatiempo", ubicado a 1 kilómetro de la fábrica y utilizado como base de operaciones. Allí se demostró que con la colaboración del conscripto Pettigiani fueron atacados los puntos claves, apoderándose de gran cantidad de armamentos, munición y explosivos, hiriendo a varios oficiales y suboficiales y secuestrando al Mayor Larrabure, quien apareció muerto mucho tiempo después.

4) El informe del Estado Mayor General del Ejército agregado a fs.486/491 y 783 del cuaderno de prueba de Viola, en cuyo anexo b se da cuenta, además de los hechos ya mencionados:

a) Del copamiento del Batallón de Arsenales 121 "San Lorenzo" de Santa Fe, realizado por aproximadamente 20 miembros del ERP el 13 de abril de 1975, en el que robaron gran cantidad de armamento y munición de guerra.

b) Del intento de copamiento del Regimiento de Infantería de Monte N° 29 de Formosa, realizado por unos 40 efectivos del Ejército Montonero el 5 de octubre de 1975, quienes a un mismo tiempo intentaron ocupar el Aeropuerto Internacional "El Pacú", un campo en las inmediaciones de Rafaela, Provincia de Santa Fe, controlar la ruta que une le Regimiento de Infantería N° 29 y dicho Aeropuerto, y capturar un avión Boeing 737 de Aerolíneas Argentinas y una avioneta Cessna de cuatro plazas. El ataque al Regimiento fue repelido, y se

produjeron 12 muertos y 19 heridos en las filas del Ejército y 16 muertos en las filas de la banda terrorista.

c) Y del intento de copamiento del Batallón de Arsenales 601 "Domingo Viejo Bueno", de Monte Chingolo, efectuado por un grupo de aproximadamente 80 integrantes del ERP, el 23 de diciembre de 1975, del que resultaron muertos 6 efectivos del Ejército y heridos otros 12, mientras que la banda subversiva sufrió 52 bajas.

5) La publicación oficial "El Terrorismo en la Argentina", ya citada, que informa sobre el intento de copamiento al Comando de Sanidad del Ejército por parte del ERP, producido el 6 de setiembre de 1973; los copamientos de las localidades de La Calera en la Provincia de Córdoba, y de Garín en la Provincia de Buenos Aires, ocurridos el 1° y 30 de julio de 1970, respectivamente, perpetrados por Fuerzas Armadas revolucionarias y por Montoneros; y los atentados con explosivos contra la Fragata Misilística "Santísima Trinidad", en Río Santiago, Provincia de Buenos Aires, y contra el avión Hércules C-130 de la Fuerza Aérea Argentina, en el Aeropuerto Benjamín Matienzo de la provincia de Tucumán, el 27 y 28 de agosto de 1975, respectivamente.

6) El expediente 1604 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de San Martín, agregado en el cuaderno de prueba de Agosti, caratulado "Aoad, Vilma Gladis, VIII Brigada Aérea denuncia sobre infra la ley 20.840" en la que se condena a la nombrada por haber realizado, con la colaboración del Cabo Primero de Fuerza Aérea Osvaldo Antonio López, un atentado con explosivos contra la dotación de aviones "Mirage" de la VIII Brigada Aérea "Mariano Moreno" de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, hecho que no tuvo éxito por fallas en los artefactos colocados y por haber sido descubierto por las autoridades, ocurrido el 29 de abril de 1976.

7) El expediente 188 (JIE N° 1) 845.766 de la Fuerza Aérea Argentina, instruido en razón del atentado con explosivos que produjo grandes daños en el Edificio Cóndor, ocurrido el 5 de abril de 1977, adjudicado a Patricia Palazuelos.

8) La declaración testimonial del Brigadier Antonio Diego López, quien relató los detalles del hecho consignado en el punto 6 precedente.

9) Los ejemplares agregados al cuaderno de prueba de Viola, de "Estrella Roja" de febrero de 1974, febrero, octubre y diciembre 1975, y enero de 1976, que dan la versión de la banda ERP sobre los hechos consignados precedentemente, que se le atribuyen, y los ejemplares de "Evita Montonera", de octubre de 1975, publicados con idéntico objetivo.

D) Resultaron afectados todos los sectores de la vida nacional, aunque en especial fueron objeto de ataque integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, y bienes afectados a su función.

De manera concordante, la publicación oficial "EL Terrorismo en la Argentina" (editado por el Poder Ejecutivo Nacional), y el texto "El Terrorismo en la Historia Universal", de Ambrosio Romero Carranza (editado por Depalma), agregado al cuaderno de prueba de Viola, consignan que en la época en estudio el terrorismo provocó 687 muertes discriminadas de la siguiente manera:

- 141 efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- 119 efectivos de la Policía Federal
- 105 efectivos del Ejército
- 48 efectivos de la Policía de la Provincia de Córdoba
- 35 efectivos de la Policía de la Provincia de Santa Fe
- 19 efectivos de la Armada Argentina
- 13 efectivos de la Policía de la Provincia de Tucumán
- 10 efectivos de la Fuerza Aérea
- 9 efectivos de Gendarmería Nacional
- 6 efectivos del Servicio Penitenciario Federal
- 4 efectivos de la Policía de la Provincia de Jujuy
- 4 efectivos de la Policía de la Provincia de Mendoza
- 4 efectivos de la Policía de la Provincia de Formosa
- 1 efectivo de la Policía de la Provincia de Salta
- 1 efectivo de la Policía de la Provincia de Corrientes
- 1 efectivo de la Policía de la Provincia de Catamarca
- 1 efectivo de la Policía de la Provincia del Chaco
- 54 Empresarios
- 24 Gremialistas
- 24 víctimas de atentados públicos

- 16 funcionarios públicos
- 11 subversivos arrepentidos
- 6 sacerdotes
- 6 empleados
- 5 políticos
- 5 niños
- 3 diplomáticos
- 3 profesores universitarios
- 3 dirigentes estudiantiles
- 3 esposas de militares
- 2 abogados
- 1 periodista

Es decir, 511 víctimas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y 166 civiles.

El informe de la Policía Federal obrante a fs.152/165 del cuaderno de prueba de Videla suministra la nómina de personal muerto por la subversión, coincidiendo en su número con la estadística consignada precedentemente, y también acompaña nómina de personal herido, cuyo número total es de 89.

Gendarmería Nacional informa que sufrió la baja de 9 efectivos, mientras que otros 52 resultaron heridos en la lucha contra la subversión (fs. 192 del cuaderno de prueba citado).

La Prefectura Naval Argentina hace saber, a fs.224 del mismo cuaderno, que fueron heridos 4 de sus efectivos y muertos otros 2.

Policía Federal informa también a fs.320/353 del referido cuaderno, sobre los homicidios, secuestros y atentados con explosivos registrados en su jurisdicción.

Las empresas "La Cantábrica", "Isaura", "Surrey", "Rigolleau", "Textil Oeste", "Minetti y Cía.", "Bendix", "Sancor", "Alba", "Molinos Río de la Plata", "Porcelanas Verbano", "Celulosa Argentina", "Sevel Argentina", "Materfer",

"Porcelanas Lozadur", "Petroquímica Sudamericana", "Renault Argentina", "Ford Motors Argentina" y "Swift Armour", pusieron en conocimiento a fs.97, 98, 102, 118, 121, 122, 123, 126, 127, 133,134, 139, 146, 209, 216, 243, 258, 261, 282, 290 y 316, respectivamente, del citado cuaderno de prueba, sobre diferentes atentados a sus instalaciones y contra su personal.

Máximo Gainza y Roberto Cox, testimoniaron en la audiencia de prueba sobre amenazas y atentados que sufrieran por parte del terrorismo los diarios "Buenos Aires Herald" y "La Prensa".

Por su parte el informe del Ejército agregado a fs.322/323 del cuaderno de prueba de Viola, eleva el número de víctimas fatales de ataques terroristas a 1501, consignando, además, que se cometieron en la década 1748 secuestros y 3949 delitos contra la propiedad.

CAPITULO III (Cuestiones de hecho Nros. 7, 9, 10, 11, 13, 19 y 25)

La actividad descrita fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos que en total contaban con un número de algunos miles de integrantes, siendo sus características más importantes su organización de tipo militar que incluyó la creación de normas y organismos propios de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, producto principal de delitos cometidos.

De acuerdo con los informes del Ejército y la Fuerza Aérea, obrantes a fs. 486 y 475, respectivamente, del cuaderno de prueba de la defensa de Viola, corroborados en términos generales por las publicaciones de "El Combatiente", "Estrella Roja", "Evita Montonera", "Estrella Federal", "Boletín Interno n° 61 del PRT", "Estatuto del Partido Revolucionario de los Trabajadores (Título V, arts. 21/24), agregados a fs. 30/34 del cuaderno de prueba citados y a fs. 298bis, 299, 300, 301, 303 y 304 del cuaderno de prueba de la defensa de Videla y también por la información publicada en el libro "El terrorismo en la Argentina", existieron diferentes grupos subversivos. Los principales, por su mayor cantidad de componentes, organización y disponibilidad de medios económicos y técnicos, fueron;

- Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.), que fueron creadas a partir de 1977 con cuadros provenientes del Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), con la finalidad, declarada de apoyar inicialmente al movimiento guerrillero impulsado por Ernesto Guevara y que en 1974 se fusionaron con Montoneros.

- Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970.

- Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.). Surge como apéndice armado del Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.) en 1970, como consecuencia del quinto congreso del partido que, a su vez, había adherido a la Organización Latinoamericana de Solidaridad.

También actuaron públicamente las llamadas Fuerzas Armadas de Liberación, que tienen origen común en las Fuerzas Armadas Revolucionarias ya que también se constituyeron como desprendimiento del Partido Comunista Revolucionario y las Fuerzas Armadas Peronistas en cuyo génesis participaron las mismas corrientes que mayoritariamente se identificaron con Montoneros.

Lamentablemente no existen estimaciones oficiales conocidas acerca del número total de integrantes de estos grupos armados, aunque la conclusión acerca de que sus efectivos sumaban varios miles aparece como indudable si se tiene en cuenta que:

1- El documento final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo, agregado por cuerda, da cuenta de la participación, en el momento de mayor apogeo del movimiento subversivo, de 25.000 personas, asignándole el carácter de combatientes a 15.000.

2- La publicación "El Terrorismo como Fenómeno Internacional", agregada a fs. 230 del cuaderno de prueba de Viola, estima que el número total de militantes de las organizaciones guerrilleras oscilaba entre 7.000 y 8.000.

3- El procesado Viola, al ser indagado a fs. 1505 sobre este punto, indicó como cifra posible la de 20.000 militantes.

La organización de tipo militar de esas bandas básicamente de las acciones de mayor envergadura acaecidas contra instalaciones castrenses, entrenamiento previo en el manejo de armas y las modalidades de lucha adoptadas que evidencian a las claras un adiestramiento de ese tipo. Esta condición es puesta de resalto, también, en su material de propaganda, del que merece destacarse el artículo "Hacia la construcción del Ejército Montonero", publicado en octubre de 1975 en "Evita Montonera", y el relativo a "Creación de una Escuela Militar en el PRT, publicado en "Estrella Roja", ambos agregados como prueba documental n° 9, por la defensa del procesado Viola.

Las modalidades de militarización de estas bandas se acreditan con el material bibliográfico de estudio dictado por ellas, agregado por cuerda a los cuadernos de prueba de las defensas de los procesados Galtieri y Massera, a saber:

1) "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras", que en distintos capítulos contiene instrucciones sobre orden cerrado, capacitación física y criterios básicos de planificación operativa y logística.

2) Cuerpo de "Manuales sobre Guerrilla Rural", consistentes en documentos de instrucción sobre táctica, supervivencia, topografía, comunicaciones y sanidad, también editados por Montoneros.

3) "Manual de Información e Inteligencia" y "Cartilla de Seguridad" con "Instrucción sobre Procedimientos Operativos", correspondientes a la misma organización.

4) Resolución 001/78 del Ejército Montonero por las que se impone el uso de uniforme, grados e insignias.

5) "Curso de Táctica, Información y Estudio de Objetivos" editado por el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

6) "Reglamento para el Personal Militar del Ejército Revolucionario del Pueblo" donde se prevé la conformación de escuadras, batallones, etc.

Especial importancia se asignó, en la organización militar, a la estructuración celular de los cuadros.

Tal como surge de los estatutos del Partido Revolucionario de los Trabajadores, agregados como prueba documental n° 1 en el cuaderno de prueba de Viola y de la "Segunda Conferencia de la Conformación de Cuadros" de esa misma organización, agregada a fs. 239/242 del cuaderno de prueba de Galtieri, "...la célula es la base fundamental donde se materializan las directivas del partido, donde se hacen realidad...", "...se componen de tres a seis compañeros y su constitución, responde a las necesidades de coordinar y organizar el trabajo cotidiano de los militantes...".

A continuación, en tales documentos, se clasifican las células en tres categorías, a saber: básicas, que son el organismo natural de militancia; técnicas, que son las destinadas a la organización de tareas de ese carácter; y de combate, cuya característica fundamental es la compartimentación absoluta.

Similares términos surgen del "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras", agregado a fs. 239/242 del cuaderno de prueba de la defensa de Galtieri.

Por resultar inherente a la forma de organización militar, las bandas terroristas dictaron sus propias normas disciplinarias y punitivas y constituyeron organismos propios con la finalidad de sancionar determinadas conductas que consideraban delictuosas. En tal sentido obran agregadas publicaciones en "Evita Montonera", Nros.8 y 13, sobre la condena y ejecución de una persona identificada como Fernando Haymal, a quien consideraban traidor y delator, y la condena a otra persona identificada como Roberto Quieto (cuaderno de prueba de Viola, prueba documental n° 9, y también surge, de documentación secuestrada a

esas organizaciones, la realización de juicios revolucionarios a Rodolfo Gabriel Galimberti, Juan Gelman, Roberto Mauriño, Julieta Bullrich y Claudia Genoud.

Estas normas de tipo penal se encontraron plasmadas, en el caso de la organización Montoneros, en un "Código de Justicia Penal Revolucionario" (prueba documental n° 5, punto VI, del cuaderno del procesado Viola).

El arsenal utilizado por estas organizaciones provenía básicamente del robo a unidades militares, a funcionarios policiales e, incluso, a comercios dedicados a tal actividad.

Existe constancia en autos de una larga nómina de hechos de este tipo que parece innecesario reproducir en este punto, bastando, a título ilustrativo, con recordar que, según el informe del Estado Mayor General del Ejército, agregado a fs. 322/323 del cuaderno de prueba de la defensa del procesado Viola, en su período de actuación, estas bandas consumaron 2438 robos de armamentos y explosivos y, según el informe de idéntica fuente, agregado a fs. 781 del mismo cuaderno de prueba, en el copamiento al Batallón 121 "San Lorenzo", provincia de Santa Fe, los elementos subversivos sustrajeron 170 fusiles FAL, 5 fusiles FAP, 3 MAG, 27 pistolas calibre 11, 25 mm., 5 escopetas, 3 fusiles MAUSER, 2 pistolas ametralladoras, 10.200 municiones calitacargadores de FAL, mientras que en el intento de copamiento al Regimiento de Infantería de Monte, utilizaron fusiles FAL, pistolas ametralladoras Halcón, escopetas ITAKA, granadas de mano SFM-4 y pistolas calibre 11, 25 mm y 9 mm., entre otros.

Cabe destacar finalmente que para el adecuado uso de dicho arsenal los elementos subversivos eran adiestrados práctica y teóricamente hallándose agregados a fs. 239/243 del cuaderno de prueba de la defensa de Galtieri, los siguientes textos:

- 1) Manual Popular de Caños Incendiarios del Ejércitos Montonero", en el que se instrúa sobre la fabricación y uso de tales elementos.
- 2) "Reglamento de Uso del Lanzagranadas SFM/LG22MP".
- 3) "Cartilla sobre Seguridad y Armas de uso Defensivo".
- 4) "Manual de Identificación de los elementos de la granada SFM/G5".
- 5) "Cartilla sobre Explosivos y Armas Químicas".
- 6) "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras" que contiene una cartilla sobre armamentos e instrucciones básicas de tiro y portación de armas, y un cursillo sobre explosivos caseros.

Toda la infraestructura reseñada produjo a las bandas terroristas, la imperiosa necesidad de obtener grandes sumas de dinero para financiarla.

Ese capital fue obtenido principalmente a través de la comisión de hechos delictivos, de los cuales ya han sido reseñados los más importantes.

Según el informe agregado a fs. 323 del cuaderno de prueba de Viola, los secuestros ascendieron a 1748 -la mayor parte de ellos con finalidad extorsiva- y los robos de dinero sumaron 551.

Finalmente, entre los hechos más significativos, el informe de fs. 490 del cuaderno de prueba citado, consigna el secuestro de los hermanos Juan y Jorge Born (que dio origen al suplemento especial de la publicación "Evita Montonera", titulado "Operación Mellizas", agregado en el cuaderno de prueba de Galtieri); el de Enrique Metz, directivo de la empresa Mercedes-Benz Argentina, y los asaltos a distintas sucursales del Banco de Galicia, del Banco de la Provincia de Córdoba, a la Cooperativa Sancor y al Banco Comercial de la Plata.

CAPITULO IV: (Cuestiones de hecho Nros. 12 y 14).

La actuación de las bandas subversivas se caracterizó por la pública atribución de los hechos cometidos.

Ello surge del "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras" ya citado, que en su apartado 7.3.6. "Propagandización" imparte textualmente como enseñanza que "...toda operación que no sea en sí misma de propaganda (pintadas, panfletadas, etc.), debe contener en su planificación como una parte más, su propagandización. No basta con quemar el coche de un "carnero", es imprescindible que todos los compañeros vinculados a ese conflicto y los demás traidores, lo sepan. El objetivo último de nuestra política son las masas, por lo que las acciones milicianas, que son una parte de nuestra política, deben ser propagandizadas en las masas..."; de los Estatutos del Partido Revolucionario de los Trabajadores que, en su art. 15 disponen que "...difundir y cumplir la política del partido vía la enérgica agitación y propaganda política..." es una de las principales tareas de las células partidarias; y de las resoluciones del Comité Central de este partido, de octubre de 1970, que indican lo siguiente "... punto fundamental para un correcto rendimiento político en este plan es su aprovechamiento propagandístico. Este consistirá en un planteamiento y realización inteligente de la propaganda de cada acción concreta y de la sigla y el programa del ejército. Tenemos que medir políticamente cada acción, evitar cuidadosamente acciones dudosas, y elegir siempre aquellas más nítidamente populares; tenemos que preparar buenos comunicados, sobrios, estrictamente veraces y con claros contenidos políticos dentro de los lineamientos del programa del ejército. Tenemos que realizar nuestra propia propaganda con pintadas, cajas, volanteadas, etc., cosa muy importante para lograr que la gente note la proximidad física de nuestra fuerza militar, se dé cuenta de que los combatientes están cerca, que puede ser cualquiera de ellos que no se trata de una vanguardia aislada. Como orientación general señalamos que se garantizará una excelente propaganda armada en la medida en que las acciones, comunicados, volantes,

etc., se han con la mirada puesta en las masas, con una línea de masas, y se observen perfectamente las reacciones de la gente, su estado de ánimo..." (cuaderno de prueba de Viola, prueba documental N° 1).

Siguiendo los lineamientos expuestos precedentemente, las distintas organizaciones subversivas emitieron una multitud de publicaciones y panfletos, donde a través de partes de guerra y comunicados daban detalles de los hechos cometidos, así por ejemplo a fs. 241 del cuaderno de prueba de Galtieri se agregaron, entre otros elementos, once comunicados del Ejército Revolucionario del Pueblo, donde se da cuenta de sendos atentados contra personas, cuatro partes de guerra donde se relatan otros tantos ataques contra instalaciones civiles y militares, y dos volantes donde se hace la apología de las actividades de dicha organización.

En el cuaderno de prueba de Lambruschini (fs.54) obra fotocopia certificada del acta labrada en el Juzgado Federal de Tucumán relacionada con la destrucción, por aplicación de la ley 20.785, de 5000 ejemplares de "Evita Montonera", 82.500 panfletos y ejemplares de "Estrella Roja" y "Avanzada Socialista".

En el cuaderno de prueba de Galtieri, también fue agregado, a fs.205, el suplemento especial de la revista "Evita Montonera" donde bajo el nombre de "Operación Mellizas" se relata en forma circunstanciada el operativo de secuestro y cobro de rescate en perjuicio de los hermanos Jorge y Juan Born.

Finalmente, merece consignarse que en el documento "Crítica y Autocrítica del Partido Montonero" publicado en la revista "Vencer" N° 2, agregada al cuaderno de prueba de Viola, se señala como un logro importante "...hemos multiplicado la propaganda, tanto con la generación de nuevos instrumentos de prensa -como Movimiento y Estrella Federal- como duplicando la impresión de "Evita Montonera", así como desarrollando la impresión de boletines zonales y volantes que permitieron la presencia permanente de nuestras propuestas. En este plano de propaganda masiva, hemos dado un salto cualitativo con la creación y desarrollo del aparato interceptor de T.V (RLTV) ...".

Otra característica distintiva consistió en que los integrantes de esas organizaciones encubrían su actividad terrorista adoptando un modo de vida que no hiciera sospecharla.

Sobre este aspecto nuevamente coincide la apreciación realizada por los organismos técnicos requeridos por el Tribunal y lo reconocido, e incluso exaltado como legítimo, por las bandas subversivas.

Así, los informes confeccionados por la Fuerza Aérea y el Ejército explican que la planificación de la lucha de las bandas subversivas incluía la mimetización de sus componentes al medio social en el que le tocaba actuar como método para poder expandirse e infiltrarse en las estructuras oficiales y no oficiales (fs.475 y 486 del cuaderno de prueba del General Viola). El material de propaganda de las

bandas terroristas consigna que del accionar abierto debe pasarse a las acciones encubiertas y clandestinas (conf. "Evita Montonera" de enero de 1975, prueba documental N° 17 del cuaderno de prueba de la defensa de Viola), y que "...el pueblo argentino no deja engañar. Sabe que el ERP lo integran patriotas, hombres y mujeres, obreros, empleados, campesinos, estudiantes, profesionales honestos y hasta soldados del ejército opresor que lo abandonan para unirse a nuestras filas. Saben que los miembros del ERP no habitan en sótanos oscuros ni en departamentos de lujo, que se los puede encontrar en las fábricas compartiendo el duro trabajo y el amargo pan de los obreros en barrios y villas, en, las luchas de los colegios secundarios y universidades...", tal como textualmente consigna el ejemplar de "Estrella Roja" de agosto de 1973, también agregado al citado cuaderno. La instrucción de los propios cuadros se tradujo en órdenes de comportarse naturalmente, mantener la vivienda y amistades normales, poseer un trabajo rentado normal y, en caso de tener una trayectoria política conocida anterior, no abandonarla; así surge del "Manual de Seguridad del PRT", capítulo "Seguridad dentro de la Organización Clandestina" agregado a fs.239/243 del cuaderno de prueba de la defensa del General Galtieri.

CAPITULO V (Cuestiones de hecho Nros. 8 y 22)

El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, algunas de las cuales incluso intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio sobre un territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional.

Sobre esta idea concuerdan, básicamente, todos los informes técnicos requeridos por el Tribunal y se encuentra también plasmada en las publicaciones originadas en esas bandas, aportadas a la causa.

Al respecto merecen especial atención como ejemplo de lo expuesto:

A) El editorial titulado "El mandato político de Fernando Abal Medina", publicado en la revista "Militancia Peronista para la Liberación", del 6 de setiembre de 1973, agregada al cuaderno de prueba de Lambruschini, en cuanto dice "... ese es en esencia el proyecto político de Fernando Abal Medina, que obligadamente debemos rescatar. Sus pautas esenciales, podemos sintetizarlas en: 1- Asunción de la guerra popular. 2- Adopción de la lucha armada como la metodología que hace viable esa guerra popular, mediante formas organizativas superiores. 3- Absoluta intransigencia con el sistema. 4- Incansable voluntad de transformar la realidad. 5- Identificación de la burocracia, como formando parte del campo contrarrevolucionario. 6- Entronque efectivo en las luchas del pueblo. 7- Confianza ilimitada en la potencialidad revolucionaria de la clase trabajadora peronista.-

B) la "Resolución sobre la relación partido-ejército del quinto Congreso del Partido Revolucionario de los Trabajadores", en cuanto dice que: "...el

Partido,...es una organización ... que se constituye en la dirección política revolucionaria de todo el pueblo, en todos los terrenos de lucha, tanto en el terreno militar como en el económico, político, etc....".

C) El editorial "la Guerrilla Rural y Urbana" publicado en "Estrella Roja" de julio de 1974, agregado como prueba documental N° 6 al cuaderno de prueba de Viola, en cuanto expresa "...la guerrilla rural tiene la característica de que permite, gracias al auxilio de la geografía, la construcción relativamente veloz de poderosas unidades de combate...la consolidación de estas unidades permitirá disputar al enemigo zonas geográficas, primero durante la noche y luego durante el día. En la medida de que el paralelo desarrollo de la lucha política y aplicación de una línea correcta de masas a la actividad militar, fortalezca y engrose las columnas guerrilleras, será posible liberar zonas y construir más adelante sólidas bases de apoyo...".

CAPITULO VI: Cuestiones de hecho Nros. 15 y 16)

Paralelamente al fenómeno ya comentado comenzó a desarrollarse, en la primera mitad de la década pasada, otra actividad de tipo también terrorista, llevada a cabo por una organización conocida entonces como Alianza Anticomunista Argentina (Triple A), cuyo objetivo aparente fue el de combatir a aquellas bandas subversivas. Al mismo tiempo comenzaron a producirse desapariciones de personas atribuibles a razones políticas.

Los testigos Hipólito Solari Yrigoyen, Carlos Gatinoni y José Alberto Deheza se refirieron en la audiencia (ver fs. 5302, 1637 , 4586 de la versión mecanografiada) a la actuación de esa banda, consignando el primero de los nombrados que el atentado con explosivos del que fue víctima a fines de 1973, fue la presentación en sociedad de dicha organización.

La publicación ya citada "El Terrorismo en la Argentina", y el libro "Crónica de la subversión en la Argentina", agregado como prueba documental N° 5 en el cuaderno de prueba de Viola, hacen referencia a esta organización, consignando que la cifra de víctimas producida por la subversión de otro signo, identificada entre 1973 y 1975 bajo el nombre de Triple A, ascendió a 80 personas y, además, según la publicación citada en primer término, la siguiente es la nómina de atentados perpetrados por esa organización:

- 1) Atentado con explosivos en perjuicio del entonces senador nacional Hipólito Solari Irigoyen, en octubre de 1973.
- 2) Asesinato del sacerdote Carlos Mugica el 7 de mayo de 1974.
- 3) Asesinato del diputado nacional Rodolfo Ortega Peña, ocurrido el 31 de julio 1974.
- 4) Secuestro y asesinato de Luis Norberto Macor, el 7 de agosto de 1974.

- 5) Secuestro y asesinato de Horacio Chávez, Rolando Chávez y Emilio Pierini, el 8 de agosto de 1974.
- 6) Atentado y muerte de Pablo Laguzzi, de cuatro meses de edad, hijo del Rector de la Universidad de Buenos Aires, el 7 de setiembre de 1974.
- 7) Asesinato del abogado Alfredo Curuchet, el 11 de setiembre de 1974.
- 8) Asesinato del ex gobernador de la Provincia de Córdoba, Atilio López y del contador Juan Varas, el 16 de setiembre de 1974.
- 9) Asesinato del ex Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Julio Troxler, el 24 de setiembre de 1974.
- 10) Asesinato del abogado Silvio Frondizi y de José Luis Mendiburu, el 26 de setiembre de 1974.
- 11) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Alberto Miguel y Rodolfo Achen, el 8 de octubre de 1974.
- 12) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Ernesto Laham y Pedro Leopoldo Barraza el 13 de octubre de 1974.
- 13) Asesinato del ingeniero Carlos Llerenas Rozas, militante del frente de izquierda popular, el 30 de octubre de 1974.
- 14) Asesinato de Roberto Silvestre, militante de la juventud universitaria peronista, el 5 de diciembre de 1974.
- 15) Asesinato del profesor de historia, Enrique Rusconi, el 6 de diciembre de 1974.
- 16) Asesinato de Héctor Jorge Cois y María Carmen Baldi y hallazgo de los cadáveres de una persona no identificada y de otras cuatro identificadas como Valverde, Celina, Lauces y Cuiña, el 12 de diciembre de 1974.
- 17) Hallazgo de dos cadáveres no identificados, el 14 de diciembre de 1974.
- 18) Hallazgo del cadáver de Juan Alberto Campos, el 18 de diciembre de 1974.
- 19) Hallazgo de dos cadáveres carbonizados, el 22 de diciembre de 1974.-
- 20) Hallazgo del cadáver de Raúl Yelman Palatnic, el 2 de diciembre de 1974.
- 21) Hallazgo de un cadáver no identificado, el 3 de enero de 1975.
- 22) Homicidio de Estela Epelhau y Sivia Stocarz de Brow.

- 23) Hallazgo de restos humanos, de dos cadáveres no identificados y del cadáver de Yolanda Beatriz Meza, el 10 de enero de 1975.
- 24) Homicidio de Manuel Benítez, el 15 de enero de 1975.
- 25) Hallazgo del cadáver de Fernando Floria, el 18 de enero de 1975.
- 26) Homicidio del Doctor Juan Mario Magdalena, el 23 de enero de 1975.
- 27) Homicidio de Alberto Banarasky, el 24 de febrero de 1975.
- 28) Secuestro y homicidio de los dirigentes sindicales Héctor Noriega y Carlos Leva y homicidio del periodista Luciano Jaime, el 14 de febrero de 1975.
- 29) Hallazgo de tres cadáveres dentro de un automóvil, el 4 de marzo de 1975.
- 30) Hallazgo de los cadáveres de Roberto Moisés y Mirtha Aguilar, el 13 de marzo de 1975.
- 31) Homicidio de Juan Stefani y hallazgo de cuatro cadáveres no identificados, el 19 de marzo de 1975.
- 32) Hallazgo de los cadáveres de Rubén Reinaldo Rodríguez, de María Isabel de Ponce y de cuatro personas no identificadas; asesinato del Concejal Héctor Lencinas, de Pablo Gómez, de Pedro Baguna, de Elena Santa Cruz, de Héctor Flores, de Caferata Martínez, de Rubén Alfredo Díaz. de Carlos Borniak y del estudiante Fernando Aldubino, y secuestro y muerte de Lorenzo Ferreira y Pedro Rodríguez, ocurridos el 21 de marzo de 1975.
- 33) Hallazgo de los cadáveres de Mariano Acosta, Margarito Mario Méndez y una persona no identificada, el 24 de marzo de 1975.
- 34) Asesinato de Próspero Allende y hallazgo del cadáver de Adrián Roca, el 28 de marzo de 1975.
- 35) Hallazgo del cadáver carbonizado de José Vargas, el 29 de marzo de 1975.
- 36) Asesinato del estudiante David Norberto Cilieruelo, el 4 de abril de 1975.
- 37) Hallazgo de los cadáveres de Julio Horacio Urtubey, Nélide Ofelia Villarino, Ernesto Raúl Valverde, Luisa Marta Corita y de siete personas no identificadas, el 8 de abril de 1975.
- 38) Hallazgo de un cadáver no identificado y homicidio de Juan Estiguart, Pizarro Luis, Juan Luis Rivero Saavedra, Nino Aguirre Huguera, Juan Hugo Aldo Cifuentes y Enzo Gregorio Franchini.-

Las circunstancias que permitieron adjudicar estos hechos a la banda Triple A fueron el reconocimiento expreso de ella, en los casos de víctimas con actividad conocida públicamente, y la característica constante en los demás casos, de la aparición de inscripciones que consignaran "Somos Subversivos" o leyendas similares junto a los cadáveres.

El ámbito de acción de este grupo, tomando como base la nómina precedente, comprendió la Capital Federal, el conurbano bonaerense, las ciudades de la Plata, Brandsen, Mar del Plata y Bahía Blanca y las Provincias de Tucumán y Mendoza.

Simultáneamente, comenzó a producirse un tipo de hecho que, lamentablemente, en años posteriores tuvo un auge notable, y que consistió en la desaparición de personas atribuida a razones políticas.

Esta nueva clase de delito tuvo características propias que permitieron diferenciarlo de la privación, ilegal de libertad producida por la delincuencia común, en que la privación ilegal aparece generalmente vinculada a la necesidad de lograr la impunidad de otros delitos, o a fines extorsivos o sexuales, por la cual, su duración aparece siempre limitada en el tiempo a la consecución de esos fines, no así en la desaparición, donde las víctimas generalmente no volvían a ser liberadas, ni esclarecerse lo sucedido.

Según informó en la Audiencia el Doctor Eduardo Rabossi (fs. 1558 de la versión mecanografiada), la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas recabó la información sobre 19 casos ocurridos en 1973, 50 casos ocurridos en 1974, 359 casos ocurridos en 1975 y 549 casos en el primer trimestre de 1976, consignando que en noviembre de 1975 se produjeron 35 desapariciones, en diciembre del mismo año, 90, desapariciones, en enero de 1976, 155 desapariciones, en febrero de 1976, 84 desapariciones, y en marzo del mismo año, 310 desapariciones.

Sobre este punto, a requerimiento del Tribunal, distintos Juzgados del país informaron sobre expedientes relacionados con la desaparición de 262 personas, iniciadas con anterioridad a 1976.

CAPITULO VII (Cuestiones de hecho Nros. 29 y 30)

La delincuencia terrorista fue objeto de investigación por parte del Poder Judicial:

A principios de la década continuaban conociendo los tribunales federales preexistentes hasta que en abril de 1970, por medio de la ley 18.670, se creó un procedimiento especial de juicio oral e instancia única a través del cual, entre otros, se condenó a los autores del secuestro y homicidio del Teniente General Pedro Eugenio Aramburu (según libros de registro de este Tribunal), hasta su derogación por medio de la ley 19.053, que creó la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Entre el 1° de junio de 1971 y el 25 de mayo de 1973, la actividad jurisdiccional relacionada con estos delitos se concentró en el tribunal citado en último término, cuya actuación arrojó como resultado, la iniciación de 8927 causas y el dictado de 283 sentencias condenatorias (según surge de los libros de registro agregados por cuerda al cuaderno de prueba de Videla).

Luego de ello, disuelta la mencionada cámara, la investigación continuó en manos de la justicia federal. Sobre la etapa transcurrida entre mayo de 1973 y marzo de 1976 no fue requerida en autos información que permita describir la actividad judicial realizada en todo el ámbito territorial de la Nación. Sin embargo, existen datos parciales de los que resultan, por ejemplo, que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta ciudad, instruyó 205 expedientes, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal de la Ciudad de Paraná, instruyó otros 9 expedientes, todos relacionados con hechos terroristas (ver cuaderno de prueba de Lambruschini).

CAPITULO VIII: (Cuestiones de hecho Nros. 17, 18, 31, 32, 34, 35, 39, 40 y complementarias aportadas por las defensas).

La gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos terroristas, constituyó una amenaza para la vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.

El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975 por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió "la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país".

La primera norma citada se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército N° 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al

oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo N° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.

La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la Quinta Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército; con la orden de personal 593/75, del 21 de marzo del mismo año, a través de la cual se disponía el relevo periódico del personal que actuaba en dicha Brigada; y las instrucciones n° 334, del 18 de setiembre siguiente, mediante las cuales se ordenaba intensificar las operaciones en toda la Provincia de Tucumán, con especial referencia a las zonas del sudoeste, sur y sudeste de la ciudad capital.

Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antiterrorista, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército. Finalmente, estableció que no debían declararse zonas de emergencia salvo en casos de excepción.

El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de

defensa - Nros. 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75).

La Armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva 1/75S COAR, en la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional de la Policía territorial de Tierra del Fuego.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 1975, dicha Fuerza dictó como contribuyente de la directiva, el Plan de Capacidades -PLACINTARA 75- que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia.

La Fuerza Aérea Argentina dictó como complementaria al decreto 261/75, el 31 de marzo, la directiva "Benjamín Matienzo 75" destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre, en apoyo de las operaciones llevadas a cabo por el Ejército en Tucumán.

El 21 de abril de 1975 emitió la directiva "Cooperación" destinada a establecer la función de la Fuerza Aérea en Tucumán, con el objeto de incrementar el control aéreo de la zona y asistir a la Quinta Brigada de Infantería en el operativo "Independencia".

La misma Fuerza dictó, como contribuyente a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva "Orientación -Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno - 1975" que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas terrestres.

El gobierno constitucional de entonces sancionó, además, leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un

régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Coetáneamente, tal como consta en el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores (año 1975, Tomo VI, Reunión 49a., Folio 3922), se proyectaron distintas normas que debían ser tratadas en la ampliación de temario para las sesiones extraordinarias de la Cámara. Su introducción dice textualmente " que resulta de suma necesidad ampliar el temario, incluyendo otros asuntos de trascendencia tendientes a perfeccionar y adaptar los mecanismos institucionales a aplicar en la lucha contra la delincuencia subversiva".

Los proyectos presentados fueron:

- 1) Estableciéndose un procedimiento sumarísimo para ciertos delitos de competencia de la Justicia Nacional en lo Federal.
- 2) Incriminando el regreso a territorio argentino de quienes hayan hecho uso del derecho de opción previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional.
- 3) Extendiendo la jurisdicción de los jueces nacionales al lugar al que fuesen trasladados los detenidos con proceso y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.
- 4) Incriminando a quienes promovieren paros, huelgas o desenvolvimiento irregular de actividades en empresas que presten servicios públicos.
- 5) Facultando a las Fuerzas Armadas a efectuar la prevención sumarial prevista en el Código de Procedimientos en Materia Penal, cuando se trate de juicios sujetos al procedimiento sumarísimo previsto previamente.
- 6) Creando salas en distintas Cámaras Federales de Apelación en el interior del país, para conocer exclusivamente en todas las causas criminales que tramitaran en su jurisdicción.
- 7) Incriminando la ayuda económica a la subversión y regulando las consecuencias patrimoniales cuando esa ayuda fuera realizada a través de personas jurídicas.

Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar término

definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes.

Resulta aquí oportuno formular algunas precisiones sobre el alcance del concepto de aniquilamiento. El Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército (RV117/1) lo define como "el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate" (ver informe de fs. 375 del cuaderno de prueba de Viola).

Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación Física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable.

Todo el marco legal de estas normas, - expresamente tenido en cuenta en las directivas y planes contribuyentes a ellas emitidos por el Ejército y la Armada (Anexo 6 de la directiva 404/75 y Anexo E de Placintara 75), con expresa indicación de tomar como base a la propia Constitución y los códigos de fondo y forma- se contraponen de plano con una orden que implique, a priori, la muerte del contendiente con independencia de si éste está en condición de resistir o no.

Por lo demás, tal interpretación fue expresamente descartada por los vicealmirantes Mendía, Vañek y Fracasi, por los contraalmirantes Santamaría y García, por el Almirante Franco, el Brigadier Hughes, y el Teniente General Nicolaidis, al ser interrogados en la audiencia de prueba, y por los propios procesados Videla, Viola y Massera, al ser indagados.

Como comparación vale señalar que, para la misma época, el Poder Ejecutivo en el mensaje de remisión al Congreso del proyecto de la que sería luego la ley 20.771, expresó la finalidad de "lograr el aniquilamiento del tráfico de drogas", sin que nadie haya pensado que ello implicaba la ejecución física de los traficantes.

CAPITULO IX (Cuestiones de hecho Nros. 28, 33, 36, 37, 38, 41, 42, 43 y complementarias aportadas por las defensas).

La estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado precedentemente permite afirmar que el Gobierno Constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios para combatir al terrorismo ya que:

1º) Por un lado, durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados.-

En tal sentido, obra en los informes del Estado Mayor General del Ejército de fs. 486 y 783 del cuaderno de prueba de Viola que relatan el fracaso del intento de

copamiento al Regimiento de Infantería de Monte n° 29 de Formosa, producido el 5 de octubre de 1975, y la derrota sufrida cuando se intentó realizar idéntica acción contra el Batallón de Arsenales 601, "Domingo Viejo Bueno", de Monte Chingolo, el 23 de diciembre del mismo año. Las instrucciones Nros. 335 (continuación de las operaciones en Tucumán), del 5 de abril de 1976 y 336 (continuación de la operación "Independencia"), del 25 de octubre del citado año, indican que el Ejército, a través de su estrategia, Había logrado el desgaste progresivo del oponente, privándolo de infraestructura, aislándolo de la población y causándole importantes bajas y disminución de capacidad, obteniendo por su parte un adecuado control del territorio y de la población. La orden parcial n° 405/76, del 21 de mayo, consigna que "el Ejército posee documentación capturada al enemigo que dice textualmente esta guerra conducida por las F.F.A.A. comenzó a desarrollarse hace unos meses (setiembre de 1975), poniendo en marcha una campaña de cerco y aniquilamiento. La campaña fue planteada combinando el cerco político con el aniquilamiento militar. Las F.F. A.A. han logrado importantes victorias en el interior del país. Córdoba, Mendoza, Noroeste y Litoral son ejemplos evidentes".

Las organizaciones subversivas en sus publicaciones reconocen, a pesar de un notable esfuerzo propagandístico por restarles importancia, los daños que les infringieron las acciones ordenadas por el gobierno constitucional. Así el ejemplar "El Combatiente" de febrero de 1976, titulado "A un año del Operativo Independencia en Tucumán" (prueba documental n° 13 del cuaderno de Viola), indica que la única táctica posible frente a la gran concentración de tropas en la zona de Tucumán es la de la guerra prolongada.

2°) Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión.

Las leyes dictadas fueron: 21.259, sobre expulsión de extranjeros; 21.260, que autorizaba a dar de baja a empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.264, sobre represión de sabotaje y establecimiento de jurisdicción militar para sus infractores; 21.268, sobre armas y explosivos; 21.269, sobre prohibición a actividades de algunas agrupaciones políticas marxistas; 21.275, sobre suspensión de derecho de opción para salir del país; 21.313, sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales a los establecimientos o lugares donde fueran trasladados por razones de seguridad los procesados y los detenidos en virtud del estado de sitio; 21.322, declarando ilegales y disueltas supuestas organizaciones subversivas; 21.325, complementaria de la anterior; 21.338, que estableció modificaciones al Código Penal en relación a delitos con características subversivas; 21.448, que prorrogó por 180 días la suspensión del derecho de opción para salir del país dispuesta por la ley 21.275; 21.449, que reglamentó el derecho de opción; 21.450, que modificó la ley 20.840 de represión de actividades subversivas agravando las

penas fijadas; 21.460, que dispuso que algunas prevenciones sumariales fueran efectuadas por las fuerzas armadas o de seguridad; 21.461, que estableció el juzgamiento de delitos subversivos por Consejos de Guerra Especiales; 21.568, que prorrogó por 150 días la suspensión del derecho de opción para salir del país; 21.596, que estableció que la defensa ante los Consejos de Guerra Especiales sería desempeñada por oficiales en actividad, y 21.866, que sancionaba a quienes influyeran ante terceros para la comisión de actividades subversivas.

Todas ellas, con la sola excepción de las leyes 21.264 y 21.461, que impusieron la novedad del juzgamiento de civiles por consejos de guerra, no hicieron mas que poner en marcha los proyectos del gobierno constitucional ya citados, e imprimir mayor seriedad y minuciosidad al marco legal preexistente.

3º) Tampoco se advirtió un cambio sustancial explícito en las directivas, planes generales, órdenes o disposiciones de cada una de las fuerzas en relación a la lucha antisubversiva, aparentando todos los que fueron dictados a partir de marzo de 1976 ser continuación de los anteriores, o solo modificando aspectos coyunturales.

Así, el Ejército con relación a las operaciones en la Provincia de Tucumán, dictó primero las instrucciones n° 335, en abril de 1976, donde a la acción militar ya planeada en las precedentes Nros. 333 y 334, sólo se agrega un mayor grado de acción psicológica y comunitaria; y luego las instrucciones n° 336, del 25 de octubre de ese año, en las que se dispone una disminución del número de efectivos militares y un incremento de la acción comunitaria.

En el orden nacional, el Ejército dictó:

a) La orden parcial n° 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (Zona n° 4), al agregarle los Partidos de 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana, que se segregaron del Comando de Zona 1. La razón de ser de esta medida fue la necesidad de intensificar la lucha en el conurbano donde se había concentrado la guerrilla.

b) La Directiva del Comandante General del Ejército n° 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido. En cuanto a los procedimientos de detención e identificación de personas, se remite a las reglas del PON 212/75 y sólo da algunas reglas especiales respecto de delitos de competencia de los Consejos de Guerra especialmente creados, autorizando además a los comandantes de Zona a alojar detenidos en unidades militares.

c) La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado 1 fue "actualizar y unificar el

contenido del PFE -0C (MI)- año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión), de acuerdo con la estrategia nacional contrasubversiva aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional y la situación alcanzada en la LCS y en el desarrollo del FRN". En cuanto a las jurisdicciones territoriales, esta Directiva mantuvo las preexistentes, apareciendo también con ese carácter una pequeña zona de operaciones especificada con el nombre Delta, a cargo de la Armada.

d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión, pues en esa Directiva se considera que las fuerzas armadas habían logrado ya en esa época una contundente victoria militar sobre el oponente.

De tal forma el concepto de la operación quedó asignado fundamentalmente por el apoyo a las estrategias sectoriales y a las acciones de comunicación social, acción cívica, protección de objetivos, y vigilancia de fronteras.

La Fuerza Aérea Argentina dictó:

a) La orden de operaciones "Provincia", el 14 de junio de 1976, con el objeto de profundizar el accionar de esa fuerza en los Partidos de Merlo, Moreno y Morón, que conformaron una subzona cedida por el Comando de Zona 1 del Ejército, a la que se afectó una fuerza de tareas identificada con el número 100, subdividida a su vez en grupos de tareas. De acuerdo a esta orden de operaciones se transfería a la Fuerza Aérea el control operacional sobre las Comisarías de la zona.

b) La Directiva 02-001, del 29 de diciembre de 1980, cuyo objetivo fue mantener en vigencia las directivas de seguridad emitidas durante el gobierno constitucional.

c) La orden de operaciones 1/81 "Calle", del 21 de enero de 1981, cuya finalidad fue mantener la posibilidad por parte de esa fuerza de seguir interviniendo en la jurisdicción asignada al grupo de tareas 46.

d) La orden de operaciones 1/82 "Calle", del 20 de octubre de 1982, con el mismo objeto de la anterior.

e) El Plan de Capacidades Marco Interno 82, del 18 de diciembre de ese año, que, en general, mantiene los lineamientos de las órdenes y planes anteriores.

La Armada, por su parte, ni siquiera dictó nuevos planes o directivas, limitándose a modificar, de acuerdo a las exigencias, o a actualizar, algunos anexos de Placintara 75.

CAPITULO X (Cuestiones de hecho Nros. 44, 45, 46, 47, 48,49, 50, 51, 52 y complementarias aportadas por las defensas)

El Teniente General (R) Jorge Rafael Videla se desempeñó como Comandante en Jefe del Ejército durante el lapso comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 31 de julio de 1978. Lo sucedió el Teniente General (R) Roberto Eduardo Viola quien ocupó dicho cargo hasta el 28 de diciembre de 1979, fecha en que pasó a retiro siendo reemplazado por el Teniente General (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, quien permaneció como comandante hasta el 18 de junio de 1982.

El Comando en Jefe de la Armada fue desempeñado sucesivamente por el Almirante (R) Emilio Eduardo Massera entre el 24 de marzo de 1976 y el 15 de septiembre de 1978, por el Almirante (R) Armando Lambruschini, a continuación y hasta el 12 de setiembre de 1981, y por el Almirante (R) Jorge Isaac Anaya desde esta fecha hasta el 1° de octubre de 1982.

La Fuerza Aérea tuvo como comandantes sucesivamente al Brigadier General (R) Orlando Ramón Agosti, desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 25 de enero de 1979, al Brigadier General (R) Omar Domingo Rubens Graffigna, hasta el 17 de diciembre de 1981 y al Brigadier General (R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo hasta el 17 de agosto.-

Por ser estos hechos públicos y notorios y por haber concordado los nombrados plenamente respecto de las fechas que ocuparon los cargos citados resulta innecesaria la realización de mayores análisis.

CAPITULO XI (Cuestiones de hecho Nros. 53, 56, 57,58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 87, 91,92 y complementarias)

A) Con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas.

Ello ha quedado abundantemente ejemplificado, en primer lugar, con las privaciones ilegítimas de la libertad de las que resultaron víctimas: Adriana Calvo de Laborde; Miguel Ángel Laborde; Ana María Caracoche de Gatica; María Eugenia Gatica; Felipe Martín Gatica; Silvia Mabel Isabella Valenzi; María Luisa Martínez de González; Generosa Frattasi; Ramón Miralles; Julio Cesar Miralles; Teresa Alicia Israel; Mario César Villani; Marcelo Weisz; Susana Mónica González de Weisz; Piffaretti, Ana María; Hernando Deria; Carlos Enrique Miralles; Luisa Villar Riat de Miralles; Héctor Enrique Ballent; Pedro Augusto Goin; Juan Ramón Nazar; Gustavo Caraballo; Juan Amadeo Gramano; Claudio Manfredo Zieschank; Alberto Felipe Maly; Alcides Santiago Chiesa; Alcides Antonio Chiesa; Norma Esther Leanza de Chiesa; Liliana Amalia Galarza; Daniel Alberto Racero; Nora Livia Formiga; Elena Arce Sahores; Edgardo Sajón; Selma Inés Ocampo; Inés Nocetti; Ramón Lorenzo Vélez; Ángel Osvaldo Leiva; Alberto Evaristo Comas; Guillermo José Forti Sosa; Néstor Forti Sosa; Alfredo Waldo Forti Sosa; Mario Manuel Forti Sosa; Renato Forti Sosa; Nélida Azucena Forti de Sosa; Marcelo Augusto Chavanne; Isidoro de Carabassa; Raúl Ramón Aguirre Saravia; Miguel Ángel D'Agostino;

Alberto Francisco Arenas; Conrado Oscar Alzogaray; Alberto Gigena; María Magdalena Mainer; Pablo Joaquín Mainer; Domingo Héctor Moncalvillo; Cecilia Luján Idiart; María del Carmen Morettini; Nilda Susana Salamone de Guevara; Alfredo Pedro Bravo; Claudio De Acha; María Claudia Falcone; Pablo Alejandro Díaz; Horacio Ángel Ungaro; Floreal Edgardo Avellaneda; Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda; Jon Pirmín Arozarena; Adriana Zorrilla; Ramón Javier Arozarena; Carlos Rafael López Echagüe; Pedro Luis Eugenio Greaves; Serafín Barreira; Juan Mogilner; Raúl Ángel Ferreyra; Alfredo Horacio López Ayllón; Alfredo Francisco Konkurat; Amelia Nélide Insaurralde; David Coldman; Eva Wainstein de Coldman; Marta Inés Vaccaro de Deria; Juana María Armelín; Gertrudis Hlaczic de Poblete; Antonio Bautista Bettini; Juan Agustín Guillen; Mónica Evelina Brull de Guillen; José Liborio Poblete; Susana Leonor Caride; Héctor Aníbal Ratto; Diego Eustaquio Núñez; Fernando Omar Del Conte; Juan José Mosquera; Marina Coldman; Adrián Horacio García Pagliaro; Rosa Ana Frigerio; Fernando Francisco Yudi; Salvador Arestín Casais; Marta Haydée García de Candeloro; Jorge Candeloro; Norberto Oscar Centeno; Gustavo Adolfo Contepomi; Eduardo Oscar Covarrubias; Beatriz Castiglione de Covarrubias; Pablo Enrique Fernández Mejjide; Hugo Daniel Fortunato; Elena Graciela Vaca de Fortunato; Juan Carlos Brid; Jorge David Brid; Alberto Carmelo Garritano; Conon Saverio Cinquemani; Guillermo Marcelo Fernández; Conrado Mario Galdame; Cristina Noemí Constanzo; Sergio Jalil Drake; María Cristina Márquez; Daniel Oscar Barjacoba; Enrique Rodríguez Larreta Martínez; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Silvio Octavio Viotti; Silvio Octavio Viotti (h); Raúl Francisco Vijande; María Irene Gavalda; César Roberto Soria; Hilda Yolanda Cardoso; Eduardo Jorge Valverde; Rubén Eduardo Kriscautzky; Roberto Cristina; Omar R. Masera Pincolini; Luis Canale; Juan Carlos Malagarriga; Enrique Godoy; Santiago Augusto Díaz; Francisco Rafael Díaz; Dominga Alvarez de Scurta; Eulogia Cordero de Garnica; Domingo Horacio Garnica; María del Carmen Reyes; Norberto Gómez; Lázaro Jaime Gladstein; Thelma Jara de Cabezas; Pablo Armando Lepíscopo; Bettina Ruth Ehrenhaus; José Luis Hazan; Josefina Villaflor de Hazan; Aníbal Raimundo Villaflor; María Elena Martínez; Carlos Muñoz; Mauricio Fabián Weinstein; Claudio Niro; Ángel Bartolo Bustelo; Conrado Higinio Gómez; Horacio Palma; Victorio Cerrutti; Enrique Mario Fuckman; Ana Catalina Dulon de Monti; Ana María Martí; Sara Solarz de Osatinsky; María Alicia Milia de Pirles; Marta Mónica Quínteiro; Orlando Virgilio Yorio; Francisco Jalics; Bettina Tarnopolsky; Hugo Daniel Tarnopolsky; Sergio Tarnopolsky; Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky; Dagmar Ingrid Hagelin; Miriam Liliana Lewin de García; Martín Tomás Grass; Inés Olleros; María José Rapela de Mangone; Alice Domon; Angela Aguad; María E. Ponce de Bianco; Julio Fondevilla; Eduardo Gabriel Horane; María Esther Ballestrino de Careaga; Patricio Oviedo; Remo Carlos Berardo; René Leonie Duquet; Azucena Villaflor de De Vicenti; Irene Orlando; Alberto Elíseo Donadio; María Angélica Pérez de Micflik; Estrella Iglesias Espasandin; Jorge Federico Watts; Alejandra Naftal; Eduardo Alberto Martínez; Adolfo Nelson Fontanella; Héctor Daniel Retamar; Gilberto Rengel Ponce; Jorge Daniel Toscano; Patricia Bernal; Nora Beatriz Bernal ; Armando Ángel Prigione ;

Marcelo Gualterio Senra ; José Alberto Saavedra; Inés Vázquez; Esther Gersberg de Díaz Zalazar ; Luis Miguel Díaz Zalazar; Guillermo Pages Larraya ; Luis Rodolfo Guagnini; Juan Héctor Prigione; Santiago Villanueva; Norma Teresa Leto; Cristina Magdalena Carreño Araya; Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán; Enrique Carlos Ghezán; Graciela Irma Trotta; Jorge Augusto Taglioni; Elsa Lombardo; Miguel Ángel Benítez; Rubén Víctor Saposnik; Osvaldo Alberto Scarfia; Guillermo Marcelo Moller; Ricardo César Poce; Luis Eugenio Favero; Claudia Inés Favero; Carlos María Casabona; Marta A. Álvarez de Repetto; Jorge César Casalli Urrutia; Irma Niesich; Roberto Alejandro Zaldarriaga; Jesús Pedro Peña; Roberto Omar Ramírez; Héctor Serra Silvera; Verónica Mabel Maero; Isidoro Oscar Peña; Isabel Teresa Cerruti; Norberto Liwski, Guillermo Horacio Dascal; Samuel Leonardo Zaidman; Alfredo Chaves; Enrique J. Varrin; Diego Julio Guagnini; María Isabel Valois de Guagnini; Cecilia Vázquez; Susana Leonor López de Moyano; Jorge Osvaldo Weisz; Ismael Rojas; Juan de Dios Gómez; Antonio H. Miño Retamozo; Elena Kalaidjian; Sergio Andrés Voitzuk; Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen; Mario Abel Amaya; Mónica María Candelaria Mígnone; María Esther Lorusso; César Amadeo Lugones; Marta Vázquez Ocampo de Lugones; Beatriz Carbonell de Pérez Weiss; Víctor Melchor Basterra; Fernando Rubén Brodsky; Norma Cristina Cozzi; Hugo Néstor Caraballo; William Whitelaw; Rosario Barredo; Zelmar Michellini; Héctor Gutiérrez Ruiz; Guillermo Luis Taub; Flora Gurevich de Taub; Susana Mabel Ceci de Ranieri; José Fernando Fanjul Mahia; Pablo Leonardo Martínez; Rafael Andrés Perrota; Mario Osvaldo Romero; Jorge Alberto Tornay Nigro; Emilio Darío Pérez; Ricardo Daniel Wajchenberg; Hugo Pascual Luciani; Héctor René Navarro; Adolfo Rubén Moldavsky; Eduardo Jaime José Arias; Juan Carlos Benítez; Javier Antonio Casaretto; José María Salgado; Lisandro Raúl Cubas; Andrés Ramón Castillo; Graciela Beatriz Daleo; Alicia Elena Alfonsín de Cabandie; Osvaldo Luis Russo; Horacio Hugo Russo; Roberto Oscar Arrigo; Rolando A. Zanzi Vigoroux; Darío Emilio Machado; Hugo Vaisman; Jorge Montero; Guillermo Alberto Lorusso; Francisco Nicolás Gutiérrez; Juan Carlos Ledesma; Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma; Daniel Hugo Arteaga; Alejandra Beatriz Roca; Pablo Jorge Morcillo; Guillermo Augusto Miguel; Adriana Narandet de Ruibal; Norma Susana Burgos; Enrique Raab; Pilar Calveiro de Campiglia; Alberto Gironde; Hilda Berta ...ucarino de Lennie; Santiago Lennie; Sandra Lennie; Lila Victoria Pastoriza de Hozami; Juan Pegoraro; Susana Beatriz Pegoraro; José Héctor Mangone; Jaime Feliciano Dri; Graciela Alicia Fidalgo; Ana María Pérez; Eduardo César Maldonado; Humberto Filemón Campos; Delia María Barrera y Ferrando; Lisa Levestein de Gajnaj; León Gajnaj; Mirta González? Juan Carlos Fernández Pereyra; Oscar Alfredo Fernández; Mirta Edith Trajtemberg; Horacio Cid de la Faz; Jorge Israel Gorfinkiel; Carlos Alberto Escobar; Hernán Andrés Vives; Graciela Susana Geuna; Estela Noemí Berastegui; Juan Carlos Berastegui; Susana Beatriz Bertola de Berastegui; Salomón Gajnaj; Ariel Eduardo Morandi; Adriana Elba Arce; Ramón Aquiles Verón; Nora del Valle Giménez de Valladares; Nora Isabel Wolfson; Juan Carlos José Chiaravalle; Faustino José Carlos Fernández; Carlos Hugo Capitman; Laura Noemí Creatore; Lucía María Cullen de Nell; José

Andrés Moyano; Cecilia Liliana Rojas; Liliana Inés Deutsch; Enrique Perelmuter; María Dora Turra de Rojas; Juan Claudio Chavanne; Jorge David Salvador Buleraich; Enrique Lucio García Mansilla; Mario Satanovsky; Susana Azucena García de Compañy; Ricardo Juan Compañy; Fernando Miguel Menéndez; Jorge Tejerina; Alejandro Augusto Pinedo; Luis Constanzo Pignataro; Bernardo Duggan; Edgardo Humberto Cardona; Aurelio Cid; Sara Duggan; Jaime Fernández Madero; Luis Arnoldo Grassi; Raúl Carlos Alberto Grassi; Marcelo Santurio; Jaime Benedit; Raúl A. Albericci; Alberto Félix Cordeu; Carlos Chávez; Raúl Eduardo Contreras; Omar Farias; Juan Farias; Héctor Germán Oesterheld; Elena Alfaro; Juan Carlos Farias; María Cristina Michia; Roberto Gallo; Nilda Noemí Actis Goretta; Juan José Pedro Blaton; María Caiman de Blaton; Francisco Juan Blaton; José Antonio Cacabelos; Gustavo Ernesto Fraire Laporte; Rubén Omar Salazar; Ricardo Alfredo Moya; Juan Leichner; Nelson Eduardo Dean Bermúdez; Carmen Graciela Floriani; Alejandro Marcos Astiz; Jorge Oscar Cardozo; Américo César Abrigo; Jorge Antonio Abel; Jorge Claudio Lewi; Ana María Sonder de Lewi; Guillermo Raúl Díaz Lestrem; María Patricia Astelarra; René Rufino Salamanca; Roberto Fermín de los Santos; Víctor Hugo Salami; Ricardo Adrián Pérez; Mariano Carlos Montequin; Patricio Blas Tierno; Carlos Alberto Zamudio; Luis Alberto Díaz; Fernando Pierola; Rubén Salas; Silvia Labayrú de Lennie; Marcela Andrea Bello; Susana Beatriz Leiracha de Barros; Arturo Osvaldo Barros; Laura Lía Crespo; Stella Maris Pereiro de González; Rodolfo Alberto Crespo; Oscar Alfredo Fernández; Jorge Angélico Sklate; José Luis Acosta; Susana Elvira Miranda; Daniel H. Levy; Martiniana Martire Olivera de Levy; Horacio Santiago Levy; María Alicia Morcillo de Mopardo; Selva del Carmen Mopardo; Alberto Osvaldo Levy; Luis Daniel Adjiman; Luis Alberto Vázquez; Celina Inés Cacabelos; Ana María Cacabelos; María Eva Bernst de Hansen; Liliana Beatriz Callizo; Luis Justino Honores; Francisco José Elena; Teresa Celia Meschiati; Pablo José Chabrol; Guillermo Rolando Puerta; Elsa Margarita Elgoyhen; Arturo Ruffa; Tristán Omar Roldán; Elena Delia Garaguzo; Mario José Miani; Adolfo Omar Sánchez; Rolando Omar Chávez; Irene Teófilo Graf; Nerio Neirotti; José Osvaldo Nardi; José Vicente Nardi; Adela Candela de Lanzillotti; María A. Albornoz de Candela; Juan Di Bennardo; Jorge Ademar Falcone; Nelva Alicia Méndez de Falcone; Rodolfo Gutiérrez; Manuel Parodi Ocampo; José Luis Barco; Alberto Duarte; Julio Andrés Pereyra; Reynaldo Amalio Soñaz; Omar Fransen; Roberto Horacio Yedro; Mario Cuevas; Mauricio Lichtenstein; Francisco García Ordats; Luisa Fernanda Rita Fabri; María Susana Lebed; Néstor Busso; Antonio Rafael Zarate; María Teresa García de Cuello; Mary Rosa Rodríguez de Ibarrola; Carlos Juan Apezteguía; Ubaldo Eloy Alvarez; Héctor Narváez; Osvaldo Enrique Fraga; Enrique Nuñez; Jorge Mario Roitman; Jacobo Chester y Gladys Evarista Cuervo, según la prueba recibida en la audiencia.

También resultan de significativa importancia los numerosos hechos denunciados, obrantes en las causas que corren agregadas por cuerda, que consisten en la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a fuerzas de seguridad con la

posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976.

Lo actuado en la causa, ha permitido lograr cifras de vital importancia para reflejar la cantidad de delitos ocurridos durante el período mencionado.

En efecto, surge de la lectura de los referidos expedientes, que en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 18 de agosto de 1982, hubo en la Capital Federal 2404 privaciones ilegítimas de la libertad; en las provincias de Buenos Aires 3633; de Santa Fe 668; de Córdoba 246; de Tucumán 338; de Santiago del Estero 52; de Mendoza 209; de La Rioja 32; de San Juan 42; de Río Negro 20; de Santa Cruz 8; de Chubut 16; de Entre Ríos 36; de Corrientes 19; de Misiones 26; de Salta 47; de Jujuy 49; del Chaco 13; de Formosa 3; del Neuquén 8; de Catamarca 10; de San Luis 9; de La Pampa 14 y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego 4, lo que hace un total en el país de 7936.

Ellas comprenden: 6715, que tuvieron lugar entre el 24 de marzo de 1976 y el 31 de julio de 1978; 122, entre el 1° de agosto y el 14 de setiembre de 1978; 373, entre el 15 de setiembre de 1978 y el 25 de enero de 1979; 281, entre el 26 de enero de 1979 y el 28 de diciembre del mismo año; 322, entre el 29 de diciembre de 1979 y el 11 de setiembre de 1981; 14, entre el 12 de setiembre y el 17 de diciembre de 1981 y 109, entre el 18 de diciembre de 1981 y el 18 de agosto de 1982.

Si se observan las causas que por idéntico delito se iniciaron en el período aludido en los juzgados en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, cuyo número asciende a 4023, y se toman como referencia los dos primeros años de ese período, al compararlo con los dos años anteriores, se ve reflejado un aumento desproporcionado, a pesar de tratarse solamente de Capital Federal, ya que el porcentaje resultante es de alrededor del 1000% -de 322 a 3121-; datos que permiten tener una idea aproximada del crecimiento, en todo el país, de ilícitos de esas características.

Estos hechos tienen a su vez una serie de características comunes:

- 1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas.

En cuanto al primer aspecto, ello se desprende las manifestaciones de; Yolanda Rosa Contreras de Leiva: "... fue el 16 de julio a la una de la mañana, que se

presentaron varios hombres armados y dijeron que eran del Ejército..."; María Kubik Marcoff de Lefteroff: "... los vecinos contaron que eran catorce camionetas, pasaban con megáfonos por la cuadra gritando Ejército Argentino, nadie salga afuera, nadie mire..."; Fernando Eustaquio Adamov: "... fui secuestrado en dos oportunidades por personas que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad..."; Ángel Florindo Ruani: "... se escuchaba por la radio de los autos que era personal de robos y hurtos..."; Julio César Miralles: "... se presentaron un grupo de personas acreditando ser de la Policía de la Provincia de Buenos Aires..."; Héctor Osvaldo Miralles: "... una de ellas se identificó como teniente, me dice que era un procedimiento conjunto de las fuerzas de seguridad ..."; Alfredo Pedro Bravo: "... dijeron pertenecer a Coordinación Federal..."; Félix Granovsky: "... grupo de personas encapuchadas que decían pertenecer a las fuerzas conjuntas, policial y Ejército..."; Mary Rodríguez de Ibarrola: "... quienes procedieron a su detención fueron la Aeronáutica de Morón y estaban uniformados..."; María Angélica Prigione de Caraballo: "... nos mostraron una credencial si mal no recuerdo un color rosado, entre rosa y anaranjado, que decían ser de perteneciente al 1er. Cuerpo de Ejército, mejor dicho, se identificaron como Ejército Argentino, posteriormente me dijeron que pertenecían al Primer Cuerpo..."; Jorge Alberto Furque: "...

personal de la Fuerza Aérea vestido de forma, que impedían el tránsito..."; Matilde Esther Rodríguez Pineyma de Gutiérrez: "... durante el largo rato que estuvieron en mi casa más de una vez se identificaron como policía Federal Argentina..."; José Moyano: "... posteriormente se hizo presente personal de las Fuerzas Armadas en vehículos de las Fuerzas Armadas y a su vez personal policial y actuaron bomberos, se cortó el tránsito y se procedieron, se procedió a retirar enseres, muebles y de dentro del departamento..."; Asilú Sonia Manceiro de Pérez: "... se identificaron como Fuerzas Armadas Argentinas..."; María Elena Mercado: "... ví personal uniformado y armado, quien comandaba el grupo se presentó como de la Fuerza Aérea Argentina..."; y Ángela Beatriz Labollita de Choren: "... iban armadas, era mucha gente, y con uniformes militares, e invocaron fuerzas conjuntas...".

Del mismo modo lo relataron Raúl Tierno; Marcelo Chavanne; Julio Lareu; Miguel A. Ferreyra; Beatriz Taub; Ernesto de Estrada; Graciela B. Velázquez de Gigena; Mirta H. Arenas; María Sánchez Vda. de Mosquera; Aldo R. Segault; Norma T. Leto; Roberto C. Moyano; Gilberto R. Ponce; Zulema Ayllon La Croix; David Serra; María Inés Gubert; Adelina Moncalvillo; Domingo Moncalvillo; María Inés Arbio; Adelina González de Moncalvillo; Alberto C. Lucero; Mirta Ugardamendia; Jorge Oscar Eles; Miguel Narváez; Ricardo Bustos; Mario Marchese; Juan Carlos Prevotel; Ilda Daseville de Larrain; Horacio Hugo Russo; Orlando Niro; Elsa Margarita Elgoyhen; Ricardo D. Weschenberg; Jorge Alberto Deheza; Hugo A. Fortunato; Graciela Leonor Donato; María de los Milagros Mainer; Gaspar V. Haly; Ramón A. Baravalle; Nicolasa Zárata de Salamone; Guillermo Rolando Puerta; Olga Noemí Gordo de Gavalda; María Leonor Tesso de Baisman; Cecilia Suzzara; Ismelda Garay; Marcelo Hoffman; María Elena B.de ...iani; Alberto Bujía; Norma Elena Díaz;

Pedro Luis Gavena; Carlos Noe Reyes; Ricardo Antonio del Valle Mora; Francisco Elena; Carlos Alberto Melián; Gustavo E. Contepomi; Miriam R. Lewin de García; Marta H. García de Candeloro; Liliana Alba Conte; Carmen L. Tucci de Álvarez; Roberto Carlos Peralta; Rolando Elíseo Villafior; Elsa M. Gianetti de Brid; Victoria P. Yudi; Antonieta Contesi; Graciela M. Souto; Jorge Oscar Cardozo; Nora A. Ungaro; Gloria J. Miranda de Gómez; Américo Oscar Abrigo; Claudio Marcelo Tamburrini; Camilo Francisco Campos; Gloria María Palma; Manuel Alberto Díaz; Ana María Medina de Díaz; Maricel Marta Mainer; Marta María Madariaga de Díaz; Elena Nélide Simsic de Fortunato; Mario Feliz; Aída N. Drake de Jalil; Oscar M. Constanzo; Nidia S. Curieses; José Méndez Huergo; Conrado D. Galdame Pinasco; Cristina García de Morandi; Osvaldo Acosta; Astrid Iglesias de Morcillo; Marcos Weinstein; Hilda Burtsni de Weinstein; Hugo Pascual Luciani; Juan C. Mainer; Andrés Castillo; Sergio Andrés Voitzuk; Inés Alzogaray; María Verónica Lara; María Ángeles Larregui de Arozarena; Gustavo A. R. Píccolo; Teresa Lichi de Paz; Mario R. Falco; Martín Julio González; Eugenio Capisano; Horacio S. Levy; María A. Marrón; Rodolfo A. Barberán; Carmen G. Floriani; Carlos J. Apezteguía; Nora B. López Tomé; Serafín Barreira García; Rosa Graciela Castagnola de Fernández Mejjide; Álvaro Aragón; Pedro Raconto; Manuel Enrique Suane; Juan Carlos Cerruti; Clara Berestetzki de Israel; Ángel Vicente D'Agostino; Manuel Pereyra; Enrique Rodríguez Larreta Martínez; Héctor Narváez; Jaime Fernández Madero; Enrique Lucio García Mansilla; Aurelio Cid; Alfredo Waldo Forti; Isidoro de Carabassa; Alejandro Augusto Pinedo; Humberto Filemón Campos; Alejandra Tadei; Conon Saverio Cinquemani; Marta Haydée García de Candeloro; Alfredo Luis Chaves; Graciela Beatriz Daleo; Pedro Augusto Goin; Elena Alfaro; Carlos Muñoz; Alejandra Naftal; Thelma Dorothy Jara de Cabezas; Jacobo Timmerman; Juan Eloy Astiz; María Leonor González; Irma Delina Salas de Ciavaglia; Mónica Evelina Brull de Guillen; Nicolás Tribelli; Marta Hil da Ocampo; Adolfo Teodosio Ocampo; Horacio Pantaleón Ballester; Eduardo Samuel Andrew; Marcelo Gustavo Daelli; Fidel Fabián Bustelo; Petrona Adán de Bustelo; Ángel Bartolo Bustelo; Alfredo Nicolás Bataglia; Ana Inés Quadros Herrera; Ana María Ferrari de Fernández; Graciela Márquez; Guillermo Marcelo Fernández; Norberto Ignacio Liwski; Arturo Miguel Ruffa; Arturo Ruffa; Ema Regazzoni de Ruffa; Ramón Aquiles Verón; Jorge Alberto Braiza; Estrella Iglesias Espasandín; Juan Antonio Frega; Rafael Francisco Buissón; Mercedes Eduardo Cordero; Ana María Caracoche de Gatica; Carlos A. de Francesco; Miguel Ángel Laborde; Gustavo Caraballo; Silvio O. Viotti; Silvio O. Viotti (h); Olga Koifman de De Acha; Lila Victoria Pastoriza de Hozami; Zulema Dina Chester; Beatriz Boves de Marandet; Ana María Molina; Alberto P. Barret Viedma; Jorge Arnoldo López; Juan Cabrera Méndez; Ragnar Erland Hagelin; Alberto Osvaldo Levy; Nemí Aníbal Lebed; Guillermo M. Fernández; Elmer Pascual Fessia; Francisco Manuel García Fernández; Josefina Gandolfi de Salgado; Adrián César Cuello; Delicia Córdoba de Mopardo; Roberto Morcillo; Susana Roca de Estrada; María del Carmen Francese de Bettini; Daniel Nemesio Díaz; Pablo Alejandro Díaz; Faustino José Carlos Fernández; Hipólito Solari Yrigoyen; Berta Golbert de González; Jesús Agustín Rodríguez; Guillermo Zurita; Enrique

Godoy; Juan Carlos Benítez; Elsa Sara Sánchez de Oesterheld; Olga María Castro de Bussó; Aparicio Carlos Etcheverry; Esteban García Blanco; Luis Canale; Hebe A. Serna de Palma; Josefina Modesta Ciachino de Cerruti y Antonio Rafael Zárata, los que estuvieron contestes en afirmar que las personas que intervenían en los procedimientos decían pertenecer a distintos organismos de seguridad, como así también en algunos casos al Ejército, Marina o Fuerza Aérea.

Avalan lo expuesto las manifestaciones del Capitán de Fragata José Félix Bussico quien refirió, que en ocasión de efectuar un procedimiento, se dio a conocer por su nombre, mientras que el Sub Director de la Escuela de Mecánica de la Armada, Capitán de Fragata Menéndez, lo hizo con un nombre falso; ello dio lugar a que sus superiores lo llamaran al orden y le hicieran saber que en ese tipo de tareas no se debían dar los nombres verdaderos.

En cuanto a otro de los aspectos salientes, es decir al uso de disfraces u otras precauciones para no ser identificados, también ha quedado debidamente acreditado. Obran al respecto las manifestaciones de Zulema Ayllon La Croix. En ocasión de declarar en la audiencia sostuvo; "... en primer lugar iban como disfrazados, alguno de ellos llevaba una especie de gorros tejidos, con una borla que les caía para un costado, otros llevaban polainas tejidas, otros camisas sueltas para afuera del pantalón, bueno total que una facha que ya le digo eran forajidos..."; Miguel Ángel D'Agostino: "... en mi habitación eran tres vestidos de civil, digamos vaqueros, camperas, uno de ellos estaba como disfrazado con una boina y una bufanda..."; María Delia Arana de Miralles: "... yo me había dado cuenta porque lo había estado mirando que tenía peluca e inclusive bigotes postizos..."; Ramón Ignacio Arozarena: "... se sentía molesto porque estaba con las gafas oscuras, o sea que estaba un poco disfrazado, y tenía un bigote también que decía era postizo..."; Nelva Alicia Méndez de Falcone: "... tenían trajes de fajina, algunos estaban disfrazados por lo que dijeron los vecinos, tenían gorras puestas y anteojos oscuros..."; Eleodoro Alberto Miguel: "... ahora los que me atajaron a mí en la esquina, eran dos con una peluca..."; Alberto Felipe Maly: "...

lo que pude ver es que eran todas personas vestidas de civil bastante ridículamente. Incluso alguno de ellos con bandoleras, con sombreros tipo cowboy..."; Arcadio E. Avellaneda: "... por la ventana que daba al patio... se asoman personas con peluca, con las caras cubiertas con medias..."; Ana María Medina de Díaz: "... llegaron a mi casa aproximadamente quince individuos enmascarados..."; Azucena Avellaneda de López: "... no, yo lo que Vd. toda gente con ropas de fajina, vaqueros, por ejemplo el que estaba con la peluca rubia y el otro que tenía un vaquero y el conjunto de vaquero y ropa de fajina, boinas, es lo único que alcancé a ver..."; Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda: "...cinco personas disfrazadas con pelucas y barbas postizas..."; Francisco Rafael Díaz: "...

un numeroso grupo de elementos encapuchados..."; Pablo José Chabrol: "... tenían cubiertas sus caras con medias..."; María Paula Amarante de Chabrol: "... estaban encapuchados..."; Pedro Atilio Velázquez Ibarra: "... estaba un operativo preparado con gente de peluca y barba postiza..."; Héctor Busso: "... un grupo

armado de civil con las caras cubiertas por bufandas, gorras de lana tipo pasamontaña, botas embarradas... yo diría camuflados con las caras tapadas, con ropa muy burda".

A los pormenorizados relatos que hacen las víctimas de las distintas personalidades que adoptaban sus aprehensores, debe agregarse las manifestaciones corroborantes que en tal sentido hizo, en la audiencia, el Teniente General Alejandro Agustín Lanusse quien sostuvo que en una entrevista con el Teniente General Videla, le hizo saber su criterio con respecto a los procedimientos que se realizaban en el Ejército por oficiales encapuchados y todos o muchos al margen de la ley, contestándole Videla que las órdenes estaban escritas y concretas. Agregó también: "... Estando detenido en prisión preventiva le voy a referir un caso concreto podría ser más difusos otros, pero me voy a referir a un caso concreto, estando en prisión preventiva en Campo de Mayo en la Escuela de Comunicaciones, se ordenó mi captura, digamos mi encierro acá en alcaldía con centinela a la vista y el allanamiento en mi casa el día 4 de mayo, esa noche me llevaron a la Escuela de Comunicaciones y dos días después -creo que fue- apareció el Jefe de la Guarnición de Campo de Mayo acompañado de su segundo, me refiero al General Riveros y, General de División Riveros y General de Brigada Bignone, con esa oportunidad el General Riveros pretendió poder recriminarme o retarme por mis manifestaciones públicas de repudio contra los procedimientos por la izquierda, agregando de que gracias a ellos yo vivía, le dije hay oportunidades que es preferible no vivir General Riveros, además usted no tiene jerarquía ni atribuciones como para pretender indicarme a mí como debo proceder. Los ánimos se caldearon entre ambos y el General Bignone propio de su personalidad e idiosincracia pretendió mediar con muy poca felicidad por cierto y dijo: mi General yo hasta el año pasado pensaba como usted, ahora he cambiado de forma de pensar; lo lamento General Bignone con la misma franqueza le digo que entonces, que hasta el año pasado yo tenía un concepto del General Bignone y que ahora no lo mantengo; y además recuerdo que no sé si en época suya pero sí en la época actual que por ahí hay procedimientos ordenados en el Colegio Militar en las cuales algunos de los oficiales ejecutores salen encapuchados y eso lo hacen pasando por la guardia donde hay cadetes y le pregunto a ustedes y les pido que reflexionen no que me contesten a mí, si eso es una forma de educar los oficiales del futuro".

2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas.

Así lo manifestaron en la audiencia, Américo Oscar Abrigo quien dijo: "... hay aproximadamente unas diez o quince personas con uniformes verdes con armas largas y eran un tropel..."; Álvaro Aragón: "... El primero de agosto del 77, a las 23 horas, caen al domicilio de mis padres un grupo de nueve individuos armados..."; Zulema Ayllon La Croix: "... cuando bajé me encontré con diez, quince o veinte hombres, no sé cuantos eran, eran una unidad..."; Carlos Juan Apezteguía: "... en la mañana de ese domingo 28 de marzo me dirijo al Hospital, al llegar a la puerta encuentro que había gran cantidad de efectivos militares, con

ropa de fajina, fuertemente armados..."; Perla Wainstein de Coldman: "... era un grupo muy numeroso de personas, algunas de civil, y otros vestidos de fajina, con armas largas y una cantidad de automóviles..."; Juan Carlos Benítez: "... llega una determinada cantidad de autos, no se, con unas 10, 12 personas..."; Elsa Sara Sánchez de Oesterheld: "... en el mes de septiembre del mismo año, tuve un allanamiento en mi casa, del ejército, un allanamiento muy importante, o sea con un gran movimiento de tropas que rodearon mi casa, rodearon la manzana, me tiraron una bomba de estruendo..."; Osvaldo Acosta: "... unas 20 personas, sin uniforme, con varios coches, portando armas de fuego, cortas y largas..."; Rubén Darío Martínez: "... me detuvieron en casa, entró un grupo de gente, 7 u 8 personas..."; Estrella Iglesias Espasandín: "... eran 12 personas y 1 perro... De civil... exhiben armas..."; Adolfo Teodosio Ocampo: "... se metieron de golpe como 6, 7, 8 tipos... que tienen escopetas..."; Elena Alfaro: "... llegan a mi casa un grupo de personas armadas con armas largas, con ametralladoras, aproximadamente unas 8 ó 10 personas..."; Conon Saverio Cinquemani: "... Yo calculo que entre 10 y 15 personas aproximadamente... estaban vestidos de civil y portaban armas largas, y también revólveres..."; Olga María Castro de Busso: "... entraron en el domicilio 5 ó 6 hombres, fuertemente armados..."; Orlando Niro: "...en total habían unas veinte personas, en casa habían entrado 11 más o menos y el resto estaban apostados atrás de árboles, con armas largas..."; Nora Beatriz Bernal: "...fuimos interceptados por un grupo fuertemente armado, muy numeroso..."; Héctor Busso: "... llegó un fuerte grupo de militares uniformados, que llegaron en camiones, por lo menos dos, recuerdo, y una camioneta que iba por delante, y gran cantidad de soldados..."; Juan Claudio Chavanne: "... había aproximadamente entre 8 ó 10 individuos armados, que me estaban esperando, previamente antes de subir al ascensor noté algo totalmente anormal porque en el mismo instante en que me metí en el ascensor 5 ó 6 ó 7 personas se metieron abruptamente en el ascensor..."; Isabel Teresa Cerruti: "... subo y me encuentro que hay cinco o seis personas que aparentemente están esperando a alguien, están con armas..."; Eduardo Oscar Covarrubias: "... 5 ó 6 personas fuertemente armadas..."; Julio Lareau: "... apareció una partida de aproximadamente 20 personas fuertemente armadas...".

En igual sentido, en líneas generales, se pronunciaron Matilde Palmieri de Juárez; Liliana Alba Conte; Elba de Abrigo; Roberto Carlos Peralta; Elsa Peredo de Racedo; Elsa M. Gianetti de Brid; Gustavo S. Fernández; Victoria P. Yudi; Antonieta Contesi; María E. Giunta; Nora A. Ungaro; Washington F. Pérez Rossini; Víctor Melchor Basterra; Esteban Mango; Daniel E. Rossomano; Mónica M. Córdoba; Jorge A. Vaccaro; Rafael Francisco Buissón; Mercedes Eduardo Cordero; Rubén Fernando Schell; Alberto Felipe Maly; Héctor Eduardo Ciochini; Ángel Florindo Ruani; Ana María Caracoche de Gatica; Adriana Calvo de Laborde; Miguel Ángel Laborde; Fernando Eustaquio Adamov; Jorge Alberto Braiza; León Gorzalczny; Fermín Gregorio Álvarez; Marcelo Gustavo Daelli; Jorge Alberto Alleaga; Francisco Nicolás Gutiérrez; Fidel Fabián Bustelo; Carlos Enrique Pérez Risso; Ana María Ferrari de Fernández; Graciela Márquez; Guillermo Marcelo Fernández; Norberto Ignacio Liwski; Elba Rosa Fuentes;

Alejandra Tadei; Susana Margarita Sastre; Marta Haydée García de Candeloro; Alfredo Luis Chaves; Graciela Beatriz Daleo; Pedro Augusto Goin; Carlos Muñoz; Alejandra Naftal; Thelma Dorothy Jara de Cabezas; Jacobo Timmerman; José Alberto Deheza; Gladys Evarista Cuervo; Graciela Leonor Donato; Alberto O. Derman; José Manuel Gavalda; Olga Noemí Gordo de Gavalda; Ángela Beatriz Labollita de Choren; Jorge Arnaldo López; Hugo Alfredo Zabala; Ragnar Erland Hagelin; Nemí Aníbal Lebed; Norma C. Cozzi; Guillermo M. Fernández; Jorge F. Watts; Francisco Manuel García Fernández; Adrián César Cuello; Roberto Morcillo; Marcos Salustiano Lobato; Marta del Carmen Francese de Bettini; Daniel Nemesio Díaz; Eduardo Gustavo Roth; Gustavo Darío López; Faustino José Fernández; Hipólito Solari Yrigoyen; Beatriz Aicardi de Neuhaus; Enrique Mario Fuckman; Francisco Capitman; Graciela B. Velázquez de Gigena; Ernesto Espiñeira; Mirta H. Arenas; María Sánchez Vda. de Mosquera; Aldo R. Segault; Sixta Schiaffo de Del Conte; Norma Teresa Leto; Gilberto R. Ponce; Samuel L. Zaidman; Alfonso Fernández; David Serra; Elena R. Corbin de Capisano; Gustavo R. Píccolo; Teresa Lichi de Paz; Enrique Ghezan; Eugenio Capisano; Horacio Santiago Levy; María A. Marrón; Estela H. Díaz; Nora B. López Tome; Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro; Jacobo Chester; Susana Maria Laxague; Osvaldo Barros; Matilde E. Rodríguez Pineyma; Alberto S. Liberman; Carlos Rafael López Echagüe; Rosa Castagnola de Fernández Meijide; Marta Bettini de Devoto; Walter Dokters; Juan C. Mainer; Andrés Castillo; Sergio Andrés Voitzuk; Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray; Inés Irene Alzogaray; María Verónica Lara; Ramón J. Arozarena; Ángel Carmelo Zamudio; Osvaldo Hugo de Negri; Juan de Dios Quesada; Darío Emilio Machado; Yolanda Navarro de Niro; Sara Dugan; Raúl Aguirre Saravia; Maricel Marta Mainer; Alberto Carmelo Garritano; Marta María Madariaga de Díaz; Beatriz Fernández de Realli; Alberto Eleodoro Miguel; Juan Agustín Motto; Beatriz Castiglione de Covarrubias; Mario Feliz; Lidia S. Curieses; Héctor E. Piccini; Jorge César Casalli Urrutia; Cecilia Vázquez de Lutsky; Carlos García; Amalia Donadío; Dora Beatriz Garín; Ana María Mohaded; Susana Leonor Caride; Pedro Atilio Velázquez Ibarra; Guillermo Zurita; Edgardo Antonio Basile; Teresita Livia Palma; Gloria J. Miranda de Gómez; Gloria María Palma; Irma Etcheverry de Etcheverry; Luis Roque Palomino; Francisco Rafael Díaz; Juan José López; Juan Agustín Guillen; Hilda Brotman; Pedro Raconto; Juan Carlos Cerruti; Lázaro Jaime Gladstein; Ángel Vicente D'Agostino; Miguel Ángel D'Agostino; Carlos ;Simsic; Elena Simsic de Fortunato; María T. Coradechini de García; Leonardo Nuñez; Enrique Fernández Meijide; Clara Berestetzki de Israel.

3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados.

El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada "AREA LIBRE", que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir.

Corroboran lo expuesto las manifestaciones formuladas en la audiencia por Susana Margarita Sastre que dijo: "... en ese momento se produce un amontonamiento de autos en la calle,... lo que produce la aparición de la policía y a la que estos señores le decían hablaban del área, nosotros vamos a pedir el área..."; Alejandra Naftal: "... se detienen en un lugar y me tiran al suelo del coche y escucho que uno le dice al otro que está pidiendo zona libre, el coche seguía andando..."; Emilio Fermín Mignone: "... formulamos la denuncia el día siguiente en la seccional 19a. donde un oficial... sin darme su nombre me dijo que habían pedido zona libre..."; Horacio Pantaleón Ballester: "... avanzaban tropas en dirección a nuestra propiedad cuando se hallaban cerca del edificio abrieron fuego, el fuego les fue contestado desde adentro del edificio, hubo un tiroteo bastante intenso, en medio del tiroteo se escuchaban gritos, no tiren somos del Ejercito, no tiren somos de la policía, y al mismo tiempo se escuchaba una voz que gritaba: no tiren carajo, esto es zona liberada..."; Adolfo Teodosio Ocampo: "... mientras tanto el que parecía ser el jefe estaba frente a mí, abrió la ventana y empezó a gritar siempre en términos muy lindos no, hijos de puta no tiren carajo, que es 'zona liberada', le pregunto que quiere decir zona liberada, dice: entre Libertador y Santa Fe, es una zona que de 12 a 05 de la mañana, no entra nadie; los milicos se fueron, se reconocieron y se fueron..."

Lo mismo sucede con lo señalado por Juan de Dios Quesada: "... Todos de civil, incluso en la puerta de la Caja había un policía uniformado, que no intervino para nada, cuando sintió los tiros..."; Alejandra Tadei: "... En el viaje de vuelta ellos aparentemente iban a exceso de velocidad y los paró alguien aparentemente no sé si un zorro gris se dice, y entonces ellos se rieron porque dijeron, éste se pensaba que nos iba a hacer una boleta a nosotros, porque aparentemente mostraron una credencial por lo cual pasaron enseguida después que los habían parado..."; Manuel A. Díaz: "... Justamente frente a nuestra casa... estaba un agente de policía, sintió los gritos y el bullicio pero no actuó, por temor a la represión..."; Enrique Carlos Ghezan: "... me enteré que un vecino, había alertado a la comisaría y le dijeron que no se hiciera problema, que estaba todo controlado..."; Leonardo Dimas Núñez: "... ahí es a una cuadra de la Comisaría 26ª., pasamos a 20 metros de la Comisaría 26a., donde estaban estacionados todos los patrulleros, son 5 coches donde iban aproximadamente 3 ó 4 personas, por auto, con armas largas, no son interceptados para nada... teóricamente la vigilancia de los patrulleros los tendría que haber visto en ese momento, pasamos a 20 metros..."; Graciela Leonor Donato: "... me entero que un vecino de la casa de al lado, que cuando vio que llegaba a la casa esta gente pensando que eran ladrones, llamó a la policía, viene un Patrullero de la Comisaría de Ramos Mejía, que queda ahí a una siete u ocho cuadras, y se identifican, eso es lo que me relatan los vecinos, se identifican con la gente que estaba en el edificio y el patrullero se retira..."; Clotilde Amanda Folgan de González: "... En dos oportunidades vinieron de la Comisaría 39 y de la Comisaría 37 porque ellos dejaban los coches arriba de las veredas, entonces venían a ver porqué razón estaban dos coches arriba de la vereda. Entonces salía este señor que decían que era capitán, les enseñaba una credencial, hablaba con ellos y entonces ya no molestaban más..."; Jorge Arnoldo

López: "... Los vecinos cuando vieron que estaban saqueando la casa se fueron hasta la Comisaría de Carlos Paz y vino un patrullero, cuando viene el patrullero ya al chico se lo habían llevado. Creo que se habían ido 2 coches, y uno había quedado en las proximidades, creo que así, y la policía de Carlos Paz le da la orden de detención a los señores estos que estaban en un auto... le hacen salir con las manos en la nuca, le piden las credenciales y estos señores gritaban en forma desesperada 'no tiren que somos militares-', le piden las credenciales, les sacan las armas, charlan y le hacen la venia y a todos los vecinos los hacen entrar a sus domicilios para que nadie... que digan que no han visto y que acá no había pasado nada. Se van los dos coches, el patrullero y este último coche que quedaba, de estos delincuentes... Con él fuimos a Carlos Paz y ahí estuvimos con el Comisario Navarro Oros, quien nos dijo que efectivamente habían ido a buscarlos los vecinos del barrio 'Solares de Ensenada' donde me domiciliaba y que ellos habían hecho un procedimiento porque no sabían que eran militares los que habían allanado mi casa, que sino no lo hubieran hecho, por que en esa forma se había enterado todo el barrio..."; Juan Carlos Cerruti: "... se lo llevaron encapuchado, en ese momento procedieron también a un saqueo absoluto de la casa... Con un como le digo, con una impunidad verdaderamente sorprendente habida cuenta de que la casa se encuentra en pleno centro de, es decir está la Plaza de Chacras de Coria, con la Comisaría, inmediatamente está la escuela, y luego la casa grande. O sea que era imposible digamos que la policía no detectara semejante escándalo, además llegaron en varios automóviles...".

Si bien los nombrados no se refieren expresamente a la denominada "Area Libre", la circunstancia de resultar negativos los pedidos que se hacían a las autoridades policiales para que intervinieran y más aun, la total pasividad que éstas adoptaban cuando los operativos se hacían en zonas con vigilancia policial, permiten suponer que los referidos procedimientos ilegales contaban con el conocimiento previo de aquéllas.

No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales.

Así lo manifestaron en la audiencia, Alberto Bujía: "... yo estaba en una lista donde estaban interrogando a todos los funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, entonces me presenté espontáneamente... estuve ahí en el 1° de Palermo...

Después de ahí fui llevado a la Seccional 21a. de la Policía Federal donde estuve detenido por tres o cuatro meses, mas o menos... Por ninguna causa, nada ..."; Marta Haydée García de Candeloro: "... cuando oí que salía mi esposo y gritaba Marta me secuestran, me volví, y en ese momento empecé a pedir explicaciones, qué estaba pasando, qué pasaba, donde iba, lo llevaron esposado, entonces uno de los señores se identificó como Oficial de la Policía Federal y que lo llevaban detenido a la Policía Federal... la camioneta en la cual lo llevaban era de la Repartición de la Policía Federal..."; Irma Angélica Casas: "... pregunta: Quiénes lo detuvieron? respuesta: Personal de civil y personal militar. Algunos decían que

pertenecían a la Policía Federal, y los demás, por supuesto que estaban vestidos de militar, decían que eran militares..."; José Moyano: "... Y posteriormente se hizo presente personal de las Fuerzas Armadas en vehículos de las Fuerzas Armadas y a su vez personal policial y actuaron bomberos..."; Oscar Mario Constanzo: "... Sí, fue detenida en la vía pública, llevada a la Jefatura de Policía de la Ciudad de Rosario..., pregunta: A que fuerza pertenecían? respuesta: Fuerzas Policiales y del Ejército, yo no tengo los documentos como para ser probatorio, pero... vestían de uniforme..."; Raúl Tierno: "... fui detenido el 15 de mayo de 1976,... fue un operativo conjunto, digo así porque participaron soldados ...y eh, policías de la Brigada de Investigaciones de la Provincia del Chaco...y nos llevan hasta la Brigada de Investigaciones del Chaco..."; Ángel Florindo Ruani: "... se escuchaba por la radio de los autos que eran personal de Robos y Hurtos... me condujeron a la Jefatura de Policía de Rosario..."; Miguel Ángel Ferreyra: "... era un grupo de personas,... me dijeron que eran de la Policía, les pedí identificación, me mostraban una credencial... pregunta: Leyó que decía policía Federal? respuesta: Sí señor..."; Francisco Rafael Díaz: "... pregunta: Quién lo detuvo a Ud.? respuesta: El Subjefe de policía, Sr. Albornoz..."; María Elba Rama Molla: "... pido que se identifiquen y por entre la rendija de la puerta abierta una persona me muestra una especie de cédula plastificada atravesada por las palabras 'Policía Federal'..."; Humberto Filemón Campos: "... Me presente en Central en Jujuy, pregunta: Porqué se presentó detenido? respuesta: Porque cuando yo estaba en el colegio, al regresar a mi casa me enteré que me habían revuelto la casa... y me había enterado de la detención, del operativo..., pregunta: Quién había hecho ese operativo? respuesta: Y, según, a mi entender fueron fuerzas conjuntas, de Gendarmería, policía y Ejército... Luego fui sacado hasta la Central de Policía..."; Carlos Muñoz: "... nos llevan hasta la Comisaría 20, Cochabamba entre Catamarca y Jujuy..."; Juan Carlos Apezteguía: "... había allí oficiales del Ejército que... nos entregan a fuerzas policiales que nos suben a patrulleros con los cuales nos conducen a la Superintendencia de Seguridad Federal..."; Elena Susana Mateo: "... se presentó el día 28 de mayo del 76, en las oficinas de la Policía de la pcia. de Jujuy, pregunta: porqué se presentó? respuesta: El había recibido una citación en su estudio... y le avisan que lo habían ido a buscar unos policías... entonces él se presenta al mediodía en la policía para ver de qué se trataba la citación... Y queda detenido... El jefe de Policía me da la autorización... y lo veo en las oficinas de la Policía de la Provincia..."; Marcelo Hoffman: "... iba llegando a mi trabajo... vi unos cuantos camiones militares parados... al llegar al hotel encontré un coche, un patrullero...policial, de la Policía Federal, por lo menos era azul y celeste..., pregunta: Prosiga, se ponía en marcha y se lo llevaban? respuesta: Sí señor, yo lo ví a el sentado mirando hacia adelante...". Se expiden en igual sentido el Capitán de Fragata José Felix Bussico quien en la audiencia dijo: "... Sí, el centro de operación como tal estaba establecido en el Salón Dorado..." -de la ESMA- "... las comunicaciones telefónicas que cursábamos por la red interna de la Escuela el corresponsal para nosotros era directamente Dorado, nos llamábamos así a ese lugar, y de allí se daban indicaciones que iba a salir la columna de que había que abrir el portón etc., y se daban en esa oportunidad previo a la salida de la columna la orden al Jefe de Permanencia de que hiciera la solicitud de Área Libre, la solicitud de área libre se hacía en un principio durante los primeros meses a la Comisaría del lugar que Dorado indicaba después y supongo que a raíz de algún

contratiempo no se muy bien cual se exhortaron los pedidos directamente del Comando Uno del Ejército, donde eran recibidos digamos por nuestro par un Jefe de Permanencia. Pregunta: Qué significaba este pedido de zona libre o área libre? respuesta: Bueno, lo que yo entiendo es que se le avisaba a la Policía que no interfiriera en operaciones que se llevaban a cabo en esa área..."; el entonces Subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Francisco Nicolás Gutiérrez: "... Mi jefe tenía conocimiento porque se le pidió Área Libre como es de estilo... pregunta: Había usted, estando en funciones, recibido otras comunicaciones o pedido de Área Libre? respuesta: No, porque se pedían en tercer piso, que eran las oficinas de radio..."; Ricardo Alberto Ambrosini, quien fuera conscripto de guardia en el Aeropuerto de Ezeiza: "... pregunta; En alguna oportunidad recuerda que le hayan comunicado que iba a efectuarse algún operativo tendiente a detener a alguna persona? respuesta: Sí, señor... pregunta: Quién le transmitió esta comunicación? respuesta: Del puesto de guardia N° 1, se encuentra en la planta baja del edificio de estación, el Suboficial que estaba encargado de ese puesto informó que vía radio se comunicaba que iba a haber un operativo para detener una persona..."; César Miguel Gómez, quien se desempeñara como Brigadier: "...si para el caso que la fuerza de tareas cien, tuviera que efectuar una detención en la zona, comunicaba a la policía para evitar enfrentamiento? pregunta: Comprendió la pregunta? ... Si personal de la fuerza de tareas cien, debía realizar algún procedimiento en el, en la subzona, en el área asignada, daba aviso previo a las comisarías, o a la policía de la provincia para que tuvieran conocimiento de eso. Respuesta: Señor, la policía nos dependía, por lo tanto estaba en conocimiento de las cosas que nosotros, que la fuerza aérea tenía, fuerza de tarea, tenía que hacer. Fiscal: A qué se denominaba área libre? pregunta: Conoce esta expresión, área libre, a que correspondía? respuesta: Área libre, por lo que tengo conocimiento, es cuando se solicita, o el comando determinaba un área donde iba a operar una fuerza para que no intervenga otra fuerza. Pregunta: Esto tiene algo que ver con es notificación de ingreso de otras, de fuerzas de otra arma, a las que hacía usted referencia recién? respuesta: Así es señor...".

Por su parte Faustino José Carlos Fernández refirió en la audiencia que, durante su cautiverio en el lugar donde estuvo detenido "... existía el uso de dos teléfonos, una línea no se si era directa pero en la causa que está radicada ante el juez Ruiz Paz, en el Juzgado de Morón, el Jefe de la División Cuatrero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en ese entonces, no se que Oficial es, reconoció que había cedido a pedido del Primer Cuerpo de Ejército, del cual dependía ese predio, el uso de esa línea telefónica, con esa línea telefónica una de las actividades que se desarrollaban era para pedir Área Libre, Área Libre era una especie de como salvoconducto para desplazarse por determinados sectores urbanos, no puedo decir desde ya a quien lo solicitaban... Se escuchaban algunas comunicaciones que decían Área Libre, pedimos Área Libre...".

Finalmente en ocasión de ser indagado el General (R) Viola, al respecto, sostuvo "... que aunque no fueran expresiones utilizadas en la directiva impartida por el Comando en Jefe del Ejército, es indudable que en determinadas circunstancias, cuando se preveían enfrentamientos que podrían provocar daños irreparables a personas inocentes, se utilizaba esa expresión a efectos de que los distintos

elementos de las fuerzas no perturbasen su acción entre sí..."

4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda.

a) En cuanto a lo primero, ello ha quedado debidamente acreditado con las manifestaciones prestadas en la audiencia por: José Manuel Gavalda; Guillermo Rolando Puerta; Olga Noemí Gordo de Gavalda; María N. Viqueira de Zorrilla; María Leonor Tesso de Baisman; María Elena B. de Miani; Carlos Enrique Miralles; Susana Ferramola de Goin; Héctor Ballent; Ricardo D. Weschenberg; Graciela Leonor Donato; Alejandra Tadei; Luis Andrés; Alfredo L. Chaves; Elena Alfaro; Alejandra Naftal; Thelma Jara de Cabezas; Juana Astiz; Fermín Gregorio Alvarez; Francisco N. Gutiérrez; Fidel Fabián Bustelo; Alfredo Nicolás Bataglia; Ana Inés Quadros Herrera; Ana María Ferrari de Fernández; Guillermo Marcelo Fernández; Washington Pérez Rossini; Silvio O. Viotti; Siolvio O. Viotti (h); Elsa Koifman de De Acha; Daniel Rossomano; Zulema Dina Chester; Mónica Córdoba; Beatriz Boves de Marandet; Roberto C. Peralta; Eisa Gianetti; Gustavo S. Fernández; Victoria P. Yudi; Antonieta Contesi; Graciela M. Santo; Jorge Osvaldo Cardoso; Nora A. Ungaro; Iris E. Pereyra de Avellaneda; Rafael Francisco Buissón; Héctor Eduardo Ciochini; Julio César Miralles; Gustavo Caraballo; Maricel Marta Mainer; Claudio Miro; Aída Pérez Jara de Barreira García; Beatriz Castiglione de Covarrubias; Gustavo J. Pícolo; Eugenio Capisano; Rodolfo Barberán; Estela H. Díaz; Nora Beatriz López Tomé; Hugo Luciani; Sergio Andrés Voitzuk; Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray; Inés Irene Alzogaray; Ramón J. Arozarena; María Angeles Larregui de Arozarena; Edgar Rubén Chabrol; María Pabla Amarante de Chabrol; Jorge Alberto Braiza; Estrella Iglesias Espasandín; Alberto C. Lucero; Héctor H. Domínguez; Hilda Brotman; Miguel Narváez; Mario Marchese; Juan Carlos Prevotel; Jorge Arnaldo López; Javier A. Casaretto; Hugo Alfredo Zabalo; Nemí A. Lebed; Nélica Jáuregui; Margarita Michelini; Elmer Fessia; Irma Angélica Casas; Marcos Weinstein; Roberto Oscar Arrigó; Elsa Ramona Lombardo; Susana Leonor Caride; Isabel Fernández Blanco de Ghezán; Micaela Priotti de Vijande; María Leonor González; Modesta Vázquez; Alfredo Pedro Bravo; Lucas Orfanó; Nicolás Trivelli; Marta Hilda Ocampo; Adolfo Teodosio Ocampo; Horacio Pantaleón Ballester; Eduardo Samuel Andrew; Elsa Rosa Fuentes; Fernando Héctor Hidalgo; Carlos Rafael López Echagüe; Eduardo Oscar Covarrubias; Serafín Barreira García; María Alejandra Fernández Meijide; Enrique Fernández Meijido; Rosa Graciela Castagnola de Fernández Meijide;

Martín Fernández Mejjide; Alvaro Aragón; Juan Carlos Cerruti; Clara Berestetzki de Israel; Angel Vicente D'Agostino; Alba E. Vaccaro; Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro; Jacobo Chester; Susana María Laxague; Osvaldo Barros; Miguel Angel Ferreyra; Adolfo Núñez; Pedro Atilio Velázquez Ibarra; Enrique Godoy; Juan Carlos Benítes; Olga María Castro de Busso; Aparicio Carlos Etcheverry; Esteban García Blanco; Hebe A. Serna de Palma; Héctor Busso; Josefina. Modesta Ciachino de Cerruti; Graciela Velázquez de Gigena; Ernesto Espiñeira; Mirta H. Arenas; María Sánchez de Mosquera; Sixta A. Schiaffo de Del Conte; Norma T. Leto; Zulema Ayllon La Croix; Delicia Córdoba de Mopardo; Roberto Morcillo; Susana Roca de Estrada; Marta del Carmen Francese de Bettini; Daniel Nemesio Díaz; Víctor Alberto Carminati; Pablo Alejandro Días; Eduardo Gustavo Roth; Ricardo Mengato; Gustavo Darío López; Faustino José Fernández; Hipólito Solari Yrigoyen; Eulogia Cordero de Garnica; Teresita Livia Palma; Eva Brid de Peralta; Américo Oscar Abrigo; Arcario Alvarez; Miriam Marx; Gloria María Palma; Manuel Alberto Díaz; Ana María Medina de Díaz; Guillermo Alberto Lorusso; Juan Carlos Díaz; Matilde Palmieri Juárez; Lidia Araceli Gutiérrez; Isabel Ishkanian de Kalaidjian; Asilú Sonia Manceiro de Pérez; María Elba Rama Molla; Enrique Rodríguez Larreta Martínez; Héctor Narváez; Eduardo César Maldonado; Raúl Eduardo Contreras; Néstor Daniel Bambozzi; Alba Margarita López; Gustavo Adolfo Contepomi; Daniel Romano y Sara Rita Méndez Lampodio, pues todos ellos están contestes en afirmar que los procedimientos se realizaban en horas de la noche.

Cabe tener presente como uno de los elementos determinantes de la cantidad de hechos ocurridos en esas horas, que en los años en que se han registrado mayor números de casos (1976/1977/1978), computando las 3000 causas tenidas a la vista por el Tribunal en las que consta la hora del hecho, se aprecia que 1981 fueron cometidos durante la noche, y sólo 1019 durante el día. En porcentajes: 66% nocturnos y 34% diurnos, corroborándose así las proporciones que al respecto refleja el libro "Nunca Mas", de la Conadep, donde en su página 25 da cuenta de que el 62% de las desapariciones tuvieron lugar de noche, y el 38% restante, de día.

b) En lo que respecta a que la mayoría de los hechos ocurrían en los domicilios de las víctimas, también ha quedado fehacientemente demostrado, según resulta de las manifestaciones concordantes que en tal sentido prestaron en la audiencia José Manuel Gavalda; Guillermo Rolando Puerta; Olga Noemí Gordo de Gavalda; María Nieves Viqueira de Zorrilla; María Leonor Tesso de Baisman; María Elena B. de Miani; Carlos Enrique Miralles; Susana Ferramola de Goín; Héctor Ballent; Ricardo D. Weschenberg; José Alberto Deheza; Pedro Luis E. Greaves; Luján Nereida Valenzuela de Fraga; Graciela Leonor Donato; Pedro Ruiz; Alberto O. Derman; Gaspar V. Maly; Alcides S. Chiesa; Perla Waínstein de Coldman; Alejandra Tadei; Alfredo Luis Chaves; Elena Alfaro; Alejandra Naftal; Jacobo Timmerman; Juana Eloísa Astiz; Fermín Gregorio Alvarez; Marcelo Gustavo Daelli; Francisco Nicolás Gutiérrez; Fidel Fabián Bustelo; Alfredo Nicolás Bataglia; Ana María Ferrari de Fernández; Guillermo Marcelo

Fernández; Norberto Ignacio Liwski; Washinton F. Pérez Rossini; Silvio O. Viotti; Silvio O. Viotti (h); Olga Koifman de De Acha; Víctor M. Basterra; Daniel E. Rossomano; Zulema Dina Chester; Félix Granovsky; Beatriz Boves de Marandet; Roberto Carlos Peralta; Elsa M. Gianetti de Brid; Gustavo S. Fernández; Victoria P. Yudi; Antonieta Contesi; María E. Giunta; Graciela M. Souto; Jorge Oscar Cardozo; Nora A. Ungaro; Iris E. Pereyra de Avellaneda; Héctor Eduardo Ciochini; Adriana Calvo de Laborde; Fernando Eustaquio Adamov; Julio César Miralles; Luis Villar Riat de Miralles; Gustavo Caraballo; Maricel Marta Mainer; Alberto Carmelo Garritano; Marta María Madariaga de Díaz; Claudio Miro; Aída Pérez Jara de Barreira García; Beatriz S. Castiglione de Covarrubias; Leonardo Dimas Núñez; Elena Corbin de Capisano; Gustavo A. R. Píccolo; Teresa Lichi de Paz; Eugenio Capisano; Horacio S. Levy; Rodolfo A. Barberón; Estela H. Díaz; Nora B. López Tomé; Hugo P. Luciani; Marta Bettini de Devoto; Juan C. Mainer; Sergio Andrés Voitzuk; Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray; Inés Irene Alzogaray; Eduardo Sweibe RaHS; María Verónica Lara; Ramón J. Arozarena; María Angeles Larregui de Arozarena; Pablo José Chabrol; Edgar Rubén Chabrol; María Paula Amarante de Chabrol; Arturo Miguel Ruffa; Liliana Inés Deutsch; Ramón Aquiles Verón; Ricardo Castro; Estrella Iglesias Espasandín; León Gorzalczny; Rubén Darío Martínez; Juan Antonio Frega; Alberto C. Lucero; Héctor A. Domínguez; Hilda Brotman; Juan Agustín Guillen; Ricardo Bustos; Mario Marchese; Juan Carlos Prevotel; Jorge Arnoldo López; Javier A. Casareto; Hugo Alfredo Zabalo; Alberto Osvaldo Levy; Jorge Alejandro Ruiz; Ezequiel A. Dago Holmberg; Nemí A Lebed; Nélica Jáuregui; Norma C. Cozzi; Margarita Michelin; Guillermo H. Fernández; Jorge César Casalli Urrutia; Irma Angélica Casas; Beatriz Boves de Marandet; Marcos Weinstein; Roberto Oscar Arrigo; Elsa Ramona Lombardo; Susana Leonor Caride; Mario Feliz; Modesta Vázquez; Hector Osvaldo Miralles; Lucas Orfanó; Juan Carlos Guarino; Nicolás Trivelli; Marta Hilda Ocampo; Adolfo Teodosio Ocampo; Horacio Pantaleón Ballester; Eduardo Samuel Andrew; Elsa Rosa Fuentes; Yolanda Rosa Contreras de Leiva; Carlos Rafael López Echagüe; Eduardo Oscar Covarrubias; Serafín Barreira García; María Alejandra Fernández Meijide; Enrique Fernández Meijide; Rosa G. Castagnola de Fernández Meijide; Alvaro Aragón; Juan Carlos Cerruti; Clara Berestetzki de Israel; Angel Vicente D'Agostino; Miguel Angel D'Agostino; Elba E. Vaccaro; Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro; Jacobo Chester; Raúl Tierno; Marcelo A. Chavanne; Julio Lareu; Susana María Laxague; Marina Kriscautzky; Osvaldo Barros; Miguel A. Ferreyra; Beatriz Taub; Matilde E. Rodríguez Pineyma; Ernesto de Estrada; Adolfo Nuñez; Alberto S. Liberman; Jesús Agustín Rodríguez; Enrique Godoy; Juan Carlos Benítez; Olga María Castro de Busso; Aparicio Carlos Etcheverry; Esteban García Blanco; Hebe A. Serna Vda. de Palma; Héctor Busso; Josefina Modesta Ciachino de Cerruti; Graciela B. Velázquez de Gigena; Ernesto Espiñeira; Mirta H. Arenas; María Sánchez Vda. de Mosquera; Sixta A. Schiaffo de Del Conte; Norma T. Leto; Roberto C. Moyano; Zulema Ayllon La Croix; Samuel L. Zaiman; Alfonso Fernández; David Serra; Adrián César Cuello; Delicia Córdoba de Mopardo; Roberto Morcillo; Susana Roca de Estrada; María del Carmen Francese de Bettini; Daniel Nemesio Díaz; Víctor Alberto Carminati;

Pablo Alejandro Díaz; Eduardo Gustavo Roth; Ricardo Mengatto; Gustavo Darío López; Faustino José Carlos Fernández; Hipólito Solari Yrigoyen; Eulogia Cordero de Garnica; Claudio Marcelo Tamburrini; Irma Etcheverry de Etcheverry; Manuel Alberto Díaz; Ana María Arrastia Mendoza; Guillermo Alberto Lorusso; Matilde Palmieri Juárez; Lidia Araceli Gutiérrez; Norma Elena Díaz; Juan Antonio Rivero; Bernardo Florio Schiffrin; Isabel Ishkanian de Kalaidjian; Félix Granovsky; María del Carmen Pérez de Sosa; Asilú Sonia Manceiro de Pérez; María Elba Rama Molla; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Héctor Narváez; Eduardo César Maldonado; Horacio Hugo Russo; Néstor Daniel Bambozzi; Alba Margarita López; Gustavo A. E. Contepomi; Daniel Romano; Sara Rita Méndez Lampodio; Antonia Cifre de Idiart; Hilda Daseville de Larrain; Elsa Margarita Elgoyhen; Darío Machado; Lidia S. Curieses; Héctor E. Piccini; Ramón Miralles; Huaraki Matsuyama; Francisco Cardozo Cataldi; Roberto E. Mancini.

Corroboro lo expuesto, el porcentaje que al respecto refleja el libro "Nunca Más" de la Conadep a fs. 17, donde indica que el 62% de las desapariciones de personas ocurrieron en el domicilio de las víctimas.

Por su parte, Eduardo Rabossi, Subsecretario de Derechos Humanos refirió en la audiencia que según las estadísticas que habían practicado, alrededor del 70% de los casos de personas desaparecidas habían sucedido en sus propios domicilios, o en los lugares de trabajo o estudio.

Así también Luis Joinet, miembro de la Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en ocasión de prestar declaración en la audiencia, sostuvo que el grupo de trabajo que se encargó de este tema, había demostrado estadísticamente que el 70% de las desapariciones en la República Argentina ocurrieron en los domicilios o en los lugares de trabajo de las víctimas.

c) En lo referente a que, en muchos casos, los secuestros iban acompañados por el saqueo de los bienes de la vivienda, han declarado en la audiencia: Norma Teresa Leto: "... y veo que tenían, que habían sacado de mi casa objetos, como radio, grabador, etc...."; Lidia Susana Curieses: "... Se habían llevado todo lo llevable... calculadoras, radio, bolsos, alhajas, una valija llena de ropa, o sea en este momento no recuerdo las cosas de valor, pero hasta los naipes, con eso le digo todo... Fui varias veces al servicio de información a reclamar mis cosas, la policía decía que lo tenía el ejército y finalmente me devolvieron unas pavadas..."; Iris Pereyra de Avellaneda: "... me llevaron cualquier cantidad de dinero, exactamente alrededor de 2.600 pesos viejos, millones viejos, una máquina fotográfica, un proyector, que desgraciadamente no era nuestro, una escopeta 16 con papeles y todo ..."; Juan Agustín Guillen: "... a continuación empezaron a tomar bolsos, llenarlos con ropa, prácticamente, digamos toda la ropa de bebé que nosotros teníamos de nuestro hijo, se llevaron todo, algunos enseres, grabador, una máquina de escribir, ropa, algo de dinero que había..."; Rosa Daneman de Edelberg: "... han robado un montón de ropa, juego de cubiertos, y una cantidad de cosas que se han llevado y pusieron en un camión

que estaba en la puerta, así que han hecho lo que han querido, han robado lo que han querido... se habían llevado varias cosas, varios artículos de valor como una máquina fotográfica, relojes..."; Roberto Oscar Arrigo: "... estuvieron dentro del departamento, las cosas que les gustaban las tomaban para sí, por ejemplo pares de guantes, paraguas, media docena de platos, tres docenas de pañuelos, etc...."; Alfonso Fernández: "... Luego no sé si fue ese mismo día o al otro día, uno o dos días no recuerdo, observé movimientos en mi casa y vi que estaban cargando en un camión muebles y todos los enseres de la casa..."; Carlos Lorusso: "... estaba todo revuelto, todo destruido, se habían robado prácticamente todas las cosas que había adentro, cosas insólitas, incluso un crucifijo y un rosario de porcelana..."; Matilde Rodríguez de Gutiérrez Ruiz: "... se dedicaban durante un largo rato al saqueo de la casa, se llevaron todo objeto de valor, todo tipo de documentación, vaciaron enteros los cajones del escritorio... se llevaron las cosas en siete valijas de propiedad nuestra. Pregunta: Puede mencionar algunos de esos objetos de valor que sustrajeron? respuesta: Sí, alhajas, dinero, cubiertos de plata, intentaron robar un amplificador, en fin cortaron un baffle, valijas y todo lo demás me parece que eran documentos, papeles, enorme cantidad de papeles, todo lo que había de papeles en la casa..."; Juan Guelar: "... durante alrededor de dos horas se dedicaron al saqueo, robaron cuantos bienes de valor existían en la casa, vinieron muy organizados, trajeron valijas y elementos para poder transportar los bienes de todo el saqueo... se llevaron cuantos bienes de valor existían en la casa, dinero, alhajas, marfiles, cuadros..."; Olga N. Gordo de Gavalda: "... esa mujer se puso en un bolso todo lo que encontró de mi hija, perfumes, talcos, todo lo que encontró y también habían desaparecido el televisor y el árbol de Navidad que mi hijo ya les estaba preparando..."; Marta Chester: "... nos dimos cuenta que teníamos que hacer grandes diligencias, pero notamos también que faltaban muchos objetos del hogar..."; Ana Rosa Drak: "... vino la hija de Chester que era una niña de trece años desesperada, llorando, contando que había habido un procedimiento militar, en la casa, con robo... que fueron a la casa, comprobaron que era cierto, estaba toda la casa en desorden, un gran mueble volcado...".

En igual sentido se pronunciaron en la audiencia Ricardo Obando quien dijo: "... se llevaron algunas cosas entre ollas un anillo con un rubí de 8 kilates, algunos dólares que tenía..."; Rosario E. Quiroga: "...en la época de mi detención... fui despojada de mis joyas, reloj, anillos y otros objetos personales inclusive mis documentos de identidad..."; José Luis García: "... en la casa de mis padres se llevaron todos los elementos, televisores, radios, aparte dinero y algunas joyas..."; Horacio Santiago Levy: "... algunos relojes, lo que encontraron de oro, un dinero, y todo lo que digamos tenía algo de valor, y se quedaron toda la noche, al día siguiente se retiraron, lo que había de valor no quedó nada..."; Gregorio Lerner: "... se llevaron una botella de whisky llena, se llevaron unas alhajitas... y se llevaron un aparato fotográfico..."; Carlos E. Miralles: "... nos preguntan si teníamos armas. Los ponemos en conocimiento que teníamos armas de uso civil, que estaban declaradas... luego de eso de tomar posesión de las armas..."; Héctor Narváez: "... comenzaron hurtándonos relojes, anillos, cadenas, etc., todo objeto de valor que llevaron en el cuerpo..."; Gloria J. Miranda de

Gómez: "... no había absolutamente nada, habían hecho un procedimiento en el cual se habían llevado los muebles, la heladera, las cortinas, etc.... se llevaron todo lo que había en la caja fuerte, planchas, etc.... se llevaron todos los caballos en el mes de octubre del 77..."; Hipólito Solari Yrigoyen: "... cuando yo fui detenido en mi casa el 17 de agosto de 1976 saquearon todo mi domicilio y entre ellos ese bastón de marfil y oro que era un recuerdo de mi abuelo..."; Raúl Tierno: "... revolvieron toda la casa, se alzaron con lo que podían, una máquina de escribir importada mía, unas cosas de oro, dinero, efectos..."; Osvaldo Acosta: "... en cuanto a los bienes muebles, se apoderaban en el acto de la detención, se llevaron todo... respecto de los bienes muebles también se llevaron un auto de mi propiedad..."; Carmen Lidia Tucci de Álvarez: "... un grupo de encapuchados van a la casa de Orfelia Calvar de Tucci, creo que la van buscando a ella, pero al otro día vienen camiones de la Aeronáutica, y según lo que me dijeron los vecinos, se llevaron todo, era una prefabricada, se llevaron todo lo que había, la heladera, bibliotecas, un coche que tenía mi hermano..."; Ramón Aquiles Verón: "... en los vehículos nos llevaron a nosotros, las personas, y en los camiones cargaban todas las cosas de la casa, puertas, ventanas, cocina, etc...."; Sara Rita Méndez Lampodio: "... pregunta: Sustrajeron o dañaron algo? respuesta: Sí, ataron una funda y empezaron a introducir todo lo que encontraban de valor en la casa..."; Lila V. Pastoriza de Hozami: "... según me dijo se habían llevado todo lo que había ahí..."; Graciela Leonor Donato: "... el primer ruido que oigo es el que hicieron al sacar todas las alhajas, de mi alhajero, y a partir de ahí, ruidos de todo tipo... me habían atado muy flojamente, yo me desprendo de ello, cuando salgo veo mi departamento que parecía que había caído una bomba, se llevaron montones de cosas, ropa, artefactos eléctricos, algunos libros..."; Ana María Gmoser de Zieschank: "... porque habían llevado tapado, gamulán, carpetas trabajadas, valores personales, efectos personales de valor, porque habían llevado álbumes de fotografías que realmente eran cosas personales..."; Antonia Lugarda Cifre de Idíart: "...roban todo, lo que ella tenía en su casa... Me enteré por vecinos... me llamaron, ...encontré la casa totalmente destrozada, sus ropas destrozadas, y ningún mueble de la casa..."; Eulogia Cordero de Garnica: "... Sí, me robaron algunas cositas de los chicos, pero me hicieron pedazos colchones, juegos de living, todo lo que ellos pudieran hacer pedazos lo hicieron pedazos...

me robaron ropa de mis hijos nueva, juegos de sábanas nuevas, que estaban todas así guardadas, juego de manteles, cadenas de oro, y sus respectivas medallas de mis cinco hijos, los anillos de compromiso de mis hijos, todo eso me sacaron del ropero..."; Hilda Brotman: "... todo, vaciaron todo, todo completamente, no dejaron nada, tal es así que yo había vendido un departamento, me fui ahí para comprarles uno a ellos, y sacaron el dinero, alhajas, que yo tenía, de todo, fue saqueada completamente..."; Américo Oscar Abrigo: "... se llevaron muebles, se llevaron ropa, en fin se llevaron juguetes del chico, una licuadora, o sea cosas de la casa..."; Elba Beatriz Abrigo: "... después de una semana, cuando yo llegue, la habían saqueado toda, o sea le habían sacado todo lo que había adentro, habían roto las puertas y no encontré nada, absolutamente nada. Todo habían sacado, o sea valijas, ropa, todo lo que él tenía..."; Juan Carlos Cerruti: "... Procedieron a un saqueo absoluto de la casa, es decir se llevaron desde las valijas, la ropa,

vaciaron los roperos, se llevaron incluso los aparatos telefónicos..."; Marina Kriscautzky: "...se habían llevado la mayoría de las cosas, televisor, grabadores, ropa.. pregunta: Usted sabe los elementos que faltaron de su casa? respuesta: Sí, televisor, grabador, un barre alfombra, cassettes, la ropa de mi papá, ropa mía, de mi mamá, los cubiertos, los platos, libros..."; Susana María Laxague: "... Se llevaron barredora, televisor, plancha, secador de cabellos, cassettes, máquina de coser, máquina de tejer, libros, ropas..."; Alberto Próspero Barret Viedma; "... Sí, al principio me dijeron policía, manos arriba, pero cuando he visto que me robaban todo lo que tenía..."; Enrique Carlos Ghezan: "...todos los objetos de valor que existían en mi casa fueron robados, hasta el teléfono se robaron, se robaron una máquina de escribir, ropa, batería de cocina, todo lo que se pudieron, todo lo de valor, despertador, absolutamente todo..."; Josefina C. de Cerruti: "...pregunta: Que le robaron? respuesta: Los autos principales de todos, un Taunus colorado... el Torino del escribano y del yerno un Fiat grande y una camioneta blanca... los autos no aparecieron. Pagó el seguro...".

Fueron contestes en afirmar la existencia de saqueos, también, Jorge Federico Watts: "... me cargaron en el coche y me llevaron al domicilio de mi madre, hacen una especie de allanamiento en la casa de mi madre, preguntándole por mí, y les da mi domicilio real y roban cualquier cantidad de cosas, prácticamente lo desvalijan, no se llevan los muebles porque vivía en una casa antigua ... Mire, robaron dinero, no tenía mucho, un tapado de piel de mi señora, un gamulán mío, juguetes de los chicos, fotografías,... comestibles de la heladera, cosa común que hacía esta gente cuando iba a hacer un operativo, se comían cosas que les gustaban..."; Juan Antonio Frega; "... Sí, de mi domicilio, en el momento del secuestro, secuestran parte de objetos personales, como libros, y demás cosas que yo tenía en mi cuarto, en un mimeógrafo, y creo que secuestraron, nunca me lo mencionaron, pero porque evidentemente eso fue mas bien un hecho de robo y no de prueba documental, ya que secuestraron de mi domicilio una escopeta calibre 12 que me había regalado mi padre, cuando yo iba a cazar..."; Fidel Fabián Busuelo: "... Se llevaron las obras completas de Neruda, que no eran políticas, entonces yo inocentemente le pregunté si las obras de Neruda eran políticas, -No esto separalo- pero se llevaron alrededor de 500 libros..."; Francisco Manuel García Fernández: "... quería agregar... mi casa fue desmantelada, robado todos los objetos de valor, robado mi coche..."; Eduardo César Maldonado: "... pregunta: Le sacaron cosas de su casa? respuesta: ...herramientas de trabajo. Como trabajo de mecánico, también me robaron la caja de herramientas completa..."; Micaela Nieves Priotti de Vijande: "... faltaba toda la ropa, las cosas de la cocina, y todo lo que pertenece a él, no había nada, lo que tenía en la casa tuve que pagar todo lo que estaba roto..."; Carlos Muñoz: "...pregunta: Sustrajeron objetos en su casa?... respuesta: Y, sí, llevaron dos cámaras fotográficas, mi sueldo íntegro, algunas cosas de valor, ropa, ropa de mi hijo, bueno, fundamentalmente esas cosas..."; Hugo F. Luciani: "... me faltó todo, desde el calzón de mi señora hacia el Magiclik. Me sacaron la fábrica, la materia prima, todo, hasta los clavos de las paredes. Yo me di cuenta lo que ellos buscaban, el botín de guerra, se repartieron mi casa como un botín de guerra.

Como hacían dentro del campo de concentración con la ropa que hasta se mataban entre ellos para repartirse el botín. Yo tenía una fábrica de calzado mía, chiquita y me la robaron, robaron toda, me llevaron todas las máquinas. Los vecinos dijeron que vieron llegar camiones, camionetas, autos, que se cargaban todo, mi hijo la misma noche que se lo llevaron a él en el coche donde él iba, lleno de zapatos y otras cosas, ya ahí esa noche, y después, los demás días que nosotros estábamos ahí, se llevaron todo..."; Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi: "... Desvalijaron todas las casas que allanaban, eran, y sobre todo, aquellas, en los que todos los integrantes de la vivienda eran detenidos, era totalmente desvalijada, iban incluso con camiones, con camionetas, traían todo a la Perla, muebles, artículos domésticos, la ropa, la ropa mala o vieja, la tiraban en los baños de la cuadra y era repartida entre todos los detenidos, pero la ropa nueva, a veces la traían ellos mismos, el Capitán Quiroga, González alias Quiroga, varias veces andaba vestido con trajes míos. Pregunta: Y que ocurrió con el resto de los muebles, y artefactos que usted mencionó? respuesta: Se los repartían entre ellos, fundamentalmente que ese era el botín de guerra, estaba totalmente justificado y que ellos me decían por el sacrificio que tenían que cumplir..." ; Silvio Octavio Viotti (h): "... faltaban las herramientas de la quinta, estaba la pickup de mi padre, un jeep que era de Mogilner, estaba el tractor, un tractor Deutz que era de la... se compró con la quinta, estaban arados, rastras, rastras de discos, es decir todo el campo para trabajar la quinta no estaba, son cosas grandes que se tendrían que haber visto, después una vez entré adentro de la casa y habían sacado el piso porque era de adoquín de algarrobo en la mayor parte, se había sacado el piso, todos los muebles, todo el mobiliario de adentro había desaparecido, no había nada, ni siquiera sanitarios...".

Con relación al producto de los saqueos, en algunos casos se repartía entre los captores, y en muchos otros dichos objetos pasaban a integrar o se utilizaban para el funcionamiento de los centros de detención. Ello se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas en párrafos anteriores, sino también de las declaraciones prestadas, en la audiencia, por Nora Beatriz Bernal: "... no había absolutamente nada (en mi casa) y además yo he reconocido muebles dentro del campo y ropa mía..."; Carlos Muñoz: "... después los muebles de mi casa, la casa donde fui secuestrado, fueron llevados a Córdoba y junto con un helicopista naval, Ariel, el Tte. de Fragata viajó a Córdoba en una camioneta de la Escuela de Mecánica de la Armada, a buscar mis muebles, que los llevó a mi casa ..."; Sara Rita Méndez Lampodio: "... podría ser el piso superior en la medida de que había muchos muebles, yo hice el reconocimiento de muebles de mi casa cuando fui a Orletti, en estas habitaciones de arriba había acumulados varios muebles, entre ellos reconocí muebles míos..."; Arturo Barros: "...todas las cosas que había en mi departamento desaparecieron y nunca más las volvimos a tener... las cosas que había en el departamento fueron apareciendo en forma esporádica en la ESMA, en el lugar donde estábamos detenidos... la ropa mía había sido repartida entre distintos secuestrados que estaban ahí con nosotros... el televisor estaba en uno de los lugares, donde estuvimos detenidos, en lo que se denominaba pecera, la máquina de coser, estaba en un pañol de ropa..."; Gustavo Adolfo Ernesto

Contepomi: "... recuerdo muy bien que los torturadores de 'La Perla' estaban muy contentos porque tenían un piso carísimo de adoquines de algarrobo para una casa de uno de ellos que estaba construyendo..."; Marta Ocampo; "... Se habían llevado por ejemplo un televisor, máquina de coser, equipos de audio, todos los discos, ni miraron los libros, adornos, candelabros de plata peruanos, un samovar antiguo, alfombras, cacerolas, batidoras, se llevaron un cajón de la cómoda con copas de cristal... Bueno se llevaron un auto que era un Citroen 2 CV colorado, bastante nuevo que puede ser esto, no sé, si hace falta que lo diga porque no tengo ninguna certeza pero yo vivo en frente de la tristemente célebre, Coti Martínez y durante varias semanas, días, no se cuanto, hubo un coche similar al de mi hermana en frente, del cual yo ni siquiera me anime a mirar la chapa no se si la chapa correspondía o no porque no me anime a mirarla..."; Héctor Piccini: "... sí, me robaron todo el mobiliario de la casa, heladera, lavarropa, camas, roperos, todo, televisor... pregunta: En la ESMA, puso ver algunos de sus efectos Ud.? respuesta: Sí. Sr., los sillones, por ejemplo el lavarropas era nuestro el que usábamos... pregunta: En donde los vio? respuesta: En 'pecera', era el lavarropas que utilizábamos para lavarnos las ropas nosotros. Pregunta: Alguien le reconoció que era su mobiliario aparte de reconocerlo Ud.? respuesta: No.."; Graciela Beatriz Daleo: "... La información que nosotros hemos podido recabar los bienes de los secuestrados, eran las cosas móviles los bienes mueble eran llevados en gran parte a la ESMA, yo he visto en el llamado pañol grande que estaba antes de 'La Pecera' muebles, televisores, heladeras, incluso ropa y de las propiedades eran... se apoderaba el grupo de tareas de esas propiedades y se vendían y que incluso se montó una inmobiliaria que funcionaba en el barrio de Belgrano, para administrar esas propiedades...".

También se refirieron al tema del saqueo en la audiencia Olga Noemí Gordo de Gavalda; María Nieves Viqueira de Zorrilla; María Leonor Tesso de Baisman; Alcides S. Chiesa; Rubén Coldman; Alfredo Luis Chaves; Jacobo Timmerman; Fermín Gregorio Alvarez; Francisco Nicolás Gutiérrez; Angel Bartolo Busuelo; Adolfo José Marcolini; Washington F. Pérez Rossini; Silvio O. Viotti; Silvio O. Viotti (h); Jorge Alberto Vaccaro; Rolando Eliseo Villaflor; Aníbal Villaflor; Miguel Ramella; Graciela M. Souto; Nora A. Ungaro; Alejandra L. Fernández de Ravello; Julio César Míralles; Elena R. Corbin de Capisano; Luisa Villar Riat de Miralles; Susana Roca de Estrada; Estela H. Díaz; Hugo Luciani; Marta Bettini de Devoto; Faustino José Fernández; Jorge Alberto Braiza; Alberto C. Lucero; Norma E. Leanza de Chiesa; Héctor A. Domínguez; Mirta Ugardamendia; Jorge Arnoldo López; Juan Cabrera Méndez; Hugo Alfredo Zabalo; Ragnar Erland Hagelin; Nemí A. Lebed; Dora Beatriz Garín; Elsa Ramona Lombardo; Isabel M. Fernández Blanco de Ghezan; Eduardo Samuel Andrew, Nicolás Trivelli; Horacio Pantaleón Ballester; Eduardo Oscar Covarrubias; Serafín Barreira García; Enrique Fernández Meijide; Alvaro Aragón; Delia Barrera y Ferrando; Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro; Jacobo Chester; Osvaldo Barros; Beatriz Taub; Matilde E. Rodríguez Pineyma; Enrique Godoy; Aparicio Carlos Etcheverry; Esteban García Blanco; Josefina GandoIfi de Salgado; Roberto Morcillo; Marta del Carmen Francese de Bettini; Daniel Nemesio Díaz; Pablo Alejandro Díaz; Eduardo Gustavo Roth; Guillermo Alberto Lorusso; Matilde Palmieri Juárez; Norma Elena

Díaz; Ricardo Antonio del Valle Mora; María del Carmen Pérez de Sosa; Nora Beatris Bernal; Darío Emilio Machado; Sara Dugan.

Corroboró lo expuesto las manifestaciones del suboficial principal del Ejército Argentino Juan Basilio Viscelli, quien en la audiencia, refirió que en una ocasión, por orden de sus superiores, concurrió, con otros soldados todos uniformados, a una casa de la ciudad de La Plata, retirando los muebles que había en su interior y llevándolos a una unidad militar.

El Capitán de Fragata Jorge Félix Bussico dijo que, hallándose en la ESMA y en oportunidad de concurrir al pañol para retirar su baúl-ropero pudo ver gran cantidad de muebles y enseres personales de uso civil y dedujo que se trataba de productos originados con motivo de la lucha contra la subversión.

Juan Carlos Torres, estudiante de la ESMA declaró en la audiencia que vio personalmente llegar compañeros suyos, con máquinas de escribir, diciéndole que las traían de los operativos y que eran para ellos.

Finalmente, el gendarme Omar Eduardo Torres, también se refirió a este aspecto al sostener que, en ocasión de ir a buscar la comida a la V Brigada, en la playa de estacionamiento que hay en su interior, pudo observar en varias ocasiones muebles y automóviles de toda clase.

Los relatos precedentes son elocuente demostración de una de las características que tenían aquellos operativos: el saqueo, el que generalmente era simultáneo con el secuestro aunque en algunas ocasiones se realizaba posteriormente, interviniendo el mismo u otro grupo que se hacía cargo de los bienes.

5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público.

Al respecto se han referido en la audiencia: Héctor Osvaldo Miralles quien dijo "... me llevan en otro coche Torino; eran cuatro personas, a la esquina más o menos, sí a los 50 metros, me dicen que por razones de seguridad me tenían que envolver la cabeza para simplemente por razones de seguridad, lo hacen con un poncho..."; Jacobo Tímmerman: "... y me sacaron violentamente a los empujones hasta el subsuelo, primero habían pedido las llaves del coche, después que señalé el coche me tiraron en el piso, en el asiento de atrás, me pusieron esposas en la espalda, me cubrieron con una manta, apoyaron pies y armas sobre mi cuerpo y de ahí salimos..."; Oscar Pedro Miralles: "... me llevan hasta un Ford Falcon que estaba estacionado en la esquina, me ponen una campera en la cabeza..."; Adriana Calvo de Laborde: "... inmediatamente me pusieron un pullover creo que en la cabeza, me tiraron en el piso del auto y me pusieron los pies encima...";

Oswaldo Acosta: "... fuimos atados, encapuchados y puestos dentro de una camioneta..."; Carlos A. De Francesco; "... fui privado de mi libertad... por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía... siéndome vendado y atadas las manos a la espalda e introducido en un automóvil agachado entre los asientos..."; Dora Beatriz Garín: "... me dijeron que me tirara abajo del asiento y me agachara, hice eso, trataron de que no viera nada hacia donde me conducían, mientras tanto me tapaban los ojos con una venda..."; Elsa Ramona Lombardo: "... fui introducida en un auto... me vendaron los ojos y me maniataron..."; Elsa Margarita Elgoyhen: "... mientras tanto nos iban vendando, nos ataron brazos, los pies, también las piernas y nos metieron dentro de un automóvil, a mí en la parte trasera y acostada..."; Ana María Caracoche de Gatica: "... soy arrastrada por la galería hacia la calle, me ponen una capucha... me llevan hasta la parte posterior de un auto y me colocan dentro del baúl esposada..." y Fernando Eustaquio Adamov: "... me subieron el pullover sobre la cabeza para que no pudiera ver, me introdujeron en un coche donde me hicieron agachar entre varias personas en la parte de atrás..."

En términos similares se expresaron en la audiencia: José Manuel Gavalda; Guillermo Rolando Puerta; Elba Noemí Gordo de Gavalda; Ramón Ignacio Arozarena; María Elena B. de Miani; Carlos Enrique Miralles; Héctor Ballent; Ricardo D. Weschenberg; Pedro Luis Greaves; Alberto O. Derman; Alcides Santiago Chiesa; Facundo Robira; Susana Leiracha de Barros; Alejandra Tadei; Conon Saverio Cinquemani; Graciela Beatriz Daleo; Carlos Muñoz; Alejandra Naftal; Thelma Jara de Cabezas; Juana Eloísa Astiz; Juan Ramón Nazar; Ana María Careaga; Fermín Gregorio Alvarez; Gustavo Marcelo Daelli; Jorge Alberto Alleaga; Ana Inés Quadros Herrera; Carlos Enrique Pérez Pisso; Ana María Ferrari de Fernández; Héctor Mendilaharzo; Guillermo Marcelo Fernández; Norberto Ignacio Liwski; Silvio O. Viotti; Víctor M. Bastera; Federico Richards; Lila Victoria Pastoriza de Hozami; Santiago O. Levy; Daniel E. Rossomano; Mónica M. Córdoba; Olga R. Moyano; Nora A. Ungaro; Rafael Francisco Buissón; Mercedes Eduardo Cordero; Rubén Fernando Schell; Alberto Felipe Maly; Angel Florindo Ruani; Miguel Angel Laborde; Julio César Miralles; Oscar Granieri; Maricel Marta Mainer; Juana Larynowicz de Eles; Alberto Carmelo Garritano; Marta María Madariaga de Díaz; Beatriz Fernández, de Realli; Claudio Niro; Beatriz Castiglione de Covarrubias; Gustavo R. Píccolo; Mario R. Falco; Enrique Ghezan; Jorge González; Horacio S. Levy; María A. Marrón; Rodolfo Barberán; Carmen Floriani; Nora B. López Tomé; Marta Bettini de Devoto; Walter Dokters; Juan C. Nainer; Andrés Castillo; Sergio Andrés Voitzuk; Ramón J. Arozarena; Arturo Miguel Ruffa; Arturo Ruffa; Ema Regazoni de Ruffa; Liliana Inés Deutsch; Adriana Beatriz Corzaletti; Ramón Aquiles Verón; Rubén Darío Martínez; María Angélica Pérez de Micflick; Juan Antonio Frega; Alberto Lucero; Norma E. Leanza de Chiesa; Alcides A. Chiesa; Juan Agustín Guillen; Jorge Oscar Eies; Miguel Narváez; Ricardo Bustos; Mario Marchese; Ragnar Erland Hagelin; Víctor Bogado; Alberto Oswaldo Levy; Jorge Alejandro Ruiz; Nemí A. Lebed; Norma C. Cozzi; Graciela Irma Trotta; Juan Daniel Porta; Margarita Michellini; Elmer Pascual Fessia; Jorge Watts; Cecilia

Vázquez de Lutski; Carlos García; Ana María Pérez de Smith; Alfredo Pedro Bravo; Roberto Oscar Arrigó; Ana María Mohaded; Isabel M. Fernández Blanco de Ghezan, Micaela Priótti de Vijande; Mario Feliz; Modesta Vázquez; Lucas Orfanó; Mónica Evelina Brull de Guillen; Elsa Rosa Fuentes; Yolanda Contreras de Leiva; Graciela Beatriz Daleo; María del Rosario Carballeda de Cerruti; Beatriz Aicardi de Neuhaus; Enrique Mario Fuckman; Carlos Rafael López Echague; Eduardo Oscar Covarrubias; Serafín Barreira García; Alvaro Aragón; Juan Carlos Cerruti; Clara Berestetzki de Israel; Miguel Angel D'Agostino; Adriana C. Trillo de Braiza; Angélica Goyeneche; Marcelo Chavanne; Osvaldo Barros; Ana María Gmoser de Zieschank; Beatriz Taub; Ernesto de Estrada; Adolfo Núñez; Alberto Liberman; Guillermo Zurita; Enrique Godoy; Juan Carlos Benítez; Luis Canale; Héctor Busso; Antonio Rafael Zárate; Edgardo Antonio Basile; Marcos Salustiano Lobato; Francisco Manuel García Fernández; Pablo Alejandro Díaz; Eduardo Gustavo Roth; Ricardo Mengato; Gustavo Darío López; Faustino José Fernández; Hipólito Solari Yrigoyen; Eulogia Cordero de Garnica; Eva E. Brid de Peralta; Américo Oscar Abrigo; Claudio Marcelo Tamburrini; Manuel Alberto Díaz; Luis Roque Palomino; Guillermo Alberto Lorusso; Matilde Palmieri Juárez; Juan Antonio Rivero; Bernardo Florio Schiffrin; Ricardo Antonio del Valle Mora; María E. Rama Molla; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Enrique Rodríguez Larreta Martínez; Néstor Daniel Bambozzi; Gustavo A Contepomi; Daniel Romano; Miriam Lewin de García; Mirta García de Candeloro; SCara Rita Mendez Lampodio; Isabel Teresa Cerruti; Nora Beatriz Bernal; Angel Carmelo Zamundo; Osvaldo Hugo De Negri; Juan de Dios Quesada; Roberto Frigerio; Antonia Cifre de Idiart; Ilda Daseville de Larrain; Horacio Hugo Russo; Orlando Niro; Yolanda Navarro de Niro; Sara Dugan; Juan Claudio Chavanne; Aisa N. Drake de Jalil; Lidia S. Curieses; Enrique Onofrio; Héctor Piccini; María Kubik Marcoff de Lefteroff; Huaraki Matsuyama y José Cacabelo Muñiz.

Avala lo expuesto lo referido en la audiencia por el Capitán de Fragata Jorge Félix Bussico quien sostuvo "... en algunas oportunidades cuando regresaban vi la existencia de personal encapuchado adentro de los autos que a todas luces era personal capturado...", como así también las manifestaciones de Andrea Marcela Krichmar, quien en ocasión de estar de visita en la ESMA por ser amiga de la hija de Chamorro, pudo ver "a través de una ventana a una mujer encapuchada y encadenada de manos y piernas que la sacaban de un rodado...".

B) Es de destacar que, además de las mencionadas declaraciones de la audiencia, obran otras que fueron formuladas en las causas que corren por cuerda, y que no se pueden dejar de citar, aunque sea parcialmente, dada la cantidad -más de 10.000- por cuanto resulta de vital importancia como indicio corroborante en lo que hace a la modalidad operativa de los hechos cuestionados.

Así tenemos lo referido por Arturo Ruffa en la causa "Ruffa, Arturo s/ denuncia" del Juzgado Federal de Córdoba (fs. 2 y 22) quien refiere que su hijo fue detenido por fuerzas de seguridad por camiones del Ejército Argentino. Del mismo modo lo hace Sara Luján de Molina en los autos "Luján de Molina, Sara

s/denuncia" agregados a las actuaciones principales de "La Perla", al señalar que cuando secuestran a su hijo Raúl Mateo en las proximidades de su domicilio, actuaron en apoyo vehículos de la misma fuerza.

Catalina Barcos de Olalla de Labra a fs. 214 de los autos "Benet" del Juzgado penal N°7 de Morón, manifiesta que sus hijos Marcela y Daniel habían sido secuestrados de su domicilio en el que intervinieron 25 personas. En igual sentido lo hacen a fs. 217, 525/8, 537, 646, 910 y 937, Osvaldo Arturo Scarfia, Estrella Iglesias, Rolando Zanzi Vigoroux; Álvaro Aragón, Enrique Jorge Varrín y Samuel Zaidman, respectivamente.

Mario César Villani quien a fs. 224/6 de la causa N° 4821 "CONADEP s/ denuncia" del Juzgado Federal N° 6 de Capital, acumulados en fotocopias a la causa ESMA, explica que fue secuestrado por personal vestido de civil en oportunidad de salir de su domicilio, y conducido maniatado con vendas en los ojos al campo clandestino Club Atlético.

Lo declarado por el Coronel de Infantería Néstor Jorge Álvarez quien a fs. 92 de la causa del Juzgado de Instrucción Militar N°19 donde se investiga la presunta existencia de los campos de detención Olimpo, Vesubio y otros, dijo que las operaciones contra espionaje y contra subversión se utilizaban vehículos sin identificar y vestuarios adecuados a las circunstancias.

Oscar Juan Amerio, cabo 1° de la Escuela de Infantería de Ejército, quien a fs. 30/1 en los autos caratulados "Hagelin, Ragnar Erland s/ denuncia" del Juzgado penal N° 4 de Morón, actualmente en trámite en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, refiere que al concurrir a la Subcomisaría de El Palomar, acompañando al padre de la víctima para radicar la denuncia correspondiente, les fue comunicado que no se les aceptaba, ya que se había recibido un radiograma de la Unidad Regional de Morón comunicando la existencia de la denominada "Área Libre". Que al concurrir ambos a dicha Unidad, un Oficial Subinspector les enseñó un libro de actas foliado, en el cual constaba un pedido de "área libre" de la Escuela de Mecánica de la Armada, constando que habría un procedimiento en el cual intervendrían tres rodados Ford Falcon y un Chevy.

Lo referido por José Serra a fs. 239 en la causa N° 36.090 del Juzgado de Instrucción N° 3 de Capital, caratulada "Salazar, Rubén Omar s/ privación ilegítima de libertad" quien al enterarse que varios sujetos titulándose policías ingresaron a uno de los departamentos del edificio donde el dicente era portero, llamó por el interno contestándole la mujer con tono de inseguridad que había novedad. Ante ello el dicente se dirigió a la Seccional 17°, poniendo en conocimiento el hecho y recibiendo como respuesta "ya vamos para allá" en forma displicente lo que hizo suponer que estaban en conocimiento del operativo. Cuando regresó al lugar, el departamento estaba todo revuelto y los hijos de los moradores los habían dejado con una vecina.

Arsinoe Avellaneda en ocasión de declarar a fs. 1 en la causa N° 28.976 del Juzgado Federal N° 1 de San Martín, caratulada "Avellaneda, Arsinoe y otros s/ privación ilegal de la libertad" relató que alrededor de la una de la mañana un grupo de diez personas de civil, con armas largas y cortas y disfrazados con pelucas y alegando ser policías ingresaron a su domicilio, llevándose a su hijo Floreal Edgardo y a su cuñada Iris Pereyra, a quienes luego de colocarles una capucha en la cabeza se los llevan del lugar.

Mario Augusto Roumiguere, Teniente Coronel retirado, refiere en fs. 9/10 de la causa N° 43.387 del Juzgado de Instrucción N° 2 de Capital, en los autos caratulados "León de Olivo, Alba Irma s/ privación ilegal de la libertad en perjuicio de León, José Luis" que en ocasión de tener conocimiento de que varias personas de sexo masculino armadas que iban en un rodado marca Ford Falcon se hallaban en la búsqueda de su amigo José Luis León se identificó como ex miembro de las Fuerzas Armadas. En esas circunstancias una de ellas que era la que llevaba a cabo el procedimiento le exhibió una credencial igual a la utilizada por la Policía Federal y le explicó al deponente que tenían zona liberada por el Comando de Defensa 1, pues no tenían duda que su amigo "estaba en la joda". Fue así que vio cuando lo subían en un automotor y se lo llevaban.

Alberto Eduardo Gironde a fs. 230 del expediente N° 8653 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 5, en los autos caratulados "Domon, Alicia Ana María y otros s/ privación ilegítima de la libertad" dijo haber visto en el depósito del tercer piso de la ESMA lo que le habían llevado de su casa. Aclaró que en ese lugar se guardaba todo el producto del saqueo de las viviendas de los secuestrados. Agregó que uno de los sectores del grupo de tareas era el de Logística, que se encargaban además de la gestión de los fondos que el arma destinaba a cubrir el presupuesto del grupo de tareas, de manejar el producto del saqueo y el robo sistemático de los fondos y propiedades de los secuestrados, y de los organismos a los que éstos pertenecieran. Sólo la venta de los inmuebles, propiedad de las víctimas, por el grupo de tareas, falsificando los títulos de propiedad y los documentos necesarios, les permitió en poco tiempo acumular una fortuna considerable.

En términos similares se expresan Roberto Decatra en la causa N° 12.598 del Juzgado de Instrucción N° 21 de Capital; Hugo Alfredo Zabala en la causa N° 17.281 del Juzgado penal N° 4 de Morón, Provincia de Buenos Aires; Edith Odilia Aiello de Quintana en la causa N° 40.864 del Juzgado Penal N° 2 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires; Felipe Ismael Laus en la causa N° 11-A-82 del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba; Osvaldo José Zonga en la causa N° 17.791 del Juzgado de Instrucción N° 14 de Capital; Alterio de Collado Amneris en la causa N° 42.615 del Juzgado de Instrucción N° 7 de Capital; María A. G. de Antokoletz en la causa N° 3559 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de Capital Federal; Liliana Feuillet de Salami en la causa N° 32.320 del Juzgado Federal N° 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe; Jacinto Carlos Oviedo en la causa N° 195 del Juzgado Federal N° 2 de Capital Federal; Héctor Raúl González en la causa N° 186/84 del Juzgado

Federal N° 2 de Córdoba; Jorge Reynaldo Puebla en la causa N° 74.165 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza; Juan Carlos Scarpatti en la causa N° 17.974 del Juzgado Penal N° 2 de Morón; León Fuks en la causa N° 12.830 del Juzgado de Instrucción N° 12 de Capital Federal; Víctor Federico Mariani en la causa N° 13.080 del Juzgado de Instrucción N° 9 de Capital Federal; Pedro Palacios García en la causa N° 26.144 del Juzgado Penal N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; Celia Pierini de Pagés Larraya en la causa N° 5407 del Juzgado de Instrucción N° 16 de Capital Federal; Eduardo Horane en la causa N° 1751 del Juzgado de Sentencia Letra "U", de Capital Federal; María S. Barreira de Siscar en la causa N° 36,090 del Juzgado de Instrucción N° 3 de Capital Federal; Carmelo Pompa en la causa N° 37.450 del Juzgado Penal N° 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, y Evelina Irma Lamartine en la causa N° 12.247 del Juzgado Federal N° 6 de Capital Federal.

También obran constancias que permiten corroborar lo expuesto, en las causas Nros. 19.901, 19.902, 19.981, 19.982, 19.984, 19.988, 19.990, 19.992, del Juzgado Federal de Azul; en las causas Nros. 46.414 y 46.222 del Juzgado en lo Penal N° 1 de Azul; en la causa N° 166 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; en las causas Nros. 2780, 3032, 87.527, 87.355, 18.486, 87.408, 87.500 y 87.496 del Juzgado Federal N° 1 de La Plata; Nros. 29.960-C y 29.984 del Juzgado Federal N° 2 de La Plata, Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires; causas Nros. 1188 y 999 del Juzgado Federal de Mar del Plata del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; en la causa N° 10.000 del Juzgado en lo Penal N° 1 de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires; en las causas Nros. 2674/84, 1348/83, 1871/84, 1014/83, 2410/84, 2319/84, 744/83, 805/83, 1441/83, del Juzgado Federal N° 1 de Morón Provincia de Buenos Aires; en las causas Nros. 8112/84, 8179/84, 7732/83, del Juzgado Federal de San Isidro; N° 25.979 del Juzgado en lo penal N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; en las causas Nros. 3921/83 y 3967/84 del Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de San Martín; en las causas Nros. 186/84, 12/83, 181/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, Secretaría N° 1, de la Provincia de Córdoba; Nros. H-39, N-10, N-5, N-21 y P-162, del Juzgado de Instrucción de la Sexta Nominación de Córdoba; N° 735 bis del Juzgado federal de Primera Instancia N° 3, de Córdoba y N° 4-342/76 del Juzgado de Instrucción de la Quinta Nominación, de la misma provincia; Nros. 1138/76, 68/84, 170/83, del Juzgado Federal de Resistencia y N° 46, del Juzgado de Instrucción N° 2, de la Provincia del Chaco; en la causa N° 29/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, Secretaria Penal, de la provincia de Corrientes; en las causas Nros. 45.727, 41.414 y 81/76, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos; en las causas Nros. 4116/78, 4140/78, 3477/77, 3553/77, 3902/78, 3844/77, 4068/78, 5187/82, 5063/81, 3653/77, 3684/77 y 3510/77 del Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja; en las causas Nros. 74.174-A, 74.166-A, 74.175-A, 40-85-B, 74.199, 41.374-B, 74.181-A, 74.165-A, 41.010-B y 41.423-B del Juzgado Federal de Mendoza; en las causas Nros. 287-F-489, 12-F-53/77, 370-F-113, 356-501, 309 bis-F-493 del Juzgado Federal de Primera Instancia del Neuquén y

Nros. 538-918-76, 40-835/76, 543-F-919, 679-F-940 y 381-F-115 del mismo Juzgado; en la causa N° 560/79 del Juzgado Federal de General Roca, Provincia de Río Negro; en las causas N° 6186 del Tercer Juzgado Penal de San Juan y N° 41.035 del Segundo Juzgado Penal de San Juan; en las causas Nros. 65, 2/84 y 89/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis; en las causas Nros. 6/84, 55/84 y 197/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Santa Fe; Nros. 114/84 y 170/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia N°2 de Santa Fe y N° 256/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de la misma provincia; N° 128/84 del Juzgado de Instrucción de la Séptima Nominación de la Ciudad de Rosario y causa N° 784/83 del Juzgado de Instrucción de la Novena Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe; en la causa N° 7408 del Juzgado Federal de San Fernando del Valle de Catamarca; en las causas Nros. 21.560 y 22.774 del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Metán, Provincia de Salta y N° 27.510 del Juzgado de Instrucción N° 3 de la misma provincia.

Lo mismo sucede, en lo que hace a la modalidad operativa, con el resto de las causas que se tuvieron a la vista y que resulta irrelevante enumerar, no sólo por razón de brevedad sino porque tales extremos han quedado más que suficientemente acreditados con las pruebas mencionadas.

CAPITULO XII: (Cuestiones de hecho Nros. 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134, 135 y complementarias aportadas por las defensas).

Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Sobre la existencia de esos lugares declararon en la causa, Elmer Pascual Guillermo Fessia; Irma Angélica Casas; Juan José López; Ana María Mohaded; Susana Margarita Sastre; Cecilia Suzzara; María del Carmen Pérez de Sosa; Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi; Juan Daniel Porta; Perla Wainstein de Coldman; Teresa Celia Meschiatti; Graciela Susana Geuna; Elena Rosenweig de Deutsch; Elsa Elizabeth Deutsch; Liliana Beatriz Callizo; Piero Italo Di Monte; Teniente Primero (R) Ernesto Facundo Urien; Liliana Inés Deutsch; Francisco José Elena; Elsa Margarita Elgoyhen; Mario Marchese; Guillermo Rolando Puerta; Julio Hugo García; Pablo José Chabrol; Miguel Angel Soria; Juan Alejandro Aguirre; Juan Carlos Mole; Teniente Coronel (R) Juan Carlos Lona; Adriana Elba Arce; Juan Antonio Rivero; Olga Regina Moyano; Pedro Atilio Velázquez Ibarra; Carlos Tomás Gatinoni; Antonio Rafael Zárate; Matilde D. Palmieri Juárez vda. de Cerviño; Enrique Godoy; Gendarme Omar Eduardo Torres; Isidoro de Carabasa; Enrique Lucio García Mansilla; Aurelio Cid; Alejandro Augusto Pinedo; Jaime Bedit; Jaime Fernández Madero; Hugo Néstor Caraballo; Juan Claudio Chavanne; Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda; Héctor Aníbal Ratto; Pedro Luis Eugenio Greaves; Jorge David Salvador Buleraich; Aída de las Mercedes Jara de Barreira García; Marcelo Augusto

Chavanne; Sara Dugan; Raúl Aguirre Saravia; Jorge Tejerina; Alberto Félix Cordeu; Luis Alberto Grassi; Serafín Barreira García; Beatriz Castiglione de Covarrubias; Adolfo Teodosio Ocampo; Capitán Médico Guillermo Alberto Lorusso; Lidia Araceli Gutiérrez; Gustavo Dario López; Néstor Daniel Banbozzi; Manuel Alberto Díaz; Hipólito Solari Yrigoyen; Angel Bartolo Bustelo; Pedro Raconto; Roberto Oscar Arrigó; Gladys Evarista Cuervo; Zulema Dina Chester; Jorge Villalba; Carlos Domingo Ricci; Pedro Ruiz; Graciela Leonor Donato; Marta Haydeé García de Candeloro; Alfredo Nicolás Battaglia; Ernesto Alejandro Agustoni; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Washinton Francisco Pérez Rossini; Ana Inés Quadros Herrera; Alberto Cruz Lucero; Elsa Ramona Lombardo; Isabel Teresa Cerruti; Isabel Fernández Blanco de Ghezan; Nora Beatriz Bernal; Julio Lareu; Mario César Villani; Elena Raquel Corbin de Capisano; Norma Teresa Leto; Juan Carlos Guarino; Enrique Carlos Ghezan; Jorge Casalli Urrutia; Melva Alicia Méndez de Falcone; Alberto Próspero Barret Viedma; Jorge Alberto Braiza; Susana Leonor Caride; Oscar Alfredo González; Horacio Cid de la Paz; Cecilia Vázquez de Lutski; Aparicio Carlos Etcheverri; Carlos Heraldo Bevilacqua; Camilo Francisco Campos; Juan Carlos Apezteguía; Lucas Orfanó; Miguel Angel D'Agostino; Ana María Careaga; Marcelo Gustavo Daelli; Fermín Gregorio Alves; Mónica Marisa Córdoba; Delia Barrera y Ferrando; Jorge Alberto Alleaga; Eduardo César Maldonado; Héctor Narváez; Eulogia Cordero de Guernica; Humberto Filemón Campos; Enrique Núñez; Carlos Alberto Melián; Gustavo Angel Roberto Píccolo; Jorge Alberto Flores; Angel Florindo Ruani; Lidia Susana Curieses; Ana María Ferrari de Fernández; Carlos Enrique Pérez Risso; Germán Telmo José López; Hugo Rubén Méndez; Pedro Antonio Cerviño; Antonio H. Miño Retamoso; Alcides Santiago Chiesa; Alberto Salomón Liberman; Luisa Villar Díaz de Miralles; Jacobo Timerman; Julio César Miralles; Ramón Miralles; Carlos Enrique Mirales; Alberto Bujía; Juan Ramón Nazar; Bernardo Florio Schiffirin; Héctor Marciano Ballent; Gustavo Caraballo; Pedro Augusto Goin; Adriana Calvo de Laborde; Pablo Alejandro Díaz; Víctor Alberto Carminati; Walter Roberto Dokters; Nora Alicia Ungaro; Atilio Gustavo Calotti; Guillermo Luis Taub; Albeeto Osvaldo Derman; Alfredo Waldo Forti Sosa; Alberto Felipe Maly; Rubén Fernando Schell; Nora Enther Leanza de Chiesa; María Kubik Marcoff de Lefteroff; Ana María Caracoche de Gatica; Néstor Busso; Guillermo José Forti Sosa; Néstor Forti Sosa; Mario Manuel Forti Sosa; Adelina González de Moncalvillo; Ramón Alcides Baravalle; María Inés Gubert; Maricel Marta Mainer; María Inés Arbio; Nicolasa Zárate de Salamone; Domingo Moncalvillo; Martín Osvaldo Galarza; Antonia Cifre de Idiart; Christian Von Wernich; Miguel Angel Laborde; Mario Rubén Feliz; Carlos A. De Francesco; Gabriela Gooley; Francisco Nicolás Gutiérrez; Norberto Ignacio Luis Liwsky; María Amelia Marrón; Rodolfo Atilio Barberán; Francisco Manuel García Fernández; Patricia Pérez Catán; Jorge Federico Watts; Estrella Iglesias Espasandín; Faustino José Carlos Hernández; José Antonio Frega; Horacio Hugo Russo; Raúl Eduardo Contreras; Darío Emilio Machado; Marina Kriscautzky; Enrique Rodríguez Larreta Martínez; Samuel Leonardo Zaidman.; Alejandra Naftal; Susana María Laxague; Alfredo Luis Chávez; Elena Alfaro; Ricardo Daniel Wejchemberg; Rolando Alberto Zanzi Vigoroux; Dora Garín;

María Angélica Pérez de Micflik; Juan Farías; Alvaro Aragon; Javier Antonio Casaretto; Juan Carlos Benítez; Claudio Niro; Guillermo Horacio Dascal; Juan Guelar; Liliana Pontoriero; Norma Cozzi; Silvia Wilkinski; Pilar Calveiro de Campiglia; Jaime Dri; Rosario Quiroga; Carlos García; Jaime Gras; Víctor Melchor Basterra; Lila Victoria Pastoriza de Hozami; Andrés Ramón Castillo; Osvaldo Acosta; Thelma Dorothy Jara de Cabezas; Graciela Beatriz Daleo; Osvaldo Barros; Susana Leiracha de Barros; Carlos Muñoz; Miriam Lewin de García; Lázaro Jaime Gladstein; Héctor Eduardo Piccini; Enrique Fuckman; Ana María Martí; Sara Solarz de Osatinsky; María Alicia Milia de Pirles; Alberto Eduardo Gironde; Silvia Labayrú de Lennie; Martín Grass; Nilda Noemí Actis Goretta; Norma Susana Burgos; Lisandro Cubas; Magdalena Ruiz Guiñazú; Jorge Carlos Torres; Capitán de Fragata Busico; Emilio Teodoro Grasselli; Andrea Marcela Krichmar; Daniel Rossomano; Guillermo Marcelo Fernández; Daniel Romano; Alejandra Tedei; Jorge Oscar Cardozo; Conon Saverio Cinquemani; Claudio Marcelo Tamburrini; Américo Oscar Abrigo; Carmen Graciela Floriani; Alberto Carmelo Garritano; Miguel Ramella; Cristina Noemí Elizalde de Tuegols; Simón Petecchi; Oscar Luis Jara; Irma Dora Camperolli; Julián F. Lara; Teresa López de Juárez; Beatriz Sanmartino; Roberto Frigerio; Antonieta Contesi de Frigerio e Ilda Daseville de Larrain.

Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, y en la forma que a continuación se detalla:

I) CENTROS DEPENDIENTES DEL EJERCITO

a) Ubicados en unidades de esa arma

1) LA PERLA Situado en la ruta nacional N° 20, aproximadamente a 20 kms. de la ciudad de Córdoba, Provincia homónima, donde actualmente funciona el Cuartel del Escuadrón de Exploración de Caballería Aérotransportada N° 4.

La Perla, también conocida como "La Universidad", tenía un anexo ubicado en las cercanías del lugar, denominado "Perla Chica", "Perla Vieja", o "Escuelita".

Sobre la existencia de estas dependencias como centros clandestinos de detención, declararon ante este Tribunal, Elmer Pascual Guillermo Fessia, Irma Angélica Casas, Juan José López, Ana María Mohaded, Susana Margarita Sastre, Cecilia Suzzara, María del Carmen Pérez de Sosa, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Juan Daniel Porta y Perla Wainstein de Coldman, quienes son contestes al afirmar que, luego de ser secuestrados por fuerzas de seguridad fueron conducidos al lugar que luego conocerían bajo el nombre de "La Perla", y en el que permanecieron en cautiverio durante distintos lapsos.

A ello se suman los testimonios obrantes en la causa n° 1-Q-84, caratulada "Querrela promovida c/ General (R) Luciano Benjamín Menéndez y otros del Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de Córdoba, que fueron prestados por

Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Ravellini -fs. 344-, Alberto Domingo Colaski -fs. 360-, César Hugo Laconi -fs.364, Juan Carlos Ferreyra -fs.370-, Rosario Peralta -fs. 373-, Mónica Cristina Leunda -fs. 378-, María Isabel Ciacobbe -fs, 395-, Mario Jaime Zarcensky -fs.408-, y Adriana Beatriz Corzaletti -fs.424-, quienes se produjeron en el mismo sentido que los testigos mencionados en el párrafo anterior, afirmando que luego de sus detenciones, llevadas a cabo por grupos compuesto en general por seis o siete personas, fueron conducidos encapuchados a ese lugar que posteriormente reconocieron como "La Perla".

Asimismo, la utilización de "La Perla" como centro ilegal de detención se encuentra plenamente avalada por las declaraciones efectuadas en la causa caratulada "Conadep., su denuncia -La Perla-", del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por Andrés Eduardo Remondegui -fs.44- y María Victoria Roca -fs.45-, quienes también permanecieron privados de su libertad en ese sitio.

Se agrega a lo expuesto los reconocimientos del lugar que con miembros de la Conadep, realizaron Ana María Mohaded, Elmer Pascual Guillermo Fessia, Zacarío Feldman, María Patricia Astelarra, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Estela Noemí Berastegui, Marta Estela Zandrino y Lidia Josefa Basi de Rodríguez, que constan en los anexos A, B, C y D de la causa aludida del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba. La inspección ocular realizada por los nombrados ilustrada con 76 vistas fotográficas, denota la coincidencia entre las descripciones que hicieron del lugar y la construcción y detalles de las instalaciones, detectándose las reformas efectuadas, lo cual es corroborado por los planos agregados en dichos anexos.

Por otra parte, cabe mencionar los reconocimientos efectuados por Edgardo Virgilio Acuña, Pedro Pujol, Rafael Rata Liendo e Irma Angélica Casas, quienes identificaron el centro conocido como "La Perla Chica" o "Perla Vieja" o "Escuelita", actuaciones acompañadas de 41 fotografías y planos del lugar, que figuran en los anexos citados.

Resulta importante destacar que a fs. 39 y 41 de otro anexo adjunto a la causa referida precedentemente, figuran los legajos personales de Pedro Pujol y Enrique Perelmuter, labrados en circunstancias de haber sido estos alojados en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, de los que se desprende que el establecimiento de procedencia fue "La Perla", contribuyendo de esa manera a robustecer sus dichos.

A mayor abundamiento, deben citarse las manifestaciones que mediante exhorto diplomático se recibieron de: Teresa Celia Meschiatti, Graciela Susaha Geuna; Elena Rosenweig de Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Liliana Beatriz Callizo y Piero Italo Di Monte, que son acordes en señalar que el lugar en que estuvieron privados de la libertad fue "La Perla".

Otro elemento de juicio que asevera la línea de argumentación sostenida lo conforman las declaraciones indagatorias prestadas en la causa del Juzgado

Federal N° 1 de Córdoba antes aludida, por Emilio Morard -fs. 666-, Ricardo Alberto Lardone -fs. 671-, Benavídez Lescano -fs. 677- José Luis Yáñez -fs. 683-, Miguel Humberto Morales -fs. 690-, Segundo Antonio Ludueña -fs. 693-, Walter Máximo Gómez -fs. 697-, Marcos Herminio Bazán -fs. 699-, José Adolfo Yáñez -fs. 702-, Roberto Domingo Ludueña -fs. 714-, Raúl Alberto Márquez -fs. 719-, Enrique Alfredo Maffeid -fs. 725-, Jorge Emilio Antona -fs. 730-, Héctor Raúl Romero -fs. 733-, Ricardo Andrés Lujan -fs. 740-, Antonio Serafín de La Fuente -fs. 746-, Héctor Gustavo Astudillo -fs. 752-, y Antonio Máximo Gómez - fs. 758-, quienes se desempeñaron como personal civil en el Destacamento N° 141 de Córdoba, y en algunas oportunidades prestaron funciones en "La Perla" En sus respectivas actas aclararon todos ellos que el campo funcionaba como Lugar de Reunión de Detenidos, revistiendo suma importancia lo relatado por los nombrados Márquez y Maffeid, en el sentido de haber visto personas con los ojos vendados en el interior de la guarnición militar.

Asimismo, es menester poner de resalto por la envergadura que revisten, los dichos de los ex-gendarmes Andrés Avelino Yrrazabal y Carlos Beltrán, quienes a fs. 240 y 241 respectivamente, de la causa caratulada "Conadep su denuncia La Perla", ratifican sus expresiones de fs. 229 y 233, vertidas ante la Conadep, en las que afirman que los lugares conocidos como "La Perla" y "Perla Chica" eran utilizados como centros clandestinos de detención, ya que tuvieron oportunidad de observar la llegada y alojamiento de personas que habían sido privadas de su libertad, acotando que las mismas se encontraban con los ojos vendados y esposadas.

Finalmente, es necesario considerar los dichos del Teniente Primero Ernesto Facundo Urien vertidos ante este Tribunal, confirmando el funcionamiento de "La Perla" como centro clandestino de detención, ya que tuvo oportunidad de observar, cuando prestaba funciones de protección o apoyo al personal que se dirigía a ese lugar, a una persona que se encontraba encapuchada y atada de pies y manos en una cuadra de la Guarnición. Elemento que se ve corroborado por el informe del Coronel Miguel Luis Van der Broeck, obrante a fs. 6489 del cuaderno de prueba Fiscal, en el que se explican los presuntos delitos en que habría incurrido Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, vinculados a la agrupación subversiva "Montoneros", Aclarando distintas tareas de colaboración que el nombrado habría prestado al Ejército Argentino, en el centro en cuestión y también fuera de él, y en virtud de lo cual, habría obtenido un régimen de libertad vigilada desde el año 1977, y que no ha sido posible determinar la causa de su puesta en libertad. Especifica el informe mentado que Contepomi estaba detenido en "La Perla" en virtud de los aludidos delitos.

Adquieren suma relevancia las expresiones del General Luciano Benjamín Menéndez vertidas en la declaración indagatoria que se le recibiera en la causa del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas caratulada "Conadep su denuncia La Perla", donde reconoce que existían lugares habituales de detención y otros de reunión de detenidos por razones de seguridad. A título ejemplificativo, mencionó la Brigada de Faimallá, Jefatura de Policía de Tucumán, La Rivera, y

Malagüeños, también conocida como "La Perla". Aclara que los dos últimos, a los cuales visitaba periódicamente, eran centros de detenidos que dependían del Comando del III Cuerpo de Ejército.

2) LA RIBERA Ubicada en la Provincia de Córdoba, a corta distancia de su Capital, en las instalaciones donde funciona el Instituto Penal Militar que lleva el mismo nombre.

Sobre la existencia de este centro clandestino de detención declararon en la Audiencia Liliana Inés Deutsch, Francisco José Elena, Ana María Mohaded, Eisa Margarita Elgoyhen, Mario Marchese, Guillermo Rolando Puerta, Julio Hugo García, Pablo José Chabrol, y Miguel Ángel Soria, quienes expresaron que al ser secuestrados por fuerzas de seguridad, fueron conducidos a la Prisión Militar denominada "La Ribera", donde permanecieron ilegalmente privados de su libertad por distintos lapsos.

A ello se suma lo expuesto ante el Tribunal por Susana Margarita Sastre y Cecilia Suzzara, en cuanto refieren haber estado en cautiverio en dicho lugar, al ser trasladadas desde otro centro clandestino de detención denominado "La Perla".

Asimismo, se cuenta con el testimonio de Arturo Ruffa quien, al declarar ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba en la causa 11-A-82, coincide con los antes nombrados en el lugar de su detención ilegal, situación a la que se vio sometido por realizar gestiones en favor de su hijo, que también se encontraba allí alojado.

Constan en la causa los dichos corroborantes, que mediante exhortos diplomáticos vertieran Elsa Elizabeth Deutsch y Elena Rosenweig de Deutsch, afirmando haber permanecido en cautiverio en este centro de detención; así como también el Anexo n° 23 aportado por la Conadep, que contiene las actas de reconocimiento del lugar efectuados por Juan Antonio Delgado, Francisco José Elena, Pablo José Chabrol, Inés del Carmen Bruno Flores, Beatriz Lora, Ana María Mohaded, Obdulia Lorenza Moreno de Casas, Olindo Durelli, Guillermo Rolando Puerta, Arturo Ruffa, Luis Domingo Ludueña Almeyra, Juan Cruz Astelarra, Wilfredo Meloni, Augusto Velezmorro, Horacio Gustavo Viqueira, Lidia Josefa Basi de Rodríguez, Martha Beatriz Aguirre, Mario Jaime Zarcensky, de las que surge la coincidencia de estas inspecciones con las descripciones realizadas por los testigos, adjuntándose 70 fotografías y 8 planos del lugar.

Cabe destacar los dichos de los ex-Gendarmes Andrés Avelino Yrrazabal y Carlos Beltrán, quienes en la causa caratulada "Conadep su denuncia La Perla", ratifican a fs. 240 y 241 respectivamente las versiones aportadas ante la Conadep (fs. 229 y 233 de la citada causa); en el sentido de que las instalaciones de "La Ribera" fueron utilizadas como centro clandestino de detención, habiendo presenciado ambos el arribo de personas privadas de su libertad, las que allí eran alojadas esposadas y vendadas.

Por último, los Sargentos Primeros de Gendarmería Nacional Juan Alejandro Aguirre y Juan Carlos More, refieren al prestar declaración sin juramento ante el Tribunal, que encontrándose cumpliendo servicios en la Prisión Militar campo de "La Ribera" el día 13 de abril de 1976, junto con un celador de nombre "Pedro" fueron los primeros en comprobar la muerte por ahorcamiento de la detenida allí alojada Amelia Insaurralde, la que se encontraba en el interior de la pieza que ocupaba, tendida sobre la cama, con un pañuelo que anudaba su cuello. Dijo también Aguirre, en esa oportunidad, que en la Prisión había personal del Ejército que trabajaba en la cocina y en los depósitos, que concurrían comisiones integradas por personal del Ejército trasladando detenidos, que Gendarmería cumplía funciones de vigilancia y que todos los detenidos allí alojados eran civiles, no encontrándose en esas condiciones ningún militar.

Resultan de interés los dichos prestados en la Audiencia por el Teniente Coronel (R) Juan Carlos Lona. En su exposición refiere haber desempeñado el cargo de Director de la Prisión Militar de Encausados de Córdoba llamada comúnmente "Prisión Militar de Campo la Ribera", desde diciembre de 1971 hasta diciembre de 1977, aclarando que a partir de diciembre de 1975 fue trasladado a los Cuarteles del III Cuerpo de Ejército junto con todos los detenidos militares, a veinticuatro kilómetros de la citada prisión, conservando formalmente el cargo de Director, en razón de que su responsabilidad se limitaba al área administrativa y a la infraestructura. Explica que el traslado se llevó a cabo junto con el personal a sus órdenes, y los internos existentes en esos momentos, dejando constancia que éstos últimos eran encausados por Juzgados de Instrucción Militar o bien por Consejo de Guerra.

Afirmó no haber recibido detenidos por causas militares vinculadas con la lucha antiterrorista. Asimismo, deslindó su responsabilidad a partir de diciembre de 1975, respecto de la Prisión "La Ribera", toda vez que el personal que la integraba no estaba bajo sus órdenes, ignorando de qué autoridad dependían y desconociendo los motivos de su traslado, pudiendo sólo agregar que al retirarse del lugar se constituyó en el mismo un destacamento de Gendarmería Nacional. Por último, dijo desconocer las actividades que a partir de entonces se cumplían en "La Ribera", que de su traslado es más dependió del Comando del III Cuerpo de Ejército.

3) FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES DOMINGO MATHEU
Ubicada en la calle Ovidio Lagos 5220 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Acreditando la existencia de dicho lugar como centro clandestino de detención los testimonios prestados en la Audiencia por Adriana Elba Arce, Juan Antonio Rivero y Olga Regina Moyano, quienes son contestes al afirmar que luego de ser privados de su libertad por fuerzas de seguridad fueron conducidos a la mencionada fábrica militar, la que reconocieron en razón de haber vivido muchos años en la zona, permaneciendo ilegalmente detenidos durante períodos distintos de tiempo.

Asimismo, en la causa N° 32.574, caratulada "Verón, Ramón Aquiles, su denuncia apremios ilegales", del Juzgado Federal N° 1 de Rosario, que diera origen al expediente AT 40950/2677 del Juzgado de Instrucción Militar N° 50 y que obra agregado a la causa N° 6/84 caratulada "Feced, Agustín y otros", se cuenta con los dichos que a fs. 1/2 prestara Ramón Aquiles Verón, quien expresó haber sido secuestrado junto a su compañera Hilda Cardozo por Fuerzas de Seguridad, siendo conducidos al mentado lugar, donde tuvieron oportunidad de ver a los mencionados Arce y Rivero,

Por último, obra en el Anexo 32 aportado por la Conadep, el reconocimiento efectuado ante miembros de la citada comisión por personas que habrían sido detenidas en dicho centro y cuyos nombres se mantuvieron en reserva a su pedido, a lo que se agrega los planos confeccionados por los aludidos Arce, Moyano, y Rivero.

4) BATALLON DE COMUNICACIONES N° 121 Situado en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el llamado Barrio Saladillo.

Sobre el funcionamiento de esta dependencia como centro clandestino de detención se encuentran los dichos prestados ante este Tribunal por los testigos Adriana Elba Arce y Juan Antonio Rivero, quienes son contestes al manifestar que luego de haber sido privados de su libertad y alojados por distintos lapsos en la Fábrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu, también ubicada en la misma ciudad, fueron trasladados al Batallón de Comunicaciones n° 121, donde continuaron su cautiverio. Al respecto, es categórica la nombrada Arce cuando manifiesta que el mismo personal de ese centro, a quien identificó como Sargento Primero Eduardo Mangione, de la Policía Militar, y Sargento Primero de Gendarmería Eugenio Zacarías, le reconocieron que el lugar era el Batallón de Comunicaciones N° 121.

Se agrega a ello el Anexo N° 33 aportado por la Conadep en el que figura la inspección ocular realizada en el lugar por miembros de la citada Comisión en compañía de cuatro testigos cuyos nombres se mantuvieron en reserva.

5) REGIMIENTO N° 29 DE INFANTERÍA DE MONTE Ubicado en el Barrio San Agustín, Provincia de Formosa, en frente del Barrio Militar.

Se encuentra probada su existencia como centro clandestino de detención a través de las manifestaciones que ante la audiencia produjeron Pedro Atilio Velázquez Ibarra, Carlos Tomás Gatinoni, y Antonio Rafael Zárate quienes manifiestan haber sido conducidos a dicho centro luego de haber sido privados ilegalmente de su libertad, siendo preciso el mentado Zárate al afirmar que pudo identificarlo en razón de que no tenía restricción alguna para observar el lugar.

Asimismo, se cuenta con los dichos del testigo Abel Medina, obrantes en el sumario 7 I 5 8124 del Juzgado de Instrucción Militar n° 59, quien refiere haber transcurrido parte de su detención clandestina en el Regimiento n° 29 de

Infantería de Monte, donde fuera trasladado de otro centro que no puede identificar.

Finalmente, figura el anexo n° 30 aportado por la CONADEP, en el que consta los reconocimientos que de las instalaciones militares realizaron Ricardo Rojas, Elsa Alicia Chagra y Osiris Ayala, en los que señalan con precisión los lugares en que estuvieron detenidos los que se aprecian en fotografías adjuntas.

6) COMPAÑÍA DE ARSENALES MIGUEL DE AZCUENAGA Ubicado sobre la ruta nacional n° 9 de la Provincia de Tucumán, al norte de su ciudad capital.

El funcionamiento en una parte del predio perteneciente a esta Compañía como centro clandestino de detención, se encuentra probado por los dichos que en la audiencia prestaran Matilde D. Palmieri Juárez Vda. Cerviño y Enrique Godoy, manifestando ambos haber estar privados de su libertad en el lugar que denominan como "El Arsenal".

Por otra parte, es relevante destacar lo declarado ante el Tribunal por el gendarme Omar Eduardo Torres, quien manifestó haber desempeñado funciones de vigilancia y control de los prisioneros que se alojaban en la guarnición militar aludida, siendo reemplazado cada cuarenta y cinco días por personal del Escuadrón Móvil de Córdoba y del Destacamento Móvil n° 3 de Rosario, señalando que dicho campo era un centro clandestino de detención que se hallaba bajo la jurisdicción militar de la V Brigada de Tucumán. Explica que se trataba de un balcón dividido, en dos sectores, donde pudo observar la presencia de prisioneros de ambos sexos los que permanecían con los ojos vendados y atados, algunos con cadenas.

7) CAMPO DE MAYO Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como "El Campito" o "Los tordos"; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral"; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo.

Sobre la existencia de estas dependencias como centros clandestinos de detención, declararon en la audiencia Isidoro de Carabasa, Enrique Lucio García Mansilla, Aurelio Cid, Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Bedit, Jaime Fernandez Madero, Hugo Néstor Caraballo, Juan Claudio Chavanne, Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda, Héctor Anibal Ratto, Pedro Luis Eugenio Greaves, Jorge David Salvador Buleraich, Aida de las Mercedes Jara de Barreira García, Marcelo Augusto Chavanne, Sara Duggan, Raúl Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Alberto Félix Cordeu, Luis Alberto Grassi, Serafín Barreira García y Beatriz Castiglione de Covarrubias, quienes afirman que permanecieron detenidos ilegalmente en ese lugar.

En el anexo n° 11 remitido por la CONADEP, obran reconocimientos del lugar conocido como "El campito" o "Los Tordos", que coinciden plenamente con las descripciones de los testigos, aunque el campo se encuentre totalmente desmantelado, tal como se observa en las vistas fotográficas en él anexados.

Por otra parte, obra a fs. 814/5, del expediente nro. 34577 del Juzgado de Instrucción n° 3 Secretaría n° 108 la declaración de Walter Anibal Capelli, quien manifestó que al encontrarse cumpliendo con el servicio militar en la sección rancho de tropas del Comando de Institutos Militares, preparaba comida para un destacamento denominado "Los Tordos", que según le dijera en un oportunidad un sargento del citado Comando, era un campo donde estaban reclusos "Los extremas".

Finalmente, es dable destacar lo expresado por el General de División Albano Eduardo Harguindeguy, en la causa n° 26144, caratula "Boncio, Carlos Ignacio y otros s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado en lo Penal de San Isidro, Provincia, de Buenos Aires en la que expresa que en Campo de Mayo, se encontraba el Comando de Institutos Militares, que tenía a su cargo tareas antisubversivas y que obviamente debe de haber detenido personas, elemento que debe agregarse a lo declarado por el Coronel (R.E) Roberto Leopoldo Roualdes quien su declamación prestada ante este Tribunal, expresó que la carcel de encausados de Campo de Mayo dependía del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

A lo expuesto, debe agregarse lo testimoniado ante este Tribunal por Adolfo Teodosio Ocampo, quien presenció el secuestro de su hija Selma Julia y ante lo cual realizó gestiones con el coronel Carlos Romanella, quien le manifestó que la nombrada estaba detenida en Coordinación Federal y quizás pronto saldría, y que asimismo hiciera una lista de todo lo que la fuerza de seguridad habían sustraído, lo cual incluía un automóvil. Que con dicha lista y acompañado de dos militares Ocampo fue a Campo de Mayo y recorrieron tres casitas que había en el lugar, refiriéndole uno de sus acompañantes que en ese lugar no era y que tendría que ir al Ministerio de Guerra.

También resulta de interés la declaración formulada ante esta Alzada por el Capitán Medico Guillermo Alberto Lorusso, quien refirió que en una oportunidad estando de guardia en un Hospital de Campo de Mayo y siendo el único médico con graduación militar en ese momento, fue trasladado en un carrier -tanque abierto- hasta una dependencia dentro de Campo de Mayo a fin de atender un herido. Que llegó a una instalación ocupada por Gendarmería Nacional y finalmente a un sitio que cree era la denominada Plaza de Tiro, donde atendió a una persona detenida que no pudo identificar, la que tenía el pie lesionado por herida de bala.

8) MONTE PELONE Se encuentra ubicada en el predio que antiguamente fue una estancia y que actualmente pertenece al Ejército, que utiliza los campos para

hacer maniobras y como polígono de tiro, en la ruta nacional n° 66, localidad de Sierras Bayas, partido de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

Sobre el funcionamiento de estas instalaciones como centro clandestino de detención declaró ante este Tribunal Lidia Araceli Gutierrez, quien manifestó haber sido trasladada, al privársela de su libertad, desde la Brigada de Investigaciones de Las Flores, Provincia de Buenos Aires, al centro de estudio. Afirma la nombrada que pudo identificarlo en razón de que pese a permanecer vendada podía ver el lugar a través de la venda, reconociéndolo tiempo después al llevarse a cabo la inspección acular con miembros de la CONADEP. Por otra parte señaló en su declaración, que dicho campo estaba la jurisdicción militar del cuartel de Olavarría, al mando del entonces Coronel Verdura, al cual también pertenecían los guardias, algunos de los cuales identifico por sus nombres y a los que volviera a ver al ser puesta en libertad en razón de vivir en lugares próximos a sus domicilios. Se suma a ello el Anexo n° 14 aportado al Tribunal por la CONADEP, en el que consta el reconocimiento que ante miembros de esta Comisión efectuaran del lugar Carmelo Vince, Mario Méndez, Osvaldo Fernandez, Carlos Leonardo Genson, Ricardo Alberto Casano Rivas, Hugo Galgano y la ya nombrada Lidia Araceli Gutierrez. La inspección ocular realizada dio como resultado la comprobación de que dicho sitio fue donde permanecieron oportunamente los citados testigos, quienes por otra parte observaron las reformas practicadas a las instalaciones. Se adjunta en el anexo el croquis confeccionado por Mario Méndez con una precisa descripción.

Por último, existen constancias que avalan el funcionamiento de Monte Pelone como centro clandestino de detención en las causas nros. 19.992, 19.991 y 19.984 del Juzgado Federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, iniciadas según denuncias formuladas por la CONADEP, en las cuales Mario Elpidio Méndez, Osvaldo Raúl Ticera y Ricardo Alberto Casano, respectivamente, expresaron haber sido mantenidos ilegalmente detenidos en dicho lugar. En el mismo sentido se manifestaron Osvaldo Roberto Fernández (causa n° 19.992), Carlos Leonardo Genson y Juan José Castelucci (causa n° 19.982), los que ante el citado Tribunal expusieron haber permanecido detenidos en el cuestionado centro clandestino.

9) LA ESCUELITA- BAHÍA BLANCA- Situado sobre el camino de Cintura detrás del Quinto Cuerpo de Ejército en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Refieren la existencia de este centro clandestino de detención Gustavo Darío López al manifestar ante este Tribunal que el lugar donde estuvo clandestinamente detenido se llamaba "La Escuelita", donde permaneció en esas condiciones hasta su traslado para ser interrogado al Comando del Quinto Cuerpo de Ejército.

Se agrega a ello la inspección ocular que del sitio en cuestión efectuara junto a miembros de la CONADEP, Nilda Esther Delucci, Sergio Voitzuk, Horacio Alberto López, Claudio Callazos, Emilio Rubén Villalba y el ya nombrado

Gustavo Darío López, quienes reconocieron el área como el que otrora fuera centro clandestino de detención ilustrándose ello con diversas fotografías del lugar, todo lo cual obra en fotocopias en el Anexo N° 20 aportado por la citada Comisión al Tribunal.

Por último, corroborando lo expuesto, constan los dichos que en la causa n° 166 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulada "González, Héctor Osvaldo y otros s/ denuncia", prestaran Oscar Amílcar Bermúdez, Jorge Antonio Arce y Héctor Osvaldo González, quienes expresaron que luego de haber sido privados ilegalmente de su libertad fueron conducidos a "La Escuelita" donde permanecieron por distintos períodos en cautiverio.

10) ESCUELITA DE FAMAILLA Ubicado en la zona sur de la Provincia de Tucumán, en la Ciudad de Famaillá. Su denominación proviene de la circunstancia de que hasta el año 1975 estaba en construcción una escuela rural de campaña.

El funcionamiento de estas instalaciones como centro clandestino de detención, se encuentra probado por los testimonios prestados ante este Tribunal por Néstor Daniel Bambozzi y Manuel Alberto Díaz, quienes son contestes en afirmar que al ser privados de su libertad fueron conducidos a dicho centro donde permanecieron en cautiverio durante distintos lapsos.

Se suma a ello los reconocimientos del lugar que en presencia de los miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas realizaron Santiago Ignacio Leiva, Gustavo Holmquist, Antonio Zapata, Luis Ortiz, Pascuala Bulacio y Héctor Gonzalez. Esta inspección ocular da como resultado la comprobación de que el centro en cuestión fue el lugar donde los nombrados fueron mantenidos detenidos clandestinamente.

Estas constancias obran en el Anexo n° 26 aportado a este Tribunal por la CONADEP.

11) REGIMIENTO N° 181 DE COMUNICACIONES -BAHÍA BLANCA-Situado en las adyacencias del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Al respecto, manifiestan ante este Tribunal el testigo Hipólito Solari Irigoyen el haber sido llevado a dicho lugar luego de haber sido privado ilegalmente de su libertad, permaneciendo en el mismo en cautiverio durante cierto lapso.

12) COMPAÑÍA DE COMUNICACIONES DE MONTAÑA ubicado en las afueras de la Provincia de Mendoza, en el interior del predio donde funciona la VIII Brigada de Infantería de Montaña, habiendo sido demolido parcialmente.

La existencia de este sitio como centro clandestino de detención se encuentra corroborado por los dichos que ante este Tribunal prestaron los testigos Ángel

Bartolo Bustelo y Pedro Raconto, quienes son coincidentes al manifestar que luego de ser privados ilegalmente de su libertad fueron alojados en el centro de detención ubicado en la VIII Brigada de Infantería de Montaña, lugar que oportunamente pudieron fácilmente identificar en razón de no estar vendados al igual que los demás prisioneros que allí había. Al respecto el nombrado Bustelo es categórico al expresar que conocía ese lugar por vivir próximo al mismo y en virtud de que uno de sus interrogadores se lo manifestó abiertamente.

13) GADA E 101 Ubicado en un predio del Ejército entre las calles Carlos Pellegrini, Comesaña y Reconquista en la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Corresponde al grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 General Ricchieri.

Con relación a este centro clandestino de detención se manifestó en la audiencia el testigo Roberto Oscar Arrigo, al expresar que mientras duró el período de su privación ilegal de libertad, uno de los traslados fue a lo que se llamó como "Regimiento N° 1 de Artillería de la Localidad de Ciudadela", por así habérselo referido uno de los oficiales a quien identificó como Teniente Primero Pascual, aclarando que en su caso fue un lugar de tránsito ya que luego fue nuevamente trasladado a la Sub Comisaría de Villa Insuperable.

b) Ubicados fuera de unidades militares del arma.

1) HOSPITAL POSADAS Ubicado en la Avenida Martínez de Hoz entre Avenida Maroni y Perdriel de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires. En sus fondos se encontraban dos chalets destinados a la vivienda del administrador y director del Hospital, habiéndose comprobado que fueron utilizados como centros clandestinos de detención.

El 28 de marzo de 1976 el General de División Reynaldo Benito Antonio Bignone, en su carácter de delegado de la Junta Militar ante el Ministerio de Bienestar Social y a través de la Secretaría de Salud Pública, dispuso la intervención de dicho nosocomio a raíz de presuntas irregularidades que allí habrían tenido lugar, nombrándose interventor al Coronel Médico Agostino D. Di Benedetto, quien permaneció en el cargo desde el 28 de marzo hasta el 30 de abril del mismo, fecha en que asumió el cargo como Director interino del establecimiento el Coronel Médico Julio Ricardo Estévez, todo lo cual se desprende de las declaraciones prestadas por los nombrados en el expediente n° 5.124.244 del Juzgado de Instrucción Militar N° 12 de la Fuerza Aérea Argentina.

El aludido Estévez expresó que, a raíz de las gestiones por él realizadas, el Ministerio de Bienestar Social asignó al Policlínico un grupo de personal civil para reforzar al servicio de seguridad.

Se encuentra probado que este grupo utilizó dependencias del Hospital como centro clandestino de detención, en virtud de los dichos de Gladys Evaristo Cuervo

quien se desempeñaba como enfermera del Hospital, y expresó que fue detenida en sus instalaciones por la fuerza de seguridad que operaba en el lugar - llamada "SWAT"-, y conducida a uno de los chalets aludidos, en donde pudo ver a los médicos Jorge Roitman y Jacqueline Romano, que se encontraban en la misma situación de detención ilegal. Lo expuesto es corroborado por lo relatado por Zulema Dina Chester, Jorge Villalba, Carlos Domingo Ricchi, Pedro Ruiz y Graciela Leonor Donato, quienes se desempeñaron como empleados del Hospital y expresaron el clima de tensión que se vivía a consecuencia de la intromisión y prepotencia que ejercía el servicio de seguridad del Hospital, aclarando que la zona de los chalets era área restringida para el personal, circulan como secreto a voces que en aquel lugar permanecían personas detenidas.

Asimismo cabe mencionar el reconocimiento realizado por la nombrada Cuervo en compañía de funcionarios de la CONADEP en el lugar en que estuvo detenida, el que fue ratificado en la causa 2628/84 caratulada "CONADEP s/denuncia" del Juzgado Federal de Morón apreciándose las dos construcciones mencionadas en las fotografías y croquis obrantes en el anexo número 12 de la CONADEP.

Finalmente, el nexo entre las autoridades del hospital -militares ya mencionados-y la fuerza Ejército es corroborado por los Informes de fs, 376 de la causa del Juzgado de Instrucción Militar N° 12 de la Fuerza Aérea, en el que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército explica que el Policlínico Posadas estaba bajo el área operacional de la zona 1 correspondiente al Comando Cuerpo del Ejército N° 1.

2) RADAR DE LA BASE AEREA MAR DEL PLATA: Lindante con el Aeroparque de la ciudad mencionada, en la Ruta Nacional N° 2. Una construcción subterránea sobre la cual se hallaba un viejo radar, a 600 metros dentro de la base, fue utilizada como centro clandestino de detención.

Sobre su existencia declararon en la audiencia Marta Haydee García de Candeloro y Alfredo Nicolás Battaglia, quienes describieron el lugar donde permanecieron privados de su libertad.

Con sus dichos concuerdan la vista fotográfica de la página 100 del libro "Nunca Más" (foto superior), el reconocimiento practicado en el lugar ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por Rafael Adolfo Molina, Julio Cesar D'Auro, Guillermo Alberto Gomez, Eduardo Antonio Salermo, Alberto Mario Muñoz, Alfredo Nicolás Battaglia, Rodolfo Néstor Facio, Eduardo Félix Miranda, Carmen Lidia Barreiro y Marta Haydée García de Candeloro, las treinta y siete fotografías obtenidas en presencia de los antes nombrados y los dos croquis efectuados por éstos, todo lo cual obra en fotocopias en el Anexo N° 15 "Reconocimiento de la Base Aérea Militar Mar del Plata" que fuera aportado al Tribunal por la CONADEP.

En el testimonio prestado en la audiencia por Ernesto Alejandro Agustoni refirió que el Aeropuerto dependía del Comando de Regiones Aéreas -Regional Centro, Ezeiza-, y que la dependencia del antiguo radar, a pedido del Jefe de la Agrupación de Defensa Aérea 601 -GADA- fue cedida para descanso y escalas de las patrullas que efectuaba en el lugar el Ejército Argentino.

Si bien, citado a prestar declaración en la audiencia, el entonces Jefe de esa unidad militar, Coronel (R) Alberto Pedro Barda, rehusó hacerlo, a fs. 101 del expediente N° 5.157.412 de la Fuerza Aérea Argentina, corroboró las manifestaciones de Agustoni, reconociendo que, por un convenio con éste, le fue cedida la instalación del radar a los fines de la lucha contra la subversión, aunque manifestó no recordar si se alojaron allí detenidos, si se efectuaron interrogatorios o si tuvo apoyo de personal de la Base Aérea.

3) AUTOMOTORES ORLETTI

Se hallaba situado en la calle Venancio Flores 3519/21 de Capital Federal.

Se halla probado que dicho centro clandestino de detención funcionó en el lugar consignado, subordinado operacionalmente al Ejército el cual, en este caso, actuaba en forma conjunta con Oficiales del Ejército de la República Oriental del Uruguay.

En efecto, como se vio ampliamente en el capítulo respectivo, las personas privadas de su libertad y conducidas al citado sitio, fueron trasladadas a Montevideo en operativos conjuntos de los ejércitos de ambos países.

Ello se encuentra avalado por los dichos vertidos en la audiencia por Enrique Rodríguez Larreta Piera, Washington Francisco Pérez Rossini y Ana Inés Quadros Herrera.

4) EL BANCO Centro de detención clandestino, ubicado geográficamente en Avenida Ricchieri y Camino de Cintura y, en dirección este-oeste, detrás del Destacamento de Infantería de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, funciona en la actualidad el Destacamento XIV de la Policía Femenina de La Matanza.

Allí se encontraron reclusos en forma ilegal, según surge de los dichos vertidos en la audiencia Alberto Cruz Lucero, Elsa Ramona Lombrado, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Fernandez Blanco de Ghezan, Nora Beatriz Bernal, Julio Lareu, Mario César Villani, Elena Raquel Corbin de Capisano, Norma Teresa Leto, Susana Leonor Caride, Juan Carlos Guarino, Enrique Carlos Ghezan, Jorge Casalli Urrutia y Melba Alicia Méndez de Falcone. También se desprende de esos dichos que muchos de las personas allí alojadas provenían del centro clandestino de detención denominado "El Atlético", cuando éste fué desactivado.

Cabe agregar a lo expuesto, los testimonios vertidos ante el Juzgado de Instrucción n° 3, a fs. 215 por Ana María Arrastia Mendoza y por Melba Alicia Mendez de Falcone en la causa N° 4821 del registro del Juzgado Federal N° 6, como así también los reconocimientos efectuados con intervención de miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por los ya nombrados Nora Beatriz Bernal, Norma Teresa Leto, Susana Leonor Caride, Isabel Fernandez Blanco de Ghezan, Enrique Ghezan y Elsa Lombardo y además por Miguel Angel Benitez, de resultas de los cuales se realizaron siete croquis del lugar y se obtuvieron ciento treinta y cuatro fotos, elementos éstos que en fotocopias se hallan agregados en el Anexo N° 4 proporcionado por el citado organismo a fs. 4800/4806 del cuaderno de prueba del Fiscal.

c) Ubicados en lugares pertenecientes a fuerzas de seguridad y policiales

A) De Policía Federal

1) OLIMPO Situado en la calle Ramón Falcón y Olivera en el Barrio de Floresta, en Capital Federal, sede de la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal Argentina.

Se halla probado que dicho lugar operó como centro clandestino de detención, siendo los detenidos allí alojados custodiados por personal de Gendarmería Nacional bajo control operacional de la Jefatura del I Cuerpo de Ejército.

Ello se corrobora con los dichos vertidos en la audiencia por Isabel Teresa Cerruti, Juan Carlos Guarino, Alberto Próspero Barret Viedma, Jorge Alberto Briaza, Susana Leonor Caride, Enrique Mario Ghezan, Mario César Villani, Julio Lareu, Melba Méndez de Falcone, Isabel Fernandez Blanco de Ghezan y Jorge César Casalli Urrutia, por lo expresado mediante exhorto, por Oscar Alfredo González y Horacio Cid de La Paz, las expresiones testificales de Julio Lareu, Jorge Roberto Galgano, Gustavo Raúl Blanco, Estéfanos Azam Mansur y Héctor Daniel Retamar obrantes a fs. 215, 241, 271 y 280 de la causa N° 13.279 caratulada "Moller, Guillermo Marcelo -privación ilegal de la libertad a éste-" del registro del Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 13, Secretaría N° 138, y por lo declarado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por Isabel Fernandez Blanco de Ghezan (legajo 4124), Elsa Lombardo (legajo 3890), Graciela Trotta (legajo 6068) y por el guardia de Gendarmería que custodiaba a los privados de su libertad en dicho lugar, Omar Eduardo Torres (legajo 7077).

Asimismo, obran vistas fotográficas del centro en cuestión en la página 70 del libro "Nunca Más" de la referida Comisión, y croquis efectuados por los damnificados en las páginas 73 y 76 del informe oficial consignado.

Deben sumarse a lo expuesto, los reconocimientos practicados en el lugar, con intervención de miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, por Susana Leonor Caride, Enrique Mario Ghezan, Emilia Smoli de

Basile, que dieran origen a la obtención de noventa y un fotos y a la confección de doce croquis, los cuales obran fotocopiados en el Anexo N° 3 que corre por cuerda al presente.

2) COORDINACION FEDERAL o SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD FEDERAL Ubicada en la calle Moreno 1417 de la Capital Federal, las personas privadas de su libertad eran allí conducidas por personal de la Policía Federal Argentina, bajo dependencia operacional del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Sobre su existencia declararon en este Tribunal Cecilia Vázquez de Lutski, Aparicio Carlos Etcheverry, Carlos Heraldo Bevilacqua, Camilo Francisco Campos, Juan Carlos Apezteguía y Lucas Orfanó; y por los reconocimientos practicados por los damnificados Depaoli, Lara de Poggi y Lara con intervención de miembros de la "CONADEP", a raíz de los cuales se obtuvieron veinticuatro fotos y se confeccionaron dos croquis, los cuales se hallan glosados en el Anexo N° 1 acollarado al presente.

3) ATLETICO Situado en Paseo Colón y Juan de Garay en esta Capital, operó desde diciembre de 1976 a mediados de 1977 en que fue demolido y los privados de la libertad allí alojados, pasados a otros centros clandestinos de detención. Las fuerzas policiales encargadas del lugar, actuaban en contacto con otros centros clandestinos de detención como la Escuela de Mecánica de la Armada y Campo de Mayo.

Refieren la existencia de este centro, Cecilia Vazquez de Lutski, Miguel Angel D'Agostino, Ana María Careaga, Marcelo Gustavo Daelli Fermín Gregorio Alves, Mónica Marisa Córdoba, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Alberto Alleaga, Mario César Villani, Julio Eduardo Lareu, Mleba Méndez de Falcone, Enrique Carlos Ghezan, Isabel Mercedes Fernandez Blanco de Ghezan, Juan Carlos Guarino, Susana Leonor Caride, Jorge Casalli Urrutia e Isabel Teresa Cerruti, quienes declararon en la audiencia llevada a cabo en este Tribunal, y Oscar A. González quien declaró mediante exhorto.

A ello deben sumarse como elementos probatorios los dichos testificales vertidos por Mario César Villani en la causa N° 36.329 caratulada "Privación ilegal de la libertad en perjuicio de Prigione, Juan Héctor y otro" del registro del Juzgado de Instrucción N° 3; los croquis confeccionados por quienes fueron privados de su libertad y alojados clandestinamente en el lugar de referencia; en la causa N° 9482 caratulada "Israel, Teresa Alicia s/privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 7, a saber: Carlos Pacheco -fs.472-, Daniel E. Fernandez -fs.477-, Carmen de Lapacó -fs.483- Luis Federico Alleaga -fs.492-, Fermín Gregorio Alves -fs.513-, Adolfo Ferraro -fs.536-, Jorge P. Alleaga -fs.552-, y Oscar Rodríguez - fs.788/789-; las declaraciones prestadas ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por Carlos Pacheco (legajo 423), Pedro Miguel Antonio Vanrell (legajo 1132), Daniel Eduardo Fernandez (legajo 1310), José

Angel Ulivarri (legajo 2515) y Nora Strejilevich (legajo 2535), y los croquis por ellos confeccionados ante la citada Comisión, obrantes en las páginas 124 y 127 del libro "Nunca Mas".

B) De Policías Provinciales

Policía de la Provincia de Jujuy. De ella dependía el centro GUERRERO cercano a la ruta 9 y al camino de acceso a Termas de Reyes en la localidad de Guerrero. Compuesto por tres edificios, el más cercano a la ruta es el de la Escuela de Policía General Manuel Belgrano, y el más alejado fue utilizado como centro clandestino de detención.

La custodia del lugar era rotativa, cumpliéndose la misma por la mañana a cargo del Ejército Argentino, por la tarde la Policía Provincial y por la noche Gendarmería Nacional.

Declararon en la audiencia que el mismo operó en la forma consignada, Eduardo César Maldonado, Héctor Narváez, Eulogia Cordero de Garnica, Humberto Filemón Campos, Enrique Nuñez y Carlos Alberto Melián.

Policía de la Provincia de Santa Fe. De ella dependía JEFATURA DE LA POLICÍA DE ROSARIO (U.R.II): Situada en las calles Dorrego y San Lorenzo de la Ciudad de Rosario.

Centro clandestino de detención que dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo de Ejército con asiento en la citada ciudad. La custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial.

Ello se encuentra corroborado por los dichos prestados en la audiencia por Gustavo Angel Roberto Pícolo, Jorge Alberto Flores, Angel Florindo Ruani, Lidia Susana Curieses, Ana María Ferrari de Fernandez, Carlos Enrique Pérez Risso, Germán Telmo José López y Hugo Rubén Mendez, y los vertidos en la causa N° 77/84 del Juzgado de instrucción de la Décima Nominación de Rosario por Elida Deheza, Graciela Esperanza Villarreal y José Luis Berra.

Policía de la Provincia de Tucumán

JEFATURA DE POLICÍA Situada en Salta y Avenida Sarmiento en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Utilizada como centro clandestino de detención. Ello es corroborado por el testimonio prestado en esta causa por Pedro Antonio Cerviño, a lo cual deben sumarse como elementos probatorios, el reconocimiento del lugar practicado por las personas privadas de su libertad que fueron allí alojadas: Héctor Ricardo Gonzalez, Graciela del Valle Gonzalez Marquez de Jeger, Santos Aurelio Chaparro, Luis Salvador Ortiz y Gustavo Enrique Holmquist, y las fotografías obtenidas al llevarse a cabo dichos reconocimientos, lo cual obra en fotocopias

en el Anexo N° 28 aportado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al Tribunal, y la fotografía que figura en la página 159 parte superior del libro "Nunca Más" del citado organismo oficial.

Policía de la Provincia de Formosa

DESTACAMENTO SAN ANTONIO La utilización de la sección Cuatrерismo del citado destacamento como centro clandestino de detención, ubicado en el barrio del mismo nombre, se encuentra acreditada a través de los reconocimientos efectuados en ocasión de ser privados de su libertad, lo cual surge de las fotocopias glosadas en el Anexo N° 31 acollarado al presente. A ello, debe sumarse lo expresado en la audiencia por las víctimas antes nombradas y por Antonio Rafael Zárate, Pedro Atilio Velázquez Ibarra y por medio de exhorto diplomático por Antonio H. Miño Retamoso.

Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Con los elementos probatorios arrimados a la causa que más adelante se detallarán, se encuentra probado que en dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y bajo control operacional de las fuerzas armadas funcionaron distintos centros clandestinos de detención, pudiendo citarse entre otros:

1) C.O.T.I MARTINEZ El conocido como "Coti Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I), se encuentra ubicado en la Avenida Libertador N° 14.243 de la localidad de Martínez. Hasta el año 1975 funcionó en ese lugar el destacamento de camineros o Puesto Caminero n° 16. Al finalizar ese año, según consta en el punto 3) del oficio que corre agregado a fojas 908 de la causa instruida en virtud del decreto 280/84, y disponerse la sujeción de las Policías al control operacional y jurisdiccional de las Fuerzas Armadas, paso a disposición y al servicio de la autoridad militar, no otorgándosele en consecuencia otro destino específicamente policial hasta el año 1978 en que se lo asigna a la División Toxicomanía, que funcionó allí hasta el 11 de junio de 1980.

Esto se ve corroborado por los dichos de Marta Hilda Ocampo de Grinjet -vecina del lugar-, al prestar declaración testifical ante Estrados Judiciales -fs.17/22 de la querrela iniciada por Jacobo Timmerman- cuando expresó "que para agosto de 1976 el edificio policial preindicado ya estaba blindado y parecía un "bunker", aclarando que las reformas consistieron, según recuerda, en el blindado de dos ventanas con persianas de hierro que excedían la abertura e impedía la visibilidad desde el exterior"; "...cambio de la puerta del garage colocando una de hierro con bisagra en el medio, que permitía su apertura por la mitad" Y que "en el interior del inmueble policial construyeron, en la parte de atrás, una torre o mangrullo con reflectores que de noche iluminaban hacia abajo" También dijo en esa ocasión que durante los años 1976 a 1978 ó 1979, escuchó ruidos provenientes, al parecer, del interior de la finca policial y como pertenecientes a disparos de armas de fuego, siendo varias las descargas efectuadas por vez; que cree que por

el año 1977, sin precisar fecha, en una oportunidad en horas diurnas, observó cuando una persona del sexo masculino salía del inmueble de la aludida finca en compañía de alguien vestido de civil, con una herida en la sien, del lado izquierdo, de la que manaba sangre escasa, quien fuera subido a un automóvil Peugeot 504, negro, sin chapas, el que marchó con dirección a la Capital Federal.

Otro vecino de ese lugar, el señor Enrique Schcolnik, expresó al declarar a fs. 75/6 de la citada querrela, que en un momento se realizaron reformas a la finca, pero no le llamó la atención, ya que posteriormente se le había colocado un cartel que rezaba "Toxicomanía". Es coincidente con los dichos de la anterior testigo, en el sentido de que en los fondos de esa dependencia se había construido una especie de mangrullo o mirador, al que se accedía mediante una escalera del tipo marinero. También dijo que por las noches escuchaba gritos de lamentaciones.

La utilización del denominado "C.O.T.I. MARTINEZ" como centro clandestino de detención se encuentra plenamente probada a través de los dichos prestados en esta sede por Alcides Santiago Chiesa, Alberto Salomón Liberman, Luis Villar Riat de Miralles, Jacobo Timmerman, Julio César Miralles, Ramón Miralles, Carlos Enrique Miralles y Alberto Bujía, a los cuales deben agregarse los formulados en sede judicial -en la querrela iniciada por Timmerman por privación ilegítima de la libertad- por los ya nombrados Timmerman (fs.8/9, ratificatoria de su escrito de presentación de fs. 1/6), y Alfredo Bujía (fs. 327/329) y además por Juan Amadeo Gramano (fs. 207/208 vta.), Ramón Miralles (fs.116/118), Rubén Daniel Diéguez (fs. 322/324); los vertidos en la causa instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en virtud de lo dispuesto por el Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, por Jacobo Timmerman (fs. 937/966), Julio César Miralles (fs. 561/575), y Carlos Enrique Miralles (fs. 608/621), quienes, en forma coincidente, expresan haber permanecido clandestinamente detenidos en dicha dependencia policial. Finalmente, cabe tener en cuenta el reconocimiento practicado por Jacobo Timmerman, con autoridades de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, del lugar donde permaneciera alojado, de lo que da cuenta la documentación y fotografías que en fotocopia obra en el anexo n° 6 aportado por dicha Comisión al Tribunal, conforme surge de fs. 4800/4806 del cuaderno de prueba del Fiscal.

2) PUESTO VASCO Dependencia policial ubicada en la calle Pllcomayo 69 de la localidad de Don Bosco, Provincia de Buenos Aires. El actual Jefe de la Policía Provincial, informó a fs. 161/162 de la causa seguida por querrela de Jacobo Timmerman en sede del Juzgado de Instrucción N° 33, Secretaría N° 170 -punto 14-, que en el citado lugar existe un edificio de propiedad de esa Policía y que entre los años 1977 y 1978 era ocupado por la Sección Cuatreroismo de Lanús, como así que él mismo, paralelamente y en virtud del comando operacional dispuesto por Decreto 2272/75, Ley Provincial 2589 y Ley Nacional 21.267, estuvo a disposición de la autoridad militar y que por dicha razón no es posible informar qué personal prestó servicios en la misma y qué detenidos hubo allí alojados en esa época".

El destino dado en ese período a la dependencia de la calle Pilcomayo, conocida como "Puesto Vasco" fue el de centro clandestino de detención. Ello se encuentra suficientemente probado a través de las expresiones vertidas en la audiencia por Juan Ramón Nazar, Alberto Bujía, Ramón Miralles, Jacobo Timmerman, Bernardo Florio Schiffrin, Héctor Marciano Ballent, Alcides Santiago Chiesa, Gustavo Caraballo, Alberto Salomón Liberman y Pedro Augusto Goin. Por las declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción N° 33 en la querrela promovida por Jacobo Timmerman, por los ya nombrados Juan Nazar (fs.168 vta.), Alberto Bujía (fs. 327/329), Ramón Miralles (fs. 116/118), Jacobo Timmerman (fs.8/9), y además por Omar Amílcar Espósito (fs.79/93), Araceli Noemí Rossomano (fs.195 vta./197), Juan Antonio Gramano (fs.207/8) y Osvaldo Jorge Papaleo (fs.38/41), a lo que deben sumarse los reconocimientos efectuados por Omar Espósito a fs. 249/53, Luis Enrique Jara a fs. 243/245, Ramón Miralles a fs. 255/257 y Jacobo Timmerman a fs. 239/240, obrando las fotografías y planos obtenidos a fs. 271/314 de la causa judicial citada. Y además por dichos prestados en la causa iniciada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo por Silvia Cristina Fanjul (fs.1614/1632), Jacobo Timmerman (fs.937/966), Julio César Miralles (fs.561/75) -testigo también de la audiencia- y Dante Marra (fs. 1602/13).

La coincidencia entre los testimonios señalados y la documentación obrante en la querrela consignada, sumada a los reconocimientos y fotografías realizados con intervención de miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrantes en el Anexo N° 9 de dicho organismo, que corre por cuerda al presente, prueban la existencia de este centro clandestino de detención.

3) POZO DE BANFIELD Dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en las calles Siciliano y Vernet, del Partido de Lomas de Zamora.

Según se desprende de los dichos formulados en la audiencia por Adriana Calvo de Laborde, Pablo Alejandro Díaz, Víctor Alberto Carminati, Walter Roberto Dokters y Nora Alicia Ungaro, y de las expresiones vertidas mediante exhorto por Atilio Gustavo Caloti y Guillermo Luis Taub, funcionaba en ese lugar un centro clandestino de detención, pues son contestes en afirmar que en ese lugar permanecieron ilegalmente alojados.

A ello, pueden agregarse los reconocimientos efectuados con miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por los damnificados José Moreno, Gladys Rosa Baccili de López y José Eduardo Moreno, y de los dos planos y dieciocho fotos obtenidas del lugar, lo cual obra en fotocopia en el Anexo N° 7 aportado al Tribunal por esa Comisión.

4) BRIGADA DE INVESTIGACIONES DE QUILMES o POZO DE QUILMES Ubicado en la calle Allison Bell esquina Quilmes, del partido del mismo nombre.

Sobre la existencia en ese lugar de un centro clandestino de detención, declararon en la audiencia Alberto Derman, Alfredo Waldo Forti Sosa, Alberto Felipe Maly, Rubén Fernando Schell, Alcides Antonio Chiesa, Norma Esther Leanza de Chiesa, María Kubik Marcoff de Lefteroff, Ana María Caracoche de Gatica, Alberto Cruz Lucero, Jorge Alleaga, Néstor Busso y Mario César Villani, a los que se deben agregar las declaraciones recepcionadas mediante exhortos a Guillermo Luis Taub, Guillermo José Forti Sosa, Mario Manuel Forti Sosa, quienes son coincidentes al afirmar que allí fueron mantenidos en cautiverio.

Se suma a esto los reconocimientos practicados en el lugar y ante miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por los ya nombrados Alcides Antonio Chiesa, Rubén Schell, Norma Esther Leanza de Chiesa, Alberto Felipe Maly, Alberto Cruz Lucero, Néstor Busso, Alberto Osvaldo Derman, y María Kubik Marcoff de Lefteroff y además por Ramón Raúl Romero, Oscar Luis Viegas, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar de Viegas y María Concepción Espinosa de Robles, oportunidad en que procedió a la confección de tres planos y a la obtención de noventa y cinco fotografías del lugar, las cuales obran en fotocopias en el Anexo N° 8 aportado al Tribunal a fs. 4800/4806 del cuaderno de prueba del Físcal.

En su declaración testimonial de fs. 341/343 del expediente instruido por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, el Comisario General (R) Miguel Osvaldo Etchecolatz expresa, que la Policía de la Provincia de Buenos Aires tenía Puestos para alojamiento de prisioneros de guerra, Puestos estos que eran cambiables por una cuestión de estrategia y a efectos de evitar que el enemigo localizara el lugar, mencionando que fueron utilizados a tales efectos los Puestos Arana y Quilmes.

5) BRIGADA DE INVESTIGACIONES DE LA PLATA Ubicada en las calles 55 Nro. 930 de la Ciudad de La Plata. Allí funcionó un centro clandestino de detención. Ello se infiere de los dichos prestados en la audiencia por Adelina Gonzalez de Moncalvillo, Ramón Alcides Baravalle, María Inés Gubert, Maricel Marta Mainer, María Inés Arbio, Nicolasa Zarate de Salamone, Domingo Moncalvillo, Martín Osvaldo Galarza y Antonio Cifre de Idiart, al señalar que a ese lugar concurren en reiteradas oportunidades a visitar a sus familiares allí alojados y hasta hoy desaparecidos a saber; Liliana Galarza, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Nilda Susana Salamone de Guevara, María del Carmen Morettini, Cecilia Luján Idiart y Domingo Héctor Moncalvillo.

El sacerdote católico Von Wernick, al declarar en la audiencia, dijo conocer y haber visto en la citada Brigada de Investigaciones a Liliana Galarza, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Nilda Susana Salamone de Guevara, María del Carmen Morettini, Cecilia Luján Idiart y Domingo Héctor Moncalvillo, y en su condición de Capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, haber asistido espiritualmente a los mismos, y que eran montoneros.

Prueba además lo antes expuesto, la partida de nacimiento que corre agregada en fotocopia al legajo de la Conadep 002821 -a fs. 16- correspondiente a María Mercedes Galarza, hija de Liliana Galarza, nacida el 13 de setiembre de 1977 en la calle 55 y 155 de La Plata -domicilio correspondiente al centro en cuestión-, siendo certificado el nacimiento referido por la doctora María Magdalena Mainer, la que, como ya se dijera, permaneció cautiva en ese lugar.

6) COMISARIA QUINTA DE LA PLATA. Situada en la calle 24, entre la Diagonal 74 y la calle 63, de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

El funcionamiento de esta dependencia policial como centro clandestino de detención se encuentra probado por los dichos vertidos ante este Tribunal por Adriana Calvo de Laborde, Miguel Angel Laborde y Mario Rubén Feliz, quienes coinciden en señalar a dicho lugar como aquel en el que permanecieron privados de su libertad durante distintos lapsos.

Asimismo, obra en la causa el legajo de la primera aportado por la Conadep, en el que se acompaña un plano que del sitio realizó la damnificada, que es sumamente similar a las descripciones efectuadas por los demás testigos, y que a su vez guarda coherencia con las instalaciones de la Comisaría Quinta de La Plata.

7) ARANA EL Destacamento Arana, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra ubicado en la calle 137 esquina 640 de La Plata, en los suburbios de dicha ciudad, en un paraje descampado.

Allí, a través de los dichos vertidos en la audiencia por Víctor Alberto Carminati, Pablo Alejandro Díaz, Walter Docters, Pedro Augusto Goin, Adriana Calvo de Laborde, Miguel Angel Laborde, Néstor Busso y Nora Alicia Ungaro, y los prestados ante el Embajador Argentino en Francia por Gabriela Goosley, mediante exhorto que se halla agregado en el cuaderno de prueba del Fiscal, se infiere que funcionó como lugar clandestino de detención en donde fueron alojadas gran cantidad de personas provenientes de otros centros de detención, en especial de la Comisaría 5a., y que muchos de esos cautivos fueron vistos en ese lugar por última vez.

Véase a su vez, lo expresado por el Comisario Etchecolatz en el párrafo correspondiente al Pozo de Quilmes.

8) BRIGADA DE INVESTIGACIONES DE LAS FLORES Ubicado en la calle Avellaneda 705 de Las Flores, Provincia de Buenos Aires.

Con relación a la existencia de este sitio como centro clandestino de detención constan en la causa los dichos de los testigos Francisco Nicolás Gutiérrez y Lidia Araceli de Gutierrez, quienes manifiestan haber permanecido en cautiverio en dicho lugar luego de haber sido privados ilegalmente de su libertad.

Asimismo, obra el Anexo N° 14 aportado a este Tribunal por la CONADEP, en el que figura el acta de reconocimiento que del centro en cuestión hicieron miembros de la citada Comisión, Mario Méndez, Osvaldo Roberto Fernandez y la nombrada Lidia Araceli Gutierrez, los que manifiestan haber transcurrido allí parte de su cautiverio.

Por otra parte, y como dato ilustrativo, podemos estar a los indicios que surgen de los reconocimientos efectuados mediante Acta y ante las autoridades de la Conadep por Lidia Araceli Gutierrez, Carlos Leonardo Henson, Osvaldo Fernandez, Mario Méndez y Ricardo Alberto Cassano Rivas, quienes en esa oportunidad reconocieron a la Brigada de Las Flores como el sitio donde permanecieron clandestinamente detenidos.

Por último se cuenta con los dichos vertidos por Juan Carlos Urquiza -ex policía de la Provincia de Buenos Aires- en la causa N° 87. 500 caratulada "Urquiza, Juan Carlos su denuncia" del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en el sentido de que el campo en cuestión era utilizado como centro clandestino de detención, dando cuenta de diversas irregularidades allí cometidas.

9) BRIGADA DE INVESTIGACIONES DE SAN JUSTO la existencia de dicho centro de detención en el lugar consignado, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se halla probado a través de los dichos vertidos en la audiencia por Norberto Ignacio LiwKi, María Amelia Marrón, Rodolfo Atilio Barberán y Francisco Manuel García Fernandez, quienes fueron contestes en señalar a la Brigada mencionada como el sitio donde permanecieron ilegalmente detenidos.

C) De otras fuerzas de seguridad

1) LA CACHA Situado en lo que fueran las antiguas instalaciones de "L.S.11 Radio Provincia" (emisora radial de la Provincia de Buenos Aires), en la localidad de Lisandro Olmos, Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Se encontraba colindante con las unidades penitenciarias Nros. 1 y 8, dependientes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

A partir del 6 de mayo de 1977, por decreto Nro. 1060 emanado del Poder Ejecutivo Provincial, el predio pasó a depender del Servicio Penitenciario Provincial, tal como surge del expediente Nro. 2211-98265/74, que obra agregado a la causa que más abajo se menciona.

Su existencia como centro clandestino de detención se encuentra acreditada por los dichos de Juan Carlos Guarino y Ana María Caracoche de Gatica, quienes en forma conteste, expresaron ante este Tribunal que luego de ser secuestrados por fuerzas de seguridad fueron conducidos al lugar mencionado donde permanecieron privados de su libertad. Debe tenerse en cuenta asimismo, lo declarado por vía de

exhorto diplomático por Patricia Pérez Catán, quien se produjo en forma similar a los aludidos ante la Embajada Argentina en Berna, Suiza, el 31 de julio de 1985.

A lo referido, deben adicionarse los testimonios aportados en el sumario caratulado "Portesi, Juan Antonio, Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/denuncia", que tramitara bajo el Nro. 124.963 en el Juzgado en lo Penal de La Plata a cargo del Dr. Peralta Calvo, por parte de Melba Alicia Méndez (fs.95), María Elvira Luis (fs.105), Julián Roberto Duarte (fs.169), José Luis Barla (fs.183) y Héctor Javier Quinterno (fs. 223). Así, Melba Alicia Méndez refirió que se había enterado que había estado detenida en este lugar por así habérselo dicho Néstor Daniel Torrillas (otro ex detenido que depusiera ante el organismo "Clamor" en San Pablo, Brasil), expresando, por su parte, que estuvo detenida en un edificio de dos plantas -planta baja y primer piso-, al que subía por una escalera relativamente corta, la cual desembocaba en un gran salón que parecía una sala de "control" por lo grueso de los cables conductores de electricidad y los grandes relojes de medición; dijo sentir de vez en cuando el paso de un tren y el canto de pájaros, agregando que por haber pasado en una oportunidad con su marido por el lugar le pareció que podía ser donde había estado secuestrada, atento el camino de pedregullo y el portón de entrada. María Elvira Luis, por su parte, aseveró que en el lugar donde había estado alojada había gruesos cables. Julián Roberto Duarte refirió haber estado junto con José Barla y la mencionada Luis. José Luis Barla, luego de afirmar que estuvo con la aludida, dijo que de la parte exterior del lugar se escuchaban ruidos como de entrenamiento de perros, de fauna de campo -como pájaros y ranas- y que alguna vez al día se escuchaba el paso de un tren. Héctor Javier Quinterno, manifestó que estuvo detenido en un lugar que le parecía era un sótano, debiendo subir una escalera si quería ir al baño, que al mediodía diariamente se oía correr un tren, que podía percibir el aullido de perros y que los guardias se dedicaban permanentemente a sacar cables de cobre.

El cuadro probatorio descrito se complementa con las actuaciones labradas por la CONADEP (Comisión Nacional de Desaparición de Personas) que se agregaran a la causa judicial referida "supra". Dichas actuaciones consistieron en reconocimientos efectuados por Melva Alicia Méndez y María Elvira Luis e impresiones fotográficas tomadas en el lugar donde permanecieron cautivas. A su vez, el Tribunal a cargo del Dr. Peralta Calvo, también se constituyó en el lugar de los hechos, efectuándose la inspección ocular de que se da cuenta a fs. 51 y siguientes.

Con las descripciones y fotografías reseñadas y el análisis global de los dichos de los testigos, puede afirmarse que en el lugar denominado como "La Cacha" funcionó un centro clandestino de detención.

Ello así, toda vez que los testigos Luis y Méndez, al constituirse en el lugar de los episodios, han brindado detalles reveladores y unívocos en cuanto a la real existencia del centro, como ser las características de las baldosas, el pórtico de

entrada, lo descampado de la zona, la ubicación de las distintas dependencias, la existencia de la antigua antena de transmisión etc.

Por otra parte, los dichos de los restantes testigos que depusieron ante el Juez Dr. Peralta Calvo, han sido contestes en cuanto a sus expresiones, que, si bien escasas individualmente, aunadas forman un elemento de incontrovertible valor.

2) EL VESUBIO Ubicado en las cercanías de la intersección del Camino de Cintura con la Autopista Ricchieri, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, frente a la Agrupación Güemes y lindero al Escuadrón de Caballería de la Provincia de Buenos Aires.

El predio en que estaba situado pertenece al Fisco Nacional, habiendo sido asignado en la época que se trata al Servicio Penitenciario Federal, el cual lo destinó para Casino de Oficiales. Ello surge de la declaración prestada por el ex Director del Servicio Penitenciario Federal, Héctor Miguel Rossi, a fs. 366 de la causa Nro. 1800 caratulada "Benet, Armando s/denuncia" del Juzgado en lo Penal N° 7 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, circunstancia que se encuentra corroborada por los informes suministrados por la Intendencia del Partido de La Matanza (fs. 45) de los que se desprende la titularidad del dominio de dicho predio.

Dicho centro se conformaba por dos chalets llamados "Casa 2" y "Casa 3", los que actualmente han sido demolidos, tal como se pudo comprobar en las distintas inspecciones oculares llevadas a cabo por el titular del Juzgado en lo penal antes citado. En las mismas, se pudo constatar la existencia de un campo cercado con alambrado y en su interior restos de escombros de construcciones, parte del piso preexistente de lo que en apariencia habría sido una vivienda, una pileta de natación con escombros en su interior, logrando secuestrarse como producto de las excavaciones que se practicaran, baldosas que coinciden con las descripciones que del piso hicieron las víctimas que más adelante se mencionarán, jeringas, medicamentos, líquido inyectable, ampollas, frascos con comprimidos y medicamentos, chapas patentes deterioradas, una libreta universitaria en mal estado de conservación, un carnet de obra social a nombre de Osvaldo Alberto Scarfia, quien según la declaración testimonial vertida por su progenitor Osvaldo Arturo Scarfia a fs. 217/219 de la mentada causa, fue mantenido ilegalmente detenido en un lugar cuya descripción coincidiría con el centro en cuestión, y demás elementos que fueran objeto de investigación en dicho expediente.

Todas estas constancias obran a fs. 4, 17 y 21 de esos actuados, y se agrega a las mismas una nueva inspección realizada por ese Tribunal en compañía de los testigos Cecilia Vazquez de Lutsky, Inés Vázquez, Guillermo Alberto Lorusso, Jorge Federico Watts, Raúl Eduardo Contreras, Faustino José Carlos Fernandez y Darío Emilio Machado, en la cual se procede al secuestro, entre otras cosas, de medicamentos que llevan inserta la inscripción Ejército Argentino (fs.72), y las fotografías extraídas en la oportunidad, corrientes a fs.82/91 vta.

Corroboran todo ello, los testimonios que en la precitada causa N°1800 "Benet, Armando s/denuncia" prestaran Cecilia Vázquez -fs.55-, Inés Vázquez -fs.67-, José Carlos Fernandez -fs.119-, María Angélica Micflik -fs. 510-, Cecilia Laura Ayerdi - fs.932-, y Enrique Jorge Varrin -fs.980 vta.-, quienes son coincidentes en describir el lugar en el cual permanecieran en cautiverio, haciendo mención a las ya referidas "Casa 2" y "Casa 3", las que grafican en croquis que presentan un alto grado de similitud. Asimismo, los nombrados son contestes al expresar el medio ambiente que los rodeaba, especificando que se trataba de un lugar arbolado en el que se podía escuchar los sonidos de los pájaros que se alternaban con esporádicos ruidos de aviones, lo que condice con la naturaleza circundante al predio en cuestión. Por otra parte, hacen mención en general estos testigos al acceso a dicho centro en el sentido de que luego de ser secuestrados eran conducidos en automóviles por una vía rápida, que la mayoría indica como la Autopista Ricchieri, para luego transitar por un camino de tierra que concluía con el arribo al campo.

Por otra parte, resulta relevante el resultado positivo de los reconocimientos de una baldosa, un jarro y ventiluces secuestrados por la autoridad judicial en el lugar, que efectuaron los testigos Alfredo Luis Chavez -fs.471- Hugo Pascual Luciani - fs.714-, y Alvaro Aragón -fs.720-, respectivamente.

Sobre el funcionamiento de este sitio como centro clandestino de detención declararon en la audiencia Jorge Federico Watts, Guillermo Alberto Lorusso, Estrella Iglesias Espasandín, Faustino José Carlos Fernández," Juan Antonio Frega, Horacio Hugo Russo, Raúl Eduardo Contreras, Darío Emilio Machado, Marina Krischutzky, Alejandra Naftal, Susana María Laxague, Enrique Rodríguez Larreta Martínez Samuel Leonardo Zaidman, Alfredo Luis Chávez, Elena Alfaro, Ricardo Daniel Wejchemberg, Cecilia Vázquez de Lutzky, Roberto Oscar Arrigo, Rolando Alberto Zanzi Vigoroux, Dora Garín, María Angélica Pérez de Micflik, Juan Farías, Alvaro Aragón, Javier Antonio Casaretto, Juan Carlos Benítez, y Claudio Niro.

Todos estos son acordes al afirmar que el lugar en el que fueron privados de su libertad fue "El Vesubio" y en la descripción que del mismo hicieron, así como también lo es Guillermo Horacio Dascal al deponer mediante exhorto diplomático obrante en la causa.

Finalmente y como constancia corroborante de todo lo expuesto, surge de la causa Nro.2410/84 "Carballeda de Cerruti, María del Rosario s/denuncia" del Juzgado Federal N° 1 de Morón, Provincia de Buenos Aires, el testimonio de María del Rosario Carballeda de Cerruti, quien manifiesta conocer el lugar donde fuera mantenida ilegalmente,luego de su secuestro, como "Puente 12", aportando la ubicación exacta del mismo, es decir, Autopista Ricchieri y Camino de Cintura.

II) CENTROS DEPENDIENTES DE LA ARMADA

1) ESCUELA DE MECANICA DE LA ARMADA Situada en el Casino de Oficiales ubicado en la Avenida del Libertador General San Martín, lindante con la Escuela Industrial Raggio, en Capital Federal.

Se halla probado que dicho lugar funcionaba como centro clandestino de detención y que las personas allí alojadas eran custodiadas por personal de la Armada Argentina. Ello se desprende de las declaraciones prestadas ante esta Alzada por Juan Guelar, Liliana Pontoriero, Norma Cozzi, Víctor Melchor Basterra, Lila Victoria Pastoriza de Hozami, Andrés Ramón Castillo, Osvaldo Acosta, Thelma Doroty Jara de Cabezas, Graciela Beatriz Daleo, Osvaldo Barros, Susana Leiracha de Barros, Carlos Muñoz, Miriam Lewin de García, Lázaro Jaime Gladstein, Héctor Eduardo Piccini y Enrique Fuckmman. Las declaraciones prestadas por medio de exhortos diplomáticos por Silvia Wilkinski, Pilar Calveiro de Campiglia, Jaime Dri, Rosario Quiroga, Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky, María Alicia Milia de Pirles, Alberto Eduardo Gironde, Silvia Labayrú de Lennie, Martín Gras, Nilda Noemí Actis Goretta, Norma Susana Burgos y Lisandro Cubas. Por los dichos vertidos por la nombrada Norma Susana Burgos a fs.297 de la causa N° 17.974 caratulada "Sandoval, Jorge s/denuncia" del registro del Juzgado Penal N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, y en la causa n° 6511 mediante exhorto proveniente de Suecia, del Juzgado Federal N° 5, Secretaría N° 15; los de Mario Villani a fs.224/6 de la causa n° 4821 caratulada "CONADEP su denuncia" del Juzgado Federal N° 6 de esta Capital y los que también prestara el nombrado en la audiencia, y los de Alberto Eduardo Gironde en la causa n° 8653 caratulada "Domon, Alicia y otra, víctimas de privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Federal N° 5.

Deben sumarse a ellos los reconocimientos practicados en el lugar por miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, como Magdalena Ruiz Guiñazú, quien prestara testimonio ante este Tribunal, y los damnificados Sergio M. Bejerman, Osvaldo Rubén Cheula, Laura Alicia Reboratti, Silvia Mabel Gallegos, Alejandro Hugo López y Carlos Muñoz, quienes realizaron los croquis del centro clandestino que figuran en las páginas 87, 91 y 94 del libro "Nunca Más" del citado organismo oficial, y que en fotocopia, conjuntamente con treinta y dos fotografías y un croquis, obran en el Anexo n° 2 que corre por cuerda al presente.

Corroboran lo expuesto los dichos vertidos en la sustanciación de este Juicio por el Guardia Jorge Carlos Torres (fs. 5615 de las Actas Mecanografiadas) y por el Capitán de Fragata Busico (fs.5594 de las mismas), quienes coinciden en expresar que vieron personas detenidas en el lugar en cuestión, encapuchadas y engrilladas, como así también refieren haber escuchado gritos en diversas oportunidades.

Debe sumarse a lo expuesto lo expresado por Monseñor Emilio Teodoro Graselli, quien al ser interrogado por el Tribunal, refirió tener conocimiento desde mediados del año 1978, que la Escuela de Mecánica de la Armada era utilizada como centro clandestino de detención.

A su vez, Andrea Marcela Krichmar, al testimoniar en esta sede, refiere haber concurrido a la Escuela de Mecánica de la Armada entre los años 1976 y 1977, invitada a almorzar en el lugar por la hija del Vicealmirante Chamorro, circunstancia ésta que se efectivizó en compañía del nombrado, recorriendo posteriormente en un vehículo la Escuela. Añade que hallándose en una sala en la que había un billar pudo observar a través de una ventana, juntamente con la hija de Chamorro, como descendían de un Ford Falcon a una mujer encapuchada y encadenada, apuntada por dos hombres e ingresada a otra dependencia del lugar. Que al preguntarle a su amiga que era lo que ocurría, ésta le manifestó que era algo similar a lo que sucedía en la serie televisiva "SWAT"; perseguían a la gente en patrullas y las detenían.

Finalmente, a fs. 257/258 de la causa instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas caratulada "Hechos ocurridos durante la lucha contra la subversión que...constituirían presuntos ilícitos imputables a personal militar de la Armada", prestó declaración indagatoria el Vicealmirante Chamorro, quien refirió que mientras fue director de la Escuela de Mecánica de la Armada, entre 1976 y 1979, las personas detenidas por su personal eran inmediatamente llevadas a la ESMA e interrogadas, luego de lo cual, también en forma inmediata, recuperaban su libertad, pasaban a otra Fuerza o se incorporaban como agentes de inteligencia en el Grupo de Tareas 3.3, mencionando al respecto los casos de Susana Burgos, Alfredo Bursalino, Carlos Caprioli, Andrés Castillo, Pablo Gonzalez de Langarica, Martín Gras, Graciela García Bonpland, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirls, Nilda Horaci, Susana Jorgelina Ramos y Sara Solarz de Osatinsky, quienes fueron detenidos y aportaron una información sumamente importante sobre la forma de actuar del grupo "Montoneros", colaborando en otras operaciones de inteligencia del Grupo de Tareas 3.3., en virtud de lo cual, cuando el declarante culminó su mandato, dispuso la liberación de los antes nombrados.

2) BASE NAVAL MAR DEL PLATA Dependiente de la Armada, se halla probado que la misma fue utilizada como centro clandestino de detención.

Deben mencionarse en primer lugar los dichos de Roberto Frigerio y Antonieta Contessi de Frigerio, quienes en la audiencia expresaron que fueron a la base a fin de obtener noticias sobre su hija Rosa Ana Frigerio, logrando contactarse con el Teniente Auditor Gullo y el Capitán Bertuccio, que les informaron que la misma se encontraba detenida en esa unidad, lo que es avalado por el informe glosado a fs. 13 del recurso de habeas corpus N° 767 del Juzgado Federal de Mar del Plata, en el que el Capitán de Navío Juan José Lombardo afirma que Rosa Ana Frigerio se hallaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, dichos testigos agregan que mantuvieron una entrevista posterior con los aludidos Lombardo y Bertuccio, en la que ratificaron la anterior información, hallándose acreditada dicha entrevista por la copia de la citación obrante a fs. 18 de la causa mencionada.

Idéntico caso fue el de Fernando Francisco Yudy, quien permaneció en cautiverio en el sitio en cuestión, extremo que se encuentra probado por los dichos de su madre Ilda Ana Daseville de Larrain, quien ante el Tribunal dijo haber concurrido a la Base donde un segundo Jefe de apellido Ortiz le explicó que su hijo se hallaba detenido allí, a lo que debe agregarse las cartas cuyas copias obran a fs. 143 y 145 del expediente n° 930 del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, firmado por el Comandante Juan Carlos Malugani y por el Capitán de Navío Juan José Lombardo, en las que se aclara que Yudy se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por hallarse incurso en actividades subversivas.

Finalmente, se cuenta con los reconocimientos practicados en el lugar, con intervención de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, por Gabriel Della Valle, Alberto Jorge Pellegrini, Alfredo Nicolás Bataglia, Irma Delfina Molinari, Rafael Alfredo Molinas, y María Susana Barciuti, quienes realizaron los dos croquis y se hallaron presentes durante la obtención de las cuarenta y dos fotografías en las que se aprecia el lugar, todo lo cual se halla fotocopiado en el anexo N° 16 que corre por cuerda al presente.

III) CENTRO DEPENDIENTE DE LA FUERZA AEREA

MANSION SERE o ATILA Situada en la calle Blas Parera 48, Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Conforme surge de los autos n° 20.753 caratulados "Brid, Juan Carlos y otros, víctimas de privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Penal N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, el mencionado inmueble es propiedad del Instituto Municipal de Previsión Social desde el año 1949. El 18 de octubre de 1976 se recibió en dicho organismo un memorándum del secretario privado del Intendente de la Municipalidad de Buenos Aires, al que se adjuntaba una nota suscripta por el entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, Brigadier Mayor Omar Domingo Rubens Graffigna, quien por encargo del Comandante General de la Fuerza Aérea, requería la cesión del inmueble para ser utilizado como alojamiento del personal de la citada Fuerza destinado a la VII Brigada Aérea. Mediante decreto 5458, del 22 de noviembre de 1976, se produjo la cesión en comodato en favor de la Fuerza Aérea, sin plazo fijo y con obligación de restitución dentro de los 90 días de serle requerido por el Instituto. El contrato final se firmó el 17 de diciembre de 1976.

En mayo de 1978, las autoridades del Instituto tomaron conocimiento por informes de los vecinos del lugar, que la Fuerza Aérea había abandonado el inmueble sin conocimiento del organismo, comprobándose que se hallaba desocupado y totalmente desmantelado. Efectuados los reclamos pertinentes, el 4 de mayo de 1979, el Director de Infraestructura de la Fuerza Aérea comunicó que reintegraba dicho lugar a la brevedad, lo cual se produjo mediante Acta del 10 de agosto de 1979, indemnizando la Fuerza Aérea al Instituto por los deterioros que

habían afectado el 80% de la construcción e instalaciones, dejando el inmueble semidemolido (ver fs. 221 vta. del expediente citado).

Se halla probado que dicho lugar funcionó como centro clandestino de detención y que las personas allí alojadas eran custodiadas por personal de la Fuerza Aérea Argentina. Ello surge de las declaraciones prestadas en la audiencia por Daniel Enrique Rossomano, Guillermo Marcelo Fernandez, Daniel Romano, Alejandra Tadei, Jorge Oscar Cardozo, Conon Saverio Cinquemani, Claudio Marcelo Tamburrini, Américo Oscar Abrigo, Carmen Graciela Floriani, Alberto Carmelo Garrítano, y Miguel Ramella.

Asimismo, ello es corroborado por los dichos de los vecinos del lugar. En efecto, Cristina Noemí Elizalde de Tuegols refiere que entre los años 1977 y 1978 era habitual oír disparos durante la noche, provenientes de ese lugar, produciéndose el Viernes Santo de 1978 un gran despliegue de soldados a raíz de la fuga de personas de dicho inmueble, el que fue abandonado tiempo después. En forma similar se pronunció Simén Peticci, quien añade que durante la época consignada se escuchaban gritos durante la noche. También Oscar Luis Lara, quien señaló que luego de producida la fuga referida, se produjeron dos incendios seguidos en la Mansión Seré, y ésta quedó abandonada; que al recorrer el lugar pudo observar la existencia de un sótano grande, de cemento, con restos de vestimentas, y al costado de la casa tierra removida, encontrando restos humanos, zapatos y ropas. Añade que el incendio se produjo en 1976 y que al concurrir con los vecinos del lugar, advirtieron que efectivos policiales no permitían acercarse al lugar a los bomberos, quedando así destruida la mencionada vivienda.

A ellos, deben sumarse los dichos de Irma Dora Camperoli y Julio Fermín Lara, Teresa López de Juárez y Beatriz Sanmartino, que en consonancia con lo anterior aluden a la presencia de personas con uniformes militares dentro de la casa, al ruido de disparos que se percibían frecuentemente durante la noche y la madrugada, etc, Fotografías de la casa en cuestión fueron reconocidas por la testigo Cristina Elizalde de Tuegols (fs. 2677 de las Actas Mecanografiadas).

CAPITULO XIII: (Cuestiones de hecho Nros. 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107,112, 113 y complementarias aportadas por las defensas)

En los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares.

Las conclusiones a las que se arriba precedentemente inician, junto con el tema de los secuestros ya tratado, uno de los capítulos más significativos del proceder enjuiciado, pues el tormento fue, en la enorme mayoría de los casos, la forma indiscriminadamente aplicada para interrogar a los secuestrados.

No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de tortura y, en casi todos, la uniformidad de sistemas aparece manifiesta. Sólo pueden señalarse pequeñas variantes de tácticas o de modos, pero al pasaje

de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados, cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica.

Ello se prueba con los dichos de los testigos que han depuesto en la audiencia, como víctimas de tormentos, a saber:

Alcides Antonio Chiesa, Víctor Melchor Basterra, Enrique Fuckman, Ramón Miralles, Carlos A. De Francesco, Luis Alberto Colombi, Alberto Cruz Lucero, Juan Claudio Chavanne, Pedro Antonio Cerviño, Raúl Aguirre Saravia, Alberto Felipe Maly, Angel Florindo Ruani, Carlos Muñoz, Hugo Néstor Carballo, Leonardo Dimas Núñez, Alberto Carmelo Garritano, Javier Antonio Casaretto, Juan Agustín Guillen, Mónica Elvira Brull de Guillen, Gilberto R. Ponce, Héctor Anibal Ratto, Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda, Nelva Alicia Méndez de Falcone, Nora Alicia Ungaro, Jorge Oscar Cardozo, Carlos R. López Echagüe, Pedro Luis Eugenio Greaves, Eduardo Oscar Covarrubias, Gregorio Magno Quintana, Adriana Beatriz Corzaletti, Liliana Inés Deutsch, Arturo Miguel Ruffa, Juan José López, Ramón Aquiles Verón, Angélica Goyeneche, Jacobo Timmerman, Antonio Ricardo Ufferer, Alberto Bujía, María G. De La Rosa, Héctor Mariano Ballent, Alberto Salomón Liberman, Susana Leiracha de Barros, Osvaldo Barros, Mirta Clara de Salas, Graciela Irma Trotta, Irma Angélica Casas, Olga Regina Moyano, Cecilia Vázquez de Lutski, Adriana Elba Arce, Víctor Alberto Carminatti, Pablo Alejandro Díaz, Susana Cecilia Suzzara, Alfredo Pedro Bravo, Walter Dokters, Andrés Castillo, Víctor Basterra, Roberto Oscar Arrigo, Dora Beatriz Garín, Gustavo Darío López, Néstor Daniel Bambozzi, Faustino José Carlos Fernández, Sergio Andrés Voitzuk, Asilú Sonia Manceiro de Pérez, María Elba Rama Molla, Enrique Rodríguez Larreta Piera, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, María del Carmen Pérez de Sosa, Humberto Filemón Campos, Horacio Hugo Russo, Raúl Eduardo Contreras, Orlando Niro, Ana María Caracoche de Gatica, Guillermo Rolando Puerta, Mercedes Cordero, Gustavo Caraballo, Zulema Dina Chester, Bernardo Florio Schiffrin, Félix Granovsky, Osvaldo Acosta, Carlos García, Nora Beatriz López, Raúl Eduardo Acquaviva, Mónica Marisa Córdoba, Alberto Próspero Barriet Viedma, Susana Leonor Caride, Porfirio Fernández, Nora Beatriz Bernal, Juan Carlos Guarino, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Blanco de Ghezan Fernández, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo de Braiza, Estrella Espasandin Iglesias, Norberto Ignacio Liwski, María Amalia Marrón, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Samuel L. Zaidman, Alfredo Luis Chávez, Alejandra Naftal, Antonio Zárate, Horacio S. Levy, Jorge González, Mario R. Falco, Jorge F. Watts, Guillermo M. Fernández, Rodolfo A. Barberán, Hugo Pascual Luciani, Sara Rita Méndez' Lompodio, Héctor Eduardo Piccini, Ana Inés Quadros Herrera, Margarita Michelini, Francisco Nicolás Gutiérrez, Alfredo Nicolás Battaglia, Jorge Norberto Alleaga, Marcelo Gustavo Daelli, Fermín Gregorio Alvarez, Ana María Careaga, Delia Barrera y Ferrando, Miguel Angel D'Agostino, Carlos Enrique Miralles, Matilde Palmieri Juárez Vda. de Cerviño, Alejandra Tadei, Juan Maximiliano Orozco, Guillermo Alberto Lorusso, Edgardo

Basile, Marta García de Candeloro, Américo O. Abrigo, Claudio M. Tamburrini, Juan C. Benítez, Pedro A. Velázquez Ibarra, Thelma Jara de Cabezas, Mary Rodríguez de Ibarrola, Carmen Graciela Floriani, Daniel E. Rosomano, Susana M. Sastre, Saverio Cinquemani, Carlos Bevilaqua, Graciela B. Daleo, Elena Alfaro, Daniel Romano, Miriam Lewin de García, Camilo Francisco Campos, Gustavo Contemponi, Aparicio Etcheverry, Alberto Osvaldo Levy, Angel B. Bustelo, Gladis Evarista Cuervo, Gustavo Angel Roberto Píccolo, Enrique Mario Ghezan, Ana María Ferrari de Fernández, Lázaro Jaime Gladstein, Ricardo Daniel Weschemberg, Alvaro Aragón, Serafín Barreira García, Aída Pérez Jara de Barreira García, Fernando Eustaquio Adamov, Alberto Osvaldo Derman, María Angélica Pérez de Micflick, Rubén Darío Martínez, Juan Antonio Frega, Eulogia Cordero de Guernica, Eduardo Gustavo Roth, Ricardo Mengatto, Francisco Manuel García Fernández, Hipólito Solari Yrigoyen, Héctor Narváez, Elmer Pascual Guillermo Fessia y Gastón Zina Figueredo. Muchos de los testimonios que se han citado demuestran la promiscuidad que generalmente se daba entre los alojamientos precarios de las víctimas y los lugares destinados específicamente al tormento, de manera tal que los cautivos percibían claramente los sonidos de las torturas, mientras que otros fueron obligados directamente a presenciarlas. Así los casos de Nora Beatriz López, Raúl Eduardo Acquaviva, Mónica Marisa Córdoba, Alberto Próspero Barriet Viedma, Elsa Ramona Lombardo, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Blanco de Ghezan Fernández, Adriana Claudia Trillo de raiza, Estrella Espasandin Iglesias, Silvio Octavio Viotti, Silvio Octavio Viotti (h), María Amalia Marrón, Carlos Enrique Pérez Risso, Eulogia Cordero de Guernica, Eduardo Gustavo Roth, Hipólito Solari Yrigoyen, Elmer Pascual Guillermo Fessia, Angel Bartolo Bustelo, Juan Daniel Porta, Enrique Mario Ghezan, Ana María Ferrari de Fernández, Lázaro Jaime Gladstein, Ricardo Daniel Wescheberg, Alvaro Aragón, Claudio Niro, Mario Feliz, Horacio Hugo Russo, Fernando Eustaquio Adamov, Alberto Osvaldo Derman, Norma Esther Leanza de Chiesa, Miguel Angel Laborde, Adriana Calvo de Laborde, María Angélica Pérez de Micflick, Juan Antonio Frega, Marta H. García de Candeloro, Américo O. Abrigo, Claudio M. Tamburrini, Juan C. Benítez, Pedro A. Velázquez Ibarra, Aníbal C. Villafior, Carmen Graciela Floriani, Perla Wainstein de Coldman, Susana M. Sastre, Carlos Bivilaqua, José L. Giorno, Elena Alfaro, Miriam Lewin de García, Gustavo A. Contepomi, Luis Canale, Víctor Melchor Basterra, Enrique Fuckman, Lucas Orfanó, Cecilia Zuzzara, Carlos Muñoz, Leonardo Dimas Nuñez, Iris Etelevina Pereira de Avellaneda, Pedro Luis Eugenio Greaves, Arturo Mguel Ruffa, Ramón Aquiles Verón, Luisa Villar Riat de Miralles, Julio César Miralles, Jacobo Timmerman, Antonio Ricardo Ufferer, María G. De La Rosa, Alberto Salomón Liberman, Osvaldo Barros, Mirta Clara de Salas, Graciela Irma Trotta, Cecilia Vázquez de Lutski, Antonio Rivero, Adriana Elba Arce, Pablo Alejandro Díaz, Antonio Rafael Zárate, Lidia Gutiérrez, Walter Dokters, Juan Cristobal Mainer, Roberto Oscar Arrigo, Ana María Mohaded, Néstor Daniel Bambozzi, Faustino José Carlos Fernández, Sergio Andrés Voitzuk, Asilú Sonia Manceiro de Pérez, María Elba Rama Molla, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Enrique Rodríguez Larreta Piera, Darío Emilio Machado, Orlando

Niro, Omar Eduardo Torres, Ramón Javier Arozarena, Marisel Marta Mainer, Rubén Fernando Schell, Armando Víctor Luchina, Enrique Godoy, Samuel L. Zaidman, Horacio S. Levy, Jorge González, Jorge F. Watts, Norma Cristina Cozzi, Hugo Pascual Luciani, Sara Rita Méndez Lompodio, Elena Raquel Corbin de Capisano, Ana Inés Quadros Herrera, Margarita Michelini, Marcelo Gustavo Daelli, Ana María Careaga, Miguel Ramella, Martín Aberg Cobo, Carlos Enrique Miralles, Matilde Palmieri Juarez Vda. de Cerviño, Alejandra Tadeiy Guillermo Alberto Lorusso.

Entre estos últimos, a veces, los propios familiares de las víctimas percibían sus torturas. Así, da cuenta Iris Etelvina Pereira de Avellaneda que oía los apremios a que estaba siendo sometido su hijo Floreal, de catorce años de edad, en otro ámbito de la misma dependencia policial n que se encontraban. Cuenta que oyó el ruego que el menor le hacía para que la madre pusiera fin al castigo contando lo que sabía de la fuga del padre, dato éste que, en definitiva, era lo único que interesaba a los aprehensores. Los tormentos oídos por la madre fueron luego comprobados con el hallazgo del cadáver de su hijo en las costas uruguayas del Río de la Plata.

A algunas víctimas se las torturó junto a otras, como lo relatan:

Hugo Pascual Luciani, Olga Regina Moyano, Nora Beatriz López, Nora Beatriz Bernal, Elena Alfaro, Angel Florindo Ruani, Leonardo Dimas Núñez.

Leonardo Dimas Núñez manifiesta que lo torturaron en un mismo acto conjuntamente con Mauricio Weinstein y Juan Carlos Martire; "los tiraron sobre su cuerpo (sic.)".

También prestaron testimonio los que vieron secuelas o rastros del tormento en el cuerpo de los cautivos, a saber:

Asilu Sonia Manceiro de Pérez, María Elba Rama Molla, Enrique Rodríguez Larreta Piera, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Carlos Alberto Melián, Alberto C. Barbeito, María del Carmen Pérez de Sosa, Armando R. Fertita, Adelina Moncalvillo, Guillermo Rolando Puerta, Armando V. Luchina, Cecilia Vázquez de Lutski, Olga Regina Moyano, Pablo Alejandro Díaz, Edgar Rubén Chabrol, Susana Cecilia Suzzara, Andrés Castillo, Lila Victoria Pastoriza de Jozami, Víctor Bastera, Roberto Oscar Arrigo, Raúl Acosta, Ana María Mohaded, Francisco José Elena, Elsa Ramona Lombardo, María Amalia Marrón, Carlos Enrique Pérez Risso, Hipólito Solari Yrigoyen, Washington Francisco Pérez Rossini, Evarista Gladis Cuervo, Juan Daniel Porta, Ana María Ferrari de Fernández, Ricardo Daniel Weschemberg, Alvaro Aragón, Beatriz Susana Castiglione de Covarrubias, Claudio Niro, Horacio Hugo Russo, Miguel Angel Laborde, María Angélica Pérez de Micflick, Claudio M. Tamburrini, Mary Rodríguez de Ibarrola, Juan C. Apezteguía, Perla Wainstein de Coldman, Susana M. Sastre, Elena Alfaro, Daniel Romano, Gustavo A. Contepomi, Nicolasa Zárate de Salamone, Domingo Moncalvillo, Víctor Melchor Bastera, Julio Lareau, Carlos Muñoz, Nora Alicia Ungaro, Julio César Miralles, María G. De La Rosa, Alberto Salomón Liberman,

Raúl Tierno, Osvaldo Barros, Beatriz Taub, Graciela Irma Trotta, Marcelo Gustavo Daelli, Pablo Alejandro Díaz, Carlos Enrique Miralles, Alejandra Tadei, Alejandra Naftal, Antonio Zárate.

El testigo Raúl Tierno visitó a su hijo Patricio -luego muerto en un supuesto intento de fuga- y lo encontró físicamente transformado, con una pérdida de 20 kgs. en su peso y visibles marcas y lastimaduras en sus muñecas y piernas.

La testigo Nicolasa Zárate de Salamone ubicó a su hija Nilda Susana Salomone de Guevara en una dependencia policial de la Ciudad de La Plata, después de un mes de su aprehensión, con huellas de haber sido maltratada y lesionada.

Otros relatos hablan de que, cuando las circunstancias lo permitían, se daban entre sí ayuda y cuidados, pues algunas víctimas habían quedado en estado de no poder valerse por sí mismas.

La testigo Gladis Evarista Cuervo realizó un conmovedor relato de su martirio, dijo "...luego, de eso me picanearon, y me preguntaban por gente del hospital, me preguntaban las cosas mas disparatadas, dónde estaba Firmenich, dónde vivía Galimberti, decían que yo era la mujer de Vaca Narvaja, con qué médico del hospital me acostaba, bueno, después de la picana, sufrí otra serie de torturas en días sucesivos, me hicieron el submarino, que le llaman ellos, en una bañera llena de agua fría, eso me lo hicieron varias veces, volvieron a golpearme, me rompieron el esternón y las costillas, en otra de de las oportunidades, en que me torturaban, me quemaron, me quemaron con cigarrillos, me prendieron fuego al vello del pubis, y me quemaron con encendedores, las piernas, el cuello, en el cuello tuve que hacerme ya dos cirugías plásticas para recuperar la movilidad, y modificar un poco la parte estética por que había quedado muy afectada, después de eso, un día, yo estaba ya totalmente deshecha por la tortura, me tenían siempre dentro de un placard, me ataban las manos a la espalda, y las manos me las ataban a los pies, por detrás, lo que ellos llamaban en avión, en algunas oportunidades, me dejaron las manos atadas adelante, entonces, yo me bajé la venda, y dentro del placard, en los estantes, había tarjetitas, de las voluntarias del hospital que decían felices fiestas, feliz navidad, centro de voluntarias del policlínico Posadas, entonces allí, empecé a sospechar que estaba en el hospital, por que, además, ya había reconocido entre quienes me torturaban a varios de los miembros de la guardia de seguridad, y después de eso, un día, me pusieron en una habitación siempre totalmente desnuda y me sentaron ellos porque yo ya no podía sentarme por mis propios medios, y trajeron al doctor Jorge Roitman, y la doctora Jakeline Romano, y los pusieron ahí, nos pusieron a los tres, ellos estaban desnudos y aparentemente no había sido golpeados...sobre un escritorio o mesa no se, era una superficie de madera, allí comenzaron a torturarme es decir, me golpeaban la cara, me apretaban los pezones, me arrancaban el vello del pubis, y me dijeron, esto es la aceituna del vermouth,, lo bueno viene después, yo permanecí varias horas allí, escuchando el movimiento del hospital, y de los pasillos, y cuando todos esos movimientos o ruidos hubieron cesado, me

tomaron..., me envolvieron en una manta me cargaron al hombro, y me sacaron por una de las puertas laterales, del hospital, me tiraron en el fondo de una camioneta o algo por el estilo, y después de dar varias vueltas, me bajaron nuevamente, subieron una escalera de madera, y me tiraron en el piso de una habitación, allí me desnudaron me arrancaron una cadenita que llevaba con la Virgen de Luján y me dijeron para que querés estas cosas si vos sos judía, después, empezaron a golpearme, a golpes de puño y me decían, donde están los volantes de montoneros... después ellos ordenaron que no me torturasen más, entonces, no me hacían las torturas habituales, sino que venían y me pisaban las costillas rotas, me agarraban de los cabellos y me arrastraban por el piso, y en una oportunidad, vino COPSINOLA, cantando la marcha de San Lorenzo, y me pinchaba con una espada o no se bien que era, una cosa afilada y larga..." Los médicos forenses corroboraron en la causa la existencia de de las cicatrices cuya etiología corresponde al relato.

El obispo Miguel Esteban Hesayne contó al Tribunal de qué manera el Ministro del Interior, el Gobernador de Río Negro y uno de sus ministros -todos militares-le explicaron la necesidad de la tortura en casos de urgencia y para conseguir información.

Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores.

De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia.

También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente.

Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento.

La coincidencia de los testimonios hace innecesaria su enumeración pues la lista se superpondría con la de todos los testigos que fueron víctimas.

El testigo Américo Oscar Abrigo, dice que en un momento del interrogatorio, quien se encargaba de esa tarea, le dijo "...Mirá acá en esta casa, no hay abogados, no hay jueces, no hay nada, nosotros somos los superhombres, nosotros tenemos el poder de la vida de todos ustedes, así que acá vas a tener que decir la verdad, sino vas a salir para arriba...."

La señora Nelva Alicia de Falcone contó que, saliendo de la tortura escuchó a un guardia decir: "Bueno, coronel, terminamos con Falcone, le dimos un tiro en la nuca" y responder al otro "Bueno, al fin y al cabo no tenía mucho más, porque estaba bastante enfermo".

El testigo Guillermo Marcelo Fernández, refiere que en un interrogatorio que le realizó el jefe del campo, le dijo "...Yo soy el juez...soy el que decide si vas a vivir o morir..."

Cuando la llevaban para aplicarle picanas eléctricas, cuenta la testigo Mónica Elvira Brul de Guillen, ciega y embarazada, que el guardia "Julián" opinó que si otra detenida que tenía un embarazo de 6 meses se la había "aguantado", ella "también se la tenía que bancar".

Pablo Alejandro Diaz escuchó decir: "Se murió, títala a los perros, enterrala, qué se yo; se te murió a vos..."

La abundante prueba testimonial analizada, se ve reforzada con las declaraciones prestadas por los mismos y otros testigos en distintas causas judiciales promovidas por similares ilícitos y que corren por cuerda de este proceso.

Así Carlos Enrique Miralles (fs. 609); Gustavo Garaballo (fs. 502); Ramón Miralles (fs. 395); Silvia Cristina Fanjul (fs. 1415); Dante Marra (fs. 1548); Julio César Miralles (fs. 483); Alberto Bujía; Juan Gramano (fs. 820); Alberto Mariano Ballent (fs.698); Alberto Salomón Liberman (fs. 712); Juan Destéfano (fs.832); Juan Paino (fs. 860); Jacobo Timermann(fs. 939); Rubén Diéguez (fs. 323); Alfredo Bravo (fs. 76); Mariano Ballent (fs. 699); Blanca Buda de Abelman (fs. 699); Osvaldo Papaleo (fs. 107); Omar Espósito y Juan Ramón Nazar (fs. 168); declaran en la causa seguida al General Ramón Camps radicada en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

En los autos N° 1-Q-84 "querrela promovida contra el General Luciano B. Menéndez y otros, del Juzgado Federal N° 1, de Córdoba", prestan declaración Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Corvalán (fs. 215); Alberto Domingo Colasky

(fs. 360); César Hugo Laconi (fs. 364); Juan Carlos Ferreyra (fs. 370); Rosario Peralta (fs. 373); Mónica C. Leunda (fs. 378), María Isabel Giacobbe (fs. 395); Mario Jaime Zarcensky (fs. 408); y Adriana Cortalezzi (fs. 424), quienes en todos los casos padecieron las torturas en el centro de cautiverio donde estuvieron alojados.

Inés Vázquez (fs. 70); Darío Emilio Machado (fs. 105); Jorge Federico Watts (fs.,112); Faustino José Carlos Fernández (fs. 122); Raúl Eduardo Contreras (fs. 133); Quillermo Alberto Lorusso (fs. 143); Horacio Hugo Russo (fs. 155); Hipólito Albornoz (fs. 255); Alfredo Luis Chaves (fs. 398); María Angélica Pérez de Micflik (fs. 426); Hugo Pascual Luciani (fs. 490); Estrella Iglesias (fs. 525); Juan Carlos Benitez (fs. 778); Enrique Jorge Varrín (fs. 910) y Samuel Zaidman (fs. 937), prestan testimonio en la causa "BENET s/denuncia, del Juzgado Penal N° 7, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Ana María Careaga (fs. 296) "Causa Valoy de Guanini, María s/privación ilegal de la libertad, Juzgado Inst. N° 1, Secretaría ex D'Emilio"; Iris Etelvina Pereyra (fs. 91) "Causa 28976, Juzgado Federal N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires"; Ismael Rojas y Adriano Acosta (fs. 15 y 17) "Sumario 7158124, Juzgado de Instrucción Militar VII Brigada de Infantería"; Pablo Leonardo Martínez (fs. 57y 101) "Causa 40864, Antecedentes remitidos por el Sr. Fiscal Federal Alberto Píoti, Juzgado Penal N° 2, San Nicolás, Provincia de Buenos Aires", Liliana M. de Salami (fs. 18) "causa N° 32320, Juzgado Federal N° 2 de Rosario Provincia de Santa Fe"; Arturo Miguel Ruffa (fs. 20) "Causa s/denuncia, Juzgado Federal Dr. Becerra Ferrer, Córdoba"; Daniel Osvaldo Pina (fs. 33); Roberto Marmolero (fs. 7 y Jorge Reynaldo Puebla (fs.37) "Causa 74165-A del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza"; Ana María Moro de Cheroni "Expte. 77/84, Casletini, Mirta J. y otros s/priv. ilegítima de la libertad y tormentos, Juzgado de Instrucción 10 Nominación, Rosario, "; Ana María Arrastía Mendoza "Causa Prigione, Juan H. y otros s/privación ilegal de la libertad, Juzgado de Instrucción N° 3 Secretaría 108, Capital Federal"; Jorge Roberto Gaidamo (fs. 215); Gustavo R. Blanco (fs. 241); Estefanos Azamm Manzur (fs. 271) y Héctor D. Retamar (fs. 280) "Causa N° 13279, Moller, Guillermo s/denuncia privación ilegal de la libertad, Juzgado de Instrucción N° 13, Secretaría 138 de la Capital Federal; Alberto Eduardo Gironde "Causa N° 8653 Domon, Alicia y otros s/privación ilegítima de la libertad, Juzgado Federal N° 5 de Capital Federal; David Jorge Brid (fs. 41/42, 54/55), Jorge Oscar Cardozo, Gustavo Sergio Fernández y Miguel Ramella, "Causa Leg. 232-JIM-B 1 Expte. 5.124.245 - Expte. 25.979, Brid, Juan C. y otros Fuerza Aérea"; Mario Nairotti Artola "Causa N° 37.894-B seguida contra el nombrado por infracción art. 213 Ley 20.840, del Juzgado Federal de Mendoza, en la cual recayó sentencia absolutoria a su favor" y Elida Stantic, " Causa N° 17.974, Juzgado Penal N° 2 de La Plata" también se pronuncian en la misma forma.

En la causa "Feced, Agustín y otros s/homicidio, violación y torturas, letra AT 4, N° 0950/2665" radicada en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas", se acumulan distintos expedientes, en donde prestan declaración en carácter de

denunciantes y testigos Laura Alicia Torresetti, Juan Pablo Bustamante, Esteban Rodolfo Mariño, Adrián Héctor Da Rosa, Ana Esther Koldorf, Elba Juana Ferrero; Elida Deheza, Marcelino Panicali, Francisco Van Bove, Daniel Gustavo Collán, Lelia Ferrarese, Laura Elsa Fernández de Tasada, Benito Espinoza, Ester Cristina Bernal, Juan Antonio Rivero, Olga Regina Moyano, Adriana Elba Arce, María Luchetti de Bettanin, Elba P. de Bettanin, Angel Florindo Ruani, Eduardo Raúl Nasini y Azucena Solana.

Todos son contestes en afirmar, que fueron objeto de apremios ilegales, mediante el paso de corriente eléctrica en sus cuerpos, o que escucharon los quejidos y sufrimientos de otros cautivos por efecto de las mismas acciones; algunos vieron a seres familiares en ese trance, otros fueron víctimas de violación, como Laura A. Torresetti, o de simulaciones de fusilamientos.

La gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos. A su vez, el resultado negativo que arrojó el examen requerido en algunos casos, no enerva tal conclusión en razón del tiempo transcurrido desde que la tortura fuera aplicada.

Se añade a la fuerza probatoria de los elementos ya citados, los testimonios coincidentes recibidos por exhorto e incluso los colectados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que -aun cuando no tienen el valor de los testimonios en sede judicial- poseen un alto contenido indiciario.

CAPITULO XIV: (Cuestiones de hecho Nros. 108, 109, 110, 111, 112, 136 y complementarias de las defensas).

Está probado que los lugares clandestinos de detención eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores.

A estos últimos se los conocía normalmente con el apelativo de "la patota" y, por lo general, eran las mismas personas que habían consumado los secuestros y actuaban, en algunos casos, en distintos centros de cautiverio. Tanto torturadores como guardias adoptaban actitudes y procedimientos para ocultar su identidad.

Así se deriva del cotejo de múltiples manifestaciones aportadas en la audiencia pública.

Tales los dichos de diferentes testigos que afirmaron haber permanecido en lugares de cautiverio dependientes de:

a) Ejército:

1) Hipólito Solari Yrigoyen, detenido en el Centro denominado "La Escuelita" de Bahía Blanca y recordó que los guardiacárceles eran nombrados por los apodos de "Zorzal" y "Laucha" y otros que no memoriza.

2) Adriana Beatriz Corzaletti, que se refirió a sus interrogadores como el "Yanqui" -presuntamente personal civil- y el "Viejo Berga" o "Bergara" de condición militar.

3) Nelva Alicia Méndez de Falcone, que citó a la persona que la torturara con el apodo de "Cura", como quien a cara descubierta y con ropas de la Policía Federal, fuera también el responsable de su detención y la de su esposo. Mencionó a otros torturadores con los sobrenombres de "El Turco Julián" y "Colores".

4) Elena Alfaro y Claudio Niro fueron contestes en señalar a "El Francés" - presuntamente Capitán del Ejército- como una de las personas que poseían autoridad en el lugar de cautiverio en el cual estuvieron ambos alojados (El Vesubio). Asimismo, Alfaro citó a "Luque", "Delta", "Foco", "Fresco", "Batata" y "Conejo". En igual sentido se produjo Niro, consignando a "Teco" - supuestamente Teniente Coronel- y "El Vasco".

5) Lidia Araceli Gutiérrez mencionó a diferente personal que se desempeñaba en el centro de detención denominado "Monte Pelone", con los apodos de "El Cuaco", "Pájaro" y "Pepe", con los cuales se los conocía.

6) Beatriz Susana Castiglione de Covarrubias afirmó que entre los responsables del lugar de su cautiverio se encontraban los interrogadores, los jefes de caladores y los celadores. Cita a algunos de éstos con los apodos de "Yaya" y "Cacho".

El esposo de la nombrada -Eduardo Oscar Covarrubias- depuso en términos similares, agregando los sobrenombres de "El Beto" y "El Zorro".

7) El grupo de víctimas que pasaron por los lugares de detención denominados "La Perla" y "La Rivera", Guillermo Rolando Puerta; Ana María Mohaded; María del Carmen Pérez de Sosa; Juan José López; Irma Angélica Casas; Silvio Octavio Viotti (h); Juan Daniel Porta; Cecilia Suszara; Susana Margarita Sastre y Gustavo Adolfo Contepomi, manifestaron:

a) Puerta: que en un momento cuando era interrogado en "La Rivera" interrumpe la sesión quien se presenta bajo el sobrenombre de "Hernandez" -que se trataba del Capitán Barreiro- y le manifiesta, entre otras cosas, que era él quien lo había torturado en "La Perla". Al reiniciarse el interrogatorio y encontrándose sin venda alguna, pudo reconocer a su interrogador como la persona que en "La Rivera" llamaban "El gordo bueno".

b) Mohaded: mencionó a un tal "Vergara", aclarando que su apellido verdadero sería Vera, como una de las personas que la sometiera a torturas.

c) Pérez de Sosa: hizo referencia a un interrogador de "La Perla" a quien se lo conocía con el apellido "Vergara". Otra de las personas que se desempeñaban en dicho lugar era el apodado "Gato" o "Principito", quien podría tratarse de un tal Villanueva de condición militar.

d) López: mencionó a "Quiroga" o "Capitán Juan", a quien se conocía como el jefe del centro "La Perla". Los fines de semana, en ese lugar, los detenidos se relajaban pues no se contaba con la presencia de los interrogadores -que vestían de civil- cubriéndose la guardia con personal de Gendarmería.

e) Casas: citó también a "Juan Quiroga", como supuestamente el Jefe de "La Perla" o por lo menos el Jefe del operativo "secuestro", quien vestía de civil. Por otra parte, afirmó que las personas que la secuestraron eran las mismas que la torturaron, pero distintas que las integrantes de las guardias.

f) Viotti (h): señaló a un tal "Marcos" como a una de las personas que lo detuvo. A su interrogador lo llamaban por el sobrenombre de "Coco". En ambos campos "La Rivera" y "La Perla" vio a un interrogador apodado "H.D.". Dice que los interrogadores eran un grupo especial, aparentemente los jefes, y que la custodia de dichos lugares la efectuaba Gendarmería, estimando que los interrogadores tenían mando sobre los demás.

g) Porta: dijo que la gente que trabajaba en el sector de oficinas en "La Perla", cuya denominación era OP-3, dependiente del Batallón de Inteligencia Militar 141 sin saber si todos eran militares, conformaba los grupos de torturadores y/o secuestradores, diferenciándose de los guardias, que eran de Gendarmería. Entre aquellos, puede mencionar a "Hernández", "Vergara", "Luis", "Rulo", "Palito", "Chubi".

h) Suzzara: conoció al Capitán Marreiro -en "La Perla"- a quien en un principio le decían "Hernández" o "Rubio", que pertenecía a los Servicios de Inteligencia y tenía a cargo la sección política dependiente del Departamento de Inteligencia 141 de dicho centro de detención.

i) Sastre: manifestó haber visto torturar a uno de los integrantes de la familia Carreño y, como uno de los responsables de dicho castigo a un tal "Palito" cuyo apellido era Romero.

Que la persona encargada de tomarle todos sus datos personales en dicho lugar de cautiverio se apodaba "Ropero". Conoció al Capitán Marreiro, que ante los detenidos se hacía llamar "Hernández" o "Rubio"; a "Acosta"; a "González", que se lo conocía con el apodo de "Juan XXIII", "Juan el bueno" y al "Ingeniero Quiroga". Otro de los torturadores denominado "el Tarta" se trataba del Sargento Hugo Herrera.

j) Conteponi: haciendo referencia a su traslado y arribo al centro de cautiverio donde fue alojado, mencionó a una persona apodada "Ropero" -que con posterioridad se enteró se trataba de un Sargento Ayudante del Ejército- como responsable de los golpes que le fueron inferidos. Dijo haberse reunido con su mujer, enterándose de que, a pesar de estar embarazada, también fue picaneada por un suboficial o agente del Ejército que se hacía llamar "el cura", cuyo apellido se enteró con posterioridad es Magaldi. Que los torturadores eran oficiales y suboficiales del Ejército, siendo responsables del lugar el entonces Teniente Primero Jorge Acosta, cuyo apodo era "Ruiz" o "Rulo". Entre otros recuerda también al Teniente Primero de apellido González, que se hacía llamar "Quiroga" o "Juan XXIII"; al Teniente Primero Néstor Barreiro o Ernesto Guillermo Barreiro, cuyo apodo era "Hernández", el suboficial Manzanelli, apodado "Luís", otro torturador de apellido Tejeda, alias "Texías", que revestía como Sargento Ayudante del Ejército. La guardia estaba a cargo de Gendarmería.

Respecto de otros lugares dependientes de la misma fuerza:

Jorge Federico Watts: (Vesubio) manifestó que en el lugar de detención se diferenciaban los torturadores de los guardias, que a los segundos los vio a cara descubierta, no así a los torturadores; que por otra parte usaban apodos. Que la mayoría de las guardias estaban a cargo del Servicio Penitenciario. Las guardias estaban comandadas por una persona apodada Pepe, secundado por otro que se hacía llamar "Pancho". Recuerda a Ceolitti que se hacía llamar "Sapo" o "Saporiti". Al médico que atendía el lugar lo llamaban por el seudónimo de "Lucho"; otro de los que comandaban la guardia se hacía llamar "Paraguayo o Matos", y se caracterizaba por ser muy bruto y sanguinario. Menciona también a la guardia de "fierro" "Frances" o "Capitán Asís".

Ana Inés Quadros Herrera: (Automotores Orletti) cita a uno de los represores quien hacía alarde de gran fuerza, con el apodo de "Paqui".

Enrique Rodríguez Larreta Martínez: (Automotores Orletti) que cuando llegó al centro de detención, le sacaron la venda de los ojos, y vio aproximadamente a seis o siete personas, una de ellas a quien le decían "El jovato", un oficial del Ejército Uruguayo que se llamaba Manuel Cordero, otro oficial del mismo Ejército a quien llamaban "el turco Araud", y en los días siguientes escuchó otros apodos de represores, tales como "pajarovich" y "el loco".

Enrique Rodríguez Larreta Piera (Automotores Orletti) mencionó como uno de los guardias del lugar en que permaneció detenido a una persona a quien decían "el turco".

Graciela Irma Trotta: manifestó que de las personas que la interrogaron en un lugar anterior puede mencionar a "Julián o Turco", "colores" a quien decían "maquinita" porque le gustaba mucho la picana y "gato". Que Julián estaba también en el "Olimpo". Agrega que la sacan de allí en un automóvil. Intervienen en dicho

traslado "Cacho", Miguel Pereyra, "el candado" y "tito" como chofer. Aclara que los que más torturaban eran "colores" y "Julián".

Jorge César Casalli Urrutia: acotó que cree que había un grupo especial, básicamente encargado de los interrogatorios y torturas, integrándolo, entre otros, "Pereyra", "Rolando", "colores", "el turco Julián" y "Calculín".

Cecilia Vázquez de Lutski: (Vesubio) los interrogatorios estaban dirigidos por una persona que se llamaba "el francés"; por otra parte, era quien daba las órdenes en el campo y que cree se trata de la misma persona que lo secuestró en su domicilio. Citó a varios de los guardias por el apodo con el que se los conocía: "fierro", "fierrito", "pajarito", "mate cocido", "kawasaki".

Stella María Gomez de García del Corro: dijo que a la persona que allí la atendió le decían "el francés" y que en realidad se llamaba o se presentó como Federico Asís.

Elsa Ramona Lombardo: (Olimpo-Banco) mencionó que a una de las personas que la interrogaba se la conocía por el sobrenombre de "el turco Julián".

Norma Teresa Leto: de sus interrogadores pudo ver a quienes llamaban "covani", "el turco Julián" y "colores".

Maricel Marta Mainer: que la persona que se le presentó como el responsable de sus hermanos, quienes se encontraban detenidos en distintos lugares, fue un tal "francés", que decía llamarse Federico Asís.

Sara Rita Méndez Lampodio: (Automotores Orletti) entre los represores citó por los seudónimos que conocía a "pajarovich", "paqui o paquidermo" y "el jovato", quien era la persona que tenía poder sobre los otros.

Alejandra Naftal: (Vesubio) que en su lugar de cautiverio se abusó de ella quien se autollamaba "la vaca", y que el jefe del lugar usaba el seudónimo de "francés".

Orlando Niro: (Vesubio) en su lugar de cautiverio recordó haber escuchado entre sus captores los apodos de "el vasco", "el francés", "el tordo", "el inspector", "el coronel" y "el paraguay".

María Angélica Pérez de Micflick: (Vesubio) dice que quien dirigía el campo, o al menos parecía estar a cargo, era una persona a quien le decían "el francés".

Washington Francisco Pérez Rossini: menciona a "el oso", "el paqui", "gavaso", "bermúdez", "cordero", Aníbal Gordon, como integrantes del personal del centro de detención en que fue alojado.

Dario Emilio Machado: (Vesubio) mencionó a dos grupos que se desempeñaban en el lugar de cautiverio. La guardia, que la integraban personal del Servicio

Penitenciario Federal, sector Inteligencia, a cargo del Coronel Dotti, y otro denominado "la patota" que se ocupaba del secuestro y la tortura de los prisioneros, que pertenecía a Ejército.

Horacio Hugo Russo: Mencionó a "el francés" como el responsable del centro de detención el Vesubio, "al vasco" como el encargado de los operativos de secuestro y al personal de guardia que se distribuía en tres grupos, entre ellos "el paraguayo", "techo", "el correntino", "gancho", "Aguilar" y "fierrito", el referido "vasco" cumplía no sólo funciones de secuestrador, sino también de interrogador.

Marta Haydée García de Candeloro: dijo que por las voces de la gente que actuaba en el centro podía distinguir entre los que se encargaban de la guardia y los interrogadores. recuerda el apodo de algunos de los represores, tal es el caso de "papi", "Charlie", "Richard", "el chancho", "el pibe", "el colorado".

Olga Regina Moyano: afirmó que indiscutiblemente el grupo que torturaba no era el mismo que la guardia. De esta última función se ocupaba personal de Gendarmería Nacional.

Serafín Barreira García: dijo que los interrogadores eran generalmente los que se ocupaban de los secuestros, y que la guardia estaba a cargo de otras personas que dependían de Gendarmería Nacional y que no se ocupaban de dichas tareas.

Aída de las Mercedes Pérez Jara de Barreira García: manifestó que las personas que interrogaban y torturaban a los detenidos vestían siempre de civil, distinguiéndose de los guardias o cuidadores, quienes usaban un traje azul, parecido al de Gendarmería Nacional.

Liliana Inés Deutsch: (La Perla) que en repetidas oportunidades escuchó que llamaban a alguien por el apellido Vergara, el cual estimó debe haber pertenecido al cuerpo de interrogadores, quien no tenía un directo contacto con los detenidos.

Alberto Próspero Barret Viedma: dijo que en el centro de detención donde fue alojado, había un equipo estable, compuesto, aparentemente, por el "turco Julián", "catamarqueño", "Miguel", "Fernández", "Pereyra" y "Montoya".

Ana María Careaga: (Atlético - Banco) expresó que el personal del lugar de detención usaba seudónimos. El responsable del lugar se apodaba "coronel", por una carta que mandó una persona que estuvo detenida en ese lugar, se enteró posteriormente que su verdadero nombre era Antonio Benito Fioravanti. Entre otros integrantes del grupo que se desempeñaba en dicho centro, menciona por sus apodos a "baqueta", "anteojo", "Kun-fu", "pajarito", "gonzalito", "Pedro", "Juan", "covani", "colores".

Miguel Angel D'Agostino: mencionó a un grupo de represores que específicamente se encargaba de los interrogatorios. Tal es el caso de "colores", "el Dr. K", "covani", "capitán" y "alemán". Señalo a "coronel" como quien

supervisaba todo el funcionamiento del centro y al "turco Julián". Entre otros que actuaban en ese lugar nombró a "Kung-Fu", "pajarito", "gonzalito", "el gallego", "Juan" y "Pedro".

Enrique Mario Ghesan: (Olimpo y el Sanco) dijo que en el primero había guardias internas y externas, que ésta se rotaba. Citó entre sus integrantes a "el paraguayo tuiti", "conejo", "pampero", personal todo de Gendarmería.

Jorge Alberto Alleaga: (Club Atlético y el Banco) dijo que el grupo de interrogadores formaba parte también del grupo de tareas que realizaba aparentemente los secuestros. Entre ellos mencionó a "colores", "Raúl", "padre", "Soler", "Turco Julián", "Baqueta", "anteojito Quiroga", "Sami", "Paco", "Calculín", "Boca", "poca vida", "alacrán", "Juan", "polaco grande", "polaco chico", "siri", "ratón", siendo el responsable de ellos quien se hacía llamar "Coronel" o "tordillo".

Hizo referencia también a que las guardias eran cubiertas por personal distinto del nombrado.

Faustino José Carlos Fernández: dijo que el jefe que ordenaba los traslados en el Vesubio era el denominado "francés" el personal estaba dividido de acuerdo a las funciones que cumplía. Estaban quienes se ocupaban de la vigilancia, un grupo que podría denominarse de "inteligencia" que trabajaba más cerca del "francés", y por último quienes se denominaban "la patota", cuyos integrantes se encargaban de secuestrar. Dice que "la patota" formaba parte del personal permanente del Vesubio y que no eran los mismos que se encargaban de torturar a los detenidos. Asevera que también los torturadores formaban parte del personal destacado en ese lugar. Entre los guardias mencionó a "fierro", "Aguilar", "pepe", "el zorro" y "el paraguayo".

Julio Larcu: Manifestó haber estado en "el Olimpo" y "el Banco". Dijo recordar el apelativo de varios de sus interrogadores, que actuaban indistintamente en ambos lugares, como "Soler", "Julián", "colores", "covani", "alacrán". Posteriormente, habiendo estado más tiempo en el Olimpo alcanzó a conocer a otros represores, como "Quintana", "Cortez", "Centeno", "Cramer" y "polaco". Centeno decía ser miembro del Servicio Penitenciario Federal pudiendo haber sido el apellido "Avena". Que en un juicio por la desaparición de Alfredo Giorgi, tuvo oportunidad de reconocer a quien conocía por "Quintana", cuyo apellido verdadero es Pereyra. Por último dijo haber oído que en la guardia del Olimpo un integrante era apodado "conejo".

b) Armada:

I. Es posible observar la concordancia de los relatos de las víctimas que fueran alojadas en la Escuela Mecánica de la Armada con referencia a lo señalado en la introducción del presente capítulo, y en especial a los grupos que actuaban en

dicho centro de detención, a los cuales les fueran adjudicadas tareas diferentes. Así depusieron:

1) Andrés Castillo: Hizo referencia a los seudónimos con los cuales se denominaba a los integrantes de los grupos, precisando que a Chamorro le decían "Máximo" o "delfín", a Acosta "el tigre", a Parra "León", y a los tenientes se los llamaba rata, pingüino, gato, aclarando que la imposición de dichos apodos con nombres de animales se debía a un orden, si se quiere, jerárquico, dentro de los animales.

2) Miriam Liliana Lewin de García: Citó a varios oficiales con iguales apellidos y apodos que mencionan Castillo y Daleo, agregando, entre otros, al Almirante Massera, apodado "cero", Capitán Bildoza, alias "Gastón"; Teniente Savio, alias "Norberto" o "ladrillo"; Teniente Radice, alias "Gabriel" o "Roger"; Teniente Astiz, alias "cuervo", "ángel" o "rubio"; Capitán Luis D'Imperio, alias "Abdala"; Teniente Cabalo, alias "Marcelo" o "sérpico"; otros cuyo nombre no llegó a conocer, apodados "gordo Luciano" o "Tomás", "Roque", "Cacho", "Pedro morrón", "Pedro bolita", "Gustavo Yony", "Gustavo rubio", "hormiga"; entre el personal de Penitenciaría había un tal "Agustín"; de Policía Federal el Subcomisario González, alias "Federico", el Sargento Juan Carlos Linares, alias "gordo Juan Carlos"; de Prefectura una persona de apellido Carnoto, alias "espejaime", un suboficial, no recuerda si era marino o de Prefectura, de apellido Mazzola, alias "Mayor".

Asimismo, hizo referencia a un grupo de oficiales afectados a la función de tortura, entre los cuales se destacaban Acosta, Pernía; por Policía Federal "el gordo Juan Carlos", y el subprefecto Fabres, siendo el jefe de éstos el Capitán de Fragata Luis D'Imperio, a quien llamaban "Abdala".

3) Lázaro Jaime Gladstein: (ESMA) el interrogatorio que se le efectuó lo realizó el segundo jefe de inteligencia que era conocido como "Mariano", "Miranda" o "pingüino" y el suboficial de Prefectura conocido con el nombre de "Freddy" o "Claudio" a quienes posteriormente identificó como el Teniente Sheeling y Asís, respectivamente.

4) Carlos Muñoz: (ESMA) declaró que de la gente que desempeñaba funciones en el centro de detención, sólo puede identificar a un personaje a quien le decían "Julián" o "turco" que cree era personal de la Policía Federal.

5) Víctor Melchor Basterra: Dice que los interrogatorios y tormentos los efectuaba generalmente gente de inteligencia, entendiendo por tormentos únicamente la picana eléctrica, precisando que las "palizas", las daban integrantes del grupo de operaciones. Consignó que el Jefe de Operaciones en el año 1979 fue el Capitán Dunda, quien junto con el Capitán Fernando Enrique Bello, participara de su secuestro, siendo este último una de las personas que más golpeó en su momento. Entre el personal de inteligencia dijo haber conocido a cuatro auxiliares: uno de apellido Cejas, apodado "Leo", "hormiga"; Orlando

González, otro a quien le decían "el zorro" y el restante denominado "David". Asimismo hace referencia a un procedimiento que se utilizaba en la "ESMA" para obtener nombres y números de documentos de una persona y utilizarlos en documentación falsa, como es el caso de la que se le proveyera al Capitán Dunda.

II) En igual sentido se manifestaron algunos de los anteriormente nombrados y otras de las víctimas que pasaron por la "ESMA" acerca de diferentes nominaciones que se daba a las personas que desempeñaban determinadas funciones, como es el caso de los "Pablos", "Pablitos", "Pedros" y "Gustavos". Tal es el caso de los dichos de: Víctor Basterra, Andrés Castillo, Graciela Beatriz Dalco, Miriam L. Lewin de García, Héctor Eduardo Piccini, Beatriz Aicardi de Neuhaus, María del Rosario Cabalada de Cerruti, Norma Cristina Cozzi y Horacio Santiago Levy.

III) Por último, relacionado al tema del ocultamiento de identidad del personal que se desempeñaba en la "ESMA", aparte de lo manifestado por las víctimas antes señaladas, se cuenta con los dichos de:

1) Josefina Gandolfi de Salgado, quien hace referencia a una persona apodada "Serra", que habría sido quien la intimó telefónicamente en repetidas oportunidades para que "ayudase", pues mantenía detenido a su hijo (se trataba de un subversivo, según el concepto de dicha persona); posteriormente se enteró por testimonios de Martí, Pirlés y Osatinsky, que un oficial de inteligencia naval, con destino en la "ESMA", llamado Jorge García Velazco, poseía como nombre de guerra el apodo de "Serra".

2) Osvaldo Barros, mencionó a una persona que era conocida por el apodo de "pancho", quien en un principio se presentó como un detenido más que estaba colaborando con los represores, pero con posterioridad resultó ser el responsable del grupo de tareas GT3-4, un oficial de la Armada, el mismo que intervino en su secuestro.

3) Lila Victoria Pastoriza de Hozami, hizo referencia a uno de los individuos que la interrogó en la "ESMA", que se hacía llamar por el apodo de "fibra" y que según las manifestaciones propias del mismo, éste pertenecía al Servicio de Informaciones Naval.

c) Aeronáutica:

1) Guillermo Marcelo Fernández y Claudio Marcelo Tamburrini, Américo Oscar Abrigo, Conon Saverio Cinquemani y Alejandra Tadei, fueron contestes en el relato de las circunstancias vividas por ellos en el lugar de cautiverio "Mansión Seré" y/o "Atila", dependiente de la Fuerza Aérea. Señalaron que había dos grupos de represores que se diferenciaban entre sí por la función que cumplían, por un lado estaban los que se ocupaban de la guardia del inmueble y por el otro la denominada "patota", que eran los interrogadores y/o torturadores. Dentro del

primer grupo recuerdan a los apodados "Lucas", "Tino", "el tucumano", "el gringo", "ravioli"; y por el restante a "el tano", y el presuntamente jefe y/o responsable de la "patota", a quien llamaban "Hugo" o "Huguito". Enfáticamente ambos señalaron la crueldad en el comportamiento de los integrantes de la "patota", diferenciándose éstos de los guardias, no sólo por la tarea, sino también por el trato recibido.

d) Policía Federal:

1) Eduardo Cordero Mercedes: Señala a "el coronel" como la persona que se presentó ante él en una oportunidad en que se encontraba detenido en Coordinación Federal, en Capital Federal, que lo interrogó y le aplicó diversos golpes.

2) Eulogia Cordero de Guernica: El lugar de encierro estaba custodiado por gendarmes y por personal de la Policía Federal, entre los primeros recuerda a una persona de apellido López.

3) Marcelo Gustavo Daelli: (Club Atlético) Dijo que a cargo del campo estaba una persona apodada "coronel" o "tordillo", quien podía tratarse de una persona de Policía Federal, con categoría de Comisario, cuyo nombre y apellido real es Antonio Benito Fioravanti. Entre otros de los represores mencionó al "turco Julián", dando una descripción física del nombrado en razón de habersele retirado la venda de los ojos en presencia del mismo. Hace referencia a que un grupo de gente de "afuera" del centro era la encargada de la tortura e interrogatorios, que poseía, aparentemente, rango militar.

e) Policía de la Provincia de Buenos Aires:

1) Víctor Alberto Carminati: Pasó por "Arana" y "Pozo de Banfield". Manifestó que de acuerdo al comportamiento de cada uno de los individuos, se podía apreciar dos grupos bastante bien definidos en cuanto a la tarea que tenía asignada. Por un lado los secuestradores y por otro los encargados de la tortura.

2) Ramón Miralles: (Puerto Vasco) Citó como una de las personas que se desempeñaban en su lugar de detención a "Saracho", agregando que posteriormente supo que este era el nombre de guerra, como le decían ellos.

3) Rubén Fernando Schell: Consignó que tanto secuestradores como torturadores se trataban de las mismas personas, ajenas al personal del lugar de cautiverio. Que al oficial a cargo del centro se lo conocía por el apodo "el alemán". Recuerda por apodos también a varios integrantes de la guardia, citando entre otros a "pipo", "el oso yogui", "el negro", "chupete", "churrasco" y "espantoso".

4) Alcides Santiago Chiesa: Manifestó que de los oficiales que hacían guardia en el lugar uno se hacía llamar "oficial Gutiérrez", otro "oficial Ríos", y el jefe del lugar se apodaba "Saracho".

5) Alcides Antonio Chiesa: Efectuó la distinción entre "la patota" y los guardias. La tarea de "la patota" era la de practicar los secuestros y tortura. A los guardias se los podía ver, no así a los integrantes de "la patota", pues cuando un detenido era llevado a un interrogatorio, se le vendaban los ojos.

6) Mario Feliz: Afirmó que en la Comisaría 5ta. había un equipo de personal que se encargaba de interrogar. A la persona que condujo el operativo de su secuestro le decían "capitán".

7) Rodolfo Atilio Barberán: Estuvo en la Brigada de San Justo, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército. Con respecto a la guardia, secuestradores y torturadores, declara en idéntica forma que Chiesa. Recuerda a "víbora" como uno de los que lo torturó.

8) Norberto Ignacio Liwski: Estuvo alojado en la Brigada de San Justo y en la Comisaría de Laferrere, ambas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Haciendo referencia a sus captores y torturadores que actuaban en los referidos lugares de detención, cita a "tiburón"; "víbora", "burro" y "rubio", como así también él menciona al apellido Lavallén, como el de alguna de las personas que se desempeñaba en el lugar, pero sin poder precisar a cual de los apodos respondía.

9) Francisco Manuel García Fernández: Que en el centro de cautiverio donde estuvo alojado, asiento de la Brigada de San Justo, Policía de la Provincia de Buenos Aires, recuerda que funcionaban dos grupos que poseían diferentes tareas: uno realizaba los operativos de secuestro y participaba en las sesiones de tortura, y el otro se ocupaba de la guardia. Entre los primeros recuerda a "víbora", "el rubio", "tiburón".

10) María Amalia Marrón: Permaneció detenida en la Brigada de San Justo. Menciona a los jefes de dicho lugar de detención, bajo los apodos con que se los conocía: "tiburón", "víbora", "el rubio", "araña", "eléctrico", "king-kong". Por otra parte relata las circunstancias de una visita al centro de una personalidad especial, conforme los preparativos que se encararon para tal evento, a quien escuchó denominaban "uno-uno".

11) Julio César Miralles: Estuvo detenido en "Puesto Vasco" y "C.C.T.I Martínez". Haciendo referencia a algunos de los torturadores, cita a "Milton Creti", "tarella", quienes eran secundados siempre por un grupo de colaboradores. Estos asistían al lugar de reclusión para sus tareas específicas. Los individuos encargados de la guardia tenían también la tarea de salir de noche para detener a personas.

12) Jacobo Timmerman: Afirmó que tanto en "C.O.T.I Martínez" como en "Puesto Vasco" pudo observar la presencia del doctor Bergés, del oficial Pretti alias "Saracho", "Tarella" y Darío Rojas.

f) Policía de la Provincia de Santa Fe:

1) Jorge Alberto Flores: (Grupo Feced). Cita al personal que se desempeñaba en el centro bajo los apodos por los que se los conocía, tal es el caso de "monito", "el cura", "marcote", "archi", "manolo", "caramelo", de apellido Altamirano, "ronco", que se trataba del oficial Nast; con el tiempo se enteró que el comisario era Guzmán Alfaro y otro oficial tenía el apellido Lofiego; y el cabo "conejo" se trataba de Ricardo Torres.

2) Ana María Ferrari de Fernández: (Grupo Feced). Mencionó a Guzmán Alfaro "curiaki", "el mono", "marcote", que se trataba de "el cura", Lofiego, todos integrantes del personal del centro de detención.

3) Gustavo Angel Roberto Píccolo: (Grupo Feced). Afirmó que el oficial de la Policía que lo torturara era de apellido Lofiego, a quien también le decían "el ciego" o "luzbel". Aclara que no sólo lo torturaba, sino que por supuestos conocimientos médicos que poseía, era el que chequeaba su estado de salud durante las sesiones de tortura. Cita a otros integrantes que se desempeñaban en dicho centro, en algunos casos por su nombre y apellido, y en otros por el apodo, como ser el Comandante de Gendarmería Retirado Agustín Feced; "el cura", cree que se trata de un oficial y su apellido Marcote o Mur, y los llamados "Beto", "mono", "fino", "kungfito", "kung-fu" y "el ronco".

4) Carlos Alberto Pérez Rizzo: (Grupo Feced). Señaló que lo detuvo una persona a quien reconoció posteriormente como Lofiego, quien le aplicara también tormentos. En el centro de detención, recordó haber conocido y escuchado los nombres, apellidos y apodos de otros represores, tal es el caso de Guzmán Alfaro, Jaichuk, "Beto Gianola", y la "pirincha".

5) Angel Florindo Ruani: (Grupo Feced). Aludió a circunstancias de su detención consignando que recuerda el sobrenombre de dos de las personas que lo trasladaron hasta el lugar de cautiverio como los llamados "el manolo" y "el tony", miembros del Servicio de Informaciones. Mencionó también al "ciego Lofiego", el "cura Marcote", el "conejo Ricardo Torres", que era el jefe de guardia, Guzmán Alfaro, "Larsche Escortechini", "el ronca Onaz", "Diego", "pirincha", "el correntino" y un oficial de la Policía a quien llamaban "Lucho". Apuntó que el oficial Marcote alias "el cura", estaba presente en las sesiones de tortura y se ocupaba de hablar de Dios y de recordarles que piensen en la familia.

5) Hospital Posadas:

1) Zulema Dina Chester: Manifestó que el grupo de personas que ingresaron a su domicilio estaba a cargo del señor Nicastro quien formaba parte de la guardia militar que tenía por entonces el Coronel retirado Estévez, director del Hospital Posadas.

2) Adolfo José Marcolini: Expresó que los integrantes de la vigilancia del Hospital conformaban el grupo denominado "Swat" cuyo jefe era el señor Nicastro.

3) Carlos Domingo Ricci: Que dentro del Hospital, según sus dichos, funcionó un grupo especial que se denominaba "Swat" conformado, cree, por ocho individuos civiles. Recuerda el nombre, entre ellos, de "Cotelesa" y "Nicastro". El último de los nombrados se desempeñaba como jefe del grupo.

4) Pedro Ruiz: Manifestó que en el Hospital Posadas existía un grupo de seguridad que se desempeñaba dentro del mismo cuya denominación era "Swat" y que cumplía funciones de represión desconociendo de que tipo.

Asimismo se consignan a continuación las manifestaciones vertidas por diversas víctimas de diferentes centros de detención, a saber:

1) Guillermo Alberto Lorusso: Mencionó a "la patota" como un grupo que no integraba el personal de la Comisaría, y que cuando arribaba a dicho lugar lo hacía llamar bajo el apodo de "el paraguayo" o "mato", individuo éste que era muy cruel con los detenidos.

2) Norma Esther Leanza de Chiesa: Hizo distingo entre los carceleros y los torturadores o interrogadores, entre los primeros recuerda a quienes por el apodo llamaban "el tío yogui", "pipo", "Jorge" "churrasco" y "Gomez" o "chupete".

3) María Kubik Marcoff de Lefteroff: Hizo referencia a "el coronel" y "el capitán", modo este de mencionar a algunos de los integrantes del personal del centro. En cuanto al resto de aquellos eran llamados por diferentes apodos, tratando en lo posible de no mencionarse entre sí y que los detenidos no los vieran cuando ellos hacían la limpieza.

4) Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda: Que entre sus represores y/o torturadores, recuerda a quien se lo llamaba por el seudónimo de "Escorpio", "padre Francisco", y otro que le practicó un simulacro de fusilamiento, a quien llamaban "Rolo".

5) Héctor Aníbal Ratto: Hizo el distingo entre celadores e interrogadores, entre los primeros mencionó a los que conocía por los apodos de "King-Kong" y "curra" y el "comisario negro", y entre los segundos citó a "el alemán" y "el gallego".

6) Arturo Ruffa: Expresó que siempre estuvo custodiado por gendarmes bajo la jefatura de quien se hacía llamar "el gordo bueno".

7) Nora Alicia Ungaro: Efectuó su relato haciendo el distingo entre diferentes individuos que poseían tareas específicamente diferentes en el centro; se contaba con el grupo de secuestradores, los torturadores y los interrogadores. Entre las

personas que siempre estaban en el campo, citó al Coronel Vargas, un tal "coco", "el cura" y "el cordobés".

8) Francisco José Elena: Entre sus interrogadores hizo referencia a quien denominaba "el gordo bueno".

9) Dora Beatriz Garín: Mencionó a oficiales o suboficiales que se desempeñaban en el centro por los sobrenombres por los que se los conocía, como por ejemplo "Pepe", "García", "botella", "Teslav", este último decía que era el Mayor.

10) Lidia Susana Curieses: Entre sus captores recordó, por sus apodos, a "Tony" y "conejo".

11) Sergio Andrés Voitzuk: Acotó, casi con seguridad, las personas que lo interrogaron fueron las mismas que lo detuvieron en su domicilio.

12) Delia Barrera y Ferrando: Entre los integrantes de la guardia citó a una persona a quien llamaban "poca vida".

Por otra parte, a la prueba de cargo, que emerge de los diferentes testimonios que fueron analizados precedentemente, se suma aquella que en número abrumador se colecta en los diferentes sumarios que oportunamente se han acumulado por cuerda a estos obrados con referencia a los puntos en examen. Enumerar dichos expedientes y en su caso de donde se extrae específicamente la probanza, sería una tarea que excedería al tratamiento del presente capítulo; por consiguiente, a modo de una síntesis ilustrativa, se toman como ejemplo las constancias obrantes en las causas que a continuación se puntualizan:

1) En el expediente N° 5916 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 1, Secretaría N° 103, por el testigo Hugo Pascual Luciani, detenido alojado en los centros de cautiverio denominados "El Banco", "Vesubio" o "Siglo 21", se refirió al secuestro de Guagnini-compañero de cautiverio-; dijo que de ello se había ocupado "la patota del sádico Francés", nombre de guerra que utilizaban los secuestradores. Agregó, que dicho grupo estaba formado por un hombre de cada fuerza, claro ejemplo de actuación de fuerzas conjuntas. Asimismo, entre los guardias, citó a quienes se conocían como "el sapo" y "Juan Carlos".

2) En los autos N° 77/84 del Juzgado de Instrucción de 10a. Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, depuso testimonialmente Mirta Isabel Castellini, manifestando haber estado detenida en la Jefatura de la Policía de dicha ciudad. Allí fue torturada, precisando que durante una sesión de tormentos se le cayó la venda que tenía puesta en sus ojos y pudo reconocer a su torturador a quien llamaban "el ciego". Entre las personas que la cuidaban recordó a un tal "Carlitos", de nombre Oscar Gómez, a "Jorge", "Gabriel", "Rufito", personas estas que se caracterizaban por usar zapatillas y en cambio el grupo que salía a secuestrar y que también torturaban, andaban armados y vestían zapatos.

3) En los autos 6992/78 del registro del Juzgado en lo Penal N°6 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, obran los dichos del testigo Julio César López del Pino, quien manifestó que, estando detenido, escuchó por una radio militar noticias de su detención y la intervención de la Fuerza Aérea. Entre las personas que se desempeñaban en su lugar de cautiverio pudo ver a un oficial a quien llamaban "oso García".

4) En la causa caratulada: "Prigione, Juan Héctor y otros s/ privación ilegal de su libertad", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría N°108 de Capital Federal, conforme lo manifestado por los testigos Mario César Villani y Ana María Arrastia Mendoza; el primero afirmó que entre sus represores se encontraban "Raúl", quien aparentemente era el segundo jefe del campo; "el padre"; "Soler"; "Toso"; "Capitán Leo" o "Pepona" o "cara de goma", estos tres últimos fueron los responsables de los apremios sufridos por el dicente; que todos ellos estuvieron en el "Club Atlético" y en "El Banco", con excepción de "cara de goma"; así también recordó a "colores"; "polaco grande"; "polaco chico"; "baqueta"; "antejo Quiroga" o "Furer"; "Dorctor K"; "Julián" o "El Turco Julián"; Covani" o "Turco González"; "Juancito"; "Gonzalito"; "Kung Fu"; "Poca Vida", este último estuvo en el "Club Atlético" pero no lo vió en el "Banco"; "Sapo"; "Ratón"; "Mosca"; "Paco"; "Miguel" quien era Oficial del Batallón 601 de Inteligencia y manejaba todo lo relativo a lo que se conocía como GT2 o Grupo de Tareas 2; "Cacho"; "El Ruso"; "Pepe"; "Coco"; "Cramer", cuyo verdadero nombre es Eduardo Cruz y posteriormente tuvo conocimiento que el nombrado era jefe de seguridad del Banco de la Nación Argentina -Casa Central-; "Calculín" y "Odera" o "Rolando".

La segunda, acotó que "Fierro" era uno de los encargados de la guardia o "candado" y se trataba de un alto oficial del Servicio Penitenciario Federal. Otros sobrenombres que recuerda de componentes de la guardia eran "Kung Fu"; "Polaco"; "El turco Julián", cuyo apellido cree que es Romero; "El Ruso"; "El Ratón"; "El Sapo"; "Tucumano"; "Baqueta", que era el director o "candado" de la guardia en que le tocaba actuar; su segundo era "Anteojito"; "Juan" y otros que visitaban el lugar, que se hacían llamar "Coronel", o "El Coro"; "El Padre"; "Rolando"; "Sam" o "Tío Sam"; "Raúl" quien al igual que "El Padre" eran interrogadores. Agregó que los interrogadores conformaban "grupos de tareas" y rotaban de "chupadero" en "chupadero", recopilando información obtenida a través de sus procedimientos. Cita a "Colores" como otro interrogador.

5) En los autos N° 25.979, Nro. de Orden Leg. 232 del JIM B°1 "Brid, Juan Carlos y otro s/priv. ilegal de su libertad" (del Comando de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea), declaró el testigo David Jorge Brid que cuando era trasladado detenido, instantes después de su captura, escuchó en la radio del vehículo donde se lo transportaba que llegaban a un lugar identificado "Atila".

Dice que algunos de los custodias del lugar poseían los apodos de "Lucas" y "Tino".

6) En el expediente N° 13.279 del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 13, Secretaría N° 138, de Capital Federal, obran las manifestaciones de los testigos Gustavo Raúl Blanco, Estefanos Azam Mansur, Jorge Roberto Gaidamo, Héctor Daniel Retamar y Julio Eduardo Lareau, quienes dijeron que después de haber sido secuestrados, los llevaron a un lugar donde fueron interrogados bajo tormentos por quienes respondían a los apodos de "Julio" y "El turco". Allí fue Gaidamo atendido con medicamentos que observó llevaban la inscripción del Ejército Argentino. Acotó que las personas encargadas del centro de detención estaban siempre de civil y decían pertenecer al Ejército Argentino; recordando entre ellas a quien le llamaban "El Turco Julián". Blanco manifestó que cuando lo trasladaban, después de su captura, oyó en la radio del móvil donde viajaba que una voz decía "móvil al Olimpo"- "traemos los paquetes". Después de arribar al centro de cautiverio, fue conducido a un recinto y allí fue interrogado mediante tormentos por quien se hacía llamar "El Turco Julián". En una oportunidad le proveyeron de un cepillo y pasta dentífrica con la inscripción del "Ejército Argentino". Recordó otros nombres o apodos de personas que se desempeñaban en dicho lugar, tal es el caso de los llamados "Mayor Rolando"; "Soler"; "Tono"; "Paco" y "Colores". Azam Mansur señaló que fue sacado de su casa y llevado al centro de detención denominado "Olimpo". Que por su condición de médico ayudó en dicho lugar en una oportunidad, a un colega que allí se desempeñaba, a curar a una pareja que había sido herida de bala. Cuando recuperó su libertad dicho profesional le solicitó si le compraba unos libros sobre obstetricia y fue así como debió encontrarse con el "Turco Julián" en un bar frente al Policlínico Bancario para entregárselos a él. Retamar dice haber sido detenido en la casa de una amiga, vendado, y trasladado al "Olimpo" donde fue interrogado bajo tormentos. Mencionó al "Turco Julián" como personal que se desempeñaba en ese lugar. Larcau manifestó que en el lugar de detención donde fue alojado, había guardias e interrogadores que respondían a distintos apodos tales como "Ruso"; "Guerra"; "Soler"; "Padre"; "Colores"; "Facundo"; "Julián"; "Polaco Grande"; "Polaco Chico"; "Juancito" y "Kung fu".

7) Causa N° 8653 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 15 caratulada "DOMON, Alice s/ privación ilegal de la libertad"; depuso como testigo Alberto Eduardo Gironde y expresó que los secuestros estaban a cargo de los Tenientes Antonio Pornía (a) "trueno"; García Velazco (a) "Dante"; Alberto González Menotti (a) "Gato"; Schelling (a) "Mariano"; Juan Carlos Rolón (a) "Juan"; el Capitán de Corbeta retirado Francis William Whamond (a) "Pablo" o "Duque"; y el Prefecto Favre. Puntualizó que los represores cumplían tareas específicas, tal es el caso de los "interrogadores", que recibían a los detenidos en el sótano e inmediatamente los ubicaban en una de las salas de tortura, atados con sogas al catre metálico por las muñecas y el tobillo y seguidamente comenzaban con su labor acompañada de los consecuentes tormentos.

8) Causa caratulada "Jara de Cabezas, Thelma Dorothy s/ privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 24, Secretaría N° 24, de Capital Federal. Depuso la damnificada de dichos autos y se refirió a los apodos que usaban los guardias en la ESMA, como por ejemplo "Pablo", "Pedro" y/o "Juan".

9) Causa N° 25.152, caratulada "Doctor Jorge Alberto Sabbatini-Intendente de la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, s/ denuncia s/ inhumaciones en el Cementerio de Olivos de 11 cadáveres N.N.", del registro del Juzgado en lo Penal N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; allí obran los dichos de los testigos Regina Siebigs de Schenzle y de Ernesto Schenzle quienes manifestaron que después del enfrentamiento entre las fuerzas del Ejército y los civiles, el jefe de aquéllas usó el teléfono de su casa y se dió a conocer con el nombre de "Pájaro".

10) Causa AT 4 0950/2677 del Juzgado de Instrucción Militar N° 50 del Comando del II Cuerpo de Ejército. Declaró el testigo Ramón Aquiles Verón que de acuerdo a lo que pudo escuchar al personal de la guardia, a los jefes se los llamaba por apodos; por ejemplo "Gerente General" se le decía al General Galtieri; Subgerente General" al General Jáuregui. En la misma causa depuso también testificalmente Juan Antonio Rivero y dijo que las personas que lo detuvieron en su domicilio particular se hacían llamar por los apodos de "El Tucumano", "Carlitos" y "El Puma", respectivamente.

11) Causa caratulada "TIMMERMAN, Jacobo s/ privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 33, Secretaría N° 170, de Capital Federal. Allí se cuenta entre otros con los testimonios de Juan Gramano, Héctor Mariano Ballent y Osvaldo Papaleo. Gramano señaló que del centro de cautiverio denominado "C.O.T.I Martínez", donde fue alojado recuerda a personal de la manera como fueran llamados, por ejemplo: el oficial Rebollo (a) "Ríos"; oficial (a) "Roma"; un tal "Maida" o "Maira"; el suboficial "Paz" y otro que le decían "El Mercenario". Quienes llevaban a cabo los interrogatorios eran los oficiales Cabrera (a) "Beto" y otro de apellido López. En "Puesto Vasco" recuerda a los oficiales Verduri y Adorno y al suboficial de apellido Campodónico, todos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Ballent acota que estuvo alojado en "C.O.T.I Martínez" y allí actuaba aparentemente como jefe de dicho lugar una persona a la que denominaban "Saracho", siendo su verdadero apellido el de "Pretti", y se trataba de un oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En "Puesto Vasco" recuerdo al Comisario de dicha Policía, Darío Rojas, a cuyo cargo estaba dicho centro de cautiverio. Papaleo dijo que tanto el apodado "Saracho" y otro interrogador eran quienes se llegaban hasta el lugar de su alojamiento, desde otro centro de cautiverio, "C.O.T.I Martínez", para cumplir con la tarea específica que estaba a su cargo.

A mayor abundamiento, se cuenta por otro lado con las manifestaciones en audiencia pública por personal de diversa categoría de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que de manera casi semejante con los testimonios anteriormente citados, se expidieron acerca de los puntos que se ventilan en el presente capítulo, a saber:

1) Juan Carlos Moore: dijo haber cumplidos servicios como integrante de la sección que cubría seguridad en la Prisión Militar "La Ribera" y cita como uno de los integrantes de la guardia a quien denominaban "Pedro".

2) Omar Eduardo Torres: manifestó haber cubierto servicios en "El Olimpo" y pertenecer a Gendarmería Nacional. Reconoció haberse apodado "Conejo" debido a una orden superior. Mencionó a "la patota" como un grupo que era corriente que interviniera en los interrogatorios y que estaba conformado por personal extraño al centro de detención, entre ellos "Foca", "Alemán", "Centeno", "Siri", "Paco", un suboficial de Gendarmería de nombre Alberto Luna apodado "Montoya". Manifestó asimismo haber actuado en un centro de detención en la Provincia de Tucumán que era custodiado por personal de Gendarmería, aunque los allanamientos e interrogatorio eran efectuados por miembros del Ejército.

3) Capitán de Fragata Bussico: afirmó que el oficial a cargo de los objetivos no se identificaba por su nombre en las comunicaciones que mantenía con la sede del jefe de permanencia, sino con seudónimos.

4) Teniente General Alejandro Agustín Lanusse: hace referencia a los puntos en examen mediante la declaración testimonial prestada en la audiencia pública y atendiendo a que dichas manifestaciones fueron tratadas en capítulo anterior, en el presente se tienen por reproducidas.

CAPITULO XV (Cuestiones de hecho Nros. 119, 120, 121, 122, 123 y complementarias aportadas por las defensas).

Las víctimas de estos hechos corrieron distinta suerte:

a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido.

Sobre ello declararon en la audiencia Miguel Laborde, a quien le dijeron que una vez liberado, iba a ser vigilado; Víctor Melchor Basterra, quien explicó que liberaron a su esposa bajo la condición de que no diera a conocer lo vivido, vale decir, la privación ilegal de la libertad de la que él había sido objeto; Carlos Muñoz, el que fuera privado de su libertad en compañía de su esposa y que cuando ésta fue liberada, se la obligó a presentarse en el Juzgado para afirmar que ambos lo habían sido; Elvira Pontoriero, la que narró que con posterioridad a su liberación, recibió en su domicilio llamadas telefónicas provenientes de sus

captores; Arturo Osvaldo Barros, quien luego de recobrar su libertad debía llamar en forma periódica; Guillermo R. Puerta, testigo que refirió haber estado durante nueve meses con posterioridad a su soltura, bajo la vigilancia de quienes habían sido sus captores; Enrique Fuckman, luego de su liberación fue visitado algunas veces en su domicilio, y al cambiar las autoridades del "Pozo", lo volvieron a visitar y le hicieron saber que debía comunicarse por lo menos una vez por mes; Graciela S. Geuna, la que fue liberada en el mes de abril de mil novecientos setenta y ocho, no obstante lo cual no dejó de estar vigilada y se le prohibió en forma expresa hacer abandono del país; Elena Alfaro, quién fue liberada, pese a lo cual continuó siendo vigilada por el Mayor Durán Sáenz y tuvo que llamar periódicamente por teléfono; Susana Caride, a quien después de liberada la visitaron en forma asidua; Lázaro Jaime Gladstein, quien recuperó su libertad y luego fue controlado en forma periódica hasta principios del mes de marzo de 1980; Isabel Mercedes Blanco de Ghezan, con ulterioridad a su soltura, fue visitada por los represores; Julio Hugo García, recobró su libertad el 24 de diciembre de 1976 y fue citado para el día 28 del mismo mes y año; Amalia Bonadío; a su hermano, después de liberado le dieron un número telefónico donde debía llamar los días miércoles ; Enrique Carlos Ghezan, narró que después de liberado fue sometido a un control telefónico; Mario César Villani, recuperó su libertad en julio o agosto de 1981, luego de lo cual debió llamar periódicamente por teléfono; Silvio Octavio Viotti, quien estuvo detenido en el campo de detención "La Perla" y fue liberado con la expresa recomendación de que no hiciera denuncia alguna; Eduardo Oscar Covarrubias, a quien liberaron con la condición de que no contara nada de lo ocurrido; Jorge Alberto Alleaga, fue liberado el día 10 de julio de 1978 y fue amenazado con el objeto de que no diera cuenta de lo que había padecido; Pablo Alejandro Díaz, luego de permanecer ilegalmente privado de su libertad, fue liberado con la orden de no contar nada; Héctor Aníbal Ratto, recuperó su libertad y fue obligado a firmar un papel donde se lo notificaba que no podía cambiar de domicilio ni salir del país sin autorización de sus captores, además tenía que presentarse una vez por semana en la Comisaría de Ramos Mejía; Mónica Brull de Guillén, fue puesta en libertad y debía llamar por teléfono; Juan Agustín Guillén, cónyuge de la anterior, recuperó su libertad el 2 de enero de 1979 y le dieron un número de teléfono para que llamara en forma periódica; Adriana Claudia Trillo de Braiza, en oportunidad de ser puesta en libertad, fue advertida por sus captores de lo que declarara afuera podía incidir en la suerte de los que aún permanecían cautivos; Alberto Próspero Barriet Viedma, luego de ser puesto en libertad, recibió la llamada de todos los integrantes del "Olimpo"; Julio Lareu, fue liberado el 22 de diciembre de 1978 y recibió expresas instrucciones por parte de sus captores de que no dijera nada de lo sucedido; Graciela Beatriz Daleo (declaró en la Audiencia), fue dejada en libertad debiendo comprometerse a no hacer mención del centro de detención; Jorge Alberto Braiza, recuperó su libertad aproximadamente el 21 de setiembre y le dijeron que la vida de los que aún permanecían prisioneros dependía de lo que dijera, que cualquier cosa que hiciera se iba a pagar con la vida de los rehenes; y, Julio César Miralles, fue dejado en libertad y advertido de que si decía algo, hacía alguna gestión o relataba lo vivido, las consecuencias las sufriría su padre. En la causa N° 8421, del

Juzgado Federal N°6, Secretaria N°16, caratulada "CONADEP su denuncia" a fs.224/6, obra la declaración de Mario César Villani, quien hizo referencia al Hábeas Corpus interpuesto por su padre ante el mismo Tribunal, en aquél entonces a cargo del Dr. Tarantino. Con motivo de dicha acción se originaron las actuaciones por privación ilegal de la libertad ante el Juzgado de Instrucción N°20. Aclaró que en esta última causa debió prestar testimonio y decir que nunca había estado desaparecido. Esto lo hizo por haber sido conminado a ello por personal de la ESMA, a cambio de lo cual le gestionarían su documento de identidad. En el expediente 232 del Juzgado de Instrucción Militar N° 31, Juan Carlos Bau narró que, con posterioridad a ser puesto en libertad, debió abstenerse de recurrir a algún tribunal y de manifestar nada de lo ocurrido, habida cuenta de que sus captores lo habían intimado a ello. En el sumario 26.144 del Juzgado en lo Penal de San Isidro (anexo 16) Juan C. Amoroso expresó que fue puesto en libertad el 23 de marzo de 1977 y luego de ello recibió visitas de personas que se identificaban como pertenecientes al Ministerio del Interior.

Corroboran lo expuesto, aunque con otra modalidad, los dichos prestados en la Audiencia pública ante este Tribunal por Juan Ramón Nazar, quien expresó que el 24 de agosto de 1977 le avisaron que iba a quedar en libertad junto con otros, por tal motivo un Coronel del Ejército les habló durante quince o veinte minutos para decirles que no tenían cargo alguna contra ellos y que hicieran de cuenta que eso había sido una página en blanco en sus vidas, que tuvieran cuidado al salir con lo que dijeran. Posteriormente lo trasladaron en un vehículo y lo dejaron en libertad. Angélica Goyeneche narró que le habían puesto una capucha en el momento de dejarla en las cercanías de su domicilio, aclarando que los secuestradores le ordenaron que no se diese vuelta para nada. Norma Esther Leanza de Chiesa manifestó que para su liberación fue introducida en el asiento trasero de un coche chico, con los ojos vendados y que, al momento de estacionar el vehículo donde la hicieron descender, le dijeron que esperara cinco minutos para sacarse la venda de los ojos. En similares términos se produjo Mario Feliz, quien afirmó que se tuvo que sacar las vendas cuando lo dejaron en libertad. Adriana Calvo de Laborde, además de ser amenazada en el sentido de que si se daba vuelta la mataban, también tuvo que despojarse de las vendas con las que se encontraba. Ricardo Mengatto, quien relató haber sido arrojado en una manzana deshabitada y llena de matorrales, manifestó que sus captores le aflojaron las ataduras de sus manos a fin de que se pudiera liberar fácilmente, y habiéndolo logrado se quitó las vendas. Marina Kriscautzky, por su parte, fue llevada hasta tres cuadras de su casa, con los ojos vendados. Alberto Salomón Liberman, narró que una noche sus secuestradores le avisaron que sería liberado, siendo necesario para ello que se vendara los ojos. Héctor Osvaldo Miralles, afirmó que, para su liberación, sus aprehensores lo llevaron en un rodado el que dio varias vueltas; al producirse la liberación, ésta se efectuó por la parte delantera del vehículo, con sus luces al máximo, siendo en esta oportunidad donde le quitaron las vendas. Modesta Vázquez, por su parte, refirió que fue conducida con un hermano del Dr. Miralles en un automóvil que los dejó cerca de la casa del padre de éste y los liberaron diciéndoles que no miraran para atrás, previo sacarles las vendas, todo con

amenazas de muerte en caso de que los vieran. Elmer Pascual Guillermo Fessia también fue vendado y se le ordenó que contara hasta treinta para zafarse de sus vendas. En similares términos se pronunció Irma Angélica Casas, cuando relató que también debió contar para poder quitarse sus vendas. Horacio Santiago Levy dijo que cuando era conducido a un lugar indeterminado donde se produciría su libertad también iba con los ojos vendados. De análoga manera se refirió Héctor Daniel Bambozzi al narrar que estaba privado de ver. Beatriz Boues de Marendet contó que su esposo fue trasladado para su liberación en el baúl de un automóvil. Juan Carlos Malarriga también fue privado de ver, siendo dejado en las cercanías de la zona de Plaza Italia. Alejandra Tadei, por su parte, refirió que al ser puesta análogos términos se pronunció Víctor Buzzo al manifestar que cuando iba a ser puesto en libertad se hallaba con los ojos vendados. También Ramón Miralles, en la declaración testimonial prestada en la causa que se le sigue al General Ramón Camps, relató que en una larga charla, a la que asistió con los ojos vendados, se le dijo que las Fuerzas Armadas habían cometido una equivocación, pero que debían (él y su familia) considerarse felices ya que habían participado en un proceso en el que la vida humana carecía de valor. En definitiva, fueron encapuchados y liberados en una estación ferroviaria cercana a Temperley, cree que Burzaco. Emilia Rosa Zatorry, por su parte, al declarar en una causa penal que tramita en jurisdicción provincial, expresó que fue sacada encapuchada de la Comisaría de Tigre y trasladada hasta la isla donde la detuvieron. En la declaración prestada ante este Tribunal, Silvio Octavio Viotti dijo que lo trasladaron en un camión del ejército, con soldados, concriptos o gendarmes, vendado y atado, y así, en esa forma llevado al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército de Córdoba. Nelva Alicia Méndez de Falcone, también ante este Tribunal, relató que tanto ella como su esposo fueron transportados en un coche con los ojos vendados hasta un lugar de la ciudad de Buenos Aires. Mario Marchese testigo que también depuso en la Audiencia, manifestó que fue obligado a contar hasta treinta, sacarse las vendas y salir corriendo. Edgardo Antonio Basile, en su declaración brindada ante estos estrados, narró que, al ser liberado, fue advertido que al bajar del auto debía mirar hacia la pared y hacia atrás, que sus captores iban a dar vuelta a la esquina y ante cualquier intento del declarante por mirarlos, le iban a disparar. Otra testigo de autos, Marta Haydée García de Candeloro, refirió que fue llevada en un automóvil y que el individuo que lo conducía le dijo que se recostara contra él y bajara la cabeza, como si fueran una pareja. Así le fue dando instrucciones relativas a su liberación, advirtiéndole que la dejaría en un lugar con las manos atadas atrás, pero que las ligaduras estarían flojas de manera tal que pudiese soltarse. Que debía esperar a que el coche arrancase y no sacarse la venda hasta que ello ocurriera. También Américo Oscar Abrigo otro testigo de autos, narró las circunstancias que rodearon su liberación. Fue obligado a descender del rodado en que fuera conducido y se le dijo que comenzara a caminar y que aguardara cinco minutos para proceder a quitarse la venda, Asimismo, Ana María Caracoche de Gatita, al relatar los pormenores de su soltura, da una versión que, en lo substancial, coincide con las hasta aquí analizadas.

De lo dicho surge que las personas privadas de su libertad fueron en mayor o menor medida amenazadas con el propósito de ocultar y preservar en la clandestinidad el accionar ilegítimo de esos grupos y la existencia de los centros de detención.

b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio. Ello es lo que ocurre con Alcides Antonio Chiesa, Marcelo Augusto Chavanne, Isidoro de Carabasa, Raúl Aguirre Saravia, Alfredo Pedro Bravo, Pablo Alejandro Díaz, Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda, Alberto Carmelo Garritano, Hipólito Solari Yrigoyen, Mario Abel Amaya, Guillermo Luis Taub, Flora Gurevich de Taub, Jacobo Timerman, Pablo Leonardo Martínez, Rubén Víctor Saposnik, Osvaldo Alberto Scarfia, Marta Angélica Alvarez de Repetto, Jorge Antonio Abel, Norberto Liwski, Enrique Jorge Varrín, Cecilia Vázquez, Horacio Hugo Russo, Rolando Alberto Zanzi Vigoroux, Darío Emilio Machado, Guillermo Alberto Lorusso, Raúl Eduardo Contreras, Juan Farías, Ricardo Daniel Wejchenberg, Juan Carlos Benítez, Javier Antonio Casaretto, Faustino José Carlos Fernández, Ismael Rojas, Guillermo Rolando Puerta, Elsa Margarita Elgoyhen, Celia Liliana Rojas, Enrique Perelmuter, María Dora Turra de Rojas, Juan Claudio Chavanne, Jorge Buleraich, Enrique García Mansilla, Jorge Tejerina, Alejandro Pinedo, Luis C. Pignataro, Bernardo Dugan, Edgardo Humberto Cardona, Aurelio Cid, Sara Dugan, Jaime Fernández Madero, Luis Grassi, René Carlos Alberto Grassi, Jaime Benedit, Raúl Albericci, Alberto Félix Cordeu, Adolfo Omar Sánchez, Carlos Ignacio Boncio, Rolando Omar Chávez, Ramón Heraldo Córdoba, Orlando Luis Stirnemann, Irineo Teófilo Graf, Rubén Maulín, Juan Carlos Pratto, Liliana María Feulliet de Salami, Víctor Hugo Salami, Stella Maris Vallejos, Adriana Elba Arce, Ramón Aquiles Verón, Nora del Valle Jiménez de Valladares, Eduardo César Maldonado y Humberto Filemón Campos.

Ello surge, no sólo de los dichos de las propias víctimas -corroborados también por diversa prueba reunida por el Tribunal- sino también del listado remitido por el Ministerio del Interior sobre las personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 23 de la Constitución Nacional) en el que figuran, en muchos casos, las fechas de las detenciones reales de esas personas, que coinciden con las que las víctimas denunciaron y que son anteriores a las de los decretos respectivos.

Como ejemplo, pueden citarse :Jorge Antonio Abel, con decreto del 3 de enero de 1977, fue realmente privado de su libertad el 15 del mes anterior, según sus dichos, y esa es la fecha que figura, además de la del decreto, en el Informe del Ministerio del Interior; Marta A. Alvarez de Repetto, fecha del decreto 11 de octubre de 1976, fue realmente detenida el 14 de septiembre del mismo año, coincide con el informe oficial; Ramón Heraldo Córdoba, fecha del decreto 29 de abril de 1976, fecha de su secuestro el 24 del mes anterior, según sus dichos y las constancias del informe oficial; y Adolfo Omar Sánchez, fecha del decreto 12 de Mayo de 1976, fecha de su efectiva privación de libertad 28 de marzo, coinciden sus dichos con el informe ministerial.

El General Harguindeguy, Ministro del Interior en esa época, admitió en la audiencia la posibilidad de que en estos casos, las personas hubieran sufrido detención anterior a la fecha de los decretos respectivos.

c) Sin embargo, la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino. Ello se ha denunciado, entre otros casos y a título ejemplificativo, respecto de Silvia Mabel Isabella Valenzi, María Luisa Martínez de González, Generosa Frattasi., María Adelia Garín de De Angelis, Liliana Amalia Galarza, María Magsalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, Cecilia Luján Idiart, María del Carmen Morettini, Nilda Salamone de Guevara, Nélide Azucena Sosa de Forti, Teresa Alicia Israel, Marcelo Weizz, Susana Mónica González de Weiz, Ana María Piffaretti, Hernando Derfía, Juana María Armelín, Claudio De Acha, María Claudia Falcone, Horacio Angel Ungaro, Daniel Alberto Rasero, María Clara Ciochini, Nora Lidia Formiga, Elena Sahores Arce, Selma Julia Ocampo, Gertrudis Marta Hlaczik, José Liborio Poblete, Diego Eustaquio Núñez, Fernando Omar Del Conte, Juan Mosquera, Alberto Arenas, Alberto Gigena, Jon Pirmin Arozarena, Adriana Zorrilla, Pablo Fernández Meijide, Daniel Hugo Fortunato, Elena Vaca de Fortunato, Juan Carlos Brid, María del Carmen Reyes, Mónica María Candelaria Mignone, María Esther Lorusso, César Amado Lugones, Marta Vázquez Ocampo de Lugones, Beatriz Carbonell de Pérez Weiss, Horacio Pérez Weiss, Marta Mónica Quintero, Bettina Tarnopolsky, Hugo Tarnopolsky, Sergio Tarnopolsky, Blanca Edith Tarnopolsky de Edelberg, Dagmar Ingrid Hagelin, Inés Olleros, María José Rapela de Mangone, Horacio Aníbal Elbert, Alice Domón, Angela Aguad, María Ponce de Bianco, Julio Fondevilla, Eduardo Horane, Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Oviedo, Remo Carlos Berardo, Renée Leonnie Duquet, Azucena Villaflor de De Vicente, Irene Orlando, Alberto Eliseo Donadío, Pablo Armando Lepíscopo, José Luis Hazán, Josefina Villaflor Raimundo Aníbal Villaflor, Elsa Martínez, Fernando, Rubén Brodsky, Néstor Eduardo Silva, Norma Del Missier, José Fernando Fanjul Mahía, Rafael Perrota, Rodolfo Gutiérrez, Guillermo Marcelo Moller, Ricardo César Poce, Juan Leichner, Alejandro Astiz, Guillermo Pagés Larraya, Luis Rodolfo Guagnini, Juan Héctor Prigione, Jorge Daniel Toscano, Armando Angel Prigione, Marcelo Gualterio Senra, Mario Guillermo Cabassi, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Jesús Pedro Peña Mabel Verónica Maero, Isidoro Oscar Peña, Santiago Villanueva, Cristina Magdalena Carreño Araya, Mario Osvaldo Romero, Adolfo Nelson Fontanella, Alfredo Antonio Giorgi, Elba Lucía Gándara Castromán, Diego Julio Guagnini, María Isabel Valois de Guagini, Esther Gerberg de Díaz Salazar Figueroa, Luis Miguel Díaz Salazar Figueroa, Hugo Vaisman, Jorge Montero, Héctor Germán Oesterheld, Carmen Clara Zelada de Ferenaz, María Cristina Micchia, Roberto Gallo, Emérito Darío Pérez, Adolfo Rubén Moldavsky, Alicia Elena Alfonsín, Nora Irene Wolfson, Juan Carlos José Chiaravalle, Carlos Hugo Capitman, Laura Noemí Creatore, Lucía

María Cullen, José Andrés Moyano, Susana. Leonor López de Moyano Jorge Osvaldo Weisz, Juan de Dios Gómez, Antonio Horacio Miño Retamozo, Daniel Horacio Levy, Martiniana Martiré Olivera de Levy, María Alicia Morcillo de Mopardo Pablo Jorge Morcillo, Guillermo Augusto Miguel, Adriana Marandet, Nelly Dupuis de Valladares, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Francisco Juan Blatón, José Antonio Cacabelos, Cecilia Inés Cacabelos, Daniel Víctor Antokoletz, Rodolfo Jorge Walsh, Enrique Raab, María Cristina Lennie, Juan Pegoraro, Susana Beatriz Pegoraro, Graciela Alcira Fidalgo, Domingo Cánova, Miguel Angel Serafini Spinella, Jorge Carlos Lewi, Ana María Sonder de Lewi, María Patricia Astelarra, René Rufino Salamanca, Elmer Pascual Guillermo Fessia, Carlos Alberto Escobar, Hernán Andrés Vives, Juan Carlos Berastegui, Carlos Chávez, Tristán Omar Roldán, Elena Delia Garaguso, Ricardo Adrián Pérez, Jorge Angélico Sklate, José Luis Acosta, Raquel Negro de Valenzuela, Edgar Tulio Valenzuela, Susana Elvirá Miranda, León Gajnaj, Mirtha González, Juan Carlos Fernández Pereyra, Mirtha Edith Trajtemberg, Jorge Israel Gorfinkiel, Mariano Carlos Montaquín, Gustavo Ernesto Freire Laporte, Rubén Omar Salazar, Ricardo Alfredo Moya, Laura Lía Crespo, Estela María Pereyra de González, Rodolfo Alberto Crespo, Oscar Alfredo Fernández, Nerio Neirotti, Adela Esther Candela de Lanzillotti, María Angélica Albornoz de Candela, Enrique Jorge Candela, Juan Di Bennardo, Gerardo Cámpora, María Susana Lebed, María Teresa García de Cuello, Osvaldo Enrique Fraga, y Jorge Mario Roitman.

Corroborara lo expuesto la cifra de 8961 personas desaparecidas detalladas en el anexo del libro "Nunca más", publicado por la CONADEP, a lo que se suman las apreciaciones que efectúa al respecto el General Camps, a través de su declaración prestada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en el expediente decreto 280/84, ya que, al ser preguntado acerca de la veracidad de lo manifestado por el declarante a través de un reportaje periodístico mediante el cual habría señalado "que no quedaban desaparecidos con vida en la Argentina; y que estimaba entre 6000 y 8000 los desaparecidos, en la jurisdicción bajo su responsabilidad..."; respondió "que son cifras aproximadas en todo el ámbito del país y no exclusivo de la jurisdicción a su mando, recogiendo dicha información en base a documentos que le fueran entregados en el Comando en Jefe del Ejército".

Por último, es del caso señalar que el Tribunal ha cotejado las listas enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre argentinos residentes en México, solicitadas como medida para mejor proveer, y no ha encontrado más que cuatro nombres con algún parecido con cuatro de los que constituyen casos de la acusación, a saber: Marta Vázquez Ocampo de Lugones, aparece en México una Marta Vázquez; Raúl Eduardo Rodríguez, aparece un Raúl Rodríguez; Carmen Clara Zelada de Ferenaz, figura un Zelada; y Néstor Eduardo Silva, figura un Néstor Silva.

Como se ve, las semejanzas no son concluyentes por tratarse de nombres y apellidos muy comunes y no coincidir en forma plena.

Por otra parte, por el sistema de muestreo, el Tribunal realizó otra comparación con los casos enumerados en el anexo del libro "Nunca Más" como personas desaparecidas, y sólo encontró tres de similares características a los enunciados más arriba. Héctor Arias por Héctor Ricardo Arias; un Barrios sin nombre de pila; y Oscar Peralta por Carlos Oscar Peralta.

Valen, al respecto, las mismas consideraciones vertidas más arriba.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal debe hacer notar que, de todas maneras, aunque pudiera demostrarse que alguna de las personas que figuran como desaparecidas sea encontrada con vida, ello no altera las conclusiones a las que se ha arribado. En primer lugar, porque lo que se ha tenido por probado son las detenciones ilegales, y siempre por prueba directa, que no quedan saneadas por la presunta liberación posterior; en segundo lugar, porque a los fines de lo que se ha afirmado en este capítulo, la cantidad que se ha tenido en cuenta es tan abrumadoramente grande, que cualquier excepción -aún no comprobada- no causaría modificación alguna; y, por último, porque en ningún caso se ha dado por probado un homicidio -en la parte correspondiente de la sentencia- sin la evidencia del respectivo cadáver.

CAPITULO XVI (Cuestiones de hecho nros. 124, 125, 126, 127, 128, 128 punto 2º, 128 punto 3º y 129 y complementarias aportadas por las defensas).

Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber:

a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres.

1. Ello ha quedado acreditado con las constancias de la causa "Avellaneda, Arsinoe s/ privación ilegal de la libertad, del Registro del Juzgado Federal nº 1 de la Ciudad de San Martín, de donde surge el hallazgo de ocho cadáveres en las costas de la República Oriental del Uruguay; uno de los cuales tenía un tatuaje en forma de corazón con las iniciales F.A., que permitió identificarlo con quien fuera en vida Floreal Avellaneda. Es de destacar, que todos los cadáveres, tenían lesiones y fracturas visibles, y se encontraban atados de pies y manos.

2) Asimismo, en la causa nº 47.265, caratulada "Zuetta, Eladio Delfor s / denuncia", del Juzgado Penal nº 1 de la Ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, el Intendente Municipal del Partido de General Lavalle, solicitó una exhaustiva investigación acerca de la existencia de inhumaciones de cadáveres N.N. en el Cementerio local. Obran en ella los dichos de los empleados de ese Municipio y bomberos voluntarios de la zona: Hugo Cassaou, quien afirmó haber colaborado con la Policía y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Teresita, en el traslado de los cadáveres que arrojaba el mar a la playa hasta el

cementerio en el cual cumplía servicios, agregó, que la mayor cantidad la llevó a fines del año 1978 o primeros meses de 1979 y en el transporte más numeroso totalizó ocho cadáveres, todos sepultados en una fosa común, sin féretro ni otra protección.; Luis Alberto Vezanti, quien dijo que a mediados del mes de diciembre de 1977, comenzaron a aparecer en la costa de Santa Teresita, Mar del Tuyú y Las Toninas, cadáveres en estado de descomposición, y en algunos de ellos se observó la falta de la cabeza, manos y otros miembros; Jorge Néstor Gentilezza y Carlos Eladio Notti, bomberos voluntarios de Santa Teresita, deponen de manera conteste, en relación a la falta de miembros y la cabeza de algunos de los cadáveres aparecidos en la playa de Santa Teresita, afirmaron que los primeros cuerpos aparecidos eran colocados en cajones provistos por el Municipio, pero posteriormente, ante la cantidad de cadáveres que arrojaba el mar y debido a que no se contaba con el suficiente número de féretros, se los colocaba en planchas de panelco para darles sepultura en esas condiciones en el Cementerio de General Lavalle.

3) En la causa n° 44.414 caratulada "Navarro, Héctor René; Zieschank, / Claudio s/ víctimas de homicidio", que tramita por ante el Juzgado Penal N° 7 del Departamento Judicial de La Plata, consta el hallazgo del día 27 de mayo de 1976, en la playa de Quilmes, de dos cadáveres a unos 50 metros del agua y atados con alambre.

4) También en la causa N° 29.696, del Juzgado Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se denuncia el hallazgo de seis cadáveres masculinos y dos del sexo femenino en Tigre -Canal San Fernando-. Fueron extraídos del interior de tambores que contenían cemento y cal, los que habían sido arrojados al agua y todos los cuerpos tenían impactos de bala en el cráneo, frente y tórax.

5) En la causa n° 4903/84, caratulada "Holmberg, Elena s/ privación ilegal de la libertad y Homicidio, del Registro del Juzgado Federal N° 6 de esta Capital, a fs. 1213/13 vta y 1255, deponen testimonialmente: César Román Montenegro y Leonardo Carlos Giles, respectivamente, afirmando haber participado el día 22 de diciembre de 1978 en un operativo con el fin de rescatar un cadáver N.N. del sexo femenino, de las aguas del Río Luján, el que con fecha 12 de enero de 1979 fuera exhumado en el Cementerio de la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, y reconocido por un familiar como perteneciente a Elena Holmberg. Al prestar declaración en la audiencia el Teniente General (R) Alejandro A. Lanusse, en relación a este caso, relató que al reprochar el ex General Suarez Mason a un oficial de la Unidad Regional Tigre de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la tardanza en informar el hallazgo del cuerpo, obtuvo como respuesta que habían sido mas de 8000 los arrojados al río.

6) Asimismo, se cuenta con el informe elaborado por el señor Juez en lo Penal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, elevado a la Suprema Corte de Justicia de dicha provincia, donde se detallan una serie de causas en trámite por ante ese Juzgado, mediante las cuales se investiga el homicidio de personas que no fueron identificadas. En la casi totalidad de los

restos humanos de dichas víctimas se advierte, según exámenes médicos, como característica común, diversas fracturas en toda la conformación ósea, probablemente producidas por caída desde altura y choque violento sobre superficie dura; y la falta en un cadáver de la cabeza y miembros.

7) En la causa n° 12.870 del Juzgado de Instrucción N° 17 de la Capital Federal se investigó el hallazgo de un cadáver masculino N.N. hallado por la Prefectura Naval Argentina que presentaba gran orificio en la zona occipital con pérdida de sustancia cerebral, además dos orificios con signos de deflagración, probablemente herida de bala y múltiples lesiones en el tronco; al parecer provocadas por arma blanca. El cadáver se hallaba maniatado en ambas piernas y tronco, tomado éste último de los brazos.

8) También en el mismo Juzgado tramita la causa n° 12.836 en la cual la Prefectura Naval informa del hallazgo de un cadáver N.N. masculino en el muelle 4-5, perteneciente a Tandanor. Aquel carecía totalmente de ropas, teniendo las manos, brazos, antebrazos y cuello atados con alambre.

b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado.

Respecto de muchos de esos hechos, existen constancias que demuestran que la inhumación fue practicada a pedido o con intervención de autoridades militares.-

1) Consta en la causa N°1674 del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, referente a la inhumación de cadáveres N.N. en el Cementerio de Rafael Calzada, Provincia de Buenos Aires, los dichos de empleados de dicha necrópolis. Tal es el caso de Juan Carlos Rocha, Eldo Saucedo y Roberto Oscar Escobar a fs.10, 11 y 12, respectivamente, donde afirmaron que tuvieron que inhumar cadáveres que fueron traídos hasta ese lugar por civiles en vehículos particulares, generalmente marca Ford Falcon. Agregan, que las inhumaciones se cumplieron sin los féretros correspondientes. A fs. 150 el nombrado Carlos Rocha depone bajo los términos del art. 236, 2do. apartado del Código de Procedimientos en Materia Penal, manifestando que debían enterrar cadáveres que eran recibidos en el Cementerio sin ataúdes una hora antes de su apertura y cuyo traslado hasta ahí lo efectuaban personas que vestían de civil.

A fs. 152/3 el testigo Rosa Ramírez dice que enterraban cadáveres que eran llevados en automóviles particulares por personal policial y/o militar, sin ataúdes y ellos mismos los colocaban en las fosas generalmente comunes. Dichas personas vestían de civil, pero con alguna prenda del uniforme. Los muertos los trasladaban en el baúl de los automóviles.

De las pericias realizadas sobre los restos de los referidos se concluye la probable muerte por lesión de proyectil de arma de fuego, acotándose que los esqueletos carecían de las manos.

2) Causa N° 22.929, caratulada "Frigerio, Roberto y otros s/ denuncia" del Juzgado, Penal N° 3 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

A fs. 63/4 prestó declaración el señor Cayetano Salvador Moncada, del Departamento del Cementerio Parque, refiriendo que en cuanto a la inhumación de cadáveres N.N. subversivos, el trámite era idéntico al de cualquier N.N. y que se cumplía con todos los requisitos determinados por la ordenanza respectiva poniéndose los cadáveres en sepulturas individuales.

A fs. 104 obra el testimonio de José Luis del Villar, Jefe del Departamento, Cementerio Parque dijo que en el período 1976 y 1979, el Departamento a su cargo intervino en las inhumaciones de las personas fallecidas con motivo de enfrentamientos producidos entre elementos subversivos y fuerzas de seguridad. Que dichos trámites eran idénticos a los comunes, empero esos cadáveres no eran identificados en ese momento, lo cual consta en el registro respectivo donde se asentaban como N.N.

A fs. 107 declara Carlos Alfredo García, empleado de dicho cementerio, y entre otras cosas afirmó que entre los años 1977 y 1978, era frecuente sepultar cadáveres sin identificación, es decir N.N., que eran recibidos de manos de autoridades militares o policiales que habían tomado intervención en hechos de naturaleza subversiva, recordando que los cuerpos presentaban heridas aparentemente de balas y se trataba de personas jóvenes.

Resulta importante destacar que, no obstante hallarse probada la detención de Ana Rosa Frigerio, hija del denunciante, en la Base Naval de Mar del Plata y conocerse su filiación, fue inhumada como N.N. femenino, el 8 de marzo de 1977.

En idéntica situación, se encontró Fernando Francisco Yudy quien fue secuestrado por un grupo armado y detenido en la Base Naval de Mar del Plata, falleciendo mientras se encontraba en cautiverio, sin perjuicio de lo cual sus restos fueron inhumados como N.N. con fecha 8 de marzo de 1977 siendo posteriormente identificado por nota del 18 de abril de 1977 de la Sub-Comisaría de Peralta Ramos.

3) Causa N° 11-A-82 del Juzgado Federal de la Ciudad de Córdoba, caratulada "Abad, Angel y otros/denuncia".

A fs. 215 obra declaración testimonial Alfredo Svodoba, empleado de la morgue judicial de la Ciudad de Córdoba, quien relató que desde abril a diciembre de 1976 se recibieron en varias oportunidades cadáveres que eran entregados por las fuerzas de seguridad sin ninguna documentación. Recordando que el primer

traslado se efectuó en los primeros días del mes de abril de 1976 y estaba compuesto por aproximadamente unos ochenta cadáveres, algunos de los muertos estaban a disposición de la Justicia Ordinaria y se remitían con la documentación correspondiente, no así con los considerados subversivos que habían sido depositados por orden de autoridad militar. Las tareas de traslado comenzaron a la medianoche para terminar a las 03.00 y/o 04.00 horas de la madrugada. Con posterioridad, según dijo, se realizaron dos traslados de cadáveres, en condiciones parecidas, acotando que en el último de éstos, debido a la gran cantidad de muertos, debieron ser trasladados en un camión del Ministerio de Salud Pública estando el operativo a cargo de un militar, que se identificó como el Capitán Müller. Coinciden con lo relatado por este testigo los dichos de varios empleados más de la morgue judicial antes apuntada, en una nota que suscriben los mismos con fecha 3 de junio de 1980 dirigida al entonces titular del Poder Ejecutivo de la Nación, Teniente General Jorge Rafael Videla, mediante la cual le solicitan mejoras laborales en relación a la insalubridad de las tareas que venían desarrollando en dicho establecimiento, debido a la acumulación de cadáveres muy por encima de la capacidad de almacenamiento en la cámara frigorífica, que producía emanaciones de gases tóxicos y la posible producción y/o propagación de epidemias, más si se tiene presente que la morgue funcionaba en el edificio de un hospital.

A fs. 439, 441 y 459 declararon Juan Benito Albornoz, Damián Abelardo Arias y Jorge Héctor Pacheco, empleados todos del Cementerio de San Vicente, Provincia de Córdoba, y cuyos relatos se encuentran contestes en afirmar que en varias oportunidades se hicieron inhumaciones de cadáveres N.N. procedentes de la morgue judicial del Hospital de Córdoba, en fechas que consignaron los agentes de dicha morgue. Dicho: restos humanos no tenían ataúdes, estaban desnudos y de la manera como iban arribando al cementerio eran arrojados a una fosa común.

A fs. 1057 se cuenta con el dictamen de la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Córdoba, en el cual se concluye que en junio o julio del año 1976 se llevó a cabo un operativo de inhumación de veinte cadáveres en forma nocturna y sin documentación, pudiéndose determinar que algunos poseían una cinta en las muñecas para su identificación. En abril de 1976, también consigna dicho informe que se produjo otro operativo de inhumación de un total aproximado de cuarenta cadáveres, que poseían esa cinta de identificación. Asimismo, en abril o mayo de ese mismo año, hubo otro operativo de igual naturaleza respecto de treinta y seis cadáveres. Durante el curso de ese año, en horario matutino se practicaron otros siete inhumaciones, en cada una de las cuales se enterró de cuatro a seis cadáveres. Por último en el mes de diciembre de dicho año, en horario nocturno, se procedió a inhumar cadáveres en fosas individuales.

A fs. 463/6, obra informe también de la Asesoría letrada de la Municipalidad de Córdoba, del que se concluye que las inhumaciones efectuadas son irregulares: 1º) Porque no existe orden de inhumación expedida por el Registro Civil - decreto-ley 8204/63, art. 59- ratificado por la Ley 16.478 y art. 42 de la

ordenanza 43 y en su caso por lo dispuesto en el art. 14 de la ordenanza 6644; 2º) Por el lugar donde fueron inhumados, es decir una fosa común, cuando las inhumaciones tienen que realizarse en fosas individuales o nichos; no permitiendo sepultar más de un cadáver en cada fosa -art. 46 de la ordenanza 43-; 3º) Por el horario en que los mismos fueron realizados; 4º) Por que aún en los casos en que existe constancia de la inhumación, se desconoce el lugar de ubicación en el Cementerio; violándose la norma del art. 11 de la ordenanza 43. Por último se señala, otra grave irregularidad, cual es la falta de confección del libro índice de inhumaciones desde el 28 de julio de 1976 al 1º de enero de 1979.

Por otra parte, a fs. 942/8 obran las actas labradas por el Teniente Coronel Angel René Medici, en su carácter de Juez Militar de turno, practicadas con fecha 12 de diciembre de 1977; 10 de noviembre de 1976 y en julio de 1976, por las que se dispone la inhumación de cadáveres N.N. y algunos identificados de delincuentes subversivos y comunes en el Cementerio de San Vicente y que se encontraban almacenados en la morgue judicial del Hospital de Córdoba. A través de la declaración testimonial prestada a fs.956/64 el referido militar ratificó el contenido de dichas actas y agregó, que los cadáveres identificados llevaban una chapa con el nombre y los otros solamente un número. Acota que en los casos de cadáveres que no se identificaron lo fue en razón de que éstos estaban en avanzado estado de descomposición y tenían en las yemas de los dedos restos de tinta utilizada para identificación dactiloscópica, por lo que supuso que ya habían sido identificados. Asimismo, en relación a la inhumación en fosas comunes, dijo que esto ocurrió en dos oportunidades y advirtiendo el error en que incurrió, en una tercera oportunidad ordenó que se efectuaran otras inhumaciones en fosas individuales para su posterior ubicación.

A fs. 294/302 se incluyen tres actas suscriptas por el Teniente Coronel Daniel Francisco Figueroa, en su carácter de Juez de Instrucción Militar, de fechas 24 de agosto de 1976; 14 de diciembre de 1976 y 19 de octubre de 1976, respectivamente, mediante las cuales se autorizó y practicó la inhumación de cadáveres N.N. y algunos identificados en la fosa común del Cementerio de San Vicente, Provincia de Córdoba, Dichas actas son ratificadas por el mencionado militar a fs. 965/68; coincidiendo en las razones dadas por el testigo antes señalado, en cuanto a la no identificación de varios de los cadáveres inhumados. Por último agrega, que su comportamiento obedeció a órdenes recibidas del señor Jefe de la División Jurídica del Comando III Cuerpo de Ejército, en forma verbal e invocando el nombre del señor Comandante, General Luciano Benjamín Menéndez.

A fs. 300 se glosó el acta labrada por el señor Juez de Instrucción Militar Teniente Coronel Bernardo Ratil Ciriza, de fecha 21 de diciembre de 1976, para la inhumación de cadáveres N.N, también en el Cementerio de San Vicente.

A fs. 1000/1002 el citado militar ratificó el acta aludida.

Obran a fs. 792 los dichos de Oscar Esteban Ramos, -declaración prestada ante el Agente Fiscal de 6to. Turno de la Provincia de Córdoba-, quien manifestó que en el transcurso del año 1976 -contaba en esa época con la edad de 12 años- en una oportunidad que concurrió al Cementerio de San Vicente, hallándose en la puerta de ingreso y siendo aproximadamente las 08.00 horas, antes de la apertura de dicha necrópolis, observó el ingreso de dos camiones del Ejército Argentino, que se dirigieron a la parte posterior de ese lugar y vio cuando el personal a cargo de los mismos, que vestían con uniforme verde, arrojó la totalidad de quince cadáveres que transportaban en ellos en una fosa. Al otro día, volvió al Cementerio y pudo advertir que dichos restos humanos habían sido cubiertos por una delgada capa de tierra.

A fs. 796, el nombrado Ramos ratifica lo manifestado anteriormente, ante el Tribunal actuante, agregando que los cuerpos estaban vestidos con ropas comunes, pero sin féretros. Recuerda, que dicha fosa tenía originalmente unos 4 metros de profundidad, por 25 metros a 30 metros de largo, y que cuando concurrió al otro día después de haberse colocado en su interior a los cadáveres de mención, pudo comprobar, ingresando a la fosa, que ésta aproximadamente había quedado con una profundidad de 1,50 metros.

A fs. 428 fue glosada la declaración de María Camino Erdozain, quien manifestó que frente al horno crematorio del Cementerio de San Vicente existía una gran fosa, donde se despositaban cadáveres provenientes de procedimientos militares, los cuales eran traídos por personal del Ejército y/o policial. Que por curiosidad se inclinó en una oportunidad, y pudo comprobar que existían cadáveres entre la tierra removida del fondo de esa fosa, algunos estaban envueltos en trapos y otros desnudos. Expresó, que para las diferentes fiestas religiosas, el lugar que ocupaba el perímetro de esa fosa era acordonado por grupos policiales, que no permitían a las personas arrimarse. Con posterioridad, dijo que en ese lugar se arrojaron restos de cajones, para dar la impresión que esos cadáveres provenían de nichos vencidos.

También se cuenta con un informe de la morgue judicial de Córdoba, del que surge que, en el año 1976, se remitieron para su inhumación en el Cementerio de San Vicente la totalidad de 67 cadáveres N.N.; en el año 1977 la cifra de 27 cadáveres N.N. y en el año 1978, un total de 18 cadáveres N.N. (ver fs.321/33).

A fs. 46 vta. se agregó un informe producido por la Comisaría del Distrito 8vo. del Departamento de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, de fecha 29 de diciembre de 1979, dando cuenta que en esa jurisdicción no existían antecedentes relacionados con la muerte de Daniel Oscar Barjacoba. Empero, por coincidencia de fecha, señala que el día 17 de octubre de 1976, fueron encontrados siete cadáveres, tres mujeres y cuatro hombres, sin documentación, ni elementos identificatorios, los que por orden superior fueron trasladados el día 19 de octubre a la Ciudad de Córdoba, lo mismo que todas las actuaciones labradas al respecto. Destaca que a la vez fueron anotados en el Libro de Defunciones del Registro Civil de la localidad de Los Surgentes, Provincia de Córdoba, bajo

Actas N° 37 al 43, todas denominadas N.N., por ser jurisdicción de esa localidad la zona donde fueron hallados.

Entre dichos cadáveres N.N., con posterioridad se pudo identificar a quien en vida fuera Cristina Noemí Constanzo. En la cuestión de hecho respectiva se ha tenido por probado el homicidio de dicha persona, producido por el accionar de personal integrante de las fuerzas armadas o de seguridad.

c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuída a los hechos de autos,

El 20 de agosto de 1976 en la localidad de Fátima, Ruta N° 8, Km. 62, se hallaron varios cadáveres diseminados en el camino que une la mencionada localidad a la ruta provincial N° 6, lo que dio origen a la causa N° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes; en total según el parte policial y demás diligencias eran treinta, diez del sexo femenino y veinte del sexo masculino. Todos presentaban heridas de bala en la cabeza y dos estaban totalmente destrozados por efectos de la explosión de un aparato que se hizo detonar. La inspección ocular da cuenta de que las víctimas tenían las manos atadas y en el rostro tiras de género que le tapaban la visión. Solamente cinco cadáveres fueron identificados, los restantes fueron inhumados en el Cementerio de Derqui como N.N. Las víctimas eran Inés Nocetti, Ramón Lorenzo Velez, Angel Osvaldo Leiva, Alberto Evaristo Comas y Conrado Alzogaray.

La causa se reabrió y a la fecha se encuentra en trámite.

Referente a este tema, también existe otra causa N° 22,193 "Actuaciones relativas por presunta violación al art. 255 del Código Penal" del Juzgado Federal de Mercedes. Esta causa se derivó de la anterior, con motivo del supuesto extravío de las fichas dactiloscópicas de las víctimas.

En los referidos autos, se glosaron actuaciones del Registro Nacional de las Personas, dependencia esta que a raíz de otros pedidos formulados por otros tribunales, verificó que en diciembre de 1981 por una orden del Sub Director Nacional se destruyeron 140.000 formularios sin conformar, correspondientes a comunicaciones de fallecimientos de individuos que hasta la fecha no habían logrado ubicarse en los ficheros numéricos, patronímicos y dactiloscópicos pertenecientes al Departamento Registros de ese organismo. A fs; 422 obra testimonio del Sub Comisario Luis Weckesser, ex Jefe de la Sub Briga de Investigaciones, con asiento en Campana, Manifiesta que para explicar esa modalidad de trabajo el declarante tiene presente que en aquel entonces era

habitual hechos como el descripto. Que obviamente, si en 1983 aparecen 30 cadáveres, las medidas que se adoptarían serían de otro carácter, pero en ese entonces no se justificaba la adopción de ninguna medida en especial que no fueran las usuales de todo procedimiento policial.

Algunas de las víctimas identificadas habían sido secuestradas en procedimientos antisubversivos.

Por último, a fs. 778 de la causa 19.581 obra un oficio de fecha 11 de octubre de 1983, suscripto por el entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General de División Edgardo Néstor Calvi -quien lo reconociera en la audiencia- donde se afirma "que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habían producido los hechos investigados por V.S., aparecería supuestamente involucrado personal militar que en cumplimiento de los decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75 participo en operativos militares en la lucha contra la subversión".

e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias, debiendo agregarse que en muchos casos tales traslados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos.

Esto se encuentra probado por las declaraciones efectuadas en audiencia pública ante este Tribunal por Miriam Lewin de García, quien refiere que vio pasar mucha gente por la Escuela de Mecánica de la Armada y que posteriormente fueron trasladados y "traslado" significaba en la jerga de los marinos, la eliminación física. También expresa que se los engañaba diciendo que pasaban a disposición del Poder Ejecutivo- Nacional, pero sabía que se les aplicaba un tranquilizante ("PENTO NAVAL") y eran cargados en camiones.

Corroboran lo expuesto, las declaraciones prestadas por exhorto de Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky y Silvia Labayrú, quienes son contestes en afirmar que los prisioneros trasladados eran drogados y posteriormente arrojados al mar.

También expresa lo mismo Jorge Alberto Braiza diciendo que escuchó que en Olimpo a los detenidos que supuestamente iban a trasladar a una granja del Chaco se les aplicaba una inyección diciendo que era contra el Mal de Chagas.

Juan Carlos Torres, cadete de la "ESMA" expresa que cuando hacia guardia tuvo oportunidad de ver que entraban ambulancias y por comentarios de un suboficial supo que se cremaban cuerpos en la costa del río.

Así también, Eduardo Alberto Gironde al declarar en el expediente 8653 "Domon, Alicia y otros" que corre por cuerda, expresa que a los detenidos

trasladados se les aplicaba una inyección de "PENTO NAVAL" y luego de cargarlos dormidos en un avión se los tiraba al mar.

En su declaración testimonial en la audiencia, Jorge Watts dijo que la cuestión de los traslados era una cosa compleja que, en muchos casos, equivaldrían a la muerte.

Aun cuando por tratarse de informes preconfeccionados no cabe asignarles el mismo valor que a lo directamente manifestado en declaración testimonial, el contenido del informe que acompañara Graciela Geuna al comparecer a través del exhorto diplomático diligenciado en la embajada argentina ante la Confederación Suiza el 1 de agosto de 1985, adquiere fuerza por su coincidencia con los demás indicios enumerados en dicha pieza agregado a fs. 6669, 6671 del cuaderno de prueba de la Fiscalía, se dan abundantes detalles sobre el significado de los "traslados" en el centro de detención de La Perla.

f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.

Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y sosobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro ; o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy.

Por último, corresponde destacar el sentido de la respuesta dada en la audiencia por Monseñor Emilio Grasselli -que intervino en la salida del país de cautivos de la ESMA- cuando, al ser interrogado sobre las razones por las que afirmara -en carta al sacerdote venezolano Alfonso Naldi- que una línea de visas rápidas para radicarse argentinos "que habían sido reeducados, pero que las autoridades que los tienen no pueden conseguirlos", sería una obra muy grande, se salvarían muchas vidas", respondió: "llamo la atención nuevamente en la fecha de esta carta, que es mitad de junio del 78; el gobierno militar asume en marzo del 76; transcurren dos largos años; yo ya para ese entonces considero que tenía solicitudes de más de 1500 casos y no se podía ubicar a ninguna persona. Pienso que la consecuencia era bastante lógica para ese entonces".

CAPITULO XVII: (Cuestiones de hecho Nros.89, 114, 115, 116, 117 y complementarias aportadas por las defensas).

De los testimonios recibidos en la audiencia se colige que a los secuestrados se les atribuía militancia directa en las organizaciones terroristas, según surge de los relatos que hicieron acerca de los interrogatorios a que fueron sometidos.

Es tan grande la proporción de ellos sobre la totalidad de los testigos que fueron víctimas, que resulta innecesario el listado de sus nombres.

Sin embargo, la audiencia oral y el resto de la prueba arrimada, ha demostrado que hubo otros en los que la privación de libertad obedeció a móviles distintos o sólo mediatamente vinculados con aquél.

Algunos secuestros se realizaron sobre personas que habían efectuado gestiones por sus familiares desaparecidos o colaborado con ellas, en condiciones que llevan a vincular esta tarea con el delito del que fueron víctimas. A título de ejemplo puede mencionarse:

a) Los casos de María Luisa Martínez de González y Generosa Fratassi, que habían conocido el nacimiento de una niña, mientras su madre -Silvia Isabella Valenzi se encontraba en cautiverio, por haber sido llevada a la Clínica en donde ambas prestaban servicios como enfermera y obstétrica. Poco tiempo después de haber intentado averiguar la suerte de ambas y comunicarse con la familia, -a pesar de que las autoridades habían señalado la conveniencia de silenciar el episodio-, fueron secuestradas sin que se tuvieran más noticias de ellas.

b) La desaparición de personas había llevado a constituir un grupo de familiares que, junto con personas que colaboraban con ellos, realizaban manifestaciones y gestiones en demanda de noticias sobre la suerte de los secuestrados.

Para fines de 1977, se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz. El 3 de diciembre, un grupo de civiles armados realizó un operativo en el que fueron capturados Sor Alicia Ana María Juana Domon, Angela Aguad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondevilla, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino

de Careaga y Patricia Cristina Oviedo. Horas después se secuestró a Remo Carlos Berardo, integrante del grupo, a Azucena Villaflor de De Vicenti, que para entonces lo presidía ya con el nombre de Madres de Plaza de Mayo, y a la Hermana Leonie Duquet que compartía la habitación con la hermana Domon. Diversos testimonios brindan indicios serios de la intervención de un oficial de marina en la preparación del operativo.

Ninguno de los secuestrados reapareció.

c) La única vinculación de Pablo José Chabrol y Arturo Ruffa -que fueron secuestrados en Córdoba junto con Juan Borgoño, Osvaldo Onetti y Ricardo Salas con actividades subversivas, resulta de las gestiones que los cinco realizaban en búsqueda de sus hijos, para entonces desaparecidos.

d) También fue secuestrado el Teniente de Fragata Jorge Devoto en momentos en que debía realizar gestiones para averiguar el paradero de su suegro, Antonio Bautista Bettini.

e) Igual motivación puede atribuirse al secuestro de Hipólito Solari Yrigoyen, vinculado desde antiguo a la defensa de los presos políticos y que había publicado en la revista católica Esquiú un artículo denunciando la violación de derechos humanos.

f) Alfredo Pedro Bravo. Al ser interrogado se le manifestó que su cautiverio derivaba de su condición de copresidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

g) Irene Orlando, profesora de avanzada edad, se encontraba realizando gestiones para ubicar a su hijo desaparecido -Mario Temponi-, cuando fue privada de su libertad en la localidad de San Martín, donde concurrió para entregar una suma de dinero a los supuestos secuestradores. Fue posteriormente vista en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En otros casos, el cautiverio y tormento aparece a través de la prueba rendida como medida para obligar a denunciar a algún pariente, a dar datos que permitan ubicarlos o a forzar a éste a presentarse a las autoridades.

También a título de ejemplo, puede mencionarse:

a) José Antonio Cacabelos. Con posterioridad a la detención del nombrado -7 de junio de 1976-, personas armadas concurrieron a la casa e hicieron saber al padre de éste, quien para ese entonces se desempeñaba como funcionario de la Presidencia de la Nación, que estaban buscando a su hija Esperanza y a su yerno Edgardo de Jesús Salcedo, señalándole que José Antonio podía recuperar su libertad, pero el yerno estaba condenado a muerte.

Pocos días después, murieron en un enfrentamiento este último y Esperanza Cacabelos. José Antonio se comunicó con su padre para pedirle que hicieran lo posible para que su hermana Cecilia Inés, que a esa fecha contaba con 16 años "se entregara a las fuerzas del orden".

Por fin, con la ayuda de otra hija, Ana María, que también fue secuestrada por breve lapso, capturaron a Cecilia Inés. La primera sólo recuperó su libertad cuando los secuestradores le dijeron que "su hermana había dicho todo lo que debía decir". Cecilia Inés y José Antonio nunca volvieron a aparecer.

b) Francisco Nicolás Gutiérrez, Subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Fue detenido y torturado en varios centros de detención de dicha Provincia; interrogándolo para que suministrara el domicilio de su yerno Juan Carlos Ledesma y su hija Araceli Gutiérrez.

e) Las probanzas arrojadas a la causa, acreditaron que Huaraki Matsuyama y su esposa Angélica Goyeneche y su hijo Daniel fueron privados de su libertad por un grupo de personas fuertemente armadas, que penetraron a su domicilio el día 8 de abril de 1977. El interés perseguido por dichos individuos era el de procurar averiguar el domicilio de su hija Norma y su esposo, Eduardo Testa. Daniel, luego de presenciar el tormento de su padre, acompañó a los secuestradores al domicilio de su hermana y cuñado, que murieron en un enfrentamiento.

d) Julio César Miralles, Carlos Enrique Miralles y Luisa Villar Riot de Miralles. Está probado en autos que las víctimas mencionadas fueron privadas de su libertad en horas de la noche del día 31 de mayo de 1977 en el domicilio de la familia, sito en la Ciudad de La Plata.

Del pormenorizado relato que efectuaron los nombrados ante el Tribunal, se desprende que la intención unívoca de sus aprehensores era la de forzar la conducta de Ramón Miralles padre y suegro respectivamente de ellos, a fin de que se entregara detenido.

e) Ramón Miralles, Pedro Augusto Goin, Juan Ramón Nazar, Gustavo Caraballo, Juan Amadeo Gramano y Héctor Enrique Ballent. Se ha rendido prueba en autos de la privación ilegítima de libertad de los nombrados a quienes, por su carácter de ex-integrantes del gabinete de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires o por ser personas vinculadas con ese Gobierno, se exigieron datos que permitieran incriminar al ex Gobernador Victorio Calabró.

f) Jon Pirmin Arozarena, Adriana Zorrilla, Ramón Javier Arozarena, Carlos Rafael López Echague y Pedro Luis Greaves. El grupo familiar de los Arozarena y amigos de ellos, fueron privados de su libertad en sus domicilios por varios días, con el fin de que suministraran el paradero de Héctor Alberto Cecilio Valladares, o brindaran ocasión para detenerlo.

Por último, existen casos en que el móvil parece ser la venganza por hechos graves imputados a un familiar, a saber:

a) En el caso ya citado de Huaraki Matsuyama y su esposa, surge que, después de muertos su yerno e hija en el mencionado enfrentamiento, fueron secuestrados y torturados.

b) Existen indicios de que el soldado Sergio Tarnopolsky que cumplía servicios en la Escuela de Mecánica de la Armada, habría intentado colocar un artefacto explosivo rodeado de clavos, en un macetero del quincho de oficiales de esa unidad, y que por ello habría sido ejecutado. Poco después fueron secuestrados los integrantes de su grupo familiar, Hugo Daniel -padre-, Blanca Edith Edelberg -madre- y Bettina, su hermana de 16 años, a quien algunos testigos afirman haber visto en ese centro de detención.

CAPITULO XVIII: (Cuestiones de hecho nros. 54, 55, 63, 68, 69, 70 y 70 punto 2º, 70 punto 3º, 71, 118 y complementarias aportadas por las defensas).

El accionar descrito en los párrafos precedentes originó la iniciación de un gran número de hábeas corpus que fueron rechazados en razón de que generalmente, las autoridades militares negaron la detención de los beneficiarios o produjeron informes manifiestamente reticentes.

Lo dicho queda evidenciado con el crecido número de expedientes iniciados con tal motivo, que alcanzan en todo el país y entre los años 1976 y 1982, un total de 14.756. El carácter parcial de esta estadística -falta la justicia Penal Ordinaria de la Capital Federal y algunos tribunales del interior-, hace suponer que la cifra total excede con holgura la precedentemente indicada aún cuando ha de tenerse en cuenta que muchos de esos expedientes versan sobre un mismo caso.

A raíz del rechazo de los recursos referidos, o por denuncia de terceros se iniciaron innúmeras causas judiciales por el delito de privación ilegal de la libertad. En todo el país, entre los años 1976 a 1983, y por hechos de características similares a los que constituyen el objeto central de este proceso, totalizan 9319. Tales denuncias, registran un significativo aumento a partir de marzo de 1976, lo que se demuestra al compararlas con las sustanciadas en años anteriores. Así por ejemplo en la justicia penal ordinaria de la Capital Federal, entre marzo de 1974 y el mismo mes de 1976, las causas suman, en total 325. En adelante, y hasta 1982, los sumarios por igual delito se elevan a 4023. En la totalidad de estas últimas no se logró clarificar la autoría de los hechos, por ese entonces. La comparación cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que mientras las anteriores incluyen todos los expedientes por esa figura delictiva, para el siguiente grupo se han seleccionado -por haberlas tenido a la vista en fotocopias-las que eran atribuibles a la lucha antiterrorista.

El fenómeno se extendió a todo el territorio de la Nación y alcanzó su punto más alto en el período comprendido, entre los años 1976 y 1979, decreciendo, aunque

sin desaparecer desde 1980 a 1983. En el lapso señalado en primer término, dichas causas por privación ilegal de la libertad en la Capital Federal, suman 2379, y en las provincias de Buenos Aires 3793, Santa Fe 553, Tucumán 435, Córdoba 245, Mendoza 176, San Juan 46, Salta 34, Jujuy 33, Santiago del Estero 41, Entre Ríos 31, Río Negro 32, Misiones 26, La Rioja 30 Corrientes 19, Chubut 16, La Pampa 12, Chaco 13, Catamarca 10, Neuquén 10, San Luis 8, Santa Cruz 8, Tierra del Fuego 4 y Formosa 3, lo que hace un total de 8557. En el periodo comprendido entre 1980 y 1983, en la Capital Federal las causas por hechos de esas características ascienden a 124, totalizando en las provincias de Buenos Aires 343, Santa Fe 138, Tucumán 11, Córdoba 26, Mendoza 41, San Juan 3, Salta 14, Jujuy 16, Santiago del Estero 14, Entre Ríos 11, Misiones 1, La Rioja 5, Chubut 1, La Pampa 2, Chaco 1, Neuquén 10 y San Luis 1, mientras que en Santa Cruz, Catamarca, Corrientes, Río Negro, Formosa y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, no se registra la radicación de denuncias similares.

En síntesis, entre los años 1980 y 1983, la cantidad de causas instruidas en averiguación de esos hechos es de 762, cifra considerablemente inferior a la registrada en los primeros tres años del denominado Proceso de Reorganización Nacional.

También evidencian tales guarismos, que esos delitos fueron cometidos, aunque de modo no uniforme, en todo el territorio de la Nación y que predominó su comisión en las áreas a las que se había estimado prioritarias para el accionar de las fuerzas armadas contra la subversión.

CAPITULO XIX: (Cuestiones de hecho Nros.67, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 138 y complementarias aportadas por las defensas).

1) Fracasada la vía judicial, los familiares o allegados de las víctimas realizaron gestiones ante las autoridades, incluso ante algunos de los ex comandantes procesados, no obteniendo ningún resultado positivo. En tal sentido obran los concordantes testimonios vertidos en la audiencia de prueba, que a continuación se detallan:

A) Manifestaron haber realizado gestiones ante et procesado Videla, mientras se desempeñaba como Comandante en Jefe, o como Presidente de la Nación, ya sea a través de entrevistas personales o por carta: María Teresa Penedo de Garín, María Pía Lucchi de Sajón, Alejandro Agustín Lanusse, Aníbal Clemente Villafior, Enrique Fernández Mejjide, Alfredo Waldo Forti Sosa, Francisco Cardozo Cataldi, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Eduardo Gustavo Roth, Juan Carlos Cerruti, María del Pilar Arestín, Josefina Modesta Ciachino de Cerruti, Eulogia Cordero de Garnica, José Cacabelo Muñiz, Azucena Avellaneda de López, Perla Wainstein de Coldman, Oscar Alberto Del Conte, Arsinoe Avellaneda, Ragnar Erland Hagelin, Margarita Michelini, Carlos Israelson, Enrique Mario Ghezan, Clara Berestetzky de Israel, Ana Maria Pérez de Smith y César Olleros.

B) Manifestaron haber realizado gestiones ante el procesado Massera, mientras se desempeñaba como Comandante en Jefe, ya sea a través de entrevistas personales o por carta: María Angélica Prigione de Caraballo, Clara Berestetzky de Israel, Héctor Eduardo Ciochini, María Pía Lucchi de Sajón, Ana María Pérez de Smith, Alfredo Waldo Forti Sosa, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Angel Federico Robledo, Enrique Ghezan y César Olleros.

C) Afirmaron haber realizado gestiones, a través de entrevistas personales o por carta, ante el procesado Agosti, mientras se desempeñaba como Comandante en Jefe: Clara Berestetzky de Israel, Ana María Pérez de Smith, Alfredo Waldo Forti Sosa, Víctor Alberto Carminati, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Enrique Ghezan y César Olleros.

D) Relataron haber realizado gestiones, a través de entrevistas personales o por carta, ante el procesado Viola, ya sea en su carácter de Comandante en Jefe o de Presidente de la Nación, María Pía Lucchi de Sajón, Alejandro Agustín Lanusse, Josefina Gandolfi de Salgado, Fernando Héctor Hidalgo Solá, Jaime Benedit, Ana María Pérez de Smith, Perla Wainstein de Coldman, Arsinoe Avellaneda, Liliana Laprida de Carabassa y Manuel Alberto Laprida.

E) Dijeron haber realizado gestiones, por carta o a través de entrevistas personales, ante el procesado Lambruschini, Marta Bettini de Devoto y Marta del Carmen Francese de Bettini.

F) Manifestaron haber realizado gestiones ante oficiales superiores, que prestaban servicios en distintas unidades militares o en dependencias del gobierno, Estoiza Zulovich de Konkurat, Francisco Manuel García Fernández, Alfredo Nicolás Bataglia, Enrique Antonio Dago Holmberg, Gustavo Angel Roberto Pícolo, Manuel Eduardo Sundblad Saravia, Ana María Ferrari de Fernández, Elena Raquel Corbin de Capisano, Daniel Romano, Alfredo Félix Arce Garzón, César Olleros, María Elena Mercado, Adolfo Teodosio Ocampo, Luisa Villar Riat de Miralles, Oscar Pedro Miralles, Héctor Osvaldo Miralles, Sara Silberg de Brodsky, Adelina Moncalvillo, Oscar Orlando Godoy, María Inés Grubert, María Rosario Carballeda de Cerruti, Juan de Dios Quesada, Roberto Frigerio, Armando Fertita, Antonia de Cristina, Hugo Antonio Fortunato, Juan Carlos Cerruti, Nicolás Candeloro, María del Pilar Arestín, Nino Jorge Daseville, Victoria Paulina Yudi, José Cacabelo Muñiz, Enriqueta Estela Barnes de Carlotto, Guillermo José Gilberto Genta, Olga Cortés de Salamanca, Carlos Simsic, José Manuel Gavalda, Elena Susana Mateo, Olga Noemí Gordo de Gavalda, Orlando Niro, Raúl Tierno, Rafael María Perrota Bengolea, Zulema Ayllon La Croix, Ricardo Abel Roca, Nélica Torres de Viola, José Gracián Legorburu González, Enrique Fernández Méijide, Estela Hebe Diaz, Jaime Fernández Madero, María Elena B. de Miani, Celestina García de Morandi, Olga Regina Moyano, María Angélica Pérez de Micklick, Jorge Alberto Vaccaro, Sergio Andrés Voitzuk, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Fernando Héctor Hidalgo Solá, Jorge Arnoldo López, Eduardo Gustavo Roth, Gustavo Darío López, Alvaro Aragón, José Luis García, Ana María Gmoser de Zieschank,

Carmen Lidia Tucci de Alvarez, Perla Wainstein de Coldman, Oscar Alberto del Conte, María Sanchez de Mosquera, Mirta Hidée Arenas, Graciela Gigena, Elsa Pereda de Racero, Carmen Roselló de Arenas, Arsinoe Avellaneda, Graciela Mabel Souto, Rafael Fernández Cantelli, Ana María Medina de Díaz, Aisa Nelma Drake de Jalil, Nicolasa Zárata de Salomone, María Victoria Gómez de Erice, Olga Argentina Delgado de Viotti, Alberto Oscar Fraga, Clara Berestetzky de Israel, Nemí Aníbal Lebed, Manuel Alberto Laprida, Enrique Antonio Dago Holmberg, Eugenio Alejandro Dago Holmberg, Ragnar Erland Hagelin y Alejandro Agustín Lanusse.

El Contralmirante Horacio Zaratiegui manifestó en la audiencia, que recordaba haber recibido, mientras se desempeñaba como Secretario Privado del Almirante Massera, a unas 20 ó 30 personas que solicitaban información sobre el paradero de familiares desaparecidos.

G) Sobre gestiones realizadas ante el Ministerio del Interior declararon: Mariana Inés Laborde de Fernández, Norma Esther Leanza de Chiesa, Alcides Santiago Chiesa, Adriana Gloria Creatore, Francisco Capitman, María Teresa Penedo de Garín, María Leonor González, Santa Isabel Gianfelice de Vega, Alejandra Fernández de Ravello. Rosendo Abadía, María Angélica Agüero Torres de Maly, Héctor Eduardo Ciochini, Nemí Aníbal Lebed, Alfredo Félix Arce Garzón, César Olleros, José Alberto Deheza, Eugenio Antonio Lanusse, Arturo Ruffa, María Elena Mercado, Jorge Alberto Furque, Isabel Ishkanian de Kalaidjian, Carlos Muñoz, Roberto Morcillo, Susana Roca de Estrada, Sara Silberg de Brodsky, Nidia Ester Formiga, María de los Milagros Mainer, Aníbal Clemente Villaflor, Rolando Eliseo Villaflor, María Inés Grubert, Enrique Fernández Mejjide, Rosa Graciela Castagnola de Fernández Mejjide, Carlos Armelín, Alberto Jorge López, Estela Hebe Diaz, Carlos Tomás Gatinoni, Olga Koifman de De Acha, Celestina García de Morán, Francisco Cardozo.Cataldi, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Fernando Héctor de Hidalgo Solá, Marcos Weinstein, Alvaro Aragón, Hilda Clara Burtsini de Weinstein, Maria del Rosario Carballeda de Cerruti, Amalia Donadío, Juan de Dios Quesada, Gloria Miranda Gómez, Antonia de Cristina, Nicolás Candeloro, María del Pilar Arestín, Guillermo Alberto Lorusso, Eulogia Cordero de Garnica, Maria Leonor Tesso de Vaisman, José Cacabelo Muñiz, Inés Alzogaray, Angel Federico Robledo, Olga Cortés de Salamanca, Susana María Laxague, Lucas Orfano, Micaela Nieves Priotti de Vijande, Azucena Avellaneda de López, Adriana Zorrilla, Orlando Niro, Raúl Tierno, Rafael María Perrota Bengolea, Zulema Ayllon La Croix, Gustavo Adolfo Hlaczick, Angela Morales de Constanzo, Ana María Gmoser de Zieschank, Faustino José Carlos Fernández, Clotilde Amanda Golgar de González, María Teresa Bodio de Gorfinkiel, Oscar Alberto del Conte, Sixta Amelia Schiaffo de Del Conte, María Sánchez de Mosquera, Mirta Haidée Arenas, Graciela Gigena, Graciela Beatriz Velázquez de Gigena, Elsa Pereda de Rasero, Melva Alicia Méndez de Falcone, Carmen Rosello de Arenas, Arsinoe Avellaneda, Graciela Mabel Souto, Rafael Sabino Fernández Cantelli, Ana Maria Medina de Díaz, Manuel Alberto Díaz, Aisa Nelma Drake de Jalil, Nicolasa

Zárate de Salamone, Martín Osvaldo Galarza, Stella María Gómez de García del Corro, María Amalia Marrón, Oscar Alberto Fraga, Francisco Nicolás Gutiérrez, Jesús Mira, Angel Vicente D'Agostino, Liliana Laprida de Carabasa, Antonia Cifré de Idiart, Ana María Careaga, Clara Berestetzky de Israel, Manuel Alberto Laprida, Enrique Antonio Dago Holmberg, Eugenio Alejandro Dago Holmberg, Ragnar Erland Hagelin, Margarita Michelini, Carlos Israelson, Francisco Manuel García Fernández, Ana María Ferrari de Fernández, Elena Raquel Corvin de Capisano y Josefina Gandolfi de Salgado.

Salvo algunos casos en que los nombrados mantuvieron entrevistas con el Ministro del Interior o con el Subsecretario del Interior, la gran mayoría de estas gestiones se canalizaron a través de una oficina del Ministerio mediante un trámite rutinario consistente en el asentamiento de los pedidos en fichas, y la contestación al reclamo a través de formularios preimpresos que contenían una respuesta negativa standard a la que sólo se agregaban los nombres del solicitante y del beneficiario. Gran cantidad de estas fichas y respuestas fueron aportadas en la audiencia por muchos de los testigos citados.

El Ministerio del Interior, según la respuesta dada mediante oficio agregado a fs.2322 de los autos principales, hizo saber que la cantidad de pedidos de paraderos registrados en ese organismo entre 1976 y 1983 asciende a 6650.

Eduardo Albano Harguindeguy, quien entre 1976 y 1981 fue Ministro del Interior del gobierno militar, reconoció en la audiencia haber recibido personas que le requerían información sobre el paradero de desaparecidos. Además, explicó que el grueso de los reclamos efectuados por familiares se canalizó a través de una oficina donde se fichaba cada pedido, se requería información a los comandos de las Fuerzas Armadas y a las diferentes policías y, sobre la base de los resultados obtenidos, se contestaba a las personas que habfan hecho tales requerimientos.

H) Sobre las gestiones realizadas ante otras autoridades declararon: María Teresa Penedo de Garín y Eugenio Alejandro Dago Holmberg (en ambos casos ante el Ministerio de Justicia); Marta Bettini de Devoto, Marta del Carmen Francese de Bettini, Olga Koifman de De Acha, Delia García Rueda de Hidalgo Solá y Francisco Nicolás Gutiérrez (todos ante el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires); Víctor Alberto Carminati, Armando Fertita, Micaela Priotti de Vijande, y Aisa Nelma Drake de Jalil (todos ante el Ministerio de Defensa); Enrique Antonio Dago Holmberg (ante el Ministro de Relaciones Exteriores); Graciela Leonor Donato (ante el Ministerio de Bienestar Social); Sara Silberg de Brodsky (ante el Gobernador de Formosa); Mary Rodríguez de Ibarrola (ante la Intendencia de Morón); Sergio Andrés Voitzuk (ante la Intendencia de Bahía Blanca); Rubén Coldman (ante la Gobernación de Córdoba); Héctor Eduardo Ciochini, Alfredo Félix Arce Garzón, César Olleros, Adelina Moncalvillo, Carlos Juan Apezteguía, Zulema Dina Chester, Manuel Alberto Diaz, Raúl Alberto García, Federico Richards, Juan Carlos Cerruti, Amalia Donadío, Jacobo Chester, Carlos Simsic, Guillermo Alberto Lorusso, Edgardo Antonio Basile,

Santiago Rodolfo Menvielle, Ricardo Abel Roca, Nélica Torres de Viola, Angela Morales de Constanzo, Ana Maróa Medina de Díaz, Clara Berestetzky de Israel, Ana María Gmoser de Zieschank, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Fernando Héctor Hidalgo Solá, Rafael María Perrota Bengolea y Carlos Israelson (todos ellos ante autoridades policiales).

2) Por fin, los allegados a las víctimas recurrieron a distintas entidades y organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros e internacionales, e incluso a gobiernos de otros países.

En tal sentido obran los concordantes testimonios vertidos en la audiencia de prueba que a continuación se detallan:

A) Sobre las gestiones ante autoridades eclesiásticas declararon: María Inés Laborde de Fernández, María Teresa Penedo de Garín, Adriana Gloria Creatore, Francisco Capitman, Rosario Isabella Valenzi, Héctor Eduardo Ciochini, Daniel Romano, Alfredo Félix Arce Garzón, César Olleros, Eugenio Antonio Lanusse, María Pía Lucchi de Sajón, María Elena Mercado, Adolfo Teodosio Ocampo, Oscar Pedro Miralles, Ana María Pérez de Smith, Sara Silberg de Brodsky, Marta Bettini de Devoto, Olga María Castro de Busso, Adrián César Cuello, Enrique Fernández Meijide, Carlos Armelín, Celestina García de Morandi, Alberto Próspero Barret Viedma, María Angélica Pérez de Micflick, Jorge Alberto Vaccaro, Sergio Andrés Voitzuk, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Eduardo Gustavo Roth, Marcos Weinstein, Federico Richards, Juan de Dios Quesada, Nicolás Candeloro, Guillermo Alberto Lorusso, Mirta Clara de Salas, Lucas Orfanó, Olga Noemi Gordo de Gavalda, María Angeles Larregui de Arozarena, Ramón Ignacio Arozarena, Orlando Niro, Raúl Tierno, María Delia Arana de Miralles, Ana Maria Gmoser de Zieschank, Clotilde Amanda Folgan de González, Jorge Alberto Braiza, Susana Margarita Sastre, Melva Alicia Méndez de Falcone, Arsinoe Avellaneda, Martin Osvaldo Galarza, Ana María Medina de Díaz, María Victoria Gómez de Erice, María Amalia Marrón, Marcelo Héctor Márquez, Ana María Careaga, Luis César Andolfi, Gustavo Angel Piccolo y Elena Raquel Corvin de Capisano.

B) Sobre las gestiones realizadas ante los gobiernos de distintos países, declararon en la audiencia: Héctor Eduardo Ciochini, Liliana, Inés Deutsch, Marta Bettini de Devoto, Marta del Carmen Francese de Bettini, Aparicio Carlos Etcheverry, Alfredo Waldo Forti Sosa, Marcos Weinstein, Juan de Dios Quesada, Ana María Careaga, Ramón Miralles, Rosario Isabella Valenzi, María Pía Lucchi de Sajón, Nidia Ester Formiga, Rolando Eliseo Villaflor, José Alberto Vaccaro, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Eduardo Gustavo Roth, María del Pilar Arestín, José Manuel Gavalda, Oscar Constanzo, María Delia Arana de Miralles, Susana Ferramola de Goin, Clotilde Amanda Folgan de González, Ana María Gmoser de Zieschank, Estrella Iglesias Espasandín, Adriana Claudia Trillo de Braiza, María Teresa Bodio de Gorfinkiel, Perla Wainstein de Coldman, Francisco Nicolás Gutiérrez, Ragnar Erland Hagelin, Enrique Mario Ghezan y Margarita Michelini.

C) Respecto de gestiones realizadas ante la Organización de las Naciones Unidas, declararon: Adriana Gloria Creatore, César Olleros, Nidia Ester Formiga, Marta Bettini de Devoto, Rolando Eliseo Villaflor, Olga Koifman de De Acha, Lucas Orfanó, José Manuel Gavalda, Ana María Careaga y Enrique Mario Ghezan.

Esta información fue corroborada con la declaración de Theo Van Boven, y por Luis Joinet, en cuanto a la gran cantidad de reclamos recibidos en la Subcomisión y en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra.

D) Sobre las gestiones realizadas ante la Organización de los Estados Americanos, declararon: Enrique Rodríguez Larreta Piera, Adriana Gloria Creatore, Gregorio Lerner, César Olleros, María Elena Mercado, Jorge Alberto Furque, Carlos Noé Reyes, Sara Silberg de Brodsky, Nidia Ester Formiga, Marta Bettini de Devoto, María del Carmen Francese de Bettini, Rosa Graciela Castagnola de Fernández Meijide, Olga Koifman de De Acha, Alfredo Waldo Forti Sosa, Francisco Cardozo Cataldi, Délia García Rueda de Hidalgo Solá, Federico Richards, Antonia de Cristina, Susana María Laxague, Lucas Orfanó, Angélica Goyeneche, José Manuel Gavalda, Raúl Tierno, Estrella A. Iglesias Espasandín, Ana María Careaga y Francisco Manuel García Fernández.

E) Sobre las gestiones realizadas ante otros organismos internacionales declararon: Marta Bettini de Devoto, Marta del Carmen Francese de Bettini, y Francisco Manuel García Fernández (ante la Comisión Internacional de Juristas); Enrique Mario Ghezan y Ana María Careaga (ante el Consejo Mundial de Iglesias), Héctor Eduardo Ciochini, Carlos Armelín y Enrique Ghezan (ante Amnesty International); Alfredo Félix Arce Garzón, Darío Emilio Machado y Clotilde Amanda Folgan de Gorzález (ante la Cruz Roja Internacional)

3) Todas estas entidades y organismos hicieron llegar al gobierno argentino de entonces los correspondientes pedidos, reclamos y denuncias.

A) Sobre la gestión de la Iglesia declararon en la audiencia Monseñor Miguel Esteban Hesayne y Monseñor Emilio Teodoro Graselli. El primero de los nombrados además de relatar las numerosas inquietudes por desaparecidos que recibió a partir de 1976, relató un caso que tuvo ocasión de comprobar sobre detención clandestina de un joven llamado Mario Eduardo Chironi. Además, manifestó haber tenido en agosto de 1976 una entrevista con el General Videla, a quien le expuso su preocupación, y luego otra entrevista con el General Harguindeguy, con quien mantuvo una polémica acerca de la licitud de la tortura. Sobre los términos de esa polémica el testigo relató textualmente: "...por ejemplo, el General Harguindeguy, me expuso este caso, que luego lo he oído repetido a otros oficiales...Si usted sabe de que este muchacho, que ha salido de este departamento de tantos pisos donde viven 200 personas...ha puesto una bomba y tengo diez minutos...y en estos minutos si el no me dice dónde ha puesto la bomba, ¿yo no lo voy a torturar?...".

El segundo de los nombrados relató que entre 1976 y 1982 se desempeñó como Secretario Privado del Vicario Castrense. En tal condición recibió pedidos y reclamos por más de dos mil quinientas personas desaparecidas, recordando especialmente los casos de Raúl Fernando Quiroga, María Isabel Bertone de Quiroga, Lisandro Raúl Cubas, Ramón José Roldán, Ramón Dionisio Abregú, María del Huerto Milesi, Andrés Ramón Castillo, Rolando Ramón Pisarielo, Graciela Beatriz Daleo, Nilda Noemí Actis, Alfredo Waldo Forti, Mario Manuel Forti, Renato Forti y Néstor Forti (estos últimos cuatro eran menores cuya madre había sido secuestrada con anterioridad), quienes, en todos los casos, habían estado detenidos clandestinamente, y a quienes, a través de gestiones oficiosas del Vicario Castrense, se hizo salir del país.

La Conferencia Episcopal Argentina, por su parte, frente a los innumerables reclamos y denuncias recibidos, se reunió en reiteradas oportunidades con los miembros de la Junta Militar y emitió respecto de tales reuniones, en todos los casos, documentos que se encuentran extractados en el volumen "La Iglesia y los Derechos Humanos" que se halla agregado a los autos principales. Los principales párrafos de esos documentos se transcriben a continuación:

"Se manifestó al gobierno que a través de la constante actividad pastoral se perciben... muchas inquietudes y...no pocos pedidos:... 6) El problema de los Derechos Humanos: se reciben continuos pedidos por presos y secuestrados; se habla de personas con problemas de conciencia porque han debido intervenir en torturas..." (15/9/76).

"El 3 de diciembre de 1976, en audiencia al Presidente de la República, General Videla se manifestó...preocupación por los presos sin término ni indagatoria aparente sin defensa visible; con incomunicación absoluta en algunos lugares...preocupación por las desapariciones que son denunciadas..." (3/12/76).

"El 3 de diciembre de 1976 el Señor Cardenal Primatesta se dirigió por carta al señor Presidente de la Nación pidiendo, con motivo de la proximidad de la Navidad:...medidas que permitan mayor acceso a los familiares de quienes...desean encontrarse con sus seres queridos" (3/12/76).

"...en entrevista de delegados de la Conferencia Episcopal Argentina con delegados de las Fuerzas Armadas, se hizo notar que el tema de los derechos humanos acuciaba a los obispos, no sólo por las presiones que experimentaban, sino por su propio deber de conciencia en el que se sienten particularmente urgidos y del que no pueden renunciar" (23/2/77).

"...en esa ocasión el Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina hizo notar que debido a los casos de detenidos, secuestrados y desaparecidos, se ha creado una gran incertidumbre en diversos grupos de la población..." (14/4/77).

"...en entrevista similar a la anterior, se habló largamente sobre el problema de desaparecidos y la necesidad de dar noticias a las familias; se acotó que no se

puede pensar que las familias porque pase el tiempo vayan a olvidar su dolor sino que más vale sucederá que continúe latente. Se hizo notar asimismo que nadie que diga seguir fielmente al Papa puede ignorar la clarísima enseñanza del santo padre acerca de las torturas y de los secuestros" (20/7/77).

"En una reunión con representantes militares los delegados del episcopado insistieron sobre la conveniencia...de que cada familia supiera que su pariente está detenido y donde..." (18/8/77).

"...ya en julio de 1976, en carta privada a la Junta Militar, habíamos señalado una sensación de miedo que cundía en diversos sectores del país; lamentablemente, debemos indicar hoy lo mismo. Existe una especie de convicción, subyacente en amplios sectores de la población, de que el ejercicio del poder es arbitrario, de que se carece de adecuada posibilidad de defensa, de que el ciudadano se encuentra sin recursos frente a una autoridad de tipo policial, omnipotente ...lejos estábamos entonces de sospechar el cuadro que después se nos ha hecho dolorosamente familiar: miles de denuncias de desapariciones de personas, de las que, en la mayoría de los casos, se carece posteriormente de toda noticia. Este hecho, tan lamentable y que nos vimos precisados a indicar en nuestra exhortación del mes de mayo de 1977, sigue hoy tan vigente como entonces...debemos reiterar que para todo cristiano, no excludos quienes ejercen autoridad el fin no justifica los medios" (26/9/77).

"...nos vemos precisados a reiterar...que sentimos la necesidad...de que sea aclarada, lo antes posible, la situación de tantas personas de las que no se tienen noticias..." (14/3/78).

"En reunión con representantes de las Fuerzas Armadas nuevamente se reclamó por la situación de los derechos humanos y por la ineficacia de tales reuniones" (28/9/78).

"...en entrevista con el señor Presidente de la Nación se hizo notar...que es permanente y viva la preocupación de los obispos argentinos por la situación creada a partir de la desaparición de tantas personas en los últimos años, en el país, sin que sus familiares logren obtener ninguna clase de noticias..." (4/12/78).

"...la tercera inquietud, y que nos duele particularmente es la que se refiere a la situación de numerosas personas desaparecidas..." (Carta del Presidente de la CEA, por encargo de la Asamblea plenaria al General Videla del 4/5/79).

"...se presentó aún otra vez el problema de los desaparecidos y el deber irrenunciable de la Iglesia de defender la dignidad de la persona humana, y se reclamó por nuevos casos que habían aparecido en los diarios de la fecha y se hizo ver lo inadmisibile, desde la moral, del método de represión" (7/6/79).

"...en otra parte de la reunión se manifestó que era inaceptable que se dijera sin más que seguramente todos los presos eran culpables. Se advirtió, a demás, de la

injusticia de dividir a las gentes en "buenas" y "malas", siendo buenos todos los militares y malos todos los presos, aún sin juicio" (23/9/79).

"...suscitaron otra vez el tema del respeto a los derechos humanos, presentando una vez más el deber de la Iglesia de defender los principios, entre ellos aquel de que el fin no justifica los medios..." (18/11/79).

"...además se aclaró que la Iglesia no puede dejar de insistir en la dignidad de la persona humana con todas sus consecuencias...se subrayó la inaceptabilidad de expresiones como la oída ultimamente que la victoria justifica lo actuado..." (25/6/80).

"...se volvió a recordar que estaba en pie la cuestión de presos y desaparecidos..." (7/8/80).

"...aunque fuera cierto como se había argüido que son instrumentalizadas políticamente, sigue siendo cierto que las madres tienen un dolor real y verdadero. Se señaló también el grave hecho que algunas semanas atrás varias de esas madres habían sido llevadas presas por una simple manifestación en Plaza de Mayo, y que eso constituía aparte de una injuria, un error" (30/4/81).

B) La actividad de todos los gobiernos extranjeros que recibieron pedidos se tradujo en reclamos que fueron dirigidos en forma directa, por vía diplomática, a nuestro país, o a través de los organismos internacionales competentes.

A fs. 2386 y fs. 2845, de los autos principales, la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores respectivamente remitieron a este Tribunal los pedidos directos realizados por los gobiernos de Alemania Federal, Rumania, Dinamarca, Alemani Democrática, Yugoslavia, Suecia, Argelia, Canadá, Perú, Bulgaria, URSS, Portugal, Bélgica, Líbano, Polonia, Israel, Turquía, Islandia, Bolivia, Estado Vaticano, Irak, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Holanda, Suiza, Cuba, Irán, Checoeslovaquia, Japón, Irlanda, Hungría, EEUU, España, Italia, China Nacionalista, Grecia, Finlandia, Chile, Arabia Saudita, Noruega, Nicaragua, India, Panamá, Nueva Zelandia, Venezuela, Austria, Gran Bretaña y Francia. Pese a que tales pedidos directos fueron realizados, generalmente, solo respecto de ciudadanos de esas naciones o sus descendientes, a través de ellos se requirió información sobre un total de 2923 personas.

Sobre distintas gestiones realizadas por algunos de los gobiernos mencionados declararon en la audiencia Patricia Derian y Françoise Chéromé. La primera, ex funcionaria del Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, declaró que a ese país llegó una multitud de denuncias proveniente no sólo de personas físicas sino también de distintas instituciones, como la Asamblea para los Derechos Humanos, la Cruz Roja Argentina y la Oficina del Nuncio Apóstolico, entre otras.

Manifestó que por ello se realizaron diversas gestiones, entre ellas tres visitas a la Argentina en marzo, agosto y noviembre de 1977, durante las cuales la declarante mantuvo reuniones con funcionarios del gobierno argentino, que en todo momento se esforzaron por negar la existencia de violaciones a los derechos humanos y en poner de resalto la magnitud del accionar de la subversión. Recordó en particular las reuniones mantenidas con el Almirante Massera y con el General Videla. El primero le manifestó que "... la Armada no era la que torturaba, que eran el Ejército y la Fuerza Aérea los que lo hacían...", y que él había hecho grandes esfuerzos por influir sobre los otros miembros de la Junta para que modificaran sus prácticas. Respecto de la reunión mantenida con el segundo, la deponente sólo recuerda que éste le remarcó la dificultad que existía para controlar al personal.

Francoise Cherome, por su parte, declaró haber realizado gestiones en favor de franceses desaparecidos en la Argentina, en febrero de 1979, por mandato del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia. Al respecto indicó que viajó al país para entrevistarse con el Almirante Massera, que debería darle información sobre los desaparecidos, de acuerdo a un compromiso contraído con el gobierno francés. Concretadas esas entrevistas, Massera negó la existencia de desaparecidos y sólo admitió la existencia de grupos mal controlados dentro de las Fuerzas Armadas, por lo que, según el testigo, esa gestión no tuvo ningún resultado positivo.

C) La Organización de los Estados Americanos, debido a la cantidad de reclamos recibidos, envió el 6 de setiembre de 1979 a una representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de constatar a través de la observación directa la veracidad de tales denuncias. Dicha Comisión se expidió a través del "informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina", publicado oficialmente el 11 de abril de 1980. En ese documento la Comisión, luego de examinar una gran cantidad de casos individuales, llegó a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas, se cometieron en el país en el periodo 1975 a 1979 numerosas y graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión entendió que, en particular, esas violaciones habían afectado el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la justicia y al proceso regular y a la libertad de expresión y de opinión. El método utilizado para realizar la observación que dio como resultado el informe, fue explicado en la audiencia por el doctor Tom James Farer, quien concurrió en aquella oportunidad como integrante de la Comisión. Explicó que la decisión de investigar lo sucedido se debió básicamente al enorme aumento de las denuncias a partir de 1976, ya que con anterioridad se habían registrado muy pocas, la gravedad de los cargos que se formulaban en tales denuncias, y la absoluta falta de respuesta seria por parte del gobierno argentino.

Con relación a la visita explicó que las autoridades militares intentaron en un primer momento condicionar las actividades de la Comisión, pero que finalmente accedieron a que se cumplieran las reglamentaciones del organismo internacional sobre el punto. Con relación a las entrevistas mantenidas con el Presidente, con el Ministro del Interior, y con autoridades militares, manifestó que en todos los casos la respuesta fue ambigua, recibiendo por parte del gobierno continuas menciones sobre la existencia de una guerra sucia, aunque nunca en forma suficientemente categórica como para reconocer que se habían conculcado derechos elementales. Luego afirmó haber visitado cementerios donde se le habría informado sobre la existencia de inhumaciones clandestinas realizada por personal de las Fuerzas Armadas, y haber descubierto que la mayoría de los prisioneros a disposición del Poder Ejecutivo eran personas que habían sido originalmente secuestradas y torturadas.

D) La Organización de las Naciones Unidas, a través de la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra, canalizó los pedidos de información al gobierno argentino sobre el paradero de 4162 personas, por intermedio de la representación argentina ante dicha Comisión.

La misión argentina remitió, en el cuaderno del Fiscal, toda la documentación que poseía con relación a las gestiones de aquel organismo internacional y a las respuestas del gobierno argentino, consistente en:

a) 36 carpetas (números correlativos 23 a 58), con notas y sus correspondientes anexos, referentes a denuncias sobre desaparecidos emitidas por la Comisión, y elevadas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las referidas carpetas contienen pedidos respecto de 1391 personas, entre las que hay 4 mujeres embarazadas, 21 menores y 16 niños nacidos en centros clandestinos de detención.

b) 13 carpetas (números correlativos 59 a 71), con notas del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, referidas a 698 casos de desaparecidos de sexo masculino, 18 mujeres embarazadas y 1 niño.

c) 1 carpeta (número correlativo 72), con testimonios de personas liberadas que afirmaron haber estado detenidas en la Escuela de Mecánica de la Armada.

d) 8 carpetas (números correlativos 97 a 104), conteniendo los informes del 38° Período de Sesiones de la Asamblea General, donde se trata la situación argentina.

e) 24 carpetas (números correlativos 115 a 138), con requerimientos de información sobre el paradero de las restantes personas desaparecidas denunciadas en ese organismo.

f) 24 carpetas (números correlativos 73 al 96) denuncias elevadas al gobierno argentino y contestaciones emitidas por él.

g) 10 carpetas (números correlativos 105 al 114) con respuestas remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Misión Argentina ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra, canalizó además los pedidos formulados por Amnesty International sobre 242 personas; por el Comité Internacional de Juristas para los Derechos Humanos, sobre 335 personas; por la Unión Mundial Demócrata Cristiana, sobre 233 personas; por la Federación Internacional de Derechos Humanos, sobre 1179 personas; y por la Federación Internacional de Mujeres Democráticas, respecto de 1636 personas.

Ello se acredita con las 50 carpetas remitidas (números correlativos 139 a 188) que contienen todas las notas sobre requerimientos de información de las entidades mencionadas y los informes presentados por ellas.

Sobre la forma de trabajo de la Comisión declararon en la audiencia, Theo Van Boven, quien ocupó en el periodo 1977/1982 el cargo de Director de la Comisión, y Luis Joinet, que en la misma época se desempeñó como experto en la Subcomisión de Derechos Humanos, dependiente de la primera.

Ambos concordaron en señalar la gran cantidad de reclamos recibidos de parte de personas físicas y de entidades argentinas y extranjeras. Además, explicaron que de todas aquellas denuncias que reunieran los requisitos de verosimilitud establecidos por su seriedad y concordancia, se remitieron copias al gobierno argentino, en forma confidencial hasta 1980 cuando, debido a la falta de respuesta de las autoridades nacionales, se decidió crear un grupo de trabajo especial que presentara sus informes públicamente.

E) La actividad de la Organización Amnesty International no sólo consistió en los reclamos ya citados sino en la publicación de informes anuales, en los que, en el capítulo reservado a la situación en la Argentina, se daban a conocer los resultados de las investigaciones hechas por ese organismo. En tal sentido, obran agregados por cuerda al cuaderno de prueba del Fiscal, todos los informes anuales correspondientes al período 1976/1983.

La actuación de la Federación Internacional de Derechos Humanos, en cuanto a la situación en la Argentina, se plasmó en un informe efectuado el 18 de enero de 1978, luego de la visita realizada al país por los representantes de esa organización, Antoine Sanguinetti, Franceline Lepany, Juan Carro y Herbert Semmel.

Dicho informe, que obra agregado por cuerda al cuaderno de prueba del Fiscal, y que complementa los reclamos citados precedentemente, pone en conocimiento del gobierno nacional el resultado de las investigaciones llevadas a cabo.

Sobre las circunstancias de dicha visita, declaró en la audiencia Antoine Sanguinetti, quien explicó que, en todas las entrevistas mantenidas con

autoridades nacionales-entre ellas con el Almirante Massera y los entonces ministros del Interior y Relaciones Exteriores, Harguindeguy y Montes- obtuvo solo respuestas ambiguas, que únicamente reconocían la existencia de algunos grupos no controlados dentro de las Fuerzas Armadas.

4) Frente a esta multitud de reclamos, el gobierno no sólo omitió realizar una investigación seria y adecuada a la gravedad de los hechos, sino que, además, demostró un propósito deliberado de ocultar la realidad de las desapariciones de personas, o de tergiversarla cuando el ocultamiento fuera imposible, atribuyendo tales desapariciones a otros motivos.

Prueba de ello es que los sacerdotes (Monseñor Graselli, Monseñor Hesayne), los funcionarios de organizaciones internacionales (Van Boven, Joinet, Farer, Sanguinetti) y los delegados de diferentes gobiernos (Cherome, Derian), que declararon en la audiencia, fueron contestes en afirmar que el gobierno argentino sólo atinó a dar explicaciones pocos creíbles a los requerimientos formulados, que por un lado negaban las desapariciones y por otro admitían ambiguamente que las que se hubieran producido, eran obra de la acción de algunos grupos no controlados de las Fuerzas Armadas, o de las organizaciones subversivas, y aún de los propios "desaparecidos", que serían terroristas que pasaban a la clandestinidad.

Por su parte, quien fuera el titular de la representación argentina ante los organismos internacionales con sede en Ginebra, en el período en examen Gabriel Martínez, reconoció haber recibido miles de reclamos y explicó que las contestaciones que transmitía a estos organismos eran las que le remitían el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior. En cuanto a las presiones que van Boven le imputó haber ejercido sobre la Comisión, Martínez admitió que, siguiendo instrucciones del gobierno, le sugirió al nombrado la eliminación de documentos donde figuraban denuncias de distintos organismos.

También, resulta útil destacar que, en las pautas establecidas para contestar el informe de la Organización de los Estados Americanos citada por el entonces presidente de la Nación General Videla (según documentación agregada a la carpeta N° 151, remitida por la representación argentina en Ginebra), no sólo omitió toda referencia a la necesidad de investigar los hechos denunciados, sino que indicó la necesidad de contestar sin vacilaciones -porque lo contrario supondría una aquiescencia tácita de los cargos formulados- pero no antes del 15 de marzo de 1980, para no precipitar una resolución negativa de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que terminaría de sesionar en esa fecha.

El contenido textual de la parte sustancial de tales instrucciones fue:

"Impugnación y rechazo del informe, por ser fruto de razones políticas que responden al interés de una gran potencia que ha utilizado la maquinaria de la OEA para sus designios respecto del futuro gobierno argentino...el informe debe

ser presentado como el mejor ejemplo de la falta de un auténtico espíritu de comprensión y cooperación en la materia y como muestra de utilización política de un instrumento internacional ...Debe condenarse la insensibilidad de la CIDH ante la conmoción interna de nuestro país y la deformación de nuestra situación...La respuesta deberá tener el máximo nivel de ataque dado que se pretende enjuiciar al gobierno ... Resulta indiscutiblemente conveniente producir una respuesta categórica que incluya la impugnación y rechazo del informe...Se considera...más providente y efectivo estudiar la posibilidad de enfatizar la impugnación sobre la base de subrayar el propósito sensacionalista, demagógico y oportunista de los miembros de la CIDH...".

Con relación a la oportunidad de publicación del informe de la Comisión y de la respuesta argentina, el encausado Videla indicó a continuación:

"Se aprecia como pertinente y eficaz la oportunidad que se propone de anticiparse a la CIDH en la publicación del informe y la consiguiente respuesta argentina.

Al respecto caben formularse sin embargo las siguientes consideraciones y salvedades:

El hecho de tomar la iniciativa en las publicaciones no debe suponer, en ningún caso, la posibilidad de generar conflictos o situaciones de irritación en el ámbito interno, tanto civil como especialmente militar.

La hipótesis de publicar 'in extenso' el informe de la CIDH -dada su agresiva tendenciosidad- debe quedar descartada por la razón señalado en el apartado anterior.

Por consiguiente, el texto del informe de la CIDH debería limitarse a una síntesis de los capítulos referidos a conclusiones y recomendaciones, que contenga aquellos aspectos que se estimen menos perjudiciales para la imagen del Proceso y particularmente del accionar de las FF.AA.

Asimismo será menester seleccionar los aspectos que mejor convengan a la eficacia de nuestra réplica...Como paralelamente a la difusión de los mencionados documentos por parte del gobierno argentino, se producirá la publicidad de la versión de la CIDH a través de los medios masivos de comunicación internacionales, se torna imperiosa la adopción de recaudos y controles periodísticos que neutralicen localmente toda información que se desliga con la nuestra...".

Como consideraciones finales, Videla expuso: "...Es indispensable tomar conciencia de la gravedad del problema planteado y de sus posibles consecuencias en la eventualidad de un manejo inadecuado del mismo. Todas las acciones a emprender deberán tomar siempre en consideración al público interno

y al alto grado de sensibilización que este tema ha concitado fundamentalmente en sus actores principales".

Finalmente, la respuesta argentina fue dada a conocer a través de un voluminoso documento titulado "Observaciones y comentarios críticos del gobierno argentino al informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina (abril de 1980)", cuyo contenido resulta ocioso comentar, ya que de su lectura, se desprende la total adecuación a las directivas impartidas.

Al ser indagado, el procesado Videla reconoció haber recibido denuncias de particulares, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales, indicando que las derivó a la autoridad competente.

El encartado Viola manifestó haber tomado conocimiento de las denuncias contenidas en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y haber recibido solicitudes por parte de personalidades diplomáticas, eclesiásticas, de gobiernos extranjeros y de personas particulares, y que en todos los casos dispuso las investigaciones pertinentes.

Debe destacarse que el Tribunal no ha encontrado ni se le ha arrimado prueba alguna sobre la existencia ni el resultado de las investigaciones a que hacen referencia ambos generales.

Galtieri, por su parte, manifestó que no tuvo conocimiento de tales reclamos.

El procesado Agosti manifestó no recordar haber recibido pedidos, con excepción de dos, uno proveniente de familiares de un brigadier, y el otro de parte de la esposa de Hidalgo Solá.

Anaya y Lambruschini, negaron haber tomado conocimiento de denuncia alguna.

De igual modo se pronunció Lami Dozo, aunque aclaró que, mientras se desempeñó como Secretario General de la Fuerza Aérea, recibió algunos reclamos provenientes del episcopado, limitándose a transmitirlos a la autoridad competente.

Finalmente, Massera manifestó no recordar haber recibido ninguna reclamación de entidades u organizaciones nacionales o extranjeras, con excepción de unas pocas entrevistas, con miembros de la Organización Madres de Plaza de Mayo, con el doctor Mignone, con el Capitán Quintero y con el Capitán Lascano.

5) Además, desde el inicio de su gestión, el gobierno militar trató de evitar la publicación por la prensa de toda noticia relativa a desapariciones de personas, hallazgos de cadáveres o a la existencia de las gestiones antes mencionadas.

Particularmente demostrativo de lo dicho es el memorandum redactado por Videla conteniendo las pautas a seguir para la contestación al informe de la

Organización de los Estados Americanos sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina, transcripto precedentemente en la parte relativa al manejo de la prensa.

También prueba lo afirmado el decreto 1829, a través del cual se prohibió la distribución, venta, circulación y reproducción total y parcial, por cualquier medio, en todo el territorio de la Nación, de la publicación "¿Dónde están 5581 desaparecidos?".

Robert Cox declaró en la audiencia que mientras se desempeñaba como Director del diario "Buenos Aires Herald", recibió, a mediados de 1976, una orden de la Secretaría de Información Pública que prohibía la publicación de información relacionada con desapariciones, descubrimientos de cadáveres, enfrentamientos armados y cualquier otro hecho de este tipo. Además, relató que todos los funcionarios de diferentes escalas del gobierno que entrevistó en esa época, le sugirieron que no efectuara publicaciones de ese tipo, aunque nunca nadie le exhibió un decreto firmado que lo dispusiera, ya que incluso en el caso de la orden de la Secretaría de Información Pública, sólo se le entregó, a su pedido, el contenido de la disposición por escrito, pero en papel sin membrete y sin firma.

Máximo Gainza, que durante el gobierno militar fue Director del diario "La Prensa", afirmó haber recibido por idéntica vía la orden mencionada por Cox, y expresó además que las presiones que sufrió su diario para que no se publicaran nóminas de desaparecidos ni información similar, fueron de diversos tipos, incluso a través de un boicot publicitario contra el diario que se ejerció por medio de la Agencia Oficial Telam.

Magdalena Ruiz Guiñazú, que durante el gobierno militar se desempeñaba como periodista radial, se pronunció en términos similares a los dos anteriores, indicando que recibió presiones, no sólo de los órganos gubernamentales específicos, sino también de la Presidencia de la Nación y del Jefe de Policía Federal.

El periodista salteño Luis César Andolfi, refirió por su parte que luego de haber tomado intervención y obtenido fotografías de los sucesos ocurridos en el Paraje Las Palomitas-Cabeza de Buey, le fue secuestrado todo el material fotográfico extraído, por personal de la Guarnición Militar Salta, y que se le hizo saber que oportunamente se le haría llegar un parte oficial que sería la única versión de los hechos que se autorizaba publicar.

Jacobo Timmerman, quien se desempeñaba como Director del diario "La Opinión", refirió que a raíz de la prohibición impuesta por el gobierno militar, ya aludida por los testigos citados precedentemente, sólo podía publicar la información sobre desaparecidos por medio de la agencia consistente en hacerla aparecer a través de solicitadas. Manifestó además que por haber publicado un artículo escrito por un sacerdote jesuita, en el que se criticaba la acción del gobierno en la lucha antisubversiva, debió soportar la clausura del diario.

El Capitán de Fragata José Félix Bussico, que en la época en estudio se desempeñaba como asesor del Secretario de Información Pública, afirmó que, a su juicio, la censura existente era tan notoria que todas las revistas y periódicos que se publicaban diariamente, y que él por su trabajo debóa leer, contenían idéntica información.

El Contralmirante Horacio Zaratiegui, que para la misma época era Secretario Privado del Almirante Massera, admitió que toda la información relativa al tema de desaparecidos era del resorte exclusivo de la Presidencia de la Nación, a través de la Secretaría de Información Pública, y que esa decisión se debió a la necesidad de unificar el manejo de la información sobre el tema, aunque alegó no conocer cuáles fueron las pautas establecidas.

El Coronel Carlos Alberto Mulhall, quien se desempeñó como Jefe de la Guarnición Militar Salta, admitió que por razones estratégicas, a pesar de su alto cargo, no podía proporcionar ninguna clase de información sobre la lucha antisubversiva a los medios de difusión social, por expresa disposición del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército.

Tomás Joaquín de Anchorena, embajador argentino en Francia a partir de 1976, manifestó que a raíz de la existencia de una supuesta campaña de prensa en Europa, se montó el Centro Piloto de París con el objeto de manejar la información para mejorar la imagen argentina. Interrogado sobre el contenido de la supuesta campaña antiargentina, admitió que ella consistía en la publicación de noticias sobre desapariciones y torturas.

CAPITULO XX: (Cuestiones de hecho Nros. 88, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150)

Los hechos enumerados en los capítulos décimo primero a décimo noveno integraron un sistema operativo ordenado por los comandantes en jefe de las tres fuerzas.

1) La junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67, atribuyen al Congreso.

A pesar de que, entre las facultades que se arrogó dicho órgano, figuraba la del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, y que entre los objetivos básicos del Gobierno Militar constaba expresamente la erradicación de la subversión, ese ente político aparece desvinculado de la toma de decisión en lo referido a la lucha antisubversiva, debido a que la prueba arrojada ha demostrado que, respecto del mando de cada una de las fuerzas armadas, los ex comandantes no se subordinaron a personas u organismo alguno.

El Ministerio Público ha sostenido que la planificación, dirección y supervisión de cuanto se actuaba en la lucha contra la subversión era responsabilidad de la Junta Militar. Funda esta aseveración en las siguientes circunstancias: a) lo dispuesto en el mencionado Estatuto del gobierno de facto; b) la amplia colaboración entre las fuerzas en las operaciones que emprendían; c) el Anexo 3 de la ley 21.650 por el que la Junta Militar impartió instrucciones a los comandantes de cada fuerza; d) el llamado "Documento Final" del 28 de abril de 1983 que estableció la aprobación por parte de la Junta de los planes llevados a cabo en las acciones contra la guerrilla.

Sin embargo, como se ha adelantado más arriba, dichos extremos no resultan suficientes para acreditar el punto en análisis. En efecto, la sola presencia de una disposición que asigne determinadas facultades, no es prueba bastante de que éstas hayan sido realmente ejercidas, o que se estuviera en condiciones fácticas de hacerlo, máxime cuando existe abundante prueba que acredita precisamente lo contrario.

Cierto es que en el transcurso del proceso se ha demostrado la mutua colaboración que se prestaron las distintas fuerzas durante el desarrollo de las operaciones; baste mencionar, a guisa de ejemplo los numerosos traslados de personas secuestradas, entre lugares de cautiverio dependientes de distintas fuerzas (ver casos 95, 153, 205 y 486), pero de esta colaboración, prevista por otro lado en todas las Directivas (Armada: Directiva N° 1, "S" /75 y Placintara/75; Ejército: Directivas N° 404/75, 504/77 y 604/79; Aeronáutica: Plan de Capacidades/75), no se sigue la intervención de un ente superior a cada Comandante en Jefe en la conducción de las operaciones.

El anexo 3 de la ley 21.650 encuentra la sencilla explicación de que en el esquema que los comandantes militares habían diseñado del gobierno de la República, quien hacía las veces de Presidente no podía dictar una disposición - en el caso las condiciones a cumplirse para pedir al Poder Ejecutivo el arresto de una persona- que fuera vinculante para los otros dos comandantes; por ello, se siguió el camino de que la junta suscribiera dichas instrucciones.

Tampoco adquiere entidad probatoria el pasaje del "Documento Final" que cita el Fiscal, pues de él no se desprende la conclusión de que la Junta Militar fuera efectivamente el órgano que se encargó del comando de acciones. Antes bien, quienes fueran los autores de este documento, el Teniente General Nicolaidis, el Almirante Franco y el Brigadier Hughes, coincidieron en manifestar en la audiencia que esa declaración tuvo un propósito político y que no se ajustó a la realidad, pues cada fuerza actuó de un modo individual.

Del mismo modo, todos los oficiales superiores que han declarado en la causa, son contestes en sostener que la Junta Militar permaneció ajena a todo lo relacionado con la lucha contra la subversión. En tal sentido, pueden mencionarse los testimonios de: Vicealmirante Luis María Mendía; Vicealmirante Antonio Vañek; Vicealmirante Pedro Antonio Santamaría;

Contralmirante Manuel Jacinto García; Vicealmirante Eduardo René Fracassi; Almirante Rubén Oscar Franco; Almirante Oscar Antonio Montes; Brigadier Mayor Jesús Orlando Capellini; Brigadier Mayor Antonio Diego López; Brigadier Mayor Rodolfo Aquilino Guerra; Brigadier Mayor Alfredo Ramón Belaustegui; Brigadier Mayor Miguel Angel Osés; Brigadier Mayor César Gómez; Brigadier Mayor Jorge Arturo Van Thienen; Brigadier Jorge Augusto Hughes; Brigadier Carlos María Echeverría Martínez; Brigadier Ricardo Augusto Peña y Teniente General Cristino Nicolaidés.

Asimismo, tanto al deponer ante el Consejo Supremo como al hacerlo ante esta Cámara, los procesados han negado enfáticamente la responsabilidad de la Junta en esta tarea, así como han reivindicado su absoluta autonomía en la conducción de sus respectivas fuerzas (ver declaraciones de Videla, fs. 943, 1447 y 2871; Masera, fs. 1102/1140, 1448/1459 y 2881; Agosti, fs. 974, 1659 y 2894; Viola, fs. 1498/1514 y 2009; Graffigna, fs. 288/304,-1671 y 3030; Lambruschini, fs. 346/354, 1861/1866 y 2940; Galtieri, fs. 1999 y 2941; Anaya, fs. 1903/1906 y 2974 y Lami Dozo, fs. 1686/1960 y 3012).

Además, concurren distintas razones que abonan la tesis de que la comandancia de las fuerzas armadas por parte de la Junta Militar, fue una facultad que quedó en la letra de la norma pero que jamás fue ejercida. De haber sido así como bien ha señalado la defensa del Brigadier Graffigna, la Junta Militar debió efectuar los nombramientos de cada Comandante en Jefe saliente, los ascensos, retiros y designaciones de cada una de las fuerzas y, como es sabido, nada de esto se hizo. El control de la ejecución de las operaciones contra la subversión necesariamente tendrían que haber estado a cargo, si la Junta fuera la máxima responsable, de un organismo conjunto cuya existencia no ha sido alegada ni acreditada.

Por otra parte, el manejo de acciones de tanta envergadura hubiera tenido algún reflejo en las reuniones de la Junta Militar; por el contrario, de la compulsas de las actas obrantes en la causa, sólo surge el tratamiento ocasional de algunos casos de trascendencia ("Graiver", Actas N° 5, 19, 21, 23 y 31, entre otras; "Timmerman", Actas N° 56, 98, 100 y 111, entre otras), la consideración de algún aspecto concreto (Acta N° 19, nota de la Conferencia Episcopal; Acta N° 34, el dictado del mencionado Anexo 3 de la ley 21.650), o bien el análisis de diversas cuestiones políticas como el estudio de una declaración sobre los desaparecidos (Acta N° 72), la visita de la Comisión Inter-americana de Derechos Humanos (Acta N° 86), la política a seguir en materia de derechos humanos (actas N° 101/103), o la emisión de un documento que incluyera la no revisión de los métodos empleados en la lucha contra la subversión (Acta N° 117), pero nada vinculado ni mediatamente a la conducción operativa de las acciones.

Por otra parte, las órdenes y directivas para cada fuerza fueron dictadas por sus respectivos comandantes y no por la Junta Militar (v. por ejemplo, Directivas N° 504/77 y 604/79 del Ejército y orden de operaciones "Provincia" de la Fuerza Aérea), y la información pertinente fue emitida, según han declarado todos los

oficiales superiores anteriormente citados, siguiendo la cadena natural de mandos.

Cabe concluir entonces que la postura fiscal no encuentra sustento en la prueba incorporada al expediente, existiendo, a la inversa, numerosos elementos de juicio que acreditan que cada comandante se encargó autónomamente de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo, sin injerencia ni interferencia alguna de las otras.

2) Conforme se ha adelantado, el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigente a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión.

Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 - Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F"). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad preventora, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Sin embargo, del análisis efectuado en los capítulos décimo primero a décimo noveno, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.

Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.

Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión, debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en una lucha contra organizaciones terroristas que poseían estructura celular y que estaban preparadas para esconder la identidad de sus miembros, los que se hallaban mimetizados dentro de la población.

Esto surge no sólo del contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos que fueron víctimas, según lo relataron en la audiencia, sino que se explicitó en las directivas emitidas. Así, el punto 5.024 del R. C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son los que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión. La relevancia que se asigna a la tarea de inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice 1 del Anexo F en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de inteligencia -punto 2.4.1.), y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirma en su punto 16 que el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia. Agrega que, sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión.

Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito (ver la prueba reseñada en el capítulo décimo tercero).

A su vez, aquel menosprecio por los medios civilizados para prevenir la repetición de los hechos terroristas, o castigar a sus autores, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría una aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de no asumir públicamente la responsabilidad que ello significaba, determinaron como pasos naturales del sistema, primero el secuestro, y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes, como delincuentes subversivos.

La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello. En confirmación de lo dicho confluye toda la valoración hecha en los capítulos precedentes.

De las pruebas analizadas en los capítulos, décimo octavo y décimo noveno, se desprende que los procesados deliberadamente ocultaron lo que sucedía, a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros y, en fin, a la sociedad toda.

Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados.

En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física.

Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, que la tuvieran sólo medianamente (v. capítulo décimo séptimo). Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto.

La posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia, que a su vez puede comprobarse con el examen de los elementos enumerados en la parte pertinente del capítulo décimo primero.

No es posible, en cambio, hacer extensivo este razonamiento a otros delitos, como el despojo de inmuebles, la sustracción de menores y las exigencias de dinero, cuya comisión se ha demostrado sólo en forma ocasional. Merece recordarse que únicamente se han verificado despojos de inmuebles que damnificaron a las familias Armelín y Vega, sustracciones de los menores Felipe Martín y María Eugenia Caracoche de Gatica, y las exigencias de dinero relacionadas a los casos de Patricia Astelarra y Rafael Perrota.

La implantación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad antes referida. Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se

registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha.

La cantidad de hechos atribuidos a cada una de las fuerzas es disímil -el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la lucha y comprendía territorialmente todo el país, con pequeñas excepciones- y, además, el sistema ilegal de represión -a estar a los datos que proporciona la prueba de autos sobre el funcionamiento de los centros de detención- tuvo diferentes épocas de finalización según cuál de las fuerzas lo aplicara.

Respecto de la Fuerza Aérea sólo se ha probado que operaba el denominado "Atila" o "Mansión Seré", que fue destruido en el mes de mayo de 1978 (ver prueba citada en el capítulo décimo segundo). Coincide con ello el hecho de que al asumir el procesado Graffigna en la comandancia del arma el 25 de enero de 1979, proclamara la derrota de la subversión y dispusiera que correspondía pasar a la defensiva en este aspecto -marco interno- para concentrar los esfuerzos en sus objetivos tradicionales, según surge de la declaración indagatoria del nombrado y del contenido de la Directiva 02-001 del 29 de diciembre de 1980. A lo que debe agregarse que no se ha acreditado ni en esta causa ni en la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, la existencia de un solo hecho que pueda ser atribuido a la acción de esa fuerza con posterioridad a mayo de 1978.

Con relación al Ejército, resulta que sus más importantes centros clandestinos de detención no registran prisioneros vistos más allá de enero de 1979. Los centros "La Perla" y "Olimpo" funcionaron hasta esa fecha y el "Vesubio" hasta fines de 1978. Coinciden en este las declaraciones de Mario César Villani y Osvaldo Acosta, que relatan el desmantelamiento del "Olimpo" entre diciembre de 1978 y enero de 1979, y su traslado hasta fines de febrero de este último año, a la Brigada de Cuatrismo de Quilmes, junto con otros ocho detenidos y bajo el control del mismo personal que operaba en aquél, para ser luego trasladados a la Escuela de Mecánica de la Armada. Esto lo corrobora el General Camps en la declaración indagatoria que prestara ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la causa que allí se le sigue, cuando afirma que ese lugar de detención -Brigada de Cuatrismo- anteriormente denominado "Malvinas", siguió funcionando en el lapso indicado, bajo dependencia de la subzona Capital, con el nombre de "Omega". En cuanto al "Vesubio", todos los prisioneros que allí había y que declararon en la audiencia, fueron "legalizados", trasladados o liberados antes de fines de 1978. Sobre los demás lugares de detención que esta fuerza poseía en todo el país, no hay mención en la causa que pruebe su funcionamiento posterior a la última fecha nombrada. Por último, es de destacar que, en mayo de 1979, el procesado Viola, en su Directiva N° 604, afirmó que para esa época la acción militar directa había alcanzado una contundente victoria sobre el oponente.

En lo que toca a la Armada el único centro que prolongó su actividad más allá del período 1976 1978, fue la Escuela de Mecánica que, según los dichos de

Mario César Villani y Víctor y Melchor Basterra, funcionó hasta mediados de 1981.

De tal manera, resulta imposible aceptar que la desarticulación del sistema operativo haya respondido a una única determinación global, por la cual, en cada fuerza y en cada período de comandancia, la supervivencia de las órdenes queda demostrada en la medida en que se registren casos comprobados en particular.

Conforme se acreditó en el capítulo décimo octavo la casi totalidad de los hechos ilícitos antes referidos, ocurrieron entre los años 1976 y 1979. Es decir, que los reemplazos de los primeros comandantes militares no trajeron aparejada la cesación del sistema criminal, salvo en lo que toca a la Fuerza Aérea, pues se siguieron cometiendo los mismos hechos y con las mismas modalidades, lo que autoriza a sostener que fueron renovadas las primitivas órdenes.

No existen pruebas ciertas en la causa acerca de la fecha en que se decidió dar por finalizada la represión ilegal, en el ámbito del Ejército y de la Armada. Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que tanto de los datos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas como de los propios del Tribunal, extraído de la compulsa de todas las causas arrojadas, se desprende la producción de aproximadamente tres centenas de desapariciones forzadas de personas en los años 1979 y 1980, decreciendo luego significativamente a partir de este último año.

No obstante, debe también computarse que no se ha acreditado en este expediente ninguna privación ilegal de libertad que comenzara a ejecutarse a partir de 1980.

3) Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales que se han descripto en el apartado anterior.

Pese a ello, a juicio del Tribunal, su emisión resulta evidente a la luz de las múltiples e inequívocas presunciones que se señalan a continuación:

a) Los propios comandantes alegaron haber tenido el control efectivo de sus fuerzas y negaron la existencia de grupos militares que actuaran con independencia de la voluntad del comando, circunstancias ambas que no fueron desvirtuadas en la causa.

b) La totalidad de los jefes y oficiales que han declarado en la audiencia o en actuaciones agregadas afirmaron que la lucha antisubversiva se ajustó estrictamente a las órdenes de sus comandantes superiores. Aún cuando en muchos casos el relato que hicieron de las acciones concretas de su responsabilidad, se limitó a controles de tránsito, identificación de transeúntes y vehículos o maniobras para la seguridad de las propias instalaciones, aquélla afirmación vale para la realidad de lo acontecido.

Así lo afirmaron en la audiencia los brigadieres Augusto Jorge Hughes, Jesús Orlando Capelini, Antonio Diego López y Rodolfo Aquilino Guerra; los vicealmirantes Vañek, Luis María Mendía, Pedro Antonio Santamaría Montes y Eduardo René Fracassi; los contralmirantes Manuel García, Salvio Olegario Menéndez y Horacio Zaratiegui; el Almirante Rubén Oscar Franco; los generales Luciano Benjamín Menéndez y Francisco Obdulio Dalesandri; los coroneles Carlos Alberto Mulhall, Roberto Roualdes y Raúl Alberto Gatica; y en las actuaciones agregadas por cuerda los generales Ramón Camps y Santiago Omar Riveros; el Almirante Rubén Jacinto Chamorro, el Comandante Mayor de Gendarmería Carlos Agustín Feced y el Coronel Alberto Pedro Barda.

c) El sistema operativo puesto en práctica -captura, interrogatorios con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas -fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo.

Encontrándose probado que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, organizadas vertical y disciplinadamente, resulta descartable la hipótesis de que pudieron haber ocurrido sin órdenes expresas de los superiores.

d) Tampoco es posible la instalación de centros de detención en dependencias militares o policiales, ni su control por parte del personal de esas fuerzas, por las exigencias logísticas que ello supone, sin una decisión expresa de los comandantes en jefe (conforme la prueba reseñada en el capítulo décimo segundo).

e) Idéntico razonamiento merece la asignación del personal, arsenal, vehículo y combustible a las operaciones examinadas en el capítulo décimo primero.

f) Sólo así puede explicarse, además, la circunstancia de que el sistema operativo reseñado fuera puesto en práctica aprovechando la estructura funcional preexistente de las fuerzas armadas surgida de los planes de capacidades y directivas escritas, examinadas en los capítulos octavo y noveno.

g) Únicamente así se explica también, según se ha comprobado en el capítulo décimo primero, que las autoridades militares o policiales locales hayan recibido en la mayoría de los casos avisos del comando de zona para que se abstuvieran de intervenir donde se realizaba un procedimiento. A ello debe agregarse, para reafirmar lo dicho, que aún cuando, por fallas de ese sistema, las autoridades militares o policiales locales intervinieron, se retiraran sin obstaculizar el secuestro en cuanto tomaron conocimiento de la identidad de los captores.

h) La pasividad y colaboración del personal militar y policial ajeno a los procedimientos, en los hechos de secuestro de personas, sólo pudo obedecer a una instrucción en ese sentido.

i) Que los hechos relatados respondieron a órdenes de los entonces comandantes, se demuestra también por la circunstancia de que fueron ellos mismos quienes se adjudicaron la victoria militar sobre la subversión a pesar de que:

- El número de operaciones realizadas en cumplimiento de las órdenes y planes aportados oficialmente a la causa, y de procesos y condenas de tribunales judiciales o militares, no guarda relación con la entidad y envergadura del fenómeno terrorista acaecido en el país, debiendo agregarse a ello que en la lista de procesados y condenados figuran muchos que, previamente, fueron víctimas de los hechos reprochados. Ello se verifica con el cotejo de la nómina agregada a fs. 2402 de los autos principales (que contiene la totalidad de las personas puestas a disposición de Consejos de Guerra) y la de secuestrados, y surge también de lo dicho en el capítulo décimo quinto.

- El número de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo tampoco guarda esa relación, sobre todo si se atiende a que en gran cantidad de esos casos las detenciones fueron precedidas por el sometimiento a los procedimientos clandestinos descriptos, por los que la relación mentada recién se logra si se adiciona a lo expuesto la gran cantidad de desapariciones denunciadas y nunca esclarecidas, según surge de la prueba estudiada en el capítulo décimo quinto.

j) Corresponde agregar que cuando se intentó explicar la forma en que se obtuvo la victoria, los ex-comandantes debieron recurrir al equívoco concepto de guerra sucia o atípica y para caracterizarla aludieron, paradójicamente, a una circunstancia del sistema realmente implantado, consistente en la extrema discrecionalidad que tuvieron en la lucha las fuerzas subordinadas, tal como manifestaron los procesados en sus indagatorias.

k) De no haber existido las órdenes ilegales, no resulta explicable el llamado "Documento Final...", en el que se trata de dar una explicación a la ciudadanía acerca de la suerte de los desaparecidos, y a través de un lenguaje ambiguo se admite que fue necesario utilizar "procedimientos inéditos", e imponer el más estricto secreto sobre la información relacionada con las acciones militares, y que todo lo actuado fue realizado en cumplimiento de órdenes propias del servicio.

l) No debe pasarse por alto que, coincidentemente con la época en que los comandantes se atribuyen la victoria en esa "guerra sucia", decreció notablemente el número de desapariciones de personas, según se confronta en los capítulos décimo primero y décimo octavo.

m) Tampoco resulta atendible el esfuerzo realizado por hacer aparecer como "excesos" propios de cualquier acción militar prolongada, aquellos hechos que no pudieron ser ocultados, propósito que se frustra con la comparación entre la gran cantidad de delitos cometidos y los escasísimos casos en los que se los investigó.

El listado agregado a fs. 547/557, emitido por el Ejército, sólo contiene una nómina de expedientes, en su gran mayoría instruidos por la Justicia Civil, iniciados en los últimos años y no en la época de la comisión de los hechos.

Lo mismo sucede con el informe emitido por la Armada a fs. 578/583 de los autos principales y con los informes de Fuerza Aérea y Ejército de fs. 586, 587 y 790.

El informe agregado por cuerda en el cuaderno de prueba del General Videla, que contiene una nómina emitida por computadora de personal militar y policial procesado por diversos delitos (313 personas en total), no contiene indicación de iniciación de las causas y, por lo que surge de él, también se trata en casi todos los casos de procesos civiles, cuya gran mayoría se encuentra en trámite, por lo que no consta que su instrucción haya sido ordenada por autoridades militares, sino más bien por denuncias de las víctimas.

Finalmente, la gran mayoría de los supuestos corresponden a delitos cuya vinculación a la lucha contra el terrorismo resulta, ante la falta de precisión del informe, al menos dudosa.

m) La falta de investigación y castigo de los numerosos hechos que se han probado, a pesar de que fueron objeto de reclamos dentro y fuera del País, y los esfuerzos ya mencionados de las autoridades por suprimir cualquier noticia de los procedimientos clandestinos o de las gestiones a que dieron lugar, ponen de manifiesto inequívocamente la existencia de la garantía de impunidad, esencial para poner en práctica el sistema instaurado, tal como ha quedado demostrado en el capítulo décimo noveno.

n) Coincide con ello que los integrantes de las fuerzas armadas nunca hayan denunciado hechos que forzosamente debieron conocer, con excepción de aquellos casos en que las víctimas fueron familiares directos, lo que sólo se explica en el supuesto de que supieran que tales actos, a pesar de su ilegalidad, habían sido ordenados por sus superiores.

Sobre lo dicho se han dado abundantes ejemplos en el capítulo décimo primero. Resulta útil aquí recordar, especialmente, las declaraciones vertidas en la audiencia por el Teniente Primero Ernesto Urien y el Capitán de Fragata Félix Bussico, quienes, a pesar de haber manifestado que su total oposición a la implementación del sistema relatado fue causante de sus pases a retiro, no llegaron a formular, en la época de los hechos, denuncia judicial de los que conocían; y por último los sucesos acaecidos en el Hospital Posadas, donde según testimonios dados en la audiencia, la Fuerza Aérea desarticuló a un grupo que estaba cometiendo numerosos delitos, pero no dispuso la instrucción de ningún sumario penal tal como, obviamente, hubiera correspondido.

4) Los rasgos principales del sistema han que dado demostrados, no solo por la prueba arriba citada, sino por afirmaciones directas en declaraciones prestadas

por miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad, que tuvieron actuación relevante en las operaciones sometidas a juzgamiento.

Acerca del momento en que comenzó la aplicación general del aparato clandestino de represión, es ilustrativa la declaración indagatoria -ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas- del Comandante Mayor de Gendarmería Carlos Agustín Feced, quien estuviera a cargo de la regional 2, rosario, de la Policía de la Provincia de Santa Fe, desde marzo de 1976 hasta marzo de 1977: "... la orden inicial de comenzar operaciones contra la subversión, por allá, por marzo del setenta y seis, fue una orden verbal impartida por el Comandante del Cuerpo, en una reunión, llamésmole de Estado Mayor, integrada por elementos del Cuerpo, propio del cuerpo, Policía, Policía la mía, Policía Federal, Destacamento de inteligencia del Cuerpo, Prefectura Marítima, en fin, todos los organismos de seguridad de la Ciudad de Rosario y del área., y fueron verbales, se impartió la orden de combatirlos".

Coincidentemente, los comisarios Juan Demetrio Luna y Ramón Bruña, y los policías Santos Antonio Miño, Ramón Fernando Soria, Julio Di Benardo, Julio Arturo Peralta, Eduardo Daniel Alvarez, Osvaldo Berterreigts, Ricardo Bautista Pancera, Ramón Tranfis Moreyra, José Andrés Ponce, Zariano Enrique Cabrera y Diego Alberto Porcheda, de la Comisaría 1º de Tigre, y el Comisario Mayor Víctor Pedro Romualdo Dengra, titular entonces de la Unidad Regional correspondiente, fueron contestes en afirmar que a partir del 24 de marzo de 1976, personal militar dependiente del Comando de Institutos Militares, se hizo cargo de un sector de la comisaría y de la Unidad Regional, a fin de realizar los procedimientos que más adelante se describirán (en el expediente 26144 del Juzgado en lo Penal N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro).

Las órdenes transmitidas por los Comandos eran verbales, según surge de las declaraciones del ya citado Comandante Feced; del General Ramón Camps -en su indagatoria ante el Consejo Supremo en la causa instruida por el decreto 280/84-; del Vicealmirante Rubén Chamorro -en su indagatoria ante el mismo Tribunal en la causa instruida por los hechos cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada-; y del Contralmirante José Suppicich y del Capitán de Navío Horacio Pedro Estrada, en la causa 05/85/ "S", del Juzgado de Instrucción Naval a cargo del Capitán de Navío (R) Roque Pedro Funes. El primero, al ser preguntado sobre cómo recibía sus instrucciones del Comando de Cuerpo, respondió: "...verbales, incluso la orden inicial ...fue una orden verbal impartida por el Comandante de Cuerpo...", y sobre las órdenes que él debía impartir a sus subalternos: "...verbales, verbales...". El Vicealmirante Chamorro al preguntársele si como Comandante del Grupo de Tareas emitió alguna orden de operaciones, respondió: "...solamente verbales...", y al insistírsele si esto era así respecto de las de carácter general y de carácter particular, dijo: "...sí, de carácter general y particular ..."

No es de extrañar, pues, que del análisis de las normas escritas que efectuara el Consejo Supremo resultaran todas "formalmente inobjectables".

Acerca del contenido de tales órdenes, es particularmente relevante lo expresado por el Capitán de Corbeta Miguel Angel Rodríguez, en el ya citado expediente del Juzgado de Instrucción Naval, cuando afirmó: "...dado que en esta guerra librada se actuó bajo el marco institucional y de acuerdo a directivas y organizaciones establecidas dentro de la Armada, en mi opinión y para salvaguardar el principio de autoridad rector de toda acción militar, todos los hechos ocurridos en relación con el accionar antiterrorista deberían ser respondidos solamente por aquéllos que tuvieron y tienen la responsabilidad de la conducción, para de esta forma diluir la sensación de indignidad y culpabilidad que provoca la continua agresión contra nuestros principios y sentimientos; principios y sentimientos que tuvieron que ser dejados de lado en un período determinado en la vida de la Nación..."

A qué hechos concretos condujo ese dejar de lado los principios, lo han demostrado las declaraciones de las víctimas, sus parientes y allegados, pero también lo corroboran: 1) los policías cuando relatan que se introdujo en calabozos y oficinas gran cantidad de detenidos, a los que se encapuchaba con bolsas azules y se los interrogaba aplicándoles distintos castigos corporales (el ya citado personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires!; 2) el Contralmirante Suppicich, cuando relató: "... las detenidas en base a indicios concretos eran alojadas ...generalmente en alguna oficina desocupada donde normalmente permanecían con los ojos vendados, esposadas e incomunicadas, según lo prescripto reglamentariamente...". Es particularmente reveladora del espíritu y modo de efectuar esos interrogatorios la declaración del Comandante Feced acerca del trato y alojamiento de las detenidas mujeres cuando, después de afirmar que eran trasladadas a la Alcaidía -un lugar muy cómodo, con médicos, enfermeros y servicios sanitarios- agrega: "...con algunas, el traslado no era inmediato, demoraba unos días, tres, cuatro, cinco días hasta obtener la información, porque una vez que estaba en la Alcaidía ya no la podíamos retirar de ahí, y si retirábamos una detenida, venía con la celadora correspondiente, sola no, entonces en un ámbito así, uno no puede hacer interrogatorios, no puede porque carece de...digamos de reserva..." (los puntos suspensivos pertenecen al original).

Es importante señalar que la existencia de los centros de detención clandestina que se tuviera por acreditada, ha sido corroborada, para sus respectivas jurisdicciones, por el General Luciano Benjamín Menéndez, ex Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, en su indagatoria ante el Consejo Supremo en la causa por denuncia de la CONADEP sobre los hechos ocurridos en "La Perla"; por el General Ramón Camps en la indagatoria ya citada y en la lista acompañada por su defensor General Osiris Villegas; y por el Comisario Darío Rojas en su declaración informativa en la causa recién mencionada.

La clandestinidad de las detenciones fue reconocida en la indagatoria del General Menéndez, en la del Comandante Mayor Feced y en las declaraciones del Comisario Darío Rojas y del ya nombrado personal policial de la zona de tigre, quienes relatan que el personal militar que se hizo cargo de la Unidad Regional y

de la Comisaría 1° de dicha localidad, a cargo del Teniente Coronel Molinari, les prohibió informar la existencia de esos detenidos cuya entrada tampoco se registraba en los libros de la dependencia, y les ordenó que solamente se contestaran en forma afirmativa los recursos de hábeas corpus respecto de los detenidos comunes. El Subcomisario Miguel Angel Marte y los policías Silverio Torres, Horacio Roberto Casas, Juan Pablo Salazar, Abel Buenaventura Rebusante, José Antonio Rivero, José Nicolás Molina, Jorge Antonio Usher Centurión, Faustino Leiva y Jorge Osvaldo Creado, de la Comisaría de San Fernando, por ese entonces, corroboran los dichos de sus iguales de Tigre.

Los operativos que conducían a la detención de las personas alojadas en esos centros, tenían un carácter encubierto, como se los denomina en el acuerdo celebrado entre el General Suárez Mason, jefe de la Zona de Defensa Uno y el General Riveras, Jefe de la Zona de Defensa Cuatro, según la copia acompañada en la causa relativa al General Camps, por su defensor, General Osiris Villegas. El Vicealmirante Chamorro distingue dentro de las operaciones contra la subversión las "cubiertas" que eran patrullajes, control de vehículos, de documentación, y defensa de las unidades, y "encubiertas", que nacieron de la necesidad de este tipo de guerra e incluían la detención de presuntos subversivos, la obtención de informes a través de su interrogatorio, y afirma -como lo hicieron ante el Tribunal sus víctimas- que esa última etapa se cumplía dentro de la Casa de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Describió muy gráficamente el sentido de esa clandestinidad el Comandante Mayor Feced cuando, en su ya citada indagatoria, clasificó de entre los detenidos a los que lo habían sido "por derecha", y cuando se le preguntó por qué no se daba intervención a la Justicia Penal en los procedimientos antisubversivos, contestó: "... y, porque estábamos bajo control operacional y no se hacían autopsias, no se hacían ninguna cosas de esaas, simplemente se certificaba la muerte, cuando era evidente, de un individuo muerto por impacto de arma de guerra de grueso calibre y la Justicia no intervenía para nada allí, para nada ...". Camps, en su ya referida declaración, dijo que el procedimiento "por la izquierda" es un lenguaje vulgar policial, que empleaban cuando hacían un operativo que no estaba autorizado.

Los procedimientos encubiertos eran precedidos, cuando se realizaban en una zona ajena al personal que los llevaba a cabo, por un pedido de "área libre", que se describe minuciosamente en la declaración indagatoria del General Camps, en el ya citado convenio entre los generales Suárez Mason y Riveros, en el acuerdo celebrado entre el General Camps y el Coronel Roualdes, y en el PON 1/ 77 de la subzona 11, firmado por el General Juan Bautista Sasiaiñ, que también fuera agregado a la causa contra el General Camps por su defensor, el General Villegas.

También ha quedado confirmado tanto el uso generalizado de apodos, como la práctica de saquear las viviendas de los detenidos, con las declaraciones del Comandante Feced quien, respecto de eso último dijo: "...se sacaban los muebles,

los enseres, heladeras, cocina., televisor, todos los elementos existentes y el Jefe del Batallón, el Oficial Jefe del Batallón, iba anotando, haciendo un inventario de todo lo que se retiraba, se hacía por triplicado una copia de ese inventario, y en un gran galpón que teníamos en la Policía, se acomodaba casa por casa los elementos con el correspondiente inventario, del cual yo tenía un ejemplar y el Jefe de la División Cuerpo de la Policía tenía otro, y quiero aclarar más señor, que eso se lo propuse inicialmente de entrada al señor General Díaz Bessone...

las cosas no sé, deben estar todavía ahí, se habrán quedado, lo que habrán hecho con ella...".

Uno de los aspectos del sistema, la utilización de los detenidos para realizar trabajos de inteligencia, constituye un punto esencial de la declaración indagatoria del Vicealmirante Chamorro, quien, al ser interrogado si tenía alguna referencia de qué pasó con una serie de personas que había identificado como agentes especiales de inteligencia del Grupo de Tareas de la Escuela de Mecánica de la Armada, respondió: "...fueron liberadas ...es decir, se los detuvo y ellos aportaron una información sumamente importante sobre el movimiento, sobre la forma de actuar de la organización "Montoneros" y ellos colaboraron en otras operaciones que el grupo de tareas, en tarea fundamentalmente de inteligencia y cuando yo terminaba mi mandato dispuse su liberación...". También en la indagatoria del Comandante Feced se reconoció la libertad, sin sometimiento a proceso, de los detenidos que colaboraban.

Respecto de qué ocurría con quienes no tenían esa suerte, son manifiestamente sugestivas las respuestas contenidas en la indagatoria del Vicealmirante Chamorro. (se transcriben las preguntas y sus respuestas):"... Presidente: ¿Cuanto tiempo permanecían normalmente el personal interrogado en la Escuela contando desde su detención? Vicealmirante Chamorro: horas, excepto los casos que se avenían a formar parte, como agentes de inteligencia, del GT 3.3, que ya no tenían carácter de detenidos, ¿verdad?. Presidente: ¿Invariablemente después de interrogados eran remitidos a otra autoridad? Vicealmirante Chamorro: lo normal era que quedaban en libertad. Presidente: ¿Todos los interrogados quedaban en libertad? Vicealmirante Chamorro: excepto que se incorporaran al grupo de tareas. Presidente: ¿Todos los demás eran liberados, nadie se remitía a ningún otro lado, señor? Vicealmirante Chamorro: Así es. No se remitía a ningún otro lado...".

Si la alternativa era tan solo colaborar u obtener la libertad, no se explica de qué modo pudo haber resultado eficaz el sistema para reclutar tantos agentes especiales de inteligencia entre acérrimos subversivos.

Por fin, tanto el General Menéndez en su indagatoria -y debe tenerse en cuenta que éste, por la jerarquía de sus funciones, dependía directamente del Comandante en Jefe-, como el Vicealmirante Chamorro, el General Camps, el Comandante Mayor Feced, y el General Montes -éste último en su declaración informativa en la causa que se sigue ante el juzgado de Instrucción N° 25 de la Capital, por la privación ilegítima de libertad en perjuicio de Inés Olleros-

manifestaron que se informaba a los comandos superiores, por la correspondiente cadena, de lo que se actuaba.

TERCERO

Introducción al tratamiento de los casos y consideraciones generales sobre la prueba.

Toca ahora tratar los casos que fueron materia de acusación fiscal y sobre cuya base el Ministerio Público formuló su requerimiento punitivo respecto de los nueve enjuiciados.

Pero antes de emprender esa tarea resulta necesario abordar una serie de cuestiones de variada índole, aunque todas ellas íntimamente conectadas con el tema específico de este capítulo.

a) los límites de esta sentencia.

Está claro que el pronunciamiento de este Tribunal ha de versar sobre los 700 casos que escogiera la Fiscalía para formular su acusación: ésta y las correspondientes defensas señalan los límites de conocimiento en el juzgamiento, constituyendo lo que la doctrina procesal denomina el "thema decidendum" de la sentencia.

No implica ello, en modo alguno -cosa oportunamente aclarada por el Fiscal- que los hechos ilícitos perpetrados con motivo de la represión llevada a cabo por las FF.AA. para combatir al terrorismo se hayan visto limitadas a tan menguada cantidad.

Por el contrario, hay prueba bastante en el proceso, como ya quedara reflejado, que las víctimas ascendieron a varios miles de personas, parte de las cuales desapareció -modo eufemístico de designar la muerte- y parte recuperó su libertad tras soportar la privación de ella en forma clandestina, padeciendo apremios físicos y espirituales, tormentos y despojos de sus bienes.

Queda claro, pues, que los casos particulares que serán materia de tratamiento en este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir a términos razonablemente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal (C.S. Fallos: 272:188; 301:197).

Tal acotamiento de los objetos del proceso efectuado por el Fiscal ha de tener como consecuencia, en modo congruente con las argumentaciones que se vienen de dar, que no pueda renovarse la persecución penal en contra de los nueve enjuiciados por los hechos susceptibles de serles atribuidos en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas e involucrados en el decreto 158/33.

En efecto, todos han sido indagados por la totalidad de esos sucesos; ante ello, el Fiscal tenía las dos únicas alternativas posibles: acusar o pedir la absolución (art. 361 C.J.M.), cosa que hizo en numerosos casos.

La limitación que explicitó en modo elocuente y la falta de una solicitud expresa en el sentido de que se adoptara el temperamento previsto en el art. 362 del Cód. de J. M., importa un tácito pedido de absolución respecto de todos aquellos hechos delictuosos que no incluyera en su requisitoria que la ley le acuerda (art. 361, inc. 6º, C.J.M.), con fuerza vinculante para el Tribunal.

Bien entendido que lo expuesto nada tiene que ver con la posibilidad de que puedan ser objeto de persecución por hechos cometidos con motivo u ocasión de su desempeño en cargos de responsabilidad militar distintos al de Comandante en Jefe de la fuerza. Se trata de una lógica consecuencia de la limitación funcional consagrada en el decreto 158/83, presupuesto de incoación de este proceso a mérito de lo dispuesto por el art. 177 del C.J.M.

b) acerca de las cuestiones de hecho.

No es ocioso recordar que el Tribunal para la sustanciación de este proceso viene aplicando las normas rituales del Código de Justicia Militar, lo que mereciera la objeción de la defensa.

Tal objeción carece de sustento normativo. Es la propia ley de reformas al Código de Justicia Militar (23.049) la que concede competencia a las Cámaras Federales para conocer en procesos militares, sea por vía de recurso (art. 7), sea por avocamiento (art. 10), hipótesis ésta en que manda asumir el conocimiento del proceso "cualquiera que sea el estado en que se encuentran los autos", sin pasar por alto que tal reforma legislativa introdujo en el referido código las reglas de procedimientos aplicables en caso de recurso, las que aparecen disciplinadas en el art. 445 bis.

Sentado lo expuesto, resulta indudable que cualquiera sea el modo de conocimiento de la Cámara, las normas procesales que deberá aplicar son las que trae la ley militar y no el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Capital, al que, además, asigna un rol supletorio (art. 445 bis, inc. 9º).

La circunstancia expuesta es la que llevó a la formulación de las cuestiones de hecho en la forma prescripta por el art. 379 del C.J.M., al que remite el art. 499, temperamento que objetó la defensa del Alte. Lambruschini. Sin dejar de

reconocer que el apartamiento de tales formas -estructuradas en función de un tribunal lego- no generaría agravio alguno habida cuenta la calidad letrada de los miembros de esta Cámara, tampoco se advierte cuál es el que pudiera derivar de su observancia.

Trátase, en definitiva, del cumplimiento de la ley de la que ni siquiera hubo de apartarse el Tribunal cuando flexibilizó los procedimientos, porque actuó autorizado por el art. 144 del Cód. Just. Militar y en resguardo de un principio de norma jerárquica superior (arts. 18 y 31 C.N.). El mismo que hizo que se consintiera, durante la audiencia de prueba, una intervención de los defensores y el Fiscal más amplia aún que la prevista en la resolución de fs. 3204 a 3206.

c) los criterios en el tratamiento de los casos.

Sobre la base del resultado de la votación de esas cuestiones se aborda la relación de los hechos y la referencia a las piezas de convicción correspondientes.

En tal sentido se considera útil esclarecer los criterios tenidos en cuenta:

1) La comunidad de prueba, en cada caso en que por un mismo hecho delictuoso la acusación haya adjudicado responsabilidad a más de un procesado, permite un tratamiento también común de las distintas cuestiones de hecho. Ello tiene como consecuencia que la relación no responda puntualmente a las cuestiones, lo que evita una repetición totalmente innecesaria.

2) Descartado como quedó que los hechos delictuosos respondieran a órdenes emanadas de la Junta Militar o perpetradas con su asentimiento, la atribución de aquéllos se hará en consideración al desempeño de la comandancia en jefe del arma cuya intervención se prueba en la comisión del injusto.

3) En los casos en que el hecho imputado sea una privación de la libertad personal que comienza a consumarse durante la Jefatura de un comandante y se continúa en la de quien o quienes lo suceden, la naturaleza de tal delito determina que la atribución deba hacerse a cada uno de ellos, a condición de que en su período se haya verificado la ocurrencia de hechos similares, Ello así dado que los nuevos hechos deben interpretarse como un modo de manifestarse la renovación del plan delictivo y el mantenimiento querido de las privaciones precedentes. Ello en tanto, obviamente, haya mediado acusación fiscal.

4) Como se viera, del catálogo de delitos que el Tribunal consideró integraban el sistema se han excluido: la sustracción de menores, la extorsión, el secuestro extorsivo, el plagio y la usurpación. Ello implica la no atribuibilidad de tales ilícitos a quienes fueron comandantes del arma involucrada en su ejecución.

5) En los casos en que se probó de modo fehaciente que la privación de la libertad se produjo por parte de grupos militares o subordinados a ellos, sin que se identificara su procedencia, ni el lugar en que fuera mantenido en cautiverio,

la atribución del hecho se formula al comandante o comandantes de la fuerza Ejército, a mérito de la responsabilidad primaria que le cupo a ésta.

6) La Fiscalía acusó por distintos casos en los que las defensas pusieron en duda que la comisión de los hechos que los motivaron hubieren estado enmarcados en lo que se denominó lucha antisubversiva. Así sucede en los casos que se agrupan alrededor de Ramón Miralles, Juan Claudio Chavanne, entre otros. Al considerarse las cuestiones de hecho n° 89, 114, 115, 116 y 117, se explican los motivos por los que integraron el sistema represivo.

7) En cuanto a los informes que motivan la acusación por falsedad ideológica, ha de hacerse un distingo entre negativos y mendaces: cuando la fuerza que lo produjo no intervino en la privación de la libertad, se lo caracteriza como negativo; de adverso, se lo reputa mendaz. El distingo estriba en que a falta de prueba sobre la existencia de la posesión por parte de cada una de las fuerzas de la información de las acciones de las otras, y afirmada la responsabilidad por comando, no resulta acreditado que cualquier informe negativo pueda importar una falsedad.

d) Sistema de apreciación de la prueba.

Sobre tal tema se centran los mayores agravios defensas; de ellos pasa el Tribunal a hacerse cargo, siguiendo un orden lógico.

Según las defensas de los Altes. Lambruschini y Massera el sistema de apreciación de la prueba estatuido por el Cód. de Justicia Militar, en cuanto consagra el de las íntimas convicciones, no debe ser aplicado por el Tribunal que, por su carácter técnico, está obligado a que sus conclusiones sean derivación razonada de la misma.

Al respecto conviene esclarecer el punto caracterizando al sistema que adopta dicho código.

El art. 392, párrafo segundo, reza: "Los consejos de guerra procederán como jurados en la apreciación de la prueba, y como jueces de derecho en la calificación legal de los hechos que declaren probados en la sentencia, y en la observancia de las reglas procesales".

Por su parte el art. 401, al ocuparse del contenido que debe tener la sentencia, en su inc. 1° establece: "La relación de los hechos que han sido votados por el Consejo, refiriendo cada uno de ellos a las piezas de prueba correspondientes e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran".

La remisión al procedimiento del jurado genera un equívoco que conviene despejar.

Es opinión dominante en la doctrina procesal que las características del juicio por jurado "... consisten en eximir al juez de hecho de la obligación de motivar su conclusión:..." (Hernando Devis Echandía, "Teoría General de la prueba judicial, Ed. Victor de Zavalía, Bs. As, 1976, T. I, pág. 97), de suerte que es en ese "principio de la íntima convicción, característico del jurado clásico, en el que reside una de las deficiencias mas serias del sistema" (Enrique Fornatti, Revista de Derecho Procesal, año X, n° 4, Bs. As. Ed. Ediar, 1952, págs. 36/37). Intima convicción que implica de consuno: la inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos de prueba y la ausencia de la obligación de explicar las razones determinantes de su juicio (conf. Alfredo Velez Mariconde, Derecho Procesal Penal, Ed. Lerner, Córdoba, 3ra ed., T. I, pág. 354).

Frente a la caracterización que se hace del modo de actuar del jurado no parece aceptable que el Código de Justicia Militar se adscriba a un sistema de la íntima convicción para la apreciación de la prueba, en tanto consigna la obligación de referir cada uno de los hechos votados a las piezas de prueba correspondientes (art. 401, inc. 1°).

Sentado lo expuesto, todo agravio acerca del sistema que para la apreciación de la prueba disciplina el C.J.M. carece de consistencia, mucho más ante la adecuada motivación que se dara en el tratamiento de los casos.

Como una derivación de la crítica que formula la defensa del Alte. Lambruschini al sistema de las "íntimas convicciones", acogido en su opinión; por el C.J.M., reclama la aplicación de los arts. 276 y 277 del C.P.M.P., para la meritación de la prueba testimonial, sobre la base de dos argumentos: a) el art. 392 del C.J.M. manda a proceder como jueces de derecho en todo lo atinente a la aplicación de las reglas procesales; b) el art. 7°, inc. 9° de la ley 23.049 dispone la aplicación supletoria del C.P.M.P.

Tal postura resulta inaceptable.

El art. 276 del Cód. Procesal Penal consagra las inhabilidades que pueden apartar a un testivo -absolutas y relativas (vid. D'Albora, Francisco J., "Curso de Derecho Procesal Penal, Abeledo Perrot, Bs. As. 1982, T. I, pág. 178) - sea para declarar en un número indeterminado de procesos, fuere para hacerlo en uno determinado. Entre estos últimos figuran causales tales como: la enemistad con el inculpado (inc. 6°); el interés en el resultado de la causa (inc. 8°); el haber sido denunciante, cuando tal hecho los afecte directamente (inc. 10°). Por su parte, el art. 486, congruente con tal sistema, instituye el procedimiento de las tachas cuando concurren tales supuestos de inhabilidad.

Nada de ello resulta aplicable a este proceso, gobernado por normas propias y distintas.

El régimen de las tachas es particular de un sistema de apreciación de la prueba denominado de tarifa legal o de la prueba tasada, al que adhiere el Cód. Proc. Mat. Penal. Es característica de él " que la aquilatación de la prueba está predeterminada o anticipada en la ley" (D' Alhora, I, 153), de modo que ella "estima abstractamente los elementos de prueba, estableciendo las condiciones formales que ellos deben reunir para adquirir la fuerza de plena o semi plena prueba" (Vélez Mariconde, Alfredo, I, 354).

No es este el lugar para ensayar la crítica de ese sistema, pero baste para descalificarlo señalar que ha sido abandonado por todas las legislaciones modernas, al punto que Garraud a título de curiosidad arqueológica menciona el Código del Cantón de Valois (29 de nov. de 1848) que sí lo adopta.

Resulta claro, pues, que la aplicación de esas normas del C.P.M.P. sobre la inhabilidad de testigos, que la defensa pretende con carácter supletorio, importa una interpolación indebida que el sistema estatuido por el C.J.M. rechaza, dado que no se trata de llenar un posible vacío, sino de injertar instituciones que le repugnan.

Toda duda al respecto la despeja la lectura del art. 253 del C.J.M.: "Puede servir como testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, cualquiera que sea su estado, sexo, jerarquía o condición". En ningún lado dice este Código que dadas tales o cuales circunstancias ese testimonio no valga.

Pero, además, no es casual que en ello guarde total congruencia con la totalidad de los códigos procesales penales modernos en cuanto consagran la regla de que toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

He ahí una de las reglas procesales que el art. 392 del C.J.M. manda que los consejos de guerra aprecien como jueces de derecho, o la que trae el art. 254 que también consagra la libertad de apreciación del testimonio.

e) acerca de los medios de prueba.

1) La finalidad de la labor probatoria es poner en claro si determinado suceso (o situación) se ha producido realmente o, en su caso, si se ha producido en una forma determinada (conf. Erich Dôhring, "La prueba, su práctica y apreciaciones", Ed. Ejea, Bs. As. 1972, pág.12).

Su objeto son hechos de cuya existencia el legislador ha derivado una consecuencia.

Para lograr ese conocimiento cuéntase con las fuentes de prueba que son los hechos percibidos por el juez y que le sirven para la deducción del hecho que se va a probar (conf. Carnelutti: La prueba civil, Bs. As. Drayú, 1955, nros. 19 y 20,

pág. 89 y ssig.; Bentham: Tratado de las Pruebas Judiciales, Ed. Ejea, Bs. As., 1959, T. II, cap. VI, pág. 276 y cap. XV, pág. 323), a través de los modos aceptados por cada ley procesal (medios). A ellos se refiere la ley militar en el Libro II, tít. III.

Desde que comenzó a sustanciarse este proceso, el Consejo Supremo de las F.F.A.A., primero, y tras su avocamiento, esta Cámara, dispusieron producción de abundante prueba informativa y documental.

Así pudo incorporarse gran cantidad de expedientes por privaciones ilegítimas de la libertad que habían tramitado, o estaban en curso, tanto en Capital Federal como en las distintas provincias; expedientes de hábeas corpus deducidos en el período en examen, y una variadísima gama de informes referentes al objeto de la investigación. Toda esa, atento su naturaleza y consistencia, fue prueba útil, pertinente y conducente al esclarecimiento de la verdad.

Pero además, y con motivo y oportunidad de la actividad probatoria que generosamente se concedió a las partes, el Fiscal ofreció no sólo la que oficiosamente se había producido, sino que impetró la suya, de cuño documental, informativa y testifical.

Acerca de la facultad por parte del Tribunal de basar su decisión de mérito en aquellas probanzas incorporadas de oficio, en la etapa preliminar o aún durante el plenario, nada hay que lo imposibilite.

En este sentido señala Claría Olmedo, refiriéndose al procedimiento penal militar: "la investigación instructoria tiene el valor de definitiva con respecto a la sentencia. En efecto, en la oportunidad del pronunciamiento de ésta es posible valorar directamente las pruebas recogidas por el juez de Instrucción, sin perjuicio de las recibidas durante el juicio" (Derecho Procesal Penal, pág. 479). Tal aserto resulta lógica consecuencia de la facultad que otorga el art. 358 C.J.M..

2) Acerca del valor probatorio de las constancias obrantes en los ya referidos expedientes, media un expreso cuestionamiento formulado por la defensa del Brigadier General Agosti. Su objeción proviene de la circunstancia de que se vaya a conceder significación de prueba testimonial, rendida como si fuera en la audiencia, a lo que no es más que prueba documental: testimonios prestados en otra parte, recogidos en un acta cuyo valor documental no discute. Esas declaraciones, prestadas por testigos en procesos diversos, sin control de su parte, no le pueden ser opuestos.

La objeción es seria, pero en modo alguno ha de dar lugar a agravios. Ya esta Cámara tuvo ocasión de pronunciarse a este respecto en la providencia obrante fs. 3.233/vta.; a ella cumple remitirse.

Sin embargo, conviene efectuar algunas consideraciones adicionales.-

En primer lugar, las defensas, en todo momento, a partir del avocamiento de la Cámara, tuvieron acceso al proceso y a la totalidad de los expedientes judiciales y demás documentación que se fue incorporando. Ello supuso la posibilidad cierta de que se ofreciera, en la oportunidad concedida, toda la prueba que se considerara útil y pertinente tendiente a su cuestionamiento. Ello implicó el que estuvieran en condiciones de llamar a declarar a los testigos que lo hubiesen hecho en tales actuaciones; que se efectuaran peritaciones o que se neutralizara el eventual valor cargoso de tales elementos, de cualquier otro modo.

Se fijó un régimen para la preclusividad de la prueba de tal laxitud (ver resolución de fs. 3136) que permitió que las defensas pudieran hacer ofrecimientos vencido el período acordado para ello, bajo condiciones generosas.

Por último, cabe aventar un equívoco. Todo ese material documental constituye para el Tribunal una fuente de prueba, en el sentido explicado, útil para la deducción de los hechos que se van a probar, incorporado por un medio legal que el C.J.M. disciplina (arts. 305 a 308). Es prueba incorporada por el Tribunal en forma legítima a mérito de sus poderes inquisitivos. El valor de ella no está predeterminado por la ley; sobre tal base y la aportada por la actividad de las defensas y el Fiscal, se hará un estudio crítico de conjunto, conforme los principios de la sana crítica, la lógica y la sicología judicial.

f) el valor de lo actuado por la Comisión Nacional sobre desaparición de personas.

En íntima conexión con lo que se viene de ver, cuéntase con el informe elaborado por la CONADEP y las constancias obtenidas sobre la base de las referencias brindadas por las víctimas de la represión. Con relación a cada una de ellas se formaron legajos cuya incorporación - en forma parcial- solicitó la acusación.

Dicho organismo fue creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 15/12/83 y lleva el n° 187 (B.O. 19./12/83). Su objeto, precisamente delimitado por el art. 1°, fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país.

Por el origen de su creación, los fines que se le asignaron y su patrimonio (art. 9°), constituyó un ente de carácter público (art. 33 del C. Civil).

Sus miembros designados por un acto oficial revistieron la calidad de funcionarios públicos (art. 5°), y las actuaciones labradas por ellos constituyen instrumentos de igual carácter (art. 979, inc. 2°, C. Civil).

Las denuncias que tales funcionarios recogieron de las víctimas -de acuerdo a las facultades expresas concedidas (art. 2°, inc. a) - en modo alguno revisten el carácter de una prueba testimonial, cuyo modo de producción hállase disciplinado en la ley militar. De ahí que resulte ocioso cuestionar su falta de juramento.

Empero, tal verificación en modo alguno supone que carezcan de algún valor probatorio, ni que la ley vede su consideración a tales fines. Introducida a través, de un medio apto (arts. 201, 202, 305 y sigtes. C.J.M.), su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza.

Por lo demás, bueno es destacar que el Tribunal en ningún caso ha de dar por probado un hecho sobre la base exclusiva de prueba proveniente de la CONADEP.

Tampoco resulta atendible el argumento que finca la descalificación del valor del material recogido por dicha Comisión en la carencia de facultades para actuar como autoridad de prevención. Parece una obviedad que no es condición para la admisibilidad de una prueba que su colección haya estado exclusivamente en manos de una autoridad preventora. Tal criterio conduciría al absurdo de descartar todo aquel material que no tuviera ese origen, con lo que la actividad probatoria de las partes - y de eso se trata en el punto- carecería de sentido.

Pretender ensombrecer la actividad cumplida por la CONADEP sobre la base de alguna afirmación maledicente o de la imputación, hasta ahora indemostrada, de tres personas sospechosamente mudadizas - Néstor Cendón, Sergio Gabriel González y Julio Alberto Emmed- supone querer desnaturalizar la regla en virtud de la excepción; también desconocer groseramente la solvencia moral e intelectual de los miembros de la CONADEP, abonada por su trayectoria pública.-

g) objeción a las declaraciones recogidas vía exhorto diplomático.

Se ha objetado, igualmente, la recepción de declaraciones testimoniales que el Tribunal dispusiera a través de exhortos diplomáticos, por considerarse que tal medio de adquisición lesiona la garantía de la defensa en juicio al verse éstos imposibilitados de su contralor. La objeción no parece aceptable.

El art. 256 del C.J.M. autoriza dicho procedimiento; nada impedía que las defensas efectuaran el contralor de tal prueba ya sea constituyéndose en el lugar de recepción o bien encomendando la diligencia.

h) el cuestionamiento de la prueba testimonial, en general.

Ya se ha visto que para la ley militar toda persona que tenga conocimiento de los hechos puede ser testigo (art. 250 C.J.M.). No se consagran restricciones de ninguna índole, de manera que no se advierte que pueda existir otra limitación que la proveniente de la imputabilidad penal, a mérito de la exigencia del juramento (arts. 263 y 266 dei C.J.M.).

Con ello el texto normativo, bien que con alguna mayor amplitud, sigue los lineamientos de la mayoría de las leyes de procedimientos que abandonan la mención de las inhabilidades relativas, al par que consagran la regla de la sana crítica para la valoración del testimonio (Códigos de Salta, art. 245; Catamarca, 209; Mendoza, 245; La Rioja, 280; Córdoba, 257; La Pampa, 225; Código Tipo (1965), art. 225, criterio este último que también consagra el Cód. Proc. de la Capital (art. 305) pese a su adherencia al sistema de la prueba tasada.

Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. cit., T. I, pág. 99).

En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina.

Es, tal vez, por ello que la totalidad de las defensas la cuestionan con argumentos que pueden sintetizarse del siguiente modo: la mayoría de los declarantes resultan alcanzados por las generales de la ley (son víctimas o parientes); son parciales y mendaces dado el compromiso ideológico con el "bando vencido"; mienten acerca de su militancia política; individualizan sospechosamente a personas que no conocían hasta ese momento; pormenorizan detalles minúsculos tras varios años de distancia y pese a haber estado encapuchados; la cantidad de coincidencias arroja serias dudas; las contradicciones también; media entre ellos una suerte de espíritu de secta; tomaban contacto entre sí antes de declarar y previamente pasaban por la Fiscalía para que se los asesorase; en la mayoría de los casos repetían su declaración anterior ante CONADEP, "a la letra".

Esas objeciones merecen desecharse.

La inmediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad, y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favorece el examen crítico que el Tribunal ha efectuado sobre aquéllos, guiado por las siguientes pautas:

1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.

2º) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.

Es un hecho notorio - tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes "procedimientos" de detención, allanamientos, y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados.

Al decir de Eugenio Florian "... Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar en sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la sicología colectiva..." (De las Pruebas Penales, Ed. Temis, Bogotá, 1976, T.I, pág.136);

No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba.

En este proceso, con total prescindencia de la testimonial, la prueba es imponente. Basta remitirse al Capítulo XVIII de esta sentencia en que se reseña la cantidad de expedientes iniciados por denuncias de ese tenor en todo el país, para sentirse dispensado de un mayor abundamiento.

Sin embargo, por la autoridad de que gozan y por su insospechable fuente, resulta esclarecedor transcribir parte de algunos documentos de la Conferencia Episcopal sobre este punto:

"... los Obispos recibimos con frecuencia últimamente doloridas quejas de familiares de personas desaparecidas, secuestradas o también detenidas" (Carta al Ministro del Interior 14-VI-76).

"... todos los días la crónica periodística nos trae la noticia de muchas otras muertes sobre las cuales el tiempo pasa y nunca se sabe cómo ocurrieron, quién o quiénes son los responsables... Nos preguntamos... qué fuerzas tan poderosas son las que con toda impunidad y con todo anonimato pueden obrar a su arbitrio en medio de nuestra sociedad. También surge la preguntar ¿ qué garantía, qué derecho le queda al ciudadano común?..." (Carta a la Junta Militar, 7-7-76).

"... El problema de los derechos humanos: se reciben continuos pedidos por presos o secuestrados; se habla de personas con problemas de conciencia porque han debido intervenir en torturas; la ignorancia sobre el destino de las personas; la vehemente sospecha de que a veces se actúa por simple denuncia anónima" (Reunión de la Comisión Ejecutiva de la C.E.A. con la Junta Militar; 15-9-76).

"El 3 de diciembre de 1976, en audiencia al Presidente de la República, Gral. Videla, se manifestó, entre otras cosas: preocupación por las desapariciones que son denunciadas".

Referente a las inquietudes que desde todas partes llegan a los Obispos desde tiempo atrás," Ellas se refieren a la situación de no pocos conciudadanos a quienes el reclamo de sus parientes y amigos presenta como secuestrados y desaparecidos, por la acción de grupos de personas que dicen ser de las F.F.A.A. o policiales y obran en su nombre, sin que sea posible, en la gran mayoría de los casos, ni a aquellos sus deudos, ni a las autoridades eclesiásticas que tantas veces han intervenido, lograr siquiera una información a su respecto" (Carta a la Junta Militar, 17-3-77).

"...Lejos estábamos entonces de sospechar el cuadro que después se nos ha hecho dolorosamente familiar: miles de denuncias de desapariciones de personas, de las que, en la mayoría de los casos, se carece posteriormente de toda noticia" (Prumemoria, a la Junta Militar; 26-11-77).

"... Por lo demás no nos encontramos sólo en ese pedido. Hermanos de la fe, en todo el mundo, nos hacen llegar cada día su dolorosa preocupación por la falta de justicia en los procedimientos, y finalmente el Santo Padre, por la autoridad de su misión de pastor universal... nos urge solicitar de V.E....una decidida acción para que cada familia argentina que se encuentre en la aludida situación, sepa que ha sido de su integrante desaparecido, con claridad y justicia" (Carta al Presidente de la República, Gral. Videla; 14-3-76).

"... El 7 de junio de 1979 en reunión de representantes de la Conferencia Episcopal Argentina con representantes de las Fuerzas Armadas se presentó otra vez el problema de los desaparecidos y el deber irrenunciable de la Iglesia de defender la dignidad de la persona humana, y se reclamó por nuevos casos que habían aparecido en los diarios de la fecha; y se hizo ver lo inadmisibles, desde la moral, del método de represión" (Reunión de representantes de la C.E.A. con representantes de la Junta Militar; 7-VI-79).

"... Además se aclaró que la Iglesia no puede dejar de insistir en la divinidad de la persona humana con todas sus consecuencias, siguiendo el Magisterio de la Iglesia. En tal sentido se subrayó la inaceptabilidad de expresiones como la oída últimamente que "la victoria justifica lo actuado" (Reunión de varios Obispos con el Presidente de la República, Gral. Videla; 25-VI-80).

"... También se debe discernir entre la justificación de la lucha contra la guerrilla y la de los métodos empleados en esa lucha. La represión ilegítima también enlutó a la Patria; si bien en caso de emergencia pueden verse restringidos los derechos humanos, éstos jamás caducan y es misión de la autoridad, reconociendo el fundamento de todo derecho, no escatimar esfuerzos para devolverles la plena vigencia... (Problemas que afectan a la reconciliación) Y de un modo especial, la situación angustiosa de los familiares de los desaparecidos,

de la cual ya nos hicimos eco desde nuestro documento de mayo de 1977, y cuya preocupación hoy reiteramos; así como también el problema de los que siguen detenidos sin proceso o después de haber cumplido sus condenas, a disposición indefinida del Poder Ejecutivo Nacional. Esta mención no significa que olvidemos el dolor de las víctimas del terrorismo y la subversión. A ellos llegue también nuestra palabra de consuelo y comprensión" (Reunión del Presidente de la C.E.A. con el Presidente de la República Gral. Viola, 5-V-81).

"... Dicha Comisión, cumpliendo con uno de sus deberes pastorales "auscultar la vida del país", ha querido acudir a Vuestra Excelencia, como las autoridades de la Iglesia lo han hecho sea con los anteriores Presidentes de la República, sea con la Junta Militar, para presentar uno de los problemas más acuciantes que preocupan, a nuestro ver, la sociedad argentina en el momento actual: la situación de muchas familias que tienen un integrante "desaparecido", es decir, al parecer detenido por fuerzas militares o policiales y de quien nunca más se han tenido noticias, y la situación de no pocos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a veces durante largos años, sin que se le substancie proceso" (Carta de la Comisión Permanente de la C.E.A. al Presidente de la República Gral Bignone; 20 -VIII-82).

Las transcripciones precedentes son por demás elocuentes; tanto como las referencias brindadas por Monseñor Emilio Teodoro Grasselli ante este Tribunal.

Según lo cuenta, supo de la existencia de personas alojadas en la Escuela de Mecánica de la Armada. Por encargo del entonces Vicario Castrense, Monseñor Tortolo, desde principios de 1976 comenzó a recibir a familiares de personas desaparecidas, consignando en un fichero personal los datos de las víctimas; Así pudo acumular unas 2.500 fichas. Mas de su testimonio, rico en referencias, merece rescatarse la respuesta que diera a una pregunta cursada por el Fiscal:

"... Usted Señor Presidente está recibiendo testimonios en este recinto de hechos ocurridos ocho años atrás; lo que Uds. escucharon yo lo escuchaba a las pocas horas, pocos días y le aseguro que en esto no puede haber ninguna clase de teatro".

La probabilidad de que los hechos que narran los testigos haya ocurrido, es alta.

3º) Es sobremanera importante para determinar el grado de veracidad de los testigos la existencia de prueba pre-constituída que sirva para corroborar sus referencias. Ella puede ser general - se la viene de invocar y evocar- o también específica.

A partir del año 1976, muchas personas, durante mucho tiempo, hicieron denuncias policiales y judiciales, y presentaron acciones de hábeas corpus en los tribunales de todo el país. Parte de ese material obra en juicio y con relación a los casos que merecerán tratamiento, resulta de interés hacer algunos señalamientos estadísticos.

De los casos tratados en la audiencia y respecto de los que declararon testigos, existen 182 en que oportunamente se había deducido un hábeas corpus o existía una denuncia. Con relación a esos 182 casos, depusieron, en la audiencia de prueba, 285 testigos; de ellos, 60 también lo habían hecho en los hábeas corpus.

Lo llamativo de esta referencia numérica reside en lo siguiente: de las 285 personas mencionadas, 278 han dado en la audiencia un relato totalmente coincidente con lo que declararon otras personas o ellos mismos, varios años antes, en el expediente de hábeas corpus o de privación ilegítima de libertad. Vale decir que en el 97,5 % de estos supuestos, los testigos resultaron coincidentes, mientras que tan sólo un 2,5; % incurrió en una diferencia (7 personas). E idéntica es la verificación respecto de los 60 testigos restantes, si se aprecia que 56 concuerdan con las referencias que arrojan los hábeas corpus (93, 33%).

4) Resulta igualmente un indicio de verdad que entre los distintos testigos que declararon por hechos pertenecientes a lugares diferentes del país, haya coincidencias esenciales: se los privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su casa, en altas horas de la noche; se lo encapuchó o "tabicó", se lo trasladó tirado en el piso de un vehículo, se lo alojó en una dependencia de características militares, se lo torturó, compartió su cautiverio con otros y demás circunstancias, que las reiteradas relevaciones en el juicio tornaron comunes.

5) En relación a lo expuesto en, el punto 3º han de tenerse en cuenta las coincidencias de las víctimas que estuvieron privadas de su libertad en un mismo centro de detención, lo que permitió la reconstrucción de los detalles, ya de las condiciones del alojamiento, bien de la identidad de los cautivos.

Volviendo a los datos estadísticos referentes a los distintos centros de detención, resulta más que útil la información computarizada:

a) con relación a la Escuela de Mecánica de la Armada surge lo siguiente: de los casos tratados en la audiencia - en los que se probó el alojamiento en ESMA.- y respecto de los que declararon testigos, existen 30 en que anteriormente se había presentado un hábeas corpus o existía una denuncia. Con relación a esos 30 casos depusieron sobre la circunstancia de la detención 31 testigos cuya totalidad coincide con lo declarado anteriormente por ellos o por otros testigos. Vale la pena discriminar la calidad de tales órganos de prueba:

Víctimas: 10 (32, 26%)

Parientes: 8 (25,8%)

Terceros: 13 (41, 94 %)

De las cifras transcritas, fácil resulta colegir que la mayor parte de los testimonios de cargo provienen de terceras personas, las que ascienden al 41, 94 % del total.

b) Un señalamiento parecido cabe hacer respecto del centro clandestino de detención denominado "El Vesubio"; de los casos en que probó el cautiverio en dicho centro y con relación a los que declararan testigos en la audiencia, en 25 casos se presentaron hábeas corpus o se iniciaron procesos penales.

Los testigos que depusieron sobre las circunstancias de las privaciones ilegales de la libertad ascienden a 31; discriminados del siguiente modo:

Víctimas: 15 (48, 39%)

Parientes: 8 (25, 80 %)

Terceros: 8 (25, 80%)

Conviene puntualizar que esos 31 testigos concuerdan con lo declarado por ellos o por otros, ante otro Tribunal (100%).

Respecto de los centros de detención Atlético -Banco- Olimpo, la misma compulsa arroja los siguientes datos.

En 23 casos se han presentado hábeas corpus y otras causas y por ellos han declarado 32 testigos en la audiencia, sobre las circunstancias de las privaciones de la libertad, discriminados del siguiente modo:

Víctimas: 12 (37, 5%)

Parientes: 12 (37,5%)

Terceros: 8 (25%)

Número de testigos cuyas declaraciones en la audiencia concuerdan con lo declarado por ellos o por otros ante otro Tribunal: 32 (100%).

Número de testigos que declararon en la audiencia y que ya lo habían hecho ante otro Tribunal: 3.

d) En cuanto a los cómputos relativos a La Perla - La Ribera, se establece:

En 11 casos se han presentado hábeas corpus u otras causas y por ellos han declarado 13 testigos en la audiencia sobre las circunstancias de las privaciones ilegales de libertad, discriminados del siguiente modo:

Parientes: 9 (69,23%)

Terceros : 4 (30,77%)

Número de testigo cuyas declaraciones en la audiencia concuerdan con lo declarado por ellos o por otros ante otro Tribunal: 13 (100%).

Número de testigos que declararon en la audiencia y que ya lo habían hecho con anterioridad ante otro Tribunal: 5.

e) En lo que atañe a centros dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, caben estas precisiones:

En 56 casos se han presentado hábeas corpus u otras causas y por ellos han declarado 22 testigos en la audiencia sobre las circunstancias de las privaciones ilegales de libertad, discriminados del siguiente modo:

Víctimas: 7 (15, 22%)

Parientes: 19 (41,3%)

Terceros: 20 (43, 48%).

Número de testigos cuyas declaraciones en la audiencia concuerdan con lo declarado por ellos o por otros ante otro Tribunal: 46 (100%).

Número de testigos que declararon en la audiencia y que ya lo habían hecho con anterioridad ante otro Tribunal: 9.

6) Por fin, debe concederse que la existencia de testimonios de personas que fueron objeto de la represión y acerca de cuyo compromiso ideológico con la subversión no cabe abrigar la menor duda - tal el caso de la familia Miralles, la familia Chavanne, el Dr. Aguirre Saravia, entre muchos - totalmente convergentes con los demás testigos, conceden a tal prueba un estimable grado de seriedad.

Sentado lo expuesto, cabe concluir que los cuestionamientos generales traídos por las defensas, con el propósito de deslucir el valor convictivo de esas probanzas, no pueden prosperar.

En las condiciones vistas, no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados. Menos aún resentir su eficacia por la circunstancia de que tomaron contacto con la Fiscalía, antes de su deposición, cosa corriente en quien debe asumir la carga de la prueba. Por lo demás, pudieron las defensas interrogar con libertad y cerciorarse de tal suerte de la fidelidad de los testigos.

7) De entre los múltiples testimonios recogidos una buena cantidad suministra detalles respecto de la suerte corrida por compañeros de cautiverio que, por la

significativa coincidencia de detalles, puede abrigarse la íntima convicción de que fueron ejecutados. Sin embargo, el Tribunal en ningún caso - como ya lo consignara- ha dado por probado un homicidio sin que el cadáver fuera hallado.

Hechas estas consideraciones, cabe adentrarse, de seguido, al tratamiento de los casos.

Adecuación típica de los hechos probados

Se vienen de tratar todos los hechos que, acusación fiscal mediante, serán objeto de pronunciamiento.

Acerca de los que se han tenido por probados, corresponde que se establezca la significación jurídica (tipicidad).

Se harán previamente, las consideraciones generales por cada grupo de hechos que respondan a una descripción típica común. Ello se encuentra posibilitado por la circunstancia de que la totalidad sea susceptible de agruparse en siete clases de delitos, a mérito de la identidad que guardan proveniente del modo uniforme con que las acciones enjuiciadas fueron llevadas a cabo.

Luego, en el considerando pertinente a la atribuibilidad, se individualizarán los casos en que corresponde alguna de esas calificaciones, adjudicando la comisión de cada uno de esos injustos al procesado de que se trate.

I. Las privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas configuran el tipo previsto en el artículo 144bis, inciso 1º, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del artículo 142, inciso 1º, todos del Código Penal en su actual redacción.

El citado 144bis obedece al texto de la ley 14.616, cuya penalidad no fue objeto de modificación por las leyes 21.338 y 23.077.

Los hechos que fueron motivo de análisis, debido a los caracteres de la aprehensión, presentaron el común denominador de tratarse de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no guardaron las formalidades prescriptas por la ley.

Esta violación contra la libertad individual (artículo 18 de la Constitución Nacional) se ve agravada por haber mediado violencias y amenazas, teniendo en cuenta tanto la "vis absoluta" como la "vis moral" ejercidas sobre las víctimas.

Fue característica de todos estos hechos la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física

directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de detención. Nunca mediaron ordenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes.

Por otro lado, también fue objeto de prueba concluyente que la permanencia en los lugares de cautiverio se caracterizó por el sometimiento de los reducidos a interrogatorios acompañados de tormentos y por circunstancias de vida ultrajantes a la condición humana.

Sostuvieron los señores defensores del Brigadier General Agosti que para el caso de que se consideren probados los distintos atentados contra la libertad que se imputan a su asistido, no pueden merecer otra calificación que la prevista en el artículo 143, inciso 6°, del Código Penal y, en el peor de los casos, con la agravante del artículo siguiente. En base a tal presupuesto reiteran la petición concretada a fs. 3216 de que tales hechos estarían prescriptos, cuestión que será materia de tratamiento en el considerando octavo.

El Tribunal no comparte esta postura. La responsabilidad de los procesados surge de las órdenes que impartieron en sus calidades de comandantes en jefe de las distintas fuerzas, tanto para que se apresara a las víctimas como para que se mantuviera en funcionamiento el sistema clandestino de cautiverio, y no de la circunstancia de no haber hecho cesar privaciones ilegales dispuestas por otro.

También resulta descartable la hipótesis de que las detenciones que se dan por probadas se hubiesen producido por facultad legal - leyes 21.264 y 21.460- y que lo reprochable sea la prolongación indebida sin poner a la persona a disposición del juez competente (argumento de la defensa del Teniente General Viola). Ello así, porque ambas leyes remiten sea al Código de Justicia Militar, sea al Código de Procedimientos en Materia Penal, los que en ningún caso fueron observados.

Por el contrario, como ya se dijo en esta sentencia, la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello.

II. Ha quedado acreditado que a gran parte de los cautivos se los sometió a distintos tipos de vejaciones físicas con el propósito de obtener información, en algunos casos, o de quebrar su fuerza de voluntad, en otros, cuando ya no había datos que obtener.

Ya se hizo referencia a las características de las torturas infligidas, a sus motivaciones y al estado de total indefensión en que se encontraban las víctimas, estado que les era continuamente recordado manifestándoles que se encontraban absolutamente desprotegidas y sometidas a la exclusiva voluntad de los captores (ver Considerando Segundo, capítulo XIII).

Tales hechos constituyen el delito de imposición de tormentos, previsto en el artículo 144ter, primer párrafo, del Código Penal, según texto introducido por la ley 14.616, vigente a la época de comisión de los hechos, por resultar más benigno que el actual, que obedece a la ley 23.077 (artículo 2 ibídem).

La exigencia de que los sufrimientos sean causados con un propósito determinado - obtener información o quebrar la voluntad - (v. Ricardo C. Nuñez, op. cit., T.V, pág. 57; Sebastián Soler, op.cit., edt 1970, T.IV, pág.52; Carlos Fontán Balestra, op. cit.,ed;1980, T.V, pág.318) se ve satisfecha, pues ellos fueron llevados a cabo con las finalidades señaladas más arriba, a sabiendas de lo que se estaba haciendo.

Las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales - lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de "presos". Para la figura penal en análisis, resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto, según ley 23.077 (conf. sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala 3a, "Buono, Osvaldo", resuelta el 2 de diciembre de 1982).

En concordancia con lo dicho, el Tribunal estima que en la especie se encuentran reunidos los requisitos del tipo individualizado.

III. En los casos 102, 152, 189, y 699 se ha podido acreditar que las muertes de Floreal Edgardo Avellaneda, César Roberto Soria, Mario Abel Amaya, y Jacobo Chester, fueron el resultado de las torturas inferidas, tal como se pusiera de manifiesto al analizar los hechos. A su respecto corresponde la agravante del último párrafo del ya citado artículo 144ter.

Ha sostenido la defensa del Teniente General Viola que no ha quedado demostrada la materialidad de los tormentos, toda vez que no se comprobaron sus secuelas con los correspondientes peritajes.

Al respecto cabe sostener que la comprobación de la existencia del cuerpo del delito como base del procedimiento en materia penal militar, se ve cumplida con la verificación de todos los elementos objetivos que hacen a la descripción legal, sin que resulte necesario la obtención real de los elementos o vestigios materiales que fueron objeto del hecho delictuoso (v. causa "Morales, Marta E.B.A. de s/ hurto", Sala IIa, Reg. 4293, resuelta el 7/III, 85). El Código de Justicia Militar sigue ese criterio; tan así que en su artículo 219 se ocupa de la comprobación del cuerpo del delito en aquellos casos en que no deje huellas o éstas hubiesen desaparecido. Clemente Díaz sostiene que el cuerpo del delito es el "conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de la

comisión de un hecho delictuoso" ("El cuerpo del delito en la legislación procesal argentina", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, pág. 35).

En tal inteligencia el Tribunal estimó suficientemente acreditadas las torturas en base a las pruebas que fueron objeto de tratamiento al analizar los distintos casos.

IV. Los homicidios deben calificarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto: objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona (conf. Ricardo C. Nuñez, op.cit., T. III, pág.37).

Sostener, como lo pretende la defensa del Teniente General Viola, que en los hechos analizados no ha habido un aprovechamiento de la incapacidad de los sujetos pasivos y que, además, la diferencia entre capacidad de ataque y de defensa no es suficiente para sostener que el homicidio es alevoso, importa dejar de lado la circunstancia de que las víctimas estaban inermes, privadas de su libertad, en algunos casos atadas, que los disparos homicidas se produjeron "a boca de jarro" - menos de cincuenta centímetros- y que luego de la eliminación, en la mayoría de los casos, se simulaban enfrentamientos con el propósito de hacerla aparecer como la respuesta a una agresión ilegítima.

Si bien la prueba colectada lleva a pensar que en todos los casos de homicidio el ejecutor directo contó con el concurso premeditado de dos o más personas, sólo se aplicará esta segunda agravante en aquellos en que resulte evidente.

Las figuras de homicidio agravado por alevosía y por el número de colaboradores en la ejecución, se encuentran tipificadas en el art. 80, incisos 2º y 6º, del Código Penal. Su redacción no sufrió variantes respecto de estos incisos.

V. Se ha verificado que en muchos casos los elementos que procedieron a la detención de las víctimas, se apoderaron ilegítimamente de (cosas de valor pertenecientes a ellas o a sus familiares. Ello ocurrió tanto en el momento del hecho de violencia, como después, mientras duraban los efectos de aquél.

Ello constituye el delito de robo, previsto en el artículo 164 del Código Penal.

Ya se dijo que la posibilidad de que el personal a quien se mandaba detener a las personas se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por los que dispusieron ese modo de proceder. Esta previsión del resultado y su asentimiento, constituyen dolo eventual. Con tal característica subjetiva se imputarán estos hechos.

VI. El Sr. Fiscal de Cámara también incluyó en su exposición acusatoria distintos hechos que calificó como encubrimiento (artículo 277, inciso 6º, del Código Penal); reducción a servidumbre u otra condición análoga (artículo 140 del Código Penal); falsedad ideológica (art. 293 del Código Penal); extorsión

(artículo 168 del Código Penal); secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal) y usurpación por despojo (art. 181, inc. 1° del Código Penal).

a) Encubrimiento: Entendió el acusador que los encausados que sucedieron en sus cargos a los integrantes de la primera junta que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976, necesariamente tomaron conocimiento de los delitos de homicidio, privaciones ilegales de libertad y tormentos de que eran responsables sus antecesores y dejaron de comunicarlos a la autoridad judicial no obstante la obligación que tenían por sus calidades de funcionarios públicos (artículo 277, inciso 6° del Código Penal).

A juicio del Tribunal el tipo de este delito exige como requisito que el funcionario haya tenido conocimiento de la comisión del hecho que debe denunciar. Para poder imputar hechos determinados a los acusados por este delito, es necesario acreditar específicamente el conocimiento concreto que posea de cada caso, pues sólo así puede afirmarse que se omite dar noticias de algo que se sabe.

Es por ello que frente a cada planteo de encubrimiento, se señaló la carencia de prueba acerca del conocimiento exigido.

Cabe destacar finalmente que el encubrimiento no puede ser una figura de aplicación residual, como lo pretende el Sr. Fiscal, frente a la falta de acreditación de la subsistencia de la privación de libertad. La circunstancia puramente objetiva de haber ocupado el cargo de Comandante en Jefe no permite superar ese obstáculo.

b) Reducción a servidumbre u otra condición análoga: El Sr. Fiscal entendió que este delito se perpetró respecto de ciertos cautivos de la Escuela de Mecánica de la Armada y algunos de otro centro. En ningún caso se logró acreditar los requisitos típicos exigidos por el artículo 140 del Código Penal.

Esta figura legal reprime el sometimiento de una persona, o de sus servicios, al dominio absoluto de otro (Nuñez, op.cit. T.V, pág.26). Exige una verdadera captación de la voluntad ajena, para hacer de ella lo que le plazca al sujeto activo.

Este delito contra la libertad puede presentarse junto con restricción a la libertad ambulatoria o sin ella, puesto que no consiste en una privación de libertad personal.

Con base en tales presupuestos se considera que la imposición forzada de tareas a un cautivo, desconectada de aquella total dominación moral está fuera de esta figura. Es más imaginable en aquella persona que goza de libertad ambulatoria que en la que no la tiene.

En las condiciones probadas del encierro, la realización de ciertas tareas se encuentra absorbida por el contenido de injusto de la privación ilegal de libertad.

Por otra parte, testigos han descripto que el cumplimiento de actividades en algunos centros comportaba la obtención de beneficios y la inclusión en un grupo privilegiado (Consejo, Staff, ministaff, sala Q, etc), circunstancia que obsta a tener por acreditada la absoluta dominación de voluntad que el tipo imputado requiere.

En cuanto a las tareas que llevaron a cabo una vez recuperada la libertad ambulatoria, el Tribunal entiende que no quedaron acreditados los elementos que demuestren aquel total sometimiento. Se tuvo en cuenta que esas personas convivían con sus familiares, que trabajaban en lugares donde estaban en contacto con personas enteramente libres y que, en algunos casos, percibían un sueldo. Lo dicho no descarta que, aún frente a tales extremos, en ciertos casos la reducción a servidumbre haya existido; empero, subsiste un margen de duda que, sin hesitación, se debe hacer valer en favor de los enjuiciados.

c) Falsedad ideológica: No obstante haber dado por cierto que en gran cantidad de expedientes de hábeas corpus y de privación ilegal de la libertad, organismos que dependían de alguna de las tres fuerzas armadas respondieron con mendacidad los pedidos de informes que les cursaban los jueces (casos:6, 9, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 31, 32, 33, 34, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 98, 99, 100, 101, 111, 142, 143, 148, 150, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 161, 166, 187, 208, 247, 258, 262, 263, 297, 298, 302, 306, 311, 313, 316, 317, 318, 325, 330, 331, 347, 355, 359, 361, 365, 366, 370, 373, 384, 385, 386, 391, 394, 406, 411, 413, 417, 448, 452, 453, 459, 473, 480, 484, 506, 507, 513, 520, 524, 532, 540, 564, 586, 587, 597, 622, 625, 629, 631, 632, 634, 637, 660, 690, y 698), en autos no se ha podido demostrar la existencia de ciertos elementos esenciales que hacen a la configuración del delito previsto en el artículo 293 del Código Penal.

Cabe recordar que la falsedad ideológica exige objetivamente la inserción de cláusulas inciertas - con determinada entidad probatoria- en un documento público materialmente intachable.

Carrara hacía referencia a la "falsedad meramente ideológica como la que se encuentra en "un documento exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces; y precisamente se llama ideológica "-continuaba diciendo- porque el documento no es falso en "sus condiciones esenciales" (Programa de Derecho Criminal, párrafo 3659). Tal criterio es seguido por todos nuestros autores.

Se desprende de ello - como base de una eventual condena- la necesidad imperiosa de contar con el documento genuino en el que conste la cláusula mentirosa.

En autos se han acumulado los distintos expedientes judiciales a que hace referencia el señor Fiscal. Las respuestas recibidas en ellos están contenidas, en su mayor parte, en telegramas télex, sin firmas ni referencias de la persona responsable de la noticia allí contenida.

Sólo obra, en algunos casos el apellido del suboficial que retransmitió la información sin otra constancia autenticadora.

Además de la evidente incompatibilidad entre estos papeles y la enumeración de los documentos públicos a que hace referencia el artículo 979 del Código Civil, forzoso es señalar a todo evento que los documentos públicos con entidad necesaria para configurar el delito del artículo 293 ibídem, no son los telegramas obrantes en esos actuados, sino los informes contenidos en aquellos expedientes, originados en pedidos judiciales que necesariamente debieron formarse y obraban en los organismos requeridos, donde se registraban las detenciones y se ordenaban las respuestas.

Tales constancias no fueron incorporadas y existe la muy seria presunción de que hayan sido destruidas con motivo del dictado de la ley 22.924, si no lo fueron antes.

En tal situación no resulta posible tener por acreditadas las falsedades ideológicas que fueron motivo de acusación.

S E X T O

Examen de las causas de justificación alegadas

1) Examinada la significación jurídica de las conductas por las que el Fiscal acusó (tipicidad), corresponde determinar si ellas constituyen injusto penal o si, por el contrario, los enjuiciados pueden ampararse en alguna causa de justificación que reste antijuricidad a su quehacer.

Toda consideración sobre este punto debe partir del reconocimiento de la situación política e institucional en que se insertó la acción de los procesados tendiente a reprimir el terrorismo subversivo en el país.

a.1) La situación preexistente al 24 de marzo de 1976.

Ya ha quedado suficientemente demostrado, al punto de caracterizarlo como un hecho notorio, que ese fenómeno delictivo asoló al país desde la década de 1960, generando un temor cada vez más creciente. en la población, al par que una grave preocupación en las autoridades.

También está fuera de discusión que a partir de la década de 1970 el terrorismo se agudizó en forma gravísima, lo que se manifestó a través de los métodos empleados por los insurgentes; por su cantidad; por su estructura militar; por su capacidad ofensiva; por su poder de fuego; por los recursos económicos con que contaban provenientes de la comisión de robos, secuestros extorsivos y variada gama de delitos económicos; por su infraestructura operativa y de comunicaciones; la organización celular que adoptaron como modo de lograr la impunidad; por el uso de la sorpresa en los atentados irracionalmente

indiscriminados; la capacidad para interceptar medios masivos de comunicación; tomar dependencias policiales y asaltar unidades militares.

En suma, se tiene por acreditado que la subversión terrorista puso una condición sin la cual los hechos que hoy son objeto de juzgamiento posiblemente no se hubieran producido.

Además, el Tribunal también admite que esos episodios constituyeron una agresión contra la sociedad argentina y el Estado, emprendida sin derecho, y que éste debía reaccionar para evitar que su crecimiento pusiera en peligro la estabilidad de las instituciones asentadas en una filosofía cuya síntesis, imposible de mejorar, se halla expuesta en la Constitución Nacional.

La necesidad de reacción del Estado ante la situación descripta, se vincula con las medidas de que ha de valerse éste para la obtención de sus fines.

Señala Montesquieu que todos los estados tienen, en general, un mismo objeto que es el de conservarse, sin perjuicio de los objetos propios a cada uno ("El espíritu de las leyes", traducción de Nicolás Estevénez y Matilde Huici, Librería Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1951, p. 201) que, en nuestro caso, dimanar del Preámbulo de la Carta Fundamental.

Si la política es el arte de gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas, y conservar el orden y las buenas costumbres (Joaquín Escriche, "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia", Editorial Garnier Hnos., París, s/ fecha, pág. 1420) y la política criminal uno de sus más firmes instrumentos, consistente según Edmundo Mezger en el uso del derecho penal desde el punto de vista de una lucha eficaz contra el delito ("Política Criminal" en "Il pensiero giurídico penale", 1937, pág. 17 y ss.; citado por Luis Jiménez de Asúa, en su "Tratado de Derecho Penal", T. I, pág. 173, Editorial Losada, 3ra. edición, 1964), obviamente, es en dicha rama del ordenamiento, comprensiva del derecho de fondo y del de forma, donde se manifestó en gran medida la reacción estatal frente a aquel ataque.

a.2) La respuesta normativa en ese período.

Fue así que, a partir de 1970, los distintos gobiernos de la Nación Argentina dictaron diversas normas tendientes a hacer más efectiva la defensa del país contra el flagelo terrorista. Una referencia de ellas, hasta el 24 de marzo de 1976, en que se produjo la destitución del gobierno constitucional, puede verse en el capítulo respectivo de esta sentencia.

La mayor parte de estas disposiciones estuvieron enderezadas a reprimir, con rigor creciente, la actividad subversiva, salvo un momentáneo eclipse operado en el curso del año 1973. Durante éste, por razones políticas que no corresponde a esta Cámara juzgar, se dictó la ley de amnistía 20.508, en virtud de la cual obtuvieron su libertad un elevado número de delincuentes subversivos -

condenados por una justicia que se mostró eficaz para elucidar gran cantidad de los crímenes por ellos perpetrados-, cuyos efectos, apreciados con perspectiva histórica, lejos estuvieron de ser pacificadores.

Resulta útil poner de relieve que durante ese lapso se dictó el decreto 261/75 que autorizó la intervención de las Fuerzas Armadas en la Provincia de Tucumán, y los decretos 2770, 2771 y 2772 (B.O. 4-XI-75) disponiendo la creación del Consejo de Seguridad Interna, el Consejo de Defensa y la intervención de las Fuerzas Armadas en la campaña contra la subversión en todo el país.

Asimismo, el Poder Ejecutivo envió al Congreso antes del 24 de marzo distintos proyectos tendientes a dotar al país de una legislación para hacer frente al creciente fenómeno subversivo, los que se mencionan en otro lugar.

b.1) El marco normativo a partir de marzo de 1976.

Tras el hecho de fuerza producido por los entonces Comandantes Generales de las FF.AA., éstas asumieron el gobierno de la República, a cuyo efecto constituyeron la Junta Militar que declaró caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores y vicegobernadores de provincia; disolvió el Congreso de la Nación y removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, 24 de marzo de 1976, Boletín Oficial del 29 del mismo mes y año).

El propósito básico fijado por la Junta Militar fue el siguiente: "Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia imprescindible para reconstituir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del pueblo argentino", (Acta Fijando el Propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional" - Boletín Oficial 29-3-76).

A partir de ese episodio, hasta el año 1979 en que, conforme a la prueba incorporada a este juicio, la subversión fue derrotada, se dictaron diversas leyes sustantivas y adjetivas en materia penal.

Sin ser leyes, también tuvieron contenido punitivo otros actos emanados del gobierno nacido el 24 de marzo de 1976. Tales, las actas institucionales dictadas ese año.

Las citas precedentes revelan las amplias facultades que la Junta Militar se había atribuido a sí misma y a las autoridades por ella designadas.

b.1.1) El Código de Justicia Militar: disposiciones especialmente previstas para situaciones de emergencia.

Es necesario señalar que tanto en este último período como en el anterior, estuvo en vigencia el Código de Justicia Militar sancionado en 1951 (ley 14.029) El contiene distintas reglas que pueden citarse a los fines de este capítulo. El artículo 110 determina que en tiempo de guerra la jurisdicción militar es extensiva a los particulares o personas extrañas a las instituciones armadas que en las zonas de operaciones o zonas de guerra cometieren cualquiera de los delitos previstos en el Tratado III del código o cualquier hecho que los bandos de los comandantes respectivos sancionaren. Los comandantes en jefe de las fuerzas militares en campaña -que tienen respecto de los elementos a sus órdenes las facultades disciplinarias del Presidente de la Nación- pueden hacer promulgar los bandos que creyeren convenientes para la seguridad y disciplina de las tropas, y ellos obligarán a cuantas personas sigan a las fuerzas militares, sin excepción de clase, estado, condición o sexo (arts. 124 y 125). Durante el estado de guerra, en las zonas de operaciones y zonas de guerra, podrán dictarse bandos destinados a proveer a la seguridad de las tropas y materiales, al mejor éxito de las operaciones, y a establecer la policía en dichas zonas (art. 131). El art. 133 acordaba, hasta su derogación por la ley 23.049, la misma facultad a la autoridad militar que se viera obligada a asumir transitoriamente el gobierno de un lugar por impotencia de sus autoridades, a fin de mantener el orden público e impedir el saqueo, violación, incendio u otros estragos.

Con respecto a los bandos se expresa que obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas fijadas en ellos, sin excepción de nacionalidad, clase, estado, condición o sexo (art. 134) y que, cuando prevean delitos o faltas, serán publicados en los diarios y en carteles que serán fijados en los sitios públicos. Esas normas no podrán imponer otras penas que las del Código de Justicia Militar o del Código Penal (art. 135) y rigen desde la fecha que ellos establecen (art. 136). En caso de que impongan pena de muerte para reprimir el saqueo, violación, incendio u otros estragos, se podrá hacer uso de las armas en caso de que el culpable sea sorprendido in fraganti y no se entregue a la primera intimación o haga armas contra la autoridad (art. 137). El procedimiento para la aplicación de bandos será verbal y sumarísimo, cuidando de no coartar el derecho de defensa razonablemente ejercido por el procesado (art. 138). Los fallos que impongan pena de delito podrán ser recurridos por infracción de bando o nulidad ante la autoridad militar superior con mando directo en la zona (art. 139). El artículo 483 situado en la Sección correspondiente al procedimiento en tiempo de guerra autoriza a las autoridades militares cuando el Presidente de la Nación no hubiere creado previamente tribunales permanentes o especiales para las fuerzas en campaña, al nombramiento de presidente, fiscal, auditor y secretario del consejo de guerra para juzgar sobre la posible comisión de un delito de competencia de la justicia militar.

b.1.2) La ley de defensa nacional.

Desde 1966, rige la ley de defensa nacional 16.970 (B.O. 10 de octubre de 1966) reglamentada por el decreto 739 del 3 de febrero de 1967 (B.O. 14 de febrero de 1967). En su nota de elevación al Poder Ejecutivo Nacional, se hacía referencia a la necesidad de su promulgación, frente a la posibilidad de ataque exterior o situaciones de conmoción interna para crear ámbitos territoriales especiales, concentrando en la autoridad militar la totalidad del gobierno en esos sitios.

Asimismo, expresaba que la supervivencia de la Nación podía justificar la restricción de ciertos derechos sobre los bienes, aplicando el instituto de la requisición, con su correspondiente indemnización, poniendo finalmente de resalto que los servicios que reclama la defensa nacional no eran exigidos solamente para repeler ataques del enemigo, sino también para abstraer provisoriamente a la Nación de las acciones de la naturaleza y perturbaciones internas producidas por actos humanos.

Declara la ley que la defensa nacional comprende el conjunto de medidas que el Estado adopta para lograr la seguridad nacional (art. 3º). Según ella, el Presidente de la Nación tiene la máxima responsabilidad en la dirección superior de la defensa nacional (art.9º), y dependen de él en forma directa e inmediata: a) el Consejo Nacional de Seguridad, b) el Comité Militar, y c) la Central Nacional de Inteligencia (art. 11).

Estipula, asimismo, que en caso de guerra el Presidente podrá declarar Teatro de Operaciones a parte o partes del territorio nacional, y que el comando de dicha zona será ejercido por un oficial superior que aquél designe, y su autoridad comprenderá la totalidad del gobierno civil y militar en esa área (arts. 33, 34 y 35).

También prevé el instituto de la requisición de bienes, que será dispuesta por el Presidente, indemnizada, y sujeta a revisión judicial (arts. 36 a 42).

El decreto reglamentario establece que tal medida será procedente cuando haya estado de guerra públicamente declarado, exista de hecho o se dé su peligro inminente, y cuando haya conmoción interior (art. 45 del decreto).

Continúa la ley disponiendo que en caso de conmoción interior originada por personas o por agentes de la naturaleza, podrá recurrirse al empleo de las Fuerzas Armadas para establecer el orden o prestar los auxilios necesarios, colocándose bajo las órdenes de autoridad militar las zonas de emergencia previamente declaradas, con el fin de coordinar todos los esfuerzos (art. 43). Esta norma fue derogada por la ley 23.049.

Esta zona de emergencia declarada con motivo de la conmoción interior estará al mando de un Comandante al que se subordinarán todas las fuerzas civiles y militares y en el decreto que la disponga se establecerán los límites de la zona, la autoridad militar superior, las fuerzas asignadas. Si la gravedad de la situación lo

aconseja, se dispondrá la atribución de dictar bandos (arts. 37, 38 y 39 del decreto reglamentario).

A su vez, la ley 22.418 de 1981, de defensa civil para la Ciudad de Buenos Aires, faculta al intendente a declarar en estado de emergencia parte o la totalidad del territorio de la ciudad, lo que no será de aplicación en caso de que ella estuviera comprendida en una de las zonas de emergencia a las que se alude precedentemente.

De lo expuesto surge que antes y después del 24 de marzo de 1976 contó el Estado con tales instrumentos legales para procurar sus fines de autoconservación. Antes y después de esa fecha, rigieron las garantías constitucionales.

Entre otros derechos mantuvieron su vigor, pues el llamado "Proceso de Reorganización Nacional" no los abrogó y, según se verá, no se suspendieron sino en medida limitada por el estado de sitio, los de petitionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, de asociarse con fines útiles; de enseñar y aprender, de igualdad ante la ley, de inviolabilidad de la propiedad, de no ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso; de ser juzgado por los jueces naturales, de defensa en juicio; de no ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente; de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Así también mantuvieron su validez formal las disposiciones acerca de la abolición de tormentos y de la pena de muerte por causas políticas; la prohibición de que el presidente se arrogara el conocimiento de causas judiciales, igualmente todos aquellos derechos implícitos derivados de la forma republicana de gobierno.

La línea divisoria trazada párrafos atrás por el día 24 de marzo de 1976 proviene de que en esa fecha quedó derogada en parte la Constitución Nacional por decisión de los Comandantes Generales de las tres Fuerzas Armadas, que asumieron, de facto, el poder político de la República.

b.1.3) Los medios que los ex Comandantes eligieron en ese contexto.

Se han señalado precedentemente los instrumentos legales existentes para luchar contra la subversión. Para hacerlos cumplir, contaba el Estado con su imperium, emergente de la posibilidad de emplear las fuerzas policiales y de seguridad. A ello se sumó, a partir de octubre de 1975, la intervención de las Fuerzas Armadas, lo que equivale a decir que todas las armas de la Nación fueron aplicadas al fortalecimiento de la voluntad estatal de hacer cumplir la ley, sustrato básico de su política criminal.

No obstante lo expuesto, y más allá del combate en los montes tucumanos, donde el enfrentamiento asumió otras características, por lo que no ha sido objeto de indagación en este proceso, se recurrió de manera directa y no instrumental a la

fuerza de las armas. Ello quedó demostrado, sin perjuicio del reconocimiento de los imputados y sus defensas, en forma documental, testifical e indiciaria en el curso de la causa.

2) Examinados los antecedentes normativos y las medidas legales dispuestas, corresponde pues, establecer si el camino escogido fue adecuado a derecho. Más precisamente, si fue antijurídico o si satisfizo las exigencias de alguna causa de justificación del Código Penal Argentino, aplicable a la especie tanto porque los delitos imputados son comunes, cuanto porque las disposiciones del Libro I del Código Penal rigen también para los delitos militares según lo dispone el artículo 510 del Código de Justicia Militar.

Tal determinación deberá llevarse a cabo a través de posible concurrencia de las siguientes justificantes: a) el estado de necesidad; b) el cumplimiento de la ley; c) la legítima defensa.

a.1) El estado de necesidad.

El estado de necesidad, que se puede definir como la situación en que se encuentra una persona que, para salvar un bien en peligro, debe lesionar mediante una conducta penalmente típica, otro de un tercero que, representa un interés jurídico menos valioso (Ricardo C. Núñez, "Derecho Penal Argentino", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, T. I, p. 316) es una causa de justificación que recepta nuestro Código Penal al establecer que no es punible "el que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño".

El mal que se causa tiene que ser un hecho típico que afécte cualquier bien jurídico, propio o ajeno, con la condición de que debe ser objetivamente menor que el mal evitado. La comparación estimativa del valor de los bienes se hará frente al caso concreto, atendiendo al sentido liberal de nuestro derecho, a las escalas penales con que conmina la lesión de los distintos bienes, recurriendo a la interpretación sistemática; tomando en cuenta que la vida del hombre y la conservación sustancial de su persona están en la cúspide de la valoración jurídica. El mal amenazado debe ser inminente, esto es que no puede haber estado de necesidad si el mal mayor no está por suceder actualmente, lo que implica que el peligro de sufrirlo sea efectivo y de realización inmediata. Por eso dice Pacheco que "no basta, por consiguiente, que el mal sea posible; no basta que se le vea lejano: es menester que exista, es menester que se presente próximo, inminente. Aunque haya comenzado la tormenta, no es permitido arrojar el cargamento al agua, en tanto que el buque se conserva bien, que obedece a la maniobra, que el agua no lo inunda incesante e irresistible" ("El Código Penal concordado y comentado", Madrid, 1881, T. I, p. 163).

Para Jiménez Huerta, la acción lesiva sólo es necesaria cuando es inevitable, razón por la cual entiende que en el concepto de necesidad se halla ínsito el de inevitabilidad ("La Antijuricidad", Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 330; en el mismo sentido, Jiménez de Asúa, T. IV, p. 397, Suprema Corte de Buenos

Aires. La Ley, T. 53, P. 344; Fontán Balestra, T. II, parágrafo 33, y: "el requisito se refiere a la elección, por parte del que obra, de un medio de salvación entre dos o más. En la alternativa, el que obra debe elegir siempre el mal menor..."). Aunque no exige inevitabilidad, señala Núñez que no se puede invocar estado de necesidad sin que el autor esté frente a la alternativa de actuar o de que, no actuando o procediendo de una manera inocente o más benigna, se efectivice el riesgo para el bien más valioso. Ese autor agrega poco más adelante, que para satisfacer la medida de la necesidad basta la adecuación racional, en medida y correspondencia, del mal causado para evitar el que amenaza. Y presenta este ejemplo: "Si alguien que se muere de hambre, en vez de robar un pan o lo primero que le viene a la mano para satisfacer su necesidad, elige un restaurante y se hace servir una succulenta comida, tal acto no puede ser justificado" (T. I, ps. 328 y 329). Solo que el juicio sobre la posibilidad de recurrir a un medio menos dañoso para conjurar el peligro para el bien de mayor entidad, debe ser formulado, en cada caso concreto, por el juez, y atemperarse a las circunstancias de los hechos; ha de valorarse, no con el ánimo del juzgador fuera de peligro, sino con el que tiene el necesitado envuelto en él (Jiménez Huerta, op. cit., p. 311).

Además de requerir la ley que el autor sea extraño al mal mayor cuyos efectos quiere evitar, en forma unánime, la doctrina niega la existencia de la eximente para aquellas personas que tienen la obligación de soportar el peligro. La limitación resulta de los preceptos jurídicos particulares inherentes a ciertos estados, profesiones o actividades que demandan el sacrificio de lo propio en servicio de lo ajeno. Tal obligación debe provenir de la ley, entendida en sentido amplio y comprensiva de una ley en sentido formal, una ordenanza, decreto, reglamentación y aun de un convenio fundado en ellas.

Precisados los requisitos del estado de necesidad justificante, toca ver si la conducta atribuida a los enjuiciados se adecua a sus exigencias.

Parece claro que los hechos típicos en que se basa la acusación -privaciones ilegales de la libertad, tormentos, robos, homicidios- importaron la causación de un mal por parte de quienes tenían responsabilidad en el uso de la fuerza estatal.

También que ese mal estuvo conectado causalmente con otro mal, que se quería evitar y que consistía en los hechos de terror que producían las bandas subversivas.

Estos hechos presentaban dos aspectos que, en lo que aquí interesa, consistían: a) por un lado, en la concreta, actual y presente existencia de un mal que eran las muertes, atentados con explosivos, asaltos; b) por el otro, en el peligro que entrañaban para la subsistencia del Estado.

Se trataba, pues, de impedir la prosecución de lo primero, y de evitar la consecución de lo segundo, cosa que tendría lugar si las organizaciones terroristas tomaban el poder.

Sin embargo, este Tribunal considera que tal causa de justificación no resulta aplicable.

En primer lugar porque si bien es cierto que el estado de necesidad puede generarse en la conducta de un tercero, ello es a condición de que no se trate de, una conducta agresora, porque en tal caso lo que jugaría sería la legítima defensa, propia o de tercero (art. 34, inc. 6, C.P.)

En segundo lugar, si se secuestraba y mataba para evitar que se siguiera matando y secuestrando, no se estaría produciendo un "mal menor" para evitar un "mal mayor". En todo caso los males habrían sido equivalentes, lo que excluye a dicha causal.

En tercer lugar si se cometieron por parte de los enjuiciados todas esas conductas típicas para evitar que los insurgentes tomaran el poder político para establecer un régimen liberticida, tiránico y atentatorio contra las bases mismas de la nacionalidad, dicho mal, aun cuando pudiera ser de mayor entidad al cometido con finalidad evitadora, distaba de ser inminente.

En efecto, si bien este Tribunal coincide con las defensas en el grado de perversidad y gravedad que había alcanzado el terrorismo e incluso en los propósitos que aquéllas le asignan, éstos se hallaban lejos de concretarse.

Los subversivos no se habían adueñado de parte alguna del territorio nacional; no habían obtenido el reconocimiento de beligerancia interior o exterior; no resultaban desembozadamente apoyados por alguna potencia extranjera; y carecían del apoyo de la población.

En fin, el mal que hubiera constituido la toma del poder no aparecía como cercanamente viable, no se cernía como una acuciante posibilidad y, por lo tanto, la reacción que en ese caso hubiera podido generar -que tampoco podría haber sido la regresión a la ley de la selva- no contaba con las condiciones previas que la justificaran.

En cuarto lugar no se satisfizo la exigencia de la utilización -y agotamiento- de un medio inocente o menos gravoso.

En el estado en que se encontraba la lucha antsubversiva cuando la Junta Militar se hizo cargo de su conducción política y teniendo en cuenta las amplias facultades que ella y las autoridades que le estaban subordinadas tenían, tanto en función legislativa como ejecutiva e instrumental, pudieron razonablemente haber recurrido a gran cantidad de medios menos gravosos que aquellos a los que se echó mano. En efecto, se hubiera podido dictar nuevas leyes penales y procesales tendientes a acelerar el trámite de las causas contra elementos subversivos; dotar a la justicia de más adecuados medios materiales para cumplir su cometido; declarar el estado de guerra; dictar bandos; disponer la aplicación del juicio sumarísimo del Código de Justicia Militar a los subversivos autores de

delitos comunes, militares o contemplados en los bandos; arrestar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a todos los presuntos terroristas respecto de los cuales no hubiera probanzas suficientes como para someterlos a la justicia; ampliar el derecho de opción de salida del país imponiendo gravísima pena por su quebrantamiento; privilegiar la situación de los insurrectos desertores o delatores; suscribir convenios con las naciones vecinas para evitar la fuga o actividades preparatorias de delitos subversivos en su territorio; entre otras tantas posibilidades.

Como se ve, era muy largo el camino previo a recorrer antes de instaurar en la sociedad argentina un estado de faida, una situación de venganza colectiva.

Aunque en otro contexto, la frase de W.T. Mallison y S.V. Mallison parece escrita para esta ocasión: "Los gobiernos a menudo disponen de otros cursos de acción alternativos, pero, no obstante, frecuentemente han respondido con medidas militares masivas que causan mayor escalada de terror. Los rótulos tales como guerra, hostilidades, represalias y autodefensa, entre otros, que se adjudican a tales actividades, lamentablemente no reducen la cantidad de violencia. Las alternativas más efectivas de que disponen los gobiernos incluyen cumplir con sus obligaciones legales básicas existentes según la Carta de la O.N.U. y las Convenciones de Ginebra de 1949 para la Protección de las Víctimas de Guerra" ("El concepto de terror de propósito público en el Derecho Internacional", artículo presentado por dicho Profesor de Derecho y Director del "Internacional Law Programme" y la investigadora adjunta en George Washington University en el "International Symposium sobre Terrorism and Political Crimes" auspiciado por el "International Institute of Higher Studies in Criminal Sciences", en Siracusa, Italia, en junio de 1973, y publicado en la Revista "Estudios Arabes", Buenos Aires, julio-septiembre de 1982, p. 144).

No puede concluirse el tema sin referirse a la última exigencia de la eximente, esto es, que el autor del mal que se pretende justificar no esté jurídicamente obligado a soportarlo. Se estableció más arriba que la sociedad argentina no estaba obligada a ello. En cambio, las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, por ser las depositarias de las almas de la Nación están obligadas a soportar la agresión armada y a repelerla, tanto en defensa de aquella cuanto propia.

Del análisis de las constancias de la causa, de lo oído en la audiencia y de lo expuesto por las defensas y los procesados en ocasión de sus indagatorias y la audiencia del artículo 490 del Código de Justicia Militar, parece desprenderse que los Comandantes de las Fuerzas Armadas encararon la lucha antisubversiva como una cuestión ajena a la sociedad, a su derecho y a sus normas éticas, culturales y religiosas, más como una cuestión de autodefensa, de amor propio, de revancha institucional que como brazo armado de la Nación.

a.2) El cumplimiento de la ley

El artículo 34, inciso del Código Penal declara no punible al "que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo". En esta disposición, conocida tradicionalmente como el cumplimiento de la ley, se engloba tanto dicha justificante como la del legítimo ejercicio de un derecho. Es razonable que las conductas llevadas a cabo en tales circunstancias no sean antijurídicas, pues, en caso contrario, habría una contradicción entre las ramas de un mismo ordenamiento jurídico. Una permitiría la realización de determinado acto y otra lo penaría.

Dice Soler que en la regla se agrupan las acciones que la ley directamente manda y que el sujeto directamente cumple y aquellas que sencillamente el derecho no prohíbe, (op. cit., T. I, p. 330). Agrega dicho autor que las expresiones deber, autoridad, cargo, tienen un valor estrictamente jurídico, razón por la cual la acción realizada en cumplimiento de un deber es justa, cuando ese deber estaba jurídicamente impuesto o, en los demás casos, cuando la autoridad o el cargo eran funcionalmente atribuidos por el derecho. En los tres casos -dice- se actúan prescripciones positivas de la ley, realizadas por quien es justamente el órgano ejecutor de esa voluntad. Por eso, el que cumpliendo un deber impuesto por la ley, ejerciendo una autoridad o un cargo, realiza un acto típico que la ley le manda ejecutar, dadas ciertas circunstancias, no delinque, actúa el derecho (op. y loc. cit., comf. Núñez, T. 1, p. 400; Fontán Balestra, T. II, párrafos 30 y 31).

La expresión ley tiene un sentido amplio, comprensivo de toda regla general, sea dictada por el poder legislativo, o un reglamento, ordenanza o disposición municipal (Soler, op. cit., p. 332; Núñez, T. I, p. 401).

Esta causal fue expresamente alegada. La tesis de una de las defensas reposa en el hecho de que toda regla jurídica que permite la amenaza de un bien jurídico tutelado excluye la delictuosidad del hecho que en su nombre se llevó a cabo, sobre la base de que resulta tan absurdo imaginar una ley que no deba ser ejecutada, como ver delito en la ejecución de la ley (actas de la audiencia del art. 498, fs. 847). Sostiene, que por ley se entiende toda disposición de carácter general emanada de un poder público dentro de la esfera de sus atribuciones y que la ejecución de ella importa el cumplimiento de un deber en los términos del artículo 34, inciso 4º, del código sustantivo. Dichas reglas jurídicas son los decretos 261 de febrero de 1965 y 2770 de octubre del mismo año, a los que reputa base normativa del estado de guerra, a raíz del cual los actos típicos que se verificaron contra el enemigo se operaron al amparo de la mentada justificante como el cumplimiento de un deber.

Dado que la situación de guerra ha sido permanente aducida por los inculpados y sus defensores, ella será objeto de tratamiento en otro capítulo. Allí se abordará en su totalidad dicha posición defensiva.

Cabe poner de manifiesto en este lugar, en cambio, que si bien es cierto que el cumplimiento de la ley en sentido amplio no puede ser objeto de de punición (art. 19, Constitución Nacional; 1071, Código Civil y 34, inciso 4º Código Penal) no

lo es menos que esa ley debe ser interpretada a la luz del conjunto del ordenamiento jurídico, para que no se dé la paradoja de pretender sustentar la legitimidad de conductas típicas en reglas contrarias a derecho o entendidas de ese modo.

Esto último es lo que sucede con la inteligencia que se pretende dar a los decretos 2770 y siguientes, sobre todo al 2772, el cual dispone textualmente que "las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

A propósito de tales decretos, debe remarcarse que las Fuerzas Armadas no tenían una conducción autónoma, sino que se hallaban bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa. El golpe militar del 24 de marzo de 1976 restó ese control y dejó la conducción en las manos exclusivas de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, es necesario poner de relieve que la interpretación de la expresión "procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país" en modo alguno puede entenderse extrayendo a dicha orden presidencial del contexto jurídico del país. El artículo 31 de la Constitución Nacional no había perdido su vigencia. Por lo tanto la Carta Magna, las leyes de la Nación en su consecuencia dictadas por el Congreso y los Tratados con las Naciones extranjeras seguían siendo la ley suprema de la Nación, razón por la cual, aunque el Presidente de la Nación, hubiera querido dictar un acto administrativo que las derogara o suspendiera no hubiera podido hacerlo, pues no se hallaba dentro de sus facultades constitucionales.

Es por ello que, aunque la palabra "aniquilar" hubiera sido empleada en el sentido de acabar físicamente con los elementos subversivos o, en otros términos, matar a dichos elementos, hubiera sido manifiestamente inconstitucional e inaplicable, por no responder a las tradiciones argentinas, por no encuadrar en las atribuciones presidenciales y por no guardar relación alguna con el contexto de la legislación nacional vigente.

Es que, en efecto, ninguna regla escrita o consuetudinaria del ordenamiento jurídico argentino autoriza a emprender una guerra fuera de toda normatividad, como parecen entenderlo alguna de las partes sobre la base de la inteligencia que acuerdan a expresiones de algún autor sobre la guerra. Sin embargo, lo cierto es que en el momento de dictarse el mencionado decreto la Constitución Nacional estaba vigente, lo mismo que el resto de la legislación nacional y los tratados suscriptos por la Nación con las potencias extranjeras. En ninguno de esos dispositivos puede encontrarse una nota, un signo, un atisbo, de que la República abandonó, por algún momento, sus tradicionales métodos de respeto al derecho y a las garantías individuales, para abrazar, sin más, a través de un mero decreto

presidencial, la causa de la guerra total, absoluta, sin restricciones, ni límites, ni cortapisas. Ello resulta, frente al derecho, francamente inadmisibile.

Por lo demás, aunque es sabido que las normas jurídicas una vez dictadas se independizan de la voluntad de sus autores, al solo efecto de corroborar la interpretación sistemática precedentemente efectuada, vale la pena poner de resalto que al declarar en la audiencia celebrada en esta causa, tanto el doctor Italo Luder, como los ministros que suscribieron el decreto; no le dieron el alcance que las defensas pretenden. Por el contrario, señalaron que aniquilar importaba tanto como inutilizar la capacidad de combate de los grupos subversivos, sin que importara aniquilamiento físico, y siempre dentro del marco de la ley (ver testimonios de la audiencia, de Italo Argentino Luder -fs. 2-, Antonio Cafiero -fe. 15-, Alberto Luis Rocamora -fe. 23- y Antonio Benítez -fs. 44-).

Señálase, por fin, que no se comprende muy bien la permanente remisión, como alegación defensiva, a un decreto emanado de un gobierno constitucional que fue derrocado, precisamente, por quienes lo invocan y que pertenece, además, a un período anterior al que se juzga y luego del cual la potestad legisferante pasó a manos de la Junta Militar y del Presidente por ella nombrado.

Sentado lo que precede queda descartada, cuanto menos para este aspecto del fallo, la existencia de la causa de justificación recogida por el artículo 34, inciso 4º, del Código Penal. Ello así, pues al caer uno de sus elementos estructurales, como era la existencia de una ley en sentido material que justificaba determinadas conductas típicas, los hechos enrostrados siguen siendo ilícitos, salvo la existencia de una causa de exclusión del injusto para alguno o algunos de ellos en particular.

Sin embargo, debe expresarse para concluir con este tópico que la regla permisiva que nos ocupa podría haber resultado de aplicación a la especie si la represión contra la subversión se hubiera llevado a cabo dentro del sistema normativo vigente. Empero, el hecho de que se prescindiera de cualquier tipo de tribunales para el juzgamiento de los presuntos subversivos; se los mantuviera detenidos sin proceso en condiciones inhumanas de cautiverio; se los sometiera en muchos casos a tormentos; se contestara en forma negativa a los pedidos judiciales de informes en casos de hábeas corpus; se cometiera homicidio en la persona de algunos de los privados de libertad; se consumaran delitos contra la propiedad en perjuicio de los aprehendidos o de sus allegados; o se los sometiera tardíamente a la justicia entre otros hechos típicos que se desprenden de las constancias de esta causa y a los que alude esta sentencia más arriba, hace que deba descartarse de plano esa posibilidad.

a.3) La legítima defensa.

Toca ahora ver si las conductas típicamente relevantes se hallan amparadas por la norma permisiva contenida en el artículo 34, incisos 6° y 7° del Código Penal, esto es, legítima defensa del Estado y de la sociedad.

Sabido es que la legítima defensa es la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada y que ella comprende tanto los derechos propios como los de terceros. El artículo 34, inciso 6°, del Código Penal supedita su existencia a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. A su vez, el apartado 7° del mismo artículo admite la defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, que no haya participado en ella el tercero defensor.

Es manifiestamente claro que ni el Estado ni la sociedad provocaron de manera suficiente la agresión subversiva. Ello es un hecho notorio que se desprende de la circunstancia de que la subversión terrorista en momento alguno señaló la existencia de situaciones sociales o políticas de tal entidad que pudiera determinar su actividad disolvente. Parece útil resaltar que ni Estado ni sociedad son conceptualmente gobierno y que tales acciones tuvieron lugar tanto en épocas en que los destinos de la Nación eran regidos por gobiernos de jure como de facto.

Empero, de haber mediado dicha provocación suficiente de parte del gobierno, éste hubiera estado habilitado para actuar, como tercero, en salvaguarda del Estado y de la sociedad, pues los ataques estaban indiscriminadamente dirigidos.

Veamos, pues, si se dan los otros extremos de la eximente requeridos en el mentado inciso 7°, esto es, la agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.

Si, como dice Jiménez de Asúa, la agresión desde el punto de vista del sujeto activo, es el acto con el que el agente tiende a poner en peligro o a lesionar un interés jurídicamente tutelado y desde la perspectiva del agredido es la indebida ingerencia en un estado existente y que constituye un derecho subjetivo propio o ajeno ("Tratado de Derecho Penal", Editorial Losada, Buenos Aires, 1961, T. IV, p. 160), ella estuvo presente en la especie. Es que, como quedó dicho más arriba, la actividad subversiva, se manifestó a través de todo tipo de ataques individuales o colectivos, a personas o instituciones, generalmente llevados a cabo de manera alevosa, todo lo cual encuadra con claridad en el concepto antes citado.

Parecería, pues, que el quid, en este aspecto, pasa por determinar si los instrumentos fueron adecuados para conjurar aquella agresión, o, en las palabras de la ley, si hubo "necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla".

La medida para juzgar la necesidad del medio empleado la proporciona, en primer lugar, la naturaleza y gravedad de la agresión, la que resultará no solamente de la comparación de los instrumentos usados sino también de las condiciones personales del agresor y del agredido. El juicio acerca de la necesidad y de la racionalidad del medio empleado -que tiene la significación amplia comprensiva de todo género de acciones u omisiones defensivas-, debe ser estrictamente concebido desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior (conf., Soler, op. cit., T. I, p. 365, citando a Carrara, "Programma", parágrafo 309; Jiménez de Asúa, op. cit., T. IV, p. 208; Carlos Fontán Balestra, op. cit., T. II, parágrafo 32, V). Asimismo debe tenerse en cuenta, a los fines de apreciar esta exigencia legal, la importancia del bien jurídico que se defiende, pues basarla exclusivamente en la intensidad del ataque puede importar, frente a casos concretos, un importante agravio a la sensibilidad jurídica, como lo pone de resalto el ejemplo de Soler según el cual es perfectamente posible que un sujeto no tenga más posibilidad de impedir que en carnaval lo mojen, sino apelando a sus armas y sin embargo nadie juzgaría que en ese caso obró en legítima defensa (op. cit., T. I, p. 361; Jiménez de Asúa, idem, T. IV, p. 208).

Sobre la base de lo dicho, es evidente que bien podrían considerarse justificados una serie de actos tratados individualmente. Así, ante el intento de tomar una comisaría o un cuartel, los miembros de las fuerzas policiales o militares obraban, si repelían la agresión armada con elementos de combate de similar o mayor poder -aun causando la muerte de los agresores-, con la doble justificación de cumplimiento del deber (art. 34, inciso 4º, C.P.) y de legítima defensa, propia y de terceros (incisos 6º y 7º del mismo artículo). Lo mismo puede decirse si en un procedimiento lícito repelían los disparos que se les dirigían. También se funda en el cumplimiento del deber y en la legítima defensa la reducción y detención de una persona que porta armas sin autorización. Puede fundarse en las mismas eximentes la aprehensión de un miembro de un grupo subversivo declarado ilegal portador de un mensaje.

Empero, en estos casos, una vez sometido el delincuente, no es posible considerar permitidas acciones típicas de tormentos, homicidios y privación ilegal de libertad, dado que cesada la agresión, la persistencia en el empleo de la violencia deja de ser legítima defensa para configurar una venganza innecesaria. Salvo, claro está que ésta se funde en el cumplimiento del deber; tal como sucedería si se anotara al detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional dentro de las atribuciones del estado de sitio o si se lo sometiera a proceso por el delito cometido. Es por eso que dice Soler que no será posible, por falta de actualidad, la legítima defensa contra un ataque pasado o contra la violación consumada del bien jurídico agredido, pues carecería de todo poder de evitación del mal, que es el fundamento de la reacción defensiva (op. cit., T. I, p. 364).

De lo dicho se desprende que las conductas que son objeto de juzgamiento no fueron llevadas a cabo en legítima defensa. Ni las privaciones ilegales de la

libertad por detención sin sujeción a autoridad competente alguna, ni los apremios ilegales, ni los tormentos, ni los homicidios, ni los robos, ni los daños, ni ninguna otra acción típica, aún reconociendo como causa una agresión ilegítima actual y no provocada, pueden reputarse llevados a cabo como una reacción necesaria. Todos ellos sucedieron una vez que el ataque al Estado o a la sociedad había cesado.

Sin embargo, cabe todavía hacer otra consideración. La mayoría de los actos materia de juzgamiento se cometieron con el fin -en sí mismo plausible- de combatir el terrorismo.

Para ello, es evidente que los procesados concibieron un curso de acción según el cual era necesario adoptar métodos "inéditos", suficientemente eficaces, en miras a ese fin, y ante una agresión igualmente "inédita".

La pretensión de que esos métodos inéditos respondieron al requisito que trae la ley para que funcione el permiso -necesidad racional del medio empleado resulta ética y jurídicamente inaceptable.

Un atento examen de los instrumentos con que contaba el Estado para enfrentar el fenómeno terrorista, a la luz del grado del desarrollo alcanzado y de su capacidad ofensiva, convencen de que no se respetó el requisito legal.

Si quien se defiende legítimamente "... no puedo exceder cierto límite lesivo en forma que resulte repugnante a la forma de coexistencia que el orden jurídico propugna y sostiene..." (Zaffaroni - Cavallero, Derecho Penal Militar, Ed. Ariel. Bs. As. 1980, pág. 377), menos podrá hacerlo, todavía, cuando cuenta con medios totalmente aptos y legales. En tal sentido, cabe remitir a cuanto se dijera al examinar el tema del estado de necesidad y la legislación imperante en ese entonces.

b.) La antijuridicidad material

Según la más autorizada doctrina, el Código Penal Argentino agota las causas de exclusión de la antijuridicidad, sin dejar vacíos que, para salvar situaciones de equidad, deban ser llenados por causas supraleales de justificación, desde que el art. 34 inciso 4º, permite el ingreso de la totalidad del orden jurídico como fuente de justificación de acciones típicas.

Sin embargo, respetables autores han sostenido que lo antijurídico no es la mera contradicción con la regla jurídica que en las leyes se expresa negativamente por el anuncio de las causas de justificación, sino que posee un contenido real (Jiménez de Asúa, Tratado, T. III, p. 991), con lo que han distinguido entre la antijuridicidad formal y material.

Planteando la cuestión, dice Alexander Graf Zu Dohna: "Es un error de gran peso, en el que aún hoy incurren en gran parte la teoría y totalmente la práctica,

el creer que el material crítico para la valoración jurídica de la conducta humana se encuentra totalmente y sin falta alguna en el orden jurídico en el sentido de los preceptos jurídicos técnicamente formados". Y agrega: "Con ello se olvidan las dos cosas siguientes. Primero, que llevamos con nosotros -como supuesto lógico- un enorme tesoro de representaciones y apreciaciones morales como contenido firme de nuestro desarrollo cultural sobre cuya base, que se da por natural e indiscutible, se edifica ante todo el sistema jurídico, haciéndolos parte integrante de él. Segundo, que en ningún caso, el espíritu del derecho encuentra su expresión inequívoca en la formulación técnica de los preceptos jurídicos concretos, por lo que, no ya para la evolución legislativa, sino para la mera aplicación acertada del derecho, importa descubrir la verdadera figura de los pensamientos jurídicos que se nos aparecen en forma velada" ("La Ilicitud", traducción del Dr. Faustino Ballué, Editorial Jurídica Mexicana, México 1959, pág. 3 y 4).

Jiménez de Asúa que trata de entrar en la esencia material de lo antijurídico, dice que para conocer si un acto típico se ajusta a derecho, es necesario seguir tres etapas: a) si expresamente la ley acogió la excepción de la antijuridicidad (como la muerte de un hombre en legítima defensa); b) si, en caso contrario, el hecho se verificó en cumplimiento de un fin reconocido por el Estado (como si un deportista golpea a otro en el boxeo cuyas reglas se observaron escrupulosamente); c) si en un acto, conveniente a la vida social, se vulneran bienes jurídicos para mantener otros de mayor trascendencia e importancia. De tal modo postula que, en lugar de enunciar causas de justificación se establezca un concepto real sobre ausencia de antijuridicidad y una fórmula amplia que justifique (op. cit., T. III, p. 992).

En la búsqueda de los elementos que hacen que una acción adecuada a un tipo penal y que no encuadre en ninguna causa de justificación puede ser igualmente lícita, se han esbozado distintas teorías.

Veamos las más reconocidas.

Para Graf Zu Dohna, antijurídico no es lo que está prohibido por el hecho de estarlo sino que, al contrario, se debe afirmar que el ordenamiento jurídico prohíbe lo que resulta antijurídico. Luego, la antijuridicidad resulta el presupuesto de toda prohibición en general y debe encontrarse en las razones que motiven al legislador tanto ha establecer prohibiciones como a conceder facultades. Esas razones las encuentra en la justicia y nos dice que una conducta es injusta cuando no concuerda, en su situación especial, con el ideal social (Jiménez de Asúa, op. cit., T. III, p. 997). En síntesis, y según las palabras de Dohna "El elemento de ilicitud implica pues que la conducta en cuestión debe estar en oposición con la idea de lo correcto o justo, que no pueda ser pensada como recto medio para un fin recto" ("La Ilicitud", cit. p. 67).

Para Franz von Liszt la antijuridicidad material significa una conducta contraria a la sociedad y por eso será conforme a la norma toda conducta que responda a los fines del orden jurídico y por tanto a la misma convivencia humana. Precizando

el concepto señala que existe antijuridicidad cuando una conducta lesiona o pone en peligro un bien jurídico y agrega que sólo es materialmente injusta cuando contradice el orden jurídico que regula los fines de la vida social en común (J. de Asúa, op. cit., T. III, p. 1001; Jiménez Huerta, op. cit., p. 58).

Para Max Ernesto Mayer es antijurídico el acto contrario a las normas de cultura. Sostiene, al efecto, que junto a cada norma de derecho hay una norma de cultura con la que se corresponde. Señala, además, que el ordenamiento jurídico reconoce implícitamente como justo lo que se reputa como tal según las buenas costumbres, exigiendo de los tribunales la aplicación de las normas de cultura en cuanto han sido reconocidas por el Estado(confr. Soler, op. cit., T. 1, p. 321). Quizá la síntesis más clara de su pensamiento pueda encontrarse en este párrafo de Jiménez de Asúa: "El profesor Mayer llega, pues, a la conclusión de que el orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de las normas de cultura concibe lo antijurídico. La sociedad es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. Es antijurídica aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado".

Pues bien, hechas estas apretadas referencias cabe volver a preguntarse acerca de la posible justificación de la conductas enjuiciadas, a la luz de dichas consideraciones.

El tribunal concluye que las privaciones, ilegales de la libertad, tormentos, apremios ilegales, homicidios y robos que constituyen el objeto de este proceso, son también, materialmente antijurídicos. Esos hechos típicos dañaron bienes jurídicos de vital importancia y fueron antisociales, en la medida que, atacando los valores fundamentales de la persona, en los que reposa la vida comunitaria, y subvirtiendo los principales valores del derecho positivo del Estado contradijeron el orden jurídico que regula los fines de la vida social en común.

No fueron un medio justo para un fin justo. Se estableció en el curso de esta fallo que los instrumentos empleados para repeler la agresión terrorista no respondieron ni al derecho vigente, ni a las tradiciones argentinas, ni a las costumbres de la naciones civilizadas y que el Estado contaba con otros muchos recursos alternativos que respondían a aquellas exigencias.

Por lo expresado en el párrafo anterior, porque los medios empleados fueron atroces e inhumanos, porque la sociedad se conmovió y se sigue conmoviendo por ellos, no respondieron a las normas de cultura imperantes en la República, cuyo interés común, manifestado a, través de sus mas diversas actividades, no está en la guerra sino en la paz, no está en la negación del Derecho, sino en su aplicación. Que no está, ni estuvo nunca, en la regresión a un primitivo estado de naturaleza. Si los ejemplos tienen algún valor, adviértase que la pena de muerte no se aplicó en las últimas décadas, no obstante estar prescripta en el Código de Justicia Militar y, por muchos lapsos en el Código Penal común.

No obstante que la subversión terrorista , afectaba gravemente a la sociedad, la conducta de los enjuiciados, lejos de restituir el orden por las vías adecuadas, importó, además de lesiones jurídicas, una ofensa a los ideales o aspiraciones valorativas de la comunidad (Jiménez Huerta op. cit., p. 92).

Tal discordancia entre los actos realizados y lo admisible para la conciencia civilizada -que en esto consisten las normas de cultura- aparece reconocida por los propios Comandantes cuando entendieron necesario mantener ocultos los procedimientos utilizados, aún luego de concluída la lucha.

3.) El exceso

Se ha sentado precedentemente que la actividad que se enjuicia es material y sustancialmente antijurídica, por ser típica, por no estar comprendida en ninguna causa de justificación y por contravenir las normas de cultura u otras ópticas semejantes en las que reposa el concepto de la antijuridicidad material.

Resta establecer si, no obstante ser ilícita, puede subsumirse en la regla del exceso contenida en el artículo 35 del Código Penal: "El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, o la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia".

La fórmula, que está referida a todos los casos de justificación, se funda en el temor que suscita en el necesitado la situación misma de peligro, en la cual no resulta justo ni humano exigir un discernimiento preciso de los medios de salvación (Carrara, "Programma del Corso Di Diritto Criminale", Ila. Ed., 1924, parágrafo 297, nota, cit. por Soler, op. cit., T. I, p. 389, que comparte y amplía el criterio; Núñez, op. cit., T.I, p. 428, lo extiende, también, a los casos en que media una imprudencia por parte de la gente en la apreciación de las circunstancias).

Ella supone la preexistencia de una situación objetiva de justificación, como puede ser una agresión ilegítima, un supuesto de necesidad, un caso de cumplimiento de un deber legal o de legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo, pues si ella no existiera mal podría sostenerse la posibilidad de un exceso a los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad.

Normalmente, el exceso consistirá en una intensificación de la acción originariamente lícita, una superabundancia de medios en relación con los fines que se procuran, como podría ser la persistencia en la conducta defensiva cuando el ataque había cesado. Es por ello que en nuestro derecho se reputa que el exceso es culposos (Soler op. cit., T. I, p. 389; Fontán Balestra, op. y loc. cit., 3-), tanto por los motivos del delito cometido por culpa o imprudencia.

Pero el exceso supone que el autor no abuse de la ley, de la autoridad o de la necesidad, desvirtuándola objetiva o subjetivamente. Ocurre lo primero, dice Núñez (op. cit., T. I, p. 23), cuando el autor obra al margen del objeto de la ley

(por ejemplo fuera de su derecho o cargo), autoridad (el padre que la ejerce mediante tratos lesionadores del honor, libertad o integridad corporal de sus hijos); necesidad (el pretexto de legítima defensa) o actúa esa objetividad en forma ilegal (ejercicio violento o arbitrario del propio derecho, como el cobro de una deuda por mano propia). Hay abuso subjetivo cuando, actuandose formalmente dentro de la ley, se obra sin provecho propio y sólo por hostilidad, sobrepasando sustancialmente el propio deber, facultad o necesidad (idem).

A la luz de lo expuesto se desprende con claridad, que en la especie no concurren los extremos de este instituto.

En efecto, aunque conforme se ha expresado más arriba, se daban ciertos presupuestos objetivos de la justificación, tales como la necesidad, la agresión ilegítima y cumplimiento del deber o legítimo ejercicio de una autoridad o cargo las acciones que se juzgan fueron, ab initio,abusivas, desde que, lejos de transponer los límites inicialmente ilícitos, fueron una respuesta al margen de todo derecho. No hubo intensificación de medios originariamente adecuados sino instrumentos ilícitos. Tales las detenciones sin juicio, tormentos, malos tratos a prisioneros, robos y daños. No hubo una inicial juricidad, como lo reclama Soler, sino un ejercicio arbitrario del propio derecho, en el ejemplo de Núñez.

Tampoco se encuentra presente en la especie la esencia culposa del exceso. Las órdenes emitidas importaron actuar, con conciencia y voluntad, con relación a las acciones típicas mencionadas en el párrafo anterior.

Finalmente, la forma en que los enjuiciados condujeron las acciones antisubversiva no se adecuan al carácter del instituto, que según se señalará, estaba en el temor, la sorpresa, la agitación del ánimo, que suscitan ciertas circunstancias en las personas. La agresión terrorista, se afirmó, era grave, seria y debía ser repeleada. Sin embargo, no es admisible que un gobierno que concentraba en sus manos toda la fuerza del Derecho y de las armas obrara como lo hizo, sobre la base de una perturbación del ánimo de sus miembros. Los hechos que son objeto de este proceso fueron planificados, dirigidos y ordenados de acuerdo a lo que se ha expuesto en capítulos anteriores de esta sentencia y en modo alguno puede admitirse la existencia de tal elemento subjetivo en los procesados.

4) Se ha examinado el tema de la antijuricidad de las conductas típicas atribuidas y negado la, concurrencia de alguna causa de justificación en favor de los procesados.

La permanente recurrencia de las defensas al tema de la guerra, bajo cuya óptica pretenden se analice el caso, llevan a este Tribunal a una consideración particular.

Tanto la doctrina nacional como la internacional, establecen una distinción entre los conflictos armados que se pueden suscitar en el seno de una sociedad o entre distintos Estados.

Tal distinción va desde los meros desórdenes internos hasta la guerra internacional. Cuando se trata de hechos producidos por rebeldes cuya beligerancia no ha sido reconocida, se está frente a un caso de insurrección. Si medió reconocimiento por parte del gobierno constituido del estado de beligerancia, trátase de una guerra civil nacional. Por fin, si un Estado extranjero interesado es quien reconoce la beligerancia del partido o facción en armas, se lo denomina guerra civil internacional (Confr. Luis A. Podestá Costa, "Ensayo sobre las luchas civiles y el Derecho Internacional", Tip. A.G. Rezzónico, Buenos Aires, 1926, p. 11; Bidart Campos, "Derecho Constitucional", Ediar, Buenos Aires, 1968, T. I, p. 576; Rafael Moyano Crespo, "Aspectos ético-jurídicos del Derecho de Guerra", Editorial Difusión, Buenos Aires, año 1940, p. 69; Alfred Verdross, "Derecho Internacional Público", Traducción al castellano de Antonio Frujol y Serra, Editorial Aguilar, Madrid, 1955, P. 553).

Contemporáneamente y a partir de la segunda guerra mundial, se ha desarrollado una nueva forma de conflicto que se ha dado en llamar guerra revolucionaria.

Para Robert Thompson su mejor definición es: "una forma de guerra que permite que una minoría, pequeña y despiadada, obtenga por la fuerza el control de un país, apoderándose, por lo tanto, del poder por medios violentos y anticonstitucionales" ("Guerra Revolucionaria y Estrategia Mundial (1945-1969)", Ed. Paidós, Buenos Aires, 1969, p. 20).

Suelen igualmente distinguir los autores entre la guerra revolucionaria y la guerra de guerrillas. Mientras esta última es defensiva y táctica, incluye el hostigamiento de las fuerzas regulares, puede ser nacionalista o patriota y no necesariamente política, la primera es esencialmente política y social. Puede, durante cierta fase, incluir acción guerrillera pero sus objetivos son muchísimo más ambiciosos que los de la guerra partidaria. Puede también incluir, como en China, Vietnam y Argelia, un llamado al patriotismo contra una agresión o una ocupación foránea, pero los objetivos trascienden la idea de "libertación" usada en sentido convencional (Brian Crozier "Teoría del conflicto", Editorial Emecé, Buenos Aires, 1977, p. 186).

Conviene destacar que, de modo más o menos coincidente, los teóricos sobre el tema distinguen cinco fases dentro de la guerra revolucionaria, que caracterizan del modo que sigue. Fase uno: despliegue e infiltración en el país en que se inicia el proceso; organización clandestina del aparato revolucionario; agitación social. Fase dos: intimidación de la población mediante el terrorismo en sus distintas formas, como modo de obtener el desprestigio de la autoridad pública y privarla de consenso. Fase tres: control de la población para comenzar a volcarla hacia el marxismo o asegurar su pasividad. Fase cuatro: ejercicio de dominio sobre un espacio geográfico poblado, para instalar un gobierno revolucionario y gestionar

su reconocimiento internacional. Fase cinco: pasaje a la ofensiva general; desarrollo de la guerra civil y apoderamiento del país (Conf. informe obrante a fs. 486/496 del cuaderno de prueba del Teniente General Viola, producido por el Estado Mayor General del Ejército; Thompson, op. cit. ps. 21 y ss.; Crozier, op. cit. ps. , 174 y ss.; Osiris Guillermo Villegas, "Guerra Revolucionaria Comunista", Circulo Militar, Buenos Aires, 1962, ps. 87 a 91; General Alberto Marini, "Estrategia sin tiempo", Círculo Militar, Buenos Aires, 1971, ps. 262 a 264).

En consideración a los múltiples antecedentes acopiados en este proceso, especialmente documentación secuestrada, y a las características que asumió el fenómeno terrorista en la República Argentina, cabe concluir que dentro de los criterios clasificatorios que se vienen de expresar, éste se correspondió con el concepto de guerra revolucionaria. En cuanto al grado de desarrollo por ella alcanzado, el informe del Estado Mayor General del Ejército concluye en que llegó a la creación de zonas dominadas.

Sin embargo, a estar a la propia caracterización que en dicho informe se hace del estadio en cuestión, en modo alguno parece que las fuerzas insurgentes hubieran ejercido dominio sobre un espacio geográfico determinado, como paso previo a la instalación de un gobierno revolucionario, para la gestión de su reconocimiento internacional, Por el contrario, la propia Directiva N° 333/75, ("operaciones contra la subversión en Tucumán"), establece que el enemigo -que estima en una capacidad aproximada entre 300 y 500 hombres- se aprestaba a efectuar la apertura de un "frente rural", describiendo actividades puramente preparatorias.

Por lo demás, en momento alguno, tales grupos insurgentes, fueron reconocidos como beligerantes, recibieron reconocimiento internacional, contaron con la capacidad de dictar normas con alguna eficacia general, y menos aún tuvieron poder de hecho, para aplicarlas, ni hubo intervención en el conflicto de potencia extranjera alguna.

En las condiciones dadas, es á claro que la lucha armada se desarrolló fronteras adentro, lo que excluye por completo el concepto de guerra que alude a una contienda entre Estados soberanos y que tiene por fin hacer prevalecer un punto de vista político (Vid. Podestá Costa, op. y loc. cit.; Hans Kelsen, "Principios de Derecho Internacional Público", traducida por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Ed. "El Ateneo", Buenos Aires, sin fecha; Ch. Rousseau, "Derechos Internacional Público profundizado", Traducción de Delia García Dairreaux, Editorial "La Ley", Buenos Aires, 1966, p. 371).

Tampoco importó una guerra civil internacional, por la falta de reconocimiento externo del estado de beligerancia de la facción en armas (Conf. Podestá Costa, op. cit., ps. 11, 12 y 15; Daniel Antokoletz, "Tratado de Derecho Internacional Público", quinta edición, Librería y Editorial "La Facultad", Buenos Aires, 1951, T. III, p. 531).

a) Normas aplicables.

Como ya se dijera, el interés sobre la cuestión en examen proviene de la necesidad de determinar las normas de que el Estado debió valerse para atender el conflicto y los alcances o límites a la represión.

Algunas de las defensas y varios procesados han tendido que en la guerra no rige el derecho; ni el interno, ni el internacional, ni el natural. Sencillamente la guerra no tiene normas. Menos aún si se la ha ganado. Trataríase de una postura maquiavélica: "De las intenciones de los hombres, y más aún de las de los príncipes, como no pueden someterse a la apreciación de los tribunales, hay que juzgar por los resultados. Cuanto haga un príncipe por conservar su poder y la integridad de sus Estados se considerará honroso y lo alabarán todos, porque el vulgo se deja guiar por las apariencias y sólo juzga por los acontecimientos..." ("El Príncipe", capítulo XIII, traducción del italiano de Luis Navarro, editado por Librería de la Ciudad, de Hernando y Cía. en Madrid, 1895, p. 66).

Según tal punto de vista, la agresión terrorista desató una guerra en la que las Fuerzas Armadas se vieron obligadas a intervenir. Esa guerra se ganó, y en ella no rige ni el derecho, ni la moderación, ni los principios éticos, religiosos o humanos. En la guerra vale todo. La guerra no es justificable. Y si lo fuera, sólo los vencidos podrían ser sometidos a proceso.

En modo alguno este Tribunal de Justicia puede aceptar semejante proposición, pues es evidente que ella deja de lado toda una tradición jurídica y cultural a la que no han permanecido ajenas las Fuerzas Armadas.

Sostenerla, además, importa la negación de un rasgo esencial del derecho, su plenitud hermética. No puede haber ordenamiento jurídico si sus disposiciones no alcanzan a todas y cada una de las conductas humanas; frente a él, éstas serán necesariamente lícitas o prohibidas. La postulación de una tercera clase sólo encubre una forma torpe de pretender justificación cuando no se encuentra manera jurídicamente posible de fundarla.

No es posible aceptar que el fin justifique los medios ni que todos ellos sean nobles cuando el fin es noble.

Sólo cabe añadir, antes de abordar, el estudio de las normas aplicables, que este Tribunal no tiene otro modo de resolver el caso sometido a su consideración, que a través de la aplicación de las reglas del derecho. Y ello no por negar la gravedad de la guerra revolucionaria y la situación de necesidad que ella acarrea, sino porque el progreso cultural de los pueblos los ha llevado a incorporar la necesidad, las situaciones de excepción, la conmoción interior, la sedición, la guerra misma, al ordenamiento jurídico en vigor, razón por la cual esas circunstancias solamente deben ser enfrentadas dentro de leyes, que no pueden ser ignoradas. Ni en aras de la destrucción de un maligno enemigo. Ni por los vencedores ni por los vencidos, ni por nadie que quiera la vigencia de los valores

permanentes de una sociedad, que es el sentido último del derecho como ordenador de la vida en común.

Quizás el camino escogido, impuso el triunfo de las armas con mayor celeridad. Sin embargo, no triunfó el derecho, no triunfó la ley, no triunfó la civilización. Se impuso la fuerza.

Es cierto que los comandantes están en el banquillo de los acusados, pero ello no es por haber obtenido la victoria sino por los métodos empleados para ese fin. No es por haber acabado con el flagelo subversivo. Es por dejarle a la sociedad argentina menoscabados, hasta lo más hondo, aquellos valores que pertenecen a su cultura, a sus tradiciones, a su modo de ser, y que eran, precisamente por los que se combatía.

Vienen al caso las expresiones volcadas por Julio Busquets Bragulat a propósito de los hechos que se cometieron durante la Segunda Guerra Mundial: "...Al concluir la guerra todos estos crímenes recibieron su castigo, con una sola condición: que, hubiesen sido cometidos por los vencidos (...). Por el contrario, ni uno solo de los vencedores fue juzgado. El derecho internacional había dado un paso atrás de dos milenios, y puesto al día la famosa frase de Breno: ¡Ay del vencido!" ("Ética y Derecho de Guerra", en Revista Española de Derecho Militar N° 21, enero-junio, Madrid, 1966, p. 89).

Sentado cuanto precede, resulta claro que, a los fines de reprimir a los insurrectos, caben dos posibilidades: se aplican las leyes del derecho interno o, en su defecto, las del derecho internacional.

a.1) Derecho interno

En favor de la aplicación del derecho interno para la situación ya descrita por esta Cámara, se pronuncian caracterizados autores. Así, Daniel Antokoletz afirma que, mientras la lucha civil no afecta a gobiernos extranjeros, se rige por el derecho interno (op. cit., T. III, p. 531; en idéntico sentido: Alfred Verdross, op. cit., p. 148; Moyano Crespo, op. cit., p. 73; Nicasio de Landa, "El Derecho de Guerra conforme a la Moral", 3a. edición, Madrid, 1877, p. 22).

En la misma posición puede mencionarse a Luis A. Podestá Costa, quien, en caso de que las partes no luchen abiertamente, sostiene lo siguiente: "Los insurrectos capturados no están estrictamente en la condición de ser prisioneros de guerra sino en la de delincuentes apresados, pues al alzarse en armas han cometido un delito y son pasibles de las sanciones establecidas por la ley local" ("Derecho Internacional Público, Tea, Buenos Aires, 1961, T. II, p. 255).

En suma, resulta claro que la doctrina reclama la concurrencia de una circunstancia que no está presente en los sucesos de la causa para la aplicación del derecho internacional. Ella es el reconocimiento de beligerancia. Es por ese motivo que dice el autor citado que el hecho de que el gobierno constituido

confiera derechos de beligerancia al partido en armas, significa que reconoce el derecho con que éstos se han levantado contra su autoridad, vale decir, abandona la pretensión de aplicarles las sanciones penales de que se habían hecho pasibles como traidores o como perturbadores del orden público. Y añade: "El movimiento armado deja de ser un delito

para convertirse en un derecho respecto al gobierno constituido, el cual ha de ejercerse de acuerdo con reglas determinadas". Asimismo señala que dicho acto de reconocimiento importa acordar al adversario el ius belli, según el cual los individuos en armas que sean capturados, deberán ser tratados como lo son los prisioneros de guerra y no como delincuentes; podrán celebrar armisticios, recibir parlamentarios, recurrir a represalias o a la retorsión ("Ensayo sobre las luchas civiles y el Derecho Internacional", cit., ps. 173 y 174).

Hechas estas consideraciones, toca examinar cuáles son las normas de derecho interno que se aplican específicamente a la insurrección, lucha civil interna o guerra revolucionaria.

a.1.1) Como resulta obvio señalarlo, rige en primer lugar la Constitución Nacional y las soluciones que ella arbitra para situaciones excepcionales o de conmoción interior.

Al respecto señala Juan A. González Calderón que "la Constitución Argentina ha sido establecida para regir la vida política e institucional de la Nación, tanto durante la paz como en los agitados tiempos de las conmociones interiores y luchas intestinas. El gobierno que ella crea ha recibido de la Constitución todos los medios e instrumentos adecuados para consolidar la paz interior, al decir del Preámbulo, y no puede valerse de los que no autoriza dentro del orden o régimen interno. Lo que procede en caso de conmoción interior, cualquiera que sea, es la declaración del estado de sitio y no el imperio de la ley marcial" ("Curso de Derecho Constitucional", 6ta. Edición, Depalma, 1974, p. 280).

En cuanto al estado de sitio, conviene recordar que se hallaba declarado desde el 6 de noviembre de 1974 por decreto 1368 del Poder Ejecutivo Nacional (B. O. 7 de noviembre de 1974) y se mantuvo vigente en todo el lapso que se juzga,

Al respecto resulta útil precisar el alcance de la disposición del artículo 23 de la Constitución Nacional, que establece que: "en caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará el estado de sitio la provincia o territorio donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

La exégesis que de tal norma ha efectuado la mejor doctrina, ha tendido a la restricción de las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio; y en cualquiera de las posiciones de los autores se admite que los poderes del Estado siguen funcionando durante el estado de sitio y dicho funcionamiento no puede materializarse de otra manera que dentro del marco constitucional que tienen fijado. Las leyes serán sancionadas de acuerdo a los procedimientos que prescribe la Carta Magna y los tribunales deberán actuar conforme a los códigos procesales y de fonde que rigen su actividad. No podrá decirse, así, que un comisario de policía no requiere orden de allanamiento para penetrar en morada ajena o un oficial de justicia el mandamiento respectivo para efectuar un embargo.

Establecido lo que precede, debe decirse que la actividad que se juzga no puede justificarse por el hecho de que imperara el estado de sitio en el país. El instituto autorizaba a arrestar por orden y a disposición del PEN, pero no a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, a detener sin proceso; a dañar o robar la propiedad ajena indiscriminadamente; a atormentar a los presos o a tratarlos inhumanamente; a matar. (Confr. Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", ed. Angel Estrada, Buenos Aires, 1897, ps. 267 y 268; González Calderón, op. cit., p. 267; Segundo V. Linares Quintana, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Edit. Alfa, Buenos Aires, 1956, T. Y, ps. 459 y ss.).

Lo expuesto se entronca con los antecedentes más añejos del derecho patrio. Decía el "Decreto de seguridad individual", dado en Buenos Aires el 23 de noviembre de 1811, que "todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida, de su honor, de su libertad y de sus propiedades". Y su último artículo expresaba: "Solo en el remoto y extraordinario caso de comprometerse la tranquilidad pública o la seguridad de la patria podrá el gobierno suspender este decreto mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea General con justificación de los motivos y quedando responsables en todos tiempos de esta medida". Y no eran tiempos pacíficos.

Cuéntase también entre los antecedentes vernáculos el instituto del "estado de guerra interno". El 28 de septiembre de 1951, con motivo de un alzamiento militar contra el gobierno nacional, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 19.376/51 que lo imponía, convalidado luego por la ley 14.072. En los considerandos se expresaban las razones que llevaron a dictarlo: "Se trata de un movimiento contra los derechos del pueblo, que pone en peligro la soberanía nacional, la independencia económica, la paz y la tranquilidad del país", en tanto que en su parte dispositiva declaraba "el estado de guerra interno", al par que disponía que "todo militar que se insubordine o subleve contra las autoridades constituidas o participe en movimientos tendientes a derrocarlas o desconocer su investidura, será fusilado inmediatamente".

Resulta necesario poner de resalto que una medida tan drástica como la apuntada fue adoptada por un gobierno constitucional y a cuyo respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la acción de amparo de Alberto Attías, tuvo ocasión de decir que la declaración del estado de guerra -aún en el orden interno del país, en casos de insurrección u otros análogos- es un acto indiscutiblemente político que, a semejanza del estado de sitio o de las intervenciones del artículo 6º, es función privativa de los poderes políticos del gobierno, a los que exclusivamente corresponde su verificación, sin que tales actos puedan supeditarse al examen y aprobación del Poder Judicial (Fallos: 223:206).

Siendo ello así, suponer que el gobierno de facto, que concentró en sus manos las más amplias potestades legisferantes y que, incluso, se arrogó el poder constituyente, no tenía otro modo de combatir el terrorismo que a través de la clandestinidad y la imposición de un terror equivalente, fuera de toda referencia normativa, resulta inadmisibles.

Pero además, existen reglas de primer orden que regulan las competencias de los poderes públicos que se refieren a la guerra o a situaciones excepcionales de conmoción o insurrección interior. Así, la misma Carta Magna establece la facultad del Congreso de autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la guerra o hacer la paz; conceder patentes de corso o de represalias y establecer reglamentos para las presas; fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos; autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones y disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nación; permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él; declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender dicho estado, declarado durante su receso, por el Poder Ejecutivo (art. 67, incisos 21 a 26).

El Presidente de la Nación, a su vez, es el Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación; provee los empleos militares de la Nación por sí solo en el campo de batalla; dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación; declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso; declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, pudiendo hacerlo en caso de conmoción interior cuando el Congreso está en receso y con las restricciones del artículo 23 (art. 86, incisos 15 a 19).

a. 1.2) Siguiendo el orden jerárquico normativo resultan de aplicación al Código de Justicia Militar, la Ley de Defensa Nacional y el Código Penal.

El derecho es un orden dispuesto para evitar el caos, que no es un simple desorden, sino que constituye el imperio de la fuerza al margen de toda razón. "Nadie duda de que la guerra genera una situación de necesidad pero tampoco puede dudarse de que una situación de necesidad sólo da lugar a que los resortes jurídicos se ajusten a ella, pero nunca puede hacer que éstos salten hechos trizas y con ello que se opere la desaparición del derecho y se entronice el caos" (Zaffaroni-Cavallero, "Derecho Penal Militar, lineamientos de la Parte General", Ediciones Jurídicas Ariel, Buenos Aires, 1980, p. 87).

Explican también dichos autores que dentro y fuera de la guerra suele presentarse no sólo una necesidad terrible, sino una necesidad "terribilísima". Situaciones en las que existe un peligro actual de absoluta inminencia o un mal gravísimo que ya se está produciendo y que es necesario evitar o detener. En esas especiales circunstancias aparece el derecho penal militar arbitrando los recursos de la legislación por bandos y la pena de muerte. La necesidad "terribilísima" da lugar a un derecho penal militar extraordinario, que también puede aparecer en tiempo de paz o en tiempo de guerra, dado que ésta no es la única fuente generadora de aquélla (op. cit. p. 91).

Bueno es destacar que ello no importa un "derecho de excepción" dado que no es una "excepción" a los principios generales del derecho. Ni la situación de guerra ni las conmociones interiores profundas ni las insurrecciones por graves que ellas fueren quedan marginadas del orden jurídico.

Conforme el artículo 133 del Código de Justicia Militar la posibilidad de dictar bandos, fuera de la guerra, para el supuesto de conmoción interior, aparecía consagrada en tanto una necesidad terrible las justifique, y ello ocurriría cuando la conmoción interior alcanzara un grado tal que la autoridad del lugar no pudiera evitar estragos, es decir, que la alteración del orden fuera de tal naturaleza que el peligro de afectación masiva y grave de bienes jurídicos tales como la vida y la propiedad, fuese inminente e inevitable por la autoridad local.

Conviene destacar que los bandos son verdaderas leyes materiales que pueden tipificar delitos e imponer penas, a condición de que ellas se encuentren previstas en el Código de Justicia Militar o en el Código Penal, tanto para militares cuanto para civiles (art. 134, Código de Justicia Militar, confr. Carlos Risso Domínguez, "La Justicia Militar", Imprenta Ferrari Hnos., Buenos Aires, 1939, T. I, p. 181).

También contaba el gobierno militar con la ley de Defensa Nacional 16.970 que disponía "en caso de conmoción interior, sea ésta originada por personas o agentes de la naturaleza, podrá recurrirse al empleo de las Fuerzas Armadas para restablecer el orden o prestar los auxilios necesarios. Para ello, en aquellas zonas o lugares especialmente afectados, podrán declararse zonas de emergencia a órdenes de autoridad militar, para la imprescindible coordinación de todos los esfuerzos" (art. 43).

En conexión con esta última disposición, cabe invocar el artículo 37 del decreto reglamentario 739/67, en cuanto definía la conmoción interior originada por personas como "una situación de hecho de carácter interno, provocada por el empleo de la violencia que ponga en peligro evidente la vida y bienes de la población, el orden público y el ejercicio de las autoridades normales de una zona del país que afecte a la seguridad nacional, de una magnitud tal que las fuerzas provinciales resulten impotentes para dominarlas y exija la intervención de las autoridades y medios nacionales".

a.1.3) Por último, hállese los minuciosos reglamentos que las propias fuerzas armadas han emitido para atender y regular su intervención en operaciones específicas contra elementos subversivos y fuerzas irregulares.

En tal sentido merece citarse el RC-9-1 del Ejército Argentino, del año 1977, aprobado por el entonces Jefe del Estado Mayor General de dicha fuerza Roberto Eduardo Viola. El capítulo V se destina a operaciones de contrasubversión y analiza detalladamente los objetivos y acciones a desarrollar, los procedimientos y demás aspectos referentes al tema.

Pero lo que resulta de mayor interés es el anexo 1, en el que se consignan cuidadosamente todas normas legales que regulan ese tipo de operaciones, dándose una explicación de cuáles son las facultades en zona de emergencia y fuera de ella, para concluir en el punto denominado "encuadramiento legal de los elementos subversivos" con lo siguiente: "Los individuos que participan en la subversión en ningún caso tendrán estado legal derivado del derecho internacional público. Consecuentemente, no gozarán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional" (p. 173).

De data más antigua es el Reglamento RC-8-2 ("Operaciones contra fuerzas irregulares"), que ya en 1969 disciplinaba los procedimientos para luchar contra el terrorismo, recomendando moderación, definiendo y caracterizando los distintos modos de insurrección de la guerrilla.

Ello sin pasar por alto el RC-16-101, que, en su Capítulo IV, contempla normas de respeto para con los prisioneros, prohibiendo expresamente la tortura física o moral o cualquier otro género de coacción (4.003.2).

Lo hasta aquí expuesto es más que elocuente para afirmar que ningún fenómeno de violencia, por terrible que fuere se evade del marco del derecho. Por lo demás, cabe remitirse a las abundantes citas legales que el Tribunal hiciera al ocuparse del tema de la justificación.

a.2) Derecho Internacional

Vienen de verse las normas del derecho interno que el Tribunal estima eran de aplicación al conflicto en examen, apoyado en calificada doctrina.

Sin embargo, voces autorizadas preconizan la aplicación de las leyes y usos de la guerra internacional. Así, refiriéndose a lo que llama desórdenes internos, a los que asigna distinta gravedad, dice Germán J. Bidart Campos que cuando la emergencia desencadena operaciones bélicas entre el gobierno constituido y los insurgentes, puedan aplicarse las leyes y usos de la guerra, aun cuando el primero considere a los segundos como delincuentes políticos. En ese sentido, añade, las convenciones de Ginebra de 1949 sobre heridos, enfermos, prisioneros de guerra y civiles en tiempo de guerra, disponen que sus normas se extenderán a los conflictos armados que sin carácter internacional ocurran en el territorio de los estados contratantes. Concluye el tópico de esta manera: "Cuando el gobierno ya ha reconocido a las fuerzas opositoras la calidad de beligerantes, o trata a la autoridad rebelde como gobierno de facto; o cuando si llegar a ninguna de esas situaciones debe recurrir a medidas de guerra imprescindibles ante la magnitud del alzamiento de armas, puede hablarse de una guerra civil. Ya no hay, entonces, delincuentes políticos, sino enemigos de guerra; ambas partes son bélicamente iguales y deben regirse por las leyes y usos de la guerra, como si la contienda fuera internacional" ("Derecho Constitucional", cit. T.I, p.582; en el mismo sentido, Nicasio de Lauda, op. cit., ps.31 y 32).

La guerra, en sus distintos aspectos, ha sido materia de regulación expresa a través de tratados internacionales, a los que nuestro país adhirió. Dicha regulación abarca múltiples aspectos entre los que -en lo que aquí interesa- merecen destacarse los referentes al empleo de medios y en especial el tratamiento de prisioneros.

Por la ley 11.722 se aprobó el "Pacto de Sociedad de las Naciones", firmado en Versalles el 28 de junio de 1919, donde las partes contratantes, a fin de garantizar la paz y desarrollar la cooperación, estipularon hacer reinar la Justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados.

Asimismo, por ley 12.838 del año 1946, se aprobó la "Carta de las Naciones Unidas", firmada en San Francisco, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945, entre cuyos propósitos y principios se establece el de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de hombres y mujeres; así como también promover el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. En su artículo 51 se declara que ninguna disposición de la Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, y las medidas que se tomen deberán ser comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad.

Los mismos principios rigen la "Carta de la Organización de los Estados Americanos", firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948, y aprobada por el Estado Argentino por el decreto-ley 328/56. En ella se condena la guerra de agresión, se establece que la victoria no da derechos y se proclaman las garantías

fundamentales de la persona humana sin distinciones de raza, nacionalidad, credo o sexo.

Por otra parte, la Nación Argentina ha ratificado, a través del decreto-ley 14.442 (Boletín Oficial del 20 de agosto de 1956), las convenciones internacionales para la protección de las víctimas de guerra, suscriptas en Ginebra el 12 de agosto de 1949, a saber: a) Convención para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; b) Convención para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; c) Convención relativa al trato de los prisioneros de guerra; y d) Convención relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

A través de estos convenios se revisaron los de Ginebra el 27 de julio de 1929, La Haya del 18 de octubre de 1907, Ginebra de 1906, y se completó el capítulo II del reglamento anexo a los convenios de La Haya de 1899 y 1907 para las partes que también lo fueran de aquéllos, a los que más abajo se hará referencia.

Entre las disposiciones de las cuatro Convenciones citadas, se habrán de mencionar las que reputamos más importantes.

Ellas establecen que estas normas de derecho internacional se aplicarán en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas. Igualmente, aunque una potencia no sea parte, la que si lo es, queda obligada a respetar las disposiciones del convenio, siempre que aquella acepte y aplique sus disposiciones (art. 2 de las cuatro convenciones citadas supra).

Expresamente el artículo 3° de cada una de estas convenciones aludidas, se ocupa de aquellas personas que no se encuentran comprendidas en alguna de las categorías que definen la calidad de prisionero de guerra, estableciendo que en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada uno de los contendientes, tendrá la obligación de aplicar las siguientes disposiciones: aquellos que no participen directamente en las hostilidades, miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, personas que quedaron fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquier otra causa, serán en cualquier circunstancia tratados con humanidad, sin desigualdades basadas en raza, color, religión o creencias, sexo, nacimiento, fortuna o cualquier otro criterio análogo; quedando especialmente prohibidas para con estas personas: 1.- los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; 2.- la toma de rehenes; 3.- los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes; 4.- las sentencias dictadas y, ejecuciones efectuadas sin previo enjuiciamiento, por un tribunal regularmente constituido y dotado de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Asimismo, se estipula que los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Acto seguido, el artículo 4º del convenio relativo al trato de prisioneros de guerra, citado más arriba bajo el ítem c), define a las personas que a los efectos del convenio, se consideran prisioneros de guerra. Adquieren tal calidad los que habiendo caído en poder del enemigo sean: 1) miembros de las fuerzas armadas, de milicias y cuerpos de voluntarios que forman parte de esas fuerzas armadas; 2) miembros de otras milicias e integrantes de otros cuerpos de voluntarios, incluso la de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una parte contendiente, y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, siempre que llenen las condiciones siguientes: a) que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados; b) que lleven un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia; c) que lleven francamente las armas; d) que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra.

Refiérese luego el mismo artículo a otras personas que encuadran en la categoría de prisioneros de guerra. Añade que los heridos, enfermos y muertos de la parte adversaria deben ser identificados, y que los cadáveres antes de ser inhumados o incinerados deberán ser objeto de un examen, si es posible médico, dándoseles entierro honorable.

Corresponde a los comandantes en jefe de cada parte observar la ejecución del convenio, quedando prohibidas las represalias. Se consideran infracciones graves: el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos, experiencias biológicas, causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o a la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

Los prisioneros de guerra se encuentran bajo el poder de la potencia enemiga y no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan aprehendido, siendo aquélla la responsable por el trato que se les dé. Los cautivos serán mantenidos en un campo de prisioneros bajo el mando directo de un oficial responsable y tendrán, entre otras, las garantías de no declarar si así lo desean, de conservar sus objetos personales y de tener vestimenta, alojamiento y comida.

Asimismo, y también en el orden internacional, debemos tener presente distintas convenciones sobre los medios de la guerra, en las que se pone de resalto que los beligerantes no tienen un derecho ilimitado para perjudicar al enemigo.

Así, entre las más importantes, encontramos: 1º) El Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 sobre el mejoramiento de la condición de los soldados heridos de los ejércitos en campaña; 2º) Otro convenio celebrado en Ginebra el 6 de julio de 1906 sobre el mismo tema; 3º) La declaración de San Petesburgo del 11 de diciembre de 1868, que prohibía el uso de proyectiles inferiores a 400 gramos que sean explosivos o estén cargados de materias inflamables; 4º) El convenio de La Haya sobre reglas de la guerra terrestre estipulado en la primera conferencia

de la paz de 1899; 5º) Distintas declaraciones firmadas el 29 de julio de 1899, en La Haya, relativas a las balas explosivas, a gases asfixiantes o deletéreos aplicados al uso del veneno y de material que ocasiona sufrimientos innecesarios, ya vigentes consuetudinariamente, y a proyectiles y explosivos arrojados desde globos; 6º) La segunda conferencia de la paz de la Haya de 1907, que revisó el convenio de 1899, en el que la mayoría de sus disposiciones son declarativas de reglas de derecho internacional consuetudinario en vigor.

Sobre estas últimas, llamadas "reglas de La Haya", por ser las de mayor importancia en su época, corresponde detenerse.

El artículo 22 estipula claramente que el derecho de los beligerantes a emplear medios de perjudicar al enemigo no es ilimitado, y que esta regla no pierde su carácter obligatorio en caso de necesidad. Lo que puede ignorarse en caso de necesidad militar no son las leyes de la guerra, sino sólo sus usos. Los combatientes incapaces por enfermedad o heridas no pueden ser muertos, debiéndoseles dar cuartel (artículo 23, c.). También se prohíbe por este último artículo el empleo de veneno o de armas, proyectiles o material que causen daño innecesario, o impliquen un medio traicionero de matar o herir combatientes.

Finalmente, cabe hacer mención de los artículos 46 y 47, que estipulan expresamente que la propiedad privada no puede ser confiscada y prohíben el pillaje.

Hasta aquí el aspecto puramente normativo de las reglas vinculadas a la guerra.

Pero resulta de mayor interés destacar que en la generalidad de los autores de derecho internacional público es firme la idea de que por ser la guerra un verdadero flagelo, una calamidad, un hecho atroz, ha menester humanizarla, destacando así, como notas comunes: la necesidad de causar el menor daño posible al enemigo; la vigencia, en cuanto sea posible, del principio de humanidad que rige en el derecho internacional público; la adopción de criterios de moderación; la limitación al máximo de los medios de exterminio, vedando algunos especialmente dañosos o innecesariamente agraviantes para el enemigo o las poblaciones civiles; el correcto y adecuado tratamiento a los heridos y prisioneros de guerra, que quedan sometidos a un "status" especial que los hace depender directamente del Estado : bajo cuya bandera se encuentran y no del grupo aprehensor; la restricción de los ataques a las propiedades del enemigo en cuanto sea posible por las necesidades de la guerra; la no imposición de castigos sin sujeción a las leyes militares. En suma, procurar, al máximo, el imperio de los tratados internacionales de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1958, para que, desde sus principios hasta su terminación quede, como dice Jorge del Vecchio, encerrada en el marco de las instituciones jurídicas ("El fenómeno de la guerra y la idea de la paz", traducción y prólogo de Mariano Castaño. Hijos de Reus, editores, Madrid, 1912, ps. 10, 115 y cons.; confr. también Sun Tzu, "El arte de la guerra", traducción del chino al inglés e introducción de Samuel B. Griffith;

versión castellana de Enrique Toomey, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1973, Ps. 109, 122, 216 y 217; Montesquieu, "El espíritu de las leyes", ed. cit., Libro Décimo, capítulos II y III, ps. 181 a 184; de Landa, op. cit., p. 26, 31, 32, 34, 35, 138, 170 y 171; Juan Bautista Alberdi, "El Crimen de la Guerra", Edición del Consejo Deliberante en homenaje del autor, Buenos Aires, 1934, p. 137 y "Obras Selectas", "Pensamientos sobre política", Librería "La Facultad", Buenos Aires, 1920, T. XVIII, p. 58; A. Pillet, "La Guerra y el Derecho" (Guerra de 1914-1918), traducción y notas del Doctor Rafael Quintana, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1926, ps. 209 y 210; Alfred Verdross, "Derecho Internacional Público", cit., ps. 84 y 85; Guido Gonella, "Principios básicos para un orden insternacional", versión castellana del Doctor Leopoldo Lauridia, Editorial Difusión S.A., Buenos Aires, 1943, p. 74; Hans Kelsen, "Principios de Derecho Internacional Público", cit., ps. 61 a 63; Rafael Moyano Crespo, op. cit., ps. 36 a 39; Ch. Rousseau, op. cita, 391 a 393; Luis A. Podestá Costa, "Derecho Internacional Público", cit., T. II, ps. 63, 87, 90 y 91; Antokoletz, op.cit., T.III, ps.346 y s.s.; Oppenheim, "Tratado de Derecho Internacional Público", Séptima edición inglesa a cargo de H. Lauterpacht, Traducción al español por Antonio Marín López, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1966, T.II, ps.344 y s.s., 372 y s.s.; Eduardo de No Louis, "El Código de Justicia Militar español y los prisioneros de guerra", artículo publicado en "revista española de Derecho Internacional", Vol. V, núm.3, Madrid, 1952, ps.839 y s.s.; Alfredo Martínez Albiach, "Hacia una teoría sobre las represalias", en revista Española de Derecho Militar, N° 21, Madrid, enero-junio de 1966, ps.53 y s.s.; A.Hernández Medina, S.J., "Doctrina Moral sobre la Guerra", en Universitas, Ciencias Jurídico-Sociales y, Letras, Bogotá, 1954, n° 6, ps.23 y s.s.; Julio Busquets Bragulat, op. y loc.cit.).

Es dentro de ese marco de humanización que el Concilio Vaticano II se expresa sobre el tema: "Existen sobre la guerra y sus problemas varios tratados internacionales, suscriptos por muchas naciones, para que la acción militar y sus consecuencias sean menos inhumanas; tales son los que tratan del destino de los combatientes heridos o prisioneros y otros por el estilo. Hay que cumplir estos tratados; es más, están obligados todos, especialmente las autoridades públicas y los técnicos en estas materias, a procurar cuanto puedan su perfeccionamiento, para que así se consiga mejor y más eficazmente atenuar la crueldad de las guerras" (Concilio Vaticano II, Constituciones. Decretos. Declaraciones. Documentos pontificios complementarios., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, MCMLXVI (79.). Ello así, porque "La complejidad de la situación actual y el laberinto de las relaciones internacionales permiten prolongar guerras disfrazadas con nuevos métodos, insidiosos y subversivos. En muchos casos se admite como nuevo sistema de guerra el uso de métodos del terrorismo. Teniendo presente esta postración de la humanidad, el Concilio pretende recordar ante todo la vigencia permanente del derecho natural de gentes y de sus principios universales. La misma conciencia del género humano proclama con firmeza, cada vez más, estos principios. Los actos, pues, que se oponen deliberadamente a tales principios y las órdenes que mandan tales actos son

criminales, y la obediencia ciega no puede excusar a quienes los acatan. Entre estos actos hay que enumerar ante todo aquéllos con los que metódicamente se extermina a todo un pueblo, raza o minoría étnica. Lo cual hay que condenar con energía como crimen horrendo; se ha de encomiar, en cambio, al máximo, la valentía de los que no temen oponerse a los que ordenan semejante: cosas" (loc.cit.). Ello así para que se hagan efectivas las expresiones conciliares de la "Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo actual": "Cuanto atenta contra la vida (...) cuanto viola la integridad de la persona humana, como, por ejemplo, las mutilaciones, las torturas morales o físicas, los conatos sistemáticos para dominar la mente ajena; cuanto ofende a la dignidad humana, como son las condiciones infrahumanas de vida, las detenciones arbitrarias, las deportaciones (...) todas estas prácticas y otras parecidas son en sí mismas infamantes, degradan la civilización humana, deshonran más a sus autores que a sus víctimas y son totalmente contrarias al honor debido al Creador" (27.).

b.) Otras opiniones.

Hasta aquí las normas que resultan aplicables para regular tanto los conflictos armados locales de características insurreccionales, cuanto las guerras internacionales.

Las referencias brindadas permiten reafirmar sin la menor hesitación que detrás de tales conflictos siempre está vigente el orden jurídico nacional o internacional, captando y regulando el fenómeno, sin que de ellos quepa evadirse bajo ninguna forma.

Cabe preguntarse si esta asersión también es válida para lo que se ha dado en llamar guerra revolucionaria, que ya ha sido caracterizada.

Señaladas opiniones han dado sus respuestas afirmativas. Robert Thompson, sostiene que, si bien los insurgentes están empeñados en una guerra total, en la cual todas las armas pueden usarse contra cualquier blanco pues, como dijo Mao, no hay lugar para "escrúpulos estúpidos acerca de la benevolencia, la corrección y la moral en la guerra", el gobierno que se encuentra frente a tal conflicto tiene que actuar en forma limitada. Y esta es su conclusión: "Para el rebelde comunista no cuentan los obstáculos, ni siquiera la liquidación, antes o después de la victoria, de partes enteras de la población, porque para él, el fin justifica los medios. No tiene que tomar en cuenta el juicio de la opinión mundial porque la victoria llevará a su país detrás de la cortina de hierro. Pero el gobierno tiene que cargar con sus responsabilidades y presentarse al mundo entero a plena luz" (op.cit., ps.37 y 38).

En un sentido sustancialmente coincidente se inscriben las reflexiones del General Osiris Guillermo Villegas, quien, con relación a la réplica militar a la subversión, recomienda como acción gubernamental aplicar con firmeza, pero con equidad, el rigor de la legislación represiva, especialmente cuando ha sido adecuada al ambiente insurreccional. Aconseja evitar los excesos de violencia o

reacciones incontroladas en la represión, que sólo sirven para impedir o dilatar la reconciliación y concordia.

En virtud de ello es que asevera: "si las Fuerzas Armadas están bien instruídas y educadas, bien equipadas y comandadas por un excelente cuerpo de cuadros superiores y subalternos, con vocación democrática, a pesar de todas las bandas rebeldes que afloran en, el territorio nacional, serán capaces de reducirlas totalmente, restaurar la tranquilidad y el orden, aún cuando todas las otras condiciones sean favorables a la revolución" ("Guerra revolucionaria comunista", Círculo Militar, Buenos Aires, 1962, p.211 y 212).

De un contenido equivalente resulta lo expuesto sobre el particular por el General Alberto Marini, en cuanto aborda el tema de la guerra subversiva y revolucionaria desde distintos ángulos. Tras explicar la inspiración ideológica y las distintas fases en que aquélla se desarrolla, se refiere específicamente al trato que debe concederse a los combatientes y cuáles son las normas, en su opinión, que deben aplicárseles.

Vale la pena transcribir algunas partes de su obra: "no pueden ser juzgados por delitos comunes, ni por delitos políticos, porque sus finalidades están respondiendo a un objetivo de la conducción superior, y porque los hechos no se producen por su voluntad, sino porque se limitan a cumplir órdenes como combatientes de su célula u organización, de la misma manera que un oficial o soldado sirve en su cumplimiento a una orden militar en la guerra clásica o regular".

"La guerra subversiva -añade- provee combatientes de una naturaleza distinta de la guerra convencional, y por tal razón se deberá adaptar y ajustar la legislación correspondiente de los pueblos para que sirvan a las necesidades de su propia seguridad nacional. Estos prisioneros de guerra serán ajustados a las leyes del Derecho Internacional, a las convenciones de Ginebra, y a las de La Haya, en función del tratamiento; pero también, dada su especial situación, serán reclusos en centros de recuperación y trabajo, sobre la base de un equipo de seguridad y otro científico para la recuperación del hombre y su interioridad". Dentro del mismo orden de ideas expone que el considerar a los terroristas y guerrilleros como prisioneros de guerra y bajo regimen militar, cubrirá con su legislación a todas las etapas de la subversión y se tendrán en cuenta las características de la personalidad del combatiente clandestino, procurando su reeducación y su posterior ingreso a la sociedad.

Resume el área de lo jurídico: "...poniendo en vigencia la legislación de tiempo de guerra, y considerando a los que intervengan en la subversión como prisioneros a los que se debe aislar, reeducar y restituir a su tiempo a la sociedad, por tratarse de una reintegración del mismo pueblo a la comunidad" ("Estrategia sin tiempo", Círculo Militar, Buenos Aires, 1971, ps.262a 264).

Es interesante, por fin, señalar que aún para la óptica más extrema que consiente el uso de la tortura sin ambages y hasta la preconiza, se la supedita a límites precisos. Tal el caso de Brian Crozier, para quien, en ciertos casos, la justificación de la tortura se encuentra doblemente limitada. En un aspecto, como surge del contexto de su libro y de los ejemplos que suministra, podría sostenerse que se está en presencia de situaciones de estado de necesidad justificante o disculpante, pues alude al sacrificio de un bien menor en aras de la salvación de muchas vidas (Vid. "Teoría del conflicto", cit., ps.221 a 223). En otro, porque ella es francamente selectiva al procurar un fin posiblemente necesario, como recién se ha dicho, y porque comprende solamente un número limitado de prisioneros, en el caso de que se ocupa.

5) Conclusión.

Se han estudiado las conductas incriminadas a la luz de las justificantes del Código Penal, de la antijuricidad material y del exceso.

Se ha recorrido el camino de la guerra. La guerra civil, la guerra internacional, la guerra revolucionaria o subversiva.

Se han estudiado las disposiciones del derecho positivo nacional; analizado las reglas escritas del derecho de gentes; consultado la opinión de los autores de derecho constitucional, de derecho internacional público, de los teóricos de la guerra convencional y de los ensayistas de la guerra revolucionaria. Se han mentado los usos de la guerra impuestos por la costumbre de los pueblos civilizados. Se ha aludido a las normas de la ética. Se han atendido las enseñanzas de la Iglesia Católica.

No se ha encontrado, pues, que conserve vigencia ni una sola regla que justifique o, aunque más no sea, exculpe a los autores de hechos como los que son la materia de este juicio. Ni el homicidio, ni la tortura, ni el robo, ni el daño indiscriminado, ni la privación ilegal de la libertad, encuentran en esas leyes escritas o consuetudinarias o en esos autores una nota de justificación, o de inculpabilidad.

Los hechos que se han juzgado son antijurídicos para el derecho interno argentino. Son contrarios al derecho de gentes. No encuentran justificación en las normas de cultura. No son un medio justo para un fin justo. Contravienen principios éticos y religiosos.

Empero, si el Tribunal ha seguido un largo recorrido para llegar a esta conclusión no es en virtud de que, por vías más simples, no se pudiera llegar al mismo resultado.

Posiblemente, de no haber mediado inasibles argumentos defensivos, el análisis de las causas de justificación a la luz de las circunstancias del caso -habida cuenta que el problema de la guerra pudo haberse abordado dentro del art. 34,

inciso 4º, como cumplimiento de la ley- podría haber agotado el tema de la antijuricidad.

Sin embargo, como se ha dicho, el empeño de las defensas en aludir al derecho en ciertas circunstancias y ponerse totalmente fuera de él en otras, sobre la base de que existió una guerra, obligó al Tribunal a contemplar las cuestiones que preceden.

Pero debe reiterarse algo que esta Cámara expresó en el curso de este capítulo.

Se han seguido líneas que trazaron los señores defensores, pues es función de un tribunal de justicia dar respuesta a los aspectos más salientes de los planteamientos que se le presenten en ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio, y se ha hecho alusión a normas metajurídicas, dando respuesta en todos los terrenos a las observaciones que se efectuaron.

No obstante, debe quedar sentado con absoluta claridad, que la decisión del Tribunal, en este aspecto, sólo se apoya en el orden jurídico argentino vigente. El lo autoriza a afirmar, más allá de toda duda, que los hechos que configuran el objeto de este juicio, son contrarios a derecho.

SEPTIMO

De la participación

1.- Los hechos probados

Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del Gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.

Los hechos enunciados debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir aquéllas reglas que se opusieran a lo expuesto anteriormente.

Además, integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores, por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos, negando y ocultando la realidad de los hechos ante los pedidos de los jueces, organizaciones, familiares y gobiernos extranjeros, efectuando remedos de investigaciones sobre lo que ocurría, y utilizando al poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias eran falsas y que respondían a una campaña orquestada de desprestigio al gobierno.

También ha quedado demostrado en este juicio, que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado.

2.- El planteo de las partes

Se trata ahora de establecer si los procesados que emitieron tales órdenes son o no responsables, y en su caso bajo qué forma, de los delitos que imputa la Fiscalía, teniendo especialmente en cuenta que ninguno de ellos ha realizado personalmente las acciones descriptas en los respectivos tipos penales.

El Fiscal afirmó que las órdenes impartidas prescribieron la realización de secuestros, la aplicación de tormentos y la eliminación física de una vasta cantidad de personas definidas vagamente sobre la base de la genérica categoría de "subversivos". Asimismo, tales órdenes importaron la aceptación de que en el ámbito operativo en que debían ejecutarse habían de cometerse otros delitos como robo, abortos, violaciones y supresión del estado civil de menores.

Con apoyo en esas premisas, el Ministerio Público consideró que los enjuiciados han sido autores mediatos de los delitos cometidos por el personal bajo su mando, pues dominaron el hecho a través de un aparato organizado de poder que les permitió sobredeterminar la causalidad mediante la fungibilidad de los ejecutores, lo que aseguró la consumación del delito. Entendió el acusador que la calidad de autor mediato derivaba tanto del texto del art. 514 del Código de Justicia Militar, como de la última parte del art. 45 del Código Penal en cuanto extiende la pena prevista en el delito a quienes hubieran determinado a otro a cometerlo.

Por su parte, las defensas expusieron, sustancialmente, las siguientes objeciones al planteo fiscal:

- a) Que el Código Penal Argentino no se adecua a la teoría del dominio del hecho como criterio fundamentador de la autoría, sino a la teoría formal-objetiva, punto de vista que conduce a que sólo puede ser considerado autor quien haya ejecutado la acción típica.
- b) Que la legalidad del delito y de la pena perderían estabilidad si pudiera definirse a la autoría fuera de los contornos del tipo.
- c) Que la autoría, mediata resulta inaplicable cuando el instrumento es responsable, pues allí no puede decirse que quien está detrás del autor directo tiene el dominio del hecho.
- d) Que la teoría del aparato organizado de poder fue concebida para un supuesto fáctico distinto del que se juzga en esta causa que ha sido muy resistida por la doctrina por los problemas que genera su aplicación a todas las personas que se encuentran entre el que ordenó y el ejecutor.
- e) Que tampoco los procesados son instigadores de los delitos cometidos pues habría que sujetarse a los principios de la accesoriedad de la participación, los que se encuentran ausentes en el caso.

Debe dejarse aclarado, que los hechos juzgados en esta causa son absolutamente inusuales. Lejos de ser común, resulta una circunstancia extraordinaria que autoridades públicas decidan combatir peligrosas formas de delincuencia utilizando los mismos métodos que el de los criminales que persiguen, apartándose de toda norma legal desatando una indiscriminada represión que ha originado la muerte, luego de sufrir salvajes torturas, de miles de personas.

Tampoco es ordinario que se utilice el aparato estatal no sólo para cometer, sino también para ocultar los crímenes cometidos, negando su existencia y, dando una apariencia de normalidad legal que contrastaba brutalmente con la realidad de lo que sucedía. Por tanto, cabe atender a la superación de muchos criterios corrientes, concebidos para resolver casos individuales pero inaplicables a los sucesos excepcionales que nos ocupan.

3.- El derecho aplicable

Frente a la postura el acusador y a la réplica de las defensas, corresponde esclarecer, en primer lugar, cuáles son los criterios usuales para distinguir entre las personas que intervengan en el delito, y luego determinar las normas de derecho positivo que resultan de aplicación al caso.

- a) La tesis del concepto único del autor, según la cual toda contribución causal al resultado típico importa autoría (seguida por el art. 110 del Código Italiano), no encuentra en la actualidad adherentes, pues se está de acuerdo en la necesidad de diferenciar el papel que cumplen las personas que concurran a la comisión de un

delito. En este sentido, se separan los roles que se entienden centrales (autor y coautor), de los que se consideran accesorios de éstos (cómplices o instigadores).

Partiendo de la idea de que era posible seleccionar en el plano causal, dentro de todas las condiciones del resultado la que lo había "causado", aparecieron en el siglo pasado distintas teorías que sostenían que autor era el que había puesto la "causa", mientras que el partícipe sólo había colocado una "condición". Estas teorías reconocen una naturaleza objetiva-material, pues analizan aspectos externos de la conducta sobre la base de criterios materiales.

Sucedió a estas concepciones la llamada teoría formal-objetiva, que ve como autor a quien ejecuta por sí mismo, total o parcialmente, las conductas descritas en los tipos penales; las demás personas que intervengan en el delito son sólo cómplices o instigadores.

La denominada teoría subjetiva (largamente seguida por la jurisprudencia alemana) intentó efectuar el deslinde entre autor y partícipe no ya por su aporte objetivo, sino por la dirección de su voluntad. Será así autor quien obre con "animus auctoris" y partícipe el que lo haga con "animus socii".

Todas estas teorías han sido objeto de graves críticas. Respecto de las antiguas materiales-objetivas, pese a que tuvieron gran influencia en muchos códigos penales, se las ha desechado por su indeterminación e imprecisión acerca de que debía entenderse por causa del resultado (v. Gimbertnat Ordeig, Enrique "Autor y cómplice en el derecho penal", Madrid 1966, pág. 115 y sigts.), .sin que la alusión a ciertas expresiones como "eficaz", "inmediata", "directa", "hábil", ayudara a superar el obstáculo. La forma-objetiva, que tuvo muchos seguidores en sus inicios, ha sido descartada ante la incapacidad en que se encuentra para fundar razonablemente los casos de autoría mediata, es decir cuando alguien se vale de otra persona -que actúa como instrumento- para realizar la acción típica, y aquéllos supuestos de coautoría por división de funciones en los que alguno de los concertados no ejecute actividad típica. Por último, la teoría subjetiva ha sufrido importantes objeciones, al considerarse que importa una extensión indebida del concepto de autor que afecta la función de garantía del tipo penal, dado que la sola actividad interior del autor no puede sustituir la realización de la acción ejecutiva del delito (v. entre muchos, Jescheck, Hans Heinrich "Tratado de Derecho Penal" trad. Mir Puig y Muñoz Conde, Barcelona 1981, vol. II, pág. 896; Bacigalupo, Enrique "Manual de Derecho Penal", Bogotá 1984, pág. 183).

Puede hoy considerarse dominante en doctrina la concepción del dominio del hecho, como idóneo para caracterizar al autor. Prescindiendo de sus antecedentes (Hegler, Bruns, von Weber, Schmidt) se indica a Hans Welzel como quien desarrolló más firmemente su contenido (conf. Roxín Claus "Täterschaft und Tätherrschaft", 1975, pág. 60 y sigts.). Autor es, según Welsel, aquél que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (conf. "Derecho Penal Alemán", trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, pág. 143), quien

dolosamente tiene en sus manos el curso del suceso típico, esto es, no la voluntad del dominio del hecho, sino el voluntario moldeado del hecho (conf. Maurach, Reinhart, trad. Córdoba Roda, Barcelona 1962, T.II pág. 343).

En la República Argentina, si bien un número importante de autores siguió los lineamientos de la teoría formal-objetiva en materia de autoría (v. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Bs. As. 1978, t.II, pág. 244; Núñez, Carlos "Derecho Penal Argentino", Bs. As. 1960, t. II, pág. 280; Fontán Balestra, Carlos "Tratado de Derecho Penal", Bs. As. 1966, pág. 414; Jiménez de Asúa, Luis "La ley y el delito" Bs. As. 1980, pág. 501; Terán Lomas, Roberto "Derecho Penal", Bs. As. 1980, t. II pág. 147; Fierro, Guillermo "Teoría de la participación criminal" , Bs. As. 1964, pág. 211), se advierte un notable giro de la doctrina más moderna hacia la teoría del dominio del hecho lo que permite suponer su definitiva aceptación, especialmente en punto a la autoría mediata, (conf Bacigalupo, Enrique "La noción de autor en el Código Penal" Bs. As. 1965, pág. 45; Tozzini, Carlos "El dominio final de la acción en la autoría y en la participación", en Revista de Derecho Penal Criminología 1968 N° 3, pág. 81; Herrera, Lucio Eduardo, "Autoría y participación", en Revista de Derecho Penal y Criminología 1971, N° 3, pág. 342; Sierra, Hugo M. "La autoria mediata", en La Ley 1978-B-789; Zaffaroni, Eugenio "Tratado de Derecho Penal" Bs. As. 1982, t. IV, pág. 305).

b) Sentado lo expuesto, cabe ahora examinar las normas legales que resultan de aplicación, a fin de determinar con cuál de los criterios enunciados mejor se compadecen.

Los hechos que se juzgan en esta causa son de jurisdicción militar (art.108 del ordenamiento castrense y art. 10 de la ley 23.049), por lo que corresponde analizar la responsabilidad de los procesados a la luz de las disposiciones del código de Justicia Militar.

El art. 513, alojado en el capítulo II "Complicidad" del Título I, del Libro I, del Tratado III, de ese ordenamiento, dispone que en los delitos de jurisdicción militar, la participación sera considerada y reprimida según las reglas del Código Penal, salvo los casos expresamente previstos para determinadas infracciones.

De seguido, al art. 514 trae una norma específica que hace excepción a la remisión genérica del artículo anterior. Dice así el aludido texto legal: "Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, sólo será considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiera excedido en el cumplimiento de dicha orden".

Al establecer que en los delitos cometidos en la ejecución de una orden de servicio el único responsable es el superior que la dio, la ley, está dando a éste el carácter de autor, ya que no puede haber delito sin autor.

Este concepto de autoría de la ley militar no sigue los lineamientos de la teoría formal-objetiva, toda vez que el superior no realiza ningún acto ejecutivo del tipo penal. Mas bien, adopta un criterio material basado en la especial relación de subordinación existente en el ámbito militar.

El estricto cumplimiento de las órdenes hace a la esencia de la institución militar, cuya peculiar estructura y funcionamiento depende de la cabal obediencia del inferior jerárquico y del férreo mantenimiento de la disciplina como valor fundamental.

Así, el art. 7° de la ley 19.101 determina como deber esencial impuesto por el estado militar, el ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que a cada grado correspondan, y el art. 12 regla la superioridad militar en razón de cargo, jerarquía o antigüedad.

Por su parte, el N°1 de la Reglamentación de Justicia Militar (R.V. 110/10) dispone que la superioridad militar puede ser de grado o de mando (inciso 1°), y que la superioridad de mando establece el respeto y la obediencia del subordinado (inciso 2°).

La seguridad de que la orden va a ser obedecida se refuerza con sanciones a quien no lo haga (delitos de insubordinación -art. 667- y de desobediencia -art. 674-), y con la prescripción del art. 675 en cuanto estatuye que: "Ninguna reclamación dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio militar".

Si el deber de obediencia pudiera quedar paralizado por una reclamación, el mando carecería de eficacia y pasaría a depender de la voluntad del inferior quedando destruída toda disciplina (conf. Colombo, Carlos J. "El Derecho Penal Militar y la Disciplina", Bs. As. 1953 pág. 142).

Es decir, sobre la base de que en el ámbito militar las órdenes se cumplen de modo cierto, el art. 514 del Código de Justicia Militar, norma que no ha recibido objeción constitucional alguna, consagra legislativamente un supuesto de autoría mediata.

Dicha disposición supone, asimismo, enrolarse en el criterio del dominio del hecho como pauta delimitadora entre la autoría y la participación, pues se parte de la base de que el superior que imparte una orden que será obedecida domina el curso causal del suceso, ya que de su sola voluntad depende la consumación o no del tipo penal de que se trate, cuya ejecución está a cargo del subordinado.

Esta norma no es tampoco novedosa en el ámbito del derecho penal militar argentino, pues el art. 6° del Código Penal Militar de 1895 decía que: "cuando haya sido violada una ley penal por la ejecución de una orden del servicio, el jefe militar que hubiera dado la orden será el único responsable...".

Un texto similar registraba el art. 523 del Proyecto de Código de Justicia Militar de 1913, redactado por los Diputados, Manuel Gonnet, Alfredo Palacios y Vicente Gallo.

De igual modo, el inciso 2º, párrafo 2º, del art. 569 de la ley de Disciplina Militar, cuyo proyecto enviara al congreso en 1926 la Auditoría General de Guerra y Marina a cargo de Carlos Risso Dominguez, debajo del epígrafe de la obediencia debida traía una redacción muy parecida al actual 514.

Atribuir la responsabilidad como autor, por el delito cometido por el subordinado en relación con una orden del servicio, no es una tesis original del derecho argentino. Por el contrario, se encuentra recocida en otras legislaciones con tal uniformidad que se ha convertido en una regla pacíficamente admitida.

El párrafo 47 del Código Penal Militar Alemán de 1872 fue la fuente directa del citado artículo 6º del Código de 1895. Posteriormente, el párrafo 47 del Código de 1940 (MilStGB) estableció que si por la ejecución de un "mandato en materias del servicio se lesiona una ley penal, sólo es responsable el superior...". Los autores no dudaron en considerar que se estaba frente a un supuesto de autoría mediata (v. von Liszt, Franz "Tratado de Derecho Penal", trad. Jiménez de Asúa, Madrid, Ed. Reus, 3ra. edición, T. III, pág. 82 y T. II, pág. 360, nota 1; von Beling, Ernst, "Esquema de Derecho Penal", trad. Soler, Bs. As. 1944, pág 70; Sauer, Guillermo "Derecho Penal", trad. del Rosal y Cerezo, Barcelona 1956, pág. 318).

Luego de la mención de la Ley del Soldado de 1956 (Soldatengesetz) en cuyo párrafo 10, inc. 1º se atribuye responsabilidad al superior por la órdenes impartidas y de la ley penal militar (WstG) de 1957, que contiene similar disposición en su párrafo 33, la doctrina entiende que el superior será autor mediato o instigador según el caso (conf. Welzel, Hans ob, cit. pág. 149; Maurach, Reinhart, ob. cit., pág. 73; Jescheck, Hans ob, cit. pág. 926).

Una inequívoca redacción que apunta a la autoría mediata del superior tiene el art. 16 de la ley de Organización Judicial y de Competencia Militar de Bolivia de 1904, y el art. 14 del Código de Justicia Militar de Perú de 1963. Ambos preceptos rezan así: "son autores: 1) los que personalmente cometen o pertetran el hecho criminal; 2) los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros".

Tanto el art. 28 del Código Penal Militar del Brasil de 1914, como el art. 38 del Código del mismo país que los sustituyó en 1970, establecen la responsabilidad de quien dio una orden en materia de servicio que originó la comisión de un crimen.

El art. 394 del Código de Justicia Militar de Venezuela de 1938, y el art. 18 del Código Penal Militar de Suiza de 1927 estatu en un regla similar al art. 514 de

nuestro ordenamiento, en punto a la autoría del que ordenó. Otro tanto ocurre con el art. 14 del Código de Justicia Militar de Chile 1925.

El Código de Justicia Militar de Colombia de 1958, en su art. 25, dispone que en los casos de coacción (art. 22, inc. 1º) y en los de orden obligatoria de autoridad competente (art. 24, inc. 1º), será responsable el que determinó a otro a obrar.

El art. 31, párrafos 2 y 3 del Código Penal de Turquía de 1930, en caso de delito por orden del servicio atribuye el hecho a quien dio la orden (conf. Sahir, Erman, "Los delitos militares en el Derecho Turco" en Revista Española de Derecho Militar N° 23, 1967, págs. 62 63).

El art. 40 del Código de Justicia Militar para tiempo de paz de Italia de 1941, en lo pertinente, dispone: "si un hecho que constituye delito es cometido por orden superior o de otra autoridad, responde siempre del delito quien haya dado la orden...".

Esta ligera revista de otras legislaciones, demuestra la afirmación hecha más arriba en cuanto al alcance del artículo 514 del Código de Justicia Militar.

c) Por otra parte, la responsabilidad como autor de quien emite una orden que determina la comisión de un delito, nunca ha sido novedoso.

Así con respecto al Derecho Romano es conocida la regla de Ulpiano de que quien mandaba cometer un homicidio respondía como si él lo hubiera ejecutado ("mandator coedis pro homicida habetur"). Además, cuando un esclavo cometía algún delito por mandato de su señor, ambos eran considerados autores del delito (v. Mommsen, Teodoro "El Derecho Penal Romano", trad. Dorado, Madrid sin fecha, T. II, pág. 208).

El número XII del Título V del Libro VI del Libro de los Jueces ("Liber Iudiciorum" o "Fuero Juzgo"), disponía, "...el que manda o conseia fazer omezillio, es mas enculpado que aquel que lo faze de fecho, por ende establecemos especialmiente que si el siervo dize que so sennor le mandó matar...deve recibir c.c. azotes... é los seniores que lo mandaron fazer deven seer descabezados..." (v. Dobranich, Horacio "El Derecho Penal en el Fuero Juzgo", J. A. sección doctrina, Tomo XII, 1924, pág. 63). En las partidas (ley X, Título IX, Partida VII) se puede encontrar la siguiente regla "... E deven fazer esta enmienda también los fazedores de la deshonna, o del tuerto, como aquellos que gelo mandaron..." (cit. por Pacheco, Francisco "El Código Penal", Madrid 1881, T. I, pág. 257).

Los prácticos también indicaron que el que ordena un delito debe considerarse autor, puesto que es su causa próxima (Próspero Farinaccio y Julio Claro, cit. por Tejedor Carlos "Curso de Derecho Criminal", Bs. As. 1871, pág. 29).

El Derecho Canónico no resulta tampoco ajeno a estas ideas, pues el canon 2209, parágrafo 3, dice: "No sólo el que manda, que es el autor principal del delito, sino también los que inducen o de cualquier manera cooperan en su consumación contraen una imputabilidad que no es menor que la del mismo ejecutor del delito...", Según enseña Tomás García Barberena (v. "Comentarios al Código de Derecho Canónico", Madrid 1964, T. IV, pág. 267), muchos cánones penales contienen sanciones idénticas para el mandante y para el ejecutor.

4.- Las órdenes del servicio

Las órdenes delictivas fueron impartidas por los encausados con motivo de la ejecución de un acto de servicio, en el sentido del art. 878 del Código de Justicia Militar, y con el alcance otorgado a esta expresión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Fallos; 200:69; 242:136; 250:22, entre muchos otros). Por esta razón, dichas órdenes se hallan comprendidas en el art. 514 del Código citado.

En efecto, los procesados se encontraban en el pleno ejercicio del mando de las fuerzas armadas, y en su carácter de comandante en jefe, emitieron las órdenes ilícitas, dentro del marco de operaciones destinadas a combatir la subversión terrorista, actividad ésta última que resulta indudablemente vinculada con el cumplimiento de las funciones que a ellos les correspondía desempeñar en virtud de expresas disposiciones legales.

Resulta oportuno recordar lo afirmado el 30 de mayo de 1893 en el caso del subteniente del Ejército José Fernández Castro, procesado por haber ordenado a soldados bajo su mando dar muerte a dos presos que habían intentado fugar de la penitenciaría de la Ciudad de Mendoza. El Procurador General, Dr. Sabiniano Kier, afirmó en su dictamen que: "No es lo mismo el homicidio, el robo, la violencia y todos los actos criminosos que un militar puede consumir en carácter privado, aún estando en servicio, que al homicidio, la violencia, etc., que ese mismo militar puede concretar con motivo del mando que desempeña en servicio activo...la autoridad pública la confería...facultades especiales para usar de la fuerza puesta a sus órdenes al efecto. Si usaba o abusaba de esa fuerza y autoridad militar, si en vez de limitar su uso a lo debido, iba hasta el crimen, siempre resultan hechos incriminados a un militar con ocasión del servicio.." (conf. Fallos: 52:211 espec. fs. 225; en similar sentido ver Fallos: 4:225; 27:110; 100:233).

Por lo demás, lo expuesto se encuentra corroborado por lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en fecha próxima (v. G.134, L.XX, causa. "Giorgi, Alfredo A.", sentencia del 16 de mayo de 1985).

5.- La autoría mediata

Reiterando lo dicho hasta ahora, el art. 514 del Código de Justicia Militar prevé un supuesto de autoría mediata para quien ordena a su subordinado la comisión de un delito.

a) Ahora bien, la doctrina está en general de acuerdo con asignar el nombre de "autor mediato" al que se vale de persona para ejecutar la acción típica. Salvo en algunos casos (v. Bettioli, Giuseppe "Derecho Penal" trad. Pagano, Bogotá 1965, pág. 518; Maggiore, Giuseppe "Derecho Penal" trad. Ortega Torres, Bogotá 1972, vol. II, pág. 129; Cuello Llon, "Derecho Penal", Barcelona 1975, t. I, vol. II pág. 646; Autón Oneca, José "Derecho Penal", Madrid 1949, t. I, pág. 436), nadie discute hoy la necesidad de la categoría; aún los representantes más conspicuos de la teoría formal objetiva aceptan la figura del autor mediato (v. von Beling, ob. cit., pág. 70; von Liszt, ob. cit., pág. 80), bien que extendiendo el concepto de "ejecución" sobre la base del "uso verbal corriente", recurso este que invalida la esencia de la doctrina que sustentan.

La forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del "dominio de la voluntad" del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios.

En qué casos el autor mediato sigue dominando verdaderamente el hecho, o cuándo esta circunstancia pasa a ser del dominio exclusivo del ejecutor, es algo sumamente discutido. Esto conduce a que no haya acuerdo acerca de los supuestos que constituyen autoría mediata, esto es, si la persona que actúa como instrumento puede hacerlo por error de tipo, justificadamente, siendo inimputable, o aún, bajo alguna causa de inculpabilidad.

El aspecto medular de la cuestión radica en que a mayor ámbito de libertad del ejecutor, menor será el dominio del hecho de quien actúa por detrás. Esta idea es la que conduce a afirmar que la autoría mediata termina allí donde hay un autor plenamente responsable (conf. Jeschek, ob. cit., vol II, pág. 920; Wessel, Johannes "Derecho Penal", trad. Finzi, Bs. As. 1980, pág. 160), pues en esos casos no puede sostenerse que el que impulsó la acción domine el curso del suceso.

En tal hipótesis no habrá autoría mediata, sino instigación. La relevancia de la distinción se concreta, primordialmente, en el comienzo de ejecución. Si hay autoría mediata la ejecución comienza con la determinación a obrar, si hay instigación el delito comenzará a ejecutarse con la acción del instigado.

No obstante lo expuesto más arriba, se acepta un supuesto en el que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable. Según Claus Roxin (ob. cit., pág. 242 y sgts. ; también en "Sobre la autoría y la participación en el Derecho Penal", en "Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del

derecho", Bs. As. 1970, pág. 59 y sgts.), junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará, sin que se perjudique la realización del plan total.

Participan de este criterio, Stratenwerth (Günter, "Derecho Penal", trad, G. Romero, Madrid 1982, pág. 242), Schmidhäuser (Eberhard, "Strafrecht" Allgemeiner Teil, Tübingen 1970, pág. 299) y Jäger ("Verbrechen unter totalitärer Herrschaft", 1967, pág. 166 cit. por Zaffaroni, ob. cit., pág. 317 nota 63). Entre nosotros, Bacigalupo (Manual..." cit., pág. 196) y Sierra (art. cit.). Por su parte, Jescheck (ob. cit. pág. 928) piensa que se trata de un caso de coautoría.

b) Enunciadas estas pautas fundamentales, corresponde ahora retornar al tantas veces; citado art. 514 del Código castrense, para determinar su incidencia en la solución de la causa.

La razón por la que dicha norma legal exime de responsabilidad al subordinado por el delito cometido por orden del servicio, no es otra que la aplicación del principio de "obediencia debida".

Pocos temas en el Derecho Penal han suscitado tan intensa polémica como la obediencia jerárquica o debida quizás porque incluye en su génesis un dilemático conflicto entre bienes valorados por la sociedad. De todas maneras, cualquiera sea el lugar que se quiera asignar a esa causal de impunidad: atipicidad, justificación, inculpabilidad por error, por coacción o por constituir una causal autónoma (v.Soler, Sebastián "La naturaleza jurídica de la obediencia debida", IV Jornadas Nacionales de Derecho Penal, 1976, "Cuadernos de los Institutos", N° 135, pág. 31 y sgts.; De Rivacoba y Rivacoba, Manuel "La obediencia jerárquica en el Derecho Penal", Valparaíso 1969, pág 65 y sgts.; Fierro, Guillermo "La obediencia debida en el ámbito penal y militar",Bs. As. 1984, pág. 155 y sgts.; Ramayo, Raúl "La obediencia debida en el Código de Justicia Militar", Boletín Jurídico Militar N° 14, 1972, pág. 9 y sgts.; Rodríguez Devesa, José María "La obediencia. debida en el derecho penal militar", "Revista Española de Derecho Militar", 1957, N° 3, pág. 72 y sgts.), Lo cierto es que en todos los casos se trataría de un ejecutor no responsable.

Por tanto, si se siguiera la tesis de que no puede haber autoría mediata con un instrumento responsable, habría que verificar en qué supuestos queda excluida la obediencia debida, pues en ellos, de acuerdo siempre con ese punto de vista, no jugaría la autoría mediata.

Según el art. 11 de la ley 23.049 que efectuó una interpretación auténtica del texto del art. 514, el subordinado debe responder del delito cometido si tuvo

capacidad decisoria, conoció la ilicitud de la orden o si ésta importaba la comisión de hechos atroces o aberrantes.

Conforme se ha acreditado en la causa, las órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión y fueron acompañadas de un intenso adoctrinamiento acerca de que se trataba de acciones de una guerra no convencional, y que constituían la única forma de combatir la delincuencia revolucionaria. En esas condiciones, es presumible que muchos subordinados puedan alegar en su favor la eximente de obediencia debida o un error invencible respecto de la legitimidad de las órdenes que recibieron. Pero, aún así, no cabe duda de que hubo quienes por su ubicación en la cadena de mandos conocieron de la ilicitud del sistema, y hubo también quienes ejecutaron sin miramientos hechos atroces. De aquí se sigue que existen subordinados que no van a ser alcanzados por la eximente de obediencia debida, y que son responsables de los hechos cometidos junto a quienes impartieron las órdenes objeto de este proceso.

Esto plantea el interrogante de si en esos casos es posible adjudicar la autoría mediata de los hechos a los procesados, o si, de acuerdo al pensamiento que se haya expuesto anteriormente, deben responder como instigadores.

6.- El camino a seguir

Sin embargo, a juicio del Tribunal, para establecer el modo de participación de los procesados carece de importancia el determinar la eventual responsabilidad de los ejecutores. Ello así, pues sean o no responsables quienes realizaron personalmente los hechos, los enjuiciados mantuvieron siempre el dominio sobre éstos y deben responder como autores mediatos de los delitos cometidos.

Para fundar debidamente esta aseveración, deben tenerse presente los elementos que seguidamente se analizarán y que conforman las circunstancias concretas de lo que se está juzgando, dado que el concepto del "dominio del hecho" es descriptivo y cobra su sentido frente a una hipótesis empírica determinada.

La gravísima decisión tomada por los procesados de combatir a la guerrilla terrorista al margen de toda prescripción legal y por métodos atroces, fue adoptada cuando las fuerzas armadas ya se encontraban empeñadas en esa tarea y su intervención se encontraba regulada por una serie de disposiciones legales y reglamentarias. El modo ilegal de actuar fue emitido a través de la cadena de mandos regulares y tuvo por virtualidad dejar sin efecto las directivas en vigencia, sólo en los puntos que se opusieran a lo ordenado (lugar de detención, trato al prisionero, inmediata intervención de la justicia militar o civil, o puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional), en todo lo demás, las directivas siguieron rigiendo plenamente.

Es decir, que toda la estructura militar montada para luchar contra la subversión siguió funcionando normalmente bajo la dirección de los procesados, sólo cambió la "forma" de combatir.

También integró el plan aprobado, la garantía de impunidad que recibieron los ejecutores. Se aseguraba que la ejecución de las acciones se iba a desarrollar sin ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta. Para ello, no sólo se utilizaron los recaudos necesarios para impedir la intervención de los mecanismos usuales de prevención del delito (ej. "área liberada"), sino que se adoptó la estrategia de negar la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas, de dar respuestas falsas a los requerimientos de los jueces, de evitar la publicación por medio de la prensa de las noticias relativas a desapariciones de personas o hallazgos de cadáveres, de simular investigaciones para esclarecer los hechos, de instalar importantes centros administrativos para búsqueda de personas a sabiendas de su inutilidad, de atribuir las desapariciones a genéricos motivos y enmarcar todo el asunto dentro de una aducida campaña fomentada por los propios guerrilleros desde el exterior.

Los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, .etc.), que supone toda operación militar.

Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, los hechos no hubieran podido haber ocurrido. Luego de la asonada del 24 de marzo de 1976, las fuerzas armadas, bajo las órdenes de los enjuiciados, prosiguieron la lucha contra la subversión, es cierto que de un modo manifiestamente ilícito, pero con toda la estructura legal que se empleaba hasta ese momento.

Debe tenerse igualmente presente que los procesados no sólo dirigían sus respectivas fuerzas sino también a las de seguridad, entre las que se hallaban las encargadas de prevenir los delitos, y que por la fuerza se habían erigido en la única fuente de poder de la República, con lo que no existía autoridad que pudiera controlar eficazmente lo que acontecía.

En este contexto, el ejecutor concreto de los hechos pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan, trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria.

No se trata aquí del tradicional dominio de voluntad de la autoría mediata. El instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "voluntad indeterminada", cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá.

El autor directo pierde trascendencia, pues cumple un papel secundario en la producción del hecho. Quien domina el sistema domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran.

Por otra parte, la falta de conocimiento por los procesados de la existencia de cada uno de los hechos individuales y de la identidad de las víctimas, no resulta de importancia. Así se considera, pues la directiva aludió genéricamente a todo "subversivo", dejando amplia libertad a los inferiores para determinarlo y proceder en consecuencia. No obstante, los comandantes siempre tuvieron en sus manos evitar la consumación de los delitos que se cometían. Les bastaba con ordenar la cesación del sistema. Acabada prueba de esto es que cuando lo juzgaron necesario, detuvieron súbitamente las operaciones irregulares, afirmando públicamente que "la guerra había terminado", a partir de allí no hubo más secuestros, tormentos, ni desapariciones de personas.

Además, la intervención de los procesados desde el vértice máximo de la estructura de poder no se limitó a ordenar una represión al margen de la ley, sino que también contribuyeron positivamente a la realización de los hechos.

En efecto, como ya se ha dicho, los autores inmediatos no pudieron ejecutar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto, por orden de los comandantes, de los medios necesarios para ello. La ropa, los vehículos, el combustible, las armas y municiones, los lugares de alojamiento de cautivos, los víveres, etc., constituyeron un auxilio imprescindible para la ejecución.

Más aún, hubo otra circunstancia de vital importancia para el éxito de los planes ilegales y que sólo los procesados pudieron proporcionar: la impunidad.

Adviértase en que mientras este sistema se ponía en práctica, la sociedad seguía sometida al orden jurídico, la constitución (con las limitaciones propias de un régimen de facto) estaba en vigor, al igual que el Código Penal, la policía detenía a los delincuentes y los jueces dictaban sentencias. Este sistema normativo se excluía con el aplicado para combatir la guerrilla, pues uno suponía la negación del otro. La increíble subsistencia paralela de ambos durante un prolongado período, sólo fue posible merced a la presencia de los procesados en la cumbre del poder. Desde allí, se procuró ocultar lo que ocurría, mintiendo a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades nacionales y extranjeras, y a gobiernos de otros países; aparentando investigaciones, dando falsas esperanzas de esclarecimientos, suministrando pueriles explicaciones, y engañando a la

comunidad toda con una esquizofrénica actitud que ha provocado un daño en la sociedad de consecuencias hoy impredecibles.

Las contribuciones apuntadas, si bien configuran actos de complicidad, no modifican la autoría mediata ya señalada, pues es sabido que en el concurso entre distintas formas de intervención en el delito, la autoría desplaza a cualquier otra.

Podría sostenerse asimismo, y con razonable fundamento, que es de aplicación al caso una coautoría por división de funciones. Empero, habida cuenta que de esta alternativa no se deriva ninguna consecuencia relevante que la justifique, el Tribunal estima más útil mantener la calificación de autoría mediata para la conducta de los procesados.

7.- La legislación común

Hasta ahora se ha venido fundando la aplicación del art. 514 del ordenamiento militar, pero la solución a la que se ha arribado no sufre variación alguna aunque se decidiera juzgar el caso a la luz de las disposiciones del Código Penal.

En efecto, si bien se ha objetado a la autoría mediata por entender que supone una extensión del concepto legal de autor que choca contra el dogma de la legalidad de la incriminación (v. Fernández de Moreda, Francisco Blasco "Problemas básicos de la participación y de la autoría..." en Jornadas Internacionales de Derecho Penal "Actas, Relatos, Ponencias y Conclusiones", Bs. As. 1973, pág. 229), la doctrina argentina corriente admite esta forma de participación sin vacilaciones (v. entre otros, Soler, Sebastián "Derecho Penal..." cit. T. II, pág. 245; Nuñez, Ricardo ob. cit., T. II, pág. 280; Fontán Balestra, Carlos ob. cit., T. II, pág. 417; Fierro, Guillermo "Teoría de la participación..." cit., pág. 216), incluyéndola en la primera parte del art. 45 del Código Penal cuando se refiere a los que "tomasen parte en la ejecución del hecho", argumentándose que la eliminación del requisito de tomar parte "directa" (como lo exige el art. 14, inc. 1º, del Código Español y lo hacía el art. 21, inc. 1º, del Código de 1886) determina que puedan realizarse actos ejecutivos por medio de otro (conf. Herrera, Lucio Eduardo "La autoría mediata", en Jornadas Nacionales de Derecho Penal, Universidad de Belgrano 1973, pág. 36).

Sin embargo, del estudio de los antecedentes históricos del citado art. 45 se desprende que la autoría mediata encuentra alojamiento en otra parte de la misma disposición, que le brinda mejor sustento dogmático.

El Proyecto de Carlos Tejedor (Bs. As. 1866, tomo I, pág. 35 y sgts.) consideró autores principales a quienes ejecutaran el delito directamente por su propio hecho, a los que prestaran un auxilio o cooperación al ejecutor sin el cual el hecho no habría podido tener lugar, y a quienes determinan a otro a cometer y consumir el crimen o delito (art. 1º del Título 4º). A los dos primeros los denominó autores directos y a los últimos, autores indirectos, explicando en el artículo 2º del mismo Título que eran aquellos que habían determinado al autor

material a ejecutar el hecho o confirmado en la resolución ya adoptada, por medio de consejos formales, comisión, promesa de recompensa, dádivas, violencia, amenaza u orden, induciéndolo en error o aprovechándose del error en que se hallaba.

Resulta claro que en esa enumeración se incluyen como autores no sólo al ejecutor y al cómplice primario, sino también al instigador y al autor mediato. Tejedor sigue las ideas de Feuerbach plasmadas en el Código de Baviera y las concepciones imperantes en esa época respecto de la participación criminal.

Como se ha dicho anteriormente, durante el siglo XIX predominaron distintas teorías de naturaleza material-objetiva, que partiendo de un punto de vista estrictamente causal distinguen entre las condiciones que originan el resultado para seleccionar la que es "causa" determinante, eficaz, directa o inmediata de éste. Dentro de una gran cantidad de criterios mixtos, se suele mencionar (v. Roxin, Claus "Täterschaft...", cit., pág. 38 y sgts.), a la teoría de la necesidad de la contribución causal que diferenciaba entre participación principal y accesoria o secundaria, a la teoría de la contemporaneidad que distingue entre la participación previa, coetánea y subsiguiente al hecho, y la teoría de la causalidad física o psíquica.

A grandes rasgos, puede decirse que en general se hablaba de quienes eran causa directa del hecho, esto es, los que contribuían de modo inmediato o eficaz y que eran considerados autores principales, de quienes sólo concurrían de manera indirecta al hecho, que eran llamados cómplices. A su vez, los autores principales comprendían a los ejecutores, a los cooperadores necesarios y a los provocadores, inductores, o determinadores. Estos últimos eran la causa moral del delito a través de la orden, el consejo, el mandato, el engaño, etc. En esta categoría de autores morales se incluían los actuales supuestos de instigación y de autoría mediata (v. Rossi, Pellegrino "Tratado de Derecho Penal", trad. Cayetano Cortés, Madrid 1839, pág. 163 y sgts.; Carmignani, Giovanni "Elementos de Derecho Criminal", trad. Otero, Bogotá 1979, pág. 100 y sgts.; Pessina, Enrique, "Elementos de Derecho Penal", trad. González del Castillo, Madrid 1936, pág. 486 y sgts.; Pacheco, Francisco ob. cit., T. I, pág. 258 y sgts.; Azcutía, Manuel "La Ley Penal", Madrid 1876, pág. 274 y sgts.; Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro "El Código Penal en 1870", Madrid 1902, T. I, pág 589 y sgts.).

Como se ha visto, Carlos Tejedor no era ajeno a estas ideas (v. también "Curso de Derecho Criminal", cit., pág. 25 y sgts.) y tampoco lo fueron el Proyecto de Villegas, Ugarriga y García (Bs. As. 1881, art. 16), y el Código Penal de 1886 que en su art. 21 disponía: "Se consideran autores principales: 1º) el que ejecuta el delito directamente por su propia acción; 2º) el que antes o durante la ejecución, presta al ejecutor con el intento de asegurar la consumación del delito, un auxilio o cooperación, sin los que el hecho no habría podido tener lugar; 3º) el que con voluntad criminal determina al autor material a ejecutar el hecho, sea por medio de consejos, orden, comisión, promesa de recompensa, dádiva, violencia

irresistible física o moral, o sea induciéndolo intencionalmente en error o confirmándolo".

Este texto legal sigue las corrientes legislativas de la mayoría de los Códigos de la época, en cuanto a considerar autores al ejecutor, al cooperador necesario y al determinador o inductor, y a incluir en esta categoría, como ya se ha dicho, a supuestos de autoría mediata. En tal sentido, pueden citarse al Código Español de 1822 (art. 13) y al de 1848, 1850 y 1870 (art. 13); al de Austria de 1852 (parágrafo 5°); al de Bélgica de 1867 (art. 66); al de Méjico de 1872 (art. 49); al de Perú de 1873 (arts. 12 y 13); al de Chile de 1874 (art. 15); al de Paraguay de 1880 (arts. 31 y 34); al de Portugal de 1886 (arts. 20 y 21); al de Uruguay de 1889 (art. 21); al de Brasil de 1890 (art. 18) y al de Colombia de 1890 (art.22).

Analizando el art. 21 del Código de 1886, Rodolfo Rivarola ("exposición y Crítica del Código Penal", Bs. As. 1890, T. 1, pág. 236) afirmaba que entre la enumeración de los medios de determinar a una persona a la ejecución de un delito, y la consignación de la fórmula general que presentaban los códigos español ("los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo") e italiano ("el que determina a otro"), el legislador argentino se inclinó por la primera. Por su parte, Manuel Obarrio ("Curso de Derecho Penal" Bs. As. 1902, págs. 132/134), decía que la misma responsabilidad debe pesar sobre el provocador que sobre el ejecutor, que la provocación podía darse por promesas, consejos, amenazas u orden. En este último supuesto, cualquiera sea la responsabilidad del ejecutor, el superior que manda u ordena cae bajo el imperio de las leyes represivas con la calificación de autor o de delincuente principal.

El proyecto de Código Penal de 1891 en su art. 69 mantiene la redacción del Código, sintetizándola un tanto. Dice: "se consideran autores: 1°) los que toman parte en la ejecución del hecho; 2°) los que prestan al ejecutor auxilio o cooperación sin los que el hecho no habría podido tener lugar; 3°) los que instigan y determinan a otros a cometerlo".

En su exposición de motivos, se explica la modificación del inciso tercero afirmándose que el Código efectúa una enumeración de las diversas especies de concurso normal en que no debe entrar la ley, pues el único efecto que la enumeración produce es limitar el alcance de la disposición y particularizarla a los casos que prevé, excluyendo los modos de instigación o las especies de concurso moral no enumerados ("Proyecto de Código Penal...", Bs. As. 1898, pág. 97).

El art. 48 del Proyecto de 1906 reprodujo casi fielmente el texto del Proyecto de 1891, diciendo que se consideraban autores: 1°) los que tomaren parte en la ejecución del hecho; 2°) los que prestaren al ejecutor un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse; 3°) los que determinaren a otros a cometerlo.

Respecto de este último inciso, en la exposición de motivos se afirmó que se había suprimido la enumeración de los medios de determinar la ejecución de un delito, de acuerdo con las ideas ya manifestadas sobre la inconveniencia de las enumeraciones (conf. Moreno (h), Rodolfo "El Código Penal y sus antecedentes", Bs As. 1923, T. III, pág. 31).

De lo hasta aquí expuesto, pueden sentarse dos conclusiones. Una, que el sistema, siguiendo el criterio imperante, incluía en el concepto de autor al cómplice primario y al determinador. La otra, que esta última categoría comprendía no sólo al instigador sino también a supuestos de autoría mediata.

Buena prueba de ello, son las propias palabras de Rodolfo Moreno (h), comentando el actual art. 45 del Código Penal cuando sostiene: "el código antiguo admitía, como todas las leyes, el principio del artículo que considera autor del delito al que dispone su consumación sin participar en su materialidad pero siendo el eje alrededor del cual se produce; y al referirse al que determina a otro señalaba los diferentes medios que podían usarse para tal determinación. Hablaba así de consejo, orden, comisión, promesa de recompensa, dádiva, violencia irresistible física o moral, inducción en error y confirmación en el mismo. El código ha suprimido las enumeraciones que son innecesarias, desde que el concepto genérico es bien claro" (ob. cit., pág. 36).

Las primeras interpretaciones del Código vigente siguieron este rumbo, entendiendo que en la última parte del art. 45 se hallaban los distintos modos de determinar a un tercero -dádivas, consejos, mandato, orden, error, etc.- (v. González Roura, Octavio "Derecho Penal", Bs. As. 1922, T. II, pág. 150), clasificando a los autores en materiales -ejecutores y cooperadores- y morales -determinadores- (conf. Malagarriga, Carlos "Código Penal Argentino" Bs. As. 1927, T. I, pág. 316), y afirmando que el legislador había suprimido las enumeraciones casuistas del art. 21 del Código de 1886 (conf. Ramos, Juan P. "Curso de Derecho Penal", Bs. As. 1928, T. IV, pág. 473).

Los antecedentes reseñados resultan elocuentes en demostrar que la expresión "determinar a otro" tiene un alcance más vasto que la mera instigación (conf. Zaffaroni, Raúl E. "Tratado de Derecho Penal", Bs. As. 1982, T. IV, pág. 296 y sgts.), y que resulta un sustento dogmático mucho más firme de la autoría mediata que la primera parte del art. 45.

Por otro lado, cabe destacar que autores españoles también han fundado la autoría mediata en el inc. 2º del art. 13 del Código de su país, "los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo" (v. Antón Oneca, José, ob. cit., T. I, pág. 435; Del Rosal, Juan "Derecho Penal", Madrid 1960, T. II, pág. 128; Gimbernat Ordeig, Enrique, ob. cit., pág. 224; Córdoba Roda, "Notas al Tratado..." cit. de Reinhart Maurach, T. II, pág. 310).

OCTAVO

Atribuibilidad

En el considerando cuarto se han expuesto las razones que conducen a estimar probados una serie de hechos cuya adecuación típica ha sido definida en el Considerando Quinto. En el sexto, se ha analizado su valor frente al ordenamiento jurídico.

A su vez, en los Considerandos Segundo y Séptimo, respectivamente, se ha fundado la conclusión de que tales hechos se produjeron en cumplimiento de órdenes impartidas por las autoridades superiores de las fuerzas armadas y se han revisado las condiciones previstas en la ley acerca de la responsabilidad de quien haya emitido órdenes que conduzcan a la comisión de delitos por sus subordinados.

Corresponde ahora precisar, en concreto, cuáles son las conductas de cada uno de los procesados que, a la luz de las conclusiones reseñadas, lleven a decidir si cabe atribuirles aquellos ilícitos, y en qué carácter, o si deben ser absueltos de las imputaciones que el Fiscal les dirigiera.

En considerandos ya citados se ha establecido fundadamente que las órdenes en cuestión no emanaron del organismo denominado Junta Militar, sino que cada enjuiciado conservó el comando efectivo y exclusivo de su respectiva fuerza, por lo que corresponde desechar la atribución que les hiciera el Ministerio Público de hechos directamente cometidos por subordinados de otro.

Por fin, con relación a los demás hechos que constituyeron el objeto de este proceso, en los términos del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, por los que fueron indagados los procesados, aunque no acusados por el Fiscal, corresponde igualmente la absolución conforme lo expuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia.

I) Situación del Teniente General (R) Jorge Rafael Videla.

a) Como Comandante en Jefe del Ejército, a partir del 24 de marzo de 1976, dio órdenes de combatir a la subversión en la forma que se ha descrito en el Capítulo XX del Considerando Segundo.

En tales condiciones, todos los actos delictuosos que durante el lapso de su desempeño se cometieron en forma inmediata por subordinados suyos, que se adecuen al sistema que ordenó o que, sin integrarlo necesariamente, fueron su consecuencia y los asintió, deben serle atribuidos.

La medida de tal atribución se encuentra dada por el resultado de la votación de las cuestiones de hecho correspondientes a cada caso, para lo cual el Tribunal aplicó los criterios que se enunciaran en el Considerando Tercero, punto I, letra C.

La índole de tal atribución es la de autor, en los términos del art. 514 del Código de Justicia Militar, a mérito de las argumentaciones vertidas en el Considerando Séptimo.

Sobre tales bases, el Tribunal juzga que Jorge Rafael Videla es autor doloso de los siguientes delitos:

1) Homicidio agravado por haber mediado alevosía, reiterado en dieciséis oportunidades -arts. 55 y 80, inc. 2°, del Código Penal- (Casos 181, 183, 186, 242, 243, 244, 426,

427, 428, 429, 434, 435, 436, 663, 664 y 683.

2) Homicidio agravado por alevosía y por haber sido perpetrado por tres personas, por lo menos, reiterado en cincuenta oportunidades -arts. 55 y 80 incs. 2° y 6°, del Código Penal- (Casos, 19, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 132, 134, 135, 184, 185, 241, 390, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, y 682.

3) Privación ilegal de libertad, calificado por haber sido cometido con violencia y amenazas, reiterado en trescientos seis oportunidades -arts. 2, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo, del Código Penal en la redacción de la ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1° del mismo código según texto de la ley 20.642- (Casos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 13 bis, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 54, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 90, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 105 bis, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 125, 126, 127, 128, 132, 133, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 159, 160, 161, 162, 164, 166, 172, 173, 174, 175, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 250, 251, 252, 253, 256, 257, 258, 259, 260, 262, 269, 270, 271, 273, 276, 279, 289, 297, 298, 300, 303, 304, 304bis -en dos oportunidades-, 305 306, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 353ter, 354, 355, 356, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 375, 376, 377, 378, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 390, 391, 394, 395, 396, 406, 407, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 419, 420, 421, 422, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 432, 436, 437, 448, 449, 450, 452, 453, 472, 473, 484, 509, 511, 513, 518, 520, 521, 523, 524, 525, 527, 528, 530 -en dos oportunidades-, 531, 532, 534, 536, 537, 539, 542, 564, 572, 579, 580, 582, 586, 587, 589, 590, 591, 596, 597, 598, 599, 600, 607, 608, 609, 610, 611, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 637, 638, 642, 644, 655, 657, 658, 660, 690, 691 - en dos oportunidades- 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700 y 643).

4) Tormentos, reiterado en noventa y tres oportunidades -arts. 2, 55 y 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, según texto introducido por la ley 14.616-(Casos 11, 12, 13, 14, 35, 81, 83, 95, 103, 136, 137, 141, 142, 151, 153, 154,

159, 160, 161, 162, 166, 179, 188, 251, 279, 297, 298, 303, 304 bis -en dos oportunidades-, 315, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 353 ter, 355, 356, 361, 362, 363, 366, 367, 368, 375, 376, 378, 384, 386, 391, 394, 395, 396, 406, 407, 415, 417, 518, 521, 527, 528, 531, 532, 536, 539, 596, 597, 598, 607, 608, 609, 610, 611, 622, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 682, 683, 692, 698 y 700).

5) Tormentos seguidos de muerte, reiterado en cuatro oportunidades -arts. 2, 55 y último párrafo del art. 144 ter, del Código Penal, según ley 14.616- (Casos 102, 152, 189 y 699).

6) Robo, reiterado en veintiséis oportunidades -arts. 55 y 164 del Código Penal- (Casos 11, 38, 41, 82, 90, 100, 103, 105, 108, 109, 126, 139, 145, 148, 150, 173, 242, 243, 299, 324, 360, 363, 413, 630, 634 y 639).

Tales delitos concurren en forma real (art. 55 del Código Penal).

b) Corresponde, en cambio, absolverlo por los demás hechos que se le imputaron en la requisitoria fiscal. Ello así, sea porque se trata de actos cometidos por personal de otro fuerza, o cuya efectiva ocurrencia no se tuvo por demostrada, o no respondieron a las órdenes constitutivas del sistema que implantó ni se consideró asentada por el procesado su comisión, o porque carecen de significación típica.

Tales absoluciones corresponden respecto de las siguientes imputaciones:

1) Homicidio calificado, reiterado en diecinueve oportunidades (Casos 123, 124, 127, 128, 133, 147, 154, 178, 266, 267, 384, 397, 409, 438, 439, 464, 465, 471 y 526) -arts. 55 y 80 del Código Penal-.

2) Privación ilegítima de la libertad calificada, reiterada en ciento noventa y cuatro oportunidades (Casos 10, 40, 84, 112, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 129, 130, 144, 163, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 176, 177, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 225, 226, 227, 228, 248, 249, 261, 272, 273 bis, 274, 282, 283, 284, 285, 286, 288, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 299, 301, 302, 307, 308, 309, 330, 335, 336, 339, 341, 342, 343, 344, 348, 352, 357, 379, 380, 387, 388, 389, 392, 393, 397, 399, 400, 401, 402, 408, 418, 424, 431, 433, 440, 442, 446, 447, 451, 455, 456, 457, 458, 459, 462, 463, 466, 467, 468, 469, 470, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 512, 514, 515, 516, 517, 519, 526, 529, 538, 565, 567, 568, 569, 578, 581, 584, 585, 588, 592, 593, 594, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 612, 614, 615, 616, 617, 618, 626, 636, 639, 647, 653, 654, 659, 666, 667, 669 y 684) -arts. 55 y 144 bis, inc. 1º, del Código Penal-.

3) Tormentos, reiterados en ciento setenta y una oportunidades (Casos 9, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 36, 77, 84, 96, 101, 108, 109, 112, 117, 118, 119, 121, 125, 126, 139, 143, 148, 167, 187, 199, 200, 202, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 225, 226, 227, 228, 245, 252, 256, 257, 260, 269, 270, 271, 272, 273, 282, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 308, 310, 311, 319, 330, 335, 336, 343, 352, 354, 357, 359, 364, 377, 379, 380, 381, 382, 383, 387, 388, 389, 392, 393, 399, 400, 401, 411, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 424, 431, 432, 433, 448, 449, 450, 456, 459, 462, 463, 473, 480, 481, 482, 483, 485, 486, 487, 488, 490, 491, 492, 493, 495,

496, 497, 500, 501, 502, 512, 513, 517, 524, 525, 533, 565, 567, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 599, 600, 602, 603, 604, 606, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 625, 627, 628, 638, 642, 643, 647, 669, 684, 693, y 697)-arts. 55 y 144 ter del Código Penal, según ley 14.616-

4) Robo, reiterado en setenta y seis oportunidades, (Casos 20, 84, 86, 87, 95, 112, 120, 122, 129, 130, 140, 153, 159, 163, 164, 165, 168, 170, 171, 179, 191, 192, 200, 201, 209, 244, 245, 246, 256, 257, 261, 282, 284, 286, 291, 298, 299, 303, 304 bis, 308, 321, 325, 335, 336, 353 ter, 357, 361, 362, 366, 367, 378, 385, 386, 393, 411, 424, 429, 430, 433, 483, 518, 529, 532, 564, 567, 568, 588, 590, 616, 633, 644, 653, 657, 666, 696, y 698) -arts. 55 y 164 del Código Penal-

5) Sustracción de menor reiterado en seis oportunidades (Casos 4, 5, 138, 209, 402 y 496) -arts. 55 y 146 del Código Penal-

6) Reducción a servidumbre, reiterado en veintitrés oportunidades (Casos 84, 87, 151, 205, 207, 225, 226, 227, 399, 400, 401, 456, 482, 483, 486, 488, 493, 498, 513, 521, 625, 628, y 684) -arts. 55 y 140 del Código Penal-

7) Usurpación reiterada en cinco oportunidades (Casos 90, 126, 129, 130 y 659) -arts.

55 y 181, inc. 1° del Código Penal-

8) Secuestro extorsivo (Caso 146) -art. 170 del Código Penal-

9) Extorsión, reiterada en dos oportunidades (Casos 168 y 509) -arts. 55 y 168 del Código Penal-

10) falsedad ideológica reiterada en ciento veinte oportunidades (Casos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 31, 32, 33, 34, 40, 77, 81, 82, 83, 84, 95, 98, 100, 101, 111, 112, 117, 118, 122, 142, 143, 148, 150 -en dos oportunidades-, 153, 154, 162, 166, 173, 187, 190, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 204, 208, 210, 211, 216, 218, 219, 248, 258, 262, 282, 283, 286, 295, 297, 298, 306, 311, 316, 323, 335, 336, 342, 355, 359, 365, 366, 384, 386, 390, 394, 401, 402, 406, 408, 411 - en dos oportunidades-, 413, 417, 447, 448, 452, 453, 455, 459, 473, 479, 480,

484, 500, 520, 524, 532, 564, 568, 578, 586, 587, 597, 625, 626, 629, 630, 631, 632, 634, 636, 639, 660, 669, 690, 698 y 699) -arts. 55 y 293 del Código Penal-.

11) Supresión de documento público, (Caso 6) -art. 294 del Código Penal-.

II) Situación del Almirante (R) Emilio Eduardo Massera

a) También se tiene por cierto que, como Comandante en Jefe de la Armada, a partir del 24 de marzo de 1976, dió órdenes de combatir la subversión en la forma que se ha descrito en el Capítulo XX del Considerando Segundo.

Siendo ello así, todos los actos delictuosos que durante el lapso de su desempeño en tal carácter, se cometieron en forma inmediata por subordinados suyos, y que se adecuan al sistema que ordenó o que, sin integrarlo necesariamente, fueron su consecuencia y los asintió, deben serle atribuidos.

Igualmente aquí, la medida de tal atribución se encuentra dada por el resultado de la votación de las cuestiones de hecho correspondientes a los casos y por la aplicación de los criterios que, para su tratamiento, se enunciaron en el Considerando Tercero, punto I, letra c.

La índole de tal atribución es la de autor, en los términos del artículo 514 del Código de Justicia Militar, a mérito de las argumentaciones vertidas en el Considerando Séptimo.

Por todo ello, el Almirante (R) Emilio Eduardo Massera es autor doloso de los siguientes delitos:

1) Homicidio agravado por haber mediado alevosía, reiterado en tres oportunidades -artículos 55 y 80, inciso 2º, del Código Penal- (Casos 123, 124 y 397).

2) Privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometida con violencia y amenazas, reiterada en sesenta y nueve oportunidades -artículos 2, 55, 144bis, inciso 1º y último párrafo, del Código Penal en la redacción de la ley 14.616, en función del artículo 142, inciso 1º, del mismo Código según texto de la ley 20.642 -(Casos 123, 124, 168, 169, 170, 171, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 225, 226, 227, 397, 399, 400, 401, 402, 456, 457, 458, 459, 462, 476, 477, 482, 483, 485, 486, 488, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 497, 498, 500, 568, 569, 627 y 684).

3) Tormentos, reiterados en doce oportunidades, -artículos 2, 55 y 144ter, primer párrafo del Código Penal, según texto introducido por la ley 14.616- (Casos 207, 225, 226, 227, 399, 401, 456, 482, 483, 492, 493 y 500).

4) Robo, reiterado en siete oportunidades, -artículo 2, 55 y 164 del Código Penal en su actual redacción- (Casos 168, 170, 192, 201, 209, 222 y 568).

Todos estos delitos concurren materialmente (artículo 55 del Código Penal).

b. Con relación a los demás hechos que fueron materia de acusación fiscal y cuya autoría este Tribunal no atribuye al nombrado, por alguna de las siguientes razones: a) porque en su ejecución intervino otra fuerza; b) porque no se ha probado su efectiva ocurrencia; c) porque no integraron el sistema ordenado o no contaron con su asentimiento; d) o porque carecen de relevancia típica, corresponde su absolucón.

Ello tendrá lugar respecto de los siguientes hechos delictuosos:

1) Homicidio calificado, reiterado en ochenta y tres oportunidades, (Casos 19, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 127, 128, 132, 133, 134, 135, 147, 154, 178, 181, 183, 184, 185, 186, 241, 242, 243, 244, 266, 267, 384, 390, 409, 426, 427, 428, 429, 434, 435, 436, 438, 439, 464, 465, 471, 526, 571, 663, 664, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 682 y 683) - artículos 55 y 80 del Código Penal-

2) Privación ilegítima de la libertad calificada, reiterada en cuatrocientas cuarenta y siete oportunidades (Casos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 13bis, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 54, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 105bis, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 199, 206, 210, 228, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 269, 270, 271, 272, 273, 273bis, 274, 276, 279, 282, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 304bis -en dos oportunidades-, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 344, 352, 353ter, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 405, 406, 407, 408, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 436, 437, 440, 442, 444, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 455, 463, 466, 467, 468, 469, 470, 472, 473, 479, 480, 484, 487, 489, 499, 501, 502, 505, 509, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530 -en dos oportunidades-, 531, 532, 533, 534, 536, 537, 538, 539, 542, 543, 564, 565, 567, 571, 572, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 596, 597, 598, 599,

600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 635, 636, 637, 638, 639, 642, 643, 644, 647, 653, 654, 655, 657, 658, 659, 660, 666, 667, 669, 689, 690, 691 -en dos oportunidades-, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699 y 700) - artículos 55 y 144bis del Código Penal-

3) Tormentos, reiterados en doscientos sesenta oportunidades, (Casos 9, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 77, 81, 83, 84, 96, 101, 103, 108, 109, 112, 117, 118, 119, 120, 121, 125, 126, 136, 137, 139, 141, 142, 143, 148, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 166, 167, 179, 180, 187, 188, 199, 205, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 222, 228, 245, 251, 252, 256, 257, 260, 269, 270, 271, 272, 273, 279, 282, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 297, 298, 303, 304bis -en dos oportunidades-, 308, 310, 311, 315, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 333, 352, 353ter, 354, 355, 356, 357, 359, 361, 362, 363, 364, 366, 367, 368, 369, 370, 372, 373, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 386, 387, 388, 389, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 400, 405, 406, 407, 411, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 424, 431, 432, 433, 448, 449, 450, 459, 462, 463, 473, 480, 481, 485, 486, 487, 488, 490, 491, 495, 496, 497, 501, 502, 512, 513, 517, 518, 521, 524, 525, 527, 528, 531, 532, 533, 536, 539, 565, 567, 579, 580, 581, 584, 585, 586, 587, 588, 596, 597, 598, 599, 600, 602, 603, 604, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 625, 627, 628, 638, 642, 643, 647, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 682, 683, 684, 692, 693, 697, 698 y 700), -artículos 55 y 144ter del Código Penal, redacción ley 14.616.

4) Tormentos seguidos de muerte reiterados en cuatro oportunidades (Casos 102, 152, 189 y 699), -artículos 55 y 144ter del Código Penal, ley 14.616-

5) Robo, reiterado en noventa y nueve oportunidades,(Casos 11, 20, 38, 41, 82, 86, 87, 90, 95, 100, 103, 105, 108, 109, 112, 120, 122, 126, 129, 130, 139, 140 145, 148, 150, 153, 155, 156, 158, 159, 163, 164, 165, 171, 173, 179, 191, 200, 242, 243, 244, 245, 246, 256, 257, 261, 282, 284, 286, 291, 298, 299, 303, 304bis, 308, 321, 324, 325, 331, 353ter, 357, 360, 361, 362, 363, 366, 367, 369, 372, 373, 378, 385, 386, 393, 405, 411, 413, 424, 429, 430, 433, 483, 518, 529, 532, 564, 567, 588, 590, 616, 630, 633, 634, 644, 653, 657, 666, 696 y 698), - artículos 55 y 164 del Código Penal-

6) Sustracción de menor reiterado en seis oportunidades (Casos 4, 5, 138, 209, 402 y 496), -artículos 55 y 146 del Código Penal.-

Supresión de documento público, (Caso 6), - artículo 294 del Código Penal-

8) Reducción a servidumbre, reiterado en veintitres oportunidades, (Casos 84, 87, 151, 205, 207, 225, 226, 227, 399, 400, 401, 456, 482, 483, 486, 488, 493, 498, 513, 521, 625, 628 y 684), - artículos 55 y 140 del Código Penal.

9) Usurpación, reiterada en cinco oportunidades (Casos 90, 126, 129, 130 y 659), - artículos 55 y 181, inciso 1º del Código Penal-.

10) Secuestro extorsivo, (Caso 146), -artículo 170 del Código Penal-.

11) Extorsión en dos oportunidades, (Casos 168 y 509), - artículos 55 y 168 del Código Penal-.

12) Falsedad ideológica, reiterada en ciento veintisiete oportunidades, (Casos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 31, 32, 33, 34, 40, 77, 81, 82, 83, 84, 95, 98, 100, 101, 111, 112, 117, 118, 122, 142, 143, 148, 150 - en dos oportunidades-, 154, 155, 156, 159, 162, 166, 173, 187, 190, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 208, 210, 211, 215, 216, 218, 219, 247, 248, 258, 262, 273bis, 282, 283, 286, 295, 297, 298, 306, 311, 316, 320, 323, 325, 332, 355, 359, 361, 365, 366, 371, 372, 373, 384, 385, 386, 390, 394, 401, 402, 406, 408, 411, 413, 417, 447, 448, 452, 453, 455, 459, 473, 479, 480, 484, 500, 520, 524, 564, 568, 578, 586, 587, 597, 619, 625, 626, 629, 630, 631, 632, 636, 639, 660, 669, 684, 690 y 698), -artículos 55 y 293 del Código Penal.-

III) Situación del Brigadier General (R) Orlando Ramón Agosti

a) También se tiene por cierto que, como Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, a partir del 24 de marzo de 1976, dio órdenes de combatir a la subversión en la forma que se ha descripto en el Capítulo XX del Considerando Segundo.

Respecto de este procesado, sólo se ha comprobado en la causa la participación de personal de la Fuerza Aérea, en los hechos cometidos en el centro clandestino denominado "Mansión Seré", donde actuaba la Fuerza de Tareas 100, conforme a la Orden de Operaciones "Provincia", dictada por el propio Agosti.

Tal orden de operaciones constituyó el resultado de una delegación, para actuar en la jurisdicción de los Partidos de Morón, Merlo y Moreno (Provincia de Buenos Aires), hecha en favor de la Fuerza Aérea por el Ejército Argentino, a quien cabía la responsabilidad primaria en todo el territorio de la República, como modo de instrumentar y materializar la intervención de aquélla en la lucha contra el terrorismo subversivo.

Pese a que se ha alegado que a estos fines existió una doble cadena de mandos: operacional, una, dependiente de la zona I de Defensa (Ejército Argentino), y logística administrativa, la otra, dependiente del Comando Marco Interno de la Fuerza Aérea, los hechos cometidos con intervención de personal de ésta, sólo pudieron ser realizados con la orden de su Comandante en Jefe.

De aquí se sigue que los injustos cometidos durante su desempeño y en las condiciones vistas, que se adecuen al sistema ordenado o que, sin integrarlo necesariamente, fueran consecuencia del mismo y asentidos por él, deben serle atribuidos.

Igualmente, aquí, la medida de tal atribución se encuentra dada por el resultado de la votación de las cuestiones de hecho correspondientes a los casos y por la aplicación de los criterios que, para su tratamiento, se enunciaron en el Considerando Tercero, punto I, letra c.

Por las razones dadas en el Considerando Séptimo, el Brigadier General (R) Orlando Ramón Agosti, debe responder como autor, en los términos del art. 514 del Código de Justicia Militar, de los siguientes delitos:

1) Tormentos, reiterados en ocho oportunidades -arts. 2, 55 y 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, según texto introducido por la ley 14.616- (Casos 117, 118, 119, 120, 121, 284, 286 y 486).

2) Robo reiterado en tres oportunidades -arts. 2, 55 y 164 del Código Penal en su actual redacción- (Casos 282, 284 y 286).

b) Cabe ahora analizar el pedido efectuado por la defensa del Brigadier Agosti, para que la acción de los delitos de privación de libertad y tormentos se declare extinguida por prescripción.

Para ello se argumentó que tales hechos merecían la calificación, en el peor de los casos, prevista en el art. 144 del Código Penal, en función del 143, inc. 6º, ídem, que contempla una pena máxima de cinco años de prisión.

Ya se señaló en el capítulo correspondiente a la tipicidad de las conductas probadas, la diferencia del criterio del Tribunal con el aquí descripto.

Empero, la petición defensiva resulta aceptable en lo que hace a los hechos que fueron calificados como detención ilegal calificada (arts. 144 bis, inc. 1º, en función del 142, inc. 1º, íbidem), que merecen una pena de reclusión o prisión de hasta seis años, e inhabilitación por el doble de tiempo.

El Brigadier Agosti resultó ser responsable de las detenciones ilegales de Juan Carlos Brid el 7 de noviembre de 1977; Jorge David. Brid, el 6 de octubre de 1977; Guillermo Marcelo Fernández, el 21 de octubre de 1977; Carmen Graciela Floriani, el 2 de junio de 1977; Adrián Horacio García Pagliaro, el 28 de marzo de 1977; Alejandro Marcos Astiz, el 12 de octubre de 1977; Jorge Oscar Cardozo, el 14 de noviembre de 1977; Miguel Ramella, el 10 de noviembre de 1977; Américo Oscar Abrigo, el 24 de enero de 1978; Conon Saverio Cinquemani, el 23 de octubre de 1977 y Pilar Calveiro de Campiglia, el 7 de mayo de 1977. Todos los nombrados fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino denominado "Atila" o "Mansión Seré", que dependía de la Fuerza Aérea.

De todos los mencionados sólo existen constancias que continuó la privación de libertad en otro centro, respecto de Pilar Calveiro de Campiglia, que el 17 de junio de 1977 pasó a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permaneció,

salvo una interrupción de dos meses en la que estuvo en otros lugares no dependientes de la Fuerza Aérea, hasta el 25 de octubre de 1978. El Tribunal entiende, de acuerdo a la forma de responsabilidad del procesado, que desde el momento en que se entregó a la nombrada Campiglia a la sujeción de personal de la Armada, no se puede efectuar cargo alguno por dicha privación, pues a partir de allí se perdió el dominio de la acción.

Al considerar la prueba que apoyaba la votación de las cuestiones de hecho 88, 130 a 133 y 139 a 150, se señaló con sustento en lo afirmado en el Capítulo XII del Considerando Segundo, que el centro de detención llamado "Mansión Seré" fue destruido en mayo de 1978.

Teniendo en cuenta que el Brigadier General Agosti fue citado a prestar declaración indagatoria el 2 de agosto de 1984, se advierte que desde mayo de 1978 hasta esta fecha transcurrieron, en exceso, los seis años requeridos legalmente para que opere la prescripción de la acción.

Esta decisión importa seguir los lineamientos de la teoría denominada del "paralelismo", en vez de la de la "acumulación", en orden al cómputo de la prescripción en caso de concurso real de delitos, tal como lo tienen decidido las dos Salas de este Tribunal.

Así se declarará entonces respecto de los casos citados, en lo que hace al delito del art. 144 bis, inc. 1º, en función del 142, inc. 1º, del Código Penal, que llevan los números 117, 118, 120, 121, 122, 282, 283, 284, 285, 286 y 486 (art. 62, inc. 3º y 5º, del Código Penal).

c) Además de los delitos expuestos anteriormente cabe también absolver al Brigadier General Agosti de los demás hechos que le fueran imputados en la acusación fiscal y cuya autoría este Tribunal no atribuye al nombrado, por alguna de las siguientes razones: a) porque en su ejecución intervino otra fuerza; b) porque no se ha probado su efectiva ocurrencia; c) porque no integraron el sistema ordenado o no contaron con su asentimiento; d) o porque carecen de relevancia típica.

Ello tendrá lugar respecto de los siguientes hechos delictuosos:

1) Homicidio agravado reiterado en ochenta y ocho oportunidades (Casos 19, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 123, 124, 127, 132, 133, 134, 135, 147, 154, 178, 181, 183, 184, 185, 186, 241, 242, 243, 244, 266, 267, 384, 390, 397, 409, 426, 427, 428, 429, 434, 435, 436, 438, 439, 454, 464, 465, 471, 526, 571, 589, 663, 664, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 682, 683 y 689) -arts. 55 y 80 del Código Penal-.

2) Privación de libertad reiterada en quinientas setenta y dos oportunidades (Casos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 13 bis, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,

23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 54, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 105 bis, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 132, 133, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144 -en dos oportunidades-, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 22 -en dos oportunidades-, 223, 224, 225, 226, 227, 228 -en dos oportunidades-, 229, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 269, 270, 271, 272, 273, 273 bis, 274, 276, 279, 282, 283, 284, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 304 bis -en dos oportunidades-, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 353 ter, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 405, 406, 407, 408, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 436, 437, 440, 442, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 462, 463, 466, 467, 468, 469, 470, 472, 473, 476, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530 -en dos oportunidades-, 531, 532, 533, 534, 536, 537, 538, 539, 540, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 567, 568, 569, 571, 572, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 642, 643, 644, 647, 653, 654, 655, 657, 658, 659, 660, 666, 667, 669, 676, 684, 685, 689, 690, 691 -en dos oportunidades-, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699 y 700) -arts. 55 y 144 bis, inc. 1º, del Código Penal-.

3) Tormentos, reiterados en trescientos ochenta y siete oportunidades (Casos 9, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 77, 80, 81, 83, 84, 91, 92, 94, 96, 97, 101, 103, 108, 109, 112, 120, 125, 126, 136, 137, 139, 141, 142, 143, 148, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 202, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 222, 223, 225, 226, 227, 228 -en dos oportunidades-, 245, 251, 252, 256, 257, 260, 269, 270, 271, 272, 273, 279, 285, 288, 289, 290, 291, 297, 298, 303, 304 bis -en dos oportunidades-, 308, 310, 311, 315, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 333, 335, 336, 337, 338, 343, 347, 349, 350, 352, 353 ter, 354, 355, 356, 357, 359, 361, 362, 363,

364, 366, 367, 368, 369, 370, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 386, 387, 388, 389, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 399, 400, 401, 405, 406, 407, 411, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 424, 431, 432, 433, 448, 449, 450, 456, 459, 462, 463, 473, 480, 481, 482, 483, 485, 487, 488, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 497, 500, 501, 502, 506, 507, 512, 513, 517, 518, 521, 524, 525, 527, 528, 531, 532, 533, 536, 539, 540, 543, 565, 567, 579, 580, 581, 584, 585, 586, 587, 588, 596, 597, 598, 599, 600, 602, 603, 604, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 625, 627, 628, 638, 642, 643, 647, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 692, 693, 697, 698 y 700) -arts. 55, 144 ter, inc. 1º, del Código Penal, conforme ley 14.616 y art. 2º del mismo texto legal-.

4) Tormentos seguidos de muerte reiterado en siete oportunidades (Casos 102, 152, 189, 584, 585, 586 y 699) -art. 55 y 144 ter, inc. 2º, del Código Penal, texto de la ley 14.616-.

5) Robo reiterado en ciento quince oportunidades (Casos 11, 20, 38, 41, 82, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 100, 103, 105, 108, 109, 112, 120, 122, 126, 129, 130, 139, 140, 145, 148, 150, 153, 155, 156, 158, 159, 163, 164, 165, 168, 170, 171, 173, 179, 191, 192, 200, 201, 209, 222, 242, 243, 244, 245, 246, 256, 257, 261, 291, 298, 299, 303, 304 bis, 308, 321, 324, 325, 331, 334, 335, 336, 346, 347, 353 ter, 357, 360, 361, 362, 363, 366, 367, 369, 372, 373, 378, 385, 386, 393, 405, 411, 413, 424, 429, 430, 433, 483, 505, 518, 529, 532, 564, 567, 568, 588, 590, 616, 630, 633, 634, 644, 653, 657, 666, 696 y 698) -arts. 55 y 164 del Código Penal-.

6) Sustracción de menor, reiterado en siete oportunidades (Casos 4, 5, 93, 138, 209, 402 y 496) -arts. 55 y 146 del Código Penal-.

7) Supresión de documento público (Caso 6) -art. 294 del Código Penal-.

8) Reducción a servidumbre, reiterado en veintinueve oportunidades (Casos 84, 87, 151, 205, 207, 221, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 315, 399, 400, 401, 456, 482, 483, 486, 488, 493, 498, 513, 521, 625, 628, 684 y 685) -arts. 55 y 140 del Código Penal-.

9) Usurpación, reiterado en cinco oportunidades (Casos 90, 126, 129, 130 y 659) -arts. 55 y 181, inc. 1º, del Código Penal-.

10) Secuestro extorsivo (Caso 146) -art. 170 del Código Penal-.

11) Extorsión, reiterado en dos oportunidades {Casos 168 y 509) -arts. 55 y 168 del Código Penal-.

12) Falsedad ideológica, reiterado en ciento cincuenta y un oportunidades (Casos 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 31, 32, 33, 34, 40, 77, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 95, 98, 99, 100, 101, 111, 112, 117, 118, 122, 142, 143, 148, 150 -en dos oportunidades-,

154, 155, 156, 158, 159, 162, 166 168, 173, 187, 190, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 204, 208, 210, 211, 213 bis, 215, 216, 218, 219, 223, 247, 248, 258, 262, 273 bis, 282, 283, 286, 295, 297, 298, 301, 302, 306, 311, 313, 314, 316, 318, 320, 323, 325, 331, 332, 335, 336, 337, 342, 347, 355, 359, 361, 365, 366, 370, 371, 372, 373, 384, 385, 386, 390, 394, 401, 402, 406, 408, 411, 413, 417, 440, 447, 448, 452, 453, 455, 459, 473, 479, 480, 484, 500, 505, 506, 507, 520, 524, 564, 568, 578, 586, 587, 597, 619, 625, 626, 629, 630, 631, 632, 634, 636, 637, 639, 660, 669, 690 y 698) -arts. 55 y 293 del Código Penal-.

13) Privación ilegal de la libertad seguida de muerte (Caso 263) -art. 142 ter del Código Penal.

IV) Situación del Teniente General (R) Roberto Eduardo Viola.

a. Como Comandante en Jefe del Ejército, a partir del 1º de agosto de 1978, dio órdenes de seguir combatiendo a la subversión en la forma que se ha descrito en el Capítulo XX del Considerando Segundo.

Siendo ello así, todos los actos delictivos que, durante el lapso de su desempeño en tal carácter, se cometieron en forma inmediata por subordinados suyos, que se adecuan al sistema que ordenó, o que, sin integrarlo necesariamente, fueron su consecuencia y los asintió, deben serle atribuidos.

Ello incluye los hechos de carácter permanente que, aún iniciada su comisión antes de que asumiera su comandancia, existen pruebas de que continuaba su ejecución.

En efecto, al asumir el Teniente General Viola la comandancia del Ejército, se hallaban en funcionamiento diversos centros de detención donde se encontraban clandestinamente cautivas gran cantidad de personas. Lejos de hacer cesar esa situación, el procesado la mantuvo reiterando las órdenes descriptas en el Capítulo XX del Considerando Segundo. Por ello, deben serle atribuidas las privaciones ilegales de libertad acerca de cuya subsistencia existan pruebas concretas, y todos los delitos que se cometieron con posterioridad, como consecuencia directa de las órdenes que él mismo emitió o a cuya producción asintió.

La medida de la atribución se encuentra dada por el resultado de la votación de las cuestiones de hecho correspondientes a los casos y por la aplicación de los criterios que, para su tratamiento, se enunciaron en el Considerando Tercero, punto I, letra c.

La índole de la atribución es la de autor, en los términos del artículo 514 del Código de Justicia Militar, a mérito de las argumentaciones vertidas en el Considerando Séptimo.

Por todo ello, el Teniente General Roberto Eduardo Viola es autor doloso de los siguientes delitos:

1) Privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometido con violencia y amenazas, reiterado en ochenta y seis oportunidades -artículos 2, 55, 144 bis, inciso 1º y último párrafo, del Código Penal en la redacción de la ley 14.616, en función del 142, inciso 1º, del mismo Código, según la ley 20.642 (Casos 20, 78, 79, 80, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 131,155, 156, 157, 158, 159, 224, 263, 313, 315, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 347, 349, 350, 361, 363, 364, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 385, 405, 452, 453, 454, 506, 507, 513, 521, 527, 531, 533, 540, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 571, 625 y 628).

2) Tormentos, reiterados en once oportunidades -artículos 2, 55 y 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, según texto introducido por la ley 14.616 (Casos 80, 92, 157, 158, 349, 363, 369, 372, 373, 405 y 543).

3) Robo reiterado en tres oportunidades -artícs. 2, 55 y 164 del Código Penal, en su actual redacción (Casos 88, 89 y 155).

b. La defensa del Teniente General Viola ha impetrado la prescripción de la acción penal en relación a los casos Nazar (16), Maly (20), Caride (95), Fontanella (347), Vázquez (361), Díaz Salazar Figueroa (363 y 364), Contreras (373), Geuna (521), Callizo (527), tomando como base una calificación similar a la propuesta por la defensa del Brigadier Agosti.(v. III, b, de este Considerando).

Para descartar esta argumentación cabe remitirse a lo allí dicho, con la aclaración de que el procesado Viola fue indagado el 22 de octubre de 1984, mientras que, a modo de ejemplo, Adolfo Nelson Fontanella (Caso 347) fue privado de su libertad el 23 de noviembre de 1978, con lo que el plazo de seis años de prescripción no se halla cumplido.

c. Corresponde, en cambio, absolver respecto de los demás hechos que fueran materia de acusación y cuya responsabilidad el Tribunal no ha atribuído al Teniente General Viola por alguna de las siguientes razones: a) porque fueron cometidos por otra fuerza; b) porque no se probó su efectiva ocurrencia; c) porque no integraron el sistema ordenado por el procesado; d) porque carecen de relevancia típica.

1) Homicidio calificado reiterado en seis oportunidades (Casos 131, 263, 454, 571, 589.Y 689) -artículos 55 y 80 del Código Penal.

2) Privación ilegal de la libertad, reiterado en cincuenta y ocho oportunidades (Casos 84, 151, 205, 206, 207, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 297, 298, 309, 314, 332, 333, 334, 337, 338, 340, 345, 346, 374, 399, 401, 403, 404, 456, 482, 483, 486, 488, 493, 503,

504, 505, 508, 589, 603, 624, 638, 685, 686, 687, y 689) -artículos 55 y 144 bis, inciso 1º, del Código Penal.

3) Tormentos, reiterados en treinta y dos oportunidades (Casos 91, 94, 155, 156, 222, 223, 228, 230, 231, 233, 234, 236, 237, 238, 329, 333, 337, 338, 347, 350, 364, 370, 374, 404, 506, 507, 540, 625, 638, 685, 686 y 687) -artículos 55 y 144 ter del Código Penal, según ley 14.616.

4) Robo, reiterado en diecisiete oportunidades (Casos 20, 84, 91, 93, 94, 156, 158, 222, 331, 334, 346, 347, 369, 372, 373, 405 y 505) -artículos 55 y 164 del Código Penal.

5) Sustracción de menor (Caso 93) -artículo 146 del Código Penal).

6) Reducción a servidumbre, reiterado en treinta oportunidades (Casos 84, 87, 205, 221, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 234, 237, 239, 315, 399, 401, 403, 456, 483, 486, 488, 493, 625, 628, 685, 686 y 687) -artículos 55 y 140 del Código Penal.

7) Usurpación, reiterado en dos oportunidades (Casos 129 y 130) -artículos 55 y 181, inciso 1º, del Código Penal.

8) Falsedad ideológica, reiterado en setenta y seis oportunidades (Casos 20, 38, 39, 77, 82, 88, 89, 99, 122, 150, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 168, 190, 195, 200, 201, 202, 204, 208, 211, 215, 217, 218, 223, 230, 236, 263, 273 bis, 274, 301, 302, 306, 313, 314, 317, 318, 325, 330, 331, 332, 337, 347, 359, 361, 370, 371, 372, 373, 384, 385, 390, 391, 411, 440, 447, 459, 480, 485, 505, 506, 507, 513, 520, 540, 568, 622, 629, 632, 636, 637, y 660) -artículos 55 y 293 del Código Penal.

V) Situación del Almirante Armando Lambruschini.

a) Como Comandante en Jefe de la Armada, a partir del 15 de septiembre de 1978, dió órdenes de seguir combatiendo a la subversión en la forma que se ha descripto en el Capítulo XX del Considerando Segundo.

Siendo ello así, deben serle atribuidos todos los actos delictuosos que, durante el lapso de su desempeño en tal carácter, se cometieron en forma inmediata por subordinados suyos, que se adecuan al sistema que ordenó.

Al asumir el Almirante Lambruschini, la comandancia de su fuerza, numerosas personas se encontraban clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada. Lejos de hacer cesar tal situación, el procesado la mantuvo reiterando las órdenes ilegales a que se ha hecho referencia.

Por ello, deben adjudicársele las privaciones ilegales de libertad comenzadas a consumarse antes de hacerse cargo de la dirección de la Armada, siempre que existan pruebas concretas de su subsistencia posterior.

La medida de la atribución se encuentra dada por el resultado de la votación de las cuestiones de hecho correspondientes a los casos y por la aplicación de los criterios que, para su tratamiento, se enunciaron en el Considerando Tercero, punto I, letra C.

La índole de la atribución es la de autor, en los términos del art. 514 del Código de Justicia Militar, a mérito de las argumentaciones vertidas en el Considerando Séptimo.

Por todo ello, el Almirante Armando Lambruschini es autor doloso de los siguientes delitos:

1) Privación ilegal de la libertad, calificado por haber sido cometido con violencia y amenazas, reiterado en treinta y cinco oportunidades -arts. 2, 55 y 144 bis, inc. 1° y último párrafo, del Código Penal con texto de la ley 14.616, en función del artículo 142, inc. 1°, del mismo código en la redacción de la ley 20.642- (Casos 205, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 315, 399, 400, 401, 403, 404, 456, 482, 483, 486, 488, 493, 508, 685, 686 y 687).

2) Tormentos, reiterados en diez oportunidades, -arts. 55 y 144 ter, primer párrafo, del Código Penal según texto introducido por la ley 14.616- (Casos 223, 228, 230, 231, 233, 234, 236, 237, 686 y 687).

b) Corresponde en cambio absolver respecto de los demás hechos que fueron materia de acusación y cuya responsabilidad el Tribunal no ha atribuido al Almirante Lambruschini por alguna de las siguientes razones: a) porque fueron cometidos por personal dependiente de otra fuerza; b) porque no se probó su efectiva ocurrencia; c) porque no integraron el sistema ordenado por el procesado; d) porque carecen de relevancia típica.

Debe, pues, absolverse al Almirante Lambruschini en orden a los siguientes delitos:

1) Homicidio calificado, reiterado en cinco oportunidades, (Casos 131, 454, 571, 589 y 685) -arts. 55 y 80 del Código Penal-.

2) Privación ilegal de la libertad, reiterado en ochenta y siete oportunidades, (Casos 78, 79, 80, 84, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 115, 131, 151, 207, 222, 224, 297, 298, 313, 319, 320, 323, 324, 325, 326, 327, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 374, 452, 453, 454, 503, 504, 505, 506, 507, 513, 521, 527, 531, 540, 543, 544, 545, 546, 547,

548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 589, 624, 625, 628, 638 y 689) -arts. 55 y 144 bis, inc. 1, del Código Penal-.

3) Tormentos reiterados en veintiseis oportunidades (Casos 80, 84, 91, 92, 94, 115, 205, 222, 238, 335, 336, 337, 338, 343, 347, 349, 350, 374, 404, 506, 507, 540, 543, 625, 638 y 685) -arts. 55 y 144 ter del Código Penal, texto ley 14.616-.

4) Robo, reiterado en once oportunidades, (Casos 88, 89, 91, 93, 94, 334, 335, 336, 346, 347 y 505) -arts. 55 y 164 del Código Penal-.

5) Sustracción de menor (Caso 93) -art. 146 del Código Penal-.

6) Reducción a servidumbre, reiterado en treinta y dos oportunidades (Casos 84, 87, 205, 221, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 234, 236, 237, 239, 315, 399, 400, 401, 403, 456, 483, 486, 488, 493, 625, 628, 685, 686 y 687) -arts. 55 y 140 del Código Penal-.

7) Usurpación reiterado en dos oportunidades (Casos 129 y 130) -arts. 55 y 181, inc. 1, del Código Penal-.

8) Falsedad ideológica reiterado en setenta oportunidades (Casos 19, 38, 39, 77, 82, 88, 89, 99, 122, 156, 158, 160, 161, 190, 200, 201, 202, 204, 213, 215, 217, 230, 236, 261, 263, 273 bis, 274, 301, 302, 303, 306, 313, 314, 317, 318, 320, 330, 331, 335, 336, 337, 339, 342, 347, 359, 370, 371, 372, 373, 384, 390, 391, 406, 407, 408, 440, 447, 459, 485, 505, 506, 507, 540, 568, 597, 622, 629, 632, 637 y 660) -arts. 55 y 293 del Código Penal-.

9) Privación ilegal de la libertad seguida de muerte (Caso 263) -art. 142 ter del Código Penal-.

VI Situación del Brigadier General (R) Omar Rubens Graffigna.

Conforme se ha dejado sentado en el Capítulo XX del Considerando segundo, no hay pruebas en la causa de que a partir del mes de mayo de 1978 se hubiera cometido alguno de los hechos objeto del proceso atribuible a la Fuerza Aérea.

El Brigadier Graffigna asumió su cargo de Comandante en Jefe en el mes de enero de 1979 y, por lo dicho, ninguno de los hechos de la causa fue cometido por sus subordinados. Debe darse por acreditado, entonces, que no emitió las órdenes descriptas en el citado Capítulo XX del Considerando segundo.

Tampoco puede adjudicársele responsabilidad alguna por los hechos cometidos por personal dependiente de las otras fuerzas, no sólo por las razones expuestas con anterioridad en punto a la autonomía con que cada una de aquellas encaró la lucha contra la subversión, sino porque tampoco el acusado ha acreditado la existencia de alguna ayuda u aporte concreto del procesado a lo realizado por otros.

En cuanto al delito de encubrimiento también imputado, a los argumentos expuestos en el Considerando quinto, apartado VI, punto a, para desechar su concurrencia, cabe agregar que por la naturaleza del delito no resulta aplicable lo expuesto en el Considerando séptimo.

Respecto del delito de falsedad ideológica corresponde remitirse a lo dicho en el Considerando quinto, apartado VI, punto c.

Corresponde entonces absolver al Brigadier General Omar Rubens Graffigna en orden a los siguientes delitos:

1° Homicidio calificado (caso 131) -artículo 80 del Código Penal-

2° Privación ilegítima de la libertad reiterado en treinta y tres oportunidades (casos 84, 115, 131, 151, 207, 221, 223, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 315, 323, 324, 400, 401, 403, 404, 456, 482, 513, 521, 531, 686, 687) - artículos 55 y 144 bis, inciso 1°, del Código Penal-

3° Tormentos reiterados en doce oportunidades (casos 84, 115, 230, 231, 233, 234, 236, 237, 238, 404, 686, 687) -artículos 55 y 144 ter del Código Penal según ley 14.616-

4° Encubrimiento, reiterado en doscientas treinta oportunidades (casos 6, 7, 8, 9, 10, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 105 bis, 106, 107, 111, 113, 114, 117, 122, 129, 130, 141, 142, 143, 145, 148, 149, 150, 153, 155, 156, 161, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 175, 176, 178, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 200, 201, 202, 204, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 222, 235, 248, 249, 250, 253, 258, 261, 262, 273 bis, 274, 283, 292, 293, 295, 296, 298, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 309, 313, 314, 316, 317, 318, 321, 322, 330, 331, 332, 335, 336, 339, 340, 342, 347, 348, 353, 353 bis, 359, 360, 363, 364, 370, 371, 379, 382, 383, 384, 391, 402, 403, 406, 407, 408, 412, 413, 414, 432, 440, 446, 448, 449, 450, 455, 459, 462, 476, 479, 480, 484, 485, 489, 495, 496, 497, 499, 500, 501, 505, 506, 507, 511, 518, 519, 520, 524, 525, 529, 564, 568, 569, 578, 590, 591, 592, 593, 594, 596, 597, 598, 599, 614, 622, 623, 624, 626, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 659, 660, 666, 667, 669, 690, 693, 697, 698) -artículos 55 y 277, inciso 6°, del Código Penal.

5° Reducción a servidumbre reiterado en dieciseis oportunidades (casos 84, 223, 228, 229, 230, 231, 233, 234, 237, 239, 315, 400, 401, 456, 686, 687) -artículos 55 y 140 del Código Penal-

6° Usurpación reiterado en dos oportunidades (casos 129, 130) -artículos 55 y 181, inciso 1°, del Código Penal-

7º Falsedad ideológica reiterado en cuarenta y cinco oportunidades (casos 19, 77, 82, 122, 129, 156, 160, 161, 168, 190, 200, 201, 202, 208, 213, 215, 217, 230, 236, 261, 263, 273 bis, 274, 301, 303, 313, 330, 331, 339, 347, 359, 371, 384, 390, 391, 406, 407, 408, 485, 519, 568, 597, 622, 636 y 660) -artículos 55 y 293 del Código Penal-

VII) Situación del Teniente General (R) Leopoldo Fortunato Galtieri.

No se ha acreditado en la causa que desde la fecha de asunción del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri como Comandante en Jefe del Ejército, personal bajo su dependencia haya cometido alguno de los delitos que integraron el sistema ilegal de represión descripto con anterioridad.

Ello impide dar por probado que este procesado haya impartido, en su calidad de Comandante en Jefe, las órdenes del Capítulo XX del Considerando Segundo.

Respecto de los delitos de encubrimiento, cabe remitirse a lo expuesto en el tratamiento de la situación del Brigadier General Graffigna.

Corresponde entonces absolverlo de todos los delitos imputados, incluyendo los cometidos por otra fuerza, los no probados y los carentes de relevancia típica.

Privación ilegal de la libertad, reiterado en once oportunidades, (Casos 84, 115, 223, 228, 229, 237, 239, 513, 531, 686 y 687) -arts. 55 y 144 bis, inc. 1, del Código Penal-

2) Tormentos, reiterados en tres oportunidades, Casos 84, 115 y 237) -arts. 55 y 144 ter del Código Penal, según ley 14.616.

3) Reducción a servidumbre, reiterado en ocho oportunidades (Casos 84, 223, 228, 229, 237, 239, 686 y 687) -arts. 55 y 140 del Código Penal-

4) Sustracción de menor (Caso 93) -art. 146 del Código Penal-

5) Usurpación reiterado en dos oportunidades, (Casos 129 y 130) -arts. 55 y 181, inc. 1, del Código Penal-

6) Encubrimiento, reiterado en doscientas cuarenta y dos oportunidades, (Casos 6, 7, 8, 9, 10, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 105 bis, 106, 107, 111, 113, 114, 117, 122, 129, 130, 141, 142, 143, 145, 148, 149, 150, 153, 155, 156, 161, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 175, 176, 178, 180, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 200, 201, 202, 204, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 231, 233, 234, 235, 236, 238, 248, 249, 250, 253, 258, 261, 262, 273 bis, 274, 283, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 309, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 330, 331, 332, 335, 336, 339, 340, 342, 347, 348, 353, 353

bi, 359, 360, 363, 364, 370, 371, 379, 382, 383, 384, 391, 402, 403, 404, 406, 407, 408, 412, 413, 414, 432, 440, 446, 448, 449, 450, 455, 459, 462, 476, 479, 480, 484, 485, 489, 495, 496, 497, 499, 500, 501, 505, 506, 507, 511, 518, 519, 520, 524, 525, 529, 564, 568, 569, 578, 590; 591, 592, 593, 594, 596, 597, 598, 599, 614, 620, 623, 624, 626, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 659, 660, 666, 667, 669, 690, 693, 697 y 698) -arts. 55 y 277, inc. 6, del Código Penal-.

7) Falsedad ideológica, reiterado en quince oportunidades, (Casos 129, 130, 153, 168, 213, 261, 298, 313, 339, 391, 406, 407, 408, 519, 597 y 636) -arts. 55 y 293 del Código Penal-.

IX. Situación del Brigadier General (R) Arturo Basilio Lami Dozo

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, no hay prueba alguna de que personal de la Fuerza Aérea haya intervenido en la represión ilegal respondiendo a órdenes de su Comandante desde que fuera destruido el centro clandestino llamado "Mansión Seré".

En consecuencia, ninguno de los hechos objeto de este proceso pueden serle atribuidos al Brigadier Lami Dozo, resultando de aplicación lo dicho para el procesado Anaya habida cuenta de la similitud de situaciones.

Corresponde entonces absolverlo de los siguientes delitos:

1º Privación ilegal de la libertad (caso 237) -artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal-.

2º Tormentos (caso 237) -artículo 144 ter del Código Penal según ley 14.616-.

3º Encubrimiento, reiterado en doscientas treinta y nueve oportunidades, (casos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 105 bis, 106, 107, 111, 113, 114, 122, 129, 130, 141, 142, 143, 145, 148, 149, 150, 153, 155, 156, 161, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 175, 176, 178, 180, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 200, 201, 202, 204, 206, 208, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 231, 233, 234, 235, 236, 238, 248, 249, 250, 253, 258, 261, 262, 273 bis, 274, 283, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 309, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 330, 331, 332, 335, 336, 339, 340, 342, 347, 348, 353, 353 bis, 359, 360, 363, 364, 370, 371, 379, 382, 383, 384, 391, 402, 403, 404, 406, 407, 408, 412, 413, 414, 432, 440, 446, 448, 449, 450, 455, 459, 462, 479, 480, 484, 485, 489, 495, 496, 497, 499, 500, 501, 505, 506, 507, 511, 518, 519, 520, 524, 525, 529, 564, 568, 569, 578, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 597, 598, 599, 614, 622, 623, 624, 626, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 659, 660, 666, 667, 669, 690, 693, 697 y 698) -artículos 55 y 277, inciso 6º, Código Penal-.

4º Falsedad ideológica, reiterado en dos oportunidades, (casos 129, 130) - artículos 55 y 293 del Código Penal-.

5º Reducción a servidumbre (caso 237) -artículo 140 del Código Penal-.

VIII Situación del Almirante (E) Jorge Isaac Anaya

Al no haberse demostrado que mientras el Almirante Anaya, se desempeñó como Comandante en Jefe de la Armada, se hubiera seguido cometiendo el único hecho integrante del sistema ilegal que le imputó el Fiscal, debe concluirse que tampoco se probó que haya emitido las órdenes que se enjuician en este proceso.

En cuanto a los demás delitos, corresponde remitirse a lo expuesto respecto del Brigadier Graffigna y del Teniente General Galtieri.

Debe absolverse entonces al Almirante Anaya de los siguientes delitos:

1º Privación ilegal de la libertad, (caso 237) -artículo 144 bis, inciso 1º, del Código penal-.

2º Tormentos, (caso 237) -artículo 144 ter del Código Penal según ley 14.616-.

3º Encubrimiento, reiterado en doscientas treinta y seis oportunidades (casos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 105 bis, 106, 107, 111, 113, 114, 122, 129, 130, 141, 142, 143, 145, 148, 149, 150, 153, 156, 161, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 175, 176, 178, 180, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 204, 206, 208, 209 210 211, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 231, 233, 234, 235, 236, 238, 248, 249, 250, 253, 258, 261, 262, 273 bis, 274, 283, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 309, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 330, 331, 332, 335, 336, 339, 340, 342, 347, 348, 353, 353 bis, 359, 360, 363, 364, 370, 371, 379, 382, 383, 384, 391, 402, 403, 404, 406, 407, 408, 412, 413, 414, 432, 440, 446, 448, 449, 450, 455, 459, 462, 476, 479, 480, 484, 485, 489, 495, 496, 497, 499, 500, 501, 505, 506, 507, 511, 518, 519, 520, 524, 525, 529, 564, 568, 569, 578, 590, 591, 592, 593, 594, 596, 597, 598, 599, 614, 622, 623, 624, 626, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 659, 660, 666, 667, 669, 690, 693, 697, 698) - artículos 55 y 277, inciso 6º, del Código Penal-.

4º Usurpación, reiterado en dos oportunidades (casos 129 y 130) -artículos 55 y 181, inciso 1º, del Código Penal-.

5º Reducción a servidumbre; (caso 237) -artículo 140 del Código Penal-.

6º Falsedad ideológica, reiterado en cuatro oportunidades (casos 127, 130, 168, 519) -artículos 55 y 293 del Código Penal-.

NOVENO

Graduación e individualización de la pena.

Los delitos que han constituido objeto de este proceso no sólo incluyen las figuras más graves previstas en el ordenamiento jurídico, sino que han sido ejecutados en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal.

Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían a aquéllas e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él.

Esto último lo sufrieron, en especial, los miembros de las fuerzas armadas que fueron puestos en trance de obedecer las órdenes que los procesados impartieron aunque ellas contradecían la ley de la que emanaba la autoridad que ejercían.

Aunque ello no quita gravedad objetiva a los delitos cometidos, corresponde hacer mérito de que los hechos juzgados se produjeron como reacción a los criminales ataques que la sociedad y el Estado argentinos sufrieron por parte de las organizaciones terroristas. Esa agresión, además de haber debilitado la fe en la aptitud de los medios legales para la preservación del orden y los derechos individuales, produjo una angustiosa sensación de inseguridad sin la cual estos hechos no hubieran podido ocurrir.

Sobre la base de tales características generales, corresponde determinar las penas aplicables en concreto a los acusados, tomando en cuenta los hechos que a cada uno se han atribuido y las demás circunstancias previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, sustancialmente idénticas a las incluidas en el artículo 579 de la ley militar.

A. Penas principales.

Antes de comenzar con su individualización y cuantificación, corresponde dilucidar cuál es el sistema de concurso real aplicable.

En efecto, la frase inicial del artículo 585 del Código de Justicia Militar parece indicar

que el régimen en él establecido alcanza a los delitos comunes sujetos a la jurisdicción militar, desplazando, para éstos, las reglas del título IX del Libro Primero del Código Penal.

No obstante, las razones expuestas por Zaffaroni y Cavallero ("Derecho Penal Militar", Bue

la interpretación de esa norma a la luz de lo establecido por los artículos 587 y 870 del ordenamiento castrense demuestran que la disposición en análisis se refiere sólo a los delitos esencialmente militares.

Puesto que en el presente juicio se trata de delitos comunes, el Tribunal impondrá las penas que correspondan con arreglo al sistema de los artículos 55 y 56 del Código Penal.

Se declara que la inhabilitación especial, que derivaría de la condena por infracción al artículo 144 bis (ley 14.616) no resulta en concreto aplicable porque en las circunstancias del caso, ella queda absorbida por la inhabilitación absoluta que resulta del artículo 144 ter.

1. Jorge Rafael VIDELA.

Se le atribuyen 66 homicidios doblemente calificados por alevosía e intervención de tres o más personas; 4 tormentos seguidos de muerte; 93 tormentos; 306 privaciones ilegales de libertad calificadas por violencia y amenazas; 26 robos.

La gravedad y extensión del daño causado por tales delitos llevan a la aplicación de la pena más grave, pues cualquiera que fuese la incidencia que se asigne a la personalidad del agente, a su falta de antecedentes penales, a su conducta anterior al delito, a su foja militar, a los motivos que lo llevaron a delinquir y a sus condiciones de vida individual, familiar y social, según el inciso segundo del artículo 579 del Código de Justicia Militar, ello no puede conducir a la aplicación de la otra pena posible, frente a quien ha cometido tantos delitos de aquella magnitud. Debe aplicarse, pues, reclusión perpetua.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal, corresponde también la inhabilitación absoluta perpetua establecida en el artículo 144 ter -ley 14.616- del citado ordenamiento.

Discrepa en cambio el tribunal con la aplicabilidad de la medida prevista en el artículo 52 del Código Penal, pedida por el Ministerio Público, pues la modificación de esa norma a través de la ley 23.057, torna inocua la remisión que a ella hace el artículo 80, cuando no medie reincidencia múltiple.

2. Emilio Eduardo MASSERA.

Es responsable de tres homicidios agravados por alevosía; 12 tormentos; 69 privaciones ilegales de libertad calificadas por violencia y amenazas; y 7 robos.

Sólo se distingue su situación de la del Teniente General Videla en la cantidad de los hechos atribuidos, diferencia que, en razón de incluir éstos homicidios calificados, únicamente puede traducirse en la imposición de la pena de prisión perpetua.

Resulta también aplicable la inhabilitación absoluta perpetua (art. 56 y 144 ter - ley 14.616- del Código Penal). Por las mismas razones dadas anteriormente, no procede la imposición de la medida del artículo 52 de la ley penal común.

3. Orlando Ramón AGOSTI.

Es responsable de 8 tormentos y de 3 robos.

Deben computarse en su favor el corto número de infracciones, frente a las de los demás coprocesados, y las mismas circunstancias de índole personal que se tuvieron en cuenta para aquéllos, que cobren ahora relevancia frente a la elasticidad de la escala aplicable, así como las características de que se hiciera mérito más arriba de la escasa intervención de sus subordinados en los hechos.

De acuerdo a tales parámetros, el tribunal juzga apropiado imponerle la pena de cuatro años y seis meses de prisión, más la de inhabilitación absoluta perpetua que deriva de los artículos 144 ter -ley 14.616- y 56 del Código Penal.

4. Roberto Eduardo VIOLA.

Es responsable de 11 tormentos; 86 privaciones ilegales de libertad y 3 robos.

La cantidad y gravedad de delitos atribuidos, aun con la incidencia que en el caso tengan las circunstancias del inciso 2° del artículo 579, del Código de Justicia Militar, en razón de la elasticidad de la escala, llevan a establecer su pena privativa de la libertad en 17 años de prisión, más la inhabilitación absoluta perpetua .arts. 56 y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal).

5. Armando LAMBRUSCHINI.

Es responsable de 35 privaciones ilegales de libertad y de 10 tormentos.

La extensión, calidad y gravedad de los delitos imputados, sensiblemente menor que la correspondiente al procesado cuya pena se acaba de fijar, aumenta la incidencia de las circunstancias personales (art. 579, inc.2°, C.J.N.) que el tribunal ha ponderado de modo especial en el caso.

Se establece la pena correspondiente en ocho años de prisión, más la inhabilitación absoluta perpetua (arts. 56 y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal).

B. Sanciones accesorias.

La naturaleza y duración de las penas fijadas conduce a la imposición de sanciones accesorias previstas tanto en la ley común como en la militar (artículo 12 del C.P. y 536 del C.J.M.), para todos los condenados.

Queda excluida la aplicabilidad del artículo 536 del ordenamiento citado, por las siguientes razones.

Esa norma contempla a la degradación como accesoria de la pena de reclusión únicamente cuando ésta proviene de la aplicación de la ley común, pero no cuando ella corresponda a delitos esencialmente militares. Ahora bien, en numerosos casos el Código de Justicia Militar establece la pena de reclusión, sin asociarla a la degradación (Vg. arts. 632, 638, 646, incisos 2° y 3°, 653, 656, 657, 658, 661, entre muchos otros).

No existe modo de comprender esta diferencia -en un cuerpo legal que se caracteriza por su severidad (por ej. art. 870, último párrafo)- si no es admitiendo la hipótesis de que al sancionarse la ley militar se eliminó la nota de infamia que la pena de reclusión históricamente poseía, mientras se dio por sentado que dicha característica subsistía en la legislación común. Reservó, pues, como única sanción infamante a la degradación, prevista como pena principal para ciertos delitos militares (arts. 626, 627, 628, 632, 641, 765 a modo de ejemplo).

Empero, siete años después de promulgado el Código de Justicia Militar, la sanción de la Ley Penitenciaria Nacional ha modificado la cuestión, permitiendo decir a Zaffaroni (op. cit. en considerandos anteriores, T. V, pág. 136): "La característica diferencial que le asignaba carácter infamante a la pena de reclusión, ha quedado, pues, derogada por la Ley Penitenciaria Nacional".

En tales condiciones, la modificación operada en el carácter de esta pena a la que reenvía el artículo 536 del Código de Justicia Militar, debe reflejarse en la interpretación de éste, considerando también derogada a la accesoriadad automática que ella contempla.

Lo expuesto conduce a reputar aplicable aun al caso de reclusión por delito común la destitución accesoria establecida en el artículo 538 del Código de Justicia Militar, pues la inteligencia asignada a su artículo 536 suprime la distinción según el origen de aquella pena.

DECIMO

Computos

Toca ahora practicar el cómputo de vencimiento de las penas divisibles en razón del tiempo.

a) Respecto del Brigadier General (R) Orlando Ramón Agosti:

Este se encuentra privado de su libertad desde el día 24 de octubre de 1984, conforme lo dispusiera el Tribunal a fs. 1652/1659. Conforme lo dispuesto por el art. 24 del Código Penal (art. 589 del Código de Justicia Militar), el tiempo de

detención que lleva el nombrado desde esa fecha, le es aprovechable para el cumplimiento de la pena impuesta.

Sentado ello, el vencimiento de la misma se operará el día 23 de abril de 1989, a las 24, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 de ese mismo día (arts. 24, 25 y 27 del Código Civil).

b) Respecto del Teniente General (R) Roberto Eduardo Viola:

En consideración a la fecha en que se dispuso su detención en este proceso, 22 de octubre de 1984 (ver fs. 1496/1514), y lo dispuesto por el art. 24 del Código Penal, el vencimiento de la pena impuesta de 17 años de prisión, se operará el día 21 de octubre del año 2001, a las 24, debiendo hacerse efectiva su libertad, a las 12 (arts. 24, 25 y 27 del Código Civil).

c) Respecto del Almirante (R) Armando Lambruschini:

Conforme lo que surge de fs. 1861/1866, se dispuso su detención en este proceso el 30 de octubre de 1984. Sobre dicha base y lo dispuesto por el art. 24 del Código Penal, el vencimiento de la pena impuesta de 8 años de prisión, operará el día 29 de octubre de 1992 a las 24, debiendo hacerse efectiva su libertad a las 12 de ese día (arts. 24, 25 y 27 del Código Civil).

UNDECIMO

Costas

Las costas del juicio deberán soportarlas los condenados, con excepción de la tasa judicial (artículo 140 del Código de Justicia Militar).

La regulación de honorarios a los letrados particulares, procedente de acuerdo a los artículos 1 y 3 de la ley 21.839, se efectuará cuando ellos hayan cumplido la exigencia establecida en el art. 2, inciso "b" de la ley 17.250.

DECIMOSEGUNDO

Los graves hechos delictuosos que han sido el objeto de este juicio -en cuanto a la responsabilidad que en ellos les cupo a los ex-comandantes en jefe- fueron cometidos, según se ha probado, en virtud de las órdenes por ellos impartidas. El juzgamiento de los oficiales superiores que las ejecutaron no ha sido materia de esta causa.

En cumplimiento del deber legal de denunciar (arts. 387 del Código de Justicia Militar y 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal), el Tribunal entiende que corresponde se investigue la responsabilidad de quienes, subordinados a los ex-comandantes y desde sus cargos de comando, pusieron en ejecución aquellas órdenes.

Así, se ha de poner en conocimiento del órgano competente (Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, art. 10 de la ley 23.049) el contenido de esta sentencia y cuantas piezas de la causa sean pertinentes, a los efectos del enjuiciamiento de los oficiales superiores que ocuparon los Comandos de Zonas y Subzonas de Defensa durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones.

Declarase abierto el acto a fin de dar lectura a la parte dispositiva y del considerando que la precede de la sentencia que el Tribunal acaba de suscribir en la causa n° 13/84, instruída por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 158/83, contra las siguientes personas:

Teniente Gral. Jorge R. Videla,

Alte. Eduardo Emilio Massera

Brig Gral. Orlando Ramón Agosti

Tte. Gral. Roberto Eduardo Viola

Alte. Armando Lambruschini

Brig. Gral. Omar Rubens Graffigna

Tte. Gral. Leopoldo Fortunato Galtieri

Alte. Jorge Isaac Anaya

Brig. Gral. Basilio Arturo Lami Dozo,

con motivo de los delitos cometidos en la represión del terrorismo subversivo.

INTRODUCCION AI DISPOSITIVO

En los considerandos precedentes:

Se han examinado todos los cuestionamientos introducidos por las partes, y dado respuesta adecuada a cada uno de ellos.

Se ha examinado la situación preexistente a marzo de 1976, signada por la presencia en la República del fenómeno del terrorismo que, por su extensión, grado de ofensividad e intensidad, fue caracterizado como guerra revolucionaria.

Se ha demostrado que, pese a contar los comandantes de las Fuerzas Armadas que tomaron el poder el 24 de marzo de 1976, con todos los instrumentos legales y los medios para llevar a cabo la represión de modo lícito, sin desmedro de la eficacia, optaron por la puesta en marcha de procedimientos clandestinos e

ilegales sobre la base de órdenes que, en el ámbito de cada uno de sus respectivos comandos, impartieron los enjuiciados.

Se ha acreditado así que no hubo comando conjunto y que ninguno de los comandantes se subordinó a persona u organismo alguno.

Se han establecido los hechos que como derivación de dichas órdenes, se cometieron en perjuicio de gran cantidad de personas, tanto pertenecientes a organizaciones subversivas como ajenas por completo a ellas; y que tales hechos consistieron en el apresamiento violento, el mantenimiento en detención en forma clandestina, el interrogatorio bajo tormentos y, en muchos casos, la eliminación física de las víctimas, lo que fue acompañado en gran parte de los hechos por el saqueo de los bienes de sus viviendas.

Se ha acreditado igualmente que tales actos tuvieron una extensión diferente en el ámbito de cada una de las Fuerzas Armadas: generalizados y cuantitativamente mayores en el caso del Ejército, a quien cabía la responsabilidad primaria en la lucha; circunscriptos a algunas Bases Navales y en particular, la Escuela de Mecánica, en el caso de la Armada; y limitado tan sólo a tres Partidos de la Provincia de Buenos Aires, en el caso de la Fuerza Aérea.

Se desecharon las causas de justificación alegadas por las defensas, puesto que sin desconocer la necesidad de reprimir y combatir a las bandas terroristas, tal represión y combate nunca debió evadirse del marco de la ley, mucho más cuando las Fuerzas Armadas contaban con instrumentos legales vigentes desde antes del derrocamiento del gobierno constitucional: podían declarar zonas de emergencia, dictar ????? efectuar juicios sumarios y aun, aplicar penas de muerte.

Se han estudiado las conductas incriminadas a la luz de las justificantes del Código Penal, de la antijuridicidad material y del exceso. Se ha recorrido el camino de la guerra. La guerra civil, la guerra internacional, la guerra revolucionaria o subversiva.

Se han estudiado las disposiciones del derecho positivo nacional e internacional; consultada la opinión de los especialistas en derecho constitucional y derecho internacional público; la de los teóricos de la guerra convencional y la de los ensayistas de la guerra revolucionaria.

Se han atendido las enseñanzas de la Iglesia Católica.

Y no se ha encontrado ni una sola regla que justifique o, aunque más no sea disculpe, a los autores de hechos como los que se ventilaron en este juicio.

Se ha afirmado la responsabilidad de cada uno de los comandantes en la medida de y por las órdenes que impartieron con eficacia para su fuerza. Y se les ha encontrado penalmente responsables por los hechos que subordinados suyos,

cumpliendo tales órdenes, llevaron a cabo con relevancia delictual, sobre la base de las disposiciones del propio Código de Justicia Militar y de la legislación común.

Se ha valorado con prolijidad la prueba y descartado la posibilidad de que toda ella fuera aviesamente preconstituida.

Se ha constatado que mucho antes de que los testigos y víctimas declararan en la Audiencia, documentos insospechados, como las denuncias contemporáneas a los hechos, efectuadas por miríadas, y los documentos de la Iglesia Argentina, de la Organización de Estados Americanos, de las Naciones Unidas y de los gobiernos extranjeros, ya daban cuenta de aquellos delitos que recién se hicieron evidentes mucho después.

Se ha comprobado, por declaraciones de los más altos jefes militares que participaron en las operaciones antisubversivas que las órdenes fueron verbales; que los operativos y las detenciones eran encubiertos; que las demás fuerzas legales no debían interferirlos; que las personas aprehendidas no eran puestas a disposición de la justicia civil ni militar, salvo en contados casos; que no se debía dar información sobre las detenciones ni siquiera a los jueces; y que los apresados permanecían en lugares de detención ubicados en unidades militares o que dependían de ellas.

Se han aprobado por unanimidad la totalidad de las cuestiones de hecho. Se han mensurado las sanciones en los casos que corresponde y con arreglo a los criterios de atribución explicados.

Se ha escuchado también a cada uno de los enjuiciados.

Es por todo ello y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 400 y 401 del Código de Justicia Militar que el Tribunal, por unanimidad,

FALLA :

1º) NO HACIENDO LUGAR a la excepción de amnistía deducida por las defensas de los tenientes generales Videla, Viola y Galtieri y de los brigadieres generales Agosti, Graffigna y Lami Dozo.

2º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de declaración de nulidad del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, formulado por las defensas de los tenientes generales Videla y Viola, almirantes Massera y Lambruschini, y brigadieres generales Graffigna y Lami Dozo.

3º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.049, formulado por las defensas de los tenientes generales Videla y Viola, del Almirante Lambruschini, y de los brigadieres generales Graffigna y Lamí Dozo.

4º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de nulidad del procedimiento dispuesto por el art. 502 y siguientes del Código de Justicia Militar, efectuado por las defensas de los tenientes generales Videla y Viola, almirantes Lambruschini y Anaya y brigadieres generales Agosti y Graffigna.

5º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de nulidad de la acusación fiscal formulado por las defensas del Almirante Lambruschini y del Brigadier General Lami Dozo.

6º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de nulidad de las declaraciones indagatorias de sus asistidos, efectuado por las defensas del Teniente General Viola y del Almirante Lambruschini.

7º) NO HACIENDO LUGAR al pedido de nulidad de la declaración testimonial del Coronel (R) Roberto Roualdés, efectuado por la defensa del Teniente General Viola.

8º) DESESTIMANDO, por inoficiosa, la excepción de cosa juzgada interpuesta por la defensa del Brigadier General Agosti, respecto del delito de privación ilegítima de la libertad de Carmelo Garritano (Caso 119).

9º) HACIENDO LUGAR a las excepciones de cosa juzgada planteadas por la defensa del Teniente General Viola respecto de las privaciones ilegítimas de libertad de Eduardo Contreras (Caso 373) y Mario Villani (Caso 84).

10) CONDENANDO al Teniente General (R) JORGE RAFAEL VIDELA, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 2.456.573, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía, reiterado en dieciséis oportunidades (arts. 55 y 80, inc. 2º, del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con homicidio agravado por alevosía y por el concurso de tres personas, por lo menos, reiterado en cincuenta oportunidades (arts. 55, 80, incs. 2º y 6º, del Código Penal); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con privación ilegal de la libertad agravada por amenazas y violencias, reiterado en trescientas seis oportunidades (arts. 2, 55 y 144 bis, inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del Código Penal, conforme leyes 14.616 y 20.642); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con tormentos, reiterado en noventa y tres oportunidades (arts. 55 y 144 ter, primer párrafo, conforme ley 14.616, y art. 2 del Código Penal); en concurso real con tormentos seguidos de muerte, reiterado en cuatro oportunidades (arts. 2, 55 y 144 tor, según ley 14.616, del Código Penal); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con robo, reiterado en veintiséis oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal) a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesoria de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal).

11) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Teniente General (R) JORGE RAFAEL VIDELA de los siguientes delitos por los que fuera acusado: homicidio calificado, reiterado en diecinueve oportunidades (arts. 55 y 80 del Código Penal); privación ilegítima de la libertad calificada, reiterado en ciento noventa y cuatro oportunidades (arts. 55 y 144 bis, inc. 1º, del Código Penal); tormentos reiterado en ciento setenta y una oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); robo, reiterado en setenta y seis oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal); sustracción de menor, reiterado en seis oportunidades (arts. 55 y 146 del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterado en veintitrés oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); usurpación, reiterado en cinco oportunidades (arts. 55 y 181, inc. 1º, del Código Penal); secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal); extorsión, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 168 del Código Penal); falsedad ideológica, reiterado en ciento veinte oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal); y supresión de documento público (art. 294 del Código Penal).

12) CONDENANDO al Almirante (R) EMILIO EDUARDO MASSERA, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 2.565.263, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía, reiterado en tres oportunidades (arts. 80, inc. 2º, y 55 del Código Penal); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con privación ilegal de la libertad calificada por violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1º, del Código Penal, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1º, del Código Penal, conforme ley 20.642) reiterado en sesenta y nueve oportunidades (art. 55 del Código Penal); en concurso real con tormentos, reiterado en doce oportunidades (arts. 55 y 144 ter, conforme ley 14.616, del Código Penal); en concurso real con robo, reiterado en siete oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal) a la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesoria de destitución (art. 538 del código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal).

13) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Almirante (R) EMILIO EDUARDO MASSERA de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: homicidio calificado, reiterado en ochenta y tres oportunidades (arts. 55 y 80 del Código Penal); privación ilegal de la libertad calificada, reiterado en cuatrocientas cuarenta y siete oportunidades (arts. 55 y 144 bis, inc. 1º, del Código Penal); tormentos reiterados en doscientas sesenta oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); robo, reiterado en noventa y nueve oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal); tormentos seguidos de muerte, reiterados en cinco oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); sustracción de menor, reiterado en seis oportunidades (arts. 55 y 146 del Código Penal); supresión de documento público (art. 294 del Código Penal); reducción a servidumbre reiterado en veintitrés oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); usurpación, reiterado en cinco oportunidades (arts. 55 y 181, inc.1º, del Código Penal); secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal); extorsión, reiterado en

dos oportunidades (arts. 55 y 168 del Código Penal); y falsedad ideológica, reiterado en ciento veintisiete oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

CONDENANDO al Brigadier General (R) ORLANDO RAMÓN AGOSTI, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 5.118.855, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de tormentos, reiterado en ocho oportunidades (arts. 2, 55 y 144 ter, inc. 1º, del Código Penal, conforme ley 14.616); en concurso real con el delito de robo, reiterado en tres oportunidades (arts. 55 y 164 del código Penal), a la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales (art. 12 del Código penal), accesoria de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal).

15) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Brigadier General (R) ORLANDO RAMON AGOSTI, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: homicidio agravado, reiterado en ochenta y ocho oportunidades (arts. 55 y 80 del Código Penal); privación ilegítima de la libertad, reiterado en quinientos setenta y dos oportunidades arts. 55 y 144 bis, inc. 1º, del Código Penal); tormentos, reiterado en trescientas ochenta y siete oportunidades (arts. 55 y 144 ter, inc. 1º, del Código Penal, conforme ley 14.616 y art. 2º del mismo texto legal); tormentos seguidos de muerte, reiterado en siete oportunidades (arts. 55 y 144 ter, inc. 2º, conforme ley 14.616, del Código Penal); robo reiterado en ciento quince oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal); sustracción de menor, reiterado en siete oportunidades (arts. 55 y 146 del Código Penal); supresión de documento público (art. 294 del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterado en veintinueve oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); secuestro extorsivo (art. 170 del Código Penal); extorsión, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 168 del Código Penal); falsedad ideológica, reiterado en ciento cincuenta y una oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal); y privación ilegal de la libertad seguida de muerte (art. 142 ter del Código Penal).

16) CONDENANDO al Teniente General (R) ROBERTO EDUARDO VIOLA, identificado bajo prontuario C.I.P.F. 2.144.563, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad, califica por violencia y amenazas, reiterado en ochenta y seis oprtunidades (arts. 55, 144 bis, conforme ley 14.616, en función del 142, inc. 1º, conforme ley 20.642, y art. 2º, todos del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal) con tormentos reiterados en once oportunidades (arts. 55 y 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, conforme ley 14.616 y art. 2º, del mismo texto); en concurso real (art. 55 del Código Penal) con robo reiterado en tres oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal), a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesoria de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal);

17) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Teniente General (R) ROBERTO EDUARDO VIOLA, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: homicidio calificado, reiterarlo en seis oportunidades (arts. 55 y 80 del Código Penal); privación ilegal de la libertad, reiterado en cincuenta y ocho oportunidades (arts. 55 y 144 bis, inc.1º, del Código Penal); tormentos reiterados en treinta y dos oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); robo reiterado en diecisiete oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterado en treinta oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); usurpación, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 181, inc. 1º, del Código Penal); y falsedad ideológica, reiterado en setenta y seis oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

18) CONDENANDO al Almirante (R) ARMANDO LAMBRUSCHINI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, como autor responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad, calificado por violencia y amenazas, reiterado en treinta y cinco oportunidades (arts. 2, 55, 144 bis, inc. 1º y último párrafo, conforme ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1º, conforme ley 20.642, del Código Penal); en concurso real con tormentos, reiterados en diez oportunidades (arts. 55 y 144 ter, primer párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616), a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales (art. 12 del Código Penal), accesorias de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar) y pago de las costas (art. 29, inc. 3º, del Código Penal).

19) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Almirante (R) ARMANDO LAMBRUSCHINI, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: homicidio calificado, reiterado en cinco oportunidades (arts. 55 y 80 del Código Penal), privación ilegal de la libertad, reiterado en ochenta y siete oportunidades (arts. 55 y 144 bis, inciso 1º, del Código Penal); tormentos, reiterado en veintiseis oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal, conforme ley 14.616); robo, reiterado en once oportunidades (arts. 55 y 164 del Código Penal); sustracción de menor (arts. 146 del Código Penal); reducción a servidumbre; reiterado en treinta y dos oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); usurpación, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 181 inciso 1º del Código Penal); falsedad ideológica, reiterado en setenta oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal); privación ilegal de la libertad seguida de muerte, (art. 142 ter del Código Penal).

20) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Brigadier General (R) OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: homicidio calificado (art. 80 del Código Penal); privación ilegítima de la libertad, reiterado en treinta y tres oportunidades (arts. 55 y 144 bis del Código Penal); tormentos, reiterados en doce oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterada en dieciseis oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); encubrimientos, reiterado en doscientas treinta oportunidades (arts. 55 y 277 del Código Penal); usurpación, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 181 inciso 1º del Código Penal);

falsedad ideológica reiterada en cuarenta y cinco oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

21) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Teniente General (R) LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: privación ilegal de la libertad, reiterada en once oportunidades (arts. 55 y 144 bis inciso 1° del Código Penal); tormentos, reiterados en tres oportunidades (arts. 55 y 144 ter del Código Penal); reducción a servidumbre, reiterado en ocho oportunidades (arts. 55 y 140 del Código Penal); sustracción de menor (art. 146 del Código Penal); encubrimiento, reiterado en doscientas cuarenta y dos oportunidades (arts. 55 y 277 inciso 6° del Código Penal); falsedad ideológica, reiterada en quince oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

22) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Almirante (R) Jorge Isaac Anaya, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, de los siguientes delitos que fuera acusado por el Fiscal: privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inciso 1° del Código Penal); tormentos (art. 144 ter del Código Penal); encubrimiento, reiterado en doscientas treinta y seis oportunidades (arts. 55 y 277 inciso 6° del Código Penal); usurpación, reiterado en dos oportunidades (arts. 55 y 181 inciso 1° del Código Penal); reducción a servidumbre (art. 140 del Código Penal); falsedad ideológica, reiterada en cuatro oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal).

23) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO al Brigadier General (R) BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO, de las condiciones personales obrantes en el exordio; de los siguientes delitos por los que fuera acusado por el Fiscal: privación ilegal de la libertad (art. 144 bis del Código Penal); tormentos (art. 144 ter del Código Penal); encubrimiento, reiterado en doscientas treinta y nueve oportunidades (arts. 55 y 277 inciso 6° del Código Penal); falsedad ideológica, reiterada en dos oportunidades (arts. 55 y 293 del Código Penal); reducción a servidumbre (art. 140 del Código Penal).

24) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO a los Tenientes Generales JORGE RAFAEL VIDELA, ROBERTO EDUARDO VIOLA Y LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, a los Almirantes EMILIO EDUARDO MASSERA, ARMANDO LAMBRUSCHINI y JORGE ISAAC ANAYA, y a los Brigadieres Generales ORLANDO RAMON AGOSTI OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA y BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO de los delitos por los que expresamente el Fiscal efectuó ese pedido (art. 361 del Código de Justicia Militar) y que se refieren a los casos; 116, 254, 255, 264, 265, 268, 275, 277, 278, 280, 287, 294, 328, 351, 398, 410, 423, 441, 443 /445, 460, 461, 474, 475, 478, 494, 510, 522, 541, 570, 573 a 577, 613, 640, 645, 646, 648 al 652, 661, 662, 668 y 688.

25) ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARCO, a todos los nombrados en el punto precedente, por la totalidad de los delitos por los que fueron indagados y que

integraron el objeto del Decreto 158/83 del PEN, y acerca de los cuales el Fiscal no acusó, conforme lo decidido en el Considerando tercero, I a. (arts. 361 y 362 del Código de Justicia Militar).

26) Declarando que la pena privativa de la libertad impuesta al Teniente General Roberto Eduardo Viola vencerá el día 21 de octubre del año 2001, a las 24 horas (arts. 24, 25 y 27 del Código Civil).

27) Declarando que la pena privativa de libertad impuesta al Almirante Armando Lambruschini, vencerá el día 29 de octubre de 1992, a las 24 horas. (Arts. 24, 25 y 27 de Código Civil).

28) Declarando que la pena privativa de la libertad impuesta al Brigadier General Orlando Ramón Agosti, vencerá el día 23 de abril de 1989 a las 24 horas (arts. 24, 25 y 27 del Código Civil).

29) NO REGULANDO los honorarios de los letrados intervinientes (art. 6 de la ley 17.250).

30) Disponiendo, en cumplimiento del deber legal de denunciar, se ponga en conocimiento del CONsejo Supremo de las F.F.A.A., el contenido de esta sentencia y cuantas piezas de la causa sean pertinentes, a los efectos del enjuiciamiento de los Oficiales Superiores, que ocuparon los comandos de zona y subzona de Defensa, durante la lucha contra la subversion, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones (arts. 387 del Código de Justicia Militar y 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Regístrese, notifíquese a los enjuiciados que se hallan cumpliendo prisión preventiva rigurosa a causa de este u otro proceso, en la forma prevista por el art. 401 del Código de Justicia Militar, comuníquese al Ministerio de Defensa de la Nación, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, y al Registro Nacional de Estadística y Reincidencia Carcelaria.

Hágase entrega de inmediato a las Defensas y al Fiscal de sendas copias íntegra de esta sentencia.

ARCHIVESE.